El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 23/06/2020 04:30:44

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los interesados y a los Órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1868618-2

Designan Asesor de la Secretaría General

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 059-2020/SIS

Lima, 22 de junio de 2020

VISTOS: El Informe Nº 140-2020-SIS/OGAR-OGRH con Proveído Nº 241-2020-SIS/OGAR y el Informe Nº 215-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído Nº 215-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 088-2018/SIS se designa bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo Nº 1057, al Abogado Jorge Aurelio Calle Valladares en el cargo de confianza de Asesor de la secretaría General del Seguro Integral de Salud - SIS;

Que, a través de la Nota Informativa Nº 26-2020-SIS/SG, la Secretaría General propone se de por concluida la designación del Abogado Jorge Aurelio Calle Valladares, en el cargo de confianza de Asesor de la Secretaría General del SIS, proponiendo se designe en dicho cargo al Contador Público Colegiado Nain Miguel Amaro Zevallos, la misma que fue aprobada por la Jefatura Institucional;

Que, mediante Informe Nº 140-2020-SIS/OGAR-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que *"(...) resulta viable aceptar la renuncia del Abogado Jorge Aurelio Calle Valladares en el cargo de confianza de Asesor de la Secretaría General del Seguro Integral de Salud (...);* asimismo, señala que *"(...) resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 al CPC Nain Miguel Amaro Zevallos en el cargo de confianza de Asesor de la Secretaría General del Seguro Integral de Salud (...);*

Con el visto del Director General (e) de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el Abogado JORGE AURELIO CALLE VALLADARES en el cargo de confianza de Asesor de la secretaría General del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, al Contador Público Colegiado NAIN MIGUEL AMARO ZEVALLOS en el cargo de confianza de Asesor de la Secretaría General del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los interesados y a los Órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1868618-3

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban la Norma "Procedimientos tributarios vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin respecto del Aporte por Regulación, aplicable a los sectores energético y minero"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 067-2020-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2020

VISTO:

El Informe N° 17-2020-OS, mediante el cual la Gerencia de Administración y Finanzas, somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación de la Norma "Procedimientos Tributarios vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin respecto del Aporte por Regulación, aplicable a los Sectores Energético y Minero".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos y el artículo 4 de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, establecen a favor de los organismos reguladores un Aporte por Regulación, el mismo que no deberá exceder del 1% del valor de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, y que será fijado por Decreto Supremo;

Que, al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, señala que el referido Aporte por Regulación es una obligación de naturaleza tributaria clasificada como contribución destinada al sostenimiento institucional de Osinergmin;

Que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son facultades de los órganos de la Administración Tributaria, la recaudación, determinación, fiscalización y sanción;

Que, mediante los Decretos Supremos Nos. 199-2019-PCM y 200-2019-PCM, se determinó la alícuota del Aporte por Regulación a favor de Osinergmin, a cargo de las empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos, y de los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, respectivamente, aplicable durante los años 2020, 2021 y 2022;

Que, los citados decretos supremos, y los que los antecedieron, facultaron al Consejo Directivo de Osinergmin a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación y cobranza del Aporte por Regulación;

Que, bajo dicho marco normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 264-2014-OS/CD se aprobó el

"Procedimiento de Fiscalización del Aporte por Regulación creado a favor de Osinergmin, aplicable a los Sectores Energético y Minero", que tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades de Osinergmin de fiscalización y determinación de la obligación tributaria referida al aporte por regulación, en su calidad de Administración Tributaria;

Que, a partir de la experiencia adquirida desde la entrada en vigencia del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 264-2014-OS/CD, se ha identificado oportunidades de mejora en la regulación prevista en dicha disposición normativa, principalmente a fin de brindar mayor predictibilidad a los contribuyentes en la fiscalización del Aporte por Regulación;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2020-OS/CD, se dispuso la publicación para comentarios del proyecto Norma "Procedimientos Tributarios Vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin respecto del Aporte por Regulación, aplicable a los Sectores Energético Y Minero", a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios, se ha procedido a su respectivo análisis, la cual se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, considerando las sugerencias y aportes brindados, corresponde aprobar la Norma "Procedimientos Tributarios Vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin respecto del Aporte por Regulación, aplicable a los Sectores Energético Y Minero", que tiene por objeto regular los procedimientos tributarios vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin relacionadas con el Aporte por Regulación a cargo de los sujetos bajo el ámbito de competencia del Osinergmin, que incluyen las facultades de determinación, verificación y/o fiscalización y sanción;

De acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 28 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, así como los Decretos Supremos N° 199-2019-PCM y 200-2019-OPCM; con la conformidad de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Norma "Procedimientos Tributarios vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin respecto del Aporte por Regulación, aplicable a los Sectores Energético y Minero", que en calidad de Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. –Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3. - Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Déjese sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 264-2014-OS/CD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la norma

Las disposiciones de carácter procesal que contenga la Norma "Procedimientos Tributarios vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin respecto del Aporte por Regulación, aplicable a los Sectores Energético y Minero" son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos que hubieran empezado.

ANTONIO MIGUEL ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERGMIN

NORMA "PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS VINCULADOS AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL OSINERGMIN RESPECTO DEL APORTE POR REGULACIÓN, APLICABLE A LOS SECTORES ENERGÉTICO Y MINERO"

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente norma regula los procedimientos tributarios vinculados al ejercicio de las facultades del Osinergmin relacionadas con el Aporte por Regulación a cargo de los sujetos bajo el ámbito de competencia del Osinergmin, que incluyen las facultades de determinación, verificación y/o fiscalización y sancionadora.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El Aporte por Regulación alcanza a las empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos, y a los titulares de las actividades mineras, bajo el ámbito de competencia del Osinergmin. En todo lo no previsto por esta norma, rige el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Artículo 3.- Objeto

La base normativa aplicable para el presente procedimiento es la siguiente:

1. Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.
2. Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
3. Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
4. Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.
5. Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin, Ley N° 28964.
6. Ley que precisa competencias de Osinergmin, Ley N° 29901.
7. Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.
8. Decreto Supremo N° 199-2019-PCM, que determinó la alícuota del Aporte por Regulación a favor de Osinergmin del sector Energía, aplicable durante los años 2020, 2021 y 2022;
9. Decreto Supremo N° 200-2019-PCM, se determinó la alícuota del Aporte por Regulación a favor de Osinergmin del sector Minería, aplicable durante los años 2020, 2021 y 2022;
10. Resolución de Consejo Directivo N° 158-2015-OS/CD, que aprueba el "Régimen de Gradualidad respecto a infracciones relacionadas a la no presentación oportuna del Formulario de Autoliquidación del Aporte por Regulación".
11. Resolución de Consejo Directivo N° 288-2015-OS/CD, que aprueba las ""Disposiciones para la Presentación de la Carta Fianza por Reclamación Extemporánea en materia de Aporte por Regulación a favor de Osinergmin".
12. Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin.
13. Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-OS/CD que aprueba formularios virtuales para la declaración jurada mensual y solicitudes no contenciosas del aporte por regulación creado a favor de Osinergmin aplicable a los sectores energético y minero.

14. Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias (en adelante, el Código Tributario).

Toda mención a las normas señaladas en el presente artículo incluye a sus modificatorias y sustitutorias. Igualmente, la mención a artículos específicos de una norma, dentro del presente procedimiento, incluye a aquellos artículos que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 4.- Naturaleza del Aporte por Regulación

El Aporte por Regulación es una obligación de carácter tributaria, clasificada como contribución, destinada al sostenimiento de Osinergmin, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

Artículo 5.- Sujetos del Aporte por Regulación

Son sujetos del Aporte por Regulación:

5.1. Acreedor Tributario: Osinergmin.

5.2. Deudor Tributario: Son las empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos y los titulares de las actividades mineras, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, conforme se indica en los Anexos del presente Procedimiento, que se encuentran sujetos al cumplimiento de la obligaciones formales y sustanciales relacionadas al Aporte por Regulación, sea en calidad de contribuyente o responsable según lo dispuesto en el TUO del Código Tributario.

Artículo 6.- Facultades del Osinergmin

En el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, el Osinergmin actúa como Administración Tributaria, por lo que, al gozar de las facultades de recaudación, determinación, verificación y/o fiscalización, se encuentra habilitada para realizar, entre otras, las siguientes acciones:

6.1. Establecer el procedimiento para la declaración jurada (autoliquidación) y para el pago de la deuda tributaria relacionada al Aporte por Regulación por parte de los obligados al pago de dicha contribución, así como la forma y lugar, y usando los formatos o formularios que para tal efecto apruebe.

Asimismo, el Osinergmin puede disponer, entre otros mecanismos, la presentación de declaraciones juradas (autoliquidación) a través de sistemas de declaración telemática, electrónica o similares, previo cumplimiento de las condiciones que señale para ello.

De igual modo, Osinergmin puede habilitar diversos medios de pago, estableciendo las condiciones aplicables.

6.2. Llevar a cabo los procedimientos de verificación y fiscalización del Aporte por Regulación, con la finalidad de controlar el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas a dicha contribución, para lo cual puede exigir la presentación de libros, registros, documentación contable y de sistemas de procesamiento electrónico, comparecencia del deudor tributario o terceros, cruce de información, entre otras actuaciones que permitan la verificación de la determinación de la obligación, conforme a ley.

6.3. Realizar la recaudación de la deuda tributaria relacionada al Aporte por Regulación.

6.4. Imponer medidas cautelares previas y cualquier otra medida de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

6.5. Emitir y notificar las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa.

6.6. Resolver las Solicitudes No Contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como cualquier otra a que refiere el Código Tributario.

6.7. Resolver los Recursos de Reclamación interpuestos por los sujetos obligados al pago del Aporte por Regulación, contra la Resolución de Determinación, Orden de Pago y Resolución de Multa emitidas por Osinergmin como consecuencia del ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización, así como los demás actos y resoluciones contemplados en el artículo 135 del Código Tributario.

6.8. Sancionar el incumplimiento de las normas tributarias relacionadas con el Aporte por Regulación, de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.

6.9. Efectuar la cobranza coactiva de la deuda tributaria relacionada con el Aporte por Regulación.

6.10. Las demás facultades contempladas en el Código Tributario y sus modificatorias.

Capítulo II

De las Declaraciones Juradas

Artículo 7.- Declaración y pago del Aporte por Regulación

7.1. La declaración jurada (autoliquidación) del Aporte por Regulación y el pago de dicha contribución, a cargo de los sujetos obligados, debe realizarse hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo de facturación que se encuentra anotado en el Registro de Ventas, con prescindencia del momento en que los comprobantes hubieran sido emitidos. En el caso de importadores de hidrocarburos, hasta el último día del mes siguiente de la fecha en que se efectúo la numeración de la Declaración Única de Aduanas.

7.2. Para efecto de la declaración jurada (autoliquidación) y pago del Aporte por Regulación, los sujetos obligados deben cumplir las formas y condiciones aprobadas por Osinergmin. La declaración jurada y el pago deben realizarse en moneda nacional.

7.3. Los sujetos obligados al Aporte por Regulación deben presentar la declaración jurada mensual (autoliquidación) desde el periodo que adquieran la condición de contribuyente, porque a partir de dicha oportunidad inician facturación en base a la cual se determina dicho aporte y se encuentre registrado en el Registro de Ventas, o efectúan importaciones en base a la que se determina el Aporte por Regulación.

7.4. La obligación de presentar la declaración jurada mensual (autoliquidación) del Aporte por Regulación subsiste aun:

1. Cuando con posterioridad, en determinado período no exista la obligación de pago del aporte debido a que no se ha registrado facturación afecta o importaciones. En dicho caso, el contribuyente efectuará la declaración jurada correspondiente consignando “00” como monto del Aporte por Regulación.
2. Cuando se encuentre dentro de un procedimiento concursal, salvo que deje de realizar operaciones por Acuerdo de Disolución y Liquidación, para lo cual deberá comunicar en las condiciones y plazos establecidos en la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 8.- Declaraciones juradas sustitutorias o rectificatorias

8.1. La declaración jurada mensual que contiene la determinación del Aporte por Regulación puede ser sustituida dentro del plazo de presentación establecido en el primer párrafo del artículo 7.

Una vez vencido dicho plazo, la declaración puede ser rectificada mediante la respectiva declaración rectificatoria, la que debe ser presentada en la forma y condiciones establecidas por el Osinergmin.

8.2. La declaración rectificatoria surte efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación tributaria. En caso se determine una menor obligación tributaria, corresponde al Osinergmin verificar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la rectificatoria, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación; de no emitirse pronunciamiento en este plazo, la rectificatoria surte efecto, sin perjuicio de la facultad del Osinergmin de efectuar la fiscalización posterior.

No surte efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 del TUO del Código Tributario o una vez culminado

el proceso de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación tributaria.

Artículo 9.- Tipo de cambio aplicable a las declaraciones del Aporte por Regulación

9.1. En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de emisión del comprobante de pago. En los días en que no se publique el referido tipo de cambio se utiliza el último publicado. Tratándose de notas de crédito y débito, el tipo de cambio aplicable es el correspondiente al comprobante de pago al cual se relacionan.

9.2. En el caso de las importaciones, la conversión a moneda nacional se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la importación.

9.3. Los contribuyentes autorizados por SUNAT a llevar contabilidad en moneda extranjera presentan su declaración considerando la información solicitada en el formulario virtual en moneda nacional al tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros correspondiente al cierre de operaciones de la fecha de vencimiento o de pago, lo que ocurra primero, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuada inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

Capítulo III

Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 10.- Inicio y finalidad del Procedimiento de fiscalización

10.1. La Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza comunica mediante oficio al sujeto obligado el inicio del procedimiento de fiscalización del Aporte por Regulación, destinado a comprobar la correcta determinación de la obligación tributaria y el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a dicho tributo; dándose por iniciada la fiscalización en la fecha en que surte efecto la notificación del primer Requerimiento.

10.2. No se encuentran comprendidas en el procedimiento de fiscalización, las actuaciones del Osinergmin dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto obligado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario, y las actuaciones dirigidas a verificar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones rectificatorias conforme lo regulado en el artículo 8 de la presente Norma.

Artículo 11.- Documentación de la fiscalización tributaria

Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza emite, entre otros, oficios, requerimientos, actas, y Resultados del Requerimiento.

Artículo 12.- Oficios

Mediante oficios se comunicará al sujeto obligado lo siguiente:

a) El inicio del Procedimiento Fiscalización del Aporte por Regulación, las personas que están a cargo del mismo, y el (los) período (s) materia de fiscalización.

b) La ampliación del procedimiento de fiscalización a nuevos períodos.

c) El reemplazo del personal encargo de la fiscalización o la inclusión de nuevas personas.

d) La suspensión o prórroga del plazo de fiscalización previsto en el artículo 62-A del Código Tributario.

e) La respuesta a la solicitud de prórroga del plazo otorgado para la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada requerida durante la fiscalización.

f) Cualquier otra información que deba notificarse dentro del procedimiento de fiscalización, siempre que no esté contenida en los demás documentos que son regulados en el presente artículo.

Artículo 13.- Requerimiento

13.1. Mediante el Requerimiento se solicita al sujeto obligado la exhibición y/o presentación, de manera física y/o digital, del Registros de Ventas e Ingresos, Sistemas de Facturación, Libros Contables, Sistemas Contables y demás documentación y/o información que permita la verificación de la determinación del Aporte por Regulación; así como para solicitar el sustento legal y/o documentario en cuanto a las observaciones que se realicen durante el transcurso de la fiscalización y las infracciones tributarias detectadas.

De ser el caso, el Requerimiento puede ser utilizado para comunicar, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización, indicándose las observaciones formuladas y las infracciones imputadas, en virtud del artículo 75 del Código Tributario.

13.2. El Requerimiento debe indicar el lugar y la fecha en que el sujeto obligado debe cumplir con lo requerido.

13.3. La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto obligado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantiene a disposición hasta la culminación de su evaluación.

Artículo 14. - Acta

14.1. Es el documento a través del cual se deja constancia de los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización, excepto aquellos que deban constar en el Resultado del Requerimiento.

14.2. El encargado de la Fiscalización y el sujeto obligado suscriben el Acta, no invalidando su contenido, la negativa de este último a suscribirla o recibirla, de lo que se deja constancia en la misma.

Artículo 15.- Resultado del Requerimiento

Es el documento mediante el cual se comunica al sujeto obligado, el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, así como los resultados de la evaluación de la documentación y/o información presentadas y/o exhibidas por el sujeto obligado y de los descargos presentados en atención a lo regulado por el artículo 75 del Código Tributario, respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Artículo 16.- Plazo para el cumplimiento de lo requerido y Solicitud de prórroga

16.1. El plazo otorgado para el cumplimiento del Requerimiento es no menor de dos (2) días hábiles computado desde el día siguiente de su notificación, solo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para la exhibición o presentación de lo requerido, siendo que para el caso de la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, el plazo es no menor de tres (3) días hábiles.

16.2. Si el contribuyente considera necesario solicitar una prórroga del plazo para la exhibición y/o presentación de lo requerido, debe presentar un escrito justificando o sustentando sus razones o motivos debidamente sustentando con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido, a fin de que la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza realice la evaluación de la solicitud y de considerarlo razonable y necesario, mediante oficio, otorgue una prórroga por un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con lo indicado se tienen por no presentadas.

El oficio mediante el cual Osinergmin responda la solicitud de prórroga puede ser notificado hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el Requerimiento, debiendo considerarse como denegado lo solicitado, en caso no se notifique el oficio hasta dicha fecha.

Artículo 17.- Cierre y emisión del Resultado de Requerimiento

El Requerimiento es cerrado mediante la emisión del Resultado del Requerimiento, conforme a lo siguiente:

a) En el caso del Primer Requerimiento:

Cuando la información requerida deba ser presentada y/o exhibida en el domicilio fiscal u oficinas del sujeto obligado, el cierre del Requerimiento se efectúa en la fecha consignada en el mismo. De haber una prórroga, el cierre se realiza en la nueva fecha otorgada.

Si el sujeto obligado no exhibe y/o presenta la totalidad de lo requerido, el encargado de la fiscalización puede reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento, sin perjuicio de la imputación de las infracciones tributarias que correspondan.

Cuando la presentación y/o exhibición de la información y/o documentación solicitada deba realizarse por Mesa de Partes o en las oficinas del Osinergmin, el encargado de la fiscalización efectúa el cierre del Requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para el cumplimiento de lo requerido. De haber una prórroga, se aplica el mismo plazo máximo para el cierre del requerimiento.

b) En los demás requerimientos:

El cierre del Requerimiento se realiza, luego de que haya vencido el plazo consignado en el mismo o la nueva fecha otorgada en caso de prórroga, y una vez que se haya culminado con la evaluación de la documentación y/o información o descargos presentados por parte del sujeto obligado.

De no cumplirse con lo requerido en las fechas antes señaladas, se procede a efectuar el cierre del Requerimiento en dichas fechas.

Artículo 18.- Plazo para requerir información dentro del Procedimiento de Fiscalización

18.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 62-A del Código Tributario, el plazo para solicitar información dentro del procedimiento de fiscalización es de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tiene por entregada hasta que se complete la misma.

18.2. Excepcionalmente dicho plazo puede prorrogarse por uno adicional cuando:

a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.

c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

18.3. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior no se puede notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

18.4. El vencimiento del plazo establecido en numeral 18.1 de la presente norma tiene como efecto que la Administración Tributaria no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75 del Código Tributario, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

18.5. El plazo se suspende:

a) Durante la tramitación de las pericias.

b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.

c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.

d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.

e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.

g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

Artículo 19.- Finalización del Procedimiento de Fiscalización

El procedimiento de fiscalización finaliza con la notificación de las resoluciones de determinación y/o resoluciones de multa emitidas, según corresponda.

Artículo 20.- Emisión de Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y de Multa

Osinergmin, a través del Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza, y conforme a los requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 del Código Tributario, puede emitir:

a) Resolución de Determinación: Acto mediante los cuales se pone en conocimiento del sujeto obligado el resultado de las acciones de fiscalización y establece la existencia de crédito u omisiones a la determinación del tributo.

b) Orden de Pago: Acto mediante el cual se exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria relacionada al Aporte por Regulación sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación en los casos siguientes:

b.1 Por el tributo autoliquidado por deudor tributario.

b.2 Por el tributo derivado de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones o documentos de pago.

b.3 Cuando Osinergmin realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre Aportes por Regulación no pagados.

b.4 En los casos determinados en el artículo 79 del Código Tributario, para los tributos de determinación mensual.

Las Órdenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tienen los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

c) Resoluciones de Multa: Acto mediante los cuales se establecen las infracciones tributarias cometidas por el Contribuyente, esto es, relacionadas con el incumplimiento de normas tributarias.

Capítulo IV

Del Procedimiento Contencioso Tributario

Artículo 21.- Recurso de Reclamación

21.1. En caso de que el sujeto obligado no esté de acuerdo con la emisión las Resoluciones de

Determinación y/o Resoluciones de Multas u Órdenes de pago, tiene derecho a presentar reclamación, en el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificaron dichos actos administrativos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Libro Tercero, Capítulo II del Código Tributario.

21.2. Cuando la Resolución de Determinación o Multa se reclame vencido el plazo de veinte (20) días hábiles, debe acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera, conforme al artículo 137 del Código Tributario. Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación se encuentran establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 288-2015-OS/CD o la disposición normativa que la sustituye, modifique o complemente.

21.3. La Reclamación es resuelta por la Gerencia de Administración y Finanzas, en un plazo no mayor a nueve (9) meses, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 142 del Código Tributario.

Artículo 22.- Recurso de Apelación

22.1. De no estar de acuerdo con la resolución que resuelva la Reclamación, el Contribuyente puede interponer recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, debiéndose cumplir además con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146 del Código Tributario, a fin de que los actuados sean remitidos al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento respectivo sobre la apelación.

22.2. Vencido el plazo consignado en el numeral anterior, a efecto de admitirse a trámite el recurso de apelación y elevarse actuado al Tribunal Fiscal, el Contribuyente debe acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o presentar carta fianza bancaria o financiera en los términos y condiciones establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 288-2015-OS/CD o la disposición normativa que la sustituye, modifique o complemente y siempre que se formule la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación de la resolución que resolvió la reclamación, de conformidad con el artículo 146 del Código Tributario.

Artículo 23.- Cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal Fiscal

23.1. En caso la Resolución del Tribunal Fiscal disponga que el Osinergmin emita pronunciamiento considerando lo señalado en dicha resolución, la Gerencia de Administración y Finanzas debe emitir resolución de cumplimiento en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles desde la fecha en que el Osinergmin es notificado del expediente de apelación que dio origen a la citada resolución.

23.2. Contra la resolución de cumplimiento, el Contribuyente puede interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146 del Código Tributario, para efecto de su admisión a trámite y elevación de los actuados al Tribunal Fiscal.

Capítulo V

Del Procedimiento No Contencioso Tributario

Artículo 24.- Solicitud de Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso

24.1. El sujeto obligado que considere haber efectuado un pago indebido o en exceso debe presentar una solicitud a Osinergmin. Dicha solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a) Escrito firmado por el sujeto obligado, en el cual se indique el monto cuya devolución se solicita, así como los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso de la deuda tributaria.

b) Si actúa a través de su representante legal o apoderado, deberá acreditarse dicha condición.

c) Indicación del (de los) período(s) tributario(s) y del mes (o los meses) por los cuales se solicita la devolución de la deuda tributaria pagada indebidamente o en exceso.

d) Copia simple del (de los) documento(s) en el(los) cual(es) conste(n) el (los) pago(s) efectuado(s) en forma indebida o en exceso cuya devolución se solicita.

e) La indicación del código de cuenta interbancaria (CCI) a través del cual se hace efectiva la devolución solicitada, en caso la misma sea declarada fundada o fundada en parte.

Alternativamente, el contribuyente puede solicitar la devolución por pago indebido o en exceso a través del formulario virtual N° 201 "Solicitud de Devolución", consignando la totalidad de los datos que se soliciten en dicho formulario.

24.2. Una vez recibida la solicitud de devolución, la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza verifica si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el numeral precedente. De detectar alguna omisión o deficiencia requiere al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el deudor tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución se tiene por no presentada; en el caso contrario, se procede al análisis respectivo del expediente de devolución, declarándose procedente o improcedente según corresponda.

24.3. El sujeto obligado debe poner a disposición de Osinergmin dentro del plazo y en el lugar que éste establezca, la documentación y/o registros contables correspondientes a efectos de analizar la procedencia de su solicitud de devolución; caso contrario, se procede a denegar la solicitud presentada.

24.4. En caso la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza determine la procedencia de la solicitud de devolución, lleva a cabo las siguientes acciones:

a) Verifica si el sujeto obligado tiene deuda exigible por concepto de Aporte por Regulación. De no acreditar la cancelación de la deuda exigible, debe compensarla con el monto a devolver.

b) De ser el caso, determina el monto que será objeto de devolución, así como los intereses respectivos.

24.5. Los intereses aplicables a la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de Aporte por Regulación, intereses y/o multas, se calculan conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 del Código Tributario, en moneda nacional, y son aplicados entre el periodo comprendido desde el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de acuerdo con lo siguiente:

a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por el Osinergmin, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplica la tasa de interés moratorio (TIM) que fije la SUNAT.

b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés aplicable es la prevista en la Resolución de Superintendencia N° 296-2011-SUNAT o la que la sustituya.

24.6. La Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza emite y notifica la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de haberse determinado algún tipo de compensación, ésta debe ser detallada en la referida resolución.

24.7. Vencido el plazo antes mencionado, sin que la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza haya expedido y notificado la resolución correspondiente, el solicitante puede considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer Reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La Reclamación es resuelta por la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo no mayor de dos (2) meses desde la fecha de su presentación.

24.8. De existir un pronunciamiento de la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza y no encontrarse conforme con la resolución notificada, el sujeto obligado puede interponer Reclamación, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, que es resuelta por la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su presentación.

24.9. Si Osinergmin efectúa devoluciones en exceso o en forma indebida, el sujeto obligado debe restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el referido artículo 33 del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución.

Artículo 25.- Solicitud de Compensación

25.1 La deuda tributaria por concepto de Aporte por Regulación, intereses y multas por infracciones tributarias, puede compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación, al Aporte por Regulación o multa insolutos a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria o de la comisión de la infracción tributaria o, en su defecto, detección de dicha infracción; o al saldo pendiente de pago de dichos conceptos, debidamente actualizados, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Código Tributario, según corresponda.

Se entiende por crédito materia de compensación, a los créditos por Aporte por Regulación, multa por la comisión de una infracción tributaria y/o intereses, pagados indebidamente o en exceso, que correspondan a periodos no prescritos. También forma parte del crédito materia de compensación, de ser el caso, los intereses a los que se refiere el artículo 38 del Código Tributario.

25.2 La Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.

b) Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.

c) Si de la información contenida en los sistemas de Osinergmin se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria.

En los referidos casos, la imputación se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario.

25.3. Los sujetos obligados pueden solicitar a Osinergmin la compensación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Escrito firmado por el sujeto obligado. Si actúa a través de su representante legal o apoderado, debe acreditarse dicha condición.

b) Indicación del (de los) periodo(s) tributario(s) y del mes (o los meses) por los cuales se solicita la compensación del Aporte por Regulación.

Alternativamente, el contribuyente podrá solicitar la compensación a solicitud de parte a través del formulario virtual Nº 202 “Solicitud de Compensación”, consignando la totalidad de los datos que se soliciten en dicho formulario.

25.4. Una vez recibida la solicitud de compensación, la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza verifica si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el numeral 25.3. De detectar alguna omisión o deficiencia requiere al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el deudor tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de compensación se tiene por no presentada, caso contrario, se procede al análisis respectivo, declarándola procedente o improcedente.

25.5. Adicionalmente a la evaluación de la existencia del crédito y débito a compensar, se verifica lo siguiente:

a) Respecto del crédito tributario o deuda tributaria materia de compensación, no exista -al presentarse la solicitud y hasta que finalice su trámite- un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea este contencioso o no contencioso, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, cuyo resultado pudiera afectar su determinación.

De ser el caso, antes de presentar su solicitud de compensación, el deudor tributario debe contar con la respectiva resolución mediante la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos.

b) El crédito tributario materia de compensación no debe haber sido materia de un procedimiento de compensación o devolución anterior.

c) La deuda tributaria materia de compensación no debe estar incluida en un Procedimiento Concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores de acuerdo con lo establecido en la normatividad correspondiente.

d) El solicitante debe haber puesto a disposición de Osinergmin dentro del plazo y en el lugar que se establezca, la documentación y/o registros contables correspondientes, que permitan el análisis de la procedencia o no de su solicitud de compensación.

De no cumplirse lo indicado en el numeral precedente, la solicitud se declarará improcedente.

25.6. La solicitud de compensación debe ser resuelta y notificada por la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. Vencidos dichos plazos, el sujeto obligado puede considerar denegada su solicitud e interponer recurso de Reclamación, el cual es resuelto por la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su presentación.

25.7. En caso se declare procedente la solicitud de compensación, la resolución debe incluir sus alcances, debiendo considerar que surte efectos en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Al momento de la coexistencia, si el crédito es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputa contra ésta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 del Código Tributario, y luego el monto del crédito.

25.8. Las resoluciones que emita la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza, en los procedimientos de compensación de oficio o a solicitud de parte, son apelables ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 163 del Código Tributario.

Artículo 26.- Solicitudes de prescripción

26.1. El contribuyente puede solicitar la prescripción de la acción para determinar el Aporte por Regulación, aplicar sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria del Aporte por Regulación a través del formulario virtual Nº 203 “Solicitud de Prescripción”, consignando la totalidad de los datos que se soliciten en dicho formulario.

26.2. Cuando la prescripción sea solicitada sin que medie un procedimiento seguido por Osinergmin, corresponde a la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza pronunciarse en cuarenta y cinco (45) días. Si no lo hace, el contribuyente puede considerar

denegada su solicitud a efectos de formular reclamación, a ser resuelta por el Gerente de Administración y Finanzas. Si hay pronunciamiento expreso del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza, el contribuyente puede apelarlo a fin de que su solicitud de prescripción sea resuelta por el Tribunal Fiscal.

26.3. Cuando la prescripción sea solicitada en el marco de un procedimiento seguido por Osinergmin, corresponde resolverla a la autoridad que tenga a su cargo dicho procedimiento, sea la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza, o el Ejecutor Coactivo, según corresponda.

Capítulo V

De Registro de Contribuyentes y Domicilio Fiscal

Artículo 27.- Inscripción, actualización y baja en el Registro de Contribuyentes de Osinergmin

27.1. Los sujetos que adquieran la condición de contribuyentes del Aporte por Regulación, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes habilitado en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Los sujetos inscritos en el Registro de Contribuyentes tienen la obligación de mantener actualizada la información proporcionada en dicho registro, salvo respecto de aquellos datos referidos a su razón o denominación social y domicilio fiscal, los cuales son actualizados de oficio por Osinergmin de acuerdo con la información contenida en ficha del Registro Único de Contribuyentes - RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

El registro y su actualización se efectúan a través del sistema que para tal efecto habilite Osinergmin en su portal institucional (www.osinergmin.gob.pe).

El contribuyente del Aporte por Regulación puede registrar la baja del registro de contribuyentes, sin perjuicio de las acciones de verificación y fiscalización posterior.

27.2. Osinergmin puede inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como consecuencia de su facultad de verificación y/o fiscalización, establezca su condición de contribuyentes del Aporte por Regulación. Asimismo, puede efectuar la actualización de la información del Registro de Contribuyentes que no hubiera sido comunicada por los sujetos inscritos o sus representantes legales y de la cual tome conocimiento.

Artículo 28.- Domicilio Fiscal

Se considera como domicilio fiscal de los contribuyentes del Aporte por Regulación aquel consignado como tal en su ficha del Registro Único de Contribuyentes - RUC ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 29.- Procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de Osinergmin

29.1. La Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza puede revocar, modificar, sustituir o complementar las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa con posterioridad a su notificación, cuando:

1) Los pagos efectuados por el deudor tributario hubieran sido imputados equivocadamente por la Gerencia de la Administración y Finanzas;

2) Existan pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquél en que se efectúe la notificación de las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa que contienen dicha deuda;

3) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras;

4) Se presenten los siguientes casos de duplicidad en la emisión de los documentos:

a. Tratándose de Resoluciones de Multa, éstas correspondan a la misma infracción y el período tributario, y coincidan en el monto de la sanción, sin considerar intereses.

b. Tratándose de Órdenes de Pago, éstas correspondan al mismo tributo y período tributario, provengan de la misma autoliquidación y coincidan en el monto del tributo.

5) Exista una declaración sustitutoria o una rectificatoria que hubiera determinado una mayor obligación, respecto a la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa;

6) Exista una declaración rectificatoria que hubiera determinado una obligación menor respecto a la deuda tributaria contenida en una Orden de Pago y, de ser el caso, en una Resolución de Multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a lo señalado en el artículo 88° del Código Tributario.

29.2. La Gerencia de Administración y Finanzas puede revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las Resoluciones en materia tributaria, cuando:

1) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras.

2) Se presente alguna de las causales señaladas en el numeral 29.1 de la presente Norma, con excepción del inciso 4).

29.3. Los deudores tributarios pueden interponer el medio impugnatorio que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la Administración no contemplados en el artículo anterior.

También presentar una comunicación con la finalidad de informar la existencia de alguna de las causales detalladas en el numeral 29.1 de la presente Norma, así como las causales de anulabilidad a las que se refiere el último párrafo del artículo 109 del Código Tributario.

Artículo 30.- Reconocimiento de pago con error

30.1. Cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el valor o período o el código de pago de la Resolución de Multa, Resolución de Determinación y/o Orden de pago así como el código de pago del Aporte por Regulación por el cual este se efectúa, Osinergmin, a iniciativa de parte, verifica dicho hecho, y de contemplarse la existencia del error se tiene por cancelada dicha deuda, o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

30.2. Los sujetos obligados pueden solicitar a Osinergmin el reconocimiento de pago con error, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Escrito firmado por el sujeto obligado. Si actúa a través de su representante legal o apoderado, deberá acreditarse dicha condición.

b) Copia simple del (de los) documento(s) en el(los) cual(es) conste(n) el (los) pago(s) efectuado(s) con error, o el reporte del Sistema del Fiscalización Virtual (SIFAR) en el cual se visualiza el error.

c) La indicación del (de los) valor(es) o período(s) tributarios al cual desea imputar el pago efectuado, siendo que en caso hubiese alguna observación con respecto a dicho pago, deberá consignarlo en su escrito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el TUO del Código Tributario.

Segunda. – Sobre la Contribución a la DGE

Para fines de la fiscalización a que hace referencia el artículo 5.4 del Decreto Supremo N° 057-2006-EM, el presente procedimiento resultará aplicable en lo que corresponda.

Tercera. – Sobre las notificaciones electrónica

Las notificaciones electrónicas efectuadas en el trámite de los procedimientos regulados en la presente Norma se rigen además de lo dispuesto en la "Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin", aprobada por Resolución N° 275-2016-OS/CD, o la norma que la modifique, complemente o sustituye, por lo previsto en el inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del Código Tributario.

ANEXO 1

SECTOR ENERGÍA. SUB-SECTOR HIDROCARBUROS	
Sujetos del procedimiento de fiscalización de acuerdo a ley	Las entidades y empresas que realizan actividad de importación de combustibles, incluidos los gases licuados de petróleo y gas natural.
	Las entidades y empresas que realizan actividad de producción de combustibles, incluidos los gases licuados de petróleo y gas natural.
	Las concesionarias de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos.
	Las concesionarias de actividades de distribución de gas natural por red de ductos.
Cálculo de la Base Imponible para Aplicación de la alícuota correspondiente al Aporte por Regulación	**Para los importadores de combustibles, gases licuados de petróleo y gas natural:**
	La base imponible se determina considerando el valor CIF, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduanas y/o Liquidaciones de Cobranza, efectuadas ante la autoridad aduanera por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente.
	Para los productores de combustibles, incluidos los gases licuados de petróleo y gas natural:
	La base imponible se determina considerando la facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).
	Para los concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos:
	La base imponible se determina considerando la facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el IGV e IPM.
	Para los concesionarios de actividades de distribución de gas natural por red de ductos:
	La base imponible se determina considerando la facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el IGV e IPM.

ANEXO 2

SECTOR ENERGÍA. SUB-SECTOR ELECTRICIDAD	
Sujetos del procedimiento de fiscalización de acuerdo a ley	Las empresas concesionarias o autorizadas de generación (hidráulicas, térmicas, eólica, solares y otras no convencionales).
	Las empresas de transmisión, incluso aquellas que cobran por la utilización de sistemas de transmisión secundarios, diseñados para sus propias actividades.
	Las empresas distribuidoras.
Cálculo de la Base Imponible para Aplicación de la alícuota correspondiente al Aporte por Regulación	**Para las empresas de generación:** - La totalidad de la facturación de energía y potencia efectuadas a sus clientes, ya sean empresas distribuidoras, clientes libres u otro tipo de clientes. - Las remuneraciones que perciben por el uso de redes de transmisión de su propiedad. - Transferencias de energía activa, reactiva y potencia a otras empresas integrantes del COES, en calidad de excedentario. - Transferencias de energía activa, reactiva y potencia a otras empresas integrantes del COES, en calidad de excedentario. - Los intereses compensatorios y moratorios aplicados a sus clientes, ya sean empresas distribuidoras, clientes libres u otro tipo de clientes, por facturaciones vencidas o pagos fuera de fecha. Se deduce el IGV e IPM.
	Para las empresas de transmisión: - Los ingresos recibidos por la utilización de los sistemas de transmisión. - Eventuales refacturaciones. - Intereses por pagos no oportunos de sus clientes. Se deduce el IGV e IPM.
	Para las empresas de distribución: - Ventas de energía y/o potencia a usuarios de Servicio Público de Electricidad, de acuerdo a la norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas al Usuario Final, Resolución Nº 206-2013- OS/CD, o la norma que la sustituya o complemente. - Ventas de energía y/o potencia a usuarios libres. - Costos asociados al usuario establecido en el inciso a) del artículo 64 de la LCE y artículo 142 del Reglamento, incluyendo aquellos usuarios con suministro cortado o con suspensión temporal del servicio (artículo 178 del Reglamento). - Recuperos de energía, derivados de la aplicación del artículo 92 de la LCE, así como aquellos contemplados en el artículo 177 del Reglamento. - Alícuotas de Alumbrado Público de conformidad con el artículo 184 del Reglamento. - Alumbrado Público especial de acuerdo a la Norma Técnica de Alumbrado Público de Vías Públicas en zonas de concesión de distribución aprobada por Resolución Ministerial Nº 013-2003-EM/DM, o la que sustituya o complemente. - Cargo de Reposición y Mantenimiento de acuerdo al artículo 82 de la LCE y el artículo 163 del Reglamento. - Costo de conexiones nuevas, incrementos o disminuciones de potencia, (artículo 82 de la LCE y el artículo 163 del Reglamento), incluido dispositivos de seguridad, pase a trifásico o monofásico, cambio de tarifa, traslado de medidor, resellados de caja y medidor y afines. - Costo de corte y reconexión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 del Reglamento. - Los recargos por pago no oportuno y/o refinanciamiento que confiere el artículo 176 del Reglamento. - Compensaciones por el equipo de medición y materiales debido al deterioro de instalaciones imputables al usuario, según artículo 173 del Reglamento. - Compensación por el uso de sistemas transmisión. Se deduce el IGV e IPM. No se debe deducir de la base de cálculo las compensaciones por racionamiento y/o por interrupciones del servicio que los concesionarios deben descontar en sus respectivas facturaciones, según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento y, las derivadas de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante D.S. Nº 020-97-EM y similares. Las empresas receptoras de los montos que transfieren las empresas aportantes por la aplicación de la Ley Nº 27510, que crea el Fondo de Compensación Social (FOSE), serán las encargadas de efectuar el aporte correspondiente al monto transferido.

SECTOR ENERGÍA. SUB-SECTOR ELECTRICIDAD	
	Los importes recaudados en aplicación de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético no forman parte de la Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación. Las empresas receptoras de los montos que transfieren las empresas aportantes por la aplicación del artículo 30º de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, serán las encargadas de efectuar el aporte correspondiente al monto transferido.

ANEXO 3

SECTOR MINERO	
Sujetos del procedimiento de fiscalización de acuerdo a ley	Los titulares de actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin: - De la mediana y gran minería en las etapas de exploración, explotación, beneficio y transporte minero. - De almacenamiento de concentrado de mineral. Aquellos que incumplen los requisitos de pequeño productor minero, que sean comunicados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
Cálculo de la Base Imponible para Aplicación de la alícuota correspondiente al Aporte por Regulación	La base imponible se determina considerando la facturación mensual por: - Ventas de mineral. - Venta de concentrado de mineral, fundidos y/o refinados. - Servicios de procesamiento o beneficio. - Otras ventas y servicios de actividades mineras supervisadas. Se deduce el IGV e IPM.

1868572-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Disponen medidas para asegurar la reanudación y continuidad de los procedimientos administrativos en el marco de la Ley N° 30309, permitiendo su inicio, tramitación y notificación, vía electrónica

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 56-2020-CONCYTEC-P

Lima, 18 de junio de 2020

VISTOS: El Informe N° 011-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT/CCG-GBF y Proveído N° 124-2020-DPP-SDCTT de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, y el Informe N° 016-2020-CONCYTEC-DPP-SDITT-SDCTT/GBF-CCG y Proveído N° A73 de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, contando ambos con la conformidad de la Dirección de Políticas y Programas de CTI a través del Proveído N° A24-2020-CONCYTEC-DPP; y el Informe N° 048-2020-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 237-2020-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y en la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, y en los Decretos Supremos N°s. 058-2011-PCM y 067-2012-PCM;

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que conforme al artículo 9 de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, el CONCYTEC es el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), y conforme al artículo 11 de dicha Ley, tiene entre sus funciones: i) Normar, dirigir, orientar, coordinar y articular el SINACYT, así como el proceso de planeamiento, programación, seguimiento y evaluación de las actividades de CTeI; y, ii) Promover la articulación de la investigación científica y tecnológica, y la producción del conocimiento con los diversos agentes económicos y sociales, para el mejoramiento de la calidad de vida y el impulso de la productividad y competitividad del país;

Que, indica, que a través de la Ley N° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, se dispone que los contribuyentes cuyos ingresos netos no superen dos mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (2300 UIT) y que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, pueden acceder a deducciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma;

Que, refiere, que, la Ley N° 30309, en concordancia con los artículos 3 y 4 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 188-2015-EF, establecen, entre los requisitos para la aplicación de las deducciones, que el proyecto sea calificado como de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica por el CONCYTEC; y, que sea desarrollado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica, para lo cual deben contar con autorización del CONCYTEC. Asimismo, el referido Reglamento señala que en caso de falta de pronunciamiento oportuno para la calificación del proyecto se aplicará el silencio administrativo negativo;

Que, agrega, que mediante Resolución de Presidencia N° 020-2019-CONCYTEC-P, se aprobó la Directiva Nº 001-2019-CONCYTEC-DPP - "Disposiciones para la calificación y/o autorización para el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, así como para la autorización de centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, en el marco de la Ley Nº 30309 y su Reglamento", en adelante la Directiva, la cual regula el procedimiento para la presentación de solicitudes, así como para la interposición de recursos administrativos que hubiera al respecto;

Que, indica, que a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, medida que ha sido prorrogada hasta el 7 de setiembre de 2020, por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA. Asimismo, refiere que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas

COMUNICADO

COMUNICADO N° 002-2020 EF/54.01

PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO

La Dirección General de Abastecimiento, como ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, en cumplimiento de las medidas de emergencia nacional dictadas por el Gobierno mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y la prórroga del Estado de Emergencia Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, comunica a las entidades públicas, usuarios del sistema y ciudadanía en general, que mediante Resolución Directoral Nº002-2020-EF/54.01 ha dispuesto lo siguiente:

- Prorrogar, a partir del 31 de marzo de 2020 y por trece (13) días calendario, la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01.

- Exceptuar del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, a los procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando estos no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno.

Cualquier consulta al respecto puede realizarla al correo electrónico: dga@mef.gob.pe

Lima, 31 de marzo de 2020

Dirección General de Abastecimiento

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 21/04/2020 04:31:43

Emergencia Sanitaria y Nacional, se consideran efectivamente prestados para todos los efectos.

i) La DIRESAs/GERESAs/DIRIS donde esté ubicada la plaza de origen del SERUMS, es responsable de emitir la Resolución de Término del SERUMS de acuerdo a los datos consignados al momento de la adjudicación.

Artículo 7.- Contrato de profesionales de la salud para cubrir el período que los establecimientos de salud no contarán con el SERUMS

Autorícese a las instituciones ofertantes de plazas SERUMS, la contratación de profesionales de la salud para la cobertura de las mismas a nivel nacional en aquellos establecimientos de salud que no contarán con la prestación de este servicio durante los meses de mayo y junio de 2020.

Para efectos de lo señalado en el párrafo precedente, las instituciones ofertantes de plazas SERUMS, considerarán en primer orden a los profesionales de la salud que se encuentran culminando el SERUMS 2019-I. El contrato a ser suscrito tendrá las mismas condiciones establecidas en el SERUMS.

Artículo 8.- SERVICIO COVID ESPECIAL– SERVICER

En el marco de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 037-2020, establézcanse las siguientes reglas para la prestación del SERVICIO COVID ESPECIAL- SERVICER:

a) Durante el periodo de prestación del SERVICER, señalado en el Decreto de Urgencia N° 037-2020, los profesionales que participen en el mismo, realizan dicho servicio priorizando el cuidado integral de salud y otras acciones complementarias en el contexto de la pandemia COVID-19.

b) Los profesionales de la salud peruanos y extranjeros que deseen participar del SERVICER, deberán encontrarse colegiados o contar con habilitación temporal para el ejercicio de la profesión por el Colegio Profesional respectivo. En ambos supuestos, los postulantes no deben haber realizado el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS.

c) Los profesionales de la salud interesados en prestar este servicio deben registrar los datos solicitados en la plataforma virtual o aplicativo "Reclutamiento Nacional de Recursos Humanos", en el link: Servicio COVID Especial – SERVICER, donde descargarán el proveído correspondiente, que los habilita para ser contratados, por cualquier Unidad Ejecutora del país, en el que se requiere la prestación de sus servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, durante la emergencia sanitaria.

d) Si un profesional de la salud se encuentra realizando el SERVICER y adjudica una plaza en el Proceso SERUMS 2020-I, su contrato CAS en el SERVICER se resuelve automáticamente para pasar a realizar el SERUMS.

e) Terminada la prestación del SERVICER, la misma que no debe exceder de los 30 días calendarios de culminada la emergencia sanitaria, el profesional de la salud puede optar por postular al SERUMS.

f) Al término del contrato SERVICER, la entidad contratante otorgará una constancia por el tiempo efectivo del servicio, el mismo que se contabiliza como parte del SERUMS.

g) El tiempo de duración real del SERUMS de los profesionales que mantuvieron un contrato SERVICER, queda determinado por la diferencia del tiempo de duración del SERUMS programado y el tiempo efectivo del SERVICER.

h) La Resolución de Término del SERUMS de los profesionales de la salud, considera las características de la plaza adjudicada. En esta se suman los períodos de tiempo tanto del SERVICER como del propio SERUMS.

i) El SERVICER no es válido para la postulación al residentado de medicina, enfermería, odontología, farmacia – bioquímica y obstetricia.

Artículo 9.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865656-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas

DECRETO SUPREMO
N° 011-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM se prorroga la vigencia del Estado de Emergencia Nacional hasta el 26 de abril de 2020;

Que, la propagación del coronavirus y las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) vienen afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana; por lo que es necesario adoptar medidas económico financieras para afrontar los perjuicios a los ingresos de los trabajadores y sus empleadores, a fin de asegurar liquidez en la economía y dinamizar el mercado;

Que, ese sentido, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias y urgentes de carácter excepcional y transitorio, que permiten mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por el COVID-19, así como preservar los empleos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado decreto de urgencia señala que, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en la referida norma;

Que, por lo expuesto, resulta necesario emitir disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas (en adelante, el Decreto de Urgencia N° 038-2020), con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por el COVID-19, así como preservar los empleos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente decreto supremo es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado bajo cualquier régimen laboral.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

TRABAJO REMOTO O LICENCIA CON GOCE DE HABER

Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber

3.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, por la naturaleza de las actividades, en cualquiera de los siguientes supuestos:

3.1.1 Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado; o

3.1.2 Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

3.2 Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas. A tal efecto, se entiende por:

3.2.1 Nivel de afectación económica:

a) Existe nivel de afectación económica, para el caso de los empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias:

a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.

a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.

b) Existe nivel de afectación económica, para el caso de los empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias:

b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.

b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.

c) En caso el empleador tuviera menos de un año de funcionamiento, para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.

En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

El cálculo de los ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al Anexo del presente decreto supremo, que forma parte integrante del mismo y que se publica el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

CAPÍTULO II

MEDIDAS QUE RESULTEN NECESARIAS A FIN DE MANTENER LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL

Artículo 4.- Sobre la adopción de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones

4.1 Los empleadores incursos en el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020 procuran en primer término adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores, tales como:

a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.

b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro. En este último caso, el adelanto del descanso vacacional se sujeta a las reglas establecidas en el capítulo II del Decreto Supremo N° 002-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector privado.

c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración. Para tal efecto, se considera el criterio de valor hora definido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).

e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.

4.2 Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

4.3 La aplicación de las medidas referidas en los numerales anteriores en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.

5.2 La suspensión perfecta de labores implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores.

5.3 La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Artículo 6.- Comunicación de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo

6.1 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio.

6.2 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.

6.4 Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente.

Artículo 7.- Trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo

7.1 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada.

7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:

a) Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en la comunicación a la que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para tal efecto, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 de la presente norma, el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "Ingreso Neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces. Una vez que el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

b) Los formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3 de la presente norma. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Una vez que el PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

c) Información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.

d) Verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados.

e) De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, señala los motivos informados por el empleador para determinar las actividades que continúan ejecutándose durante la suspensión perfecta de las labores.

f) Verificación que el motivo de la inclusión de los trabajadores sindicalizados o de representantes de trabajadores en la suspensión perfecta de labores, según sea el caso, esté vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, para lo cual recaba la información que lo acredita.

g) Verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.

h) La manifestación del empleador, así como de la organización sindical, o a falta de ésta de los trabajadores o sus representantes, de ser posible.

Las actividades descritas pueden ser realizadas, mediante acciones preliminares o por actuaciones inspectivas de Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, y se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, empleando a tal efecto los mecanismos de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, excluyéndose la información protegida por reserva tributaria.

Los empleadores podrán rectificar cualquier error material sobre la información prevista en los literales a) y b) del numeral 7.2 precedente, hasta cinco (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

7.3 La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.

7.4 Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

7.5 El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

7.6 Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

Artículo 8.- Duración de la suspensión perfecta de labores

8.1 La duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo.

8.2 La suspensión perfecta de labores puede adoptarse por un plazo menor al establecido en el numeral anterior.

8.3 Cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo

remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES FALSAS, FRAUDE A LA LEY Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 9.- Declaración falsa o fraude a la ley

El empleador que brindando información falsa o actuando en fraude a la ley, adopta alguna de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, se sujeta a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente, incluyendo las penales cuando corresponda.

Artículo 10.- Comunicación al Ministerio Público

Cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo o la Autoridad Inspectiva de Trabajo competentes adviertan la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al Procurador Público competente para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público por delito contra la fe pública u otro que corresponda, según lo previsto en el Código Penal.

Artículo 11.- Fiscalización posterior de la suspensión perfecta de labores

11.1 Sin perjuicio de las actuaciones inspectivas a que se refiere el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, la suspensión perfecta de labores prevista en el referido numeral está sujeta a un procedimiento de fiscalización posterior conforme a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

11.2 La fiscalización posterior abarca como mínimo el 20% de las comunicaciones presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

11.3 De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se procede a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, lo que implica dejar sin efecto la suspensión perfecta de laborales y se proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores durante el período de la indebida suspensión, en un plazo no mayor de 48 horas.

11.4 Declarada la nulidad se impone una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, así como comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

TITULO III

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA PRESERVAR LOS INGRESOS Y PROTECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) Y ADELANTO DE BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 12.- Alcance de las medidas

La libre disponibilidad de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, así como el pago adelantado del citado beneficio correspondiente a mayo 2020 y de la Gratificación legal de julio 2020, a que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, son aplicables ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Artículo 13.- Monto disponible de la CTS

13.1 Para determinar la remuneración bruta mensual a disponer libremente de los fondos de CTS, de conformidad con el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, se considera la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores.

13.2 En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración bruta mensual se establece en función al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en los últimos seis (6) meses anteriores al inicio de la suspensión perfecta de labores. Si el período a considerarse fuere inferior a seis (6) meses, la última remuneración se establece en base al promedio mensual de lo percibido durante dicho período.

13.3 A solicitud del trabajador, el empleador emite documento a su favor, en soporte físico o virtual, indicando que se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores, el periodo de ésta y el monto de su remuneración bruta mensual.

Artículo 14.- Desembolso por la entidad financiera

14.1 Al término de cada periodo de treinta (30) días calendario que dure la suspensión perfecta de labores, el trabajador comprendido en dicha medida puede solicitar por vía remota a la entidad financiera correspondiente el desembolso de hasta una (1) remuneración bruta mensual de sus fondos de CTS.

14.2 Recibida la solicitud, la entidad financiera accede a la plataforma virtual de consulta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto, el citado ministerio remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información correspondiente a fin de confirmar si el trabajador se encuentra comprendido en una suspensión perfecta de labores vigente.

14.3 Realizado lo anterior, la entidad financiera efectúa el desembolso mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Artículo 15.- Adelanto del pago de la CTS y la Gratificación legal de julio de 2020

15.1 En caso que el trabajador no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar por vía remota a su empleador que se le transfiera la CTS correspondiente al periodo noviembre 2019-abril 2020 y el pago de la Gratificación legal de julio de 2020. Para tal efecto, el trabajador debe acompañar a su solicitud el documento que sustenta que no cuenta con saldo en su cuenta CTS. Las entidades del sistema financiero ponen dicho documento a disposición de los trabajadores mediante las tecnologías de la información y comunicación.

15.2 Dentro de los cinco (5) días calendario de efectuada la solicitud referida en el numeral precedente, el empleador efectúa el desembolso por concepto de CTS y gratificación mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. Dicho desembolso considera los importes devengados por ambos conceptos, calculados a la fecha de desembolso.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19

Artículo 16.- Alcance de la prestación económica

La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19,

a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 corresponde a los trabajadores que reúnen las siguientes condiciones:

a) Encontrarse sujetos al régimen laboral de la microempresa, conforme a la información que obra en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE o la Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Estar comprendidos en la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la cual debe contar con resolución aprobatoria, expresa o ficta, de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

c) Percibir una remuneración bruta de hasta S/ 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). A tal efecto, resultan aplicable los criterios establecidos en los numerales 13.1 y 13.2 del presente decreto supremo.

Artículo 17.- Trámite de la prestación económica

17.1 La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" se otorga a los trabajadores señalados en el artículo anterior, por cada periodo de treinta (30) días calendario que dure la suspensión perfecta de labores aprobada, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

17.2 Para el cálculo del monto a reconocer de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" se computa periodos de treinta (30) días calendario. Si el plazo de la duración de la suspensión perfecta de labores reporta una fracción final menor a treinta (30) días calendario, se considera para el cálculo la proporción que corresponda.

17.3 La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" es pagada por el Seguro Social de Salud–EsSalud a los cinco (05) días hábiles de recibida la información de trabajadores con suspensión perfecta remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y siempre que se haya presentado la solicitud de pago ante el Seguro Social de Salud–EsSalud, a través de la plataforma que para tal fin se habilite.

17.4 Para efectivizar el pago, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita al Seguro Social de Salud–EsSalud el acceso a la información de consulta registrada en la plataforma virtual que consigne la siguiente información:

a) Fecha de presentación de la comunicación de suspensión perfecta de labores, que permita identificar, de ser el caso, la aprobación ficta.

b) Nombre y número de registro único de contribuyente (RUC) por empleador.

c) Nombre completo, tipo y número de documento de identidad del trabajador, y el periodo de suspensión (inicio y fin).

d) Resolución aprobatoria, expresa o ficta, en los casos que corresponda, a fin de verificar si el trabajador se encuentra comprendido en una suspensión perfecta de labores aprobada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

17.5 La Autoridad Administrativa de Trabajo competente que, en mérito a algún recurso administrativo resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido comunica, a través de un mecanismo de consulta, este hecho al Seguro Social de Salud – EsSalud para la terminación de la prestación. En tal supuesto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente comunica este hecho al Seguro Social de Salud – EsSalud para las acciones correspondientes.

17.6 El derecho a solicitar la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" vence a los noventa (90) días de terminada la suspensión perfecta de labores.

17.7 El Seguro Social de Salud – EsSalud aprueba el formato de solicitud y otras disposiciones complementarias necesarias para regular la implementación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", de ser necesario.

CAPÍTULO III

CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD–ESSALUD

Artículo 18.- Alcance de la latencia

18.1 La continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud – EsSalud, a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, es aplicable ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

18.2 La Autoridad Administrativa de Trabajo competente que resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, comunica este hecho al Seguro Social de Salud – EsSalud para la conclusión de la prestación y los reembolsos correspondientes.

18.3 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 18.1, el empleador que aplique la suspensión perfecta de labores, así como el trabajador comprendido en dicha medida, pueden acordar con la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) correspondiente, la continuidad de dichas prestaciones de salud, siempre que cualquiera de las partes de la relación laboral asuma parcial o totalmente su financiamiento.

Artículo 19.- Trámite

19.1 Para efectos de garantizar la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud para los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pone a disposición de dicha entidad su plataforma virtual de consulta, la cual contiene el listado de los trabajadores precitados, así como la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y del reinicio de actividades de los mismos.

19.2 El Seguro Social de Salud – EsSalud aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del presente capítulo, de ser necesario.

TITULO IV

OTRAS MEDIDAS EXCEPCIONALES ANTE EL COVID-19

Artículo 20.- Facilidades para el cumplimiento del depósito de la compensación por tiempo de servicios

20.1 El empleador que, de manera excepcional, se acoja a la facilidad regulada en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 comunica al trabajador el aplazamiento del depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020, mediante cualquier soporte físico o virtual que permita dejar constancia de la recepción de dicha comunicación. La comunicación se realiza hasta el último día hábil del mes de abril de 2020.

20.2 Cuando el empleador se acoja a la facilidad indicada en el numeral anterior, el depósito correspondiente a la CTS del mes de noviembre de 2020 contiene, además, el monto correspondiente al mes de mayo de 2020, así como los intereses devengados a la fecha del depósito; salvo que el depósito correspondiente al mes de mayo de 2020 se haya realizado con anterioridad.

20.3 Cumplida alguna de las excepciones contempladas en los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, no procede el aplazamiento del depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020.

20.4 La excepción contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 está referida a cualquier tipo de suspensión

perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Artículo 21.- Publicación
El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 22.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, emite las normas complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente decreto supremo.

SEGUNDA.- No aplicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos
A la comunicación de suspensión perfecta de labores regulada en el Capítulo III del Título II no le resulta aplicable los requisitos, plazos y derecho de tramitación previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

TERCERA.- Notificación electrónica en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales

1. Las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales se sujetan a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, una vez culminada la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en cuyo caso se aplica la notificación electrónica dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 a partir de la entrada en vigencia de la citada norma.

CUARTA.- Deber de información por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo
La Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional y regional, informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las resoluciones aprobatorias, expresas y fictas, así como las desaprobatorias que emita con ocasión de las suspensiones perfecta de labores que le sean comunicadas, en un plazo no mayor de un (1) día hábil luego de emitidas. A tal efecto, emplea la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

QUINTA.- Declaración del trabajo remoto en la Planilla Electrónica
Los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de trabajo remoto son registrados en la Planilla Electrónica como teletrabajadores según la Tabla Paramétrica N° 35 "Situación especial", conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR, "Aprueban información de la planilla electrónica, las tablas paramétricas, la estructura de los archivos de importación y se dictan medidas complementarias" y normas complementarias.

SEXTA.- Trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos
Para efecto de la aplicación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se considera lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente decreto supremo.

SÉPTIMA.- Protocolo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite mediante de resolución de superintendencia un protocolo que regula las actuaciones inspectivas de verificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto supremo.

OCTAVA.- Plataforma virtual
Créase la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere el presente decreto supremo a cargo de la Dirección General de Trabajo que contiene la información de la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, así como la información proporcionada por las Autoridades Administrativas de Trabajo y las Autoridades Inspectivas de Trabajo competentes, respecto de los procedimientos administrativos a su cargo. Asimismo, esta plataforma cuenta con información que será materia de consulta por las entidades del sistema financiero, las administradoras privadas de fondos de pensiones y el Seguro Social de Salud – EsSalud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

NOVENA.- Promoción y prestación de servicios de capacitación laboral y certificación de competencias laborales
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo brinda atención priorizada y promueve el acceso de los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores a los servicios de capacitación laboral y certificación de competencias laborales, así como con otros servicios y programas a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación de comunicaciones de suspensión perfecta de labores presentadas al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020
1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.
2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores.
3. El plazo de treinta (30) días hábiles para la verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el caso de las comunicaciones de suspensión perfecta de labores indicadas en la presente disposición, se contabiliza desde el día siguiente de efectuada la adecuación o confirmación de la comunicación por parte del empleador, según corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO

CRITERIO PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN ECONÓMICA

1. Calcular el indicador “Ratio Masa Salarial / Ventas” de un periodo determinado “*t*”, definido en la siguiente fórmula:

$$Ratio\ Masa\ Salarial\ /\ Ventas\ del\ mes\ "t"\ = \frac{Masa\ salarial\ en\ "t"}{Ventas\ en\ "t"}$$

2. Se debe comparar el indicador “Ratio Masa Salarial / Ventas” del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (*t*) respecto al mismo mes del año anterior 2019:

$$\text{Diferencia} = \text{Ratio Masa Salarial / Ventas "t"} - \text{Ratio Masa Salarial / Ventas "t" del año2019}$$

3. La diferencia del indicador “Ratio Masa Salarial / Ventas” entre estos dos periodos determinará el criterio para que el empleador aplique la medida correspondiente de la siguiente manera:

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en el mes de abril

Empleador	Clasificación según nivel de ventas	Criterio	Resultado
Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas	Micro y pequeña empresa (MYPE)	$Diferencia > 6\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 6\ p.p.$	*No aplica*
	No MYPE	$Diferencia > 13\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 13\ p.p.$	*No aplica*
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	$Diferencia > 4\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 4\ p.p.$	*No aplica*
	No MYPE	$Diferencia > 11\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 11\ p.p.$	*No aplica*

p.p.: puntos porcentuales

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en el mes de mayo o posterior

Empleador	Clasificación según nivel de ventas	Criterio	Resultado
Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas	Micro y pequeña empresa (MYPE)	$Diferencia > 12\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 12\ p.p.$	*No aplica*
	No MYPE	$Diferencia > 26\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 26\ p.p.$	*No aplica*
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	$Diferencia > 8\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 8\ p.p.$	*No aplica*
	No MYPE	$Diferencia > 22\ p.p.$	*Sí aplica*
		$Diferencia \leq 22\ p.p.$	*No aplica*

4. En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (*t*) sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 01/04/2020 10:35:29

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15343 | Miércoles 1 de abril de 2020 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 034-2020.- Decreto de Urgencia que establece el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el Sistema Privado de Pensiones como medida para mitigar efectos económicos del aislamiento social obligatorio y otras medidas 1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 034-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL RETIRO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DE PENSIONES EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES COMO MEDIDA PARA MITIGAR EFECTOS ECONÓMICOS DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países; asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; Estado de Emergencia que, mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, fue prorrogado por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional, por lo que es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, o mecanismos para facilitar la adquisición de bienes de consumo, minimicen la afectación negativa en la economía de la población;

Que, en ese sentido, el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el Sistema Privado de Pensiones es una medida que permite mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica sobre las familias; lo cual les permite obtener liquidez pudiendo estabilizar el consumo privado en periodo de desaceleración económica y/o recesión, permitiendo, a su vez, inyectar liquidez en la economía y dinamizar el círculo virtuoso para lograr una más rápida recuperación económica;

Que, asimismo, resulta necesario establecer medidas complementarias, a cargo del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que coadyuven a implementar la entrega del subsidio monetario a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, en el marco de lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para minimizar el impacto económico del

aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, en los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

Artículo 2. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones

2.1 Dispóngase que, los afiliados al SPP pueden realizar, por única vez, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), siempre que, hasta el 31 de marzo de 2020, no cuenten con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis (06) meses consecutivos.

2.2 Los afiliados al SPP que cumplan con el requisito antes señalado, pueden presentar su solicitud, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP.

2.3 Las AFP deben poner a disposición el pago del monto señalado en el numeral 2.1, en el mes de abril.

2.4 En caso la CIC cuente con un monto menor a S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), la AFP debe poner a disposición del afiliado, el íntegro de dicha cuenta, en el mes de abril.

2.5 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como el procedimiento operativo para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Medidas complementarias para la entrega del subsidio monetario a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica

1. Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, tales como el Padrón General de Hogares, el Registro Nacional de Usuarios y el Padrón de los Hogares Beneficiarios del subsidio monetario en el marco del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2020, así como los bancos de datos personales administrados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que contengan datos relevantes para el proceso de construcción del "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica" beneficiarios del subsidio monetario autorizado mediante Decreto de Urgencia Nº 033-2020. Asimismo, se autoriza al citado Ministerio a realizar los procesos necesarios para implementar el proceso de pago del subsidio monetario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con el Banco de la Nación y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

2. Prorrógase por un (01) día hábil más, el plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865286-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 03/04/2020 22:28:37

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15347 | Viernes 3 de abril de 2020 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 035-2020.- Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19 **1**

EDUCACION

R.VM. N° 090-2020-MINEDU.- Aprueban Norma Técnica denominada "Disposiciones para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19" **9**

R.VM. N° 091-2020-MINEDU.- Suspenden la aplicación de la "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica" y aprueban otras disposiciones **10**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 035-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM;

Que, ante los diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, mediante los Decretos Supremos Nº 053 y 057-2020-PCM se modifica el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, se establecen disposiciones adicionales

para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nºs. 045-2020-PCM, y 046-2020-PCM, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, o mecanismos para facilitar la adquisición de bienes de consumo, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal;

Que, asimismo, es necesario complementar las medidas económico financieras que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, así como para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, como consecuencia del mencionado virus.

TÍTULO I

CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE

Artículo 2. Continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones para la población vulnerable

Durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones, se establece medidas económicas, a través de la reprogramación y fraccionamiento del pago de los recibos y facturas de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones.

Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable

3.1. Los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.

3.2 Para efectos de lo establecido en el numeral precedente, se considera como población vulnerable a los siguientes usuarios:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales.

b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.

c) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 M^3/mes.

Artículo 4. Reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural de la población vulnerable

4.1 Para el fraccionamiento de los recibos referidos en el artículo 3, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:

a) Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 90 del Decreto Ley Nº 25884, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-EM.

b) No aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios según el literal siguiente.

c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda. Dichos intereses son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), hasta un máximo de S/ 25 000 000 (VEINTICINCO MILLONES y 00/100 SOLES), lo cual constituye un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo

de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

d) En caso de que las empresas apliquen las medidas de índole comercial reguladas en el literal e) del artículo 11, realizan la liquidación entre el consumo histórico y el consumo real. Las diferencias resultantes de la liquidación, son incorporadas mediante el ajuste respectivo de las cuotas sujetas a fraccionamiento.

4.2. Las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica y de distribución de gas natural por red de ductos presentan al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados conforme al artículo 3. Posteriormente, previa evaluación de la información alcanzada, OSINERGMIN presenta al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) un informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados a las empresas.

4.3. Para efectos de la cancelación de los intereses compensatorios a que se refiere el numeral precedente, el MINEM, como administrador del FISE, realiza las transferencias a las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica y distribución de gas natural por red de ductos correspondientes, según lo indicado en el informe de liquidación del OSINERGMIN.

4.4. La documentación sobre el monto de los intereses compensatorios presentada por las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, puede estar sujeta a fiscalización posterior por parte del OSINERGMIN.

4.5. El fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 se realizará hasta en treinta (30) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

5.2. Durante el Estado de Emergencia Nacional se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 6. Inaplicación de los Procedimientos emitidos por OSINERGMIN respecto al Acceso y Calidad de la Prestación de los Servicios de Gas Natural por Red de Ductos.

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones relacionadas a la Normas de Calidad de la Prestación del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Procedimiento de Habilitación, Procedimientos referidos a la supervisión del cumplimiento del Plan Quinquenal y Anual; y, otros referidos a la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos; aprobados por OSINERGMIN, no da lugar a la aplicación de sanciones administrativas, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de distribución de gas natural por red de ductos, como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia antes mencionado y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Artículo 7. Adecuación de Procedimientos e implementación de acciones en materia de energía

El OSINERGMIN y el Comité de Operación Económica del Sistema - COES adoptan las medidas que consideren necesarias para la implementación de lo establecido en los artículos 2 al 6, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Entrega de información durante el Estado de Emergencia Nacional en materia de energía

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, también se entienden suspendidas las obligaciones legales de reporte y entrega de información física por parte de las empresas eléctricas, de gas natural y el COES, ante el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN.

Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de telecomunicaciones

9.1 Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor.

9.2 En los casos a los que se refiere el numeral precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del financiamiento de la deuda vencida.

9.3 Únicamente para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprende al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

9.4. Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos. Estas empresas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, remiten al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) la reducción de prestaciones, para fines de supervisión y fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red o en las normas complementarias que pueda emitir en el marco del presente Decreto de Urgencia el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), las cuales pueden incluir criterios diferenciados para los usuarios según su grado de vulnerabilidad.

9.5 Las condiciones del fraccionamiento de la deuda vencida a la que se refiere el numeral 9.1, son establecidos por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, observando lo dispuesto en el numeral 9.2.

Artículo 10. Inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM,y sus ampliaciones

no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

a) Suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones en medios físicos.

b) Autorización de entrega de recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el usuario haya solicitado la remisión mediante documento impreso, siempre que el usuario cuente con dichos medios alternativos.

c) Suspensión de la lectura de los consumos de electricidad y gas natural de los usuarios finales.

d) Suspensión de la obligación de atender físicamente a los usuarios finales a través de los Centros de Atención al Cliente de telecomunicaciones, energía eléctrica y gas natural.

e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales.

f) Determinación de medidas alternativas, que permitan cumplir con el servicio de comercialización al usuario final de electricidad y gas natural.

Artículo 12. Priorización del tráfico de telecomunicaciones de Entidades Públicas

Durante el plazo del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizan las gestiones necesarias para priorizar el tráfico de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 13. Verificación y supervisión de disposiciones sobre telecomunicaciones y normas complementarias

13.1 La verificación y supervisión de las disposiciones contenidas sobre telecomunicaciones en la presente norma está a cargo del OSIPTEL.

13.2 Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el OSIPTEL aprueba las medidas complementarias en materia de sus competencias, que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

TÍTULO II

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 14. Disposiciones complementarias para el pago del subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado

Establécense las siguientes medidas complementarias para efectos del pago del subsidio para el pago de



planillas de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Título III del Decreto de Urgencia Nº 033-2020:

14.1 El Código de Cuenta Interbancario (CCI) que ingrese el empleador, en el marco de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, debe corresponder a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicio. La cuenta informada por el empleador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

14.2 El empleador asume la responsabilidad en el caso de que la transferencia del subsidio no pueda concretarse por haber informado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) un número de CCI que no cumple con los requisitos señalados en el numeral precedente. En ese caso, el subsidio queda sin efecto.

Artículo 15. Transferencias del Tesoro Público a favor del Banco de la Nación

15.1 Para implementar las transferencias de recursos a favor del Banco de la Nación, a que se refiere el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, el Banco de la Nación abre una cuenta que permita recibir los recursos del Tesoro Público que financian el pago del subsidio y a partir de la cual efectúa las transferencias a las cuentas informadas por los empleadores.

15.2 En caso la transferencia efectuada por el Banco de la Nación a la cuenta informada por el empleador no logre efectuarse por ser inválida o estar cerrada, o por cualquier motivo distinto que impida efectuar la transferencia, el Banco de la Nación debe proceder con la devolución de los fondos a la Cuenta Principal del Tesoro Público. La devolución se realiza en el mismo plazo que el Banco de la Nación remite el reporte de pagos realizados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la SUNAT, de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020.

Artículo 16. Disposiciones complementarias sobre el monto, alcances e implementación del subsidio

16.1 En caso el monto del subsidio a un empleador supere el límite al que se refiere el literal c) del artículo 4 del Reglamento de las Cámaras de Compensación de Transferencias de Crédito, aprobado por la Circular Nº 022-2009-BCRP y normas modificatorias, la SUNAT realiza las acciones necesarias para que el monto total del subsidio determinado para cada empleador pueda ser transferido en su totalidad del Banco de la Nación a los empleadores vía la Cámara de Compensación Electrónica, en una o más oportunidades.

16.2 Las deudas tributarias exigibles coactivamente o que se encuentren en proceso concursal a las que se refiere el numeral 14.4 del del artículo 14 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, son solo aquellas deudas administradas por la SUNAT.

16.3 El plazo al que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020 se cuenta a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia.

TÍTULO III

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID-19

Artículo 17. Transferencia de partidas para alojamiento temporal en cuarentena en el marco de la emergencia por COVID-19

17.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 14 658 000,00 (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES), para financiar las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena y la alimentación completa diaria por un plazo máximo de catorce (14) días de los peruanos que retornen del extranjero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 031-2020, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCION PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			14 658 000,00
		TOTAL EGRESOS	**14 658 000,00**

A LA:			**En Soles**
SECCION PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	035	: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			14 658 000,00
		TOTAL EGRESOS	**14 658 000,00**

17.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

17.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

17.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

17.5 Autorízase, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar el aislamiento social obligatorio para ciudadanos peruanos que retornen del extranjero; y, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 031-2020.Para tal fin, dicha necesidad de financiamiento deberá contar previamente con un informe favorable del Ministerio de Salud respecto a los criterios de aislamiento temporal, así como las actividades y medidas médicas y

sanitarias durante dicho aislamiento; y del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto al número de ciudadanos peruanos que retornan del extranjero.

17.6 Los recursos a que se refiere el numeral precedente se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a solicitud de este último.

Artículo 18. Disposición inmediata de equipamiento para la salud pública

18.1 Establézcase, por excepción, que el Ministerio de Salud disponga de los equipos médicos detallados en el Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia, sean estos de propiedad del Estado o se encuentren comprendidos en contratos en ejecución suscritos por entidades públicas de los tres niveles de gobierno, para ser destinados a la atención de personas afectadas por el virus COVID-19 en el territorio nacional.

18.2 Las entidades públicas propietarias de equipos médicos detallados en el referido Anexo y/o contratistas que están en posesión de dichos equipos médicos, los ponen a disposición inmediata del Ministerio de Salud para los fines señalados en el numeral precedente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 y los numerales 20.1. y 20.2 del artículo 20.

18.3 El Ministerio de Salud recibe los equipos en el lugar en el que se encuentren. Para proceder a su recepción, verifica que los equipos médicos cumplan con la funcionalidad para la que son requeridos y que su estado de conservación y funcionamiento permita la atención médica de las personas afectadas por el COVID 19. La entrega del bien incluye las garantías comerciales que le correspondan.

18.4 Los gastos de transporte, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos médicos en los establecimientos de Salud que defina el Ministerio de Salud se realizan con cargo al presupuesto institucional de dicho Ministerio. El mantenimiento de los equipos médicos corresponde al establecimiento de Salud en el que es instalado.

18.5 Lo establecido en el presente artículo no resulta aplicable en caso de que los equipos médicos detallados en el Anexo del presente Decreto de Urgencia, constituyan materia controvertida en cualquier medio de solución de controversias pendiente, ni a los equipos médicos de propiedad del Seguro Social de Salud -EsSalud.

18.6 El Anexo a que se refiere el presente artículo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación oficial del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 19. Obligaciones asumidas respecto del equipamiento para la salud pública

19.1 Luego de recibidos los equipos médicos por el Ministerio de Salud, la Entidad cuyo contrato se afecta, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de dicha recepción, da por cumplido el extremo de la obligación del contratista consistente en la entrega de los equipos, reduce en vías de regularización las prestaciones relacionadas con su instalación, y lo notifica al contratista. El monto relacionado con dicha reducción debe reflejarse en la liquidación del contrato.

19.2 Los equipos médicos que, encontrándose comprendidos en contratos en ejecución, no hayan sido valorizados y pagados en su totalidad por la entidad titular del contrato, son pagados por el Ministerio de Salud al contratista al precio que haya sido pactado en el contrato que se afecta, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su recepción.

19.3 En los casos señalados en el numeral 19.2, y dentro del plazo allí señalado, la Entidad reduce en vías de regularización las prestaciones relacionadas con la entrega e instalación de los equipos médicos, y lo notifica al contratista, El monto relacionado con dicha reducción debe reflejarse en la liquidación del contrato.

Artículo 20. Regularización de actos de transferencia de bienes y transferencia financiera

20.1 El Ministerio de Salud, con posterioridad a la recepción de los equipos médicos, emite los actos de administración, los actos administrativos o celebra con las entidades públicas los actos que resulten pertinentes para regularizar la transferencia de los bienes a favor del Ministerio de Salud. Para tal efecto, el procedimiento establecido en la Directiva Nº 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución Nº 046-2015/SBN, será cumplido, en vías de regularización, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de finalizada la recepción de los bienes.

20.2 Cuando, como consecuencia de los actos celebrados entre el Ministerio de Salud y las entidades públicas, se acuerde la transferencia a favor de la entidad del monto que hubiera pagado ésta por el equipo médico entregado, el Ministerio de Salud queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de aquellas, hasta por dicho monto. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Salud, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

20.3. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, emiten, de resultar necesario, disposiciones para la implementación de lo establecido en el presente artículo, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 21. Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 22. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas o de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en este último caso, cuando así lo establezca el artículo correspondiente.

Artículo 23. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 24. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, por la Ministra de Energía y Minas, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, por el Ministro de Salud, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Disposiciones complementarias sobre el retiro extraordinario del Fondo de Pensiones en el Sistema Privado de Pensiones en el marco del Decreto de Urgencia Nº 034-2020

1. A efectos de implementar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 034-2020, Decreto de Urgencia que establece el retiro extraordinario del Fondo de Pensiones en el Sistema Privado de Pensiones, las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de su Cuenta de Individual de Capitalización (CIC). La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia

de fondos al afiliado, en el marco del mencionado Decreto de Urgencia, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

2. El importe del retiro extraordinario a que alude el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 034-2020, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

3. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en las disposiciones complementarias finales del presente decreto de urgente.

4. Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del artículo 14, inciso 5 de la Ley Nº 29733, Ley de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 034-2020.

Segunda. Regularización de los actos de transferencia de bienes estatales

Autorízase al Ministerio de Salud a regularizar los actos de transferencia de bienes distintos a los señalados en el Anexo del presente Decreto de Urgencia que le puedan ser transferidos para atender la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional declarada por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y modificatorias, así como el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prorrogas, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes de finalizada la recepción de aquellos, debiendo para tal efecto cumplir con el procedimiento establecido en la Directiva Nº 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución Nro. 046-2015/SBN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 21 del Decreto Urgencia Nº 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana

Modifícase el artículo 21 del Decreto Urgencia Nº 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, de acuerdo al siguiente texto:

*"**Artículo 21. Medidas de eficiencia del gasto público para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria***

*21.1 Con la finalidad de mitigar los efectos de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional **y en el nivel funcional programático, según corresponda**, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional** se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo **Nº 1440, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas**. Para tal fin, exceptúese a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo Nº 1440.*

*21.2 Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional **y en el nivel funcional programático, según corresponda**, a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 21.1 del presente artículo transferidos a favor de la Reserva de Contingencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la mitigación de los efectos de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19 así como para financiar otros gastos que requieran los pliegos presupuestarios para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo. **Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional** se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 1440**, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas**.*

(...)"

Segunda. Incorporación del numeral 2.4 en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020

Incorpórese el numeral 2.4 en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"2.4. Dispóngase que el Comando de Operaciones, creado mediante Resolución Ministerial Nº 155-2020-MINSA, es la máxima autoridad operativa a nivel nacional en materia de implementación, ejecución, control y evaluación del proceso de atención de los casos de COVID-19.

Todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional acatan las disposiciones operativas que dicte el citado Comando de Operaciones, en el ámbito de su intervención y en el marco de sus funciones y responsabilidades en materia de atención clínica de pacientes UCI; aprovisionamiento de recursos estratégicos; información gerencial e investigación clínica; informatización de los procesos APPS; y supervisión, monitoreo y evaluación.

Asimismo, tales entidades remitirán al Comando de Operaciones toda la información requerida de manera inmediata, para el desarrollo de las funciones antes señaladas".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865377-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 10/04/2020 04:29:13

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 036-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y EN LOS HOGARES VULNERABLES, ASÍ COMO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países", declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM;

Que, ante los diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, mediante los Decretos Supremos N°s 053 y 057-2020-PCM se establecen disposiciones adicionales sobre la inmovilización social obligatoria, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020, se dictaron medidas extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siendo que entre las medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el citado Ministerio, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, asimismo, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, es necesario adoptar medidas que les permitan utilizar los recursos con que cuentan provenientes del fondo de inversiones y reservas, la ampliación del plazo para regularizar las contrataciones directas que ejecuten durante la Emergencia Nacional, disposiciones relacionadas al financiamiento de tales empresas, así como medidas que permitan el fraccionamiento del pago de los recibos de los servicios de saneamiento, y la distribución gratuita de agua para consumo humano;

Que, de otro lado, las circunstancias derivadas del Estado de Emergencia Sanitaria y Estados de Emergencia nacional imposibilitan y dificultan el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como la aplicación y/o ejecución oportuna de las garantías otorgadas en el país, en el marco de las diversas disposiciones legales aplicables. Es así, que se vienen produciendo dificultades para que los acreedores de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución vigentes, y cuyo vencimiento se viene produciendo actualmente, puedan proceder a la respectiva ejecución; en dicho contexto extraordinario, resulta necesario establecer medidas que posibiliten la ejecución de dichas garantías;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares con trabajadores independientes en condición de vulnerabilidad económica, debido a las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuesta en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, así como asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población durante dicha Emergencia, entre otra disposiciones, frente a las graves circunstancias que

afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19.

TÍTULO I

FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO MONETARIO A FAVOR DE HOGARES CON TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN VULNERABILIDAD ECONÓMICA

Artículo 2.- Financiamiento del incremento del monto del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica

2.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 294 929 780,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020 y cuyo monto ha sido modificado en el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:			**En Soles**
SECCION PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	009	:	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			294 929 780,00

			TOTAL EGRESOS 294 929 780,00
			==========

A LA:			**En Soles**
SECCION PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	012	:	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
UNIDAD EJECUTORA	005	:	Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	:	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.5 Otros Gastos			294 929 780,00

			TOTAL EGRESOS 294 929 780,00
			==========

2.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO II

Artículo 3.- Créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores a nivel nacional

3.1 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por un monto de S/ 17 000 000,00 (DIECISIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), para habilitar la Genérica de Gasto 2.7 Adquisiciones de Activos Financieros, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES. Para tal efecto, el FONDEPES queda exceptuado de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.2 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 1 100 000,00 (UN MILLON CIEN MIL Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para financiar los gastos operativos, administrativos y financieros que conlleven el otorgamiento del crédito al que se hace mención en el numeral precedente, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:			**EN SOLES**
SECCIÓN PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	038	:	Ministerio de la Producción
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Ministerio de la Producción
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5004596	:	Desarrollo Productivo de MYPE, Industria y Cooperativas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y servicios			1 100 000,00

			TOTAL EGRESOS 1 100 000,00
			==========

A LA:			**EN SOLES**
SECCIÓN PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	059	:	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	:	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y servicios			1 100 000,00

			TOTAL EGRESOS 1 100 000,00
			==========

3.3 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los

cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 4.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de saneamiento

4.1 Los recibos pendientes de pago por los servicios de saneamiento que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, pueden ser fraccionados, por los prestadores de servicios de saneamiento hasta en veinticuatro (24) meses.

4.2 Los usuarios y asociados de los servicios de saneamiento comprendidos en el presente artículo, pueden solicitar periodos de fraccionamiento diferentes al establecido en el numeral precedente, para cancelar el recibo prorrateado.

4.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes, aplica a los usuarios de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mencionados a continuación:

a) Usuarios de la Categoría social.

b) Usuarios de la Categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 50 m3 mensuales.

c) Usuarios de la Categoría doméstica cuyo consumo no supere los 50 m3 mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.

4.4 Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, la facturación y el fraccionamiento de los recibos de servicios de saneamiento se realizan de acuerdo a las disposiciones siguientes:

4.4.1. La notificación al usuario para comunicar la aplicación de la facturación del promedio histórico de consumos, cuando corresponda, se realiza a través del portal institucional del prestador de servicios de saneamiento u otros medios de acceso público.

4.4.2. Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 113 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.

4.4.3. No aplica el cobro de intereses moratorios y/o compensatorios, ni de cargos fijos por mora a los recibos fraccionados.

Artículo 5.- Disposiciones para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento

5.1 Con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad de los prestadores de servicios de saneamiento, son de aplicación las disposiciones siguientes:

5.1.1. Suspéndase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, el pago que efectúan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones de Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), referidas al Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.

5.1.2. Autorizase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la SUNASS que establece la Formula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado.

5.1.3. Como consecuencia de lo establecido en los incisos precedentes, la SUNASS determina para cada caso, conforme a las disposiciones que emita para dicho fin, la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de los recursos mencionados en el inciso 5.1.2, así como la modificación y/o reprogramación del plan de inversiones referencial y las metas de gestión, entre otros.

5.1.4. La SUNASS, en el marco de sus competencias y funciones, realiza la fiscalización para que el uso del fondo y reservas sean destinados para los fines del presente artículo, de acuerdo a la documentación que remitan mensualmente las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

5.1.5. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizan sus actuaciones y realizan las gestiones correspondientes para garantizar, a través de los prestadores de los servicios de saneamiento, el abastecimiento del servicio de agua potable a la población ubicada en su jurisdicción, así como promueven su uso racional para la preparación de alimentos, el aseo personal, entre otras necesidades humanas básicas, con el fin de prevenir la propagación del brote del COVID-19.

5.2 Complementariamente a lo establecido en el inciso 5.1.2, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de:

a) Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

b) Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

5.3 El monto de los recursos de financiamiento para lo señalado en los literales a) y b) del numeral 5.2, no podrá exceder de la suma S/ 75 480 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES); para lo cual, el OTASS efectúa el control y seguimiento correspondiente.

5.4 Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de sus programas, el OTASS, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento durante

la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

5.5 En un plazo no mayor de diez (10) días calendario después de finalizar cada trimestre del Año Fiscal 2020, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento informan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos de los recursos que corresponden a las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados que no hubieran sido incorporados en su presupuesto.

Artículo 6.- Disposiciones para el abastecimiento gratuito de agua para consumo humano mediante camiones cisterna

Autorízase a las Autoridades de Salud competentes para que, durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, otorguen, de manera automática, a los prestadores de servicios de saneamiento, la autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas, de acuerdo a lo siguiente:

6.1 La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la Autoridad de Salud competente.

6.2 La vigencia de la autorización sanitaria temporal es igual al plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

6.3 Los requisitos que deben presentar los interesados son:

a) Solicitud simple con datos generales del interesado, dirigido a la Autoridad de Salud competente.

b) Copia legible de la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al camión cisterna.

c) Copia de la Constancia emitida por el profesional encargado del control de calidad del prestador de servicios de saneamiento, que acredite la limpieza y desinfección del tanque del camión cisterna.

d) Copia del documento emitido por el prestador de servicios de saneamiento, de acuerdo a las normas vigentes, que acredite la calidad del agua producida por éste, que será distribuida en el camión cisterna.

e) Recibo de pago de derechos administrativos, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Salud competente.

6.4 El camión cisterna es de uso exclusivo para la distribución gratuita de agua para consumo humano producida por el prestador de servicios de saneamiento. En el caso que el camión cisterna sea de propiedad de un tercero, este no podrá ser empleado para un uso distinto mientras se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria, situación que debe quedar establecida de manera expresa en el acuerdo que suscriban el prestador de servicios de saneamiento con el propietario, debiendo pactarse las penalidades y/o responsabilidades para los posibles casos de incumplimiento.

6.5 Sin perjuicio de las acciones de vigilancia y fiscalización que le corresponden en el marco de sus competencias y funciones, la Autoridad de Salud competente, queda obligada a realizar, de oficio, la fiscalización posterior de las autorizaciones sanitarias temporales emitidas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6.6 Los prestadores de servicios de saneamiento, al inicio de la distribución gratuita del agua potable, deben realizar la medición de cloro residual en los camiones cisterna, para garantizar la calidad del agua que se distribuya.

Artículo 7.- Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Artículo 8.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

8.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

8.2. Los recursos que se transfieren en el marco el presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 10.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 3. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19**

3.1 Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2020.

(…)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de medidas sobre servicios de saneamiento

Dispóngase que las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia referidas a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, son de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Segunda.- Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas.

2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865482-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas

DECRETO SUPREMO
Nº 064-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población,

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 14/04/2020 04:29:55

condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA PARA PERSONAS CONDENADAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y EVITAR CONTAGIOS DE COVID-19

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

"Artículo 3. Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior."

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Aplicación inmediata

Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.

Segunda. Normas complementarias

Autorizase al Instituto Nacional Penitenciario a emitir, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y conforme al ámbito de sus competencias, normas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Requisitos durante el periodo de emergencia

Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto legislativo Nº 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1865516-2

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el

plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 abril del 2020, mediante el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras complementarias que, a través de mecanismos de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en los ingresos de los trabajadores y sus empleadores del sector privado, a fin de asegurar liquidez en la economía y de esta manera dinamizar el mercado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.

3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

Artículo 4. Trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos

Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

TÍTULO III

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA PRESERVAR LOS INGRESOS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 5. Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

5.1 Dispóngase la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 26790,

Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.

5.2 Lo previsto en el numeral precedente es financiado con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 6. Transferencia de recursos para la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y de la salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

6.1 Autorízase, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 92 962 601,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UNO Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente, para financiar el pago de las prestaciones previstas en el artículo precedente. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

6.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

6.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

6.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores

7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley Nº 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a las entidades financieras que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19.

7.2 El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente, y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

7.4 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes la ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3.

7.5 En la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

7.6 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 8. Transferencia de recursos para la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19"

8.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 652 510 920,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del

Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente para financiar el pago de las prestaciones previstas en el numeral 7.3 del artículo 7. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

8.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

8.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

8.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9. Medidas excepcionales en aspectos previsionales

Establézcase que, en aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3, sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del periodo de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que le puede reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el periodo excepcional acreditado.

Artículo 10. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones

10.1 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia Nº 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

10.2 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.3 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

i) Devengue del mes de febrero de 2020; o
ii) Devengue del mes de marzo de 2020.

10.4 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.5 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia Nº 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

iii) Devengue del mes de febrero de 2020; o
iv) Devengue del mes de marzo de 2020 y

10.6 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii), señalado en el numeral precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del presente artículo, ante su AFP, en las condiciones previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 10.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

10.7 El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

10.8 Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

10.9 Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

10.10 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 11. Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS

11.1 El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de

Servicios (CTS) del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

a) Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).
b) Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

11.2 El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.
11.3 En los casos de excepción referidos en el numeral 11.1, el depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020 debe ser efectuado en la oportunidad prevista en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.

Artículo 12. Vigencia
El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas; salvo lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3, el cual se encuentra sujeto al plazo previsto en dicho numeral.

Artículo 13. Refrendo
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de normas complementarias
Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Segunda. Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.
3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

Tercera. Sobre las suspensiones perfectas de labores

1. La Autoridad Inspectiva de Trabajo, dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel.
2. No opera la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo previstas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Cuarta. Otras medidas laborales
Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.

Quinta. Aplicación de disposiciones al sector público
Lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia puede ser aplicado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865516-3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que dispone medidas complementarias en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO
Nº 067-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia, debido a la expansión en más de cien países del mundo de manera simultánea;
Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 15/05/2020 04:28:54

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 084 -2020/SUNAT.- Aprueban Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) y modifican Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3) **29**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000181-2020-P-CSJLI-PJ.- Habilitan diversos Juzgados de Familia de Lima para tramitar procesos relacionados a medidas de protección y/o cautelares, regulados por la Ley N° 30364, y dictan otras disposiciones **44**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 137-2020-CG.- Incorporan la Quinta y Sexta Disposición Transitoria a la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría" **46**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000146-2020-JN/ONPE.- Designan responsables de ingresar y publicar la información del TUPA de la ONPE en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas; así como de la actualización de la información contenida en el Portal de Transparencia **47**

R.J. N° 000147-2020-JN/ONPE.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría externa **48**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Decreto N° 001-2020-GRH/GR.- Aprueban el Anexo N° 01 Eliminación de Barreras Burocráticas del TUPA del Gobierno Regional de Huánuco **49**

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ordenanza N° 008-2019-CR-GRL.- Declaran de prioridad regional la preparación de la conmemoración del "Bicentenario de la Independencia del Perú" **50**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza N° 530-MDA.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios por pago de tributos municipales del Ejercicio 2020 en la jurisdicción del distrito **52**

Ordenanza N° 531-MDA.- Ordenanza que establece la Tasa de Interés Moratorio - TIM para la Municipalidad Distrital de Ate **53**

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 340/MLV.- Ordenanza que aprueba las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria **54**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 056-2020

DICTAN MEDIDAS PARA EL PAGO DE FONDOS OTORGADOS O LIBERADOS POR EL GOBIERNO A TRAVÉS DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y EMPRESAS EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO ANTE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países"; asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; siendo los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica, los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podrían verse afectados los diversos sectores económicos del país;

Que, en este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación

que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, a fin de facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, como aquellos que se realizan en el marco de situaciones de Emergencia Nacional, por el actual brote del virus COVID-19, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros;

Que, la referida apertura de cuentas permitirá a los ciudadanos una serie de beneficios en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país; tales como: i) brindarles mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas, ii) reducir los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia, y iii) disponer de forma inmediata de los fondos a su favor, según requiera;

Que, de no ejecutarse tales medidas, se pondría en grave peligro la salud de la población y se incrementaría la afectación a la economía peruana;

Que, asimismo, como consecuencia de la aplicación de estas medidas a favor de los ciudadanos, se fomenta el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; y se fortalecen los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

Que, por tanto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, de forma que se cuente con una herramienta que además de incluir financieramente a la población, viabilice la transferencia de fondos dispuestos por leyes y otras normas a favor de cada uno de los ciudadanos y que les permita disponer de los recursos necesarios para afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Que, de otro lado, debido a la situación de aislamiento social que vive el país, se requiere que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales para tomar aquellas decisiones transcendentes que permitan la continuidad de sus negocios; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan a dichas entidades a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para su implementación;

Que, así también, los efectos económicos del brote del COVID-19 vienen afectando el desarrollo de las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas a causa del aislamiento social que vive el país, por lo que se requiere la implementación de medidas con cargo al Fondo MIPYME Emprendedor para el financiamiento de instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago; y otras medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual; así como disposiciones sobre solicitudes de disposición de la CTS e instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo.

Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas prexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 3. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

3.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

3.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 4. Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costes asociados.

Artículo 5. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales

5.1 Autorízase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

5.2 Autorízase de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

5.3 Facúltese excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

5.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

Artículo 6. Instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor

Dispóngase que los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, son operados por entidades públicas o privadas. Asimismo, los emprendimientos innovadores de alto impacto a que se refiere el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley Nº 30230, son aquellos en estadios iniciales de desarrollo.

Artículo 7. Ampliación del plazo para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Amplíase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el numeral 3 de la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, para la presentación de solicitudes para acceder a la facilidad financiera que se establece en la mencionada disposición complementaria final.

Artículo 8. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo lo establecido en el artículo 5, que se sujeta al plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 013-2020

Modifícase el primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Décima Octava. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país. En el caso del Fondo CRECER, el Comité de Dirección aprueba los lineamientos complementarios a la administración de recursos.

(...)."

Segunda. Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley Nº 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a dichas entidades que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. Con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras ponen a disposición del trabajador el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios, o si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre

disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 033- 2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID – 19".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866391-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 118-2020-MINAGRI

Lima, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

Los Oficios Nos. 133-2020-ANA-J/OAJ, 135-2020-ANA-J/DOUA y Oficio N°138-2020-ANA-J/GG del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, y el Memorando N°520-2020-MINAGRI-SG/OGP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios; y, el Informe Nº 321-2020-MINAGRI/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 2 del artículo 6, y el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establecen que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, de conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto a ellas;

Que, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, forma parte del ámbito de competencia de este Ministerio los recursos hídricos, estableciéndose en el numeral 6.1.3 del artículo 6 que una de sus funciones exclusivas, consiste en dictar las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos;

Que, por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 997, se crea a la Autoridad Nacional del Agua, como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, el numeral 3 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece el Principio de participación de la población y cultura del agua, acorde a dicho principio el Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan el agua, en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso; asimismo, fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua; promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y actitudes que propicien su buen uso y valoración;

Que, el artículo 28 de la citada Ley, confiere a la Junta de Usuarios las funciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, distribución de agua, el cobro y administración de la tarifa de agua;

Que, por Ley N° 30157, se aprobó la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, que regula la gestión e institucionalidad de las organizaciones de usuarios; asimismo, garantiza la continuidad de las funciones de las Juntas de Usuarios como operadores de infraestructura hidráulica, entre otros; con el objeto de regular la constitución y funcionamiento de dichas organizaciones previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de la citada Ley, el cual desarrolla los mecanismos para la participación de las organizaciones de los usuarios de agua en la gestión multisectorial promoviendo el uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos, cuyas actividades están vinculadas a la gestión de la infraestructura hidráulica;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ha reportado mediante el Informe Técnico N°052-2020-ANA-DOUA, ampliado con el Informe Técnico N° 054-2020-ANA-DOUA, elaborados por la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, que si bien en cumplimiento de las normas referidas precedentemente, en estos años se han desarrollado acciones para fortalecer la gestión de las organizaciones de usuarios de agua, aún subsiste la necesidad de seguir reforzando las capacidades técnicas, administrativas y organizacionales de las Juntas de Usuarios, a fin de coadyuvar a mejorar el cumplimiento del rol de operadores de infraestructura hidráulica para la prestación del suministro del recurso hídrico a los usuarios de agua que se ubican en el sector hidráulico a su cargo; en ese contexto propone la aprobación del Programa Extraordinario de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios;

Que, es importante la aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, como un instrumento que contribuya a fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y organizacionales de las Juntas de Usuarios, con un enfoque de modernización de las mismas, que incluya la mejor adopción de la tecnología, innovación, provisión de servicios de calidad, entre otros, en el marco de un proceso estratégico en el cual el Estado acompaña y refuerza los mecanismos de participación de los usuarios organizados en la gestión de los recursos hídricos, así como en la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica que es de interés público;

Que, mediante los Informes Nos. 0031-2020-MINAGRI-SG/OGPP-ODOM y 093-2020-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, las Oficinas de Desarrollo Organizacional y Modernización y de Planeamiento, respectivamente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, han expresado conformidad con la aprobación del Programa de Fortalecimiento propuesto;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 28/05/2020 06:01:12

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA PENAL, PROCESAL PENAL Y PENITENCIARIA A FIN DE ESTABLECER MEDIDAS PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR RIESGO DE CONTAGIO DE VIRUS COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley
Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de 7 días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la presente ley, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas
Legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permita evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto de la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.
Las normas que se emitan en el marco de lo dispuesto en la presente ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866899-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 062-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA Nº 035-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;
Que, en atención al Estado de Emergencia declarado, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2020 se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo;
Que, el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, continúan afectando, entre otros, la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de todos los estratos sociales, en especial de aquellos consumidores cuya economía familiar dependían exclusivamente del desarrollo de las actividades económicas paralizadas por efecto de la Emergencia Nacional;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana en especial cuando beneficia en forma directa a la población afectada por el COVID-19 de los segmentos socioeconómico D y C dado que vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares; por ello, la ampliación del prorrateo del pago de recibos/factura por el servicio público de electricidad establecido en el Decreto de Urgencia Nº 035-2020 tendrá un alivio en la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de los estratos económicos E, D y C;

Que, en tal sentido, es necesario ampliar el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura de electricidad establecido mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2020, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la afectación de la economía de los hogares de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 035-2020

Modifíquese el Título I, el artículo 2, el artículo 3 mediante la incorporación del numeral 3.3., el literal c) del numeral 4.1 y el numeral 4.5 del artículo 4, el artículo 5 y literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"TÍTULO I
CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

(...)

Artículo 2. Continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones

(...)

Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Artículo 4. Reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural

4.1 Para el fraccionamiento de los recibos referidos en el artículo 3, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:

(...)

c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda, los cuales son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE). En lo referido a los recibos del servicio de energía eléctrica, tales intereses son cancelados, según el rango de consumo que se detalla a continuación:

- Consumos de 0-100 kW/h: 100%
- Consumos >100 hasta 150 kW/h: 75%
- Consumos > 150 hasta 300 kW/h: 50%

Para estos efectos, autorícese la disposición de hasta un máximo de S/ 26 700 000 (VEINTISEÍS MILLONES SETECIENTOS MIL y 00/100 SOLES) mensuales, por el número de meses de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus modificatorias, lo cual constituye un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

4.5. El fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 se realizará hasta en quince (15) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

5.2. Durante dicho periodo, se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

(...)

e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural que tienen la categoría de residencial, incluyendo, los de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis (6) meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Para el caso de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural no residenciales, se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo."

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866899-2

DECRETO DE URGENCIA Nº 063-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DISPONE EL APOYO SOLIDARIO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÙBLICOS DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ENTREGA ECONÓMICA A FAVOR DE LOS DEUDOS DEL PERSONAL DE LA SALUD, FALLECIDOS A CONSECUENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM y Nº 094-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del COVID-19 en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros;

Que, con el objeto de contribuir a la implementación de las medidas que viene aprobando el Estado peruano para afrontar la propagación del Coronavirus (COVID-19), es oportuno se realice de manera temporal la reducción de la remuneración y compensaciones económicas de los funcionarios y servidores públicos del Estado a fin que los ahorros derivados de dicha reducción contribuyan al financiamiento de las acciones para mitigar los efectos de la propagación del COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente decreto de urgencia es aplicable al Presidente de la República, así como a los siguientes funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles), según el siguiente detalle:

1. Los Ministros de Estado.
2. Los Viceministros.
3. Los Secretarios Generales.
4. Directores Generales / Jefes de Oficinas Generales
5. Titulares de Organismos Públicos.
6. Rectores y Vicerrectores de universidades públicas.
7. Miembros de Tribunales Administrativos.
8. Servidores del Poder Ejecutivo, bajo cualquier modalidad de contrato por el cual prestan servicios, sujetos al régimen regulado en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, al Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al Decreto Legislativo Nº 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, y servidores sujetos a carreras especiales; así como el personal contratado por la Ley Nº 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y el personal contratado bajo los alcances del Decreto Ley Nº 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público.

Artículo 3. Aplicación de la reducción de los ingresos mensuales

3.1 Autorícese la reducción, de la remuneración del Presidente de la República y de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto de urgencia, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Reducción del 10% del ingreso mensual para el monto mayor o igual a 15,000 (Quince mil y 00/100 soles), y menor a 20,000 (Veinte mil y 00/100 soles)
- Reducción del 15% del ingreso mensual por el exceso del monto mayor o igual a 20,000 (Veinte mil y 00/100 soles)

Para quienes su ingreso mensual es mayor o igual a 20,000 (Veinte mil y 00/100 soles), la reducción de su ingreso mensual se realiza aplicando el porcentaje respectivo a cada tramo, y la reducción total es la suma de los resultados parciales de los dos tramos.

3.2 La reducción de ingresos no afecta la base de cálculo de los beneficios laborales que tuvieran derecho los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto de urgencia.

Artículo 4. Responsabilidad de ejecución de la medida

Son responsables de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3, los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces, debiéndose coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto para las modificaciones presupuestarias correspondientes.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/06/2020 06:04:00

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 072-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por noventa (90) días adicionales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se regulan, entre otras, medidas extraordinarias para preservar el empleo de los trabajadores, tales como la suspensión perfecta de labores cuando los empleadores no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber y hayan agotado la posibilidad de adoptar medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones;

Que, adicionalmente, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 contempla medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores; tales como la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" a favor de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto al Desarrollo Productivo y Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana; en especial, las medidas restrictivas y de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de distintos sectores productivos, los cuales presentan una importante contracción económica en el mes de abril del presente año;

Que, dicha contracción económica de la producción pone a los hogares en una situación de vulnerabilidad, especialmente aquellos con menores niveles de ingreso, como ocurre en los hogares con trabajadores que pertenecen a unidades productivas de hasta cien (100) trabajadores; situación que se agrava de encontrarse comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

Que, por lo expuesto, resulta necesario adoptar medidas económicas financieras con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y sus hogares a consecuencia de la necesaria medida de aislamiento social, a través de la modificación del universo de trabajadores que pueden acceder a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" creada por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020

Modifícanse los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"**Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores**

(...)

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, **cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y modificatoria,** y siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. **Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según la información del Registro Nacional para medidas COVID-19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia, así como el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia Nº 044-**

2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 042-2020.

(…)

7.5. A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores deben ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE). Alternativamente, los trabajadores pueden autorizar que la prestación económica se efectúe a través de **una cuenta de dinero electrónico conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y a las disposiciones de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para tal efecto.** Los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 8."

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos autorizados por el artículo 8 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto de urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto de urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Segunda.-Adecuación de normas complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente decreto de urgencia.

Tercera.- Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19

La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" alcanza a aquellos trabajadores que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el numeral 7.3. del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y sus modificatorias, hayan sido notificados con una resolución que apruebe la suspensión perfecta de labores previo a la entrada en vigencia del presente decreto de urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1868756-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan transferencia financiera a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para ejecución de Proyecto "Acercando el Estado al Ciudadano"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 133-2020-PCM

Lima, 23 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 434-2002-PCM se aprueba la suscripción del Convenio de Administración de Fondos, entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el Proceso de Modernización y Descentralización de la Gestión del Estado;

Que, en virtud al referido Convenio se viene ejecutando el Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado", destinado a fortalecer la capacidad técnica y administrativa para la modernización del Poder Ejecutivo, el mismo que tiene prórroga vigente hasta el 31 de diciembre del 2021; en el cual está comprendido el Proyecto PNUD 00087555-00094512 "Acercando el Estado al Ciudadano";

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros aprobar transferencias financieras a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el objetivo de continuar con la ejecución del Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado", precisando que las citadas transferencias se realizan mediante resolución del titular del pliego o a quien este delegue, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, resolución que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, el artículo 16 del Decreto de Urgencia Nº 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, precisa que la devolución de los saldos no utilizados de los recursos transferidos por las entidades, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los organismos internacionales, se realiza una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, mediante Memorando Nº D000034-2020-PCM-SCS-DN, la Directora Nacional PNUD del Proyecto PNUD 00087555-00094512 "Acercando el Estado al Ciudadano" de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita la transferencia de recursos financieros a favor del PNUD por un importe de S/ 9´546,352.55 (Nueve millones quinientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y dos y 55/100 Soles), de acuerdo al Plan de Trabajo 2020 suscrito por el Representante Residente del PNUD y el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante Informe N° D000177-2020-PCM-OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 27/06/2020 04:35:31

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 074-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública. En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que debido a la emergencia de la COVID-19 y al impacto económico que dicha situación genera, se ha visto reducida sustancialmente la capacidad de pago de los usuarios residenciales de electricidad, por lo que resulta necesario que se recurra a fuentes de financiamiento que mitiguen los efectos por el retraso en el pago de las facturaciones de los usuarios, y de esta manera garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, especialmente, a aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar los recibos de electricidad;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana, al no tener un bien sustituto, más aún si se considera que una parte significativa de los contagiados por la COVID-19, vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares;

Que, adicionalmente, el financiamiento de los recibos de electricidad contribuye a que las familias mitiguen los efectos del distanciamiento social, lo cual es necesario para seguir evitando el contagio de la COVID-19 y alivia la economía de los hogares de los usuarios residenciales focalizados;

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional de garantizar la provisión de los servicios públicos, se debe aprobar mecanismos extraordinarios de subsidio de los recibos de electricidad, orientados a garantizar la continuidad del servicio eléctrico y mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio en estos hogares y en el Mercado Eléctrico;



En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

Artículo 2.- Interés público

Declárese de interés público la adopción de medidas excepcionales para mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio, en tanto los usuarios residenciales focalizados afectados por las medidas de aislamiento social obligatorio recuperan paulatinamente su capacidad de pago.

Artículo 3.- Creación del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020.

3.3. Los Usuarios que resultaron beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del presente Decreto de Urgencia, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento.

Artículo 4.- Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiar el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2020 a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Energía y Minas hasta por la suma de S/ 827 796 496,00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, a favor de los usuarios residenciales focalizados que sean incluidos en el listado final de beneficiarios según el Programa de Transferencias que para tal fin aprueba el Osinergmin, conforme a lo señalado en el numeral 5.6 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar cada modificación presupuestaria además con el refrendo del Ministro de Energía y Minas, a solicitud de este último. Dicha solicitud la realiza de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

5.1. Las empresas Distribuidoras de electricidad reportan a Osinergmin con carácter de declaración jurada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el listado de sus respectivos Usuarios, que cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad".

5.2. Osinergmin revisa la lista presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba y publica la lista nominada de los beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia

5.3. Las empresas Distribuidoras de electricidad, proceden a publicar la lista nominada remitida por Osinergmin al día hábil siguiente de recibida. Los usuarios beneficiarios podrán solicitar su exclusión en cualquier momento durante la vigencia del mecanismo de subsidio, a través de los medios que determine Osinergmin para este fin.

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago.

5.5. Las empresas Distribuidoras de electricidad, deben incluir en los recibos de electricidad, una glosa que señale la aplicación del subsidio y el monto remanente del mismo.

5.6. Osinergmin verifica la información mensual presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba el listado final de beneficiarios y publica el programa de transferencias de los montos que le corresponde a cada Distribuidora de electricidad, por la aplicación del presente Decreto de Urgencia. En función de los montos aprobados en el programa de transferencias, el Ministerio de Energía y Minas efectúa las transferencias financieras a las empresas Distribuidoras de electricidad, dicho monto cobertura el Bono de Electricidad en favor del usuario residencial beneficiario.

Para tal fin, autorízase al pliego Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, la realización excepcional de transferencias financieras con cargo a los recursos a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, a las empresas Distribuidoras de electricidad, conforme a los montos aprobados en el programa de transferencias por el Osinergmin, con la finalidad de financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

5.7. Hasta el 31 de enero de 2021, Osinergmin efectúa una liquidación final y realiza las siguientes acciones:

a) Aprueba y publica el último programa de transferencias a favor de las empresas Distribuidoras de electricidad con cargo a los montos devengados al 31 de diciembre de 2020; el pago a dichas Distribuidoras vence

el 28 de febrero de 2021, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

b) Determina el monto que corresponde devolver al Tesoro Público, de existir un saldo remanente al final del programa; dicha devolución se efectúa conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la aprobación y publicación del último programa de transferencias.

Artículo 6.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

6.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen con dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

6.2. Los recursos que se transfieren en el marco el presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y, con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, según corresponda.

Artículo 8.- Plazo de vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"

Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas según el siguiente esquema:

a) La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

b) Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

c) En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago aprobados en los programas de transferencias publicados por Osinergmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

SEGUNDA.- Mecanismo de difusión

Osinergmin y las empresas Distribuidoras de electricidad realizan las actividades de difusión de la aplicación de la presente norma.

TERCERA.- Procedimientos

El Osinergmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, las que deben incluir las acciones para verificar la aplicación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 035-2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 035-2020

Modifíquese el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable

3.1. Los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.

(…)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1869131-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 06/04/2020 10:46:34

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15352 | Lunes 6 de abril de 2020 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. Nº 1455.- Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19 **1**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1455

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido, en los incisos 2) y 9) del artículo 2 de la Ley Nº 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de política fiscal para establecer medidas para la reactivación económica nacional; y en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; respectivamente;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, prorrogada por Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, ante el contexto descrito en el párrafo precedente, se debe considerar que las contracciones producidas en los fondos de capital de trabajo impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las empresas luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, una de las acciones desplegadas por diversos países ante la severa restricción de liquidez de las empresas ha sido el otorgamiento de créditos garantizados por los gobiernos, además de viabilizar operaciones que permitan inyectar liquidez de sus respectivos bancos centrales;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan, por un lado, minimizar la afectación que viene produciendo el aislamiento social dispuesto con la declaración de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y su prórroga, en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; y, por otro lado, asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los incisos 2) y 9) del artículo 2 de la Ley Nº 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROGRAMA "REACTIVA PERÚ" PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PROGRAMA "REACTIVA PERÚ"

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas que enfrentan pagos y obligaciones

de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a efectos de asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional.

Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos

2.1 Créase el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos (en adelante "Programa REACTIVA PERÚ"), que tiene por objeto garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF).

2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente solo cubre los créditos en moneda nacional que sean colocados por la ESF, a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ – que se aprueba de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo (en adelante "Reglamento Operativo) – y hasta el 30 de junio de 2020, a efectos de asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional. Este plazo puede ser ampliado mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

2.3 La Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del Programa REACTIVA PERÚ, se canaliza a través de los siguientes mecanismos:

a) Garantías a las carteras de créditos que se implementan mediante fideicomiso.
b) Garantías individuales que se implementan mediante comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza.

2.4 Las garantías del Programa REACTIVA PERÚ sólo sirven de respaldo siempre que éstas se utilicen, de manera exclusiva, en operaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

2.5 Las garantías del Programa REACTIVA PERÚ se extinguen automáticamente en el caso que las declaraciones o documentos que originaron el otorgamiento de las mismas resulten falsos o inexactos. En la eventualidad que ya hubiesen sido ejercidas u honradas, los montos correspondientes deben ser restituidos por la ESF.

Artículo 3. Autorización de otorgamiento y características de la Garantía del Gobierno Nacional

3.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a otorgar la garantía del Gobierno Nacional a las carteras de crédito que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al Programa REACTIVA PERÚ, hasta por la suma de S/ 30 000 000 000,00 (TREINTA MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

3.2 El otorgamiento de la garantía está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.3 La garantía del Gobierno Nacional se otorga a los créditos que cumplen con las condiciones y requisitos del Programa y que se acogen al mismo.

3.4 El honramiento de la garantía por parte del Estado, se realiza transcurridos noventa (90) días calendario de atrasos de los créditos otorgados por la ESF, incluyendo intereses.

Artículo 4.- Implementación del Programa REACTIVA PERÚ

4.1 Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueba el otorgamiento de la garantía, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del Programa.

4.2 En ejercicio de su atribución prevista en el literal l) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, presentada la solicitud de informe previo con la información correspondiente, la Contraloría General de la República emitirá el respectivo informe en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles siguientes de producida dicha presentación.

4.3 Encárguese a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la administración del Programa REACTIVA PERÚ, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo.

4.4 Para efectos de implementar el encargo a que se refiere el numeral precedente, así como formalizar la garantía a los créditos acogidos al Programa REACTIVA PERÚ, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE un contrato, cuyo texto es aprobado por la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 4.1.

Artículo 5. Límite de la garantía del Programa REACTIVA PERÚ

5.1 La garantía que otorga el Programa REACTIVA PERÚ a los créditos en soles que las ESF otorgan a favor de las empresas que requieran financiar la reposición de su capital de trabajo, cubre como máximo el monto que resulte menor entre el monto equivalente a tres (3) veces la contribución anual de la empresa a EsSalud en el año 2019 y el monto equivalente a un (01) mes de ventas promedio mensual del año 2019, de acuerdo a los registros de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

5.2. En el caso de las microempresas, para la determinación del límite de la garantía, se considera sólo el criterio del monto ventas promedio mensual señalado en el numeral precedente.

5.3 La garantía que otorga el Programa REACTIVA PERÚ cubre el saldo insoluto del crédito otorgado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Créditos por empresa (en soles)	Garantías (%)
Hasta 30 000	98%
De 30 001 a 300 000	95%
De 300 001 a 5 000 000	90%
De 5 000 001 a 10 000 000	80%

5.4 El monto total de los créditos que se garantizan a través del Programa REACTIVA PERÚ por empresa deudora no excede los S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 6. Alcances y condiciones para acceder al Programa REACTIVA PERÚ

6.1 Las garantías del Programa REACTIVA PERÚ solo cubren los nuevos créditos que las ESF otorguen a las empresas que requieran financiar la reposición de su capital de trabajo, hasta el plazo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2. Estos créditos no pueden ser usados para pagar obligaciones financieras que mantengan las empresas beneficiadas con el Programa REACTIVA PERÚ. Se considera nuevos créditos aquellos que son otorgados por las ESF desde el plazo que se establezca en el Reglamento Operativo. Adicionalmente, las empresas beneficiarias del Programa REACTIVA PERÚ están impedidas de pre pagar obligaciones financieras vigentes antes de cancelar los créditos originados en el marco del presente Programa.

6.2 La empresa beneficiaria no debe tener deudas tributarias administradas por la SUNAT, exigibles en cobranza coactiva mayores a 1 UIT al 29 de febrero de 2020. Asimismo, tales empresas deben estar clasificadas en el Sistema Financiero, a igual fecha en la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP).

6.3 No son elegibles como beneficiarias del Programa REACTIVA PERÚ, las empresas vinculadas a las ESF, así como empresas comprendidas en el ámbito de la Ley Nº 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

6.4 La empresa beneficiaria no debe distribuir dividendos ni repartir utilidades, salvo el porcentaje correspondiente a sus trabajadores, durante la vigencia del crédito otorgado.

6.5 En el Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad o de exclusión para el Programa REACTIVA PERÚ.

Artículo 7. Plazo y condiciones de los créditos garantizados por el Programa REACTIVA PERÚ

7.1 El plazo de los créditos que otorguen las ESF a las empresas beneficiaras, no puede exceder de treinta y seis (36) meses, lo que incluye un período de gracia de intereses y principal de hasta doce (12) meses.

7.2 El Ministerio de Economía y Finanzas establece una comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional. Dicha comisión es transferida por COFIDE a la cuenta principal del Tesoro Público.

7.3 Los criterios para definir la tasa de interés del crédito se establecen en el Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ.

Artículo 8.- Pago de la Garantía del Gobierno Nacional

8.1 El Tesoro Público paga al BCRP el importe de la Garantía del Gobierno Nacional, de los certificados de participación o los créditos otorgados por las ESF, según sea el mecanismo que se emplee.

8.2 Con el pago de la Garantía del Gobierno Nacional, el fideicomiso del Programa REACTIVA PERÚ o COFIDE, según sea el mecanismo que se emplee, se subrogan en todos los derechos como titular de los certificados o créditos.

Artículo 9. Administración del Programa REACTIVA PERÚ

9.1 La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, se encarga de la administración del Programa REACTIVA PERÚ, incluyendo la verificación de los créditos otorgados por las ESF que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía.

9.2 Para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, previamente COFIDE y las EFS deben verificar los requisitos previstos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6. Para dicho fin, las empresas que soliciten acogerse al Programa REACTIVA PERÚ emitirán su autorización para el acceso a su información tributaria y las declaraciones juradas que se establezcan en el Reglamento Operativo.

9.3 La metodología de verificación de los créditos es establecida en el Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ.

TÍTULO II

GARANTÍAS A CARTERAS DE CRÉDITOS MEDIANTE FIDEICOMISO

Artículo 10. Garantía otorgada a los créditos mediante Fideicomiso

10.1. La Garantía del Gobierno Nacional a que se hace referencia en el artículo 2, puede otorgarse mediante un fideicomiso de titulización estructurado con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, que contiene créditos otorgados por las ESF, que cumplen con las condiciones y requisitos para acceder al Programa REACTIVA PERÚ.

10.2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomitente y de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de titulización con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso de titulización que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de dicho Ministerio.

10.3. Las ESF que tengan una cartera de crédito elegible para acceder al Programa REACTIVA PERÚ, transfieren dicha cartera de créditos en dominio fiduciario al fideicomiso de titulización derivado del contrato a que se refiere el numeral precedente. COFIDE procederá a emitir a las ESF dos (02) certificados de participación, uno que contará con la Garantía del Gobierno Nacional por la totalidad del porcentaje coberturado sobre los créditos aportados, y otro por el saldo de la cartera sin garantía adicional.

10.4. La gestión de la cobranza de la cartera es obligación de las ESF, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta antes del honramiento de la garantía por parte del Estado.

10.5. A la fecha de culminación de la vigencia del Programa REACTIVA PERÚ, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE liquida la cartera honrada pendiente de cobranza de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Operativo.

10.6. Autorícese a COFIDE a actuar como sociedad titulizadora en la operación descrita en los numerales anteriores, quedando, por el mérito de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y sin que sea necesario obtener resolución legal autoritativa alguna, a participar como fiduciaria en el programa REACTIVA PERÚ en los términos señalados en el presente Decreto Legislativo.

10.7. Con el desembolso del saldo de capital insoluto de los créditos que incumplan con el pago de los créditos fideicometidos, el fideicomiso del Programa REACTIVA PERÚ queda subrogado en todos los derechos del Banco Central de Reserva del Perú ante las ESF, hasta por el monto del referido desembolso, así como frente a cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente con el referido deudor. Las penalidades por incumplimiento de las empresas se establecen en el Reglamento Operativo.

Artículo 11. Contrato de cesión de cartera a favor del Programa REACTIVA PERÚ

Las ESF que otorguen créditos bajo el ámbito del Programa REACTIVA PERÚ, celebran un contrato de adhesión al contrato señalado en el numeral 10.2 del artículo 10, con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, para asegurar el cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 6 y en el Reglamento Operativo.

Artículo 12. Gastos derivados de la ejecución de garantías

Los gastos derivados de la ejecución de las garantías que se otorguen bajo el ámbito del Programa REACTIVA PERÚ, son pagados por el Fideicomiso del Programa REACTIVA PERÚ. El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a éste los recursos necesarios, con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

TÍTULO III

GARANTÍAS INDIVIDUALES MEDIANTE COMISIÓN DE CONFIANZA O INSTRUMENTOS SIMILARES

Artículo 13. Garantía individual a los créditos otorgados por las ESF mediante Comisión de Confianza o instrumentos similares

13.1 La garantía del Gobierno Nacional a que se hace referencia en el artículo 2, cubre individualmente a los títulos valores que representan créditos otorgados por las ESF, y que cumplen con las condiciones y requisitos para acceder al Programa REACTIVA PERÚ.

13.2 Para efectos de implementar lo señalado en el párrafo precedente, autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, un contrato de comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza, el mismo que se aprueba mediante una Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contrato es propuesto por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de dicho Ministerio.

13.3. Las ESF que tengan crédito elegible para acceder al Programa REACTIVA PERÚ presentan a COFIDE el titulo valor para su validación y la emisión de la Garantía del Gobierno Nacional.

13.4. La gestión de la cobranza de los créditos es obligación de las ESF, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función hasta antes del honramiento de la garantía por parte del Estado.

13.5. Los créditos honrados pendiente de cobranza pasan a ser administrados por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE a través del fideicomiso de administración a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final.

Artículo 14. Exclusión de la masa concursal

14.1 El reembolso al Tesoro Público de la ejecución de las garantías del Gobierno Nacional, otorgadas en el marco del

presente Decreto Legislativo, se encuentran excluidos de la masa concursal de liquidación de los procesos de empresas cuyas deudas fueron asumidas por el Programa REACTIVA PERÚ.

14.2 A cualquier obligación pendiente de pago al Banco Central como consecuencia de la aplicación del numeral 2.5 del artículo 2 también le será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Reportes de créditos colocados

15.1 Las ESF remiten a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP y al Banco Central de Reserva del Perú, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del Programa REACTIVA PERÚ.

15.2 COFIDE, en calidad de administrador del Programa REACTIVA PERÚ, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las colocaciones de los créditos efectuadas por las ESF que forman parte del Programa, para su publicación en el portal institucional de citado ministerio (www.gob.pe/mef). Los referidos reportes contienen información agregada sobre la categoría de las empresas (de acuerdo a los porcentajes de garantías señalados en el artículo 5) beneficiarias, las garantías otorgadas a los créditos cubiertos por el Programa REACTIVA PERÚ, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos garantizados del Programa REACTIVA PERÚ, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos.

Artículo 16. Colaboración para el proceso de implementación del Programa REACTIVA PERÚ

A efectos de facilitar el proceso de implementación, así como para acciones de seguimiento de los resultados del Programa REACTIVA PERÚ, la Ministra de Economía y Finanzas convoca o solicita opinión de entidades especializadas en las materias involucradas en las acciones que desarrolla dicho Programa.

Artículo 17. Responsabilidades

17.1 Las ESF son responsables de verificar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales del sistema financiero, así como asegurar las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas deudoras, para acceder al Programa REACTIVA PERU.

17.2 Los gerentes generales o representantes de las empresas que acceden al Programa REACTIVA PERÚ deben suscribir una Declaración Jurada en la que manifiestan el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 6. Cualquier declaración falsa, fraude o simulación, genera responsabilidad civil y penal, así como las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 18. Actuación discrecional de los funcionarios de las entidades públicas

Las decisiones administrativas debidamente sustentadas que sean consideradas más convenientes para cada caso concreto, adoptadas por los funcionarios públicos de las entidades en el marco de sus competencias funcionales para la implementación del presente dispositivo, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29622, Ley que modifica la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 19. Emisión de disposiciones complementarias

19.1 La SBS, en el ámbito de sus competencias, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para que las ESF accedan al Programa REACTIVA PERÚ, así como cualquier otra que resulte aplicable en el marco de sus competencias y dentro del marco de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

19.2 La Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para regular aquellos aspectos que en el marco de su competencia resulten necesarios para viabilizar la operación materia del presente Decreto Legislativo, así como las actividades que como sociedad titulizadora realice COFIDE, pudiendo aprobar un régimen especial y exceptuar de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 20. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ

El Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Dicho Reglamento incluye los aspectos operativos y disposiciones complementarias necesarias para la implementación del Programa REACTIVA PERÚ, incluyendo el mecanismo de la cobranza de la cartera honrada y el plazo de duración del Programa.

Segunda. Inaplicación de prohibición para otorgamiento de Garantía del Gobierno Nacional

Excepcionalmente, para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Tercera. Cobranzas de la cartera honrada

1. Los créditos honrados a través de la ejecución de las garantías del Gobierno Nacional, en el marco del Programa REACTIVA PERÚ, se pueden transferir en dominio fiduciario a un fideicomiso de administración, para efectos de su cobranza.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de administración, el cual se encuentra a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE. Dicho contrato debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

3. En el Reglamento Operativo se establecerán las responsabilidades, el mecanismo y los costos asociados a la cobranza de la operación crediticia objeto de la garantía.

Cuarta. Autorización a COFIDE para contratar personal para administrar el Programa REACTIVA PERÚ

Con la finalidad de agilizar y permitir la adecuada ejecución de la implementación y celebración de las operaciones que la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE realiza en su calidad de administrador del Programa REACTIVA PERÚ y considerando que ello implica un incremento significativo de sus actividades, por las necesidades que motivan la ejecución del Programa REACTIVA PERÚ en la economía nacional, se autoriza a COFIDE a contratar personal de manera directa y temporal en el marco de lo dispuesto por el ítem 2 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 403-2019-EF, para lo cual puede celebrar nuevos contratos de trabajo a plazo determinado con personas naturales, sin que le resulten aplicables las disposiciones contenidas en el numeral 1.1 del artículo 1 y numeral 2.6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 403-2019-EF.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1865394-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 10/04/2020 04:29:12

MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO

Ordenanza Nº 517-MSI.- Ordenanza que aprueba la condonación extraordinaria del interés moratorio de deudas tributarias en el distrito de San Isidro por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19 **21**

Ordenanza Nº 518-MSI.- Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la Municipalidad de San Isidro **23**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1456

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, encontrándose vigente el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, resulta necesario establecer normas de carácter laboral que permitan coadyuvar en la prestación de los servicios públicos esenciales detallados por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; así como en la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 5 y 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la medida excepcional de cooperación laboral entre entidades públicas mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, o norma que la modifique o sustituya.

1.2 Para efectos del presente Decreto Legislativo, se consideran entidades públicas:

a) Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial
b) Ministerio Público
c) Jurado Nacional de Elecciones
d) Oficina Nacional de Procesos Electorales
e) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
f) Junta Nacional de Justicia
g) Defensoría del Pueblo
h) Tribunal Constitucional
i) Contraloría General de la República
j) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
k) Banco Central de Reserva del Perú
l) Universidades Públicas
m) Gobiernos Regionales
n) Gobiernos Locales
o) Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local
p) Empresas Públicas Financieras y No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)
q) Empresas Públicas Financieras y No Financieras bajo el ámbito del FONAFE

1.3 La medida excepcional de cooperación laboral resulta de aplicación, incluso, entre entidades públicas del mismo sector.

Artículo 2. Medida excepcional de cooperación laboral durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional provocada por el COVID-19

2.1 Mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, los/as servidores/as civiles de las entidades públicas, bajo los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que no prestan servicios esenciales conforme al Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y modificatorias, pueden realizar, temporalmente, labores en una entidad pública que sí realiza dichos servicios esenciales.

2.2 La medida excepcional de cooperación laboral no resulta de aplicación a: (i) los/as funcionarios/as de confianza; (ii) los/as servidores/as civiles comprendidos en el grupo de riesgo que no pueden realizar trabajo remoto.

2.3 Los/as servidores/as civiles que opten voluntariamente por la medida excepcional de cooperación laboral desarrollan sus labores de manera presencial o aplicando el trabajo remoto, en las áreas de comunicaciones, transporte, salud, seguridad, atención al ciudadano, tecnología de la información, administración, logística o cualquier otra que resulte necesaria para

proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

2.4 La labor que realizan los/as servidores/as civiles, en el marco de la medida excepcional de cooperación laboral, puede diferir de sus labores habituales en la entidad de origen y es considerada como tiempo efectivo de labores, para todo efecto legal.

Artículo 3. Acciones a cargo de las Oficinas de Recursos Humanos

3.1 Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas receptoras, realizan las convocatorias de la medida excepcional de cooperación laboral a través de su portal web institucional u otros medios que se encuentren a su disposición. Dicha convocatoria sustenta como mínimo, la necesidad, la denominación del puesto, el tiempo de duración, las condiciones laborales tales como, jornada y horario de trabajo, lugar de prestación de servicios, entre otros aspectos; así como la especificación de si las labores se desarrollan de manera presencial o remota, en los términos del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

3.2 El/la servidor/a civil que desee acogerse a la medida excepcional de cooperación laboral cumple con los términos de la convocatoria y cuenta con la conformidad de su jefe inmediato, la cual consta en cualquier soporte físico o electrónico. La conformidad comprende la evaluación de la ausencia de riesgo en la operatividad mínima de la entidad de origen, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

3.3 Producida la conformidad, la Oficina de Recursos Humanos, o las que haga sus veces en la entidad receptora, y el/la servidor/a civil fijan la fecha de inicio y fin, así como las funciones a realizar, a través de un acuerdo expresado en cualquier soporte físico o electrónico, no siendo necesaria la firma de un convenio de cooperación entre entidades públicas.

3.4 En caso de existir más de un/a servidor/a civil solicitante para que la entidad convocante manifieste su conformidad, se prioriza a aquel/lla cuya experiencia se adecue mejor al requerimiento de la entidad receptora. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces en la entidad receptora, fijar los criterios para la priorización.

3.5 Si la convocatoria para la medida excepcional de cooperación laboral queda desierta, la entidad receptora, a través de su Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, puede realizar una nueva convocatoria de la medida excepcional de cooperación laboral o efectuar una convocatoria de contratación de personal, de acuerdo con el marco normativo vigente para cada régimen laboral.

3.6 La licencia con goce de haber compensable del/la servidor/a servidor/a civil que se acoja a la medida excepcional de cooperación laboral, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, concluye en forma automática, desde el inicio de labores de la medida excepcional de cooperación laboral.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades públicas involucradas y del/la servidor/a civil

4.1 Son obligaciones de las entidades públicas involucradas:

a) La entidad receptora, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, informa al/la servidor/a civil sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que debe observar.

b) La entidad receptora comunica a la entidad de origen, en la oportunidad que esta lo requiera: el control de asistencia del/la servidor/a civil, el cumplimiento de las labores asignadas y cualquier otra información relevante para el pago de la remuneración respectiva.

c) La entidad receptora brinda al/la servidor/a civil los materiales, insumos y equipos de protección personal necesarios para la adecuada prestación de labores. Para ello, se tiene en cuenta si la medida excepcional de cooperación laboral se efectúa de manera presencial o a través de trabajo remoto.

d) La entidad receptora asume, de corresponder, el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), costos de traslado u otros pagos vinculados directamente con las labores asignadas al/la servidor/a civil que se acogió a la medida excepcional de cooperación laboral.

e) La entidad de origen efectúa el pago de la remuneración, el Incentivo Único – CAFAE y demás beneficios de origen legal que le corresponden.

f) La entidad de origen dispone la suspensión de obligaciones del/la servidor/a civil que opte por la medida excepcional de cooperación laboral, las mismas que son reasumidas una vez que concluya dicha medida excepcional.

4.2. Son obligaciones del/a servidor/a civil:

a) Cumplir con las funciones y tareas asignadas por la entidad receptora.

b) Mantener confidencialidad de la información proporcionada por la entidad receptora para la prestación de servicios, así como de la información a la que tuvo acceso durante la realización de sus funciones en la entidad de origen.

c) Cumplir con la jornada y horario de trabajo establecido, los reglamentos, protocolos y demás disposiciones previstas para tal efecto y que le sean previamente comunicados por la entidad receptora.

d) Cumplir con las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por la entidad receptora.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normas complementarias

Autorízase a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a emitir, dentro del plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1865482-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 14/04/2020 04:29:54

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. Nº 055-2020-PROMPERÚ/GG.- Aprueban, como medida excepcional, se exceptúe a las empresas del requisito de "pago de la cuota de participación" para acceder a diversos servicios, comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ, Sección Dirección de Promoción del Turismo y Sección Dirección de Promoción de las Exportaciones **25**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 000116-2020-P-CSJPPV-PJ.- Oficializan acuerdo de Sala Plena mediante el cual se aprobó la incorporación jueces en la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla **26**

Res. Adm. Nº 000118-2020-P-CSJPPV-PJ.- Prorrogan la plena vigencia de las disposiciones adoptadas mediante las Resoluciones Administrativas Nºs. 108 y 111-2020-P-CSJPPV **27**

Res. Adm. Nº 000333-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ.- Prorrogan y disponen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado de Emergencia Sanitaria de la CSJ-LIMA NORTE y aprueban otras disposiciones **31**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular Nº 0016-2020-BCRP.- Circular sobre Operaciones de Reporte de Valores a Cambio de Moneda Nacional **33**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 1280-2020.- Amplían suspensión del cómputo de plazos a los que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 1268-2020 **37**

Res. Nº 1281-2020.- Prorrogan plazo para realizar el protesto de los títulos valores que se encuentren en poder de las entidades sujetas al control de la SBS, y cuyos obligados al pago domicilian en el territorio de la República del Perú, o cuyo protesto debía llevarse a cabo en dicho territorio **37**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

D.A. Nº 003-2020/MDSJM.- Disponen horario de atención de mercados de abastos y mercados en general, bodegas, mini mercados o mini market en el distrito **38**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1458

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el literal a) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; por lo que, el inciso 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al regular el principio de legalidad, dispone que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; y el inciso 4 del mismo artículo, que regula el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la ley;

Que, el inciso 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana y orden interno, para establecer las medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, con el respeto irrestricto del derecho a la vida y la integridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio,

estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2020, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria; de la misma manera, mediante Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril de 2020, se modifica el literal l) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y mediante Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2020, se incorpora el literal m) al párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, seguidamente, con Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2020, el 2 de abril de 2020 y el 6 de abril de 2020, respectivamente, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, a efectos de precisar las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional;

Que, a través del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020;

Que, el mencionado Decreto Supremo modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, disponiendo que la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar, mientras que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día; precisándose además el uso obligatorio de mascarilla para circular por las vías de uso público;

Que, las limitaciones al ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, tienen por objeto evitar la propagación del virus COVID-19, que pone en riesgo la vida, la salud y la integridad de las personas, dado sus efectos y alcances nocivos; no obstante, se advierte la continua renuencia por parte de la población a obedecer tales disposiciones, situación que ha generado el incremento exponencial de los casos de personas infectadas con el mencionado virus;

Que, en ese contexto, resulta necesario establecer disposiciones adicionales que contribuyan al cumplimiento de las medidas antes mencionadas, con la finalidad de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 4) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL Y DEMÁS NORMAS EMITIDAS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN POR EL CONTAGIO DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto brindar el marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia, a fin de salvaguardar la vida y la salud de los ciudadanos en el territorio nacional.

Artículo 2. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 1, así como brindar el marco legal para el ejercicio de la potestad fiscalizadora y regular el régimen sancionador de la Policía Nacional del Perú en dicha materia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo son aplicables a toda persona que incumpla lo dispuesto en las normas emitidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 4. Potestad fiscalizadora y sancionadora

4.1 La Policía Nacional del Perú posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, dentro del territorio nacional.

4.2 La Policía Nacional del Perú ostenta la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas, por el incumplimiento de la legislación emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Infracciones

5.1 Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

1. Desarrollar actividades económicas no consideradas de prestación y acceso esencial previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

2. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. No están comprendidas en este supuesto las personas con autismo que, por su condición, requieran salir, solas o en compañía de una persona, de sus domicilios; siempre que sea absolutamente necesario y se les lleve a sitios muy cercanos a su domicilio, sean breves, usen

mascarilla y mantengan la distancia social de un metro respecto de otra persona. Tampoco están comprendidas aquellas personas que salen a atender las necesidades de sus mascotas, durante el periodo de aislamiento social, siempre que se les lleve a sitios muy cercanos a su domicilio, sean breves, usen mascarilla y mantengan la distancia social de un metro respecto de otra persona.

3. Circular por la vía pública sin contar con el respectivo pase personal laboral, en caso corresponda.

4. Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

5. No respetar la inmovilización social obligatoria desde 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, y desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto u otro horario que por norma especial se establezca.

6. No respetar la inmovilización social obligatoria durante todo el día el día domingo, durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia Nacional, u otros días que por norma especial se disponga.

7. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas de aglomeración o concurrencia masiva o no masiva en la vía pública.

8. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio.

9. Salir más de una persona por familia, para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos.

10. No respetar el mínimo de un metro de distancia obligatorio, formando aglomeraciones en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida.

11. No contar o rehusarse a cumplir con la identificación dispuesta por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

5.2 Las multas a aplicarse serán desde 2% de la UIT hasta el 10% de la UIT, dependiendo de la gravedad y serán fijadas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Policía Nacional del Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, aprueba el reglamento del presente decreto legislativo, el que debe contener el monto de las multas a imponer por cada infracción cometida, el procedimiento administrativo sancionador, los mecanismos para la ejecución coactiva de las multas impagas, y demás disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda. Prohibición de realizar trámites civiles

El infractor que no cumpla con el pago de la multa dentro del plazo establecido en la presente norma, se encuentra impedido de realizar trámites civiles tales como: suscripción de cualquier tipo de contrato civil, trámites ante las entidades bancarias, cualquier acto notarial o ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y realizar viajes al exterior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1865516-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1459

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 1) del artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19; y asimismo, en el numeral 7) del mismo artículo 2, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite su asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22) de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese contexto, el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional (artículo 133 del Código de Ejecución Penal);

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1325, se declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 013-2018-JUS, se prorrogó por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo Nº 1325, siendo uno de los problemas principales motivo de la emergencia, el hacinamiento carcelario;

Que, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1300, se aprobó establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores a seis años, por una pena alternativa para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

Que, posteriormente, por el Decreto de Urgencia Nº 008-2020 se modificó los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo Nº 1300, a fin de incorporar en el mismo un supuesto de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por delitos de omisión de asistencia familiar, un supuesto de conversión automática con la finalidad de promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia; así como, contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios;

Que, para efectos de coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID-19 y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales como el caso de la conversión automática de la pena aplicable a las personas

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 23/04/2020 06:00:25

a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.

b. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya modificado la conformación arquitectónica y/o componentes estructurales del bien y/o la unidad de carácter del conjunto urbano y/o de los espacios públicos que lo conforman.

En este caso, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura para el caso en particular en salvaguarda del predio y/o bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo establecido en el reglamento de excepción temporal aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC.

No se otorga la autorización antes referida de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SONIA GUILLÉN ONEEGLIO
Ministra de Cultura

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865717-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1468

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, delega en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por un nuevo coronavirus humano (SARS-CoV-2), que ha sido declarada en marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a la facilidad de propagación, las vías de la transmisión; incremento de número de casos, el número de víctimas mortales y el número de países afectados día a día;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifiesta que el impacto del COVID-19 podría ser de gran alcance en ciertos grupos de la población, como las personas con discapacidad, debido a que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad por los siguientes factores: a) obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos (por ejemplo, si los lavabos o lavamanos son físicamente inaccesibles o una persona tiene dificultades físicas para frotarse bien las manos); b) dificultades para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan o porque están institucionalizadas; c) la necesidad de tocar cosas para obtener información del entorno para apoyarse físicamente; y d) obstáculos para acceder a la información de salud pública;

Que, según los trastornos de salud subyacentes, las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de presentar casos más graves de COVID-19 si contraen la infección porque: a) el COVID-19 exacerba los problemas de salud existentes, en particular los relacionados con la función respiratoria o la función del sistema inmunitario, o con cardiopatías o diabetes; y b) podrían encontrar obstáculos para el acceso a la atención de salud. De otro lado, también podrían verse afectadas de manera desproporcionada debido a las dificultades de acceso o suspensión de los servicios de los cuales dependen;

Que, efectivamente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable debido a que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás;

Que, en el marco del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas las emergencias humanitarias;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú prescribe que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en una obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión libre desarrollo y bienestar en la sociedad, en espacios públicos o privados.

Que, bajo ese enfoque, las personas con discapacidad ante la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 deben ser sujetos de protección, sin discriminación por cualquier motivo;

Que, nuestro país al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

asume la obligación de armonizar su legislación nacional conforme a las prerrogativas de dicha Convención;

Que, el numeral 3.2 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú;

Que, en atención a ello, resulta necesario reafirmar las responsabilidades del Estado para hacer efectiva la protección de las personas con discapacidad, y garantizar sus derechos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19, incorporando la perspectiva de discapacidad en todos los programas, acciones y mecanismos que el Estado implemente, con especial énfasis en aquellos dirigidos a facilitar la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades públicas de la Administración Pública consideradas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como las entidades privadas que correspondan.

Artículo 4.- Medidas prioritarias para la prevención y protección de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando, de manera prioritaria, lo siguiente:

4.1 La prestación de servicios de salud, promoviendo su accesibilidad y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria; y de manera general, se debe asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.

4.2 En el caso de las personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas, o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario, las directoras y los directores deben disponer los ajustes necesarios a los entornos físicos y adoptar las acciones correspondientes para prevenir el contagio, considerando efectuar las coordinaciones pertinentes para la realización de pruebas para el descarte del COVID-19 de las personas con discapacidad y el personal que las atiende; así como articular con el establecimiento de salud correspondiente, la inmediata atención de las personas que presenten positivo al COVID-19. Del mismo modo, deben establecerse mecanismos para que mantengan la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, mediante otros medios o tecnologías accesibles.

4.3 Los servicios de apoyo, cuidado o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Las redes de apoyo comunitario están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas con discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El CONADIS brinda asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.

4.4 El acceso prioritario de las personas con discapacidad a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas, como los artículos y productos de uso y consumo diario, (alimentos, agua), productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias, frazadas y vestimentas, entre otros, que permiten mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliaria se realiza de acuerdo al presupuesto de cada entidad y debe priorizar la entrega a las personas con discapacidad que tengan dificultades para su desplazamiento.

4.5 Las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones vinculadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, subtitulado, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

4.6 La continuidad de los servicios educativos para las personas con discapacidad en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

4.7 El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles a esta modalidad y de común acuerdo con el/la trabajador/a con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada.

En caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La compensación, en caso se otorgue licencia remunerada, no debe afectar las condiciones de salud de las personas con discapacidad ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares.

La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la

emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares de las personas con discapacidad.

Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a las y los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que tengan bajo su cuidado a una persona con discapacidad con diagnóstico de COVID-19 o persona con discapacidad que pertenezca al grupo de riesgo para el COVID-19, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud.

Para acreditar la condición de discapacidad ante el empleador, se tienen en cuenta los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; y para acreditar la relación de cuidado con una persona con discapacidad se presenta una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

4.8 Las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono reciben atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud y cuidado personal.

4.9 El acceso prioritario a la repatriación de las personas con discapacidad y los familiares o persona a cargo de su cuidado, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19.

4.10 Los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad deben priorizar su circulación para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.

4.11 Las personas con discapacidades intelectuales o mentales que por su condición, requieran salir solas o acompañadas de sus domicilios; mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) pueden realizar salidas breves,-a sitios muy cercanos a su domicilio; siempre que sea absolutamente necesario. Para tal efecto, deben usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones que pudiera establecer dicha autoridad.

Artículo 5.- Acreditación de la condición de discapacidad

Durante el periodo que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y con la finalidad de garantizar las disposiciones contempladas en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, las personas con discapacidad pueden acreditar su condición de tal ante las autoridades competentes, a través del certificado de discapacidad, la Resolución de Presidencia de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, su carné de inscripción en el mismo, o de un certificado médico o informe médico emitido por un profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren discapacidad.

Ante la falta de la documentación indicada precedentemente, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad.

La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

Artículo 6.- Información sobre personas con discapacidad

El Ministerio de Salud, el Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en sus respectivos ámbitos de competencia, brindan a las entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, la información que administran vinculada a las personas con discapacidad, bajo los parámetros que cada una de esta haya establecido para la elaboración de su registro, con la finalidad de facilitar su atención y asistencia alimentaria en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La citada información puede ser brindada también a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten únicamente para las finalidades antes señaladas, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Dentro del plazo de un día contado desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las entidades señaladas precedentemente designan mediante comunicación escrita a una persona responsable para la entrega de esta información y lo remiten a CONADIS vía correo electrónico para que lo difunda a través de su página institucional. La entrega de la información solicitada por la entidad se realiza en un plazo no mayor a dos (2) días de solicitada, la que puede ser requerida y remitida vía correo electrónico.

Artículo 7.- Incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

Los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, para la etapa de respuesta y también de recuperación, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios.

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Relaciones Exteriores; y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Remisión de información de personas con discapacidad al CONADIS

Los bancos de datos que contengan información sobre personas con discapacidad, que hayan sido generados por entidades públicas durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la información respecto a la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo, son puestas a disposición del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), cuando este lo requiera, en un plazo no mayor de cinco (5) días de solicitada, con la finalidad de compilar, procesar, organizar la información y dar cuenta de las acciones realizadas por el Estado en materia de discapacidad.

Segunda.- Uso de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por

el COVID-19, coordina con las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos esenciales para facilitar la interpretación en lengua de señas peruana, a través de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas, que se encuentra alojada en la página web institucional, asegurando el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas.

Tercera.- Descarte de COVID-19 para personas con discapacidad

El Ministerio de Salud en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial 139-2020-MINSA que aprueba el documento técnico de prevención y atención a personas con COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, en las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono, al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para garantizar su derecho a la salud y prevenir el contagio, durante el estado de emergencia sanitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorporación del artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Incorpórase el artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62-A.- Seguridad y protección en situaciones de emergencia

62-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

62-A.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona con discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación en situaciones de emergencia."

Segunda.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse el artículo 69 y el artículo 70 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 69.- Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS)

(…)

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) tiene las siguientes funciones:

(…)

j) Gestionar información regional sobre personas con discapacidad y organizaciones de protección a las mismas, a partir de la información que de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en relación a las personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones (mapeo e identificación de las personas con discapacidad). Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

"Artículo 70.- Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)

(…)

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) tiene las siguientes funciones:

(…)

j) Gestionar información que les permite contar con una base de datos actualizada de organizaciones de protección a las personas con discapacidad, así como data de personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación (tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal), de ser el caso, los datos de la persona a cargo de su cuidado; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865717-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de sociedad de auditoría externa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0101-2020-MINAGRI

Lima, 20 de abril de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 437-2020-MINAGRI-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 183-2020-MINAGRI/SG-OGPP/OPRES de la Oficina de Presupuesto; y, el Informe Legal N°

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 04/06/2020 04:29:45

las unidades productivas, los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada;

Que, el artículo 5 de Decreto Supremo N° 080-2020-PCM faculta a los Sectores competentes a disponer mediante resolución ministerial la fecha de inicio de las actividades de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 138-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó criterios de focalización territorial y la obligación de informar incidencias, del Sector Producción, para el inicio gradual e incremental de actividades en materia de: i) Ampliación de Textil y Confecciones y ii) Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 159-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los "Criterios de focalización territorial" y la "obligación de informar incidencias", del Sector Producción, para el inicio gradual e incremental de las siguientes actividades industriales, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" en materia de insumos para la actividad agropecuaria, y sustancias químicas básicas y abono y servicios complementarios a agricultura (para actividades esenciales);

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 161-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los criterios de focalización territorial y la obligación de informar incidencias, del Sector Producción, para el inicio gradual e incremental de la siguiente actividad de servicios de la Fase 1 de la Reanudación de Actividades en materia de: Servicios prestados a empresas (soporte y servicios profesionales de tecnología de la información);

Que, el artículo 4 de las mencionadas resoluciones ministeriales, autoriza a la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria a emitir, mediante Resolución Directoral, las disposiciones complementarias que resulten necesarias a efecto de que se continúe con las acciones de inicio gradual e incremental de las actividades antes señaladas;

Que, mediante Informe Nº 00000038-2020-PRODUCE/DAM la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial señala que, teniendo en consideración que por las características de la evolución de la propagación del COVID-19, resulta necesario actualizar los criterios de focalización territorial y el establecimiento de criterios internos de mitigación de riesgo, en materia de i) Ampliación textil y confecciones, ii) Insumos para la actividad agropecuaria, iii) Servicios prestados a empresas (soporte y servicios profesionales de tecnología de la información), a fin de que la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas de competencia del Sector Producción se efectúe de manera eficaz, y se minimice el riesgo de contagio del COVID-19;

Que, conforme al marco normativo antes señalado, y considerando la información oficial del Ministerio de Salud, así como la necesidad de continuar con la recuperación social y económica del país, resulta necesario establecer disposiciones complementarias a efecto de que se continúe con las acciones de inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de i) Ampliación textil y confecciones, ii) Insumos para la actividad agropecuaria, iii) Servicios prestados a empresas (soporte y servicios profesionales de tecnología de la información, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM y las Resoluciones Ministeriales Nº 138-2020-PRODUCE, Nº 159-2020-PRODUCE y Nº 161-2020-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Articulación de Mercados, de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, mediante Informe Nº 00000038-2020-PRODUCE//DAM; y de conformidad con las normas citadas precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial y el establecimiento de criterios internos de mitigación de riesgo; las que como anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial, en materia de:

1. Ampliación Textil y Confecciones. (Anexo 1).
2. Insumos para la actividad agropecuaria. (Anexo 2).
3. Servicios prestados a empresas (soporte y servicios profesionales de tecnología de la información. (Anexo 3).

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución Directoral y anexos en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON FALEN LARA
Director General
Dirección General de Desarrollo Empresarial

1867287-1

SALUD

Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA

DECRETO SUPREMO
N° 020-2020-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1156, concordante con el numeral 5.5 del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la ocurrencia de pandemia;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual vence el 09 de junio de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA, se aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú"; y, la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", correspondientes al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud – EsSalud;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, señala que, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria declarada, la entidad u órgano que formuló el pedido de declaratoria de la misma puede solicitar su prórroga, previa evaluación y sustento que

determine la necesidad de su continuidad en el tiempo;

Que, mediante Nota Informativa N° 570-2020-DGOS/MINSA, que adjunta el Informe N° 014-2020-FQO-DIMON-DGOS/MINSA, la Dirección General de Operaciones en Salud señala que las acciones realizadas para el control de la pandemia han contribuido a disminuir su transmisión, sin embargo, corresponde al Ministerio de Salud garantizar la continuidad de la atención a fin de disminuir el riesgo elevado que afecta la salud y la vida de las personas, siendo necesaria la prórroga de la emergencia sanitaria, por un periodo de noventa (90) días calendario, al mantenerse la causal establecida en el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1156, y se continúe con las acciones de prevención, control y atención de salud para la protección de la población de todo el país;

Que, el Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial Nº 354-2014-MINSA y modificado por Resoluciones Ministeriales Nº 723-2016-MINSA y N° 551-2019/MINSA, adjunta el Informe Nº 024-2020-COMITÉ TÉCNICO DS Nº 007-2014-SA, emite opinión favorable para la prórroga por noventa (90) días de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, frente a la necesidad de continuar con las medidas de prevención y control del COVID-19;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo Nº 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria

Prorróguese a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud – EsSalud, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo I forma parte integrante del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1 La relación de bienes y servicios que se requieran contratar durante la prórroga de la emergencia sanitaria se encuentra detallada en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", contenidas en Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA.

3.2 Las contrataciones y adquisiciones que se realicen al amparo del presente Decreto Supremo y de los Decretos Supremos N° 008-2020-SA, N° 010-2020-SA y N° 011-2020-SA, deben destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad.

3.3 Los saldos de los recursos resultantes de la contratación de los bienes y servicios establecidos en el Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA, pueden ser utilizados dentro del plazo de la prórroga de la declaratoria de emergencia señalado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, para contratar bienes y servicios del mismo listado, siempre y cuando no se hayan podido completar las cantidades requeridas.

Artículo 4.- Del informe final

Concluida la prórroga otorgada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las autoridades responsables de la ejecución del Plan de Acción deben informar respecto de las actividades y recursos ejecutados, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1867295-3

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de Hospital III de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 023-2020 SA/DVMPAS**

Lima, 3 de junio del 2020

VISTO; el Expediente N° 20-044943-002, que contiene la Nota Informativa N° 640-2020-DGOS/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DMV-PAS, de fecha 17 de enero de 2020, se renovó a partir del 1 de enero de 2020, el encargo de puesto, entre otros, del médico cirujano JUAN ENRIQUE MACHICADO ZUÑIGA, en el cargo de Director de Hospital III de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento del Visto, se informa la renuncia del citado servidor al referido encargo, por lo que corresponde aceptar la misma; asimismo, designar al profesional que ejercerá el citado cargo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, de fecha 10 de enero de 2020, se ha delegado en el Viceministro/a de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, entre otros, la facultad de emitir actos resolutivos de encargatura de puestos o funciones para el cargo de Director/a de Hospital y Jefe/a de Instituto Especializado, en ambos de casos, de Lima Metropolitana;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 10/04/2020 04:29:07

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Segunda.- Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas.

2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865482-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas

DECRETO SUPREMO
Nº 064-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población,

reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a su vez, a través del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad social obligatoria a nivel nacional desde las 18.00 horas hasta la 05.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, y Loreto, en cuyo caso la inamovilidad social obligatoria rige desde las 16.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente;

Que, adicionalmente, mediante el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM se incorporó el numeral 3.8 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que establece que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. De modo tal que los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. En esta misma norma se precisó que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día;

Que, a su turno, con Decreto Supremo N° 058-2020-PCM se modificó el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, con el objeto de disponer que, de manera excepcional, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes de dicho artículo, que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2020-PCM se incorporó el numeral 3.9 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que señala que los días 9 y 10 de abril, Jueves y Viernes Santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día;

Que, por último, con el Decreto Supremo Nº 063-2020-PCM, se incorpora el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, antes referido, con la finalidad de disponer acciones para las funciones de Control vinculadas con la emergencia sanitaria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población; así como dictar otras medidas relacionadas con la inmovilización social obligatoria ;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución establece que la prórroga del estado de emergencia requiere nuevo decreto;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

Modifícase los numerales 3.1 y 3.8 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria**

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

(…)

3.8 Para la adquisición de víveres, productos farmacéuticos y trámites financieros, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Se entiende que se encuentran dentro del permiso dispuesto en el párrafo precedente, a aquellas personas que deban circular para el cobro de cualquiera de los beneficios pecuniarios otorgados por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, así como para el cobro de pensiones en las entidades bancarias.

Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865482-3

ENERGIA Y MINAS

Crean el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 106-2020-MINEM/DM

Lima, 31 de marzo de 2020

VISTOS: El Memorándum N° 0685-2019/MINEM-SG de la Secretaría General; los Informes N° 184-2019-MINEM-OGPP/OPPIC y N° 248-2019-MINEM-OGPP/OPPIC de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 1229-2019/MINEM-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 168-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante SNPMGI), como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, derogando la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establece que son órganos del SNPMGI, los siguientes: i) La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante DGPMI); ii) Los Órganos Resolutivos; iii) Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones; iv) Las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa, entre otras funciones, administra el banco de inversiones, dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el ciclo de inversión, supervisando su calidad;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del referido Decreto Legislativo, concordado con el numeral 11.1 del artículo 11 de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, señala que el seguimiento y evaluación de las inversiones, como parte del proceso de evaluación de la gestión de recursos públicos de la administración financiera del sector público, tiene por objeto el seguimiento y evaluación del avance y cumplimiento del cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios de la cartera de inversiones, a la ejecución y entrega de servicios a la población, la retroalimentación para la mejora continua de la aplicación del ciclo de inversiones y a la rendición de cuentas de los recursos públicos de inversión;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el SNPMGI, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI;

Que, los sub numerales 1 y 2 del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento, establecen que son funciones de la DGPMI, entre otras, aprobar directivas, procedimientos, lineamientos, instrumentos metodológicos de alcance general y demás normas complementarias del SNPMGI, necesarias para su funcionamiento y la aplicación de las fases del ciclo de inversión; así como aprobar las directivas que regulan el funcionamiento del banco de inversiones, el sistema de seguimiento de las inversiones y los demás aplicativos informáticos del SNPMGI, considerando su articulación con los aplicativos informáticos de la administración financiera del Sector Público;

Que, bajo dicho marco, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 se aprobó la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" (en adelante la Directiva), la cual establece las disposiciones que regulan el funcionamiento del SNPMGI y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del ciclo de inversión;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Directiva señala que el seguimiento de las inversiones está a cargo de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (en adelante OPMI) la cual puede solicitar la información que considere necesaria a los órganos o dependencias respectivos en cada fase del ciclo de inversión;

Que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Directiva, establece que el Órgano Resolutivo del Sector conforma un comité de seguimiento de inversiones encargado de efectuar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones de la entidad, el cual está conformado por las unidades ejecutoras de inversión y otros órganos y dependencias de la entidad a fin que brinden la información sobre el avance de la ejecución de las referidas inversiones con una periodicidad mensual; para cuyos efectos, la OPMI consolida la información para el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones y se encarga de brindar la asistencia técnica al referido comité, debiendo registrar los acuerdos, plazos y responsables en el sistema de seguimiento de inversiones;

Que, con fecha 16 de julio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió los "Lineamientos para la conformación y funcionamiento de los comités de seguimiento de inversiones" (en adelante los Lineamientos), los mismos que tienen como finalidad establecer pautas para la conformación y funcionamiento de los comités de seguimiento de inversiones a fin de impulsar la ejecución eficiente y la mejora de la gestión de las inversiones para el logro de los objetivos del cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios para la población;

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 28/04/2020 05:10:43

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 000344-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ.- Prorrogan y disponen el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales de emergencia de la CSJ-LIMA NORTE y dictan diversas disposiciones **15**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular Nº 0018-2020-BCRP.- Modifican la Circular Nº 0018-2019-BCRP respecto a la aplicación de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio que fija el Banco Central, para adecuarla al Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups **17**

FUERO MILITAR POLICIAL

Res. Adm. Nº 011-2020-FMP/CE/SG.- Suspenden actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial y dictan diversas disposiciones **18**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 1315-2020.- Establecen disposiciones especiales para la constitución de provisiones por riesgo de crédito para la parte de los créditos que cuente con la garantía del FAE-MYPE, y para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para la parte de las exposiciones que cuente con la garantía del FAE-MYPE **19**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional

DECRETO SUPREMO
N° 076-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, la norma antes señalada dispone que el plazo antes mencionado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la citada disposición forma parte de un conjunto de medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, considerando la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, como consecuencia de esta declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente a través del Decreto Supremo N° 046- 2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se dispone la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, contados a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de abril de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional

declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, debido a las graves circunstancias que han venido afectando al país se consideró de máxima prioridad la preservación de la vida y la salud de todo el personal que labora en las entidades del Poder Ejecutivo quienes deberán reasumir sus actividades al término del Estado de Emergencia Nacional debiendo disponerse las acciones administrativas necesarias entre ellas la dotación de personal aplicando las modalidades de prestación de servicios que permita mantener el distanciamiento mínimo de un metro de distancia, mejora de procesos entre otras medidas a ser adoptadas, apreciándose la necesidad de prorrogar el plazo de suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio negativo y positivo;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020-PCM, y el numeral 8.2 inciso f) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020

Prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1865826-1

EDUCACION

Derogan la Norma Técnica denominada "Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 094-2020-MINEDU

Lima, 26 de abril de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0009720-2020, los informes técnicos contenidos en el referido expediente, el Informe N° 00502-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, en el artículo 53 de la Ley General de Educación se señala que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo; y le corresponde, conforme se señala en el literal a) de dicho artículo, contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación;

Que, el artículo 30 de la precitada Ley establece que la evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje; es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes; habiéndose precisado que, en los casos en que se requiera, funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica;

Que, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, la evaluación es un proceso continuo de carácter pedagógico, orientado a identificar los logros de aprendizaje de los estudiantes, con el fin de brindarles el apoyo pedagógico que necesiten para mejorarlos; evalúa las competencias, capacidades y actitudes del currículo, considerando las características del estudiante. Asimismo, entre otros aspectos, dicho artículo señala que el Ministerio de Educación establece las normas nacionales de evaluación, promoción, recuperación y nivelación pedagógica, tomando en cuenta la diversidad;

Que, en el artículo 34 del precitado Reglamento se establece que la evaluación de aprendizajes en la Educación Básica es permanente, continua, formativa y flexible, se concreta en la práctica pedagógica del docente para mejorar los logros de aprendizajes de los estudiantes. Asimismo, se señala que dicha evaluación asume formas diversas (autoevaluación, heteroevaluación y coevaluación) e identifica logros, avances y dificultades en los aprendizajes de los estudiantes para tomar decisiones que aporten a su mejoramiento continuo;

Que, considerando el marco normativo antes expuesto, mediante Resolución Viceministerial N° 033-2020-MINEDU, se dispuso la publicación del proyecto normativo denominado "Norma que regula la Evaluación de las Competencias de los Estudiantes de la Educación Básica", a fin de recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

Que, mediante los Informes N° 00301-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR, N° 00306-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR, N° 00403-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR y N° 00411-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR, remitidos por la Dirección General de Educación Básica Regular al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, se sustenta la necesidad de aprobar el documento normativo denominado "Norma que regula la Evaluación de las Competencias de los Estudiantes de la Educación Básica"; así como, de derogar la Norma Técnica denominada "Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica", aprobada por el artículo 4 de la Resolución Viceministerial Nº

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 20/05/2020 04:29:46

El PRE debe contener una relación de la totalidad de créditos laborales adeudados a los trabajadores registrados en los libros de la Entidad Calificada, así como de los créditos derivados de relaciones de consumo entre sus titulares y la Entidad Calificada, devengados hasta la fecha de publicación referida en **el artículo 7** del Decreto Legislativo. (...)"

1866570-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020

DECRETO SUPREMO
Nº 087-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, como consecuencia de dicha declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que a través del Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM y Nº 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM y Nº 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, la norma antes señalada dispone que el plazo de treinta (30) días puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, de otro lado, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020;

Que, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 "Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones", cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, se ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación referidos en los considerandos precedentes, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020- PCM

Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM.

Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020

Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los

procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia Nº 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866569-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Crean Grupo de Trabajo Sectorial, dependiente del MINAGRI, encargado de articular las acciones sectoriales y regionales vinculadas a la cadena de valor del café

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0119-2020-MINAGRI

Lima, 19 de mayo de 2020

VISTOS:

Los Oficios Nº 0351-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA y 0359-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA de la Dirección General Agrícola, sobre creación del Grupo de Trabajo Sectorial relacionado con la cadena de valor del café; y, el Informe Legal Nº 330-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), establece que este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, asumiendo la rectoría respecto a la Política Nacional Agraria, en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes, y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, conforme al artículo 6 de la referida Ley, el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas, ejerce la función de promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en concordancia con los sectores y entidades que correspondan; así como promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados; y desarrolla y promueve la investigación, la extensión y la transferencia de tecnología;

Que, en tal contexto, la Política Nacional Agraria, aprobada por el Decreto Supremo Nº 002-2016-MINAGRI, constituye el principal instrumento de orientación estratégica de mediano y largo plazo en materia agraria, y define como objetivo general, lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional, siendo uno de sus objetivos específicos, el incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 010-2019-MINAGRI, se aprueba el Plan Nacional de Acción del Café Peruano 2019-2030, en adelante el PNC-Café, que en el marco de sus objetivos estratégicos, tiene como objetivo general mejorar los niveles de competitividad y sostenibilidad social y ambiental de la cadena de valor del café; teniendo como objetivos específicos: i) Incrementar la productividad promedio del café a nivel nacional, ii) Mejorar la calidad del café peruano destinada al mercado de exportación, iii) Facilitar el acceso a los servicios financieros para la actividad productiva cafetalera, iv) Mejorar el posicionamiento y comercialización del café peruano, v) Mejorar los procesos de articulación del MINAGRI, Gobierno Regional y Gobierno Local en la inversión pública en la cadena cafetalera, y vi) Fortalecer la gobernanza e institucionalidad de la actividad cafetalera;

Que, el PNC-Café establece que su implementación se basa en un proceso de diálogo que requiere, entre otro, la participación activa de los diversos actores públicos del ámbito nacional, regional y local en cada uno de los espacios de coordinación, como es la coordinación intrasectorial, a realizarse entre todas las dependencias del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI y organismos adscritos, con la finalidad de identificar acciones complementarias y/o transversales que se operativicen en el logro de los objetivos;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 105-2008-MINCETUR/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de junio de 2008, se declaró como Producto Bandera, entre otro, al Café, en mérito al reconocimiento del café como un producto de reconocida calidad y preferido por el mercado externo, y de notable desarrollo en su producción en el Perú, lo que aconteció en el marco de la Estrategia Nacional de Identificación de los Productos Bandera aprobada por el Decreto Supremo Nº 025-2005-MINCETUR, elaborada por la Comisión Nacional de Productos Bandera (COPROBA);

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial Nº 0732-2008-AG, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto de 2008, se instituyó a nivel nacional, el "DÍA DEL CAFÉ PERUANO", cuya celebración se desarrolla el cuarto viernes del mes de agosto de cada año; al haberse evidenciado la necesidad de generar mecanismos que tengan como propósito incentivar el consumo interno a fin de asegurar una producción sostenida que genere empleo y mayores recursos para las familias cafetaleras dedicadas a este rubro, sin dependencia del mercado externo;

Que, es de destacar, que el Perú se encuentra ubicado en el décimo primer lugar como productor mundial y en noveno lugar como exportador de café; asimismo, está situado dentro de los principales exportadores de café orgánico en el mundo y tiene un inmenso potencial para desarrollar su oferta dirigida a nichos específicos de mercado; y que el 90% del total de caficultores son productores familiares que conducen predios menores a 5 ha, encontrándose solo un 30% de ellos asociados principalmente en cooperativas; situación por la cual la mayoría tiene serias dificultades para acceder a los diversos bienes y servicios agrarios, mostrando una escasa capacidad para hacer frente a desafíos de distinta índole como los derivados del cambio climático, del ataque de plagas, de la presencia de nuevos competidores en un mercado global más interconectado, entre otros;

Que, asimismo, en la actualidad, el café constituye una importante fuente generadora de empleo y demandante de insumos, bienes y servicios, para el país, especialmente en las zonas donde se cultiva este producto, siendo fuente de empleo directo e indirecto para aproximadamente dos millones de personas que comprende esta cadena de valor; sin embargo, a pesar de los esfuerzos desarrollados y de los programas ejecutados, subsiste el principal

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 21/05/2020 06:36:08

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el sector público

DECRETO SUPREMO
Nº 091-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el sector público, se dispone la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 del referido Decreto de Urgencia, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 020-2019, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprueban el Reglamento del referido Decreto de Urgencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de Urgencia;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 020-2019; a fin de desarrollar los alcances y procedimientos referidos a la Declaración Jurada de Intereses y la prevención y mitigación de los conflictos de intereses;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política, y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el sector público, que consta de siete (7) Capítulos, dieciocho (18) Artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado mediante el artículo 1, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el artículo 1, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Artículo 4. Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
El objeto del presente Reglamento es desarrollar los alcances y procedimientos del Decreto de Urgencia Nº 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el sector público, en adelante, el Decreto de Urgencia.

Artículo 2. Definiciones

2.1. Declaración Jurada de Intereses: Es el documento de carácter público que contiene información de los sujetos obligados referida a sus vínculos económicos, contractuales, profesionales, laborales, corporativos y familiares.

2.2. Conflicto de intereses: Es la situación en la que los intereses personales del sujeto obligado colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho sujeto obligado está dirigida a asegurar el interés público y no a favorecer intereses personales o de terceros.

2.3. Intereses personales: Son los vínculos económicos, contractuales, profesionales, laborales, corporativos y familiares que tiene el sujeto obligado, conforme al artículo 4 del Decreto de Urgencia.

2.4. Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses: Es la herramienta de integridad del Estado peruano para la detección y prevención de los conflictos de intereses en el sector público. Para asegurar el valor legal de la información que contiene, esta herramienta articula e interopera con los servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) y con la Plataforma de Autenticación ID PERÚ.

2.5. Oficina de Integridad Institucional: Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces en la entidad.

2.6. Sujetos obligados: Para efectos de la aplicación del Decreto de Urgencia y del presente Reglamento, son sujetos obligados los siguientes:

a) Los servidores civiles y los que desempeñan función pública, según lo establecido en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

b) Los sujetos señalados en el artículo 3 del Decreto de Urgencia, incluidos los servidores civiles y los que desempeñan función pública que se establezcan por norma expresa, conforme a lo previsto en el literal z) del artículo 3 del Decreto de Urgencia.

CAPÍTULO II
SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. Condición de sujeto obligado
A efectos de determinar la condición de sujeto obligado, se tienen en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses es independiente del régimen laboral o contractual con el que los sujetos obligados se relacionan con la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia.

b) Cuando el literal i) del artículo 3 del Decreto de Urgencia menciona a "todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado"; se refiere a los abogados vinculados al sistema administrativo de defensa jurídica que ejercen la defensa jurídica del Estado; así como a cualquier persona natural o jurídica que sin ser operadores de dicho sistema ejercen tal función. En el caso de las personas jurídicas, la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses se materializa a través de su representante legal y se extiende a los abogados que intervienen de la ejecución de la función por la cual es sujeto obligado.

c) Cuando el literal p) del artículo 3 del Decreto de Urgencia menciona a los "secretarios generales o quien haga sus veces", se refiere a la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asimismo, al mencionar a los "demás funcionarios que ejerzan cargos de responsabilidad", se refiere a aquellos que realizan actividades que conllevan el ejercicio de poder de dirección conforme a lo señalado en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

d) Cuando el literal r) del artículo 3 del Decreto de Urgencia menciona a los "consultores", se refiere a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de consultoría en la alta dirección. En el caso de las personas jurídicas, la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses se materializa a través de su representante legal y se extiende a las personas naturales responsables de la ejecución de la función por la cual es sujeto obligado.

e) Cuando el literal s) del artículo 3 del Decreto de Urgencia menciona a los "consultores externos", se refiere a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios circunscritos a los procesos de ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión. Esto incluye a los inspectores, supervisores de obras o similares. En el caso de las personas jurídicas, la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses se materializa a través de su representante legal y se extiende a las personas naturales responsables de la ejecución de la función por la cual es sujeto obligado.

f) Entiéndase comprendidos en el literal w) del artículo 3 del Decreto de Urgencia, a aquellos que poseen capacidad de gestión sobre los fondos o bienes del Estado por un monto igual o mayor a tres (3) UIT en el periodo de un mes, independientemente del rango que ostenten en la entidad.

g) Cuando el literal x) del artículo 3 del Decreto de Urgencia menciona a los "árbitros que participan en arbitrajes que involucran al Estado", se refiere a las personas naturales y jurídicas que participan en arbitrajes ad hoc y en arbitrajes institucionales, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas, la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses se materializa a través de su representante legal y se extiende a los árbitros designados por estas.

h) Cuando el literal y) del artículo 3 del Decreto de Urgencia menciona a los "integrantes de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces", se refiere a todos los que mantienen vínculo laboral o contractual con la unidad de organización que ejerce la función de integridad. En caso de delegación de la función, dicha obligación recae en el titular de la Oficina de Recursos Humanos y en el personal designado para el desarrollo de la función de integridad.

Artículo 4. Identificación de sujeto obligado

4.1. La identificación de los sujetos obligados recae en la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente.

4.2. Para efectos de la aplicación del Decreto de Urgencia y del presente Reglamento, entiéndase por máxima autoridad administrativa a la autoridad de la gestión administrativa, que forma parte de la Alta

Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo.

Artículo 5. Deber de colaboración

5.1. La Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados, para su reporte inmediato en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses.

5.2. Para tal efecto, la Oficina de Integridad Institucional brinda asesoramiento, conforme al artículo 6 del Decreto de Urgencia.

CAPÍTULO III
CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Artículo 6. Formato de la Declaración Jurada de Intereses

El Formato de la Declaración Jurada de Intereses constituye el instrumento a través del cual se declara información relevante sobre los vínculos e intereses del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia. En dicho instrumento se detalla y ordena la información que forma parte del contenido de la Declaración Jurada de Intereses.

Artículo 7. Contenido de la Declaración Jurada de Intereses

La Declaración Jurada de Intereses contiene lo siguiente:

7.1. Fecha de presentación de la Declaración Jurada de Intereses: Incluye día, mes y año.

7.2. Oportunidad de presentación de la Declaración Jurada de Intereses: Define si es de inicio, de cese o de actualización.

7.3. Información General:

a) Datos generales del sujeto obligado: Identifica si el sujeto obligado es persona natural o jurídica.

En caso de persona natural, incluye nombre completo y número de Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o pasaporte.

En caso de persona jurídica, incluye razón o denominación social y número de Registro Único de Contribuyentes.

b) Datos generales de la entidad: Identifica la(s) entidad(es) con la que el sujeto obligado mantiene vínculo laboral o contractual, incluye información sobre el cargo, posición, función, designación u objeto contractual.

7.4. Información Específica:

a) Detalle de las empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, constituidas en el país o en el exterior: Incluye la naturaleza y número o porcentaje de participación, accionariado o similares que posee y el periodo de tiempo.

b) Detalle de las representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas: Incluye el tipo de representación y el periodo de tiempo.

c) Detalle de la participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no: Incluye el tipo de participación y el periodo de tiempo.

d) Detalle de los empleos, asesorías, consultorías y similares en los sectores público y privado, independientemente de si es remunerado o no: Incluye el cargo, posición, función u objeto contractual y el periodo de tiempo.

e) Detalle de la participación en organizaciones privadas tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales: Incluye la naturaleza de la participación y el periodo de tiempo.

f) Detalle de la participación en comités de selección y en los fondos por encargos: Incluye el tipo de participación que ejerce como miembro titular o como miembro suplente, y la condición del receptor de la modalidad de fondos por encargos cuando estos superen las tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT) en el periodo de un mes; así como el periodo de tiempo.

g) Detalle de la relación de personas que integran el grupo familiar (padre, madre, suegro/a, cónyuge o conviviente, hijos/as y hermanos/as): Incluye las actividades y ocupaciones actuales del grupo familiar. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

h) Detalle de otra información relevante que considere necesario declarar: Incluye cualquier información vinculada a los literales precedentes.

7.5. En el caso de personas jurídicas, corresponde detallar la información contenida en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 7.4. del artículo 7 del presente Reglamento, en lo que fuera aplicable. La información contenida en los literales b) y d) se circunscribe solo a los vínculos económicos, contractuales, profesionales, laborales y corporativos relacionados con el objeto de la contratación. En este caso, es el representante legal el responsable del registro y firma de la Declaración Jurada de Intereses de la persona jurídica a la que representa.

7.6. En los casos mencionados en los literales b), d), e) y g) del artículo 3 del presente Reglamento, las personas vinculadas a las personas jurídicas que son sujetos obligados presentan su Declaración Jurada de Intereses detallando información conforme al numeral 7.5. del artículo 7 del presente Reglamento.

7.7. Los literales a), b), c), d) y e) del numeral 7.4. del artículo 7 del presente Reglamento comprenden información dentro del periodo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, cuando esta se presente al inicio del ejercicio del cargo o función pública.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN, REVISIÓN Y PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Artículo 8. Presentación de la Declaración Jurada de Intereses

8.1. La Declaración Jurada de Intereses se presenta a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (https://dji.pide.gob. pe) y es firmada digitalmente.

8.2. Excepcionalmente, en caso que la entidad no cuente con las herramientas o el equipamiento tecnológico necesario para implementar la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, previa verificación de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Integridad Pública y Secretaría de Gobierno Digital, la Declaración Jurada de Intereses se firma de manera ológrafa y se presenta en físico. La entrega física de la Declaración Jurada de Intereses se efectúa en sobre cerrado a la Oficina de Integridad Institucional, a efectos de que proceda conforme al artículo 11 del presente Reglamento. Recibida la Declaración Jurada de Intereses por parte de la Oficina de Integridad Institucional, esta la remite a la Secretaría de Integridad Pública en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles; a efectos de que proceda conforme al artículo 12 del presente Reglamento.

8.3. La Oficina de Integridad Institucional es la responsable de proporcionar al sujeto obligado el Formato de Declaración Jurada de Intereses en físico, cuando corresponda.

Artículo 9. Casos especiales

9.1. Quien no encontrándose obligado a presentar Declaración Jurada de Intereses asuma un cargo, función o labor por encargatura, suplencia

o en condición de interino, no está obligado a su presentación, si el encargo, la suplencia o la condición de interino no excede los treinta (30) días calendario. Transcurrido dicho plazo, están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses, conforme a los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto de Urgencia. En caso que el encargo, la suplencia o la condición de interino concluya antes de los doce (12) meses y el servidor siga manteniendo vínculo con la entidad, solo actualiza su Declaración Jurada de Intereses dejando constancia de la conclusión del encargo, la suplencia o la condición de interino.

9.2. En caso que los sujetos obligados participen en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, y fondos por encargo, están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses de inicio, durante el ejercicio labor o función y dentro de los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto de Urgencia. En caso que concluya dicha función o labor antes de los doce (12) meses y el servidor siga manteniendo vínculo con la entidad, solo actualiza su Declaración Jurada de Intereses dejando constancia de la conclusión de la función o labor asumida.

9.3. Los sujetos obligados que gozan de licencia están exceptuados de presentar la Declaración Jurada de Intereses durante el tiempo que dure la licencia. Esta excepción no comprende a los sujetos obligados que durante el período de licencia ejercen cargo, función o labor que genera obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses en otra entidad.

9.4. En caso de incapacidad temporal corroborada por autoridad competente, que impida la presentación de la Declaración Jurada de Intereses conforme a los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto de Urgencia; los sujetos obligados o sus representantes pueden informar por escrito dicha situación a la Oficina de Integridad Institucional, lo que determina la suspensión de los plazos de presentación de la Declaración Jurada de Intereses hasta la desaparición del impedimento.

9.5. En caso de desplazamiento de servidores civiles que implique el desempeño de funciones en una entidad distinta a la cual ingresó a laborar, la presentación de la Declaración Jurada de Intereses se efectúa en la entidad en la cual el sujeto obligado brinda sus servicios de manera efectiva. Esta última incluye al servidor civil en la lista de sujetos obligados, precisando el cargo, función o labor que genera dicha condición.

Artículo 10. Declaración Jurada de Intereses de los árbitros

10.1 En el caso de los árbitros que participan en arbitrajes en los que el Estado es parte, la Declaración Jurada de Intereses de inicio constituye requisito para la aceptación de la designación como árbitros y se presenta al mismo tiempo que los documentos con los que se comunica la aceptación del cargo.

10.2 La entidad que interviene en el arbitraje como parte es la responsable de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses.

10.3 La presentación de la Declaración Jurada de Intereses de actualización se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia; y la de cese se presenta con la emisión del laudo.

10.4 El incumplimiento del requerimiento de presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme el numeral 11.5 del artículo 11 del presente Reglamento o la presentación de la misma con información inexacta o falsa, constituyen causales de recusación.

Artículo 11. Revisión de la Declaración Jurada de Intereses

11.1. La revisión de la Declaración Jurada de Intereses consiste en corroborar la lista de sujetos obligados definida por la máxima autoridad administrativa y en verificar que la presentación de las declaraciones juradas de intereses se haya efectuado conforme a los plazos y forma establecidos por el Decreto de Urgencia y en el presente Reglamento.

11.2. En caso que la Oficina de Integridad Institucional verifique que la lista de sujetos obligados está incompleta o que requiere alguna rectificación, comunica este hecho a la máxima autoridad administrativa. En caso de duda o discrepancia entre ambas, la Oficina de Integridad Institucional solicita opinión técnica a la Secretaría de Integridad Pública. La rectificación de la lista de sujetos obligados se efectúa en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles posteriores a la comunicación o notificación de la opinión técnica, según corresponda.

11.3. En el caso del numeral 11.2 del artículo 11 del presente Reglamento, queda suspendido el plazo para presentar la Declaración Jurada de Intereses hasta que la Oficina de Integridad Institucional notifique al sujeto obligado.

11.4. En caso se advierta que la Declaración Jurada de Intereses contiene errores materiales o se encuentra presentada de manera incompleta, la Oficina de Integridad Institucional notifica al sujeto obligado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, para que proceda a efectuar la subsanación correspondiente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

11.5. Cuando la Declaración Jurada de Intereses no se presenta en los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto de Urgencia, la Oficina de Integridad Institucional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, requiere al sujeto obligado regularizar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación.

11.6. La Oficina de Integridad Institucional comunica a la autoridad competente sobre los casos en que se evidencian indicios que hagan presumir la comisión de una falta o infracción administrativa disciplinaria o de un ilícito penal.

Artículo 12. Publicidad de la Declaración Jurada de Intereses

12.1. La Declaración Jurada de Intereses se registra y publica en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses. El enlace a esta plataforma se publica en el Portal de Transparencia Estándar y en la página institucional de la entidad.

12.2. En el caso de la Declaración Jurada de Intereses física, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 del presente Reglamento, la Secretaría de Integridad Pública asegura su registro, visado y publicación en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses. Culminado dicho acto, la Secretaría de Integridad Pública remite, en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de efectuada la publicación, los originales de las declaraciones juradas de intereses físicas al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la custodia a que se refiere el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

12.3. Salvo disposición contraria de norma expresa, transcurridos treinta (30) días calendario posteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de cese, o vencido el plazo de prohibiciones e incompatibilidades, la información referida al grupo familiar se protege y se excluye de la publicación, manteniéndose pública la información restante. Esta disposición se aplica para todas las Declaraciones Juradas de Intereses presentadas por el sujeto obligado.

CAPÍTULO V
PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 13. Acciones de prevención y mitigación frente a conflictos de intereses

De manera enunciativa y no limitativa, constituyen acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses las siguientes:

a) Formación: Son las acciones realizadas por la Oficina de Integridad Institucional, con el fin de capacitar a aquellos que mantienen vínculo con la entidad, en especial a los sujetos obligados, en materias de integridad y ética institucional, así como de prevención y mitigación de conflictos de intereses.

b) Diligencia debida: Son las acciones realizadas por los órganos o unidades orgánicas a cargo de la contratación de personal y contrataciones de obras, bienes y servicios con el fin de identificar incompatibilidades con el ejercicio de sus funciones u otras reguladas en la normativa respectiva. Para tal efecto, se utiliza, entre otros, la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses.

c) Orientación y consulta: Son las acciones realizadas por la Oficina de Integridad Institucional destinadas a absolver las dudas o consultas de aquellos que mantienen vínculo con la entidad, en especial de los sujetos obligados, frente a problemas éticos.

d) Mecanismos de seguimiento de integridad pública: Es el instrumento implementado por la Oficina de Integridad Institucional con el fin de realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares en materia de integridad y lucha contra corrupción por parte de aquellos que mantienen vínculo con la entidad, en especial de los sujetos obligados, a fin de prevenir conflictos de intereses y otras prácticas irregulares.

e) Cláusula de cumplimiento: Es la disposición incluida en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, destinada a garantizar el cumplimiento del Decreto de Urgencia y el presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma.

f) Reporte de conflictos de interés: Es la comunicación formal que realizan aquellos que mantienen vínculo con la entidad, en especial los sujetos obligados, ante la Oficina de Integridad Institucional cuando identifican situaciones que pudieran atentar contra la imparcialidad e independencia de sus funciones.

g) Lineamientos para la gestión de conflictos de intereses: Es el instrumento desarrollado por la Oficina de Integridad Institucional con el fin de establecer orientaciones prácticas para la identificación y mitigación de situaciones que pueden configurar conflicto de intereses.

h) Otras determinadas por Resolución de la Secretaría de Integridad Pública.

CAPÍTULO VI
CONSULTAS

Artículo 14. Absolución de consultas

14.1. La Secretaría de Integridad Pública absuelve las consultas sobre el sentido y alcance del Decreto de Urgencia y de la presente norma, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida.

14.2. Las consultas referidas a la condición de sujeto obligado son absueltas por la Oficina de Integridad Institucional en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en caso de no estar conforme con la respuesta brindada por la Oficina de Integridad Institucional, el interesado puede solicitar opinión técnica a la Secretaría de Integridad Pública.

14.3. En el caso del numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento, queda suspendido el plazo para presentar la Declaración Jurada de Intereses hasta el pronunciamiento de la Oficina de Integridad Institucional o, de ser el caso, de la Secretaría de Integridad Pública.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

a) Incumplir con designar al encargado de reportar a los sujetos obligados en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, conforme al artículo 6 del Decreto de Urgencia.

b) Incumplir con elaborar, actualizar, rectificar o reportar la lista de sujetos obligados, conforme al artículo 6 del Decreto de Urgencia. La responsabilidad se extiende a quien se le ha delegado expresamente la función señalada.

c) No solicitar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia.

Artículo 16. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves cometidas por el sujeto obligado las siguientes conductas:

a) Incumplir, injustificadamente, con los plazos legales para presentar la Declaración Jurada de Intereses. Esto incluye la no actualización de la Declaración Jurada de Intereses, cuando se produzca algún hecho relevante que deba ser informado.

b) Incumplir con subsanar las observaciones planteadas por la Oficina de Integridad Institucional, conforme al numeral 11.4 del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 17. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves cometidas por el sujeto obligado las siguientes conductas:

a) Incumplir el requerimiento de presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme el numeral 11.5 del artículo 11 del presente Reglamento.

b) Presentar la Declaración Jurada de Intereses con información inexacta o falsa.

Artículo 18. Procedimiento administrativo disciplinario

18.1. El procedimiento administrativo disciplinario está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento, las autoridades a cargo de este y las sanciones, son las establecidas por las normas que regulan el régimen que corresponde a cada sujeto obligado; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

18.2. El procedimiento se inicia de oficio por parte de la autoridad competente o como consecuencia de la petición motivada de la Oficina de Integridad Institucional, o por denuncia de una persona natural o jurídica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Análisis de datos

La Secretaría de Integridad Pública efectúa el análisis y relacionamiento de los datos almacenados en la Plataforma Única de la Declaración Jurada de Intereses, de manera selectiva. Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Secretaría de Gobierno Digital, la cual asegura la conexión y acceso a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la identificación de las alertas.

Mediante Resolución de Secretaría de Integridad Pública se emiten los lineamientos complementarios para garantizar el análisis de datos.

Segunda. Cláusula de cumplimiento

Los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares que celebren las entidades con los sujetos obligados, contienen la siguiente cláusula:

"Son causales de resolución de contrato el incumplimiento del requerimiento de presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme el numeral 11.5 del artículo 11 del presente Reglamento o la presentación de la Declaración Jurada de Intereses con información inexacta o falsa."

Tercera. Publicidad de inobservancias y sanciones

La Oficina de Integridad Institucional publica en la

Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses las inobservancias de la cláusula de cumplimiento y las sanciones firmes aplicadas por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves.

Las inobservancias de la cláusula de cumplimiento se publican por un periodo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la resolución del contrato y, en el caso de las sanciones, durante la vigencia de las mismas.

Cuarta. Vigencia del Capítulo VII referido a Infracciones y Sanciones

El Capítulo VII - Infracciones y Sanciones del presente Reglamento entra en vigencia a los seis (6) meses contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Capítulo VII se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas por las normas que regulan el régimen que corresponde a cada sujeto obligado; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

Quinta. Firma digital

Los sujetos obligados, que a la fecha de vigencia de la presente norma no cuentan con el Documento Nacional de Identidad Electrónico tienen un plazo adicional de quince (15) días hábiles a lo establecido en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia para presentar la Declaración Jurada de Intereses.

Dicho plazo no se contabiliza cuando la entrega del Documento Nacional de Identidad Electrónico está suspendida por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Con el anuncio oficial de entrega del Documento Nacional de Identidad Electrónico por parte de la referida entidad, se inicia el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior.

Sexta. Determinación de nuevos sujetos obligados

De conformidad con el literal z) del artículo 3 del Decreto de Urgencia, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Secretaría de Integridad Pública, se pueden establecer nuevos sujetos obligados, a fin de detectar y prevenir conflictos de intereses.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Procesos de arbitraje en trámite

Los procesos arbitrales en trámite se adecuan a lo previsto en el Decreto de Urgencia y en el presente Reglamento en la etapa en que se encuentran; a excepción de la recusación que solo aplica para las designaciones de árbitros posteriores a la vigencia del presente Reglamento.

1866605-5

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban operación de endeudamiento externo con el BIRF

DECRETO SUPREMO
Nº 114-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Decreto de Urgencia Nº 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que las operaciones de endeudamiento comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del párrafo 3.1 e incisos 1 y 2 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley Nº 30881, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que al 31 de diciembre de 2019 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas en el primer trimestre del Año Fiscal 2020, en el marco de la Ley antes citada;

Que, el artículo 18 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, amplía hasta el segundo trimestre del Año Fiscal 2020 el plazo establecido en el artículo 15 del Decreto de Urgencia Nº 016-2019, para la aprobación de operaciones de endeudamiento que al 31 de diciembre de 2019 se encontraban en trámite;

Que, en el Año Fiscal 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas inicia el trámite de aprobación de una operación de endeudamiento externo correspondiente al destino Sectores Económicos y Sociales, en el marco de la autorización de endeudamiento externo contenida en el inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 30881;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 30881, autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US$ 1 378 945 729,00 (UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, en el marco de la citada autorización, la República del Perú acuerda una operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF hasta por la suma de US$ 93 000 000,00 (NOVENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar parcialmente el Proyecto "Ampliación del Tramo Norte del COSAC I desde la Estación El Naranjal hasta la Av. Chimpu Ocllo, Distritos de Comas y Carabayllo, Provincia de Lima - Lima";

Que, tal operación de endeudamiento externo se efectúa con cargo al monto destinado al Sub Programa Sectores Económicos y Sociales, conforme al inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 30881, en el marco de la autorización establecida en el artículo 15 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020 y en el artículo 18 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020;

Que, la referida operación de endeudamiento externo, contempla: la opción de Conversión de Moneda, la cual faculta a la República del Perú a solicitar la conversión de todo o parte del monto del préstamo, desembolsado o por desembolsar, de Dólares a Soles, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación; la opción de Conversión de la base de la Tasa de Interés, la cual permite cambiar una parte o la totalidad del monto del préstamo desembolsado y pendiente de pago, de una Tasa Variable a una Tasa Fija de Interés, o viceversa, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación; y, la opción de Establecimiento de Límites a la Tasa Variable, la cual permite fijar, a una parte o a la totalidad del monto del préstamo desembolsado y pendiente de pago, un tope (cap) o una banda (collar) a la tasa de interés variable, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, mediante el Convenio de Delegación de Competencia entre la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 21 de noviembre de 2019, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ha delegado a la Municipalidad Metropolitana de Lima la ejecución del Proyecto "Ampliación del Tramo Norte del COSAC I desde la Estación El Naranjal hasta la Av. Chimpu Ocllo, Distritos de Comas y Carabayllo, Provincia de Lima - Lima".

Que, la referida operación de endeudamiento externo ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y lo estipulado por la Directiva Nº 001-2019-EF/52.04 "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamientos Contingentes, y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas", aprobada mediante Resolución Directoral Nº 015-2019-EF/52.01;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General del Tesoro Público y la Oficina

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 23/05/2020 20:11:00

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15440 | SÁBADO 23 DE MAYO DE 2020 | 1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 094-2020-PCM.- Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 **1**

PRODUCE

R.D. Nº 00006-2020-PRODUCE/DGDE.- Aprueban Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de "Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo en local)", ampliado a "Servicio de entrega a domicilio por terceros", referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial y el establecimiento de criterios internos de mitigación de riesgo **8**

R.D. Nº 00007-2020-PRODUCE/DGDE.- Aprueban Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines, referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial **9**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 093-2020/SUNAT.- Regulan la presentación de la solicitud de devolución del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado **10**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO
Nº 094-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es

responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y Nº 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con fecha 16 de abril de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió los principios a tener en cuenta a la hora de plantear el desconfinamiento:

- Romper la cadena de trasmisión detectando el mayor número de casos posible, tratando a las personas que presentan síntomas y aislando tanto a los enfermos como a las personas que han estado en contacto con ellos.

- Contar con recursos sanitarios suficientes para poder responder rápidamente ante los casos detectados y, en especial, para poder atender los casos más graves.

- Minimizar los riesgos en lugares con alto potencial de contagio como son los centros sanitarios y de cuidados, los lugares cerrados y los lugares públicos donde se produce una gran concentración de personas.

- Establecer medidas preventivas en los lugares de trabajo y promover medidas como teletrabajo, el escalonamiento de turnos y cualesquiera otras que reduzcan los contactos personales.

- Gestionar el riesgo de importar y exportar casos más allá de nuestras fronteras, para lo que recomienda la implementación de medidas de control y aislamiento para personas contagiadas o que provengan de zonas de riesgo.

- Asumir la importancia de que todos los ciudadanos se muestren comprometidos con las limitaciones que se están adoptando y comprendan, que, en buena medida, la contención de la pandemia depende de ellos.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, se aprobó la "Reanudación de Actividades", conforme a una estrategia para una reanudación progresiva en el marco de la emergencia sanitaria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, cuya Fase 1 ha iniciado en el presente mes de mayo y se encuentra en pleno desarrollo;

Que, cada una de las fases de la estrategia "Reanudación de Actividades" comprenden diversos servicios, que deben ser prestados por personas que, para cumplir dicho propósito, requieren circular por las vías de uso público, lo cual conlleva el incremento de ciudadanos y ciudadanas circulando por la vía pública, debiéndose evitar que se genere aglomeraciones por este motivo, por lo cual se hace necesario establecer horarios en algunos casos diferenciados de acuerdo a la realidad y condiciones epidemiológicas de cada departamento;

Que, el artículo 4 de la Constitución señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente, entre otros, al niño y al anciano en situación de abandono, mandato que debe tener su correlato en medidas que protejan la salud mental de los niños/as durante el período de aislamiento social obligatorio que han respetado, también de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados sobre la materia ratificados por el Perú, así como que busquen proteger a las personas adultas mayores y a quienes tienen mayor riesgo de verse expuestos a ser contagiados con el COVID-19, mediante la adopción de disposiciones que regulen o restrinjan su movilidad;

Que, los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas a fin de combatir la propagación del COVID-19, aún resultan insuficientes, pero nos llevan a iniciar una nueva etapa en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, a efecto de caminar juntos Gobierno y ciudadanía hacia una nueva convivencia social, que exige de un lado seguir observando las medidas de aislamiento social obligatorio pero de otro lado ir retomando paulatinamente las actividades económicas en el país, con un enfoque de responsabilidad y disciplina en la reanudación de actividades en una nueva etapa de aislamiento y medidas de restricción a la libertad de circulación con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese camino a una nueva convivencia social, se continuarán adoptando acciones diferenciadas con relación a las medidas de inmovilización en algunos departamentos de nuestro país, en razón a los altos índices de contagio y propagación del COVID-19 que aún subsisten y que en virtud a las evaluaciones epidemiológicas se podrán ir variando;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Del inicio de la Etapa "Hacia una nueva convivencia"

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las medidas que nos permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más

sostenible, en virtud de lo cual la ciudadanía deberá adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y nos garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales.

Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y Nº 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y Nº 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y , dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena**,** las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios, bienes esenciales y actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas y otras señalados en el Anexo del presente decreto supremo.

3.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 21.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Áncash, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.



También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

3.3 Para la adquisición de víveres y productos farmacéuticos, y realización de trámites financieros, sólo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado.

3.4. Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

3.5 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

Artículo 4.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas:

- El distanciamiento social no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- La protección a adultos mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.

Artículo 5.- Incremento de la oferta hospitalaria

Dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de publicado el presente decreto supremo, se incrementará la oferta hospitalaria a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 055-2020 de manera gradual y progresiva, a efecto de reforzar y ampliar la capacidad operativa de los establecimientos de salud públicos, y garantizar a los usuarios un servicio oportuno durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 6.- Dotación de tratamiento para el primer nivel de atención en Salud

En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de publicado el presente decreto supremo, se comenzará con la entrega de los productos farmacéuticos para el tratamiento del COVID-19 en el primer nivel de atención, a los pacientes de zonas focalizadas de los departamentos de Lima y Piura, de conformidad con lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 059-2020, debiendo extenderse progresivamente a todo el territorio nacional, para lo cual el Ministerio de Salud define los protocolos de uso, así como los medios de distribución.

Artículo 7.- Transporte urbano

7.1 En el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con el aforo (número de asientos permitidos) y las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos y la infraestructura complementaria de transporte, así como respecto de la continuidad del servicio, establecidos en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo a la evaluación que realice para tal fin.

En el caso de las operaciones de transporte fluvial de pasajeros dentro de una provincia, los gobiernos regionales determinan la oferta de dicho servicio, mediante Ordenanza Regional, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con lo establecido en los protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las unidades de transporte, deberán cumplir con el aforo establecido en los protocolos y otras disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de garantizar las medidas de distanciamiento social entre sus usuarios.

La fiscalización y sanción para garantizar el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el objeto de evitar la propagación del COVID-19, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales, así como de la ATU en el marco de sus competencias y de acuerdo con las disposiciones que emita el referido Ministerio.

7.2 Queda prohibido el transporte interprovincial de pasajeros durante el estado de emergencia, lo cual implica la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial, con excepción de los traslados humanitarios interprovinciales regulados por las normas especiales de la materia. El transporte de carga, mercancía y transporte aéreo especial, no se encuentra comprendido dentro de este artículo.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Salud, puede modificar el porcentaje de la oferta de transporte nacional y dicta las medidas complementarias correspondientes para el cumplimiento del presente artículo.

7.3 Los Gobiernos Locales y la ATU, en el marco de sus competencias, promueven el uso de vehículos no motorizados como una alternativa al sistema de transporte público.

Artículo 8.- Uso de vehículos particulares

Se autoriza el uso de vehículos particulares, para el abastecimiento de alimentos, medicinas y servicios financieros, solo y exclusivamente dentro del distrito de residencia, en cuyo caso se permite una persona por vehículo; así como para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; del mismo modo se encuentra permitido para la realización de las demás actividades señaladas en el anexo del presente decreto supremo.

En tal sentido, durante la vigencia del Estado de Emergencia**,** para la prestación de servicios con fines laborales, solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa quedan facultados a adoptar las acciones que correspondan respecto de los vehículos no autorizados, inclusive el remolque de los mismos a los depósitos que se destinen para tal efecto. Asimismo, mediante Resolución Ministerial, el Ministerio del Interior podrá dictar medidas complementarias o incluso restrictivas, según corresponda y de acuerdo a la evaluación correspondiente.

Artículo 9.- Sobre los bancos y otras entidades financieras

9.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

9.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 10.- Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

10.1 En los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social no menor de un (1) metro. El Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de la Producción, dentro del ámbito de sus competencias, dictan las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

10.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 11.- Desplazamiento opcional fuera del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años

Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, se encuentran habilitados (si es que sus padres o apoderado lo consideran conveniente), a que puedan realizar desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de emergencia y aislamiento social obligatorio (cuarentena), considerando para tal efecto las siguientes condiciones:

- Deben salir con una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio.
- La circulación se limita a un paseo diario de máximo treinta (30) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros.
- No está permitida la circulación de los niños, niñas o adolescentes que presenten síntomas, se encuentren en cuarentena por disposición sanitaria o tengan diagnóstico positivo de COVID-19.

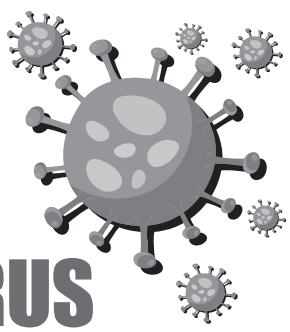
Asimismo, se deberá considerar las recomendaciones y/o alertas que emite la Autoridad Sanitaria Nacional sobre las zonas en las cuales se permite dicho desplazamiento sin que se ponga en riesgo su salud y la de su entorno.

Artículo 12.- Personas en grupos de riesgo para COVID-19

12.1 Las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades de conformidad con lo que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

Editora Perú

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES
diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL
diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

12.2 Las personas en grupos de riesgo no pueden salir de su domicilio, y excepcionalmente lo podrán hacer siempre que requieran de atención médica urgente o ante una emergencia, así como para la adquisición de alimentos, medicinas y servicios financieros, en caso de no tener a ninguna persona de apoyo para ello. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de un trámite que exija su presencia física.

12.3 En el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto y en caso deseen voluntariamente concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, se sujetan a las disposiciones que se han emitido a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo y a las acciones de fiscalización y supervisión de la Autoridad Sanitaria, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- Plan de Salud Mental

El Ministerio de Salud en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de publicado el presente decreto supremo, aprueba el "Plan de Salud Mental", con la finalidad de contar con un instrumento que permita a la ciudadanía enfrentar en forma adecuada el curso y las consecuencias de la pandemia originada por el COVID-19

Artículo 14.- De la Educación no presencial o remota

El Ministerio de Educación, dicta las normas correspondientes a fin de asegurar que el servicio educativo no presencial o remoto que se brindará durante el año 2020, sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado, priorizando que las actividades de la comunidad educativa, la investigación e innovación y los aprendizajes de las y los estudiantes de la educación básica regular y superior en todos los niveles y modalidades, puedan desarrollarse de modo adecuado y satisfactorio acorde a las nuevas circunstancias y al proceso de adaptación que están experimentado todas/os las y los estudiantes, docentes y comunidad educativa en general, cumpliendo los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria.

Artículo 15.- Cierre temporal de fronteras

15.1 Durante el estado de emergencia, se dispone la continuidad del cierre total de las fronteras, por lo que continúa suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, salvo razones humanitarias y conforme las normas emitidas antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo y bajo las condiciones sanitarias que deben observar los pasajeros que de manera excepcional puedan ingresar al territorio nacional, tales como el aislamiento social obligatorio y otras que disponga la Autoridad Sanitaria.

15.2 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

15.3 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

15.4 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas.

Artículo 16.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán garantizar la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado.

Las otras entidades del Sector Público deberán adoptar las medidas pertinentes para su funcionamiento.

Artículo 17.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

17.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

17.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

17.3 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

17.4 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- De la emisión de normas durante el estado de emergencia

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas y medidas correspondientes a la restricción de horarios de inmovilización social obligatoria, limitación de tránsito, entre otras propias de dicho Estado de Emergencia. En ese sentido las medidas que propongan los Gobiernos Regionales y Locales para contribuir al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 19.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Cultura, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y la Ministra del Ambiente,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO MEZA - CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SUSANA GLADIS VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SONIA GUILLÉN ONEEGLIO
Ministra de Cultura

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

ANEXO

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios a que se refiere el presente anexo.

e) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

f) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

g) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

h) Establecimientos de hospedaje, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la presente norma.

i) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.

j) Los/as trabajadores/as del sector público que presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como los/as autorizados/as para el reinicio de actividades del Sector Público, para que puedan desplazarse a sus centros de trabajo.

k) Para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley Nº 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional. Asimismo, se encuentra exceptuado el personal de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL y los inspectores de trabajo de los Gobiernos Regionales.

l) Servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativos; el almacenamiento, transporte, preparación y/o distribución de alimentos del programa social de alimentación escolar, así como la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda. Todo ello, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y según los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud.

m) Servicios para las actividades comprendidas en la estrategia de "Reanudación de actividades", aprobada por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conforme a su implementación.

n) Servicios de comercio electrónico para la venta de vestuario, calzado y electrodomésticos, así como provisión de libros, útiles escolares y artículos para oficina, con fines de educación y trabajo, debiendo cumplir las normas sanitarias que emite la Autoridad Nacional de Salud.

o) Servicios de apoyo al diagnóstico, odontología, oftalmología, rehabilitación, reproducción humana, veterinarias, entre otros servicios médicos diferentes a los relacionados con la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, debiendo observar los protocolos sanitarios que establece la Autoridad Nacional de Salud.

p) Servicios de aplicativos móviles para servicios de entrega a domicilio (delivery) prestados por terceros, debiendo observar los protocolos sanitarios que establece la Autoridad Nacional de Salud.

q) Servicios técnicos y profesionales independientes como técnicos de informática, gasfitería, jardinería, electricidad, carpintería, lavandería, mantenimiento de artefactos, reparación de equipos, servicios de peluquerías y cosmetología, ferreterías, servicios de limpieza o asistencia del hogar. Todos estos servicios se prestarán a domicilio.

r) Actividades deportivas federadas, entre las que se encuentran el fútbol profesional; bajo protocolos aprobados por el Instituto Peruano del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud. La práctica de cualquiera de estas actividades deberá ser realizada sin público en los escenarios deportivos.

s) Otros servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, ya se encontraban habilitados para su funcionamiento.

Las actividades mencionadas en los literales m), n), o), p), q) y r) del Anexo del presente decreto supremo, podrán iniciarse gradualmente a partir del día lunes 25 de mayo de 2020. En el caso de las personas jurídicas ahí comprendidas, sólo deberán registrarse en el Sector competente, debiendo presentar previamente su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" ante el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, para el inicio de sus actividades.

Todos los servicios y actividades contenidos en este Anexo se deberán realizar en el estricto cumplimiento de las medidas dispuestas para evitar el contagio del COVID-19.

1866708-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 04/06/2020 11:59:40

frecuencia y disposiciones que establezca el Ministerio de Salud.

8.3 El Ministerio de Salud, publica en su portal institucional (www.gob.pe/minsa) los datos de stock y consumo del oxígeno medicinal en los establecimientos de salud a nivel nacional.

Artículo 9. Suscripción de Convenios de Cooperación

Autorízase al Ministerio de Salud a suscribir convenios de cooperación interinstitucional con universidades públicas, con la finalidad de contar con asesoría técnica, dotación de servicios y otros, vinculados a la ejecución de los alcances del presente Decreto de Urgencia. Para tal efecto, autorízase al Ministerio de Salud a realizar transferencias financieras a favor universidades públicas, a fin de cubrir los costos operativos en los que dichas universidades incurran en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, las que se aprueban mediante resolución del Titular del Ministerio de Salud, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

10.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Salud, según corresponda, son responsables de la adecuada implementación del presente Decreto de Urgencia, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de este dispositivo legal, conforme a la normatividad vigente.

10.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son otorgados.

Artículo 11. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con cargo a los recursos del presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda.

Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno. En Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1867300-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM

DECRETO SUPREMO
Nº 101-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial Nº 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, el referido Decreto Supremo dispuso, además, que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades referida en el considerando precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del mismo Decreto Supremo;

Que, la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país debe mantener como referencia la protección de la salud pública, a efecto que se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia del COVID-19 para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud puedan verse desbordadas, con lo cual se debe propiciar condiciones de máxima seguridad sanitaria combinable con la recuperación del bienestar social y económico;

Que, la salida gradual del actual estado de aislamiento social obligatorio (cuarentena) exige continuar reforzando las capacidades en cuatro ámbitos: vigilancia epidemiológica; identificación y contención de las fuentes de contagio; asistencia sanitaria; y medidas de protección colectiva nacional, regional y local;

Que, la reactivación económica tiene en consideración avanzar hacia una "Nueva Convivencia", lo que representa también un esfuerzo de compatibilizar la reactivación económica con el impulso de la agenda climática que ya estaba definida por el Estado;

Que, en el referido marco, el artículo 2 Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM establece como criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la Reanudación de Actividades, los siguientes: de salud pública, a partir de la información que evalúa la Autoridad Nacional de Salud, con base en la evolución de la situación epidemiológica; la capacidad de atención y respuesta sanitaria y el grado de vigilancia y diagnóstico implementado; de movilidad interna, vinculada a un posible aumento del riesgo de contagio; de la dimensión social; y de actividad económica y la evaluación de la situación por los sectores competentes del Poder Ejecutivo;

Que, por lo tanto, es necesario aprobar la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, cuya implementación se efectuará de manera progresiva, teniendo en cuenta los criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la Reanudación de Actividades, establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM;

Que, asimismo, es necesario modificar el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM a fin de agilizar los procedimientos necesarios para el inicio efectivo de las actividades económicas incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, y adecuar la facultad que tienen los Sectores para aprobar la inclusión de nuevas actividades económicas que no afecten el Estado de Emergencia Nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación e implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades

1.1 Apruébase la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial Nº 144-2020-EF/15 y su modificatoria.

1.2 Las actividades contenidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

1.3 La implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

1.4 Para efectos de lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, modificado por el presente Decreto Supremo, los sectores competentes de las actividades incluidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se incluyen en el Anexo de la presente norma.

Artículo 2.- Inicio de actividades de conglomerados productivos y comerciales en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades

Facúltese al Ministerio de la Producción para que durante la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, previa coordinación con los Gobiernos Locales dentro de su ámbito de competencia territorial y los Sectores Interior, Defensa y Salud, mediante Resolución Ministerial disponga el inicio de actividades de los conglomerados productivos y/o comerciales a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Áncash, a puerta cerrada, así como vender sus productos y prestar sus servicios a través de comercio electrónico, pudiendo entregar sus productos a domicilio con logística propia o a través de terceros.

Para tal efecto las empresas, entidades, personas jurídicas o naturales que realizan sus actividades a través de conglomerados productivos y/o comerciales, deben cumplir con los protocolos y normas aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional y lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 080-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM y el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, y la Ministra de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Actividades de transporte interprovincial

Dispónese que las actividades de transporte interprovincial privada de pasajeros para la realización de las actividades comprendidas en la estrategia de reanudación de actividades, quedan exceptuadas de las restricciones de inmovilización social.

Segunda. Computo de plazo para inicio de obras públicas en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1486

Dispónese la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-1, y por tanto el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM

1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido.

Lo establecido en el párrafo precedente resulta aplicable al reinicio de las actividades de las entidades, empresas y personas jurídicas que realicen actividades destinadas a la provisión o suministro de la cadena logística (insumos, producción tercerizada, transporte, distribución y comercialización) de las actividades comprendidas en las fases de la Reanudación de Actividades.

3.2 Excepcionalmente, para las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, los Sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales.

3.3 Para las zonas urbanas definidas de alto riesgo por la Autoridad Sanitaria Nacional, el inicio de las actividades o unidades productivas aprobadas en cada fase de la Reanudación de Actividades será determinado mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.

3.4 El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" registrado por las personas jurídicas será utilizado como base para la posterior supervisión y fiscalización por parte de las autoridades competentes. Adicionalmente, dicho Plan debe estar disponible para los trabajadores al momento de la reanudación de las labores y a disposición de los clientes.

3.5 Para el caso de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal formalizadas, las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes se encuentra a cargo de las autoridades regionales competentes.

3.6 El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", y el registro en el SICOVID-19 del Ministerio de Salud, no resultan exigibles a las personas naturales.

3.7 La reanudación de las actividades comprendidas en las Fases de la Reanudación de Actividades se sujeta únicamente a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, el presente Decreto Supremo y sus normas modificatorias, quedando

prohibido establecer requisitos o condiciones adicionales en normas sectoriales, regionales o locales".

2. Modifícase el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

*"**Artículo 5.- Medidas Complementarias***

5.1 Facúltese a los Sectores competentes a disponer, mediante resolución ministerial, la inclusión de nuevas actividades económicas que no afecten el Estado de Emergencia Nacional, previa opinión favorable del Ministerio de Salud, y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.

5.2 Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede establecer disposiciones complementarias para la aplicación del numeral 3.1 del artículo 3 referidos a proyectos de inversión pública de infraestructura vial, conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Reanudación de actividades de la Fase 1

Precísase que las autorizaciones sectoriales, así como los registros realizados en el SICOVID en el marco del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se consideran válidos en todos sus extremos. Los trámites iniciados por los solicitantes de actividades de la Fase 1 de la Reanudación de Actividades que no hayan obtenido la autorización sectorial correspondiente, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

GUSTAVO MEZA - CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

Anexo
Actividades económicas de la Fase 2

Actividades económicas	Descripción de CIIU	Protocolo
Agricultura	Títulos habilitantes y actos administrativos Estudios de impacto ambiental e instrumentos de gestión ambiental Titulación de la propiedad agraria y catastro rural Implementación de planes de negocio	MINSA
Minería	Exploración del estrato de la gran y mediana minería. Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas en los siguientes casos: - Mediana minería y sus actividades conexas, que cuente con campamento(s) minero(s) y/o acondicionar componente(s) auxiliar(es) y/o alojamiento externo de uso exclusivo para sus trabajadores - Pequeña minería y sus actividades conexas, y minería artesanal formalizadas, previamente acreditadas por la autoridad regional competente	MINEM
Manufactura		
Elaboración de alimentos preparados para animales	Elaboración de alimentos preparados para animales	MINSA
Elaboración de malta y cerveza	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	MINSA
Elaboración de vinos, otras bebidas alcohólicas y tabaco	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas Elaboración de vinos Elaboración de productos de tabaco	MINSA
Fabricación de calzado	Fabricación de calzado.	PRODUCE

Actividades económicas	Descripción de CIIU	Protocolo
Impresión	Actividades de impresión Actividades de servicios relacionadas con la impresión	MINSA
Construcción de material de transporte	Reparación de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores	MINSA
Otras industrias manufactureras	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos. Reparación y mantenimiento de otros equipos n.c.p	MINSA
Construcción	Proyectos de inversión pública, proyectos de inversión privada, Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos, IOARR y el PIRCC	MINSA
Comercio		
Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas	Venta de vehículos automotores Mantenimiento y reparación de vehículos automotores Ventas de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	MINSA
Venta, mantenimiento, y reparación de vehículos no motorizados, venta de los repuestos y suministros	Venta al por menor de equipo de deporte en comercios especializados Venta al por mayor de otros enseres domésticos Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	MINSA
Servicios		
Servicios profesionales, científicos y técnicos	Actividades jurídicas Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades Actividades veterinarias	MINSA
Hospedaje (apart hotel)		MINCETUR
Servicios de protección y seguridad	Actividades de seguridad privada Actividades de servicio de sistemas de seguridad Actividades de investigación	MINSA
Alquiler de vehículos	Alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores.	MINSA
Alquiler de maquinaria y equipo y de bienes tangibles	Alquiler y arrendamiento operativo de otros tipos de maquinarias, equipos y bienes tangibles.	MINSA
Servicios de comunicaciones	Actividades de telecomunicaciones alámbricas Actividades de telecomunicaciones inalámbricas Actividades de telecomunicaciones por satélite Otras actividades de telecomunicación Otras actividades de servicios de apoyo a la empresas n.c.p. Actividades postales Actividades de mensajería	MINSA
A) Infraestructura en transporte y telecomunicaciones	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático Otras actividades de apoyo al transporte Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	MINSA
B) Emisión de placas	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	MINSA
C) Mantenimientos, mejoramiento y conservación rutinarios y periódicos de vías nacionales, departamentales y locales	Construcción de carreteras y líneas de ferrocarril Construcción de proyectos de servicio público Construcción de otras obras de ingeniería civil Otras instalaciones para obras de construcción	MINSA
Suministro de agua; alcantarillado, gestión de desechos y saneamiento	Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación de aguas residuales	MINSA
Servicios de transporte	Servicios de transporte de pasajeros por carretera interprovincial: servicios de transporte interprovincial privado para las actividades autorizadas de la fase 1 y fase 2 y transporte de carga por tubería Servicios ofrecidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular, las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos, los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, las Certificadoras y Talleres de Conversión de GNV y las Certificadoras y Talleres de Conversión de GLP, y las entidades certificadoras de conformidad, modificación, fabricación y montaje	MINSA

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 14/05/2020 21:04:24

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15422 | Jueves 14 de mayo de 2020 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 103-2020-EF.- Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 **1**

D.S. N° 104-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de la Central de Compras Públicas - Perú Compras **3**

D.S. N° 105-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros y dictan otra disposición **4**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 085-2020-MIDIS.- Aprueban el Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito rural del subsidio monetario autorizado por el D.U. N° 052-2020 **6**

PRODUCE

R.M. N° 156-2020-PRODUCE.- Aprueban Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de actividades industriales, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de Industria metalmecánica e Industria de cemento **7**

R.M. N° 157-2020-PRODUCE.- Aprueban "Criterios de focalización territorial" y la "obligación de informar incidencias" del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de las actividades industriales de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de: industria metalmecánica, e industrias y servicios conexos a la construcción **8**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 087-2020-TR.- Aprueban el "Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020" **10**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

D.A. N° 05.- Modifican los "Lineamientos de prevención frente al COVID-19 en Mercados de Abasto del Cercado de Lima", aprobados por el Artículo 1 del D.A. N° 04 **11**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225

DECRETO SUPREMO
Nº 103-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, y obras que realicen, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nºs 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación

a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos Nºs 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se declara la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma; además, se dispone que mediante resolución de cada órgano rector, se dicten normas complementarias en el ámbito de la respectiva rectoría, para la mejor implementación del citado numeral;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, se suspende, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Nºs 002, 003, 004 y 005-2020-EF/54.01, hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y se dispone la aprobación mediante Resolución Ministerial, por parte de los sectores competentes, de Protocolos Sanitarios Sectoriales para el inicio gradual e incremental de actividades;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 006-2020-EF/54.01 se dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos mediante Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, habiéndose efectuado la prórroga mediante Resoluciones Directorales Nº 002, Nº 003, Nº 004 y Nº 005-2020-EF/54.01;

Que, considerando el proceso de reanudación de las referidas actividades económicas, corresponde emitir disposiciones reglamentarias que permitan la tramitación de las contrataciones que las entidades públicas reinicien de manera ordenada, con reglas justas y transparentes, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo Nº 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, a través de mecanismos que permitan la implementación de dichas contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo procedimientos de impugnación y de procedimientos administrativos sancionadores suspendidos como parte de las medidas de prevención dictadas como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria a las entidades públicas que realicen contrataciones en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento.

Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite

3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

3.2 En los plazos señalados en el numeral anterior y cuando no se haya previsto la entrega de adelantos, las entidades públicas pueden modificar las bases del procedimiento de selección a fin de incorporar dicha posibilidad; pudiendo incluso, para la ejecución de obras, prever o incrementar la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y de adelantos de materiales hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato.

3.3 Los procedimientos de selección que las entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben considerar las siguientes disposiciones:

i) En caso de encontrarse en la etapa de formulación de consultas y observaciones, la entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y amplía, por no menos de dos (2) días hábiles el plazo para la formulación de consultas y observaciones.

ii) En caso de encontrarse en la etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases, la entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE conjuntamente con las bases integradas, indicando que las ofertas que se presenten deben considerar el nuevo requerimiento.

iii) En caso que el procedimiento de selección se encuentre suspendido durante el trámite de emisión del pronunciamiento respectivo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE requiere a la entidad pública la adecuación del requerimiento conforme los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, ampliándose en dos (2) días hábiles el plazo para la emisión del pronunciamiento.

iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto.

v) En caso los sectores y/o autoridades competentes emitan protocolos y/o dicten disposiciones que deban incorporarse a los requerimientos de las entidades públicas de manera posterior al reinicio de los procedimientos de selección, aquellas se incorporan en la etapa en la que se encuentre el procedimiento de selección, siguiendo las reglas dispuestas en los literales precedentes.

3.4 En el supuesto de que las entidades públicas, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. En los procedimientos de

selección que se encuentren consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato, la entidad deberá comunicarle al ganador de la buena pro que cuenta hasta con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le resta para formalizar el contrato.

Artículo 4.- Procedimientos de selección a convocarse

4.1 Las entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección o realizar nuevas convocatorias para los procedimientos de selección declarados desiertos, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

4.2 Los procedimientos de selección para la ejecución de obras que se convoquen durante el 2020, pueden prever la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y para adelantos de materiales o insumos hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato.

Artículo 5.- Cumplimiento de medidas sanitarias

Para la aplicación del presente decreto supremo, las entidades deben cumplir con las medidas sanitarias vigentes, debiendo establecer los procedimientos que correspondan para garantizar su aplicación.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Inaplicación excepcional de disposiciones reglamentarias en los procedimientos de selección

Para las licitaciones y concursos públicos que convoquen las entidades públicas dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el 15 de agosto de 2020, no les resulta aplicable lo dispuesto en los numerales 72.8, 72.9, 72.10 y 72.11 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF; sin perjuicio de las acciones de supervisión que, de oficio y de parte, realice el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE respecto de estos, cuando lo considere pertinente.

Segunda.- Emisión de normas complementarias

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE puede emitir las directivas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Mediante Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal de Contrataciones del Estado emite las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en los procedimientos de su competencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866390-1

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de la Central de Compras Públicas - Perú Compras

DECRETO SUPREMO
N° 104-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Urgencia N° 028-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control del COVID-19, autoriza a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a requerimiento y a favor del Instituto Nacional de Salud, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para la obtención, transporte y procesamiento de muestras para el diagnóstico del COVID-19 necesarios para prevenir y atender la emergencia por el COVID-19 a nivel nacional;

Que, el artículo 5 del Decreto Urgencia N° 031-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 028-2020 y, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia; disponiendo que dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Salud, a solicitud de este último;

Que, mediante los Oficios Nºs 647 y 660-2020-JEF-OPE/INS, el Instituto Nacional de Salud solicita recursos adicionales para que la Central de Compras Públicas – Perú Compras, continúe con la adquisición de pruebas para el diagnóstico de COVID-19, en virtud de lo cual a través de los Oficios Nºs 948 y 957-2020-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta por la suma de S/ 124 108 456,00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, para financiar la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control del COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 031-2020;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 124 108 456,00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor de la Central de Compras

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 26/06/2020 22:38:51

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15502 | Viernes 26 de junio de 2020 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 116-2020-PCM.- Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 **1**

CULTURA

R.VM. N° 000094-2020-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Huancas de las localidades de Palanca, Irma Grande y Morca, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco **7**

R.VM. N° 000098-2020-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Hach'akallas de la comunidad campesina de Oruro, distrito de Crucero, provincia de Carabaya **9**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 179-2020-EF/52.- Aprueban la Primera Adenda a la Modificación del Acto Constitutivo de Fideicomiso de Titulización y Comisión de Confianza - Programa "REACTIVA PERÚ" **12**

INTERIOR

R.M. N° 542-2020-IN.- Aprueban asignación financiera de recursos provenientes del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, para financiar ejecución de diversos proyectos de inversión para los Gobiernos Locales **13**

SALUD

R.M. N° 433-2020-MINSA.- Aprueban la Directiva Administrativa N° 291-MINSA/2020/DGAIN - "Disposiciones complementarias al Intercambio Prestacional en Salud en el marco del Decreto Legislativo Nº 1466" **14**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO
N° 116-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es

responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 020-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 2020, se prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM y Nº 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con fecha 16 de abril de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió los principios a tener en cuenta a la hora de plantear el desconfinamiento:

- Romper la cadena de trasmisión detectando el mayor número de casos posible, tratando a las personas que presentan síntomas y aislando tanto a los enfermos como a las personas que han estado en contacto con ellos.

- Contar con recursos sanitarios suficientes para poder responder rápidamente ante los casos detectados y, en especial, para poder atender los casos más graves.

- Minimizar los riesgos en lugares con alto potencial de contagio como son los centros sanitarios y de cuidados, los lugares cerrados y los lugares públicos donde se produce una gran concentración de personas.

- Establecer medidas preventivas en los lugares de trabajo y promover medidas como teletrabajo, el escalonamiento de turnos y cualesquiera otras que reduzcan los contactos personales.

- Gestionar el riesgo de importar y exportar casos más allá de nuestras fronteras, para lo que recomienda la implementación de medidas de control y aislamiento para personas contagiadas o que provengan de zonas de riesgo.

- Asumir la importancia de que todos los ciudadanos se muestren comprometidos con las limitaciones que se están adoptando y comprendan, que, en buena medida, la contención de la pandemia depende de ellos.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, se aprobó la "Reanudación de Actividades", conforme a una estrategia para una reanudación progresiva en el marco de la emergencia sanitaria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, cuyas Fases 1 y 2 ya se han iniciado y se encuentran en pleno desarrollo;

Que, cada una de las fases de la estrategia "Reanudación de Actividades" comprende la reapertura de diversas actividades, lo cual conlleva el incremento de ciudadanos y ciudadanas circulando por las vías de uso público, por lo que se debe evitar que se generen aglomeraciones por este motivo, siendo necesario establecer algunas medidas diferenciadas de acuerdo a la realidad y condiciones epidemiológicas de cada departamento;

Que, el artículo 4 de la Constitución señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente, entre otros, al niño y al anciano en situación de abandono, mandato que debe tener su correlato en medidas que protejan la salud mental de los niños/as durante el período de aislamiento social obligatorio que han respetado, también de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados sobre la materia ratificados por el Perú, así como que busquen proteger a las personas adultas mayores y a quienes tienen mayor riesgo de verse expuestos a ser contagiados con el COVID-19, mediante la adopción de disposiciones que regulen o restrinjan su movilidad;

Que, los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación del COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo en la medida de lo posible el aislamiento social, pero de otro lado, ir retomando las actividades económicas en el país, con disciplina y priorizando la salud, por lo cual aún es necesario mantener algunas restricciones a la libertad de circulación con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese camino a una nueva convivencia social, se continuarán adoptando acciones diferenciadas con relación a las medidas de inmovilización en algunos departamentos de nuestro país, en razón a los altos índices de contagio y propagación del COVID-19 que aún subsisten y que en virtud a las evaluaciones epidemiológicas podrán ir variando;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos

constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada

2.1 Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional, deberán continuar en aislamiento social obligatorio (cuarentena), con las excepciones señaladas en el presente decreto supremo.

2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente y el día domingo, la inmovilización social obligatoria es todo el día.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias, droguerías y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

3.2. Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

3.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas. Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

3.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

Artículo 4.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

En esta etapa de la Nueva Convivencia, el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas:

- El distanciamiento social no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- La protección a adultos mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.

Artículo 5.- Sobre los bancos y otras entidades financieras

5.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

5.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 6.- Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

6.1 En los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social no menor de un (1) metro. El Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de la Producción, dentro del ámbito de sus competencias, dictan las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

6.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 7.- Desplazamiento excepcional fuera del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años

Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, se encuentran habilitados (si es que sus padres o apoderado lo consideran conveniente), a que puedan realizar por excepción, desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de emergencia, considerando para tal efecto las siguientes condiciones:

- Deben salir con una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio,

- La circulación se limita a un paseo diario de máximo sesenta (60) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros.
- No está permitida la circulación de los niños, niñas o adolescentes que presenten síntomas, se encuentren en cuarentena por disposición sanitaria o tengan diagnóstico positivo de COVID-19.
- No está permitida la circulación de los niños, niñas o adolescentes para asistencia a centros comerciales o similares, de conformidad con el numeral 2.3.3 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 110-2020-PCM.
- No está permitida en general la asistencia de niños, niñas o adolescentes a lugares públicos cerrados o de aglomeración.

Asimismo se deberá considerar las recomendaciones y/o alertas que emite la Autoridad Sanitaria Nacional sobre las zonas en las cuales se permite dicho desplazamiento sin que se ponga en riesgo su salud y la de su entorno.

Artículo 8.- Personas en grupos de riesgo para COVID-19

Las personas en grupos de riesgo, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Sanitaria Nacional, no pueden salir de su domicilio, y excepcionalmente lo podrán hacer siempre que requieran de atención médica urgente o ante una emergencia, así como para la adquisición de alimentos, medicinas y servicios financieros, en caso de no tener a ninguna persona de apoyo para ello. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de un trámite que exija su presencia física.

En el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto y en caso deseen voluntariamente concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, se sujetan a las disposiciones que se han emitido a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo y a las acciones de fiscalización y supervisión de la Autoridad Sanitaria, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- Cierre temporal de fronteras

9.1 Durante el estado de emergencia, se dispone la continuidad del cierre total de las fronteras, por lo que continúa suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, salvo razones humanitarias y conforme las normas emitidas antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo y bajo las condiciones sanitarias que deben observar los pasajeros que de manera excepcional puedan ingresar al territorio nacional, tales como el aislamiento social obligatorio y otras que disponga la Autoridad Sanitaria.

9.2 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

9.3 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

9.4 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas.

Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad	Horario de entrada	Horario de salida
Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía	**07:00 horas**	**16:00 horas**
Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía	**10:00 horas**	**19:00 horas**

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado.

Artículo 11.- De las reuniones y concentraciones de personas

Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 12.- De la permanencia en establecimientos comerciales

La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de los productos o servicios. En todo caso, se deben evitar aglomeraciones y se controla que consumidores y empleados mantengan el distanciamiento mínimo de un (01) metro.

Artículo 13.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

13.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

13.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

13.3 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

13.4 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- De la emisión de normas durante el estado de emergencia

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas y medidas correspondientes a la restricción de horarios de inmovilización social obligatoria, limitación de tránsito, entre otras propias de dicho Estado de Emergencia. En ese sentido las medidas que propongan los Gobiernos Regionales y Locales para contribuir al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, deberán ser coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 15.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2020.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Producción, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Cultura, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

GUSTAVO MEZA - CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1869114-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 30/06/2020 06:03:55

Artículo 4. Criterios para la entrega de bienes
Dispónese que la entrega de bienes que se realice con cargo a los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se efectúa conforme a los criterios determinados en la Resolución Jefatural Nº 082-2020-INDECI.

Artículo 5. Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1869172-3

Aprueban el Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas

DECRETO DE SUPREMO
N° 167-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 29173 regula el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la indicada Ley, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto de IGV que este último causará en sus operaciones posteriores;

Que, el artículo 11 de la citada Ley señala que no se efectuará la percepción, entre otras, en las operaciones respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

Que, con relación al referido Listado, el mencionado artículo 11 dispone que será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y señala las entidades que podrán ser incluidas en aquel; asimismo, indica que la SUNAT elaborará la relación de tales entidades y detalla las condiciones que deben verificarse para tal efecto;

Que, según lo indicado en el citado artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará el referido listado, a través de su portal en internet, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29173 y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Listado
Apruébase el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2. Publicación
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 29173, dicho Listado a que se refiere el artículo precedente es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), a más tardar, el último día hábil del mes de junio de 2020 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Artículo 3. Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1869172-4

Establecen disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

DECRETO SUPREMO
Nº 168-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realicen, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades"; así como los criterios fundamentales para su implementación gradual y progresiva; en cuyo artículo 3, se dispone que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, aprueban los Protocolos Sanitarios Sectoriales para dicho fin;

Que, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades económicas; disponiendo en la Segunda Disposición Complementaria Final, la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratados conforme al régimen general de contrataciones de Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 110-2020-PCM se aprueba la

ampliación de las actividades económicas de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 101-2020-PCM;

Que, en consecuencia, corresponde establecer disposiciones en materia de contratación pública que permitan incidir favorablemente en la reactivación económica del país, en especial fomentando la participación de las micro y pequeñas empresas, facilitando la reactivación de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, frente al Estado de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19;

Que, asimismo, es necesario realizar modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que contribuyan a la reactivación económica en el marco del proceso de reanudación de actividades económicas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones en materia de contrataciones públicas que realicen las entidades públicas a nivel nacional en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a fin de contribuir favorablemente a la reactivación económica del país afectada por la emergencia producida por el COVID-19.

Artículo 2.- Priorización de los procesos de homologación

2.1 Dispónese que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los Ministerios aprueban, mediante resolución de su titular, las Fichas de Homologación que, a la misma fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cuentan con opinión favorable por parte de la Central de Compras Públicas.

2.2 La Central de Compras Públicas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, identifica aquellos sectores productivos con mayor oferta de las micro y pequeñas empresas, los cuales son comunicados por la Central de Compras Públicas a los Ministerios competentes.

2.3 Los Ministerios actualizan su Plan de Homologación, priorizando las Fichas que correspondan a los sectores productivos con mayor oferta de micro y pequeñas empresas; y remiten a la Central de Compras Públicas dicho Plan actualizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la comunicación indicada en el numeral 2.2, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

Dispónese que la Central de Compras Públicas implemente Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, que incluyen bienes y/o servicios ofrecidos por las micro y pequeñas empresas de los sectores productivos con mayor oferta, identificados en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Modificación de la Directiva N° 004-2016-PERÚ COMPRAS, "Proceso de Homologación de Requerimientos"

La Central de Compras Públicas, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, modifica la Directiva N° 004-2016-PERÚ COMPRAS, "Proceso de Homologación de Requerimientos", a fin de adecuarla a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Segunda. Adecuación de Bases Estándar

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, adecúa las Bases Estándar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Asimismo, y de manera progresiva, identifica y suprime de las Bases estándar los documentos y/o requisitos que pueden ser obtenidos y/o verificados por las Entidades de manera directa.

Tercera. Reactivación de contratos de bienes y servicios conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

3.1 Para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, en el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, resultan de aplicación las siguientes disposiciones:

a) De manera excepcional, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional y/o a la reanudación de actividades en el ámbito geográfico en el que se ejecuta el contrato, dispuesta por la autoridad competente, el contratista debe presentar a la Entidad, de forma física o virtual, los siguientes documentos:

- Solicitud de ampliación de plazo contractual, debidamente cuantificada.
- Identificación de prestaciones pendientes de ejecutar y el cronograma actualizado, de corresponder.
- Plan para implementar los Protocolos Sanitarios emitidos por los sectores competentes, para las prestaciones pendientes de ejecutar, de corresponder.
- Propuesta de reemplazo de personal, de corresponder.

b) El funcionario y/o servidor de la Entidad, competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los siete (07) días hábiles de presentada la documentación señalada en el literal a) y previa evaluación, notifica su decisión al contratista. En caso la solicitud sea aprobada, con la sola notificación de la decisión se entiende modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo, sin necesidad de la suscripción de documento posterior. En caso la entidad no cumpla con notificar su decisión en el plazo establecido, la ampliación de plazo se entiende aprobada en los términos propuestos por el contratista; sin perjuicio de lo señalado en los numerales 158.4, 158.5 y 158.6 del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

c) Las Entidades y los contratistas se encuentran facultados para acordar la entrega de adelantos hasta por el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. En aquellos contratos en los que se estipuló un porcentaje menor, puede acordarse la entrega de adelantos por la diferencia hasta alcanzar el porcentaje indicado precedentemente. En ningún caso, el monto del adelanto que se otorgue puede exceder el monto de la prestación pendiente de ejecutar.

En caso se acuerde la entrega de adelantos, el contratista debe acompañar la garantía correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) Las Entidades se encuentran facultadas para modificar sus contratos a fin de incorporar en ellos las medidas para la prevención y control frente a la

propagación del COVID-19 dispuestas por los Sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la ejecución del contrato, debiendo reconocer el costo que ello demande, en caso corresponda. Dichas modificaciones se efectúan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.2 Lo dispuesto en el numeral precedente es aplicable a aquellos contratos en los que se han aprobado ampliaciones de plazo o se ha formalizado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución como consecuencia de la paralización de actividades debido al Estado de Emergencia Nacional. En este último caso, a través del procedimiento detallado en el numeral 1.1 de la presente disposición, se pueden modificar los acuerdos a los que hayan arribado las partes para la suspensión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Modifícanse el numeral 43.2 del artículo 43, el numeral 98.1 del artículo 98, los numerales 168.3 y 168.4 del artículo 168 y el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

(…)

43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario.

(…)"

*"**Artículo 98. Condiciones para el empleo de la Comparación de Precios***

98.1. Para aplicar el procedimiento de selección de Comparación de Precios, la Entidad verifica que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación:

(i) Existen en el mercado;

(ii) Cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia sin necesidad de ser fabricados, producidos, modificados, suministrados o prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad; y,

(iii) Se entreguen o implementen dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación".

"Artículo 168. Recepción y conformidad

(…)

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

(…)"

"Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

(…)"

Segunda. Incorporación del numeral 49.6 del artículo 46 y del literal g) al numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Incorpórase el numeral 49.6 al artículo 49 y el literal g) al numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 49. Requisitos de Calificación

(…)

49.6. cuando en los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes y servicios en general se incluya el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, la experiencia exigida a los postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa, o los consorcios conformados en su totalidad por estas, no podrá superar el 25% del valor estimado"

"Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

(…)

g) En procesos de Adjudicación Simplificada, a los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, y a su solicitud, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten tener tal condición otorgada por la Autoridad competente."

Tercera. Vigencia de las modificaciones e incorporaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Supremo, resulta aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1869172-5

Modifican la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO
N° 169-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, dispone que las

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 09/04/2020 04:29:23

Ordenanza N° 432-MDC.- Declaran de interés público y de prioridad en el distrito de Carabayllo, el reconocimiento y promoción del lenguaje inclusivo de señas, como lengua de las personas con discapacidad auditiva **15**

D.A. N° 002-2020-A/MDC.- Prorrogan fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto Predial del ejercicio 2020, de los Arbitrios Municipales de los meses de enero y febrero, así como las fechas para acceder a beneficios e incentivos **16**

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 339/MLV.- Ordenanza que autoriza la realización de sesiones de Concejo y sesiones de comisiones de regidores de la Municipalidad de La Victoria de forma virtual por excepción, por declaración de emergencia **17**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

D.A. N° 003-2020/MDL.- Prorrogan el plazo de vencimiento para el pago del primer trimestre del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales del ejercicio 2020 **18**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Ordenanza N° 453-MDS.- Ordenanza que declara prioridad del Gobierno Municipal de Surquillo, la implementación de la "Alianza Metropolitana por la Seguridad y Salud en el Trabajo", y establece condiciones para el adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos **19**

Ordenanza N° 454-MDS.- Ordenanza que modifica el artículo 1° de la Ordenanza N°441-MDS, Ordenanza que regula el horario, uso y tiempo de los espacios de estacionamiento público en el Distrito de Surquillo **20**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, para el Sistema Nacional de Control

DECRETO SUPREMO
Nº 063-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, precisado por Decretos Supremos N° 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM se prorroga el referido plazo por trece (13) días calendario adicionales, incluyendo la disposición para el aislamiento social obligatorio;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales detallados en el referido numeral 4.1;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que la Ley Nº 31016, Ley que establece medidas para despliegue del control simultáneo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, publicada el 6 de abril de 2020, dispone que la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política; la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y normas de control conexas, desarrolle control sobre la emergencia sanitaria por el COVID-19, con las

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

modalidades de control simultáneo: control concurrente, visita de control y orientación de oficio, con alcance para las entidades para el ámbito del Sistema Nacional de Control que hubieran recibido recursos públicos durante la emergencia sanitaria por COVID-19, sin restringir la posibilidad de actuaciones posteriores;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM

Incórporese el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"m) Por excepción y para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley Nº 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a la que se hace referencia en el presente artículo".

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865476-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 067-2020-MIDIS

Lima, 6 de abril de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 156-2020-MIDIS/SG/OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 095-2020-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 000112-2020-SERVIR-PE, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Informe Técnico N° 000019-2020-SERVIR-GDSRH, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Oficio N° 000063-2020-MIDIS/PNPDS-DE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO; el Informe N° 031-2020-MIDIS/SG/OGPPM, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 009-2020-MIDIS/SG/OGPPM/OM, emitido por la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, definiéndolo como un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y que constituye pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, se crea el Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza, en el ámbito del Viceministerio de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, se aprueba la transferencia del Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; modificándose su denominación a Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO;

Que, con Resolución Ministerial N° 012-2020-MIDIS se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, dispone que a través de Directiva emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades;

Que, en ese orden, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, en la que se incluye, entre otros, el procedimiento de reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Que, el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH señala que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene

DIRECTIVA N°005-2020-OSCE/CD

ALCANCES Y DISPOSICIONES PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y CONTRATOS DE SUPERVISIÓN, EN EL MARCO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1486

I. FINALIDAD

Desarrollar los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, que se encuentran paralizadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

II. OBJETO

Establecer disposiciones generales y específicas que, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, regulen:

i) El alcance y los efectos económicos del procedimiento excepcional de ampliación de plazo, y de la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes.
ii) El procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, y,
iii) Procedimiento para la implementación de las medidas sectoriales dispuestas con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo.

III. ALCANCE

En el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, la presente Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la ley Nº 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:53:07 -05:00

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional, y modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.

- Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente Directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **DLEG:** Decreto Legislativo N° 1486.
- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a cada contrato de obra vigente.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a cada contrato de obra vigente.
- **Normas COVID-19**: Disposiciones legales emitidas por los sectores competentes, que establecen medidas destinadas a prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y que, en consecuencia, generan un impacto en la ejecución de las prestaciones contractuales. Estas normas comprenden, entre otras, las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- **Ampliación excepcional de plazo**: Procedimiento excepcional establecido por el Decreto Legislativo N° 1486 para la reactivación de las obras, que genera la extensión del plazo de ejecución contractual y el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales, considerando el impacto en plazo del Estado de Emergencia Nacional y la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:53:23 -05:00

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, cuya ejecución se ha visto paralizada por efecto del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, se aplicará el procedimiento excepcional de ampliación de plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG.

6.2. Ampliación excepcional de plazo por efecto de la paralización de obras generada por el Estado de Emergencia, y reconocimiento de costos por la implementación de

medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes.

De acuerdo con el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del DLEG, el contratista tiene derecho a solicitar ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.

Esta solicitud excepcional podrá considerar, en lo que respecta al plazo: (i) El impacto en el plazo de ejecución producido por la paralización de obra que se hubiese generado a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional; (ii) el impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias; (iii) el impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional.

La ampliación excepcional de plazo que prevé el DLEG, con los correspondientes gastos generales y costos directos, y el reconocimiento de los costos que implicará implementar las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, aplica incluso en aquellos casos en que la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, o cuando se haya encontrado con atraso, sin perjuicio de la aplicación de penalidades o los procedimientos de solución de controversias, que sean aplicables por tales atrasos o paralizaciones previas.

6.3. Sobre la solicitud y entrega de adelantos.

La entrega de adelantos que prevé el DLEG tiene por finalidad facilitar al contratista los recursos para que pueda ejecutar las obras, considerando las medidas frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes.

6.4. Sobre la implementación de las medidas sectoriales dispuestas con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:53:50 -05:00

Cuando, con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten medidas de carácter sanitario o de otra índole para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, las partes deberán implementarlas modificando el contrato conforme a lo dispuesto en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del DLEG.

Asimismo, periódicamente, las partes podrán revisar el impacto en plazo, los conceptos económicos, costos y mecanismos de compensación que acordaron para reactivar la obra, y modificar el contrato cuando corresponda; ello con la finalidad de mantener el

equilibrio entre las prestaciones de las partes, de modo tal que se cumpla con la disposición del DLEG que prevé el reconocimiento del costo que demande la implementación de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

6.5. El reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, así como el reconocimiento de los costos por la incorporación en los contratos de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, y los adelantos, deben sujetarse a los principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad.

6.6. A efectos de la aplicación de la presente Directiva todos los plazos se computan en días calendario. Asimismo, la presentación y notificación de documentos al amparo de la presente Directiva se podrá realizar de forma física o virtual, a elección de las partes.

6.7. Las controversias que surjan entre las partes podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias previstos en el respectivo contrato.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO Y EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS

7.1. Procedimiento de la ampliación excepcional de plazo establecido por el DLEG

7.1.1. El Ejecutor de Obra debe presentar a la Entidad contratante, de forma física o virtual, los documentos indicados en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurridos los siguientes eventos:

(i) Culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia, y/o,

(ii) La notificación al contratista de la autorización de reanudación de actividades en la obra, por la autoridad competente, según el procedimiento y requisitos dispuestos en las normas sectoriales.

La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional de plazo no es causal de improcedencia; sin embargo, el mayor tiempo injustificado que tome su presentación será imputable al Ejecutor de Obra a efectos de la aplicación de penalidades por mora.

7.1.2. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de presentada la solicitud de ampliación excepcional de plazo, el funcionario competente de la Entidad, previa opinión del área usuaria, deberá notificar su pronunciamiento sobre esta solicitud al Ejecutor de Obra.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:54:06 -05:00

La solicitud de ampliación de plazo quedará aprobada en los términos propuestos por el contratista, si la Entidad no cumple con notificarle su pronunciamiento dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

7.1.3. La presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo sin contar con alguno de los documentos establecidos en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, deberá ser observada por la Entidad, debiendo otorgar al Ejecutor de Obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente la presentación de la totalidad de documentos, se suspende el cómputo de plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

7.1.4. Una vez cumplidos los requisitos previstos por las normas sectoriales para la reanudación de actividades, y con la aprobación de la solicitud de ampliación excepcional, el contrato se tendrá por modificado, y el Ejecutor de Obra deberá efectuar las actividades de re-movilización y adecuaciones o adaptaciones de los ambientes de trabajo que sean necesarios, a efecto de proceder con la ejecución de la obra.

7.2. Sobre la cuantificación de la ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes para la reanudación de los trabajos.

7.2.1. La solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el contratista debe cuantificar el plazo en función de la afectación de la ruta crítica, considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos, con la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19.

7.2.2. El Ejecutor de Obra podrá plantear en los cronogramas, programas y calendario, que acompañan su solicitud, la reprogramación y cambio de duración de actividades y modificación de secuencia constructiva, cuando resulte necesario por la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 considerando la situación de avance real de la obra, por condiciones climatológicas, u otras circunstancias que justifiquen tales medidas.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:54:21 -05:00

7.2.3. Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el Ejecutor de Obra debe cuantificar:

(i) Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales variables en que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta.

Estos costos directos y gastos generales se calcularán en base a lo previsto en la oferta por tales conceptos, debiendo adjuntar los documentos que acrediten fehacientemente que se incurrió en estos.

(ii) Los costos por la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias, debidamente sustentados.

(iii) Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales en los que se incurrirá por la re-movilización de personal y equipos, debidamente sustentados.

7.2.4. Para el pago los costos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos.

7.3. Sobre la evaluación y pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes para la reanudación de los trabajos.

7.3.1. El área usuaria de la Entidad evaluará las estimaciones y sustentos presentados por el contratista, respecto de los rendimientos y duración de actividades, a fin de calcular el mayor plazo que se requiere para ejecutar la obra, y los correspondientes costos directos y gastos generales, así como el impacto económico por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos.

7.3.2. Si la Entidad acepta la solicitud de ampliación excepcional de plazo, con el contenido descrito en el numeral 7.2 de esta Directiva, se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda.

El plazo máximo de aprobación por el Inspector o Supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad, para periodos mensuales, será de cinco (5) días calendario, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización, y debe ser cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo pero ésta discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:54:41 -05:00

provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, deberá efectuarse según lo previsto en el numeral 7.3.2 de esta Directiva.

7.4. Sobre la evaluación y pronunciamiento respecto de los conceptos y costos que significará ejecutar la obra bajo la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.

7.4.1. En el plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la solicitud de ampliación de plazo excepcional, el Ejecutor de Obra presenta:

(i) La cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución y por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.

(ii) La cuantificación de aquellos costos que resulten necesarios para garantizar la adecuada custodia y/o mantenimiento de las partidas ejecutadas de la obra, así como de los materiales, insumos, mobiliario, entre otros, que se vayan a utilizar una vez reanudada la obra, tales como seguridad y/o guardianía, alquiler de almacenes, movilidad y/o transporte, según corresponda.

7.4.2. La Entidad deberá notificar al contratista su pronunciamiento sobre tal cuantificación en un plazo máximo de quince (15) días calendario de haber sido presentada por el Ejecutor de Obra.

Si la Entidad acepta la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda, y se efectuarán los pagos que correspondan al contratista, en la oportunidad correspondiente.

Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:54:58 -05:00

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, deberá efectuarse según lo previsto en el numeral 7.3.2 de esta Directiva.

7.4.3. Los costos para la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, no califican como prestaciones adicionales de obra.

7.5. Disposiciones sobre la cuantificación de conceptos que implique la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.

7.5.1. Para la cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, se podrá considerar la formulación de nuevos precios unitarios para las partidas preexistentes, en base a estimaciones de rendimiento, y/o la identificación de nuevas partidas, con sus respectivos precios unitarios, y/o fórmulas de reajuste cuando resulten de utilidad, u otros mecanismos que sean pertinentes y se correspondan con la industria de la construcción. Se podrá optar por tales mecanismos cualquiera sea el sistema de contratación del contrato.

7.5.2. La cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, propuestos por el Ejecutor de Obra, podrá ser objeto de revisión periódica, a pedido de cualquiera de las partes, al haber sido propuesta y aprobada en base a estimaciones de rendimientos y/o aproximaciones, con la finalidad de verificar su correspondencia con los rendimientos reales del periodo y/o con los precios actuales del mercado, en procura de preservar el equilibrio entre las prestaciones.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:55:22 -05:00

7.5.3. Si acaso se advierte la necesidad de hacer ajustes a tales costos directos y/o gastos generales, las partes podrán pactar su modificación, para cuyo caso será necesario contar con el informe del área usuaria de la Entidad y del Inspector o Supervisor, así como con la correspondiente certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Estos ajustes deberán contar con aprobación del Titular de la Entidad o del servidor en quien se haya delegado dicha facultad.

7.6. SOBRE EL IMPACTO EN EL CONTRATO DEL SUPERVISOR DE OBRA

7.6.1. Como consecuencia de la aprobación de la ampliación excepcional de plazo del contrato de ejecución de obra se amplía el plazo de ejecución del contrato de supervisión.

7.6.2. Por la ampliación excepcional de plazo antes mencionada, el Supervisor podrá solicitar el reconocimiento y pago de gastos generales, y los costos debidamente acreditados, por la implementación de las medidas de prevención y control del COVID-19, dispuestas para su actividad por el sector competente, y que resulten aplicables a su contrato.

A tal efecto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de comunicada la aprobación de la ampliación excepcional del plazo de ejecución de obra, el Supervisor de obra debe presentar a la Entidad, de forma física o virtual, la cuantificación de los mayores gastos generales vinculados a esta ampliación de plazo y, en su caso, acreditar los costos en los que incurrirá por la implementación de las medidas de prevención y control de COVID-19.

7.6.3. La Entidad deberá notificar al Supervisor su pronunciamiento sobre tal solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días calendario. Si la Entidad acepta la solicitud del Supervisor se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda.

7.6.4. Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el Supervisor, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Supervisor su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

OSCE
Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:55:43 -05:00

7.6.5. Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda.

7.6.6. Los costos para la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, no califican como prestaciones adicionales de supervisión.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA SOLICITUD Y ENTREGA DE ADELANTOS

8.1. De conformidad con lo establecido en el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, la Entidad otorga al Ejecutor de Obra adelantos directos hasta el 15% del monto del contrato original, y adelantos para materiales hasta el 25% del monto del contrato original.

8.2. Para solicitar los adelantos establecidos en el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, el Ejecutor de Obra presenta la respectiva garantía por el mismo monto solicitado, la cual debe reunir necesariamente los requisitos previstos en la Ley, así como el comprobante de pago correspondiente.

8.3 Procedimiento para la solicitud y entrega del adelanto directo y del adelanto para materiales e insumos.

8.3.1. En el caso del adelanto directo: El Ejecutor de Obra y Supervisor debe presentar su solicitud dentro de los ocho (8) días calendario siguientes de la aprobación de la ampliación excepcional de plazo.

8.3.2. En el caso del adelanto para la adquisición de materiales e insumos: El Ejecutor de Obra debe presentar su solicitud en la oportunidad que corresponda con el calendario de avance de obra actualizado, y el nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos.

8.3.3. La Entidad entrega los adelantos dentro de los siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

IX. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE MODIFICACIONES POR LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL POR COVID-19, DISPUESTAS POR LOS SECTORES COMPETENTES CON POSTERIORIDAD A LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO.

9.1. Cuando, con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten medidas de carácter sanitario o de otra índole, para evitar la propagación del COVID-19, que impacten en los contratos, las partes deberán acordar los términos y condiciones para su implementación, efectuando las modificaciones que correspondan en los contratos, según lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del DLEG.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:56:12 -05:00

9.2. A tal efecto, el Ejecutor de Obra debe presentar al Supervisor o Inspector, según corresponda, y a la Entidad una propuesta de adenda, debidamente sustentada.

El Supervisor o Inspector, según corresponda, remite opinión a la Entidad dentro del plazo máximo de diez (10) días contados desde del día siguiente de presentada la propuesta de adenda por el Ejecutor de Obra. A fin de sustentar su posición respecto del costo, el Inspector o Supervisor, según corresponda, se debe basar en las condiciones del mercado, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales requeridos para la implementación de las medidas a que se refiere el presente numeral.

Dentro de los quince (15) días calendario de presentada la propuesta de adenda del Ejecutor de Obra, la Entidad debe manifestar su aprobación a la propuesta, previo informe del área usuaria y del Supervisor o Inspector, según corresponda.

9.3. Cuando tal modificación implique el incremento del precio del contrato vigente a la fecha de presentación de la propuesta de adenda, se deberá contar con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y con la aprobación por resolución del Titular de la Entidad o del servidor al que se le hubiere delegado tal facultad.

9.4. Tratándose de contratos de supervisión de obra, el reconocimiento y pago del precio por las medidas efectivamente implementadas por el contratista se sujetan al acuerdo al que arriben las partes, previa emisión por la Entidad de la resolución que autoriza el incremento del costo del contrato.

Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2020 19:56:34 -05:00

X. DISPOSICIONES FINALES

10.1. El OSCE puede dictar medidas complementarias a las indicadas en la presente Directiva.

10.2. La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Jesús María, 19 de mayo de 2020

DIRECTIVA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE NATURALEZA COLECTIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID–19

DIRECTIVA GENERAL N° 001-2020-MTPE/2/14

I. OBJETIVO

Establecer disposiciones para la realización de reuniones virtuales sobre el tratamiento de conflictos laborales de naturaleza colectiva entre los funcionarios y servidores públicos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los representantes de las organizaciones sindicales o, a falta de estas, los representantes de los trabajadores, y los empleadores, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que coadyuven a la solución pacífica de los mismos.

II. FINALIDAD

Garantizar el desarrollo de las reuniones virtuales que coadyuven a la prevención y solución de conflictos laborales de naturaleza colectiva en observancia de las normas sanitarias, durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

III. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú.
- Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
- Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria.
- Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19.
- Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, y su modificatoria.
- Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, Aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, Aprueban los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA".

- Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, Aprueban la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, "Lineamientos para la intervención administrativa en conflictos laborales colectivos: los llamados "extraprocesos", la preferencia por el arbitraje potestativo y la intervención resolutoria como facultad excepcional.

IV. ALCANCE

Las disposiciones contenidas son de observancia obligatoria para los funcionarios, servidores públicos que prestan servicios en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los gobiernos regionales a nivel nacional, y sus unidades orgánicas a cargo de la prevención y solución de conflictos, así como para los representantes de las organizaciones sindicales o, a falta de estas, a los representantes de los trabajadores, y los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que requieran la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para el tratamiento de los conflictos laborales colectivos.

Las disposiciones resultan de aplicación para la realización de las reuniones virtuales de conciliación en el marco de una negociación colectiva, reuniones informativas, reuniones extraproceso y mesas de diálogo.

V. NORMAS

Los objetivos y fines planteados en la presente Directiva General de enmarcan en las siguientes normas:

5.1. Constitución Política del Perú: en sus artículos 7 y 9 establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, en el numeral 28.2 del artículo 28 se establece que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de conflictos laborales.

5.2. Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación: en su artículo 3 regula las libertades que tienen las organizaciones de los trabajadores y de los empleadores relativas a su reglamentación, representación y gestión. Se establece que las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar estas libertades.

5.3. Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva: en su artículo 4 establece el deber que tienen los Estados para estimular y fomentar la negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

5.4. **Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias:** en su artículo I del Título Preliminar, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

5.5. **Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria:** en su artículo I del Título Preliminar regula el principio de prevención por medio del cual el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

5.6. **Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias:** en su artículo 4 dispone la inclusión del diálogo social y la concertación laboral dentro de las áreas programáticas de acción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

5.7. **Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19:** en su artículo 3 se establecen facilidades para la realización de la actividad sindical.

5.8. **Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:** en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como una de sus funciones rectoras la de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de prevención y solución de conflictos laborales.

5.9. **Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, que aprueba la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, "Lineamientos para la intervención administrativa en conflictos laborales colectivos: los llamados "extraprocesos", la preferencia por el arbitraje potestativo y la intervención resolutoria como facultad excepcional":** brinda una definición a las categorías jurídicas de reuniones extraproceso e informativa, mesas diálogo y conflictos colectivos laborales.

5.10. **Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, Aprueban los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA":** establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben adoptar medidas pertinentes para el desarrollo de sus actividades y atención de la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social durante la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

VI. DEFINICIONES

6.1. **Conflictos laborales colectivos de alcance regional:** son aquellos conflictos de intereses sobre un determinado bien jurídico de naturaleza laboral o cuando se produce incertidumbre jurídica en torno al reconocimiento o vigencia de un derecho de naturaleza laboral que involucra a trabajadores que prestan servicios en un centro o centros de trabajo ubicados en una sola región.

6.2. Conflictos laborales colectivos de alcance supra regional o nacional: son aquellos conflictos de intereses sobre un determinado bien jurídico de naturaleza laboral o cuando se produce incertidumbre jurídica en torno al reconocimiento o vigencia de un derecho de naturaleza laboral que involucra a trabajadores de una empresa o sector productivo que prestan servicios en centros de trabajo ubicados en más de una región.

Cuando se trate del inicio y trámite de la negociación colectiva, así como de la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, el conflicto adquiere alcance supra regional o nacional cuando la actividad económica desarrollada por la empresa o sector productivo tiene un efecto o impacto notorio en la economía de más de una región o a nivel nacional. Dentro de este último supuesto se encuentran, entre otras, las siguientes actividades o servicios:

a) Transporte aéreo, servicios aeronáuticos y administración aeroportuaria.
b) Carga y transporte acuático, administración y servicios portuarios.
c) Producción y suministro inter-regional de energía eléctrica, gas y petróleo.
d) Suministro supra-regional de agua.
e) Los de naturaleza estratégica vinculados con la defensa o seguridad nacional.
f) Las actividades que producen bienes o servicios determinantes para una cadena productiva de ámbito inter-regional o nacional.

VII. MECÁNICA OPERATIVA

7.1. DE LA SOLICITUD

7.1.1. Los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y/o del empleador y/o empleadores pueden solicitar la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para coadyuvar a la solución del conflicto laboral de naturaleza colectiva.

7.1.2. El ingreso de la solicitud se realiza a través de la mesa de partes virtual o soporte virtual establecidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, en la cual se consignará los correos de la organización sindical o representante de los trabajadores o del empleador al que se efectuará las notificaciones, según corresponda.

7.2. DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO COMPETENTE

7.2.1. En caso el conflicto laboral colectivo sea de alcance regional, los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y/o del empleador y/o empleadores pueden solicitar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o la que haga sus veces en la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo intervenga para coadyuvar a la solución pacífica del conflicto.

7.2.2. En caso el conflicto laboral colectivo sea de alcance supra regional o nacional, los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y/o del empleador y/o empleadores pueden solicitar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo intervenga para coadyuvar a la solución pacífica del conflicto.

7.3. DEL PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES

7.3.1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, a través de la mesa de partes virtual o soporte virtual, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente dispone que en la modalidad virtual se realice la convocatoria a la reunión para la gestión del conflicto laboral colectivo.

7.3.2. La Autoridad Administrativa de Trabajo realiza la convocatoria a reunión virtual mediante comunicación virtual dirigida a los correos electrónicos señalados en la solicitud presentada. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada se entiende válidamente efectuada cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo remita al buzón electrónico respectivo, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, salvo en el caso que la contraparte acredite que el correo electrónico utilizado para la notificación no le pertenece.

7.3.3. Solo en caso de que la parte solicitante declare no tener conocimiento del correo electrónico de la otra parte, la notificación se efectuará de manera personal.

7.3.4. La Autoridad Administrativa de Trabajo competente puede convocar la cantidad de reuniones virtuales que estime necesarias a fin de coadyuvar a la solución pacífica del conflicto.

7.3.5. De manera excepcional, atendiendo a la gravedad del conflicto, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá disponer la modalidad presencial, dando cumplimiento a las normas sanitarias nacionales destinadas a evitar el contagio y la propagación del COVID-19. En dicho caso, sólo podrán participar como máximo (2) dos representantes por cada parte. Para efecto de la gravedad del conflicto, deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios: si se trata de una actividad vinculada a servicios esenciales, el tiempo de duración del conflicto, número mayor a cien trabajadores involucrados.

7.4. DE LAS REUNIONES VIRTUALES

7.4.1. La Autoridad Administrativa de Trabajo competente garantiza la realización de las reuniones virtuales mediante el uso de las herramientas tecnológicas que resulten pertinentes.

7.4.2. Las partes deberán adoptar las medidas pertinentes para contar con los equipos y condiciones necesarias para la realización de la reunión bajo la modalidad virtual indicada en la convocatoria efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

7.4.3. Las reuniones virtuales estarán a cargo de personal especializado en el conocimiento y manejo de solución de conflictos.

7.4.4. Las reuniones virtuales se someten a las mismas reglas que las reuniones presenciales, en cuanto resulte aplicable.

7.5. DE LA ACREDITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES VIRTUALES Y REGISTRO DE ACUERDOS

7.5.1. La Autoridad Administrativa de Trabajo competente adopta las medidas necesarias que permitan acreditar la participación de las partes en las reuniones virtuales, así como en la adopción de acuerdos. A dicho efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente se encuentra autorizada para efectuar la grabación solo del acto de la adopción del acuerdo a fin de dejar constancia del contenido del mismo.

7.5.2. En el caso de la adopción de acuerdos, las partes expresarán su conformidad en la reunión virtual, con cargo a la posterior suscripción del documento correspondiente, respetando las medidas sanitarias. Una vez formalizados por escrito dichos acuerdos en tres (3) ejemplares, un ejemplar quedará en poder de cada parte y el restante será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para su registro y archivo.

7.6. DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD EN LAS REUNIONES VIRTUALES REALIZADAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO LABORAL COLECTIVO

Los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y del empleador o empleadores, se sujetan al deber de confidencialidad sobre lo dicho, informado u ocurrido en las reuniones virtuales convocadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

7.7. DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO LABORAL COLECTIVO

7.7.1. Atendiendo a la complejidad del conflicto, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo pueden solicitar asistencia técnica a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de coadyuvar en la solución pacífica a través del diálogo.

7.7.2. La asistencia técnica se realizará en forma virtual. A dicho efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente garantiza la realización de las reuniones virtuales, a que hubiere lugar, mediante el uso de las herramientas tecnológicas pertinentes.

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1. Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva los Directores y/o Jefes y/o responsables de las unidades orgánicas de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional encargados de la gestión de conflictos laborales de naturaleza colectiva de alcance regional que se encuentre bajo su competencia, así como el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo encargado de la gestión de conflictos laborales colectivos de alcance supra regional o nacional que se encuentre bajo su competencia.

IX. SUPLETORIEDAD

En lo no previsto en la presente directiva, se aplican las disposiciones de la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, "Lineamientos para la intervención administrativa en conflictos laborales colectivos: los llamados "extraprocesos", la preferencia por el arbitraje potestativo y la intervención resolutoria como facultad excepcional", aprobada por Resolución Ministerial N° 076-2012-TR

X. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva rigen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la Autoridad Nacional de Salud en el marco del COVID-19.

DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19

Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

ÍNDICE

Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
04

Decreto Supremo N° 045-2020-PCM

Decreto Supremo que precisa los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 **16**

Decreto Supremo N° 046-2020-PCM

Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19 **19**

Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM **23**

Decreto Supremo N° 053-2020-PCM

Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19
29

Decreto Supremo N° 058-2020-PCM

Decreto Supremo que modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM **33**

Resolución Ministerial N° 125-2020-PRODUCE

Incluyen actividades adicionales estrictamente indispensables que no afectan el estado de emergencia nacional, relacionadas: I) al rubro textil y confecciones, y II) a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas **35**

Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI

Establecen disposiciones para asegurar la adquisición, producción y abastecimiento de productos alimenticios con estricto cumplimiento de las normas que regulan el periodo de emergencia a fin de contener la propagación del COVID-19 **39**

Decreto Supremo N° 063-2020-PCM

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, para el Sistema Nacional de Control **43**

Decreto Supremo N° 064-2020-PCM

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas **46**

Decreto Supremo N° 072-2020-PCM

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM **51**

Domingo, 15 de marzo de 2020

(Edición Extraordinaria)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO Nº 044-2020-PCM

Descripción: Se declara en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), a consecuencia del brote del COVID-19.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la

provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, no obstante dicha medida, se aprecia la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. **(*)**

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado el 27 marzo 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el presente Decreto Supremo y precisado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

(*) De conformidad con el Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado el 27 marzo 2020, se dispone que durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.[1]

[1] **Posteriormente, mediante el Artículo 1 del D.S. N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020, se dispuso la modificación del numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, quedando redactado de la siguiente manera:**

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI, publicada el 04 abril 2020, se dispone que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el presente Decreto Supremo, los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario que realicen actividades de producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye almacenamiento y distribución, deben activar y ejecutar los protocolos de seguridad y sanitarias para salvaguardar la salud de las personas dedicadas a la actividad agropecuaria, personal y contratados para dichos fines.

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI, publicada el 04 abril 2020, se establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el presente Decreto Supremo, los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario que realicen algunas de las actividades señaladas en el artículo precedente de la citada norma, deben tramitar el Pase Personal Laboral, registrando sus datos personales, entre otros datos que el aplicativo requiera, a través del formulario virtual disponible en el portal web de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (gob.pe/pase laboral), en el aplicativo "Pase Personal Laboral". En tal sentido, se precisa en caso de situaciones excepcionales en las cuales no pueda tramitarse el Pase Personal Laboral a través del aplicativo informático, los interesados podrán acudir a la Comisaría más cercana, para solicitar la autorización respectiva, conforme señala el numeral 7.7 de la VII Disposición Final del Protocolo del Ministerio del Interior aprobado por Resolución Ministerial Nº 309-2020-IN. Para dicho efecto los productores agropecuarios podrán adjuntar la acreditación del agricultor expedido por la Junta de Usuarios, Comisión de Usuarios, Dirección Regional Agrario, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, según formato que como Anexo Nº 1 forma parte de la citada resolución.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado el 10 abril 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el presente Decreto Supremo, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y

---

"3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente" **(*)**

(*) Numeral 3.1 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado el 10 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

"3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente."

acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición.

2.3 La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

4.2 Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior.

4.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.4 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.4 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.5 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes. **(*)**

(*) Artículo precisado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, publicado el 18 de marzo 2020, el mismo que entró en vigencia el mismo día de su publicación, quedando redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

*i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.***(*)**

(*) Literal i) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2020-PCM, publicado el 17 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

"i) Establecimientos de hospedaje, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la presente norma**"**.

j) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 pueden desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. **(*)**

(*) Literal l) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, publicado el 02 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

"l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19**".(*)(**)**

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 125-2020-PRODUCE, publicada el 03 abril 2020, se dispone incluir, por excepción, en el marco de lo dispuesto en el presente literal, como actividades estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, a las actividades comprendidas en el rubro textil y confecciones relacionadas a:

"a) Producción y confección de mascarillas faciales textiles, ropa hospitalaria y otros materiales textiles de protección médica.

b) Proveedores de insumos o materias primas para la producción y confección de los bienes descritos en el literal precedente.

Las empresas de los giros antes mencionados, deben cumplir con los siguientes criterios:

1. Tener la condición de empresa formal (inscrita en la SUNARP y contar con licencia de funcionamiento) y contar con RUC activo y habido.

2. Facturar en promedio ventas anuales mayores a (cincuenta) 50 UIT en los últimos tres años.

3. Antigüedad y experiencia en el mercado no menor de cuatro (4) años.

4. Contar con un número de trabajadores superior a 19 trabajadores en planilla, que corresponde a la mediana de trabajadores del sector textil - confecciones.

5. Vender o abastecer a mercados locales principales y/o tener condición de empresa exportadora.

6. No ser empresas ubicadas en los ámbitos comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM.**"**

(**) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 125-2020-PRODUCE, publicada el 03 abril 2020, se dispone incluir, por excepción, en el marco de lo dispuesto en el literal l) del presente numeral, como actividades estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, a las actividades relacionadas a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas, a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente durante el Estado de Emergencia Nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor. **(*)**

(*) Literal m) incorporado[2] por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, publicado el 09 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

"m) Por excepción y para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley Nº 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a la que se hace referencia en el presente artículo**"**.

"n) Servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativos; el almacenamiento, transporte, preparación y/o distribución de alimentos del programa social de alimentación escolar, así como la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda. Todo ello, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y según los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud**"**. **(*)**

(*) Literal n) incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2020-PCM, publicado el 17 abril 2020.

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI, publicada el 04 abril 2020, se precisan que las disposiciones sobre adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, señaladas en el numeral 4.1 del presente artículo, comprende a toda actividad conexa al sector agrario y riego, tales como:

"a) Cosecha de productos agrícolas a nivel nacional.

b) Cuidado y mantenimiento de cultivos, crianza de animales, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas.

c) Traslado de productos agrícolas, animales vivos para consumo, sus productos y sub productos, apícolas para polinización que dan continuidad a la productividad, a los diversos centros de procesamiento, transformación, acopio, almacenaje, distribución y comercialización.

d) Operación y mantenimiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos

e) Elaboración y entrega de materiales e insumos agrícolas, que incluye la importación, formulación, transporte, comercialización de semillas y plantas; guanos de isla, plaguicidas, abonos y fertilizantes incluyendo sus ingredientes activos, aditivos y envases que se utilizan para su formulación y uso.

f) Elaboración y entrega de materiales e insumos pecuarios, que incluye la importación, formulación, transporte, comercialización de forraje, alimentos balaceados y sus componentes, productos veterinarios y material genético.

g) Importación y exportación de productos agropecuarios.

h) Riego de los terrenos de producción agrícola, operación y mantenimiento de infraestructura mayor y menor de riego (presas, represas, bocatomas y canales de riego)**"**. **(*)**

---

[2] **(*) NOTA SPIJ**:
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano, **dice**: "Incorpórese el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM", **debiendo decir**: "Modifíquese el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM".

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI, publicada el 04 abril 2020, se dispone que el tránsito del personal es exclusivo para el ejercicio de las actividades detalladas en el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, en un número mínimo indispensable de personas. No faculta para transitar con fines distintos o ajenos a tales actividades; en tal caso, se sujetan a los apremios y disposiciones derivadas del incumplimiento al aislamiento social obligatorio.

4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su permiso especial de tránsito, su fotocheck respectivo y su DNI para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten. También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su salud.

4.3 Durante la vigencia del Estado de Emergencia queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios señalados en el numeral 4.2. También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia. En caso de incumplimiento, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad mientras dure el Estado de Emergencia.

4.4. La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

4.5 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.6 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.7 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.8 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes.**" (*)**

(*) De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado el 27 marzo 2020, se dispone que la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios se aplica considerando lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

5.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

5.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

5.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

5.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 6.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

Artículo 7.- Restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes

7.1. Dispóngase la suspensión del acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio.

7.2 La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se deben evitar aglomeraciones y se controla que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

7.3 Se suspende el acceso al público a los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.

7.4 Se suspenden las actividades de restaurantes y otros centros de consumo de alimentos.

7.5 Asimismo, se suspenden los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

Artículo 8.- Cierre temporal de fronteras

8.1 Durante el estado de emergencia, se dispone el cierre total de las fronteras, por lo que queda suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

8.2 Antes de esta fecha, los pasajeros que ingresen al territorio nacional deben cumplir aislamiento social obligatorio (cuarentena) por quince (15) días calendario.

8.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

8.4 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

8.5 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas. **(*)(**)**

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, publicado el 17 de marzo de 2020, se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia. Esta autorización se realiza únicamente ante las solicitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores con la relación oficial de las personas peruanas y extranjeras que viajan en los vuelos señalados en el citado artículo. El citado decreto supremo entra en vigencia el mismo día de su publicación.

(**) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, publicado el 17 de marzo de 2020, en el caso de las personas peruanas que retornen al país por la apertura excepcional de fronteras deben cumplir el aislamiento social obligatorio conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud. El citado decreto supremo entra en vigencia el mismo día de su publicación.

Artículo 9.- Del transporte en el territorio nacional

9.1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

9.2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

9.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este artículo.

Artículo 10.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

10.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

10.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

10.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

10.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

10.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- Entidades competentes para el cumplimiento del presente decreto supremo

Durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo.

Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Única. - En el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adoptan las medidas para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Martes, 17 de marzo de 2020

(Edición Extraordinaria)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que precisa los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO Nº 045-2020-PCM

Descripción: Se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que el artículo 8 del Decreto Supremo dispone el cierre de fronteras, situación que ha generado que personas peruanas no puedan volver al territorio nacional y extranjeras no puedan volver a sus países de origen antes de que entre en vigencia la suspensión del transporte de pasajeros, a lo que debe una solución excepcional en aras de proteger a las personas peruanas y, por principio de reciprocidad, a las personas extranjeras;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;[3]

DECRETA:

Artículo 1.- Medidas de protección para personas peruanas y extranjeras

Se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia.

Esta autorización se realiza únicamente ante las solicitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores con la relación oficial de las personas peruanas y extranjeras que viajan en los vuelos señalados en el presente artículo.

Artículo 2.- Aislamiento social obligatorio para personas que retornen al país

En el caso de las personas peruanas que retornen al país por la apertura excepcional de fronteras deben cumplir el aislamiento social obligatorio conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud.

Artículo 3.- De la vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia el mismo día de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.[4]

---

[3] **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Fecha de publicación: 20-03-2020

Cuarto considerando

DICE:
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DEBE DECIR:
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

[4] **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Fecha de publicación: 20-03-2020

DICE:

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DEBE DECIR:

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO MEZA- CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones[5]

---

[5] **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Fecha de publicación: 20-03-2020

DICE:

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA- CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DEBE DECIR:

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO MEZA- CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Miércoles, 18 de marzo de 2020

(Edición Extraordinaria)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19

DECRETO SUPREMO Nº 046-2020-PCM

Descripción: Dictan medidas complementarias en cuanto a la inmovilización social obligatoria (Circulación por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, se dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico, etc.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19.

Que dicha medida tiene por objeto evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos;

Que para la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria se requiere adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas contempladas en el artículo 4 del referido Decreto Supremo;

Que el artículo 11 de esta norma establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las disposiciones que sean necesarias para cumplir el citado decreto supremo;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118; el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

Precísese el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta. **(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2020-PCM, publicado el 17 abril 2020.

j) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 pueden desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. **(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, publicado el 02 abril 2020.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor. **(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, publicado el 09 abril 2020.

4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su permiso especial de tránsito, su fotocheck respectivo y su DNI para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten. También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su salud.

4.3 Durante la vigencia del Estado de Emergencia queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios señalados en el numeral 4.2. También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia. En caso de incumplimiento, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad mientras dure el Estado de Emergencia.

4.4. La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

4.5 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.6 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.7 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.8 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes."

Artículo 2.- De la vigencia
El presente decreto supremo entra en vigencia el mismo día de su publicación.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Viernes, 27 de marzo de 2020

(Edición Extraordinaria)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

DECRETO SUPREMO Nº 051-2020-PCM

Descripción: Se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de trece (13) días calendario, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo Nº 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. **(*)**

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado el 10 abril 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el presente Decreto Supremo y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a que se refiere el artículo precedente, queda suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Inmovilización Social Obligatoria

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente. **(*)**

(*) Numeral 3.1 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020, cuyo texto es el siguiente:

"3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La

Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente" **(*)**

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado el 10 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

"3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.**"**

3.2 La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios se aplica considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado a través del Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM.

"3.3 Exceptúese del horario de inmovilización social obligatoria solo para el desarrollo de su actividad, al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas y servicios conexos, salud, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, inspección de trabajo, servicios financieros y conexos, limpieza, gestión de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**"** **(*)**

(*) Numeral 3.3 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020.

"3.4 El personal de prensa escrita, radial o televisiva solo para el desarrollo de su actividad, podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.**"** **(*)**

(*) Numeral 3.4 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020.

"3.5 También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.**"** **(*)**

(*) Numeral 3.5 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020.

"3.6 Solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, siempre que lo hagan para la realización de tareas de atención de la emergencia o las exceptuadas en el presente artículo.**"** **(*)**

(*) Numeral 3.6 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020.

"3.7 La Autoridad de Transporte Urbano competente en cada circunscripción territorial restringe la circulación de los taxis, utilizando la modalidad pico y placa para los vehículos autorizados**"**. **(*)**

(*) Numeral 3.7 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado el 30 marzo 2020.

"3.8 Para la adquisición de víveres, productos farmacéuticos y trámites financieros, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Se entiende que se encuentran dentro del permiso dispuesto en el párrafo precedente, a aquellas personas que deban circular para el cobro de cualquiera de los beneficios pecuniarios otorgados por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, así como para el cobro de pensiones en las entidades bancarias.

Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.**"(*)**

(*) Numeral modificado[6] por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado el 10 abril 2020.

Artículo 4. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia de los Decretos Supremos Nº 044-2020-PCM, Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

---

[6] **(*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Modifícase el numeral 3.8 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM", debiendo decir: "Incorpórese el numeral 3.8 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM".

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Lunes, 30 de marzo de 2020

(Edición Extraordinaria)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO Nº 053-2020-PCM

Descripción: Entre otras medidas se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con la declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo Nº 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, no obstante las medidas adoptadas, en muchos departamentos del país se viene elevando de manera alarmante el número de personas infectadas con el COVID-19, razón por la cual es necesario establecer disposiciones adicionales para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM;

Que, adicionalmente, se aprecia que se han presentado diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, lo que constituye un riesgo a la salud pública por las características del COVID-19, razón por la cual es necesario establecer disposiciones adicionales para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria**

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (…)".

Artículo 2.- Incorporación de numerales al artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM

Incórporese los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 al artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria**

(…) 3.3 Exceptúese del horario de inmovilización social obligatoria solo para el desarrollo de su actividad, al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas y servicios conexos, salud, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, inspección de trabajo, servicios financieros y conexos, limpieza, gestión de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4 El personal de prensa escrita, radial o televisiva solo para el desarrollo de su actividad, podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

3.5 También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

3.6 Solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, siempre que lo hagan para la realización de tareas de atención de la emergencia o las exceptuadas en el presente artículo.

3.7 La Autoridad de Transporte Urbano competente en cada circunscripción territorial restringe la circulación de los taxis, utilizando la modalidad pico y placa para los vehículos autorizados".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia de los Decretos Supremos Nº 044-2020-PCM, Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM y Nº 051-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Jueves, 02 de abril de 2020

(Edición Extraordinaria)

Decreto Supremo que modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

DECRETO SUPREMO Nº 058-2020-PCM

Descripción: Con el fin de simplificar el trámite de inclusión de actividades adicionales sujetas a la permisión de circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, se dispone que tales actividades, en el caso de sectores productivos e industriales, sean determinados por los Sectores del Poder Ejecutivo competentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decretos Supremos Nº 045 y 046-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM se prorroga el referido plazo por trece (13) días calendario adicionales, incluyendo la disposición para el aislamiento social obligatorio;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de

uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales detallados en el referido numeral 4.1, habiendo establecido en el literal l) que, por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional;

Que, como medidas adicionales orientadas a minimizar los efectos de la disposición de aislamiento social obligatorio, en la economía nacional, así como simplificar el trámite de inclusión de actividades adicionales sujetas a la permisión de circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, es necesario disponer que tales actividades, en el caso de sectores productivos e industriales, sean determinados por los Sectores del Poder Ejecutivo competentes;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM

Modifícase el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19".

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Viernes, 03 de abril de 2020

PRODUCE

Incluyen actividades adicionales estrictamente indispensables que no afectan el estado de emergencia nacional, relacionadas: I) al rubro textil y confecciones, y II) a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 125-2020-PRODUCE

Descripción: Se incluyen por excepción, como actividades estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, a las actividades relacionadas a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas, a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente durante el Estado de Emergencia Nacional.

Lima, 2 de abril del 2020

VISTOS: El Oficio Nº 0024-2020/MINEM-VMM del Despacho Viceministerial de Minas del Ministerio de Energía y Minas que adjunta el Informe Nº 004-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería de dicha entidad; el Informe Nº 003-2020-PRODUCE/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo en sus artículos 4, 5 y 6 una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, el artículo 11 de la acotada norma, establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las disposiciones que sean necesarias para cumplir el citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, posteriormente a través del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM se precisa el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de simplificar el trámite de inclusión de actividades adicionales sujetas a la permisión de circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales en el caso de sectores productivos e industriales;

Que, el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, establece que, por excepción, en casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el Estado de Emergencia Nacional;

Que, en este contexto y ante el desabastecimiento de materiales de protección médica en el mercado local interno, como ropa hospitalaria y mascarillas faciales entre otros, el Ministerio de Salud, aprobó mediante Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINSA, el documento denominado “Especificación Técnica para la confección de mascarillas faciales textiles de uso comunitario”, con el objetivo de definir los requisitos de diseño y confección de este implemento de uso comunitario que cubre la boca y la nariz para reducir la transmisión de enfermedades;

Que, por otro lado, el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio Nº 0024-2020/MINEM-VMM solicita incluir como actividades adicionales, en mérito de lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, modificado por

Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM ,a las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas (que incluye: explotación, beneficio, cierre de minas, construcción de proyectos mineros declarados de interés nacional, transporte de minerales por medios no convencionales, así como transporte y almacenamiento de concentrados y productos minerales transformados), a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente durante el Estado de Emergencia Nacional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, la Dirección General Desarrollo Empresarial es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias; la cual depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria;

Que, la Dirección General de Desarrollo Empresarial a través del Informe Nº 003-2020-PRODUCE/DGDE propone y sustenta, en el marco de lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, la necesidad de emitir una Resolución Ministerial que dispone la inclusión de actividades adicionales estrictamente indispensables que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, relacionadas: I) al rubro textil y confecciones, a fin de abastecer de implementos básicos al mercado local y a los sectores que enfrentan la emergencia nacional en primera línea de manera adecuada, a través de la producción y confección de ropa hospitalaria, mascarillas faciales textiles de uso comunitario de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINSA; así como otros materiales que resulten necesarios para la atención de la emergencia sanitaria; y ii) a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas, a fin de garantizar operaciones críticas durante este Estado de Emergencia;

Con las visaciones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, norma que permite incluir, por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, actividades adicionales estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir, por excepción, en el marco de lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, como actividades estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, a las actividades comprendidas en el rubro textil y confecciones relacionadas a:

a) Producción y confección de mascarillas faciales textiles, ropa hospitalaria y otros materiales textiles de protección médica.

b) Proveedores de insumos o materias primas para la producción y confección de los bienes descritos en el literal precedente.

Las empresas de los giros antes mencionados, deben cumplir con los siguientes criterios:

1. Tener la condición de empresa formal (inscrita en la SUNARP y contar con licencia de funcionamiento) y contar con RUC activo y habido.

2. Facturar en promedio ventas anuales mayores a (cincuenta) 50 UIT en los últimos tres años.

3. Antigüedad y experiencia en el mercado no menor de cuatro (4) años.

4. Contar con un número de trabajadores superior a 19 trabajadores en planilla, que corresponde a la mediana de trabajadores del sector textil - confecciones.

5. Vender o abastecer a mercados locales principales y/o tener condición de empresa exportadora.

6. No ser empresas ubicadas en los ámbitos comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM.

Artículo 2.- Las empresas proveedoras de los insumos, así como las empresas fabricantes de mascarillas faciales textiles, deben enmarcar su producción a las especificaciones técnicas aprobadas por Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINSA.

Artículo 3.- Incluir, por excepción, en el marco de lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, como actividades estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, a las actividades relacionadas a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas, a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente durante el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 4.- Las empresas cuyas actividades han sido incluidas en la presente Resolución, deben observar obligatoriamente las siguientes exigencias:

a) Debe operar con el personal mínimo indispensable para garantizar el sostenimiento de sus operaciones críticas y el restablecimiento de las mismas, a niveles normales pasada la emergencia.

b) Debe adecuar y actualizar el Plan de Preparación y Respuestas para Emergencias de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional del sector correspondiente.

c) Debe aprobar e implementar lineamientos de monitoreo y seguridad durante el periodo de aislamiento social obligatorio que garantice la protección de la salud durante el estado de emergencia.

d) Debe cumplir con el protocolo aprobado por el MINSA para prevenir, contener y mitigar el contagio del COVID-19, en el marco de las acciones de control sanitario.

Artículo 5.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano; así mismo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

Sábado, 04 de abril de 2020

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen disposiciones para asegurar la adquisición, producción y abastecimiento de productos alimenticios con estricto cumplimiento de las normas que regulan el periodo de emergencia a fin de contener la propagación del COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0094-2020-MINAGRI

Descripción: Se dispone que los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario que realicen actividades de producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye almacenamiento y distribución, deben activar y ejecutar los protocolos de seguridad y sanitarias para salvaguardar la salud de las personas dedicadas a la actividad agropecuaria, personal y contratados para dichos fines. Se establece el Pase Personal Laboral para los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario.

Lima, 3 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, establece que durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos y medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM establece que durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el mencionado decreto supremo

Que, por Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2020, se modificó el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM y se incorporaron numerales al referido artículo. Con tal modificación, se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, con excepción del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios específicamente señalados en el numeral 3.3 incorporado en el mencionado artículo;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, modificado mediante Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM establece que queda exceptuado del horario de inmovilización social obligatoria solo para el desarrollo de su actividad, al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas y servicios conexos, salud, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, inspección de trabajo, servicios financieros y conexos, limpieza, gestión de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme al numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, éste tiene como ámbito de competencia los cultivos y crianzas, por lo que, con el objeto de asegurar la adquisición, producción y abastecimiento de los productos alimenticios derivados de dichas actividades, incluido el almacenamiento y distribución para la venta al público, es necesario dictar disposiciones, a fin de que la provisión de productos alimenticios se efectúe con estricto cumplimiento de las normas que, durante el periodo de emergencia, restringen el libre tránsito con fines de contención del COVID-19;

Con el visto de la Dirección General Agrícola, Dirección General de Ganadería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase que, que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo 046-2020-PCM y en el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, modificado mediante Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM, los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario que realicen actividades de producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye almacenamiento y distribución, deben activar y ejecutar los protocolos de seguridad y sanitarias para salvaguardar la salud de las personas dedicadas a la actividad agropecuaria, personal y contratados para dichos fines.

Artículo 2.- Precísese que las disposiciones sobre adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, comprende a toda actividad conexa al sector agrario y riego, tales como:

a) Cosecha de productos agrícolas a nivel nacional.

b) Cuidado y mantenimiento de cultivos, crianza de animales, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas.

c) Traslado de productos agrícolas, animales vivos para consumo, sus productos y sub productos, apícolas para polinización que dan continuidad a la productividad, a los diversos centros de procesamiento, transformación, acopio, almacenaje, distribución y comercialización.

d) Operación y mantenimiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos

e) Elaboración y entrega de materiales e insumos agrícolas, que incluye la importación, formulación, transporte, comercialización de semillas y plantas; guanos de isla, plaguicidas, abonos y fertilizantes incluyendo sus ingredientes activos, aditivos y envases que se utilizan para su formulación y uso.

f) Elaboración y entrega de materiales e insumos pecuarios, que incluye la importación, formulación, transporte, comercialización de forraje, alimentos balaceados y sus componentes, productos veterinarios y material genético.

g) Importación y exportación de productos agropecuarios.

h) Riego de los terrenos de producción agrícola, operación y mantenimiento de infraestructura mayor y menor de riego (presas, represas, bocatomas y canales de riego).

Artículo 3.- Establecer que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo 046-2020-PCM y en el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, modificado mediante Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM, los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario que realicen algunas de las actividades señaladas en el artículo precedente, deben tramitar el Pase Personal Laboral, registrando sus datos personales, entre otros datos que el aplicativo requiera, a través del formulario virtual disponible en el portal web de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (gob.pe/pase laboral), en el aplicativo "Pase Personal Laboral".

Artículo 4.- Precísese que en caso de situaciones excepcionales en las cuales no pueda tramitarse el Pase Personal Laboral a través del aplicativo informático, los interesados podrán acudir a la Comisaría más cercana, para solicitar la autorización respectiva, conforme señala el numeral 7.7 de la VII Disposición Final del Protocolo del Ministerio del Interior aprobado por Resolución Ministerial Nº 309-2020-IN. Para dicho efecto los productores agropecuarios podrán adjuntar la acreditación del agricultor expedido por la Junta de Usuarios, Comisión de Usuarios, Dirección Regional Agrario, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, según formato que como Anexo Nº 1 forma parte de la presente resolución.

Artículo 5.- Dispóngase que el tránsito del personal es exclusivo para el ejercicio de las actividades detalladas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, en un número mínimo indispensable de personas. No faculta para transitar con fines distintos o ajenos a tales actividades; en tal caso, se sujetan a los apremios y disposiciones derivadas del incumplimiento al aislamiento social obligatorio.

Artículo 6.- Exhórtese a los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario para:

a) Adecuar e implementar medidas excepcionales a fin de garantizar el abastecimiento de productos alimenticios,

b) Implementar medidas de salubridad y racionalización en sus instalaciones para contribuir con las medidas de contención frente al coronavirus.

Los empleadores del Sector agropecuario adaptarán a su actividad empresarial los Lineamientos establecidos en el Protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Hágase de conocimiento del Ministerio del Interior la presente Resolución, para los fines que correspondan a su ámbito de competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

Jueves, 09 de abril de 2020

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, para el Sistema Nacional de Control

DECRETO SUPREMO Nº 063-2020-PCM

Descripción: Con la finalidad de que se desarrolle control sobre la emergencia sanitaria por el COVID-19, con las modalidades de control simultáneo: control concurrente, visita de control y orientación de oficio, con alcance para las entidades para el ámbito del Sistema Nacional de Control que hubieran recibido recursos públicos durante la emergencia sanitaria, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, precisado por Decretos Supremos Nº 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nació n a consecuencia del brote del COVID-19; y mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM se prorroga el referido plazo por trece (13) días calendario adicionales, incluyendo la disposición para el aislamiento social obligatorio;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales detallados en el referido numeral 4.1;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que la Ley Nº 31016, Ley que establece medidas para despliegue del control simultáneo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, publicada el 6 de abril de 2020, dispone que la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política; la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y normas de control conexas, desarrolle control sobre la emergencia sanitaria por el COVID-19, con las modalidades de control simultáneo: control concurrente, visita de control y orientación de oficio, con alcance para las entidades para el ámbito del Sistema Nacional de Control que hubieran recibido recursos públicos durante la emergencia sanitaria por COVID-19, sin restringir la posibilidad de actuaciones posteriores;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM

Incórporese el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"m) Por excepción y para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley Nº 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a la que se hace referencia en el presente artículo".

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Viernes, 10 de abril de 2020

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas

DECRETO SUPREMO Nº 064-2020-PCM

Descripción: Se dispone prorrogar el Estado de Emergencia Nacional, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población; así como dictar otras medidas relacionadas con la inmovilización social obligatoria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo Nº 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a su vez, a través del Decreto Supremo Nº 053-2020-PCM se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad social obligatoria a nivel nacional desde las 18.00 horas hasta la 05.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, y Loreto, en cuyo caso la inamovilidad social obligatoria rige desde las 16.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente;

Que, adicionalmente, mediante el Decreto Supremo Nº 057-2020-PCM se incorporó el numeral 3.8 al artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM que establece que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. De modo tal que los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. En esta misma norma se precisó que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día;

Que, a su turno, con Decreto Supremo Nº 058-2020-PCM se modificó el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, con el objeto de disponer que, de manera excepcional, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector

competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes de dicho artículo, que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 061-2020-PCM se incorporó el numeral 3.9 al artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM que señala que los días 9 y 10 de abril, Jueves y Viernes Santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día;

Que, por último, con el Decreto Supremo Nº 063-2020-PCM, se incorpora el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, antes referido, con la finalidad de disponer acciones para las funciones de Control vinculadas con la emergencia sanitaria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y ampliado mediante el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población; así como dictar otras medidas relacionadas con la inmovilización social obligatoria ;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución establece que la prórroga del estado de emergencia requiere nuevo decreto;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, y Nº 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM

Modifícase los numerales 3.1 y 3.8 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria**

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

(…)

3.8 Para la adquisición de víveres, productos farmacéuticos y trámites financieros, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Se entiende que se encuentran dentro del permiso dispuesto en el párrafo precedente, a aquellas personas que deban circular para el cobro de cualquiera de los beneficios pecuniarios otorgados por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, así como para el cobro de pensiones en las entidades bancarias.

Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia de los Decretos Supremos Nº 044-2020-PCM, Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en los Decretos Supremos Nº 044-2020-PCM, Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.

Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

DECRETO SUPREMO Nº 072-2020-PCM

Descripción: A efectos de coadyuvar con la estrategia denominada "Aprendo en casa", se otorgan a los escolares las condiciones idóneas para garantizar el derecho a una educación integral, a través del acceso a los alimentos y materiales educativos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, precisado por los Decretos Supremos Nº 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM se prorroga el referido plazo por trece (13) días calendario adicionales, incluyendo la disposición para el aislamiento social obligatorio, el mismo que ha sido prorrogado por el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos Nº 058 y 063-2020-PCM, dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas ú nicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales detallados en el referido numeral 4.1;

Que, a efectos de coadyuvar con la estrategia denominada "Aprendo en casa", dispuesta por el Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial Nº 160-2020-MINEDU, cuyo objetivo es garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19; resulta necesario otorgarle a los escolares las condiciones idóneas para garantizar el derecho a una educación integral, a través del acceso a los alimentos y materiales educativos;

Que, en ese sentido, a través del Programa Qali Warma, a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se ha concretado la entrega de alimentación escolar de forma parcial, por lo que se hace necesario reforzar la entrega bajo nuevas modalidades, especialmente para evitar la movilización permanente de personas que puedan generar condiciones para la propagación y contagio del COVID-19, tal como se viene implementando en otros países de la región (como Argentina, Chile, Costa Rica, México);

Que, de igual modo, resulta necesario habilitar para que, con el apoyo de los diferentes niveles de gobierno e incluso de la empresa privada, se generen mecanismos para el reparto del material pedagógico que ya se encuentra almacenado en los centros educativos, principalmente a las zonas de mayor pobreza del país y/o menos accesibilidad o conectividad, como complemento a los diversos canales o medios que integran el Programa "Aprendo en Casa";

Que, asimismo, se debe garantizar la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda;

Que, para la prestación de los servicios públicos, así como para proveer los bienes y servicios esenciales detallados en el numeral 4.1 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por los Decretos Supremos Nº 058-2020-PCM y 063-2020-PCM, se genera una demanda de servicios para cubrir las necesidades de descanso y pernocte tanto de ciudadanos en general como de los servidores y trabajadores de entidades públicas y privadas, por lo que se requiere habilitar el uso de los establecimientos de hospedaje que permitan el alojamiento así como poder cumplir la cuarentena, cuando tengan que desplazarse de una localidad a otra;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorpórese el literal n) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos Nº 058-2020-PCM y 063-2020-PCM

Incorpórese el literal n) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos Nº 058-2020-PCM y 063-2020-PCM, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"n) Servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativos; el almacenamiento, transporte, preparación y/o distribución de alimentos del programa social de alimentación escolar, así como la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda. Todo ello, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y según los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud".

Artículo 2.- Modifíquese el literal i) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos Nº 058-2020-PCM y 063-2020-PCM

Modifíquese el literal i) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos Nº 058-2020-PCM y 063-2020-PCM, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"i) Establecimientos de hospedaje, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la presente norma".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humano

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

1.1 La Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de la persona, a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como, gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, además reconoce también en su Título III, referido al Régimen Económico, el acceso a los recursos naturales, el mandato para el establecimiento de la política nacional del ambiente y el compromiso de promover el uso sostenible de los recursos naturales.

1.2 El artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

1.3 Asimismo, el artículo 48 de la LGA dispone que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo, promueven de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

1.4 Por su parte, la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM reconoce el derecho de participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible, a fin de fortalecer las relaciones con las comunidades locales con el objetivo de reducir los conflictos socioambientales.

1.5 Adicional a ello, la Política Energética Nacional (2010-2040) aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM establece el compromiso de alcanzar una normativa ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente y con los estándares internacionales; así como promover las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades y las empresas del sector.

1.6 La referida política establece, además, el compromiso de mejorar los estándares ambientales y sociales de las actividades minero-energéticas, así como fortalecer sus relaciones con las comunidades locales, con el objetivo de reducir los conflictos socioambientales.

1.7 El 23 de abril de 2001 se publicó la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la cual creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Dicha norma establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental y establece los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación.

1.8 En esa línea, el artículo 13 de la Ley del SEIA, establece las Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; y, las instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta.

1.9 El 25 de setiembre de 2009, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) cuyo artículo 8 establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) y en concordancia con el marco normativo del SEIA, asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes.

1.10 El artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el dialogo, la construcción de consensos, la mejora de los proyectos y las decisiones en general aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental.

1.11 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento establece que las autoridades competentes deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental en coordinación con el MINAM, adecuándolas a lo dispuesto en el referido Reglamento.

1.12 La Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece en su artículo 8 que es función compartida, entre otras, el ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el MINAM como ente rector.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad MINEM

1.13 Con relación a ello, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM[1] (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, la DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

1.14 Al respecto, el literal a) del artículo 91 del ROF del MINEM señala entre las funciones de la DGAAE, el formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad.

1.15 En ese contexto, el 07 de julio de 2019, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas[2] (en adelante, RPAAF), cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

1.16 El artículo 111 del RPAAE señala que los mecanismos de participación ciudadana son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), según corresponda, pudiendo ser utilizados durante toda la etapa de operación conjuntamente con el Plan de Relaciones Comunitarias.

1.17 En tal sentido, con la aprobación del RPAAE se encontraría pendiente adecuar el marco normativo vigente de participación ciudadana[3] a las necesidades del Subsector Electricidad, siendo competencia del MINEM establecer su regulación sectorial en cumplimiento de las disposiciones previstas en las normas mencionadas en los párrafos que anteceden.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.1 Con fecha 26 de mayo 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano "Los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, cuyo objeto fue establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de consulta y mecanismos de Participación Ciudadana aplicables durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos, durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales; así como, durante el seguimiento y control de los aspectos ambientales de los Proyectos y Actividades Eléctricas.

---

1 El 20 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

2 Que derogó el Decreto Supremo N° 29-94-EM, norma que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

3 Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM.

2.2 Asimismo, cabe resaltar que en año 2010, no existía en el ordenamiento jurídico peruano una norma que regule el ejercicio del Derecho a la Consulta Previa. Es por ello que, en dicha fecha, los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, incorporaron algunos artículos relacionados a la Consulta Previa.

2.3 Actualmente, sí existe un marco regulatorio sobre el ejercicio del Derecho a la Consulta Previa, conformado, entre otros, por la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

2.4 En atención a lo indicado en los párrafos precedentes, el derecho de Participación Ciudadana y el de Consulta Previa son distintos, y cada uno cuenta y debe contar con su propio marco regulatorio. Es por ello que, en la nueva propuesta de Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, se ha eliminado toda disposición que pueda estar referida a la Consulta Previa a fin de mantener una coherencia normativa.

2.5 También es importante señalar que, con la aprobación del RPAAE se encontraría pendiente adecuar el marco normativo vigente de participación ciudadana a las necesidades del Subsector Electricidad, teniendo en cuenta la creación de nuevos procedimientos administrativos relacionados con los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC).

2.6 Tomando en cuenta todo lo expuesto, la propuesta normativa presenta mejoras e incorpora nuevos mecanismos de participación ciudadana aplicables a los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), así como a sus modificaciones, según corresponda, destinados a la difusión de información y a la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes de la población involucrada, cautelando así el derecho a la participación ciudadana para la realización de actividades eléctricas.

III. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

3.1 El Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas (en adelante, el Reglamento), tiene como objeto establecer los mecanismos conducentes a: (i) Fortalecer los derechos de acceso a la información y de participación ciudadana de la población involucrada con las actividades eléctricas; (ii) Optimizar la gestión ambiental de las actividades eléctricas; (iii) Proveer a las Autoridades Ambientales Competentes de información suficiente para tomar decisiones relacionadas con el manejo ambiental en las actividades eléctricas; y; (iv) Promover relaciones armoniosas entre las poblaciones, el Estado y los Titulares de las actividades eléctricas.

3.2 Con este Reglamento se establecen reglas, procedimientos y criterios específicos que permiten, en el marco del principio de seguridad jurídica, tener claridad y predictibilidad en la actuación de los Titulares en relación a la participación ciudadana en las actividades eléctricas.

IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

IV.1 DISPOSICIONES GENERALES

A. AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

4.1 El Reglamento recoge la definición de Autoridad Ambiental Competente, entendiendo como tal a aquella Entidad Pública encargada de la evaluación y, de corresponder, la aprobación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) relacionados con las actividades eléctricas. En el Subsector Electricidad existen tres (3) Autoridades Ambientales Competentes: El MINEM a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad o la que haga sus veces; el Gobierno Regional, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, de acuerdo a su ley de creación. A continuación, se señalan las competencias antes indicadas.

- **Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAAE)**

4.2 El numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, señala como una de las funciones específicas del MINEM, ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el MINAM, como entidad rectora.

4.3 En ese sentido, en el Subsector Electricidad dichas funciones recaen en la DGAAE como autoridad sectorial en materia ambiental para las actividades eléctricas en aplicación de la normativa ambiental transectorial establecida por el MINAM como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.4 Es por ello, que el artículo 90 del ROF del MINEM, establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad.

4.5 Asimismo, los literales c), d) y e) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias, y evaluar el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana y otros mecanismos vinculados a la participación ciudadana, en el marco del proceso de evaluación de los estudios ambientales, de acuerdo a la normativa vigente.

4.6 Por lo que, la DGAAE está facultada para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados por los Titulares de las actividades eléctricas, así como para emitir la Certificación Ambiental de dichos proyectos en el ámbito de su competencia.

- **Gobierno Regional**

4.7 Las funciones de la DGAAE han sido compartidas con los Gobiernos Regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización; por lo que, se realizó la transferencia progresiva de competencias del Subsector Electricidad

mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales.

4.8 Adicionalmente, mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el periodo 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 188-2012-MEM-DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.

4.9 A continuación, se presenta un cuadro que señala las competencias transferidas a los Gobiernos Regionales:

Base Legal	Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental
Actividad de generación eléctrica	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	• Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW. • Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20MW.
Actividad de transmisión eléctrica	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	• Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de líneas de transmisión de alcance regional. • Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de líneas de transmisión de alcance regional.
Actividad de distribución eléctrica	
Decreto Supremo N° 052-2005-PCM	• Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferir a 30 MW).
Decreto Supremo N° 021-2006-PCM Decreto Supremo N° 068-2006-PCM Decreto Supremo N° 036-2007-PCM	• Evaluar y aprobar, de ser el caso, los Planes de Abandono para las actividades eléctricas (Distribución Eléctrica cuya demanda máxima sea no mayor a 30MW).

- **Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Inversiones Sostenibles (SENACE)**

4.10 Mediante Ley N° 29968, se aprueba la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) como organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) conforme a lo establecido en la Ley del SEIA.

4.11 Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968, estableciéndose en el artículo 3 que *"(…) como resultado de los procesos de transferencia de funciones, las Autoridades Sectoriales transferirán el acervo documentario, información ordenada y demás recursos que faciliten el ejercicio de funciones objeto de transferencia, conforme a las disposiciones legales sobre la materia"*.

4.12 Asimismo, el 26 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del MINEM al SENACE en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, el SENACE es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

B. GRUPOS DE INTERÉS Y POBLACIÓN INVOLUCRADA

- **Antes de aprobado el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario**

4.13 En esta etapa, es importante la participación de los Grupos de Interés y de la Población Involucrada, en vista que, es el único espacio y momento en donde dichos actores sociales tendrán la oportunidad de estar correctamente informados sobre las características del proyecto eléctrico. En esta etapa, tendrán también la oportunidad de involucrarse de manera directa e interactiva con el proyecto, a través del planteamiento de sus observaciones y aportes al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de tal forma, que dicho involucramiento coadyuve a la mejora y optimización de las medidas de manejo del proyecto eléctrico ante los posibles impactos positivos y negativos que les genere el mismo de manera directa e indirecta a dichos actores sociales, antes de su ejecución.

4.14 En función a lo mencionado en el párrafo anterior, la participación de dichos actores sociales ayudará a fortalecer la toma de decisiones de la autoridad ambiental competente al momento de solicitarle al Titular las medidas de manejo más adecuadas para optimizar la gestión ambiental y social de su proyecto eléctrico, antes de emitir la certificación ambiental respectiva.

- **Después de aprobado el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario**

4.15 En esta etapa, es importante la participación de los Grupos de Interés y la Población Involucrada en vista que, a través del involucramiento de dichos actores sociales con el proyecto eléctrico, permitirá que los mismos, logren ser considerados de manera efectiva como beneficiarios directos o indirectos de la inversión social que realice el Titular como parte de su Plan de Relaciones Comunitarias y/o Responsabilidad Social Empresarial. Asimismo, dicha participación permitirá realizar una efectiva vigilancia ciudadana, verificando in situ el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Titular en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de tal manera, que contribuya a la mejor gestión social y ambiental de un proyecto eléctrico durante su ejecución. De este modo, la participación de dichos actores sociales ayudará a crear y cimentar puentes de confianza entre todos los actores involucrados en el desarrollo del proyecto de inversión.

C. ETAPAS Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

4.16 El Reglamento mantiene las etapas de participación ciudadana que se encontraban contempladas en la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM que aprobó los "Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas", pero con algunas precisiones sobre las Autoridades Competentes a cargo de cada etapa.

Etapas de Participación Ciudadana	Autoridades Competentes
En la etapa de otorgamiento de la concesión temporal, la Autoridad Competente para conducir el proceso de participación ciudadana es la DGE del MINEM.	DGE del MINEM
En la etapa antes y durante la elaboración y/o luego de presentado el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, según corresponda, la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de participación ciudadana es la DGAAE del MINEM, el SENACE o el Gobierno Regional, en el ámbito de sus respectivas competencias.	DGAAE del MINEM SENACE o Gobierno Regional
En la etapa posterior a la aprobación del Estudio Ambiental o IGAC, la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental es el OEFA	OEFA

IV.2 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.17 Para abordar este punto, es importante primero tener en cuenta que tanto la Ley del SEIA, su Reglamento; así como el RPAAE, hacen una diferencia entre los Estudios Ambientales y los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), señalando que los Estudios Ambientales se dividen en: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental

Semidetallado (EIA-sd) y Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

4.18 Con respecto a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), se señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios del SEIA, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

4.19 Es por ello que en el RPAAE se señalan los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) considerados para las actividades eléctricas, los cuales son los siguientes:

- Plan de Abandono Total (PAT)
- Plan de Abandono Parcial (PAP)
- Plan de Rehabilitación (PR)
- Informe Técnico Sustentatorio (ITS)
- Plan Dirigido a la Remediación (PDR)
- Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB)
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
- Plan de Manejo Ambiental (PMA)
- Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC)
- Plan Ambiental Detallado (PAD)

4.20 Con relación a los plazos del procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales, la Ley del SEIA y el RPAAE señalan lo siguiente:

Estudios Ambientales	Plazo de evaluación
Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y su modificación	30 días hábiles
Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y su modificación	90 días hábiles
Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y su modificación	120 días hábiles

4.21 Sobre los plazos del procedimiento de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), es necesario precisar que el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

4.22 En tal sentido, teniendo en cuenta que la creación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), fueron aprobados a través de un Decreto

Supremo, el RPAAE contempló el plazo máximo dispuesto en el TUO de la LPAG para la evaluación de los siguientes procedimientos:

Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios	Plazo
Plan de Abandono Total (PAT)	30 días hábiles
Plan de Abandono Parcial (PAP)	30 días hábiles
Plan de Rehabilitación (PR)	30 días hábiles
Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	30 días hábiles
Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB)	30 días hábiles
Plan Ambiental Detallado (PAD)	30 días hábiles

4.23 Los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) creados en el RPAAE, como el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), su procedimiento de evaluación será regulado en un reglamento específico sectorial de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados; no obstante, como será aprobado por un Decreto Supremo, el plazo para su evaluación será también de 30 días hábiles de acuerdo al TUO de la LPAG. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) fueron aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento.

4.24 Ahora bien, con la precisión realizada en los párrafos precedentes, el Reglamento dispone que los mecanismos de participación ciudadana son aquellos destinados a generar la activa participación de la población involucrada antes y/o después de aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC), según corresponda, que contribuya al proceso de toma de decisión de la Autoridad Ambiental Competente.

4.25 En esa línea, lo que se busca con el presente Reglamento es garantizar la efectividad de la participación ciudadana, lo que supone prestar especial atención a la población involucrada en el área de influencia del proyecto, valorando y analizando aquellas que deban ser consideradas en el procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), verificando, cuando corresponda, su debida absolución por el Titular.

4.26 Ello, debido a que la ejecución de todo proyecto requiere que la población se involucre activamente en la toma de decisiones sobre asuntos que puedan generar impactos positivos o negativos sobre sus actividades diarias. Es importante, por tanto, que dicha población pueda emitir a tiempo opiniones, comentarios, aportes, sugerencias y observaciones, involucrándose activamente en la toma de decisiones de forma inclusiva y democrática, evitando o reduciendo la generación de conflictos socio ambientales por la puesta en marcha de la actividad eléctrica.

4.27 A dicho efecto, la participación ciudadana garantiza que la población involucrada con la ejecución de un proyecto se encuentre debidamente informada sobre las actividades que se proyecta ejecutar en su territorio. De este modo, la participación ciudadana ayuda a crear y cimentar puentes de confianza entre todos los actores involucrados en el desarrollo del proyecto de inversión.

4.28 Por tanto, la Autoridad Ambiental Competente tiene el deber de velar por la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana propuestos por el Titular. Estos mecanismos se utilizan en concordancia con el marco legal aprobado por el MINAM como el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo 002-2009-MINAM, la Ley y el Reglamento del SEIA.

4.29 En tal sentido, al entender que los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos destinados a la difusión de información y a la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), su puesta en práctica no debe ser considerada una mera formalidad. Con este presupuesto se instituyen los mecanismos de participación ciudadana contemplados en el presente Reglamento:

- Audiencia Pública
- Buzón de observaciones
- Distribución de materiales informativos
- Equipo de promotores o facilitadores
- Evento Presencial
- Oficina de información
- Publicación Digital
- Difusión Participativa
- Reunión Informativa
- Taller Participativo
- Visitas guiadas

4.30 Es importante resaltar que en el presente Reglamento se han mantenido los mecanismos de participación ciudadana que estuvieron contemplados en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, haciéndose modificaciones a dichos mecanismos con la finalidad de fortalecer su aplicación. Adicionalmente, se han creado nuevos mecanismos de participación ciudadana como la Distribución de materiales informativos, Publicación Digital, Difusión Participativa y Reunión Informativa.

4.31 En el siguiente cuadro, se puede ver la comparación de los mecanismos de participación ciudadanas establecidas en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y los del presente Reglamento:

Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas - Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM	Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas
Audiencia Pública	Audiencia Pública
Buzón de sugerencias	Buzón de observaciones
Equipo de promotores	Equipo de promotores o facilitadores
Evento presencial	Evento Presencial
Oficina de información	Oficina de información

Taller participativo	Taller participativo
Visitas guiadas	Visitas guiadas
	Distribución de materiales informativos
	Publicación Digital
	Difusión Participativa
	Reunión Informativa

4.32 A continuación se detallan algunas precisiones sobre los mecanismos de participación ciudadana propuestos:

4.33 Respecto al **Buzón de observaciones,** considerado en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, se precisa que su eficacia ha sido mínima y en algunos casos incluso nula, en vista que, dicho mecanismo no ha sido correctamente implementado, publicitado y visibilizado por parte de los Titulares de los proyectos eléctricos, lo que generaba muchas veces al término del proceso participativo y durante la apertura del buzón, que dentro del mismo no se encuentren documentos u observaciones, o que si se hallaban, la mayorías de estos documentos u observaciones no estaban vinculados al proyecto o Estudio Ambiental, sino vinculados a reclamos realizados por la población sobre problemáticas sociales de su distrito o localidad y dirigidas a sus autoridades locales. Asimismo, los Titulares de los proyectos remitían a la autoridad ambiental competente un registro fotográfico de la caja del buzón y de las hojas contenidas dentro de este, así como la copia del acta de apertura de dicho buzón (muchas veces notariada) como fuentes de verificación de la implementación de dicho mecanismo según su Plan de Participación Ciudadana aprobado.

4.34 En tal sentido, al ver la recurrencia de la poca efectividad de dicho mecanismo participativo, principalmente durante la etapa de evaluación de los Estudios Ambientales, es que se optó por reforzarlo, estableciendo mayores precisiones para su implementación, con ciertas actividades que permitan mayor interactividad con la población involucrada, y, por ende, mayor efectividad. Estas actividades están dirigidas principalmente a promover que el Titular utilice los medios informativos y logísticos necesarios que permitan a la población involucrada tener conocimiento de la existencia y ubicación exacta del buzón para poder dirigir en este sus observaciones e inquietudes respecto al proyecto o Estudio Ambiental. A su vez, estas nuevas medidas propuestas tendrán que ser sustentadas por el Titular, a través de las fuentes de verificación que demuestren la correcta y efectiva implementación del buzón, por ejemplo: la documentación que demuestre los medios informativos utilizados para que la población tenga conocimiento de la implementación y ubicación del buzón, así como el Reporte fotográfico panorámico que demuestre que la ubicación del buzón es de fácil acceso y de afluencia pública. Lo que se espera con estas nuevas medidas, es que este mecanismo tenga una mayor interacción y visibilidad con la población involucrada, a efectos de canalizar a través del mismo, las sugerencias e inquietudes hacia el proyecto eléctrico y/o Estudio Ambiental.

4.35 Con relación a la **Oficina de Información**, se ha incluido la posibilidad de tener oficinas itinerantes, ello debido a que según la amplitud y complejidad del proyecto, amerita contar con más de una oficina de información ciudadana en el Área de Influencia, con la finalidad de poder lograr informar sobre el proyecto de una manera más oportuna, eficaz y con una mejor cobertura, que cubra a la gran

mayoría de población involucrada y grupos de interés, de manera que se minimice también los indicadores o niveles de conflictividad socioambiental que puedan originarse en este tipo de proyectos eléctricos.

4.36 Sobre la **Distribución de materiales informativos**, la importancia de crear este mecanismo participativo se sustenta en que algunos Titulares de los proyectos eléctricos, venían proponiendo este mecanismo como una alternativa comunicativa eficaz para la socialización rápida y oportuna de los alcances del proyecto a la población involucrada y grupos de interés. Habiendo entonces analizado los informes y/o medios de verificación de la implementación de dicho mecanismo participativo propuesto en varios proyectos eléctricos, es que se colige, que dicho mecanismo tiene una gran efectividad para informar de manera didáctica, rápida y sencilla sobre el proyecto, Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario a la mayoría de los grupos de interés y población involucrada. Por tanto, se consideró su regulación, a efectos de que este mecanismo esté presente ahora de manera explícita en el nuevo reglamento, para que pueda ser utilizado como una alternativa comunicativa eficaz por los Titulares de los proyectos eléctricos.

4.37 Con la **Publicación digital**, se espera fomentar que el Titular utilice todos los medios informativos necesarios, sean escritos, radiales y de redes sociales, para que la población involucrada y grupos de interés tengan conocimiento de manera oportuna y rápida, acerca de la implementación de la Publicación Digital del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente, de manera que dichos actores sociales sepan a tiempo, donde pueden acceder a revisar el Instrumento Ambiental en físico y el link en donde se puede acceder a la versión digital de los mismos.

4.38 Respecto a la **Difusión Participativa,** la importancia de crear este mecanismo participativo es que el Titular utilice de acuerdo a la realidad de su proyecto o actividad, la prensa escrita, a través de diarios de mayor circulación en el Área de Influencia o mediante difusiones radiales, en los casos que las localidades o comunidades del Área de Influencia no tengan acceso a los diarios de mayor circulación, ello con la finalidad de informar oportunamente a la población, los lugares en donde pueden acceder a revisar el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (en versión física y digital).

4.39 Los tipos de mecanismos de participación ciudadana a aplicar, así como los momentos en los cuales se van a hacer efectivos, dependerán del tipo de Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que presente el Titular.

4.40 Como se ha detallado anteriormente, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), su modificación y los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), tienen un plazo de evaluación de treinta (30) días hábiles, por lo que se ha dispuesto que el Titular remita a la Autoridad Ambiental Competente, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de evaluación.

4.41 En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) y Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), al tener un plazo de evaluación mayor, noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, se ha dispuesto que el Titular remita a la Autoridad Ambiental Competente, la entrega de las fuentes de

verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo aprobado en su Plan de Participación Ciudadana.

4.42 Adicionalmente, el Reglamento dispone que el Titular puede proponer en su Plan de Participación Ciudadana, aplicable solo para el caso de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) y Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), otros mecanismos de participación ciudadana no contemplados en el presente Reglamento, los cuales serán evaluados por la Autoridad Ambiental Competente en el procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana.

4.43 Finalmente, se faculta a la Autoridad Ambiental Competente a disponer que el Titular realice diversos mecanismos de participación ciudadana dependiendo a las características particulares de su proyecto, magnitud, área de influencia, situación del entorno, sensibilidad social del área, envergadura y complejidad del proyecto.

IV.3 ETAPA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN TEMPORAL RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

- **Autoridad Competente – Dirección General de Electricidad**

4.44 El artículo 63 del ROF del MINEM, establece que la Dirección General de Electricidad es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad, propone y/o expide, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad, promueve el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, coadyuvando a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas.

4.45 Asimismo, el literal i) del artículo 64 de ROF del MINEM señala como una de las funciones de la Dirección General de Electricidad, evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de otros asuntos de su competencia.

- **Mecanismo de Participación Ciudadana – Evento Presencial**

4.46 En el Subsector Electricidad, los derechos son otorgados mediante autorización o concesión definitiva de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, siendo uno de los requisitos para su otorgamiento, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) previamente aprobado; es decir, el derecho se adquiere propiamente después de realizada la inversión en dichos estudios.

4.47 En caso de la concesión temporal de generación eléctrica, por tener esta un tiempo transitorio, no se le exige la presentación previa del Estudio Ambiental aprobado; por lo que, en este caso, al ser a través de este procedimiento el primer contacto con la población, es importante que se desarrolle en esta etapa algún tipo de mecanismo de participación ciudadana.

4.48 Por ello, el mecanismo idóneo en esta etapa es el Evento Presencial, el cual consiste en una reunión convocada por el Titular en coordinación con la Dirección General de Electricidad durante la etapa de otorgamiento de la concesión temporal,

en la cual se brinda información a la población sobre la concesión temporal en trámite, recabando su percepción, duda e inquietud en relación a la misma.

4.49 Adicionalmente, el reglamento prevé una excepción en los proyectos eólicos o fotovoltaicos, señalando que en caso el proyecto se ubique en lugares que se encuentren libres de propietarios privados y posesionarios, el Titular debería presentar una Declaración Jurada que afirme dicha situación, no correspondiendo realizar el Evento Presencial, ello debido a que al no haber población en al área donde pretende realizar el proyecto no habría a quien informar en esta primera etapa.

IV.4 ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN Y/O LUEGO DE PRESENTADO EL ESTUDIO AMBIENTAL O EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

A. PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.50 El Reglamento define al Plan de Participación Ciudadana como, el documento mediante el cual el Titular describe los mecanismos que se implementan con anterioridad a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones y durante la evaluación de los mismos, dirigidos a involucrar a la población con la finalidad de conocer su percepción, intercambiar opiniones, analizar observaciones y sugerencias, acerca de los aspectos e impactos ambientales relacionados al proceso de evaluación ambiental.

4.51 La importancia del Plan de Participación Ciudadana para este tipo de Estudios Ambientales, es que permite ejecutar e implementar de manera ordenada y oportuna a través de un cronograma de ejecución, los mecanismos participativos más idóneos y eficaces según el tipo de contexto sociocultural que se identifique en el Área de Influencia, de tal manera, que con dichos mecanismos participativos se pueda:

(i) Informar a tiempo y responsablemente a la mayoría de la población involucrada y a los grupos de interés sobre las características del proyecto eléctrico.
(ii) Lograr obtener y/o conocer la percepción, observaciones y sugerencias de dichos actores sociales acerca de los aspectos e impactos ambientales relacionados al proyecto eléctrico, para optimizar, de corresponder, las medidas de manejo del mismo.

4.52 En tal sentido, desde esa perspectiva, el Plan de Participación Ciudadana es muy importante ya que generará en un determinado tiempo y espacio geográfico, la participación efectiva y ordenada de la población involucrada y de los grupos de interés antes de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones, permitiendo incluir sus aportes y observaciones, y por ende, ayudando también a fortalecer la toma de decisiones de la autoridad ambiental competente al momento de solicitarle al Titular las medidas de manejo más idóneas para optimizar la gestión ambiental y social de su proyecto eléctrico.

4.53 El Reglamento define dos momentos para la presentación del Plan de Participación Ciudadana:

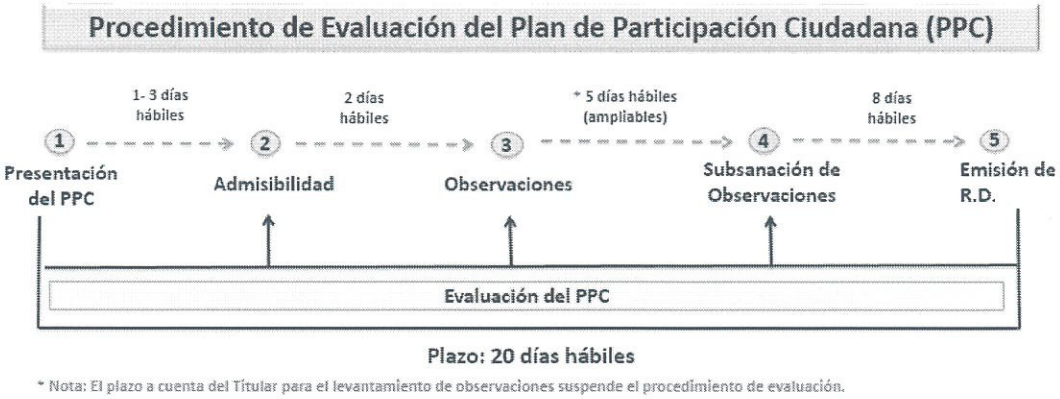
- **Para proyectos con clasificación anticipada**, antes de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones, según corresponda, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Participación Ciudadana para su evaluación y, de corresponder, su aprobación.
- **Para proyectos que no cuentan con clasificación anticipada**, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su solicitud de clasificación, una vez que su proyecto se encuentre clasificado, antes de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), el Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Participación Ciudadana para su evaluación y, de corresponder, su aprobación.

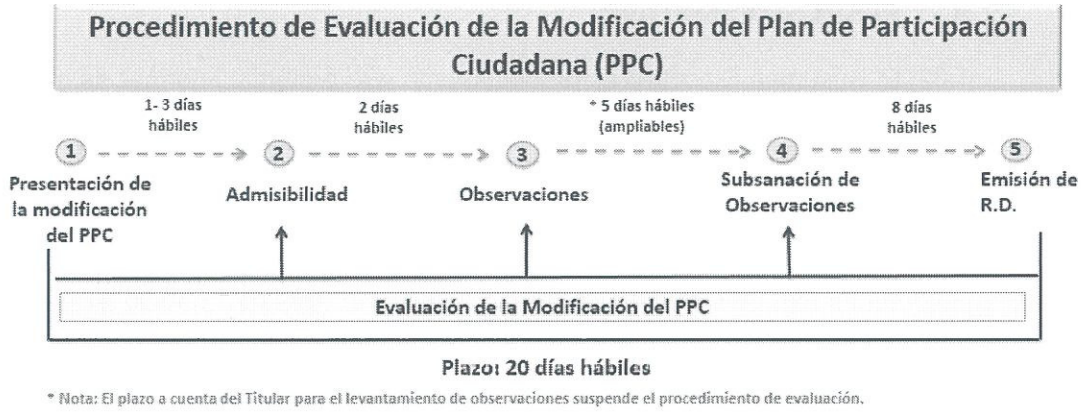
4.54 El Reglamento precisa dichos momentos con la finalidad de que sea la misma Autoridad Ambiental Competente que aprueba el Plan de Participación Ciudadana, la que evalué el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones, según corresponda, ello a efectos de generar predictibilidad en los Titulares.

4.55 El Reglamento señala que los procedimientos de evaluación del Plan de Participación Ciudadana y su modificación, se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo. Estos procedimientos son los siguientes:

Procedimiento administrativo	Plazo de evaluación
1) Procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana	20 días hábiles
2) Procedimiento de evaluación de la modificación del Plan de Participación Ciudadana	20 días hábiles

4.56 A continuación se muestra el procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana y su modificación:





4.57 De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

4.58 Al respecto, la aplicación del silencio administrativo negativo se sustenta en lo establecido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. En ese sentido, teniendo en cuenta que los procedimientos que se pretenden regular inciden directamente en la afectación del medio ambiente, el cual es de interés público, no es posible que dichos procedimientos se aprueben si, vencido el plazo establecido, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, ello debido a la importancia del bien jurídico a tutelar y la implicancia que el mismo tiene para la población.

4.59 Asimismo, se ha establecido cuál debe ser el contenido mínimo del Plan de Participación Ciudadana, a fin de que los Titulares puedan tener reglas claras para su elaboración.

4.60 El Reglamento también dispone que el Titular puede proponer en su Plan de Participación Ciudadana, otros mecanismos de participación ciudadana no contemplados en el Reglamento, los cuales serán evaluados y, de corresponder, aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

4.61 Adicional a ello, se señala que la Autoridad Ambiental Competente se encuentra facultada para disponer la incorporación de mecanismos de participación ciudadana adicionales a los propuestos en el Plan de Participación Ciudadana, ello dependerá de las características particulares de cada proyecto, su magnitud, área de influencia, situación del entorno, sensibilidad social del área, envergadura y complejidad del proyecto.

B. RESUMEN EJECUTIVO

4.62 El Resumen Ejecutivo es un documento que pretende informar de manera eficaz a la población involucrada y grupos de interés, a través de una síntesis y de manera didáctica, clara, rápida y sencilla, los aspectos más relevantes del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones, por ejemplo: las características del proyecto, sus impactos y principales medidas de manejo, en vista que, la lectura o revisión de todo el Estudio de Impacto Ambiental por parte de dichos actores sociales, muchas veces les genera dificultades para su entendimiento, debido al lenguaje técnico utilizado. Para tal fin, el Resumen Ejecutivo debe ser un documento alternativo, ágil y de fácil entendimiento.

4.63 A fin de otorgar predictibilidad a los Titulares se ha dispuesto que el plazo para que la Autoridad Ambiental Competente tiene para emitir su conformidad no puede ser mayor de cinco (5) días hábiles. En caso existan observaciones el plazo para subsanarlas no será mayor a tres (3) días hábiles.

4.64 Sobre este último punto, es importante precisar que la conformidad que la Autoridad Ambiental Competente emita al Resumen Ejecutivo no es un procedimiento administrativo diferente del procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones, según corresponda. El literal c) del numeral 25.1 del artículo 25 del RPAAE, señala como requisito de admisibilidad para la evaluación de dichos Estudios, la presentación del Resumen Ejecutivo.

4.65 Por otro lado, a fin de que los Titulares logren la conformidad señalada en el párrafo anterior, se han incorporado los criterios para la elaboración del Resumen Ejecutivo: autosuficiencia, lenguaje claro y sencillo, y extensión. Se dispone también que el Resumen Ejecutivo deba tener como máximo 20 páginas, ello con la finalidad de que en dicho documento se refleje lo verdaderamente importante a informar a la población involucrada en el Área de Influencia del proyecto.

C. MECANISMOS APLICABLES A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN Y/O LUEGO DE PRESENTADO EL ESTUDIO AMBIENTAL O EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

4.66 El Anexo 1 del RPAAE señala la clasificación anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del Subsector Electricidad, permitiendo que los Titulares pueden conocer inmediatamente el tipo de Estudio Ambiental que corresponde a cada proyecto, evitando así la necesidad presentar un procedimiento previo de clasificación.

4.67 No obstante ello, van a existir algunos tipos de proyectos que no estén comprendidos en esta clasificación o que estando, los Titulares no estén de acuerdo con dicha categorización, esto último podría presentarse en los casos que el Titular considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del ambiente en donde está inmerso, considere que no le corresponde la categorización asignada, en estos casos el Titular se encuentra habilitado para presentar una solicitud de clasificación estudios ambientales.

4.68 En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) y Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), el proceso de participación ciudadana se inicia en las etapas previas a su elaboración, durante su elaboración, a lo largo de la evaluación ambiental y durante todo el ciclo de vida del proyecto de inversión.

4.69 Para las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), se dispone que el proceso de participación ciudadana se pueda iniciar después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente, dependiendo del tipo de proyecto y de los mecanismos a utilizar para lograr una efectiva participación ciudadana.

4.70 Por ello, es indispensable que la población reciba información comprensible y oportuna sobre el proyecto con el fin de remitir a la Autoridad Ambiental Competente sus aportes, opiniones, preocupaciones y/o comentarios.

- **Mecanismos de Participación Ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y su modificación**

4.71 En el RPAAE la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) es definida como, el Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos leves previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo.

4.72 Partiendo de ello, el Reglamento dispone para este tipo de Estudio Ambiental, mecanismos de participación ciudadana obligatorios dependiendo del tipo de actividad eléctrica a desarrollar: generación, transmisión y distribución, ya que, si bien son categorizadas como Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), contienen diferentes tipos de impactos ambientales leves, según el tipo de actividad:

4.73 **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de proyectos de generación:** el Titular debe implementar, de manera obligatoria, la Reunión Informativa y además de ello, debe implementar otro mecanismo de participación ciudadana señalado en el presente Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

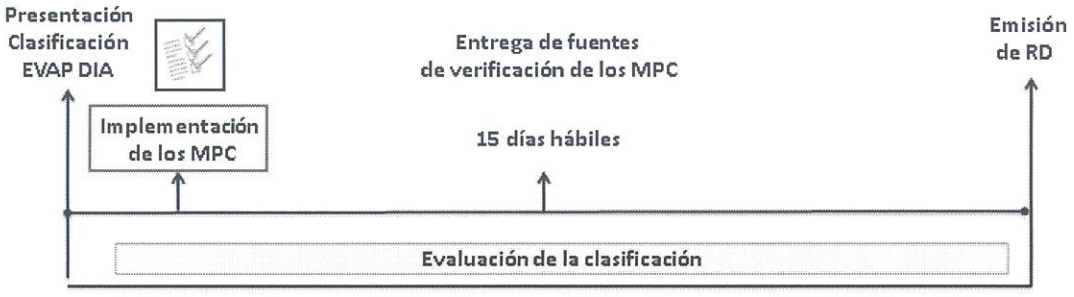
4.74 **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de proyectos de transmisión:** El Titular debe implementar, de manera obligatoria, dos (2) mecanismos de participación ciudadana señalados en el Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

4.75 **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de proyectos de distribución:** El Titular debe implementar, de manera obligatoria, solo la Difusión Participativa. Se establece en este caso un procedimiento especial de Difusión.

4.76 En la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Reglamento prevé para los proyectos de generación y transmisión, que el Titular realice como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir. En la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de distribución, el Titular debe realizar como mecanismo de participación ciudadana solo la Difusión Participativa.

4.77 Ahora bien, especial interés importa la clasificación de estudios ambientales, debido a que si como resultado de la solicitud de clasificación, el proyecto fuera categorizado como Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en dicho procedimiento se aprueba la Certificación Ambiental; en este caso, los mecanismos de participación ciudadana a implementar se realizaran durante la evaluación de dicho procedimiento. En este caso, el Titular debe realizar los mecanismos según el tipo de actividad eléctrica: generación, transmisión o distribución. Se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana.

Mecanismos de Participación Ciudadana en la Clasificación EVAP DIA

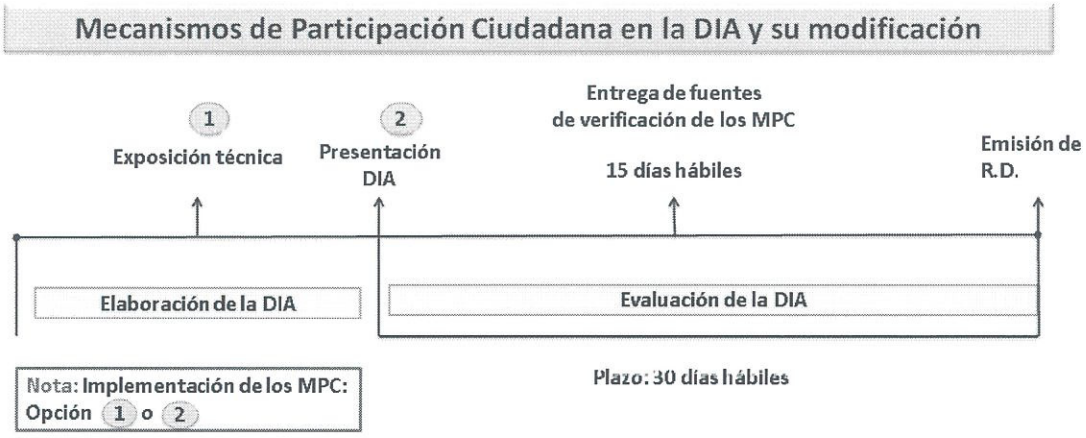


Plazo: 30 días hábiles

4.78 Los mecanismos de participación ciudadana aplicables a este tipo de Estudio Ambiental son todos los señalados en el Reglamento, con excepción del Evento Presencial, la Audiencia Pública y el Taller Participativo.

4.79 En la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se dispone que la implementación de los mecanismos de participación ciudadana se pueda iniciar después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente, la elección del momento de la implementación dependerá del Titular según las características de su proyecto eléctrico.

4.80 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y su modificación; así como, el plazo de entrega a la Autoridad Ambiental Competente de la documentación que acredite la implementación de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana efectuados por el Titular. El plazo de entrega es importante, debido a que la Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).



- **Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)**

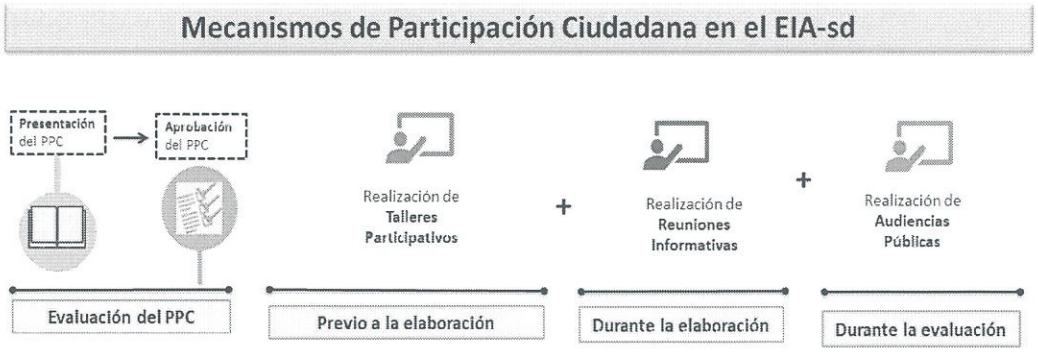
4.81 En el RPAAE, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) es definido como, el Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos moderados previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

4.82 Partiendo de ello, el Reglamento dispone para este tipo de Estudio de Impacto Ambiental, mecanismos de participación ciudadana obligatorios de forma previa a su elaboración, durante su elaboración y durante su evaluación. Los Mecanismos de Participación Ciudadana obligatorios para este Estudio de Impacto Ambiental son los Talleres Participativos, las Reuniones Informativas y las Audiencias Públicas.

4.83 Se ha considerado de manera obligatoria durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), la implementación de Reuniones Informativas, ello con el fin de lograr una mayor interacción y participación de la población involucrada en el Área de Influencia del proyecto.

4.84 El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo señalado en su Plan de Participación Ciudadana, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

4.85 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana obligatorios en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).



- **Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)**

4.86 En el RPAAE, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) es definido como, el Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos altos previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

4.87 Partiendo de ello, el Reglamento dispone para este tipo de Estudio de Impacto Ambiental, mecanismos de participación ciudadana obligatorios de forma previa a su elaboración, durante su elaboración y durante su evaluación. Los Mecanismos de Participación Ciudadana obligatorios para este Estudio de Impacto Ambiental son los Talleres Participativos, las Reuniones Informativas y las Audiencias Públicas.

4.88 Se ha considerado de manera obligatoria durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), la implementación de Talleres Informativos y Reuniones Informativas, este último con el fin de lograr una mayor interacción y participación de la población involucrada en el Área de Influencia del proyecto.

4.89 El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo señalado en su Plan de Participación Ciudadana, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

4.90 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana obligatorios en el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).



- **Mecanismos de Participación Ciudadana en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)**

4.91 En el RPAAE, la modificación del Estudio Ambiental, es definido como, el proyecto que prevé incrementar o variar las actividades contempladas en Estudio Ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental.

4.92 Por ello, el Reglamento dispone para las modificaciones de estos tipos de Estudios de Impacto Ambiental, mecanismos de participación ciudadana obligatorios antes de su presentación y/o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente. Los Mecanismos de Participación Ciudadana obligatorios son las Audiencias Públicas; y adicional a ello, un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

4.93 El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo señalado en su Plan de Participación Ciudadana, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

4.94 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana obligatorios en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

Mecanismos de Participación Ciudadana en la modificación del EIA-sd y EIA-d



- **Mecanismos de Participación Ciudadana en una nueva evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)**

4.95 El Reglamento dispone que si como producto de la evaluación, la Autoridad Ambiental Competente desaprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), en caso el Titular presente nuevamente su solicitud de evaluación, debe presentar previamente a la Autoridad Ambiental Competente su Plan de Participación Ciudadana para su respectiva aprobación. En dicho Plan el Titular debe proponer una (1) ronda de reuniones informativas y una (1) ronda de Audiencias Púbicas, siempre que su línea base no sea mayor a cinco (5) años de antigüedad. Luego de su aprobación, el Titular se encuentra habilitado para ejecutar los mecanismos de participación ciudadana allí señalados.

4.96 Dicha incorporación se sustenta en que con la aprobación del RPAAE se establecen reglas más claras para desaprobar un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), por ejemplo, el Titular tiene una única oportunidad (con plazo ampliable) para subsanar las observaciones remitidas por la Autoridad Ambiental Competente, en caso no cumpla con la subsanación correspondiente se desaprueba su solicitud, ello con el fin de evitar la práctica llevada a cabo comúnmente por diversos Titulares de presentar información complementaria o adicional (en reiteradas ocasiones) después de presentada la subsanación respectiva, dichas acciones alargan el procedimiento administrativo, superando los plazos establecido por Ley.

4.97 En ese sentido, al establecer la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana implementados antes del inicio del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), cuando el Titular requiera presentar una nueva solicitud de evaluación ya no se le exigiría llevar a cabo nuevamente dichos mecanismos antes de su presentación sino solo la ronda de reuniones informativas y los correspondientes a la etapa de evaluación del Estudio respectivo (Audiencias Públicas). Igual regla aplica para el caso del desistimiento del procedimiento de evaluación.

4.98 La condición para aplicar dicha disposición es siempre que su línea base no sea mayor a cinco (5) años de antigüedad, dicho plazo ha sido tomando en cuenta el plazo para el uso compartido de la línea base, señalado en la Ley N° Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo

Sostenible, y en el Reglamento del Título II de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM.

4.99 El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo señalado en su Plan de Participación Ciudadana, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación del nuevo Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

4.100 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana obligatorios en una nueva evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).



- **Mecanismos de Participación Ciudadana del Plan de Abandono Total (PAT) y del Plan Ambiental Detallado (PAD)**

4.101 En el RPAAE, el Plan de Abandono Total (PAT) es definido como, el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) al SEIA que contempla las acciones a cargo del Titular para abandonar sus instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas, una vez concluida su actividad y previo al retiro definitivo de estas. Dichas acciones se llevan a cabo con el fin de eliminar, de ser el caso, cualquier condición adversa en el ambiente, así como implementar las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible.

4.102 Asimismo, el Plan Ambiental Detallado (PAD), es definido como, un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en

relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

4.103 Sobre esto último, es importante recordar los supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado (PAD) señalados en el artículo 46 el RPAAE:

- **Supuesto a):** En caso se desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente.
- **Supuesto b):** En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.
- **Supuesto c):** En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.

4.104 Partiendo de ello, el Reglamento dispone para estos tipos de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), mecanismos de participación ciudadana obligatorios:

4.105 **(i) Plan de Abandono Total (PAT); y, (ii) supuesto a) y c) del Plan Ambiental Detallado (PAD):** el Titular debe implementar, de manera obligatoria, la Reunión Informativa y además de ello, debe implementar otro mecanismo de participación ciudadana señalado en el presente Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

4.106 **En el supuesto b) del Plan Ambiental Detallado (PAD):** el Titular debe implementar como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

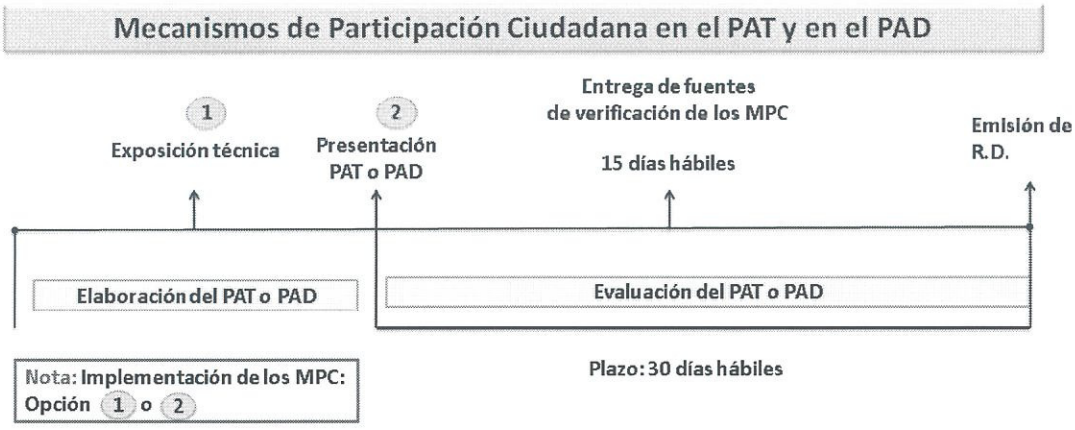
4.107 **En la modificación del Plan de Abandono Total (PAT) y del Plan Ambiental Detallado (PAD):** el Titular debe implementar como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

4.108 Los mecanismos de participación ciudadana aplicables a estos tipos de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), son todos los señalados en el Reglamento, con excepción del Evento Presencial, la Audiencia Pública y el Taller Participativo.

4.109 En el Plan de Abandono Total (PAT) y del Plan Ambiental Detallado (PAD) se dispone que la implementación de los mecanismos de participación ciudadana se pueda iniciar después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente, la elección del momento de la implementación dependerá de las características del proyecto o actividad.

4.110 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana en el Plan de Abandono Total (PAT) y en el Plan Ambiental Detallado (PAD) y sus modificaciones, así como, el plazo de entrega a la Autoridad Ambiental Competente de la documentación que acredite la implementación de cada uno de los mecanismos de participación

ciudadana efectuados por el Titular. El plazo de entrega es importante, debido a que la Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Total (PAT) y del el Plan Ambiental Detallado (PAD) y sus modificaciones.



- **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC)**

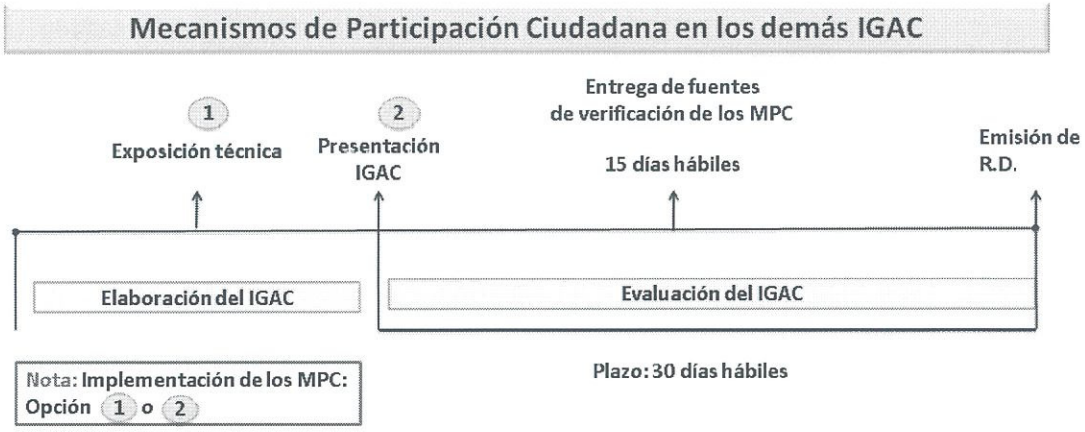
4.111 En cuanto a los mecanismos de participación ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) y en sus modificaciones, según corresponda, con excepción del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados, el Titular debe implementar como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el Reglamento. A elección del Titular el mecanismo a elegir.

4.112 Los mecanismos de participación ciudadana aplicables a estos tipos de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), son todos los señalados en el Reglamento, con excepción del Evento Presencial, la Audiencia Pública y el Taller Participativo.

4.113 En los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) se dispone que la implementación de los mecanismos de participación ciudadana se pueda iniciar después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente, la elección del momento de la implementación dependerá de las características del proyecto o actividad.

4.114 A continuación, se presenta un esquema del momento en que se deben implementar los mecanismos de participación ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) y en sus modificaciones, según corresponda, así como, el plazo de entrega a la Autoridad Ambiental Competente de la documentación que acredite la implementación de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana efectuados por el Titular. El plazo de entrega es importante, debido a que la Autoridad Ambiental Competente debe integrar en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de

participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) correspondiente.



- **Consideraciones Aplicables**

4.115 El Reglamento dispone que, si el Titular no presenta ante la Autoridad Ambiental Competente el resultado de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, no se aprueba el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC). Para ello, el Titular debe presentar la documentación que acredite la implementación de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana.

D. TALLER PARTICIPATIVO Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

4.116 El Reglamento dispone que el Taller Participativo es el acto público dirigido por la Autoridad Ambiental Competente, orientado a brindar información, conocer percepciones, preocupaciones e intereses de la población involucrada respecto al proyecto y/o el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), así como absolver, de ser el caso, las observaciones y sugerencias de los participantes.

4.117 Respecto al Taller Participativo se han establecido reglas precisas para su convocatoria, desarrollo, consideraciones aplicables, suspensión y reprogramación.

4.118 Como punto importante se puede mencionar que se ha dispuesto que en todos los Talleres Participativos sean conducidos por la Autoridad Ambiental Competente, ello con el fin de que el Estado se haga presente desde un comienzo en los proyectos de mayor envergadura, como son los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) y Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), previniendo y minimizando así, conflictos ambientales posteriores.

4.119 Además, se ha dispuesto que de acuerdo a las características del proyecto eléctrico y de la amplitud del Área de Influencia, el Titular puede proponer a la Autoridad Ambiental Competente realizar un número de Talleres Participativos reuniendo, en los casos que corresponda, a las comunidades campesinas y/o nativas cercanas, para ello se establecen reglas mínimas.

4.120 Asimismo, el Reglamento dispone que la Audiencia Pública, es el acto público dirigido por la Autoridad Ambiental Competente en el cual se presenta el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) o sus modificaciones, según corresponda, registrando y absolviendo, de ser el caso, las observaciones y sugerencias de los participantes, con la finalidad de valorarlas durante el proceso de evaluación ambiental.

4.121 Con relación a la Audiencia Pública, se ha dispuesto reglas que regulen la convocatoria, la instalación de la Mesa Directiva, su desarrollo, la conclusión, consideraciones aplicables, suspensión, cancelación y reprogramación.

4.122 Se han establecidos reglas para la suspensión y cancelación de los Talleres Participativos y las Audiencias Públicas, diferenciándose claramente cuando es aplicable uno o el otro, un factor importante a tener en cuenta es la temporalidad del suceso.

IV.5 ETAPA POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

4.123 Se dispone que los mecanismos de participación ciudadana en esta etapa, serán los establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC), según corresponda.

4.124 Se señala de manera obligatoria en los casos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), implementar un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y una Oficina de Información y Participación Ciudadana, teniendo en cuenta las particularidades de cada actividad eléctrica.

4.125 En ese sentido, la implementación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana es importante en esta etapa, en vista que, la participación de los representantes de la población involucrada, permitirá realizar una efectiva vigilancia ciudadana en lo referente a verificar *in situ* el cumplimiento de los compromisos socioambientales asumidos por el Titular en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), según corresponda, de tal manera, que se contribuya a una mejor gestión social y ambiental de un proyecto eléctrico durante su ejecución.

IV.6 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

A. Plazos

4.126 El Reglamento establece en su Primera Disposición Complementaria Final que en el procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana y su modificación, durante el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.

4.127 Dicha incorporación se da a efectos de establecer los plazos reales que tiene la Autoridad Ambiental Competente para evaluar dicho procedimiento administrativo.

E. Acceso a la información pública relativa a la participación ciudadana

4.128 El Reglamento establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, se ha indicado que toda persona puede tener acceso a una copia de los documentos mediante los cuales se aprueba y ejecuta los mecanismos de Participación Ciudadana de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), lo cual comprende las actas, la versión de audio o video, los informes y la demás documentación, mediante el procedimiento de Acceso a la Información Pública regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 029-2019-JUS.

F. Procedimientos en trámite

4.129 El Reglamento señala en su Única Disposición Transitoria, que los procedimientos administrativos de evaluación de los Planes de Participación Ciudadana, Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan su tramitación conforme las reglas establecidas por los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM. Asimismo, los actos administrativos otorgados previamente se rigen por lo dispuesto en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

4.130 En atención a que se está proponiendo la aprobación de un nuevo Reglamento, con disposiciones técnicas y procedimentales nuevas para la participación ciudadana en las actividades eléctricas, se ha considerado relevante contemplar una disposición transitoria a fin de permitir que las reglas prevista en el nuevo Reglamento sean aplicables solo para los nuevos casos, mientras que los casos en trámite continuarían con las reglas procedimentales bajo las cuales iniciaron su trámite.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

5.1 En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación del Reglamento. Para ello se evalúa los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

5.2 En atención a la naturaleza de las actividades eléctricas se podrían generar externalidades negativas como conflictos socioambientales con las poblaciones involucradas en los proyectos de inversión, en tanto estas no cuenten con la oportunidad de participar de manera efectiva en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental. Estos conflictos socioambientales se deben al impacto ambiental que podrían generar el desarrollo de las actividades eléctricas hacia componentes ambientales como: cuerpos de agua o bosques, por ejemplo, que tienen importancia para el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones involucradas en el proyecto.

5.3 Existen procesos de participación ciudadana que no han sido los óptimos debido a vacíos normativos o reglas desfasadas que han permitido situaciones adversas con la población, desembocando en conflictos sociales, por lo tanto, en aras de reducir los conflictos socioambientales la aprobación de un nuevo Reglamento de

Participación Ciudadana para la realización de las Actividades Eléctricas sería beneficioso para el país.

5.4 Respecto de los costos de implementación de la norma para los Titulares, comprenden la elaboración del Plan de Participación Ciudadana, según corresponda, la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana (que incluye el desplazamiento a zonas de interés, difusión, contratación de personal especializado, entre otros) y la elaboración de información para la autoridad ambiental competente.

5.5 Dichos costos quedan saldados con los beneficios que recibirían los Titulares con la aprobación del nuevo Reglamento tomando en cuenta que las reglas establecidas garantizan la prevención de conflictos socioambientales que de generarse implicarían la posible paralización de proyectos de inversión en actividades eléctricas.

V.1 Objetivo General

5.6 Contar con un reglamento que regule los mecanismos de participación ciudadana a implementar de acuerdo al tipo de Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC), a fin de brindar reglas predecibles para los Titulares y la debida participación de la población involucrada en el Área de Influencia del proyecto.

V.2 Objetivo Específico

5.7 Establecer un marco legal para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana que se adecuen a la realidad de las actividades eléctricas, teniendo en cuenta la experiencia del subsector.

.

V.3 Opciones de política

5.8 Se analizaron dos opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en no aprobar un marco legal, es decir, mantener el statu quo, y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 1: Consiste en la aprobación de un Decreto Supremo que contenga las reglas y procedimientos para la aplicación de la Participación Ciudadana para la realización de las Actividades Eléctricas, a efectos de brindar un marco legal que contribuya a garantizar el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones, así como optimizar los mecanismos y el proceso de participación ciudadana a fin de asegurar la participación responsable de la población.

V.4 Efectos esperados de la propuesta

5.9 Beneficios esperados:

(i) Tener reglas y procedimientos claros para la aplicación de la Participación Ciudadana en el Subsector Electricidad.
(ii) Tener un marco legal eficiente que permita la debida aplicación de la Participación Ciudadana en el Subsector Electricidad en los procesos de participación ciudadana previa a su presentación, durante su evaluación y con

posterioridad a la aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC), según corresponda.

(iii) Promover la participación ciudadana eficiente y responsable entre la Autoridad Competente, el Titular y la población involucrada.

(iv) Aumentar la confianza en las inversiones, mediante el establecimiento de reglas claras en aspectos ambientales, técnicos y legales.

V.5 Costos esperados

5.10 El Proyecto de Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en los presupuestos del MINEM, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y de los Gobiernos Regionales, en atención a sus funciones de evaluación de impacto ambiental, bajo sus respectivos ámbitos de competencias.

5.11 En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizado, se considera que el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un impacto positivo en el desarrollo de las actividades eléctricas debido a que brinda un marco legal que contribuye a garantizar el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones, así como optimizar los mecanismos y el proceso de participación ciudadana a fin de asegurar la participación responsable de la población.

5.12 Por tanto, en marco del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, que comprende la identificación, reducción y/o eliminación de aquellos procedimientos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al TUO de la LPAG se propone la aprobación de un nuevo Reglamento de Participación Ciudadana la cual cumple con el análisis de calidad regulatoria, evita la sobrerregulación, brinda predictibilidad en plazos, aumenta la comunicación fluida y eficiente entre el Titular y el Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

6.1 El proyecto de Decreto Supremo tiene como finalidad aprobar un nuevo Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades Eléctricas, este ha sido revisado y mejorado tomando en cuenta la experiencia obtenida en todo el tiempo de su aplicación. En base a ello se ha procedido a la formulación del nuevo reglamento, cuya regulación busca garantizar que se incluyan reglas claras de aplicación de los diversos mecanismos de participación ciudadana en las distintas etapas, para que esta participación sea efectiva e influya en la toma de decisiones en todas las actividades eléctricas.

6.2 La presente medida normativa busca fortalecer el derecho al acceso a la información pública en la promoción de inversiones, de manera específica en la actividad eléctrica a desarrollarse en todo el territorio nacional, haciendo de la participación ciudadana un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene como finalidad poner a disposición de la población involucrada la información oportuna y adecuada respecto de las actividades eléctricas proyectadas o en ejecución, promover el diálogo y la construcción de consensos; y, conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades para la toma de

decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

6.3 Todo ello busca reducir considerablemente la conflictividad social en el país para esta actividad y promover de manera concreta y efectiva el equilibrio entre los aspectos social, económico y ambiental que propone el concepto de Desarrollo Sostenible, indicado en el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y así obtener legitimidad y cohesión social necesaria para los proyectos de las actividades eléctricas.

Guía de Usuario

Convocatoria a Juntas de Accionistas No Presencial

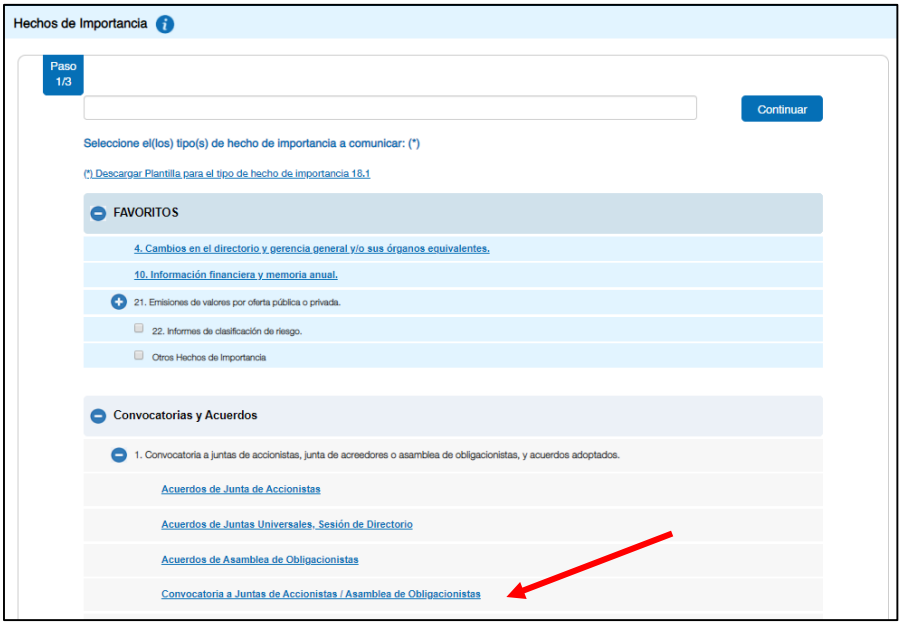
— Sociedades emisoras Régimen General y Régimen MAV —

Paso 1. Ingresar al Sistema MVNet.

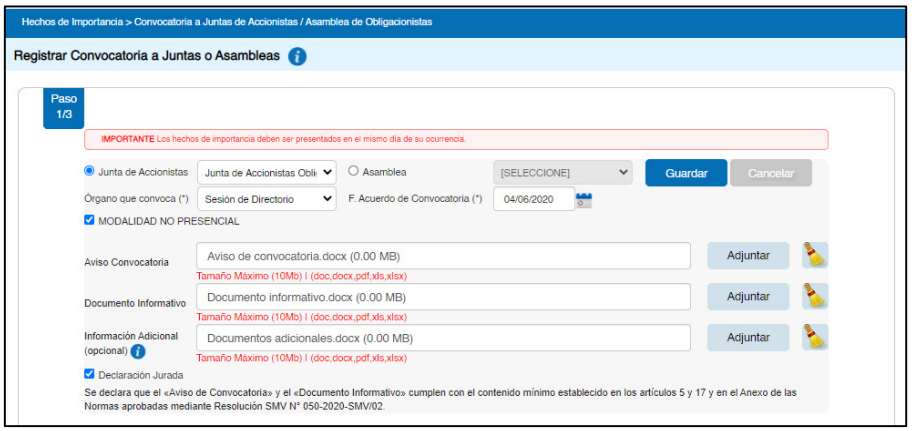


Paso 2. Ingresar a la opción de Hechos de importancia y seleccionar el formulario «Convocatoria a Juntas de Accionistas / Asambleas de Obligacionistas».



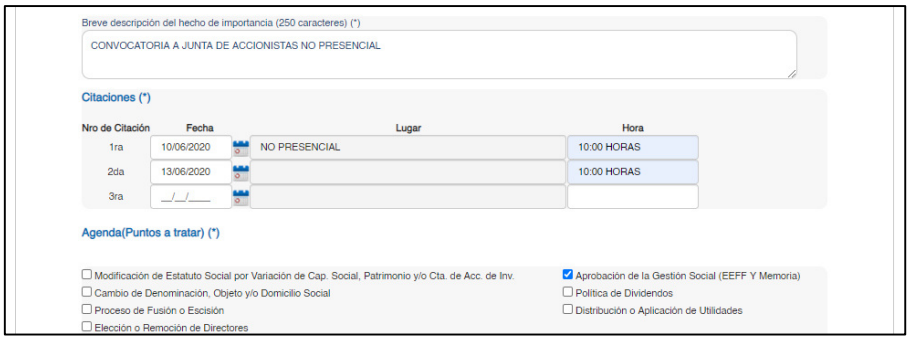


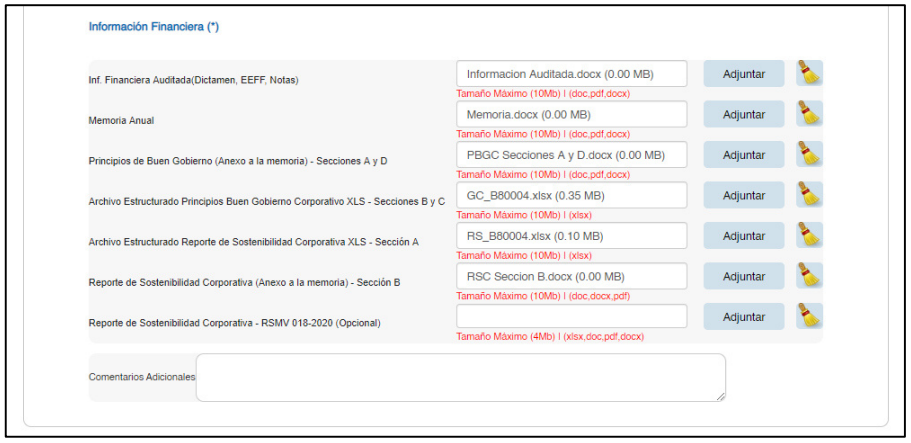
Paso 3. En el formulario, indicar el tipo de junta, el órgano societario que convoca y la fecha del acuerdo. Seleccionar la Modalidad No Presencial, adjuntar los documentos requeridos y suscribir la Declaración Jurada referida al cumplimiento del contenido mínimo de tales documentos.



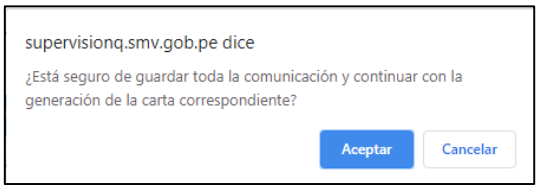
Nota: En el casillero de "Información Adicional" podrá adjuntar archivos relacionados con los puntos a tratar, distintos de los que exige el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, y serán publicados en el Portal de la SMV.

Paso 4. Continuar con el llenado de los datos y archivos que el formulario requiere, según los puntos de agenda que se tratarán en la junta.

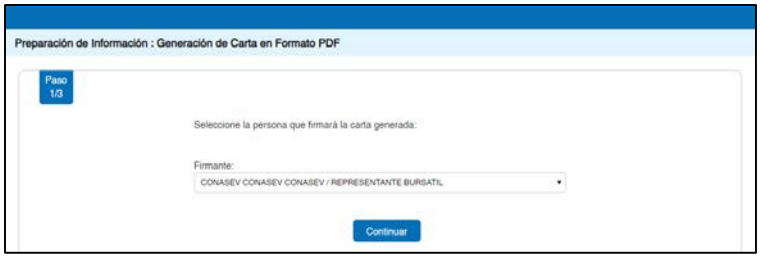




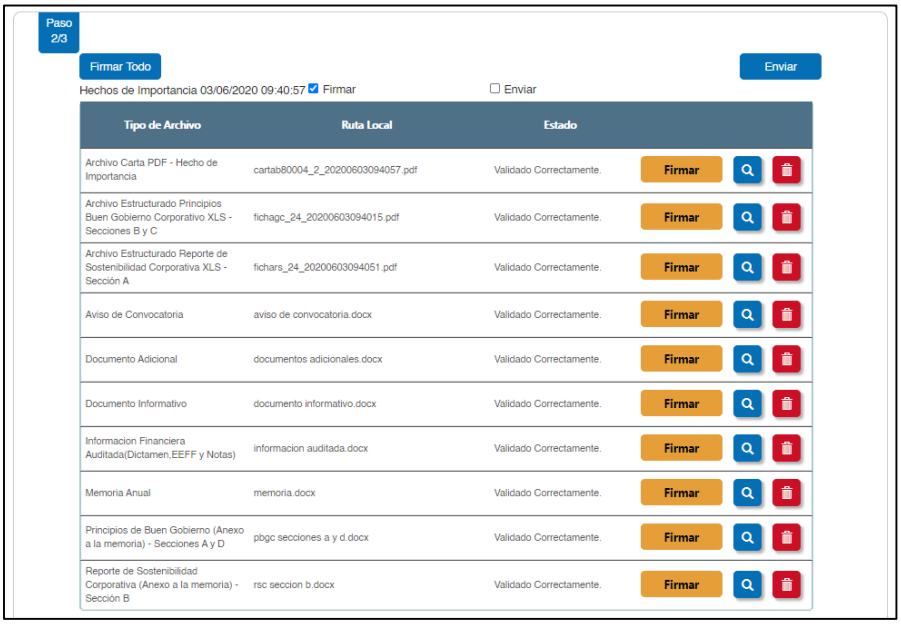
Paso 5. Una vez que se han registrado los datos y archivos correspondientes en el formulario, seleccionar «Guardar»; y, «Aceptar» el mensaje siguiente.

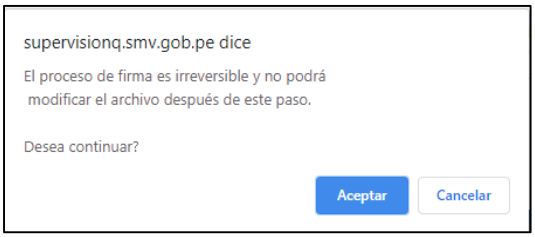


Paso 6. Seleccionar a la persona que firmará el hecho de importancia que se generará automáticamente.



Paso 7. «Firmar» el hecho de importancia y los documentos que se han adjuntado en el formulario. «Aceptar» el mensaje siguiente.





Paso 8. Una vez que se ha verificado la correcta carga de datos y archivos se procede a «Enviar» todos los documentos.

Sres.
Superintendencia del Mercado de Valores
Presente.-

HECHO DE IMPORTANCIA : Comunicación de Convocatoria de Junta de Accionistas / Asamblea de Obligacionistas

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución SMV Nº 005-2014-SMV/01, comunicamos la siguiente información:

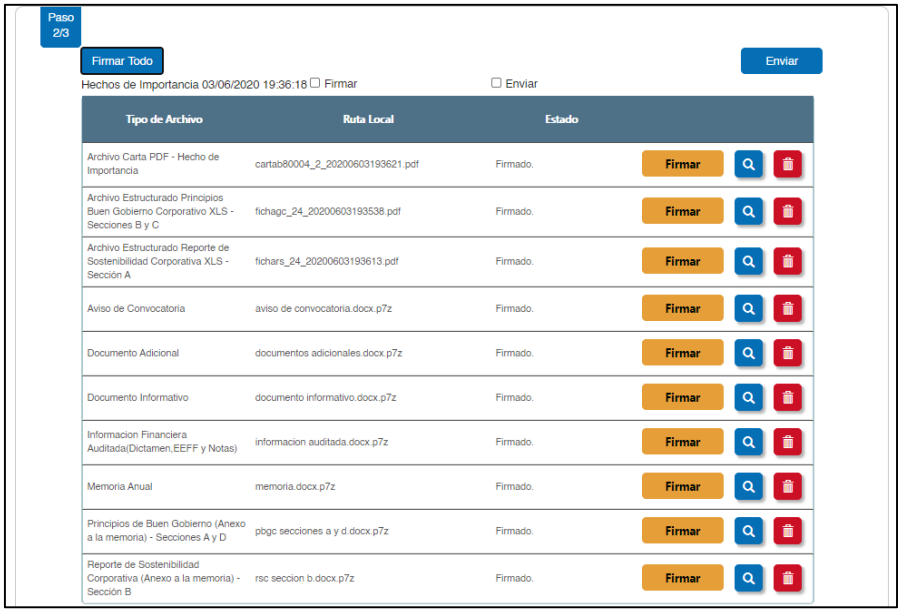
Persona Jurídica : BANCO BBVA PERU
Convocatoria para : Junta de Accionistas Obligatoria Anual
Modalidad : No presencial
Fecha de acuerdo de Convocatoria : 04/06/2020
Órgano que convoca : Sesión de Directorio
Citaciones :
- 1° 10/06/2020 NO PRESENCIAL 10:00 HORAS
- 2° 13/06/2020 NO PRESENCIAL 10:00 HORAS

Descripción Hecho de Importancia : CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS NO PRESENCIAL
Observaciones :
Agenda :
- Aprobación de la Gestión Social (EEFF Y Memoria)

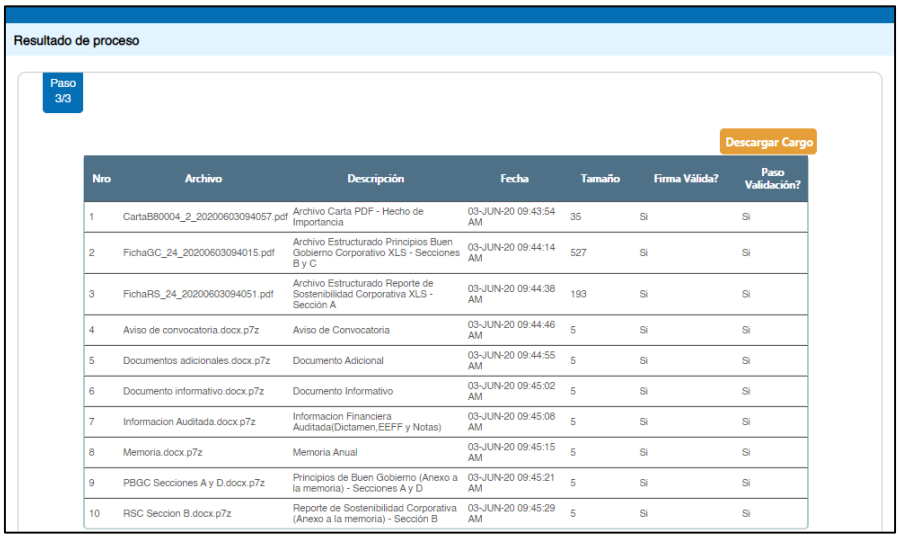
Se declara que el «Aviso de Convocatoria» y el «Documento Informativo» cumplen con el contenido mínimo establecido en los artículos 5 y 17 y en el Anexo de las Normas aprobadas mediante Resolución SMV N° 050-2020-SMV/02.

Cordialmente,

CONASEV CONASEV CONASEV
REPRESENTANTE BURSATIL
BANCO BBVA PERU



Paso 9. Una vez finalizado el envío de información podrá verificar el resultado del proceso así como descargar o imprimir el Cargo de Envío.



Resultado de proceso

Paso 3/3

Descargar Cargo

Nro	Archivo	Descripción	Fecha	Tamaño	Firma Válida?	Paso Validación?
1	CartaB80004_2_20200603094057.pdf	Archivo Carta PDF - Hecho de Importancia	03-JUN-20 09:43:54 AM	35	Si	Si
2	FichaGC_24_20200603094015.pdf	Archivo Estructurado Principios Buen Gobierno Corporativo XLS - Secciones B y C	03-JUN-20 09:44:14 AM	527	Si	Si
3	FichaRS_24_20200603094051.pdf	Archivo Estructurado Reporte de Sostenibilidad Corporativa XLS - Sección A	03-JUN-20 09:44:38 AM	193	Si	Si
4	Aviso de convocatoria.docx.p7z	Aviso de Convocatoria	03-JUN-20 09:44:46 AM	5	Si	Si
5	Documentos adicionales.docx.p7z	Documento Adicional	03-JUN-20 09:44:55 AM	5	Si	Si
6	Documento informativo.docx.p7z	Documento Informativo	03-JUN-20 09:45:02 AM	5	Si	Si
7	Informacion Auditada.docx.p7z	Informacion Financiera Auditada(Dictamen,EEFF y Notas)	03-JUN-20 09:45:08 AM	5	Si	Si
8	Memoria.docx.p7z	Memoria Anual	03-JUN-20 09:45:15 AM	5	Si	Si
9	PBGC Secciones A y D.docx.p7z	Principios de Buen Gobierno (Anexo a la memoria) - Secciones A y D	03-JUN-20 09:45:21 AM	5	Si	Si
10	RSC Seccion B.docx.p7z	Reporte de Sostenibilidad Corporativa (Anexo a la memoria) - Sección B	03-JUN-20 09:45:29 AM	5	Si	Si

Miraflores, junio de 2020

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 17 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 de la LGA dispone que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo, promueven de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), dicha norma tiene por finalidad el establecimiento de un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 13 de la Ley del SEIA señala que el SEIA garantiza tanto las instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; como las instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), cuyo artículo 8 establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental;

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

Que, asimismo, el literal d) del citado artículo señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, a su vez, el inciso f) de la norma acotada indica que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el dialogo, la construcción de consensos, la mejora de los proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión;

Que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que el Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar y rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, se aprobaron los "Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas", cuyo objeto es establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de Consulta y mecanismos de Participación Ciudadana aplicables durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos, durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales; así como, durante el seguimiento y control de los aspectos ambientales de los Proyectos y Actividades Eléctricas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, el numeral 111.1 del artículo 111 del RPAAE establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, en forma pacífica, con

transparencia, honestidad y veracidad en la gestión ambiental de las actividades eléctricas, ya sea de forma individual o colectiva; conforme a las leyes, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas sobre la materia y, supletoriamente por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas;

Que, a su vez, el numeral 111.2 del artículo 111 del RPAAE señala que conforme a lo establecido en su numeral 111.1, los mecanismos de participación ciudadana son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, según corresponda, pudiendo ser utilizados durante toda la etapa de operación conjuntamente con el Plan de Relaciones Comunitarias;

Que, la aprobación y entrada en vigencia del RPAAE hace necesaria la adecuación del marco normativo de participación ciudadana a las necesidades del Subsector Electricidad;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, adecuándolo así a la normativa ambiental sectorial vigente, con el objeto de realizar una efectiva participación ciudadana en los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, fortaleciendo de esa manera la participación de la población involucrada en el Área de Influencia de los proyectos eléctricos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° -2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° -2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorga la respectiva opinión previa favorable;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades Eléctricas, el cual consta de sesenta y tres (63) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en su artículo 1 en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Precisión

Precísese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM quedan derogados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de las Actividades Eléctricas.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas y por la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos conducentes a:

a) Fortalecer los derechos de acceso a la información y de participación ciudadana de la población involucrada con las actividades eléctricas.

b) Optimizar la gestión ambiental de las actividades eléctricas.

c) Proveer a las Autoridades Ambientales Competentes de información suficiente para tomar decisiones relacionadas con el manejo ambiental en las actividades eléctricas.

d) Promover relaciones armoniosas entre la población, el Estado y los Titulares de las actividades eléctricas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar y/o desarrolle actividades eléctricas en el territorio nacional, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

3.1 Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Área de influencia del proyecto:** Espacio geográfico sobre el que las actividades eléctricas ejercen algún tipo de impacto ambiental. El área de influencia, a efectos del desarrollo de las actividades eléctricas, está constituido por aquello que sea sustentado y determinado en el respectivo Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

b) **Autoridad Ambiental Competente**: Entidad pública encargada de la evaluación y, de corresponder, la aprobación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios relacionado con la actividad eléctrica. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad o la que haga sus veces; también lo son el Gobierno Regional, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

c) **Estudio Ambiental:** Es aquel Instrumento de Gestión Ambiental comprendido en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en cualquiera de sus tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (DIA),

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

d) **Grupos de Interés:** Está conformado por la población involucrada y/u otras organizaciones o autoridades que tienen relación con el proyecto.

e) **Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios:** Son aquellos que se encuentran señalados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

f) **Población involucrada:** Personas naturales o jurídicas que se encuentran dentro del Área de Influencia del proyecto o que no estando dentro del Área de Influencia, las áreas en donde se desarrolle el proyecto sean de su propiedad o posesión.

3.2 Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se incluye las siguientes abreviaturas:

a) **AI:** Área de Influencia del proyecto
b) **AID:** Área de Influencia Directa.
c) **AII:** Área de Influencia Indirecta.
d) **DIA:** Declaración de Impacto Ambiental.
e) **DGE:** Dirección General de Electricidad.
f) **DGAAE:** Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad.
g) **EIA-sd:** Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.
h) **EIA-d:** Estudio de Impacto Ambiental detallado.
i) **IGAC:** Instrumento de Gestión Ambiental Complementario
j) **Ley de Concesiones Eléctricas:** Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
k) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
l) **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
m) **PAD:** Plan Ambiental Detallado
n) **PAT:** Plan de Abandono Total.
o) **PGAPCB:** Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados.
p) **Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas:** Decreto Supremo N° 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
q) **RPAAE:** Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM.
r) **SENACE:** Servicio Nacional de Certificación Nacional para las Inversiones Sostenibles.
s) **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Principios y Enfoques

La Autoridad Ambiental Competente está sujeta a los principios de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y del procedimiento administrativo considerados en el TUO de la LPAG. Adicional a ello, la participación ciudadana en las actividades eléctricas se rige por los siguientes principios y enfoques:



a) **Buena fe:** La Autoridad Ambiental Competente, el Titular y la población involucrada tienen el deber de actuar de forma responsable, respetando las reglas del proceso de participación ciudadana, expresando su opinión en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.

b) **Corresponsabilidad:** La Participación Ciudadana se basa en la relación de compromiso mutuo de la buena fe, transparencia y veracidad de los actores que intervienen en el proceso y en la gestión ambiental vinculada al proyecto de inversión, de tal manera que se promueva la eficacia y eficiencia del proceso, lo cual será reflejado en el cumplimiento de los acuerdos y compromisos asumidos.

c) **Enfoque basado en Derechos Humanos:** El proceso de participación ciudadana se rige por el enfoque basado en derechos humanos, el cual comprende un conjunto de normas jurídicas nacionales e internacionales, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a actores públicos y privados, empoderando a los Titulares de los derechos en la capacidad de ejercerlos y exigirlos. Se concreta en actitudes que llevan a la práctica el ideal de la igual dignidad de todas las personas, promoviendo cambios en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables. El enfoque basado en derechos humanos incluye los principios rectores sobre empresas y derechos humanos: proteger, respetar y remediar.

d) **Enfoque de Género:** La Autoridad Competente debe promover la participación de las mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, de acuerdo a las características sociales y culturales de la población, en todas las etapas del proceso de participación ciudadana.

e) **Enfoque Intercultural:** La participación ciudadana se conduce valorando, respetando, reconociendo y adaptándose a las diferencias culturales, con respeto a los derechos humanos, incorporando sus visiones y concepciones de bienestar y desarrollo, con pertinencia cultural en función a las características geográficas, ambientales, socio económicas, lingüísticas y culturales; a fin de promover una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y población afroperuana.

f) **Flexibilidad:** El proceso de participación ciudadana es dinámico y flexible y se desarrolla conforme al Plan de Participación Ciudadana y/o las reglas previstas en el presente Reglamento. Dicho proceso debe considerar las circunstancias y características de la población involucrada, el contexto social y las etapas del proyecto, así como las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados, según corresponda.

g) **Inclusión social:** La Participación Ciudadana fomenta la participación activa y pluricultural de la población en la gestión ambiental, y en particular, la intervención directa de grupos minoritarios o vulnerables, sin discriminación alguna. Promueve la adopción de mecanismos para evaluar y valorar el enfoque de género e intercultural, y los intereses de los grupos minoritarios o vulnerables en los procesos de gestión ambiental.



h) **Igualdad de derechos:** El proceso de participación ciudadana se rige por el Principio de Igualdad, de acuerdo al cual toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser tratada de la misma manera ante la ley. Nadie es discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

i) **Mejora continua:** Es el proceso permanente de mejoras de los mecanismos de participación ciudadana, sobre la base de incorporar medidas o estrategias que permitan la efectividad del proceso participativo, el desarrollo adecuado de la actividad eléctrica, considerando las características socioculturales del entorno, así como los avances tecnológicos y científicos disponibles.

j) **Participación:** Se promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados antes y/o después de aprobado el Estudio Ambiental o IGAC, según corresponda, para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

k) **Transparencia:** La Autoridad Competente debe actuar de forma transparente durante todas las etapas del proceso de participación ciudadana, estableciendo mecanismos participativos idóneos que permitan acceder y difundir información.

Artículo 5.- Participación ciudadana responsable

La Autoridad Ambiental Competente, el Titular y la población involucrada en los procesos de participación ciudadana, son responsables por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6.- Etapas del proceso de participación ciudadana

6.1 Las etapas en las que se aplican las disposiciones del presente Reglamento son:

a) Etapa de otorgamiento de concesión temporal relacionada con la actividad de generación eléctrica.
b) Etapa antes y durante la elaboración y/o luego de presentado el Estudio Ambiental o el IGAC, según corresponda.
c) Etapa posterior a la aprobación del Estudio Ambiental o IGAC.

6.2 En cada etapa se debe promover y garantizar el enfoque de género e interculturalidad, en igualdad de condición y oportunidad entre mujeres y hombres, así como los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 7.- Autoridades Competentes en las etapas de participación ciudadana en las actividades eléctricas

7.1 En la etapa de otorgamiento de la concesión temporal, la Autoridad Competente para conducir el proceso de participación ciudadana es la DGE del MINEM.

7.2 En la etapa antes y durante la elaboración y/o luego de presentado el Estudio Ambiental o el IGAC, según corresponda, la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de participación ciudadana es la DGAAE del MINEM, el SENACE o el Gobierno Regional, en el ámbito de sus respectivas competencias.



7.3 En la etapa posterior a la aprobación del Estudio Ambiental o IGAC, la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental es el OEFA.

TÍTULO II
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8.- Definición de los mecanismos de participación ciudadana
Los mecanismos de participación ciudadana son aquellos destinados a generar la activa participación de la población involucrada antes y/o después de aprobado el Estudio Ambiental o IGAC, según corresponda, que contribuyan al proceso de toma de decisión de la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 9.- Mecanismos de participación ciudadana
Los mecanismos de participación ciudadana aplicables a las actividades eléctricas son los siguientes:

9.1 **Audiencia Pública:** Es el acto público dirigido por la Autoridad Ambiental Competente en el cual se presenta el EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones según corresponda, registrando y absolviendo, de ser el caso, las observaciones y sugerencias de los participantes, con la finalidad de valorarlas durante el proceso de evaluación ambiental.

9.2 **Buzón de observaciones**: Consiste en la colocación de un dispositivo sellado en lugares de fácil acceso y de afluencia pública, para recibir observaciones, sugerencias, comentarios y aportes al proyecto o actividad en curso, según corresponda. La Autoridad Ambiental Competente puede disponer que el Titular coloque uno o más buzones, dependiendo del alcance del proyecto. Para la implementación de este mecanismo se siguen las siguientes reglas:

a) Si este mecanismo se encuentra aprobado como parte del Plan de Participación Ciudadana de un EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, al término del plazo aprobado para la permanencia del buzón, el Titular en compañía del Notario Público, Juez de Paz, representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad procede a su retiro y apertura, levantando un Acta en el cual se listan los documentos recibidos, los cuales forman parte del EIA-sd, del EIA-d o sus modificaciones y son remitidos a la Autoridad Ambiental Competente.

b) Si el Buzón es dispuesto en la etapa de construcción y operación del proyecto, su contenido es revisado en presencia de al menos un miembro del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, o en su defecto, un representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad, según corresponda, levantando un Acta en el cual se listan los documentos recibidos. El Titular debe remitir al OEFA la entrega de las fuentes de verificación de la realización de este mecanismo de participación ciudadana, de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental o IGAC.

c) Si este mecanismo se implementa durante la evaluación de la DIA, su modificación o los IGAC, la permanencia del buzón es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de evaluación, una

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

vez cumplido dicho plazo, el Titular en compañía del Notario Público, o del Juez de Paz, o del representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad procede a su retiro y apertura, levantando un Acta en el cual se listan los documentos recibidos y es remitido a la Autoridad Ambiental Competente dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se efectuó el retiro y apertura del buzón.

d) Las observaciones, sugerencias, comentarios y aportes introducidos en el buzón consignan, de ser el caso, la identificación de la persona natural o jurídica que las realiza y la indicación de su procedencia. La Autoridad Ambiental competente valora el contenido siempre que guarde relación con el Estudio Ambiental o IGAC.

e) El Titular debe utilizar los medios informativos necesarios para que la población tenga conocimiento de la implementación y ubicación del buzón.

f) La entrega de las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo consiste en lo siguiente:

- Documentación que demuestre los medios informativos utilizados para que la población tenga conocimiento de la implementación y ubicación del buzón.
- Acta de instalación que señale su ubicación y fecha de inicio suscrito por un Notario Público, o del Juez de Paz, o del representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad.
- Reporte fotográfico panorámico que demuestre que la ubicación del buzón es de fácil acceso y de afluencia pública.
- Acta de apertura del buzón con toda la documentación que se encuentre en el mismo.

g) El Titular otorga las facilidades logísticas para el cumplimiento de la implementación de este mecanismo.

9.3 **Distribución de materiales informativos:** Consiste en la entrega de información mediante trípticos, dípticos, infografías, afiches o folletos didácticos, entre otros materiales de difusión, con la finalidad de explicar a la población de manera sencilla, clara y oportuna, el alcance del proyecto, los potenciales impactos ambientales, las Medidas de Manejo Ambiental, los Planes de Relaciones Comunitarias, los Planes de Vigilancia Ambiental, entre otros, según corresponda. Los materiales informativos deben ser elaborados en el idioma español y/o lengua predominante de la población objeto de participación ciudadana. La entrega de los materiales informativos a la población involucrada es responsabilidad del Titular.

9.4 **Equipo de promotores o facilitadores:** Es el equipo de profesionales especializados que realizan visitas en el AID del proyecto, a fin de informar sobre el proyecto o actividad en curso, según corresponda, sobre los posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a implementar o que se vienen aplicando. Cada promotor o facilitador debe elaborar una ficha por cada lugar que visite, en la cual consigna los datos de identificación de las personas visitadas y de ser posible sus firmas, así como sus observaciones y sugerencias.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

9.5 **Evento Presencial:** Reunión convocada por el Titular en coordinación con la DGE durante la etapa de otorgamiento de la concesión temporal, en la cual se brinda información a la población sobre la concesión temporal en trámite, recabando su percepción, duda e inquietud en relación a la misma, debiendo considerar para ello las características sociales y culturales de la población.

9.6 **Oficina de información:** Consiste en la disposición de un ambiente físico adecuado debidamente señalizado y con el horario de atención respectivo antes y/o después de aprobado el Estudio Ambiental o IGAC, según corresponda, en la cual se brinda a la población información relativa al proyecto o actividades eléctricas y se absuelven las interrogantes o consultas que pueda tener la población; asimismo, se reciben observaciones y aportes. Para la implementación de este mecanismo se siguen las siguientes reglas:

a) La Oficina de información debe contar con una copia del Estudio Ambiental o del IGAC presentado a la Autoridad Ambiental Competente, y en los casos que corresponda, una copia del Resumen Ejecutivo en el idioma español y/o lengua predominante de la población involucrada.

b) De acuerdo a la necesidad de cada proyecto o actividad en curso y de la amplitud del AID, se deberá contar con oficinas de información itinerantes.

c) La Oficina de información debe estar abierta en horario fijo y se localiza en el AID del proyecto o actividad en curso, en el distrito más cercano y/o en la capital de la provincia donde este se ubica, según corresponda.

d) La Oficina debe contar con fichas de atención en el que se consigna el nombre completo de los visitantes, fecha de la visita, los aportes y/u observaciones que se formulen, así como el estado de atención de dicha observación o aporte, según corresponda. De ser posible se consigna también la firma del visitante, el número de Documento Nacional de Identidad, la dirección, teléfono o cualquier otro dato que facilite la localización del visitante.

e) El horario de atención debe ser concordante con las características de la población involucrada y con la envergadura del proyecto o actividad en curso.

f) La fuente de verificación de la implementación de este mecanismo consiste en la entrega de las fichas de atención con todos los documentos que formen parte de la misma.

9.7 **Publicación Digital:** Es una estrategia comunicativa puesta a disposición de la ciudadanía en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a cargo de la evaluación, con la finalidad de recibir observaciones, aportes y comentarios. Para la implementación de este mecanismo se siguen las siguientes reglas:

a) La Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de admitida a trámite la evaluación del Estudio Ambiental o IGAC pone a disposición de la ciudadanía en el Portal Institucional el contenido de los mismos.



b) El Titular debe utilizar los medios informativos necesarios como: dípticos o trípticos, afiches, anuncios radiales, anuncios en la página web del Titular, redes sociales, correos electrónicos entre otros, para que la población tenga conocimiento de la implementación de la Publicación Digital en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

c) La Publicación Digital tiene el siguiente contenido:
   - El nombre del proyecto y de su Titular.
   - El distrito, provincia y departamento en donde se ejecutarán las actividades eléctricas.
   - Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Estudio Ambiental o IGAC en físico y el link en donde se puede acceder a la versión digital de los mismos.
   - El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones y el correo electrónico de la Autoridad Ambiental Competente a donde serán remitidos.

d) Las observaciones, aportes y comentarios enviados consignan de ser el caso, la identificación de la persona natural o jurídica que las realiza y la indicación de su procedencia. La Autoridad Ambiental competente valora el contenido siempre que guarde relación con el Estudio Ambiental o IGAC.

e) La entrega de las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo consiste en la documentación que demuestre los medios informativos utilizados para que la población tenga conocimiento de la Publicación Digital.

9.8 **Difusión Participativa:** Son estrategias comunicativas participativas dirigidas a la población ubicada en el AID del proyecto, las cuales facilitan el envío rápido de información a grandes grupos poblacionales por medios de prensa escrita o difusiones radiales, según corresponda. En este mecanismo, antes de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente, el Titular debe entregar la DIA o el IGAC a la Autoridad Local y Regional, con excepción de la DIA de los proyectos de distribución, que solo es entregada al Gobierno Regional. Para su implementación, se siguen las reglas descritas en los literales a) o b):

a) Publicación en el Diario:

a.1) La Autoridad Ambiental Competente remite al Titular el formato de aviso de la publicación respectiva en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental o el IGAC.

a.2) La publicación tiene el siguiente contenido:

- El nombre del proyecto y de su Titular.
- La localidad, distrito, provincia y departamento en donde se ejecutarán las actividades eléctricas.
- Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Estudio Ambiental o el IGAC, así como el Portal Web Institucional en donde se puede acceder a la versión digital de los mismos.
- El plazo y los lugares para formular aportes, comentarios u observaciones.



a.3) El mencionado aviso es publicado en medio físico y digital en el diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el AID del proyecto o actividad en curso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación.

a.4) Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados durante la evaluación del Estudio Ambiental o IGAC.

a.5) Los cargos de la entrega de la DIA o el IGAC a la Autoridad Local y Regional, según corresponda, deben ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su presentación.

a.6) La entrega de las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo consiste en la entrega de las páginas completas del diario de mayor circulación de la localidad o localidades y en los casos que corresponda, el link donde se encuentra la versión digital.

b) Avisos Radiales:

b.1) El Titular debe difundir tres (3) anuncios diarios en una estación radial de mayor alcance y sintonía en la localidad o localidades comprendidas en el AID, los cuales se difunden durante tres (3) días calendario.

b.2) El aviso radial tiene el siguiente contenido:

- El nombre del proyecto y de su Titular.
- La localidad, distrito, provincia y departamento en donde se ejecutarán las actividades eléctricas.
- Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Estudio Ambiental o el IGAC, así como el Portal Web Institucional en donde se puede acceder a la versión digital de los mismos.
- El plazo y los lugares para formular aportes, comentarios u observaciones.

b.3) Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha del último anuncio radial, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados durante la evaluación del Estudio Ambiental o IGAC.

b.4) Los cargos de la entrega de la DIA o el IGAC a la Autoridad Local y Regional, según corresponda, deben ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de la presentación de la DIA o el IGAC.

b.5) La entrega de las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo consiste en la presentación de la transcripción o copia digital de la

grabación de la emisión radial de los avisos emitidos y copia del documento suscrito con la Estación Radial.

9.9 **Reunión Informativa:** Es un mecanismo llevado a cabo por el Titular con participación de la población involucrada en el AI, con el fin de informar y de recabar las percepciones, opiniones y sugerencias sobre el proyecto o actividad en curso, debiendo fomentar la participación de todos los presentes, creando un ambiente adecuado que permita el intercambio de información entre el Titular y la población involucrada. Para la implementación de este mecanismo se siguen las siguientes reglas:

a) El Titular debe remitir cartas de invitación a los grupos de interés con énfasis en la población involucrada, en la cual se debe informar los temas a tratar, en el plazo mínimo de 24 horas antes de efectuarse la reunión informativa.

b) Para el desarrollo de este mecanismo se debe contar como mínimo con cinco (5) personas de la población involucrada, entre las cuales debe estar presente al menos un representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad del AI.

c) Luego de realizada la reunión informativa, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente, el Acta y el informe, precisando los principales aportes, comentarios, observaciones e inquietudes de la población involucrada, así como las respuestas brindadas por el Titular, incluyendo la lista de asistencia de los pobladores, la presentación expuesta en la reunión, un registro fotográfico y en los casos que corresponda, un registro audiovisual.

d) En los EIA-sd y EIA-d el número mínimo de reuniones informativas es establecido en el Plan de Participación Ciudadana. En la DIA o el IGAC, el número mínimo de reuniones informativas es propuesta por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente durante la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE.

9.10 **Taller Participativo:** Es el acto público dirigido por la Autoridad Ambiental Competente, orientado a brindar información, conocer percepciones, preocupaciones e intereses de la población involucrada respecto al proyecto y/o el EIA-sd o EIA-d, así como absolver, de ser el caso, las observaciones y sugerencias de los participantes.

9.11 **Visitas guiadas:** Tienen por finalidad mostrar a la población el área donde se realizará la actividad eléctrica o las características de la actividad eléctrica, sus posibles impactos, las medidas de prevención, control, mitigación u otras, según corresponda. En caso se hayan desarrollado dichas medidas en otras actividades eléctricas, estas visitas pueden ser realizadas en sus respectivas instalaciones antes o después de aprobado el Estudio Ambiental o IGAC. Para la implementación de este mecanismo se siguen las siguientes reglas:

a) Es efectuada por personal especializado dispuesto por el Titular, puede ser con participación de la Autoridad Ambiental Competente o sin ella.

b) Las visitas guiadas tendrán fechas predeterminadas, que serán puestas en conocimiento de la población involucrada y/o representantes de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad a través de invitaciones, a fin de que permitan una adecuada participación.

c) Al final de cada visita, se debe suscribir un Acta, en la cual se deja constancia de la asistencia de los participantes y de las observaciones y sugerencias formuladas, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente, el Acta suscrita, la lista de participantes, copia de los cargos de las invitaciones, registro fotográfico y/o audiovisual como medios de verificación de la realización de este mecanismo. En caso este mecanismo se utilice durante la construcción y operación del proyecto, el Titular debe enviar al OEFA los documentos antes descritos, de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental.

Artículo 10.- Reglas aplicables a los mecanismos de participación ciudadana

10.1 Los mecanismos de participación ciudadana se realizan en el AI del proyecto, de preferencia en el AID.

10.2 Cuando los mecanismos de participación ciudadana se realicen para una DIA, su modificación o los IGAC, el Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de evaluación.

10.3 El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente o al OEFA, según corresponda, dentro del plazo señalado en su Plan de Participación Ciudadana, Estudio Ambiental o IGAC, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

10.4 En caso la Autoridad Ambiental Competente o el OEFA cuenten con una Plataforma Digital para la recepción de documentos, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana es presentada en versión digital, según corresponda.

Artículo 11.- Otros mecanismos de participación ciudadana

El Titular puede proponer en su Plan de Participación Ciudadana otros mecanismos adicionales de participación ciudadana no contemplados en el presente Reglamento, los cuales serán evaluados y, de corresponder, aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 12.- Mecanismos de participación ciudadana dispuestos por la Autoridad Ambiental Competente

De acuerdo con las características particulares de cada proyecto, su magnitud, área de influencia, situación del entorno, sensibilidad social del área, envergadura y complejidad del proyecto, la Autoridad Ambiental Competente puede disponer que el Titular realice diversos mecanismos de participación ciudadana.



TÍTULO III
ETAPA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN TEMPORAL RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

Artículo 13.- Ámbito de aplicación

El proceso de participación ciudadana descrito en el presente Título, es aplicable al procedimiento de otorgamiento de concesión temporal para realizar el estudio relacionado con la actividad de generación de energía eléctrica que se encuentra regulado en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Artículo 14.- Reglas aplicables a la participación ciudadana en la etapa de otorgamiento de concesión temporal de generación eléctrica

14.1 Durante la etapa de otorgamiento de concesión temporal de generación eléctrica, se utiliza el Evento Presencial como mecanismo de participación ciudadana.

14.2 Cuando el Evento Presencial se realice en un ámbito con presencia de comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios, el Titular debe garantizar la participación de estos, debiéndose contar con intérpretes y traductores inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura o pobladores de la zona, según la lengua predominante de la población, para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana

14.3 El Evento Presencial es registrado con grabaciones audiovisuales las cuales están a cargo del Titular, las mismas que son remitidas sin editar a la DGE, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de efectuado el Evento Presencial.

Artículo 15.- Convocatoria al Evento Presencial

15.1 Para la convocatoria deben cursarse invitaciones a través de la DGE a la Autoridad Local y Regional, representantes de organizaciones de la localidad, comunidades campesinas y/o nativas e instituciones representativas, según corresponda.

15.2 La convocatoria debe contener como mínimo la siguiente información:

a) El lugar, fecha y hora de inicio del Evento Presencial.
b) Los objetivos del Evento Presencial.
c) Temas a ser expuestos en el Evento Presencial.

15.3 Asimismo, debe publicarse avisos en las Municipalidades Distritales y Provinciales del área sobre la cual se va a otorgar la concesión temporal. Adicionalmente, a potestad del Titular, puede realizarse la convocatoria a través de avisos públicos en un medio de comunicación acorde con la realidad cultural de la población objeto del evento, tales como: carteles, avisos radiales, diarios u otros medios.

15.4 El Titular debe remitir a la DGE, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, los cargos de las invitaciones efectuadas antes de la realización del Evento Presencial.

Artículo 16.- Información del Evento Presencial

16.1 En el Evento Presencial se informa lo siguiente:

a) La legislación vigente que regula la actividad eléctrica de generación.
b) Los derechos y obligaciones de la población, así como las obligaciones del Estado.
c) Área donde se realice el estudio y contenido de este, así como la presentación del mapa de ubicación de dichas áreas.
d) Información sobre la empresa que ha solicitado la concesión temporal de generación eléctrica.
e) Las obligaciones y derechos que deriven del otorgamiento de la concesión temporal de generación eléctrica.

16.2 La información brindada a los participantes debe estar a disposición de los interesados en las oficinas del Titular, en la Municipalidad Provincial y Distrital, así como en la DGE del MINEM. Dicha información es proporcionada a los interesados que lo soliciten.

Artículo 17.- Realización del Evento Presencial

17.1 Admitida a trámite la solicitud para la obtención de la concesión temporal de generación eléctrica y vencido el plazo para presentar oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas o en caso no proceda la oposición formulada, el Titular realiza en coordinación con la DGE el Evento Presencial en el área de la concesión temporal solicitada, a efectos de informar a la población sobre la concesión temporal en trámite.

17.2 La organización del Evento Presencial es responsabilidad del Titular debiendo realizar las coordinaciones que sean necesarias con la DGE para la planificación del evento, precisándose el lugar, fecha de su realización e identificación de los participantes. En caso resulte necesario, se realiza más de un Evento Presencial. El gasto incurrido en la realización del Evento Presencial es responsabilidad del Titular.

17.3 Durante la realización del Evento Presencial se brinda información a la población sobre la concesión temporal en trámite y se recaban las percepciones, dudas e inquietudes de la población. La información es presentada de manera clara y didáctica en función a las características de la población.

17.4 Concluido el Evento Presencial, se elabora un Acta en la cual se da cuenta del desarrollo del evento y se adjunta el registro de asistentes que incluye los datos de identificación, lugar de procedencia y la organización a la que pertenecen.

Artículo 18.- Reprogramación del Evento Presencial

18.1 Si por motivos de caso fortuito o fuerza mayor no se pudiera realizar el Evento Presencial, el Titular debe reprogramarlo en coordinación con la DGE.

18.2 Una vez realizado el Evento Presencial reprogramado y luego de recibida la información de este a través del Titular, la DGE continúa con el procedimiento de

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

otorgamiento de la concesión temporal en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y retoma el cómputo del plazo de dicho procedimiento.

Artículo 19.- Declaración Jurada
En caso de los proyectos de generación eólica o fotovoltaica que se ubiquen en lugares que se encuentren libres de propietarios privados y posesionarios, el Titular debe presentar una Declaración Jurada que afirme dicha situación, junto con los demás requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. En este supuesto no corresponde realizar el Evento Presencial.

TÍTULO IV
ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN Y/O LUEGO DE PRESENTADO EL ESTUDIO AMBIENTAL O EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

CAPÍTULO I

PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20.- Definición del Plan de Participación Ciudadana
El Plan de Participación Ciudadana constituye el documento mediante el cual el Titular describe los mecanismos que se implementan con anterioridad a la presentación del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones y durante la evaluación de los mismos, dirigidos a involucrar a la población con la finalidad de conocer su percepción, intercambiar opiniones, analizar observaciones y sugerencias, acerca de los aspectos e impactos ambientales relacionados al proceso de evaluación ambiental.

Artículo 21.- Admisibilidad del Plan de Participación Ciudadana

21.1 Para proyectos con clasificación anticipada, antes de la presentación del EIA-sd, EIA-d o su modificación, según corresponda, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Participación Ciudadana para su evaluación y, de corresponder, su aprobación.

21.2 Para proyectos que no cuentan con clasificación anticipada, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su solicitud de clasificación, una vez que su proyecto se encuentre clasificado, antes de la presentación del EIA-sd o EIA-d, el Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Participación Ciudadana para su evaluación y, de corresponder, su aprobación.

21.3 El Titular debe acompañar a su solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acuerdo al formato o formulario.
b) Un (1) ejemplar impreso y en versión digital de la propuesta del Plan de Participación Ciudadana del EIA-sd o EIA-d, según corresponda.

21.4 En caso la Autoridad Ambiental Competente cuente con una Plataforma Digital para la recepción de documentos, los requisitos antes señalados son presentados en versión digital.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad MINEM

21.5 Recibida la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, la Autoridad Ambiental Competente revisa si cumple con los requisitos de forma establecidos en el presente Reglamento, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de presentada la solicitud de evaluación.

21.6 En caso la solicitud de evaluación presentada por el Titular no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima señalada en el presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Competente por única vez otorga al Titular un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Autoridad Ambiental Competente considera como no presentada la solicitud de evaluación y procede de acuerdo a lo señalado en el TUO de la LPAG. En caso el Titular presente la subsanación dentro del plazo otorgado, pero de la revisión se advierta que no ha cumplido con subsanar adecuadamente lo solicitado, la Autoridad Ambiental Competente lo declara inadmisible.

Artículo 22.- Contenido mínimo del Plan de Participación Ciudadana
El contenido mínimo del Plan de Participación Ciudadana es el siguiente:

a) **Objetivo:** Definir el objetivo del proyecto dependiendo las características del mismo.

b) **Ubicación del proyecto:** Indicar la ubicación geopolítica del proyecto (distrito, provincia y departamento), precisando las coordenadas de ubicación en UTM - Datum WGS 84 del área de emplazamiento del proyecto. Precisar si el área de emplazamiento del proyecto se superpone con un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional, Reserva Territorial o Reserva Indígena, sitios RAMSAR, Ecosistema Frágil (aprobado por SERFOR), localidades, comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios, según corresponda.

c) **Descripción del proyecto:** El proyecto debe estar a nivel de factibilidad, describiendo la relación de componentes permanentes y auxiliares que comprenderá el proyecto, así como sus principales características.

d) **Área de Influencia**: Delimitar y sustentar los criterios para la definición de la extensión del espacio geográfico del AID y AII del proyecto, en base al alcance de los impactos potenciales del proyecto (fase de scoping) desde el punto de vista físico, biológico y socio económico cultural.

e) **Grupos de Interés:** Indicar cuales son los grupos de interés que tienen relación con el proyecto.

f) **Mecanismos de participación ciudadana:** Señalar los mecanismos de participación ciudadana que se emplearán, sus objetivos, los lugares de aplicación y el sustento de la eficacia de los mismos para promover un efectivo proceso de participación ciudadana; así como, los medios de comunicación que utilizará para la difusión de información sobre el proceso de participación ciudadana y los medios de verificación respectivos.

g) **Cronograma**: Establecer los momentos para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en el Plan de Participación Ciudadana,

considerando los períodos de convocatoria y recepción de observaciones y sugerencias de la ciudadanía y de las autoridades.

h) **Medios logísticos:** Señalar el equipamiento audiovisual y mobiliario a utilizar en el proceso de participación ciudadana, así como su implementación.

j) **Responsables:** Señalar los responsables del proceso de participación ciudadana en representación del Titular, así como los mecanismos para atender oportunamente las observaciones o sugerencias de los pobladores.

k) **Mapas o planos**: El mapa debe tener la siguiente información:

- Ubicación del proyecto.
- Componentes del proyecto
- Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento, Reservas Indígenas o Reservas Territoriales, sitios RAMSAR, Ecosistema Frágil (aprobado por SERFOR).
- AID y AII del proyecto, en el cual se muestre la ubicación de la población involucrada en el AI.

Artículo 23.- Evaluación del Plan de Participación Ciudadana

23.1 Antes de la presentación del EIA-sd, del EIA-d o sus modificaciones, según corresponda, el Titular presenta la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana a la Autoridad Ambiental Competente, quien procede a su evaluación y, de corresponder su aprobación, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

23.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 21.3 del artículo 21 y con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

23.3 Si como resultado de la evaluación del Plan de Participación Ciudadana existieran observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular, para que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de cinco (05) días hábiles adicionales.

Artículo 24.- Aprobación del Plan de Participación Ciudadana

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa, la Autoridad Ambiental Competente emite la Resolución de aprobación respectiva dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

Artículo 25.- Modificación del Plan de Participación Ciudadana

25.1 Luego de la aprobación del Plan de Participación Ciudadana, el Titular puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, de forma justificada, la modificación de su Plan, la cual no debe desnaturalizar los objetivos del Plan de Participación Ciudadana original. La Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder su aprobación, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

25.2 El procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Participación Ciudadana, se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento. Asimismo, los requisitos de su presentación se rigen por lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 y con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 26.- Consideraciones aplicables

26.1 La Autoridad Ambiental Competente se encuentra facultada para disponer la incorporación de mecanismos de participación ciudadana adicionales a los propuestos en el Plan de Participación Ciudadana.

26.2 El Plan de Participación Ciudadana puede modificarse antes y durante la evaluación del EIA-sd, del EIA-d y/o sus modificaciones.

26.3 Los procedimientos de evaluación del Plan de Participación Ciudadana y sus modificaciones se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo.

26.4 No se admite a trámite el EIA-sd o EIA-d, si el Titular no cumple con realizar los mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración del EIA-sd o EIA-d, aprobados en su Plan de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II
RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA-SD, EIA-D O SUS MODIFICACIONES

Artículo 27.- Resumen Ejecutivo

27.1 El Resumen Ejecutivo es el documento que contiene una síntesis de los aspectos relevantes del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones y es presentado conjuntamente con el EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones en el procedimiento de evaluación respectivo.

27.2 Es redactado en el idioma español y lengua predominante de la población donde se proponga ejecutar la actividad eléctrica, cuando corresponda. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona propuesta no permita o haga difícil una traducción escrita, el Titular presenta el Resumen Ejecutivo además en versión audiovisual, en audio digital u otro medio apropiado para su difusión.

27.3 Contiene como mínimo la ubicación y las principales características del área donde se desarrollará la actividad eléctrica, los posibles impactos ambientales a generarse, las medidas de manejo ambiental que se aplicarán y los compromisos y obligaciones derivadas del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones. Asimismo, detalla el costo estimado del proyecto y de la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental, el cronograma de ejecución, el requerimiento de mano de obra, los planos de ubicación de la actividad eléctrica con sus componentes principales y auxiliares, entre otros.

27.4 La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de admitido a trámite el EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, emite la conformidad del Resumen Ejecutivo. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular, para que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles las subsane.



Artículo 28.- Criterios para la elaboración del Resumen Ejecutivo
El Resumen Ejecutivo del EIA-sd, EIA-d o de sus modificaciones debe cumplir con las siguientes pautas:

a) **Autosuficiencia:** El Resumen Ejecutivo sintetiza los principales aspectos comprendidos en el EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, de forma tal que permita comprender el documento sin necesidad de recurrir al texto principal.

b) **Lenguaje claro y sencillo:** El Resumen Ejecutivo es redactado utilizando un lenguaje inclusivo, claro y sencillo, que sea comprensible por la población. En caso se utilicen términos técnicos y/o legales, estos son acompañados con precisiones o ejemplos que permitan su fácil comprensión. De ser necesario, se traduce en el idioma o lengua predominante de la población. Asimismo, se pueden utilizar ilustraciones (gráficos, imágenes u otros similares) con la finalidad de facilitar la compresión a fin de lograr una comunicación efectiva con las poblaciones del entorno.

c) **Extensión:** El Resumen Ejecutivo es conciso e incluye como contenido información relevante del Estudio Ambiental que permita una lectura ágil del documento. El contenido del Resumen Ejecutivo debe tener como máximo 20 páginas, el cual no incluye los anexos respectivos.

Artículo 29.- Difusión del EIA-sd, del EIA-d o sus modificaciones y del Resumen Ejecutivo

29.1 Cuando la Autoridad Ambiental Competente es la DGAAE o el SENACE, antes de la presentación del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, el Titular debe remitir lo siguiente:

a) Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente: Un (1) ejemplar en versión física y digital del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, según corresponda, y un (1) ejemplar en versión física y digital de su Resumen Ejecutivo.

b) Municipalidad Provincial y Distrital del AI del proyecto: Un (1) ejemplar en versión física y digital del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones y cinco (5) ejemplares en versión física y digital del Resumen Ejecutivo.

c) Comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios ubicadas en el AID del proyecto: Un (1) ejemplar en versión física y digital del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones y cinco (5) ejemplares en versión física y digital del Resumen Ejecutivo, en la lengua predominante de ser el caso, para cada comunidad campesina y/o nativa, pueblo indígena u originario, según corresponda.

29.2 Cuando la Autoridad Ambiental Competente es el Gobierno Regional, antes de la presentación del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, el Titular solo debe remitir lo señalado en el literal b) y c) del numeral 29.1 del presente artículo.

29.3 El Titular debe presentar las copias de los cargos de recepción a la Autoridad Ambiental Competente conjuntamente con la presentación del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

29.4 Si la Autoridad Ambiental Competente advierte que el EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones y/o el Resumen Ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos o no contiene la información mínima señalada en el presente Reglamento, solicita al Titular que realice la subsanación correspondiente. En ese caso, el Titular debe procede nuevamente a su remisión de acuerdo a lo señalado en el literal a), b) y c) del numeral 29.1 del presente artículo, según corresponda, debiendo remitir en la subsanación las copias de los cargos de recepción a la Autoridad Ambiental Competente.

CAPÍTULO III

MECANISMOS APLICABLES A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN Y/O LUEGO DE PRESENTADO EL ESTUDIO AMBIENTAL O EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

Artículo 30.- Mecanismos de participación ciudadana en la DIA

30.1 Para proyectos con clasificación anticipada, los mecanismos de participación ciudadana en la DIA se pueden llevar a cabo después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente. Para proyectos que no cuentan con clasificación anticipada, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su solicitud de clasificación, al constituir el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar la DIA, el Titular implementa en dicho procedimiento los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

30.2 En la DIA de los proyectos de generación, el Titular debe realizar como mecanismo de participación ciudadana, la Reunión Informativa y elegir un (1) mecanismo adicional señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

30.3 En la DIA de los proyectos de transmisión, el Titular debe elegir como mínimo dos (2) mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 9 del presente Reglamento.

30.4 En la DIA de los proyectos de distribución, el Titular debe realizar como mecanismo de participación ciudadana solo la Difusión Participativa.

Artículo 31.- Mecanismo de participación ciudadana en la modificación de la DIA

31.1 En la modificación de la DIA, los mecanismos de participación ciudadana se pueden llevar a cabo después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente.

31.2 En la modificación de la DIA de los proyectos de generación y transmisión, el Titular debe elegir como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

31.3 En la modificación de la DIA de los proyectos de distribución, el Titular debe realizar como mecanismo de participación ciudadana solo la Difusión Participativa.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

Artículo 32.- Mecanismos de participación ciudadana en el EIA-sd

32.1 Para proyectos con clasificación anticipada, antes de la presentación del EIA-sd, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Participación Ciudadana para su respectiva aprobación. Para proyectos que no cuentan con clasificación anticipada, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su solicitud de clasificación. Una vez que su proyecto se encuentre clasificado, antes de la presentación del EIA-sd, el Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Participación Ciudadana. Luego de su aprobación, el Titular se encuentra habilitado para ejecutar los mecanismos de participación ciudadana allí señalados.

32.2 Previo al inicio de la elaboración del EIA-sd, el Titular debe realizar una (1) ronda de Talleres Participativos bajo la conducción de la Autoridad Ambiental Competente. La Autoridad Ambiental Competente informa a la población el objeto del Taller, sus derechos y deberes, la normativa ambiental del sub sector electricidad y la participación ciudadana. El Titular brinda información sobre el proyecto de inversión, los Términos de Referencia y presenta la consultora ambiental a cargo de la elaboración del EIA-sd. La consultora Ambiental señala quienes conforman su equipo e informa sobre el Plan de Trabajo, el cronograma para su implementación y los mecanismos de participación ciudadana, recogiendo las preguntas, opiniones y aportes de la población, a efectos de tomarlos en cuenta en el desarrollo del EIA-sd.

32.3 Durante la elaboración del EIA-sd, el Titular debe realizar una (1) ronda de Reuniones Informativas, con el fin de informar los resultados de la Línea Base Ambiental, los posibles impactos y las medidas de manejo ambiental que aplicarían al proyecto.

32.4 Durante la evaluación del EIA-sd, el Titular debe realizar una (1) ronda de Audiencias Públicas bajo la conducción de la Autoridad Ambiental Competente, a través del cual informa sobre el contenido de cada uno de los capítulos que comprende el EIA-sd, registrando y absolviendo, de ser el caso, las observaciones y opiniones de la población a efectos de tomarlos en cuenta en la evaluación del EIA-sd.

32.5 En los casos que se identifiquen pueblos indígenas u originarios en el AI del proyecto, se incluye en la exposición, información relacionada a los aspectos relevantes sobre la caracterización de sus actividades socioeconómicas y culturales.

32.6 El número de Talleres Participativos, Reuniones Informativas y Audiencias Públicas son determinados en el Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 33.- Mecanismos de participación ciudadana en el EIA-d

33.1 Para proyectos con clasificación anticipada, antes de la presentación del EIA-d, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su Plan de Participación Ciudadana para su respectiva aprobación. Para proyectos que no cuentan con clasificación anticipada, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su solicitud de clasificación. Una vez que su proyecto se encuentre clasificado, antes de la presentación del EIA-d, el Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente su Plan de Participación Ciudadana. Luego de su aprobación, el Titular



se encuentra habilitado para ejecutar los mecanismos de participación ciudadana allí señalados.

33.2 Previo al inicio de la elaboración del EIA-d, el Titular debe realizar una (1) ronda de Talleres Participativos bajo la conducción de la Autoridad Ambiental Competente. La Autoridad Ambiental Competente informa a la población el objeto del Taller, sus derechos y deberes, la normativa ambiental del sub sector electricidad y la participación ciudadana. El Titular brinda información sobre el proyecto de inversión, los Términos de Referencia y presenta la consultora ambiental a cargo de la elaboración del EIA-d. La consultora Ambiental señala quienes conforman su equipo e informa sobre el Plan de Trabajo, el cronograma para su implementación y los mecanismos de participación ciudadana, recogiendo las preguntas, opiniones y aportes de la población, a efectos de tomarlos en cuenta en el desarrollo del EIA-d.

33.3 Durante la elaboración del EIA-d, el Titular debe realizar una (1) ronda de Talleres Participativos, a través de los cuales el Titular informa sobre el contenido del EIA-d con énfasis en la caracterización de los impactos ambientales y la Estrategia de Manejo Ambiental, recogiendo las observaciones y opiniones de la población a efectos de tomarlos en cuenta en el EIA-d. Posteriormente, el Titular debe realizar una (1) ronda de Reuniones Informativas, con el fin de informar los resultados de la Línea Base Ambiental y los posibles impactos ambientales a efectos de diseñar las medidas de manejo ambiental que se aplicarían al proyecto, según corresponda.

33.4 Durante la evaluación del EIA-d, el Titular debe realizar una (1) ronda de Audiencias Públicas bajo la conducción de la Autoridad Ambiental Competente, a través del cual informa el contenido de cada uno de los capítulos que comprende el EIA-d, registrando y absolviendo, de ser el caso, las observaciones y opiniones de la población a efectos de tomarlos en cuenta en la evaluación del EIA-d.

33.5 En los casos que se identifiquen pueblos indígenas u originarios en el AI del proyecto, se incluye en la exposición, información relacionada a los aspectos relevantes sobre la caracterización de sus actividades socioeconómicas y culturales.

33.6 El número de Talleres Participativos, Reuniones Informativas y Audiencias Públicas son determinados en el Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 34.- Mecanismos de participación ciudadana en la modificación del EIA-sd y EIA-d

34.1 Cuando el Titular proyecte incrementar o variar las actividades contempladas en su EIA-sd o EIA-d, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, antes de la presentación de la modificación del EIA-sd y del EIA-d, según corresponda, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su Plan de Participación Ciudadana para su respectiva aprobación. En dicho Plan el Titular debe proponer una (1) ronda de Audiencias Púbicas y elige como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana adicional señalado en el artículo 9 del presente Reglamento. Luego de dicha aprobación, el Titular se encuentra habilitado para ejecutar los mecanismos de participación ciudadana allí señalados.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

34.2 La ronda de Audiencias Púbicas aprobado en el Plan de Participación Ciudadana se realiza durante la evaluación de la modificación del EIA-sd o del EIA-d.

34.3 El mecanismo de participación ciudadana adicional, puede realizarse antes de la presentación o durante la evaluación de la modificación del EIA-sd o del EIA-d.

Artículo 35.- Mecanismos de Participación Ciudadana en una nueva evaluación de un EIA-sd o EIA-d

35.1 Si como producto de la evaluación, la Autoridad Ambiental Competente desaprueba el EIA-sd o EIA-d, en caso el Titular presente nuevamente su solicitud de evaluación, debe presentar previamente a la Autoridad Ambiental Competente su Plan de Participación Ciudadana para su respectiva aprobación. En dicho Plan el Titular debe proponer una (1) ronda de reuniones informativas y una (1) ronda de Audiencias Púbicas, siempre que su línea base no sea mayor a cinco (5) años de antigüedad. Luego de su aprobación, el Titular se encuentra habilitado para ejecutar los mecanismos de participación ciudadana allí señalados.

35.2 La ronda de reuniones informativas, aprobado en el Plan de Participación Ciudadana se realiza antes de la presentación del EIA-sd o del EIA-d.

35.3 La ronda de Audiencias Púbicas aprobado en el Plan de Participación Ciudadana se realiza durante la evaluación del EIA-sd o del EIA-d.

35.4 En caso el Titular se desista del procedimiento de evaluación del EIA-sd o EIA-d, los mecanismos de participación ciudadana realizados antes de la presentación del EIA-sd o EIA-d a la Autoridad Ambiental Competente, mantendrán vigencia, siempre que su línea base no sea mayor a cinco (5) años de antigüedad.

Artículo 36.- Mecanismos de Participación Ciudadana en el PAT

En el PAT los mecanismos de participación ciudadana se pueden llevar a cabo después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente. El Titular debe realizar la Reunión Informativa y elegir un (1) mecanismo adicional señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Mecanismos de Participación Ciudadana en el PAD

En el PAD, los mecanismos de participación ciudadana se pueden llevar a cabo después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente, para ello se deben seguir las siguientes reglas:

a) En el supuesto a) y c) del PAD señalado en el artículo 46 del RPAAE, el Titular debe realizar como mecanismo de participación ciudadana, la Reunión Informativa y elegir un (1) mecanismo adicional señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

b) En el supuesto b) del PAD señalado en el artículo 46 del RPAAE, el Titular debe elegir como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

Artículo 38.- Modificación del PAT y PAD
En la modificación del PAT y PAD, los mecanismos de participación ciudadana se pueden llevar a cabo después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente. El Titular debe elegir como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Mecanismos de participación ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios
En los demás IGAC y en sus modificaciones, según corresponda, con excepción de los PGAPCB, los mecanismos de participación ciudadana se pueden llevar a cabo después de realizada la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente. El Titular debe elegir como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Consideraciones aplicables

40.1 Si el Titular no presenta ante la Autoridad Ambiental Competente el resultado de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, no se aprueba el Estudio Ambiental o el IGAC. Para ello, el Titular debe presentar la documentación que acredite la implementación de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana.

40.2 La Autoridad Ambiental Competente integra en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, en el Informe de observaciones que forma parte del proceso de evaluación del Estudio Ambiental o del IGAC.

Artículo 41.- Del uso de intérpretes
De acuerdo a las características particulares de la población y a la identificación de grupos étnicos y lenguas existentes en la zona, el Titular debe contar con traductores inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura o pobladores de la zona para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 42.- Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente
Los Estudios Ambientales y los IGAC, sus levantamientos de observaciones y toda la información generada como parte del procedimiento de evaluación, es puesta a disposición de la ciudadanía en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a cargo de la evaluación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su admisibilidad.

CAPÍTULO IV
TALLER PARTICIPATIVO

Artículo 43.- Convocatoria al Taller Participativo

43.1 El Titular solicita a la Autoridad Ambiental Competente que se efectúe la convocatoria del Taller Participativo, acompañando a su solicitud las cartas de

autorización para el uso del local donde se desarrollará el Taller, así como un archivo digital con los nombres, cargos y direcciones de los representantes de los grupos de interés. Dicha comunicación debe ser remitida con un mínimo de veinte (20) días hábiles antes de la fecha programada para la realización del Taller.

43.2 La convocatoria contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Breve reseña del objeto del Taller.
b) Ubicación en donde se llevará a cabo el proyecto.
c) Lugar y fecha del Taller.

43.3 La Autoridad Ambiental Competente suscribe los Oficios de Invitación para la población involucrada, la Autoridad Local y Regional, entre otros. Dichos documentos son entregados al Titular a fin de que pueda distribuirlos debidamente.

43.4 Los Oficios de Invitación suscritos por la Autoridad Ambiental Competente, deben ser remitidos como mínimo en diez (10) días hábiles antes de la realización del Taller Participativo. La correcta entrega de los Oficios de Invitación es responsabilidad del Titular.

43.5 Los cargos de recepción de los Oficios de Invitación son entregados a la Autoridad Ambiental Competente con un mínimo de cinco (5) días hábiles antes de la realización del Taller Participativo, bajo apercibimiento de cancelarse el evento.

43.6 Todos los gastos de la convocatoria y medios logísticos para la realización de los Talleres Participativos son asumidos por el Titular.

Artículo 44.- Desarrollo del Taller Participativo

44.1 La Autoridad Ambiental Competente conduce el Taller Participativo sobre la base de intervenciones que estén enfocadas en el proyecto y los objetivos del Taller.

44.2 En los casos que corresponda, en cada Taller Participativo se da lectura al Acta del evento anterior, con el objeto de recordar los compromisos asumidos en dichos eventos con relación al EIA-sd o EIA-d.

44.3 Durante el desarrollo del Taller Participativo se emplean medios de comunicación didácticos como videos, maquetas, infografías, dinámicas, fotos u otros que faciliten la compresión de los participantes.

44.4 Concluida la exposición, la Autoridad Ambiental Competente, invita a los asistentes a formular sus preguntas, primero de forma escrita y luego oral, debiendo identificarse antes de cada intervención. Las opiniones, observaciones o aportes al EIA-sd o EIA-d que se formulen durante el desarrollo del Taller participativo son atendidos en ese mismo espacio de participación ciudadana. Si ello no fuera posible, quedan registradas y deben ser atendidas por el Titular antes de la presentación y/o durante la evaluación del EIA-sd o EIA-d, según corresponda.

44.5 Luego de atendidas las preguntas formuladas, la Autoridad Ambiental Competente, invita a los participantes a presentar cualquier documento que consideren relevante poner en conocimiento, el mismo que debe guardar relación con EIA-sd o EIA-d.

44.6 Al finalizar el Taller, se suscribe un Acta dando cuenta de su desarrollo.

44.7 El desarrollo del Taller Participativo puede ser registrado con grabaciones audiovisuales las cuales están a cargo del Titular, en ese caso son remitidas sin editar a la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de posterior a la finalización de la ronda de Talleres.

Artículo 45.- Consideraciones aplicables al Taller Participativo

45.1 El Titular se encuentra a cargo de la organización de los Talleres Participativos en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

45.2 La fecha es seleccionada evitando la coincidencia con los feriados y actividades culturales de la zona y en horarios que permitan la participación de la población involucrada.

45.3 El Titular realiza el Taller Participativo en un local adecuado, en términos de capacidad, infraestructura y seguridad.

45.4 Para garantizar la seguridad de las personas en el desarrollo del Taller Participativo, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, efectuará las previsiones que estime necesarias, pudiendo solicitar la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú.

45.5 La Autoridad Ambiental Competente puede solicitar el apoyo de los efectivos policiales para resguardar el orden y la seguridad del evento. Asimismo, puede prohibir el ingreso de personas al Taller o retirarlas durante el desarrollo del mismo, en los siguientes casos:

(i) Cuando se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.
(ii) Cuando porten armas de fuego, cortantes o punzo cortantes o cualquier objeto que pueda causar heridas o intimidación a los asistentes.
(iii) Cuando impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término del Taller.
(iv) Cuando incumpla las disposiciones de orden que emita la Autoridad Ambiental Competente que conduce el Taller.

45.6 El Taller Participativo se realiza en el idioma español y en la lengua predominante de la población local, cuando corresponda. Es obligación del Titular proveer de uno o más intérpretes de acuerdo a la lengua que predomine en la localidad, debiéndose contar con intérpretes y traductores inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura o pobladores de la zona, para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

45.7 De acuerdo a las características del proyecto y de la amplitud del AI, el Titular puede proponer a la Autoridad Ambiental Competente realizar un número de Talleres Participativos reuniendo, en los casos que corresponda, a las comunidades campesinas y/o nativas cercanas, para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

(i) Cuando existan una o más comunidades campesinas y/o nativas ubicadas cerca de una comunidad campesina y/o nativa más grande o capital de distrito y que por afinidad y buenas relaciones sociales, económicas o de parentesco, acepten reunirse en dicha comunidad campesina y/o nativa o capital de distrito propuesto.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad MINEM

(ii) El Titular debe asumir todos los gastos del Taller Participativo y es responsable de asegurar la presencia de la población involucrada, así como los medios logísticos correspondientes.

Artículo 46.- Suspensión del Taller Participativo

46.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede suspender el Taller Participativo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, en los siguientes casos:

a) Si el hecho se realiza antes de iniciarse el Taller Participativo, la Autoridad Ambiental Competente evalúa el hecho y dispone su suspensión, decidiendo el tiempo de suspensión del evento.

b) Si el hecho se produce una vez iniciado el Taller Participativo, la Autoridad Ambiental Competente debe registrarlo en el Acta respectiva y poner en conocimiento de todos los asistentes el tiempo de suspensión del evento.

46.2 En este caso, el Titular no realiza lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento; no obstante, debe utilizar los medios informativos necesarios para que la población tenga conocimiento de la fecha y hora de reprogramación del evento.

46.3 En caso la Autoridad Ambiental Competente por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pueda llegar al Taller programado, el Titular al inicio del evento puede comunicar su suspensión hasta por 24 horas en coordinación con los representantes de la población presentes en el Taller, siempre que el lugar donde se pretende realizar el Taller no afecte la participación de la población, debiendo constar dicho acuerdo en un Acta.

Artículo 47.- Cancelación del Taller Participativo

47.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o solicitud del Titular puede cancelar el Taller Participativo por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, en caso que la Autoridad Ambiental Competente verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas a cargo del Titular señaladas en los artículos 43 y 45 del presente Reglamento, procede a cancelar el Taller Participativo.

47.2 En este caso, el Titular debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Caso Fortuito y fuerza mayor

48.1 Para efectos del presente reglamento, califican como caso fortuito y fuerza mayor, los siguientes supuestos:

a) Desastre o catástrofe en el AI ocasionado por un agente exógeno.
b) Las condiciones climatológicas o naturales adversas que les imposibilite llegar en la fecha prevista.
c) Hechos de fuerza como huelgas declaradas ilegales por la autoridad de trabajo, huelgas de terceros involucrados con la actividad eléctrica en la zona,

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

bloqueos de vías de comunicación y otros hechos similares que impidan la realización del evento.

48.2 La invocación de cada supuesto debe estar debidamente sustentado. La relación antes señalada tiene carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo utilizar otros supuestos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

Artículo 49.- Reprogramación del Taller Participativo

49.1 En caso de suspensión, el Taller Participativo debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la suspensión del evento. Si en la realización del Taller Participativo reprogramado se volviera a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la Autoridad Ambiental Competente dispone la cancelación del Taller Participativo.

49.2 En caso de cancelación, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente disponen la nueva fecha del Taller Participativo, debiendo el Titular cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento. Si para la realización del Taller Participativo se volviera a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor que amerite la cancelación, la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la cancelación del evento, evalúa los hechos y actos suscitados, debiendo emitir pronunciamiento sobre los mecanismos de participación ciudadana aplicables para la continuación del proceso de participación ciudadana.

49.3 El Titular asume todos los gastos y medios logísticos de la reprogramación para la realización del Taller Participativo.

CAPÍTULO V
AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 50.- Convocatoria a la Audiencia Pública

50.1 Durante la evaluación del EIA-sd, del EIA-d o sus modificaciones, el Titular solicita a la Autoridad Ambiental Competente que efectúe la convocatoria de la Audiencia Pública, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles antes de su realización, acompañando a su solicitud la carta de autorización para el uso del local en donde se desarrollará.

50.2 El Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, hace de conocimiento público el lugar, día y hora de la Audiencia Pública, a través de los siguientes medios de comunicación:

a) En el diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el AID del proyecto se publica un aviso, de acuerdo al formato proporcionado por la Autoridad Ambiental Competente, invitando a la población en general para que participe en la Audiencia Pública, con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de la fecha programada para la realización de ésta. El Titular debe realizar las publicaciones antes mencionadas teniendo en consideración el plazo mínimo señalado.

b) Los avisos deben señalar las sedes en la que estará a disposición de los interesados el EIA-sd, EIA-d o sus modificatorias, y el Resumen Ejecutivo, así

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad MINEM

como el lugar en el que se recibirán las observaciones. El EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones y su Resumen Ejecutivo estarán a disposición de los interesados, desde la fecha en que son presentados a las entidades señaladas en el artículo 42 del presente Reglamento.

c) El Titular remite en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de publicado el aviso y en el término de la distancia a la Autoridad Local y Regional del AID del proyecto, una copia de las páginas completas de los avisos publicados en los diarios, en los que se aprecie claramente la fecha y el diario utilizado. Asimismo, el Titular presenta las páginas completas de los avisos originales publicados en los diarios a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la publicación del aviso.

d) Adicionalmente, los referidos avisos deberán ampliarse en papel tamaño A2 y colocarse por lo menos, en los siguientes lugares públicos:

- La sede principal de la oficina del Gobierno Regional.
- El local de las Municipalidades Provinciales y Distritales ubicadas en el AID del proyecto.
- Locales de mayor afluencia de público, como hospitales, bancos, parroquias o mercados, entre otros.
- Otros que se estimen pertinentes.

e) Los avisos en papel tamaño A2 son colocados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde las publicaciones en los diarios, los cuales deben estar en los lugares antes indicados hasta el día en que se lleve a cabo la Audiencia Pública.

f) Difundir cuatro (4) anuncios diarios en una estación radial de mayor alcance y sintonía en la localidad o localidades comprendidas en el AID del proyecto, los cuales se difunden durante cinco (5) días calendario después de publicado el aviso de convocatoria a la Audiencia Pública en los diarios; y, durante cinco (5) días calendario antes de la realización de la Audiencia Pública, debiéndose precisar los lugares en que el EIA-sd, el EIA-d o sus modificaciones, se encuentran a disposición de los interesados. Asimismo, el Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente copia del documento suscrito con la Estación Radial dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la última difusión radial.

g) Adicionalmente, en los lugares en donde existan dificultades para la debida difusión, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el Titular debe difundir la Audiencia Pública a través de radio frecuencia, perifoneo y megáfono u otro medio que permita la difusión clara y oportuna de la convocatoria.

h) El Titular debe asumir todos los gastos de la Audiencia Pública y es responsable de asegurar la presencia de la población involucrada, así como los medios logísticos correspondiente.

Artículo 51.- Instalación de la Mesa Directiva

51.1 La Audiencia Pública está a cargo de una Mesa Directiva conformada por la Autoridad Ambiental Competente, quien la preside; y, un representante de la

Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad quien actúa como Secretario. La ausencia del representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad no impide el desarrollo de la Audiencia Pública, pudiendo el Presidente de la Mesa Directiva asumir dicha actuación por sí mismo o designar a otra persona asistente. Cuando el Gobierno Regional es la Autoridad Ambiental Competente asume la Presidencia de la Mesa Directiva y designa a un representante de la Autoridad Local o de una organización de la localidad como Secretario, en su defecto, a una persona asistente.

51.2 El Presidente de la Mesa Directiva puede invitar a incorporarse a la Mesa Directiva al Gobernador Regional, al Alcalde de la provincia y los Alcaldes de los distritos incluidos en el AID del proyecto, así como a otras autoridades públicas que se encuentren presentes. La inasistencia de dichas autoridades no impide que se realice la Audiencia Pública.

51.3 Los representantes de la Autoridad Ambiental Competente que participen en la Mesa Directiva son designados por Resolución Directoral o la que haga de sus veces, la cual será leída en el momento de la instalación.

51.4 Al momento de la instalación, la Mesa Directiva solicita la acreditación al representante del Titular, así como la acreditación de los profesionales de la consultora ambiental que elaboraron el EIA-sd, el EIA-d o sus modificaciones, quienes deben estar facultados según el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrada por el SENACE. Dichas acreditaciones deben ser presentadas al inicio de la Audiencia Pública, dándose posterior lectura de dichas acreditaciones.

Artículo 52.- Desarrollo de la Audiencia Pública

52.1 El Presidente de la Mesa Directiva da inicio a la Audiencia Pública, informando al público asistente sobre el objetivo de la misma, invitando luego al representante del Titular y de la consultora ambiental que elaboró el EIA-sd, el EIA-d o sus modificaciones, para que sustente el EIA-sd, EIA-d y sus modificaciones, según corresponda.

52.2 El desarrollo de la Audiencia Pública debe darse mediante infografías, maquetas, exposiciones y otros mecanismos de similar naturaleza, y es registrada con grabaciones audiovisuales a cargo del Titular.

52.3 La exposición de la Audiencia Pública es efectuada por el representante del Titular y los especialistas inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo de SENACE.

52.4 Concluida la exposición, el Presidente de la Mesa Directiva invita a los asistentes a formular sus preguntas por escrito o en forma oral. Para las intervenciones orales, los participantes deben inscribirse durante el desarrollo de la Audiencia ante la Mesa Directiva, a fin de establecer el orden de estas.

52.5 Cada intervención oral o escrita que es dirigida a la Mesa Directiva es enfocada en el proyecto, en el EIA-sd, en el EIA-d o sus modificaciones.

52.6 Cada pregunta debe ser absuelta por los especialistas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo de SENACE o por los miembros de la Mesa Directiva, en el marco de sus competencias, pudiendo

intervenir otros especialistas no inscritos en el mencionado Registro, siempre que se encuentre acreditado por el Titular o la Consultora Ambiental correspondiente. Las opiniones, observaciones o aportes al EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones que se formulen durante el desarrollo de la Audiencia Pública son atendidos en ese mismo espacio de participación ciudadana. Si ello no fuera posible, quedan registradas y deben ser atendidas por el Titular antes de la presentación y/o durante la evaluación del EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones, según corresponda.

52.7 Una vez culminadas las intervenciones, las personas pueden presentar ante la Mesa Directiva documentos relacionados al EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones.

Artículo 53.- Conclusión de la Audiencia Pública

53.1 La Audiencia Pública concluye con la lectura y suscripción del Acta por los miembros de la Mesa Directiva, en la cual consta todo lo actuado. Dicha Acta debe ser firmada por los miembros de la Mesa Directiva, el representante del Titular y los especialistas de la consultora ambiental; en los casos que corresponda, por los participantes de la Audiencia Pública que deseen hacerlo. Cualquier observación o incidente durante el desarrollo de la Audiencia Pública debe constar en el Acta.

53.2 Las grabaciones audiovisuales a cargo del Titular son remitidas sin editar a la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la ronda de Audiencias.

53.3 Los formularios de preguntas orales y escritas, la lista de asistencia, la infografía expuesta, los documentos recibidos por la Mesa Directiva y la grabación audiovisual forman parte del Acta y se anexan al expediente del EIA-sd, del EIA-d o sus modificaciones, para su evaluación correspondiente.

Artículo 54.- Consideraciones aplicables a la Audiencia Pública

54.1 La fecha es seleccionada evitando la coincidencia con los feriados y actividades culturales de la zona y en horarios que permitan la participación de la población involucrada.

54.2 El Titular realiza la Audiencia Pública en un local adecuado, en términos de capacidad, infraestructura y seguridad.

54.3 Para garantizar la seguridad de las personas en el desarrollo de la Audiencia Pública, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, la Autoridad Local o Regional efectuarán las previsiones que estimen necesarias, pudiendo solicitar la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú.

54.4 La Mesa Directiva, a través de los efectivos policiales que resguarden el orden, debe prohibir el ingreso de personas a la Audiencia Pública en los siguientes casos:

i) Cuando se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.

ii) Cuando porten armas de fuego, cortantes o punzo cortantes o cualquier objeto que pueda causar heridas o intimidación a los asistentes

iii) Cuando impidan u obstaculice el inicio y desarrollo del evento o actividad que forme parte del proceso de participación ciudadana.

iv) Cuando incumplan las disposiciones de orden que emita la autoridad que conduce el proceso de participación ciudadana o el facilitador del mismo.

54.5 La Audiencia Pública se realiza en el idioma español y lengua predominante de la población local, cuando corresponda, para ello el Titular debe contar con un traductor inscrito en el Registro Nacional de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura o pobladores de la zona.

Artículo 55.- Suspensión de la Audiencia Pública

55.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede suspender la Audiencia Pública por los supuestos señalados en el artículo 48 del presente Reglamento, en los siguientes casos:

a) Si el hecho se realiza antes de la instalación de la Mesa Directiva, la Autoridad Ambiental Competente evalúa el hecho y dispone su suspensión, decidiendo el tiempo de suspensión del evento.

b) Si el hecho se produce una vez instalada la Mesa Directiva, la Autoridad Ambiental Competente debe registrarlo en el Acta respectiva y poner en conocimiento de todos los asistentes el tiempo de suspensión del evento.

55.2 En este caso, el Titular no realiza lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento; no obstante, debe utilizar los medios informativos necesarios para que la población tenga conocimiento de la fecha y hora de reprogramación del evento.

55.3 En caso la Autoridad Ambiental Competente por razones caso fortuito o fuerza mayor no pueda llegar a la hora y fecha del evento, el Titular al inicio del evento puede comunicar su suspensión hasta por 24 horas en coordinación con los representantes de la población presentes en la Audiencia, siempre que el lugar donde se pretende realizar el Taller no afecte la participación de la población, debiendo constar dicho acuerdo en un Acta.

Artículo 56.- Cancelación de la Audiencia Pública

56.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede cancelar la Audiencia Pública por los supuestos señalados en el artículo 48 del presente Reglamento. Adicionalmente, en caso que la Autoridad Ambiental Competente verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas a cargo del Titular señaladas en los artículos 50 y 54 del presente Reglamento, procede a cancelar la Audiencia Pública.

56.2 En este caso, el Titular debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Reprogramación de la Audiencia Pública

57.1 En caso de suspensión, la Audiencia Pública debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la suspensión del evento. Si en la realización de la Audiencia Pública reprogramada se volviera a presentar una situación de caso

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

fortuito o fuerza mayor, la Autoridad Ambiental Competente dispone la cancelación de la Audiencia Pública.

57.2 En caso de cancelación, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente disponen la nueva fecha de la Audiencia Pública, debiendo el Titular cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento. Si para la realización de la Audiencia Pública se volviera a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la cancelación del evento, evalúa los hechos y actos suscitados, debiendo emitir pronunciamiento sobre los mecanismos de participación ciudadana aplicables para la continuación del proceso de participación ciudadana.

57.3 El Titular asume todos los gastos y medios logísticos de la reprogramación para la realización de la Audiencia Pública.

Artículo 58.- Plazo para la presentación de observaciones y opiniones

El plazo para presentar observaciones y opiniones relativas al EIA-sd, el EIA-d o sus modificaciones es de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la Audiencia Pública. La Autoridad Ambiental Competente considera todas las opiniones recibidas al momento de formular el informe de evaluación siempre que el contenido guarde relación con el EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones.

CAPÍTULO VI
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Artículo 59.- Remisión del levantamiento de observaciones del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones

59.1 El Titular presenta copia del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido presentado a la Autoridad Ambiental Competente, ante las siguientes entidades y con el detalle que se presenta a continuación:

a) Una (01) copia digitalizada e impresa a la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente.
b) Una (01) copia digitalizada e impresa a la Municipalidad Provincial correspondiente.
c) Una (01) copia digitalizada e impresa a la Municipalidad Distrital del AI del proyecto.
d) Una (01) copia digitalizada e impresa a las comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios ubicados en el AID del proyecto.

59.2 El Titular debe remitir las copias de los cargos de recepción a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la recepción del último cargo.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
MINEM

Artículo 60.- Negativa en la recepción del levantamiento del EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones
Si alguna de las entidades señaladas en los literales a), b), c) o d) del numeral 59.1 se niega a recibir copia del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA-sd, EIA-d o sus modificaciones, el Titular debe dejar constancia de ello a través de un Notario Público, Juez de Paz u otra Autoridad que certifique tal hecho.

TÍTULO V
ETAPA POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O IGAC

Artículo 61.- Disposiciones Generales

61.1 En esta etapa los mecanismos de participación ciudadana serán los establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio Ambiental o del IGAC, según corresponda.

61.2 Para los EIA-sd y EIA-d se debe implementar un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y una Oficina de Información y Participación Ciudadana durante el primer trimestre de construcción del proyecto.

Artículo 62.- Medidas para la implementación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

62.1 El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana está orientado a que la población involucrada con los representantes de sus organizaciones locales, realicen el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Titular en el Programa de Monitoreo Ambiental.

62.2 Para tal efecto, el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana debe contar con un Reglamento Interno elaborado por el Titular en coordinación con la población involucrada, a fin de que las actividades de monitoreo y vigilancia se realicen de forma organizada.

62.3 Los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, previa coordinación, acompañarán en calidad de observadores a la empresa en los monitoreos que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en su EIA-sd o EIA-d, según corresponda.

Artículo 63.- Rol complementario del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana
El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana no sustituye ni compromete las funciones del OEFA en relación a las obligaciones contenidas en el EIA-sd o EIA-d, según corresponda.

Artículo 64.- Información generada por el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana
Los documentos o reportes generados por el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana deben ser remitidos al OEFA, de acuerdo a lo aprobado en los periodos de reporte del EIA-sd o EIA-d, para que procedan en el marco de sus competencias.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Plazos
En el procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana establecido en el presente Reglamento y sus normas modificatorias o complementarias, durante el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.

Segunda. - Acceso a la información pública relativa a la participación ciudadana
Toda persona puede tener acceso a una copia de los documentos mediante los cuales se aprueba y ejecuta los mecanismos de participación ciudadana de los Estudios Ambientales y los IGAC, lo cual comprende las actas, la versión de audio o video, los informes y la demás documentación, mediante el procedimiento de Acceso a la Información Pública regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Procedimientos en trámite
Los procedimientos administrativos de evaluación de los Planes de Participación Ciudadana, Estudios Ambientales e IGAC iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan su tramitación conforme las reglas establecidas por los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

Los actos administrativos otorgados previamente se rigen por lo dispuesto en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 03/04/2020 04:29:14

que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID-19", la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA
Viceministra de Gestión Pedagógica

1865331-1

Aprueban el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación en Idiomas, especialidad Inglés"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 089-2020-MINEDU

Lima, 2 de abril de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0031133-2020, los Informes contenidos en el referido expediente y el Informe N° 00442-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en adelante la Ley, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, según el literal c) del artículo 62 de la Ley, es competencia del Ministerio de Educación, en materia de Educación Superior Pedagógica, planificar y elaborar los diseños curriculares básicos nacionales de la Educación Superior Pedagógica y establecer los lineamientos técnicos para su diversificación;

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, los programas de estudios en las Escuelas de Educación Superior Pedagógica son establecidos por el Ministerio de Educación y contextualizados por la propia Escuela;

Que, por otro lado, la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento, señala que los Institutos de Educación Superior Pedagógica deben adecuar la gestión curricular de sus carreras conforme a los lineamientos académicos generales y a los programas de estudios de las especialidades que se normen progresivamente por el Ministerio de Educación; asimismo, señala que mientras tanto los Institutos de Educación Superior Pedagógica continúan gestionando el servicio en base al Diseño Curricular Básico Nacional que corresponda;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 0165-2010-ED, se aprueba entre otros, el "Diseño Curricular Básico Nacional para la carrera profesional pedagógica de idiomas, especialidad: Inglés, para su aplicación por los Institutos de Educación Superior Pedagógicos;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante el Oficio N° 00330-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00184-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborado por la Dirección de Formación Inicial Docente, dependiente de la referida Dirección General, a través del cual se sustenta la necesidad de aprobar el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación en Idiomas, especialidad Inglés", el mismo que establece el Perfil de egreso de la Formación Inicial Docente como centro de una propuesta formativa integral orientada al desarrollo de competencias personales y profesionales en los estudiantes que les permitan desenvolverse de manera ética, eficiente y eficaz en su práctica docente;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación en Idiomas, especialidad Inglés", el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que los Institutos de Educación Superior Pedagógica adecúen de manera progresiva su servicio al "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación en Idiomas, especialidad Inglés", aprobado por el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Establecer que los Institutos de Educación Superior Pedagógica, en tanto se adecuan a lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, pueden continuar gestionando su servicio en base al "Diseño Curricular Básico Nacional para la carrera profesional pedagógica de idiomas, especialidad Inglés", aprobado por la Resolución Directoral Nº 0165-2010-ED, el mismo que quedará derogado una vez culminado el plazo a que hace referencia la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2018-MINEDU.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA
Viceministra de Gestión Pedagógica

1865332-1

ENERGIA Y MINAS

Prorrogan suspensión del plazo de ejecución contractual declarada mediante R.D. Nº 095-2020-MINEM/DGER, en los contratos que participa la DGER en cuyos objetos contractuales se ejecuten estudios de perfil a nivel de pre inversión, estudios definitivos y/o expedientes técnicos de obra, así como las ejecuciones de obra, supervisiones de obra y gestión de servidumbres

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2020-MINEM/DGER

Lima, 30 de marzo de 2020

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, la Resolución Directoral Nº 095-2020-MINEM/DGER y el Informe Técnico Legal N° 069-2020-MINEM/DGER-JAL-JLC de la Jefatura de Asesoría Legal y Jefatura de Licitaciones y Contratos de la Dirección General de Electrificación Rural, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, señala que la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Electricidad, encargado de la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los Lineamientos de Política del Sector Energía y Minas, y, de modo específico, a través de la realización y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza;

Que, si bien el Gobierno Nacional ha dispuesto medidas de seguridad y prevención de salud a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se ha presentado la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, como el estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM por quince (15) días calendarios, restringiendo el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de libre tránsito en el territorio nacional;

Que, ante la medida dispuesta por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, la Dirección General de Electrificación Rural mediante la Resolución Directoral Nº 095-2020-MINEM/DGER ha declarado la suspensión del plazo de ejecución contractual de aquellos contratos cuyo objeto contractual constituye la elaboración de estudios de perfil a nivel de pre inversión, estudios definitivos y/o expedientes técnicos de obra, así como las ejecuciones de obra, supervisiones de obra y gestión de servidumbres, según las distintas normas aplicables a dichos contratos, por el periodo de quince días (15) calendarios a fin de coadyuvar en la salvaguarda de la integridad de aquellas personas naturales que operan de soporte a los distintos contratistas y/o consultores que cuentan con contrato vigente con la DGER;

Que, aún se mantiene el escenario nacional de emergencia sanitaria de potencial propagación e infección del COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, dispone se prorrogue por trece (13) días calendarios más, el Estado de Emergencia ya declarado en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM;

Que, se hace necesario prorrogar la declaración de suspensión de plazo materializada en la precitada Resolución Directoral Nº 095-2020-MINEM/DGER, debiéndose proceder directamente con la publicación en el Diario Oficial conforme lo establecido en el numeral 20.1.3 del ya aludido artículo 20 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de remitirse vía correo electrónico que formalmente haya sido señalado en el contrato o los documentos que lo integran, así como el portal institucional de la DGER;

Que, en el marco de lo dispuesto en los literales n) y o) del artículo 73 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 385-2019-MINEM/DM, así como la Resolución Ministerial N° 429-2019-MINEM/DM modificada mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINEM/DM, publicadas el 04 de enero y 08 de marzo del 2020 respectivamente en el Diario Oficial El Peruano;

Con el visto de la Dirección de Proyectos, la Jefatura de Proyectos Norte, la Jefatura de Proyectos Sur, la Jefatura de Estudios, la Jefatura de Administración y Finanzas, la Jefatura de Licitaciones y Contratos, así como la Jefatura de Asesoría Legal, de acuerdo con sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar la SUSPENSION del plazo de ejecución contractual declarada mediante Resolución Directoral Nº 095-2020-MINEM/DGER, por el periodo de trece (13) días calendarios a partir del 31 de marzo del 2020, en los contratos que participa la DGER en cuyos objetos contractuales se ejecuten estudios de perfil a nivel de pre inversión, estudios definitivos y/o expedientes técnicos de obra, así como las ejecuciones de obra, supervisiones de obra y gestión de servidumbres, estos últimos también comprendidos dentro del resolutivo precitado.

Artículo 2.- Disponer que las Jefaturas de Proyectos Norte y Proyectos Sur de la Dirección de Proyectos así como la Jefatura de Estudios de esta Dirección General, materialicen las coordinaciones necesarias, a fin de establecer que los gastos generales a reconocer por la DGER estarán vinculados, aquellos de seguridad y excepcionalmente de mantenimiento y otros de naturaleza indispensable. Dichos costos deberán ser previamente verificados, al momento de solicitarse su reconocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL SUAREZ
Director General
Dirección General de Electrificación Rural

1865334-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Conceden indulto por razones humanitarias a interno del establecimiento penitenciario de Ica

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 060-2020-JUS

Lima, 2 de abril de 2020

VISTO, el Informe del Expediente N° 00014-2020-JUS/CGP, del 31 de marzo de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBEN, es un interno recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica;

Que, conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, en dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además, que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 04 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibe la solicitud de indulto por razones humanitarias a favor del interno SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBEN, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Ica;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

Lima, 15 ABR. 2020 Nº 237 -2020-MINEM/OGA

VISTO: El Informe N° 081-2020-MINEM/OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad, y al impedido que trabajan; asimismo, determina que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sus modificatorias, señala que en virtud al Principio de Prevención el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan respectivamente que, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el Ministerio de Salud – MINSA viene desarrollando campañas de prevención, con el fin de fortalecer e intensificar los mensajes a la ciudadanía para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19; en ese contexto, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo, el pasado 06 de marzo aprobó, mediante Resolución Ministerial N° 055-2020-TR, la Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral, la misma que proporciona información relevante para que la Entidad implemente medidas de prevención ante el CORONAVIRUS COVID 19 en los centros de labores, así como medidas sobre la organización del trabajo que se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo 031-2007-EM y modificatorias, la Oficina de Recursos Humanos tiene como función, entre otros, la conducción, organización y ejecución del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, proponiendo el implementando lineamientos, normas, directivas, planes, políticas y estrategias para el funcionamiento del Sistema, así como supervisar y evaluar su cumplimiento para la aplicación de una mejora continua;

Que, en el marco de las citadas funciones, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 081-2020-MINEM-OGA-ORH, propone ante la Oficina General de Administración la aprobación de lineamientos para prevenir, mitigar y controlar del riesgo de contagio del Coronavirus (COVID-19) en las instalaciones del MINEM contrarrestar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), luego que se levante la medida del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Que, en consecuencia, resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo 031-2007-EM y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Lineamientos de prevención para evitar el contagio del coronavirus (covid-19) al reinicio de las labores en el Ministerio de Energía y Minas, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

.....
ING. JULIO CÉSAR DÍAZ SIPIRÁN
Jefe de la Oficina General de Administración
Ministerio de Energía y Minas

LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19) AL REINICIO DE LAS LABORES EN EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

I. OBJETO

Establecer lineamientos de prevención, mitigación y control del riesgo de contagio del Coronavirus (COVID-19) en las instalaciones del MINEM a fin de preservar la salud de los/las servidores/as del MINEM luego del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente documento, es de aplicación para todos los/las servidores/as de los órganos y las unidades orgánicas del MINEM, cualquiera sea su régimen laboral o contractual, las personas sujetas a cualquier modalidad formativa, así como los usuarios y/o administrados en lo que les sea aplicable.

III. BASE LEGAL:

3.1 Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus normas modificatorias.
3.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias.
3.3 Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias.
3.4 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias.
3.5 Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID- 19 en el territorio nacional.
3.6 Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.
3.7 Decreto de Urgencia N° 027-2020, Dictan medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana.
3.8 Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3.9 Decreto Legislativo Nº 1405, que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la Vida laboral y familiar.
3.10 Decreto Supremo N°031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y

Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.

3.11 Decreto Supremo N°005-2012-TR que aprueba el Reglamento de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias.

3.12 Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.

3.13 Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

3.14 Resolución Ministerial Nº 055-2020-TR, que aprueba la "Guía para la prevención ante el coronavirus (COVID -19) en el ámbito laboral.

3.15 Resolución Ministerial Nº 072-2020-TR, que aprueban documento denominado "Guía para la aplicación del trabajo remoto".

3.16 Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA que aprueba el documento denominado Especificaciones Técnicas para la confección de mascarillas faciales textiles de uso comunitario.

3.17 Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA que aprueba el documento técnico denominado: "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú."

3.18 Resolución Ministerial N° 429-2019-MINEM, que delega facultades en diversos funcionarios del MINEM, para el año fiscal 2020.

3.19 Resolución Secretarial Nº 002-2018-MEM/SEG, que aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MINEM y sus modificatorias.

3.20 Resolución Secretarial Nº 019-2020-MEM/SEG, que aprueba la Directiva para normar la implementación de acciones excepcionales y prioritarias para la prevención y contención de los efectos del coronavirus (COVID- 19) dentro del ámbito laboral del Ministerio de Energía y Minas.

IV. DESARROLLO:

4.1 MEDIDAS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN:

- Revisar todos los correos institucionales que la ORH envía sobre las medidas de prevención sobre Coronavirus (COVID-19).
- Tomar en cuenta las recomendaciones sobre higiene que señalan los afiches y banner sobre Coronavirus (COVID-19).
- Comunicarse con el Servicio Médico del MINEM ante cualquier duda sobre el Coronavirus (COVID-19).
- Informar al Servicio Médico de cualquier servidor, funcionario o tercero que presenta síntomas respiratorios y/o fiebre.

- Alentar a los servidores con síntomas respiratorios a quedarse en casa.

4.2 MEDIDAS DE HIGIENE

- Los/las servidores/as que laboren dentro de las instalaciones del MINEM, deben realizar el lavado de las manos de forma frecuente, con agua y con jabón durante no menos de 20 segundos y secarse las manos con toallas de papel.
- Los/las servidores/as que laboren dentro de las instalaciones del MINEM, deben hacer uso de alcohol en gel.
- Los/las servidores/as que laboren dentro de las instalaciones del MINEM, deben practicar la higiene respiratoria: toser o estornudar sobre la flexura de su codo o en un papel desechable e inmediatamente eliminar el papel, y lavarse las manos después de entrar en contacto con sus secreciones o con el papel que ha eliminado.
- En las distintas oficinas, tanto las ventanas como las puertas deberán estar permanentemente abiertas.
- Los/las servidores/as deben mantener las uñas cortas y limpias.
- Los/las servidores/as no usarán anillos, pulsera, relojes ni cualquier tipo de accesorio de metal.
- La limpieza y desinfección de las instalaciones del MINEM se realizarán según la "Guía para la limpieza y desinfección de manos y superficies. 1ª Edición", aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2020-INACAL/DN.

4.3 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Los/las servidores/as identificados con factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19, establecido en el documento técnico denominado: "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú", aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, continuarán realizando su trabajo de forma remota.
- Los/las servidores/as, siempre que la naturaleza de las labores lo permita, continuarán preferentemente con el trabajo de forma remota.

4.4 MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN EN EL TRABAJO

- Los/las servidores/as que laboren dentro de las instalaciones del MINEM, deben usar mascarillas, en forma obligatoria durante toda la jornada laboral. La ORH es la encargada de entrega de mascarillas según las Especificaciones Técnicas

para la confección de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, aprobada por Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA.

- Los/las servidores/as no deben intercambiar útiles de escritorio, teléfonos y otros artículos de uso personal.
- Se priorizará que el desarrollo de reuniones o eventos se realicen a través de teleconferencias y las capacitaciones de manera virtual.
- El uso del Auditorio del MINEM se hará en caso de necesidad extrema, en dicha circunstancia se realizará con un máximo del 30% del aforo y con un espacio mínimo entre los participantes de 2 metros de distancia. Los participantes deben usar alcohol en gel, antes de ingresar, así como también usar la respectiva mascarilla.
- En las instalaciones del comedor solo se permite tres personas por mesa con un máximo de treinta minutos de permanencia.

4.5 MEDIDAS POR VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS

- Los/las Directores/as o Jefes/as de los órganos y unidades orgánicas deben considerar la pertinencia de la realización de la comisión de servicio a zona considerada como de alto riesgo de contaminación por el COVID-19.
- Los/las servidores/as que han sido autorizados a realizar la comisión de servicio deben pasar por el Servicio Médico para todas las recomendaciones correspondientes.
- Los/las servidores/as deben usar las mascarillas y guantes durante todo el viaje por comisión de servicio dentro o fuera de Lima.
- Los/las servidores/as que retornen de viaje de comisión deben pasar por una revisión médica en el Servicio Médico del MINEM.

4.6 MEDIDAS DE CONTROL

- Los/las servidores/as que tengan algún síntoma respiratorio, sea leve, moderado o severo, como dolor de garganta, tos, fiebre, malestar general , secreción o congestión nasal, malestar general, cefalea (dolor de cabeza), no deben acudir a trabajar, y se comunicarán a la Línea MINEM COVID-19 – 943096192, a cargo del personal del Servicio Médico, así como al 107 de Essalud, o al 4118000 opción 10, o al 113 MINSA, o escribir al WhatsApp 952842623 o al correo infosalud@minsa.gob.pe.
- Los/las servidores/as que reciban la indicación del MINSA de quedarse en casa deberán comunicarse dentro de las primeras 24 horas con Bienestar Social de la ORH o el Servicio Médico (5217 o al correo electrónico jrodriguez@minem.gob.pe) para informar su inasistencia, conforme al

Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MINEM aprobado por Resolución Secretarial Nº 002-2018-MEM/SEG. Se aplica la compensación de horas posterior salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio. Estarán exceptuados de la compensación horaria, quienes hayan sido diagnosticados de COVID-19, quienes deben presentar la respectiva constancia.

- El Servicio Médico tomará a los/las servidores/as la temperatura previo al ingreso a las instalaciones del MINEM; en caso de presentar fiebre, no podrán ingresar al MINEM y deberán seguir lo dispuesto por el MINSA, para esos casos.
- Los/las servidores/as que encontrándose laborando dentro de las instalaciones del MINEM, y presenten algún síntoma respiratorio, sea leve, moderado o severo, como dolor de garganta, tos, secreción o congestión nasal, fiebre, malestar general, cefalea (dolor de cabeza), deberán acudir al Servicio Médico.

4.7 MEDIDAS PARA LAS PLATAFORMAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

- Los/las servidores/as que atiendan a ciudadanos vía plataformas de atención al usuario deberán usar mascarillas y guantes.
- Los/las servidores/as que atiendan a ciudadanos vía plataformas de atención al usuario deberán lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel.
- Todos los ciudadanos que acudan a las plataformas de atención al usuario deben usar alcohol en gel al ingresar y tener puesta la mascarilla.
- La atención al usuario se realiza con una distancia no menor de dos metros.

4.8 MEDIDAS PARA EL PÚBLICO VISITANTE

- Los visitantes deberán usar mascarillas al ingresar al MINEM.
- Los visitantes deberán hacer uso de alcohol en gel al ingresar al MINEM.
- A los visitantes se les tomará la temperatura antes de ingresar al MINEM, en caso de presentar fiebre no se les permitirá el ingreso.
- Los visitantes deberán firmar la declaración jurada de salud, contemplada en el Anexo 1 de la Directiva N° 005-2020/MINEM-SG.

4.9 MEDIDAS ADOPTADAS AL REGRESO AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Se deberán considerar como grupo de riesgo, aquellos trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo:

- Edad mayor de 60 años

- Hipertensión arterial
- Enfermedades cardiovasculares
  - Diabetes
  - Obesidad
  - Asma
  - Enfermedad respiratoria crónica
  - Insuficiencia renal crónica
  - Enfermedad o tratamiento inmunosupresor

- Los trabajadores con hipertensión arterial y enfermedad cardiovascular, además de la evaluación clínica respiratoria, deberán tener evaluación cardiológica especializada con intervalos de 30 días, valoración y plan nutricional durante los siguientes 12 meses. A su regreso al trabajo, se realizará con el informe del cardiólogo.

- Los trabajadores con diabetes mellitus 2 deberán tener evaluación metabólica con intervalos de 30 días, valoración y seguimiento nutricional y plan de rehabilitación nutricional durante los siguientes 12 meses. Además, se deberán realizar los exámenes de laboratorio que les indique el endocrinólogo. A su regreso al trabajo, se realizará con informe del Endocrinólogo.

- Los trabajadores con sobrepeso y obesidad tipo I, deberán tener valoración y seguimiento nutricional, plan de rehabilitación nutricional durante los siguientes 12 meses, además se deberá realizar monitoreo de glucosa, perfil lipídico y triglicéridos mensual. A su regreso al trabajo, se realizará con informe del médico internista.

- Los trabajadores con obesidad tipo II y tipo III, deberán tener valoración y seguimiento nutricional y plan de rehabilitación nutricional durante los siguientes 12 meses, se deberá realizar monitoreo de glucosa, perfil lipídico y triglicéridos mensual. A su regreso al trabajo se realizará con informe del médico internista.

- A los trabajadores con asma, se les deberá realizar evaluación clínica respiratoria por neumología en intervalos de 30 días, no se debe realizar espirometría. A su regreso al trabajo, requerirá el informe del neumólogo.

- Los trabajadores con enfermedad respiratoria crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor o insuficiencia renal crónica, deberán tener valoración y seguimiento especializado, por el médico internista o la especialidad clínica correspondiente.

- Los trabajadores con más de un factor de riesgo para COVID-19, deberán tener valoración y seguimiento especializado por médico internista o la especialidad clínica correspondiente.

Todos los informes clínicos, presentados por los trabajadores, según las condiciones médicas antes detalladas, deberán ser valorados por el Responsable del Servicio Médico de la Entidad.

4.10 RESPONSABILIDADES

Son responsables del cumplimiento de los presentes lineamientos los Viceministerios de Minas, Electricidad e Hidrocarburos, la Secretaría General así como sus respectivos órganos y unidades orgánicas y los/las servidores/as independientemente de su régimen o modalidad contractual.

ANEXO I

Declaración Jurada de Salud para prevenir y controlar la propagación del coronavirus (COVID-19)

Yo: _____con Documento Nacional de Identidad N° _____ declaro:

- No tener actualmente síntomas de infección respiratoria (resfrío, dolor de garganta), fiebre o tos.
- No tener historial de viajes o residencia en zonas definidas de riesgo (China, Italia, Irán, Corea del Sur, Francia, España, Alemania) en los últimos 14 días.
- No haber tenido contacto cercano con un caso probable o confirmado de infección por coronavirus (COVID-19) dentro de los 14 días anteriores al ingreso a la sede central del MINEM.
- No haber compartido espacios con un paciente que sea caso confirmado por coronavirus (COVID-19).
- Durante mi traslado aéreo (si fuera el caso) no he observado pasajeros con deterioro notable de su salud y/o no he tenido contacto cercano con personas visiblemente enfermas.
- No haber estado en lugares con muchas personas de diferentes países estableciendo contacto directo y cercano especialmente con personas provenientes de lugares con casos confirmados de coronavirus (COVID-19), sobre todo en los países anteriormente mencionados.

San Borja, de de 2020

_____
Firma

Huella Digital

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 26/05/2020 06:00:39

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban la Directiva General N° 001-2020-MTPE/2/14, "Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 092-2020-TR

Lima, 23 de mayo de 2020

VISTOS: El Informe N° 0037-2020-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Proveído N° 0298-2020-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo; el Memorando N° 0408-2020-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 1027-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de conflictos laborales;

Que, el literal j) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, incluye el diálogo social y la concertación laboral dentro de las áreas programáticas de acción del ministerio;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como una de sus funciones rectoras la de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de prevención y solución de conflictos laborales;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19, se establecen facilidades para la realización de la actividad sindical, en el marco de la emergencia sanitaria;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19, se faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del referido decreto legislativo, en el marco de sus competencias;

Que, mediante el sub numeral 5.8 del numeral 5 de los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", aprobados por la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se dispone que, en caso de existir la necesidad de realizar reuniones de trabajo o coordinación entre entidades de la Administración Pública, con gremios o representantes de la sociedad civil, debe preferirse realizarlas de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, conforme con lo señalado en la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, "Lineamientos para la intervención administrativa en conflictos laborales colectivos: los llamados "extraproceso", la preferencia por el arbitraje potestativo y la intervención resolutoria como facultad excepcional", aprobada por Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, la Autoridad Administrativa de Trabajo promueve diversas formas para la prevención y solución pacífica de los conflictos laborales mediante las reuniones extraproceso, informativas y mesas de diálogo;

Que, la Dirección General de Trabajo, mediante el Informe N° 0037-2020-MTPE/2/14, sustenta la necesidad de la aprobación del proyecto de documento denominado "Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19", la cual, cuenta con la conformidad del Viceministerio de Trabajo, mediante el Proveído N° 0298-2020-MTPE/2;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Memorando N° 0408-2020-MTPE/4/9, en el marco de sus competencias, emite opinión favorable sobre el referido proyecto;

Que, en ese contexto, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo cumpla sus funciones relativas a la prevención y solución de conflictos colectivos laborales, teniendo en cuenta las medidas sanitarias que eviten el contagio y propagación del COVID-19, es necesario aprobar una directiva general que garantice el desarrollo de las reuniones virtuales que coadyuven a la solución de conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19";

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19; y el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase la Directiva General N° 001-2020-MTPE/2/14, "Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19", que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Dispónese que la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866745-1

Designan responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 093-2020-TR

Lima, 23 de mayo de 2020

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/04/2020 04:32:11

función rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA y el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el subnumeral 6.5.1 del numeral 6.5 del Punto VI del Documento Técnico: Plan Nacional de Reforzamiento de los Servicios de Salud y Contención del COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 95-2020-MINSA.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865738-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 035-2020-OS/CD

Lima, 21 de abril de 2020

VISTO:

La propuesta presentada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin el proyecto de resolución que modifica el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, de conformidad con lo anterior, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, señala que, en ejercicio de su función normativa, este Organismo Regulador está facultado a dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, la normativa sobre los procedimientos a su cargo; incluyendo los referidos a la ejecución de decisiones y resoluciones de sus órganos;

Que, el literal b) del artículo 7 del citado Reglamento, dispone que la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin, a través de resoluciones;

Que, de conformidad con la facultad otorgada, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento SFS), que establece las disposiciones aplicables a las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin;

Que, el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, en el marco de la actividad de fiscalización, el artículo 241 de la misma LPAG, señala que es obligación de las autoridades administrativas entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.;

Que, de conformidad con los artículos 11 y 14 del Reglamento SFS, el Informe de Supervisión es el documento elaborado por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión, la que se puede desarrollar en campo o en gabinete. Al respecto, resulta importante precisar que el Informe de Supervisión derivada de una acción de supervisión de gabinete no es equiparable al Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces a que se refiere el artículo 241 de la LPAG;

Que, de otro lado, el numeral 4.4 y el artículo 27 del Reglamento SFS, así como el artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, señalan que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería es el órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante Osinergmin, siendo competente para conocer los recursos de apelación interpuesto por los administrados contra las resoluciones de sanción y las medidas administrativas impuestas por los órganos de Osinergmin;

Que, al amparo de los principios de debido procedimiento y verdad material, recogidos en el Título Preliminar de la LPAG, se considera importante precisar que, cuando el órgano revisor acceda a la solicitud de informe oral, ya sea del agente supervisado como del órgano sancionador, debe convocar a ambos;

Que, teniendo en consideración que la presente resolución tiene por objeto efectuar precisiones en el procedimiento sancionador tramitado ante Osinergmin, que no implican la generación de nuevas obligaciones ni cargas administrativas a los administrados, es que se exceptúa la presente propuesta normativa de su publicación para comentarios, por considerarse innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de

Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 13-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación
Modificar los artículos 14 y 33 del "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Informe de supervisión

14.1 Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.
14.2 El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
14.3 El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.
14.4 Si el Informe de supervisión incorpora la referencia a hechos constatados en la visita de supervisión que no se encontraran expresamente reportados en el Acta de Supervisión a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, debe remitirse copia de dicho informe al Agente Supervisado.
14.5 La remisión del Informe de supervisión al administrado a que se refiere el numeral precedente, no resulta de aplicación a las acciones de supervisión consistentes en la revisión de documentación en gabinete que no derivan de una visita de supervisión".

"Artículo 33.- Informe oral

33.1. El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador.
33.2. El Agente Supervisado y el órgano sancionador pueden solicitar el uso de la palabra al órgano revisor. De acceder a lo solicitado, el órgano revisor debe convocar a ambos".
33.3 La denegatoria del órgano sancionador o del órgano revisor al uso de la palabra debe encontrarse debidamente motivada".

Artículo 2°.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) conjuntamente con su exposición de motivos.

Artículo 3°.- Vigencia
La presente resolución entra en vigencia cuando culmine la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 o la norma que lo modifique.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Único.- Sobre los procedimientos administrativos en trámite
Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a partir de su vigencia, incluso a los procedimientos administrativos en trámite.

ANTONIO MIGUEL ANGULO ZAMBRANO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

1865736-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Incorporan artículo a las Disposiciones para la aplicación del inciso d) del artículo 12 y artículo 156 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobadas por Resolución SMV N° 030-2019-SM/01

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 037-2020-SMV/02

Lima, 22 de abril de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2019038151, los Informes Conjuntos N° 1082 y N° 1491-2019-SMV/06/10/12 del 19 de septiembre y 4 de diciembre de 2019, respectivamente, emitidos de manera conjunta por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley Nº 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la SMV), tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;
Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;
Que, el inciso d) del artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV), establece que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, incluyendo al director de rueda, se encuentran prohibidos de adquirir o transferir valores o instrumentos financieros inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), a menos que obtengan autorización previa de la SMV;
Que, el artículo 156 de la LMV establece que los miembros del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, no pueden adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos o negociados en la respectiva bolsa, a menos que hayan obtenido previamente la autorización escrita de la SMV, exceptuando de dicha prohibición a las operaciones referidas a valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público;
Que, la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 12 de la LMV, en concordancia con lo establecido por el artículo 156 de la misma norma, tiene como objetivo prevenir las prácticas de abuso de mercado, evitando que aquellas personas que por su función puedan tener

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 19/05/2020 19:48:41

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formalizan aprobación de la Directiva Nº 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486"

RESOLUCIÓN Nº 061-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 19 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tiene la función de emitir directivas en materias de su competencia;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1486, se establecen disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, con la finalidad reactivar la economía nacional que se ve impactada por la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional producida por el COVID-19, a través de los procesos de mejora y optimización de la inversión pública;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo dispone, entre otros aspectos, que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicha disposición, emite la directiva que establece los alcances y procedimientos para el reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la referida disposición, así como los procedimientos y alcances para la incorporación en los contratos de las medidas que se deben considerar para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, entre otras que fueran necesarias en caso corresponda;

Que, en ese sentido, mediante Informe Nº D000076-2020-OSCE-DTN de fecha 14 de mayo de 2020, la Dirección Técnico Normativa presenta la propuesta de directiva que desarrolla los alcances y procedimientos a que se hace referencia en el considerando precedente;

Que, a partir de la propuesta presentada, mediante Acuerdo Nº 001-005-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo Nº 005-2020/OSCE-CD - Sesión Ordinaria, el Consejo Directivo acordó aprobar la Directiva "Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1486", que tiene por finalidad desarrollar los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, que se encuentran paralizadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus modificatorias

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF; el Decreto Legislativo Nº 1486, que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la Directiva Nº 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1486", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1866560-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 06/06/2020 04:29:25

(iv) El informe final de evaluación, supervisión o la resolución administrativa no identifique responsabilidad del administrado.

6.3 Medidas Administrativas

6.3.1 El OEFA dicta medidas administrativas cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

6.3.2 Los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.3.3 Ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las medidas administrativas, de corresponder, el OEFA evalúa los eximentes de responsabilidad, tales como caso fortuito o de fuerza mayor.

6.4 Ejercicio de la función supervisora a Entidades de Fiscalización Ambiental

6.4.1 La función de supervisión a EFA, prevista en el Literal b) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, se ejercen de forma remota.

6.4.2 Excepcionalmente, puede desarrollar acciones de supervisión in situ que tengan por finalidad verificar el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, respecto al desarrollo de actividades esenciales.

6.4.3 En todo supuesto, las acciones se realizan respetando las normas sanitarias emitidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Estado.

6.5 Suspensión de plazos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

A partir del día 16 de marzo de 2020, hasta la culminación del aislamiento social obligatorio, quedan suspendidos los plazos para las siguientes actuaciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional y local:

(i) Aprobación y registro de los Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa), correspondiente al año 2021.
(ii) Presentación de reportes trimestrales de ejecución de las funciones de fiscalización ambiental correspondientes al año 2020.

6.6 Trabajo remoto y canales virtuales para los administrados

El OEFA utiliza sistemas o medios tecnológicos, tales como videoconferencias, mesa de partes virtuales, entre otros, para coadyuvar el desarrollo de las acciones de fiscalización ambiental.

6.7 Medidas de bioseguridad de los/as colaboradores/as del OEFA

Los/as colaboradores/as del OEFA deben seguir las disposiciones establecidas en el Protocolo de Comisiones de Servicios del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 032-2020-OEFA/GEG.

1867435-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formalizan la rectificación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de las Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486"

RESOLUCIÓN N° 069-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 5 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de las Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486", en adelante, la Directiva;

Que, mediante Informe N° D000078-2020-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa propone la rectificación de los errores materiales incurridos en la Directiva, en los numerales 6.2, 6.4 y 9.1 por haberse citado erróneamente como "Segunda Disposición Complementaria Final", cuando lo correcto es "Segunda Disposición Complementaria Transitoria" conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1486; asimismo, en los numerales 7.1.2, 7.2.1, 7.2.3 y 7.4.1 se consignó "ampliación de plazo excepcional", cuando lo correcto es "ampliación excepcional de plazo" como se denomina en el numeral V) Referencias de la Directiva; y en el numeral 8.3.1 se consignó erróneamente al "supervisor" como solicitante de adelanto directo, pese a que el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y el numeral VIII) de la Directiva no lo contemplan;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, el numeral 212.2 establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, mediante Informe N° D000145-2020-OSCE-OAJ de fecha 25 de mayo de 2020, complementado con

Informe N° D000155-2020-OSCE-OAJ de fecha 3 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta de la Dirección Técnico Normativa de rectificar los errores materiales incurridos en los numerales antes mencionados de la Directiva, se encuentra dentro del marco legal establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 001-006-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 006-2020/OSCE-CD, el Consejo Directivo del OSCE acordó rectificar los citados numerales de la Directiva, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la misma;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la rectificación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de las Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486", formalizada mediante Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE, conforme a lo señalado en la parte considerativa y según se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución; manteniéndose subsistentes los demás extremos de la misma.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1867358-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Designan Asesora de la Gerencia General de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 065-2020-SUNARP/SN

Lima, 4 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 092-2020-SUNARP/OGRH del 03 de junio de 2020, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, indica que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Asesora de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y luego de la evaluación correspondiente, opina que la señora Erika Paola Sánchez Pallete cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, el cargo de confianza de Asesora de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encuentra vacante y cuenta con disponibilidad presupuestal para su designación, de acuerdo a lo señalado en el Memorándum Nº 513-2020-SUNARP/OGPP del 03 de junio de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica con el Informe Nº 251-2020-SUNARP/OGAJ del 04 de junio de 2020, señala que corresponde emitir el acto de administración de designación y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la señora Erika Paola Sánchez Pallete, en el cargo de confianza de Asesora de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1867352-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Designan Jefes de Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 154-2020-CG

Lima, 5 de junio de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 000363-2020-CG/VCSCG, de la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental; la Hoja Informativa N° 000017-2020-CG/GCSPB, de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos; la Hoja Informativa N° 000088-2020-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 000554-2020-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; y, la Hoja Informativa N° 000171-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/04/2020 04:32:11

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban el "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 76-2020-SUNAFIL

Lima, 23 de abril de 2020

VISTOS:

El Informe N° 117-2020-SUNAFIL/INII, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 128-2020-SUNAFIL/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 109-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; documentos de fecha 23 de abril de 2020; y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el mismo que fue prorrogado hasta el 26 abril del 2020, a través de los Decretos Supremos N° 051-2020- PCM y 064-2020-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, regulando, entre otras, medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, tales como la suspensión perfecta de labores, a través de la cual, excepcionalmente, los empleadores pueden optar por ella exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentan por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada, la que está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, prescribe, entre otros, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038- 2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada;

Que, asimismo, dicho dispositivo normativo, prevé que la SUNAFIL emita mediante resolución de superintendencia un protocolo que regule las actuaciones inspectivas de verificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del decreto supremo;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través del Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta del documento normativo denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19", con la finalidad de establecer las reglas y disposiciones para la realización de acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, ello en el marco del Estado de emergencia sanitaria y emergencia nacional declarados ante la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; así como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta de documento normativo denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19", en tanto que se han cumplido con los requisitos formales y el sustento pertinente sobre

la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS
Superintendente

1865733-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Prorrogan plazo establecido en la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades" para que los Titulares de las entidades del Estado presenten, a la Contraloría General de la República, el Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual correspondiente al año 2019

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 113-2020-CG

Lima, 23 de abril de 2020

VISTO:

La Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/GPREDE, de la Gerencia de Prevención y Detección; y la Hoja Informativa N° 000115-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, esta Entidad Fiscalizadora Superior cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, teniendo por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, el literal a) del artículo 15 de la Ley Nº 27785, establece que es atribución del Sistema Nacional de Control efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende la supervisión de la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades;

Que, el literal u) del artículo 22 de la citada Ley Orgánica, prevé que es atribución de la Contraloría General de la República, establecer los procedimientos para que los Titulares de las entidades rindan cuenta oportuna ante el Órgano Rector, por los fondos o bienes del Estado a su cargo, así como de los resultados de su gestión;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 159-2016-CG, se aprobó la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades", la que establece las disposiciones necesarias para que los Titulares de las entidades que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cumplan con rendir cuentas de manera estructurada y oportuna por el uso de los fondos o bienes del Estado, así como de los resultados de su gestión;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva citada en el párrafo precedente, señala que el plazo para la presentación del Informe por periodo anual a la Contraloría General de la República, es hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo reportado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, el Gobierno Peruano declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; medida que ha sido ampliada hasta el 26 de abril de 2020, en mérito de lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos 051 y 064;

Que, con Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/GPREDE, la Gerencia de Prevención y Detección recomienda ampliar excepcionalmente y por única vez, el plazo de presentación del Informe de Rendición de Cuentas por periodo anual 2019 para todos los Titulares de las entidades sujetas a control, en consideración a las medidas excepcionales establecidas por el Estado, que han afectado la normal ejecución de funciones y cumplimiento de obligaciones de las entidades del Estado, entre ellas, las relacionadas a la rendición de cuentas por el uso de los fondos o bienes del Estado; ;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa en la Hoja Informativa N° 000115-2020-CG/GJN, resulta viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que prorrogue el plazo para la presentación del Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual 2019 para titulares de las entidades sujetas a control;

En uso de las facultades conferidas por el literal u) del artículo 22 y los literales b) y c) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar hasta el 15 de junio de 2020, el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades" para que los Titulares de las entidades del Estado presenten, a

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/04/2020 04:32:11

la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS
Superintendente

1865733-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Prorrogan plazo establecido en la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades" para que los Titulares de las entidades del Estado presenten, a la Contraloría General de la República, el Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual correspondiente al año 2019

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 113-2020-CG

Lima, 23 de abril de 2020

VISTO:

La Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/GPREDE, de la Gerencia de Prevención y Detección; y la Hoja Informativa N° 000115-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, esta Entidad Fiscalizadora Superior cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, teniendo por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, el literal a) del artículo 15 de la Ley Nº 27785, establece que es atribución del Sistema Nacional de Control efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende la supervisión de la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades;

Que, el literal u) del artículo 22 de la citada Ley Orgánica, prevé que es atribución de la Contraloría General de la República, establecer los procedimientos para que los Titulares de las entidades rindan cuenta oportuna ante el Órgano Rector, por los fondos o bienes del Estado a su cargo, así como de los resultados de su gestión;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 159-2016-CG, se aprobó la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades", la que establece las disposiciones necesarias para que los Titulares de las entidades que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cumplan con rendir cuentas de manera estructurada y oportuna por el uso de los fondos o bienes del Estado, así como de los resultados de su gestión;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva citada en el párrafo precedente, señala que el plazo para la presentación del Informe por periodo anual a la Contraloría General de la República, es hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo reportado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, el Gobierno Peruano declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; medida que ha sido ampliada hasta el 26 de abril de 2020, en mérito de lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos 051 y 064;

Que, con Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/GPREDE, la Gerencia de Prevención y Detección recomienda ampliar excepcionalmente y por única vez, el plazo de presentación del Informe de Rendición de Cuentas por periodo anual 2019 para todos los Titulares de las entidades sujetas a control, en consideración a las medidas excepcionales establecidas por el Estado, que han afectado la normal ejecución de funciones y cumplimiento de obligaciones de las entidades del Estado, entre ellas, las relacionadas a la rendición de cuentas por el uso de los fondos o bienes del Estado; ;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa en la Hoja Informativa N° 000115-2020-CG/GJN, resulta viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que prorrogue el plazo para la presentación del Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual 2019 para titulares de las entidades sujetas a control;

En uso de las facultades conferidas por el literal u) del artículo 22 y los literales b) y c) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar hasta el 15 de junio de 2020, el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades" para que los Titulares de las entidades del Estado presenten, a

la Contraloría General de la República, el Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual correspondiente al año 2019.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1865723-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Establecen que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe remitir al Jurado Nacional de Elecciones, la Lista del Padrón Inicial para el proceso de Elecciones Generales 2021 y Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino a más tardar el 4 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN Nº 0156-2020-JNE

Lima, quince de abril de dos mil veinte

VISTOS la Resolución Jefatural Nº 000047-2020/JNAC/RENIEC, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, mediante la cual el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dispuso el cierre del Padrón Electoral para el desarrollo del proceso de Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino previsto para el 2021, y el Informe Nº 015-2020-MEVP-DNFPE/JNE, remitido el 13 de abril de 2020, por la directora (e) de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a través del Memorando Nº 295-2020-DNFPE/JNE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Para tal fin, el Jurado Nacional de Elecciones, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú, y velando por el respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

2. Mediante Resolución Jefatural Nº 000047-2020/JNAC/RENIEC publicada el 10 de abril de 2020, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, actuando en el marco de sus competencias, dispuso el cierre del Padrón Electoral con fecha 11 de abril de 2020, para efecto del desarrollo del proceso de elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de Congresistas de la República, así como de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, disposición que se sustenta en lo previsto en el artículo 201 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), según el cual, el padrón electoral se cierra 365 días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, la que, de conformidad con el artículo 16 de la misma ley, se realizará el 11 de abril de 2021.

3. El padrón electoral cerrado deberá ser remitido al Jurado Nacional de Elecciones para su fiscalización y posterior aprobación, para lo cual se desarrollarán actividades fiscalizadoras de la elaboración del padrón que corresponden a este organismo electoral en virtud del artículo 178, numeral 1, de la Constitución Política del Perú.

4. Es del caso precisar que, debido a las condiciones sanitarias que viene afrontando el país por la pandemia extendida a nivel mundial por la propagación del virus COVID 19, las actividades de fiscalización deberán desarrollarse respetando las disposiciones sanitarias y de seguridad que imparta el Gobierno Nacional, lo que implica reforzar y privilegiar la labor fiscalizadora de gabinete que se efectúa sobre la información contenida en el padrón electoral, y reservar el desplazamiento de personal a nivel nacional solo a los casos en que la verificación de la información se estime estrictamente necesaria, siempre que ello no constituya un riesgo de afectación de la seguridad y salud de la población y de los colaboradores de esta institución, y en tanto se cuente con los respectivos recursos.

5. Siendo ello así, y según lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7, literal e, de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el artículo 43 de la LOE, es función de este proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por tal motivo, a efectos de ejercer la fiscalización que compete a este organismo electoral, en tiempo oportuno y en forma adecuada, es necesario contar con la información necesaria que permita verificar el estado del padrón electoral al cierre de este.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe remitir al Jurado Nacional de Elecciones, la Lista del Padrón Inicial para el proceso de Elecciones Generales 2021 y Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino a más tardar el 4 de mayo de 2020. La remisión de esta información debe efectuarse en formato electrónico y con el siguiente contenido:

1. Código Único de Identificación
2. Dígito de verificación
3. Grupo de votación, con su respectivo ubigeo
4. Primer apellido
5. Segundo apellido
6. Prenombres
7. Fecha de nacimiento
8. Ubigeo de nacimiento
9. Sexo
10. Código de grado de instrucción
11. Domicilio actual
12. Fecha de inscripción
13. Fecha de emisión del DNI
14. Fecha de caducidad del DNI
15. Fecha del último trámite
16. Fecha del último cambio de ubigeo
17. Ubigeo y domicilio de procedencia (anterior al cambio)
18. Tipo de Documento (DNI: convencional, menor, electrónico diferenciado por versión)
19. Indicador de discapacidad del ciudadano
20. Nombre del padre
21. Nombre de la madre
22. DNI del padre (de los ciudadanos respecto de los que se cuente con tal información)
23. DNI de la madre (de los ciudadanos respecto de los que se cuente con tal información)
24. Archivos que contengan las fotografías de los electores en formato estándar (JPEG).

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 12/06/2020 21:41:18

cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta

Aprobar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de acuerdo al siguiente cuadro:

Metodología A

Empresa	FBPMT	FBPBT
Enel Distribución	0,9542	0,9351
Luz del Sur	0,8750	0,8914
Eletro Dunas	0,8689	0,9813
Electro Sur Este	0,9393	0,9362
Seal	0,8469	0,8449
Electrosur	0,9008	0,9166

Metodología B

Empresa	FBP
Electrocentro	0,9378
Electronoroeste	1,0050
Electronorte	0,8002
Hidrandina	0,8962
Electro Oriente	0,8733
Electro Ucayali	0,8682

Artículo 2.- Incorporación de informes

Incorporar el Informe Técnico N° 165-2020-GRT y el Informe Legal N° 168-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación de Resolución

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada en el Portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2020.aspx, conjuntamente con el Informe Técnico N° 165-2020-GRT y el Informe Legal N° 168-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

[1] En el numeral 2.9 del Artículo 1 de la Resolución Osinergmin 168-2019-OS/CD, se fija el FBP para el periodo noviembre 2019- abril 2020 para el segundo grupo de empresas mencionadas en el artículo 2 de la Resolución Ministerial 530-2016-MEM/DM, es decir a aquellas que en la Resolución 077-2019-OS/CD, se les había aprobado el FBP solo hasta el 31 de octubre del 2019, en función del VAD que les resultaba aplicable hasta dicho día.

Aprueban el programa de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a las distribuidoras eléctricas, periodo junio - agosto 2020

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 010-2020-OS/GRT

Lima, 11 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER) destinado a compensar, con los recursos del FISE que habilite anualmente el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones, los cargos de energía y cargos fijos de aquellos sistemas eléctricos donde dicho mecanismo sea aplicable;

Que, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley N° 30468, el MCTER se financiará con los recursos del FISE que destine el Ministerio de Energía y Minas, hasta un máximo de S/ 180 millones de soles anuales. Mediante Resolución Ministerial N° 007-2020-MINEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 09 de enero de 2020, se habilitó, como parte del Programa Anual de Promociones, un total de S/ 180 millones anuales para la compensación a las empresas distribuidoras de electricidad por aplicación del MCTER;

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la mencionada Ley, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). Este mecanismo se aplicará únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía, obtenido este último luego de ajustar el promedio ponderado de los cargos de energía de todos los sistemas eléctricos del país con los recursos disponibles del FISE para cada mes;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2019, publicado el 26 de diciembre de 2019, se prorrogó, hasta el 31 de enero de 2020 el encargo efectuado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, concluyendo de esta forma y en aquella fecha, el encargo a Osinergmin de revisar las liquidaciones, aprobar el programa de transferencias y administrar el FISE;

Que, en cumplimiento del citado Decreto de Urgencia N° 035-2019, con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 008-2020-OS/PRES, publicada el 1 de febrero de 2020, se aprobó la entrega de recursos del FISE al Ministerio de Energía y Minas en su condición de Administrador del referido fondo, toda vez que al 01 de febrero de 2020 correspondía asumir al referido Ministerio la administración del FISE;

Que, la Ley establece que Osinergmin determine trimestralmente los montos que el Ministerio de Energía y Minas debe transferir cada mes del trimestre a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER, de modo tal que en un año las sumas de los montos transferidos no excedan los recursos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, el Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30468, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 027-2016-EM, establece que el programa de transferencias mensuales para el MCTER se realiza en la misma

oportunidad que la aprobación del factor de recargo del FOSE;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Ley, mediante Resolución Osinergmin N° 175-2016-OS/CD, Osinergmin aprobó la norma "Procedimiento para la Aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial" (en adelante, "Procedimiento"), en la que se estableció la metodología para calcular el cargo de energía ajustado y el cargo fijo ajustado, y determinar los valores de los cargos compensados con el MCTER, así como los sistemas eléctricos en los que este mecanismo será aplicado. En este procedimiento también se estableció la metodología para fijar trimestralmente las transferencias mensuales de recursos del FISE a las distribuidoras;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial el Decreto de Urgencia N° 029-2020 (en adelante, DU 029), en cuyo artículo 28 se establece la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole seguidos ante la Autoridad, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo;

Que, posteriormente, el 5 de mayo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 053-2020 (en adelante, DU 053), en cuyo artículo 12.1 se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos contemplada en el DU029, por quince (15) días hábiles adicionales, contados desde el 7 de mayo de 2020; y, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, se amplió la suspensión contemplada en el DU 029, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en virtud de lo establecido en dicho dispositivo normativo, a partir del 11 de junio de 2020, corresponde a Osinergmin como autoridad administrativa, aprobar la determinación de las transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el MCTER a las distribuidoras eléctricas, para el periodo de junio a agosto de 2020, el mismo que será remitido al diario oficial para que su publicación se efectúe el 13 de junio de 2020 y entre en vigencia el 14 de junio de 2020;

Que, en concordancia con el criterio regulatorio establecido en el artículo 75 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) y en el artículo 154 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, las transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el MCTER a las distribuidoras eléctricas, aprobada mediante la Resolución N° 002-2020-OS/GRT, se mantendrá vigente hasta el 13 de junio de 2020, por consiguiente, el MCTER aprobado mediante la presente resolución, aplicará desde el 14 de junio de 2020 hasta el 3 de agosto del 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento, la Gerencia de Regulación de Tarifas ha realizado las proyecciones y cálculos necesarios para determinar el programa trimestral de transferencias de los recursos del FISE a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER. En esta oportunidad, el programa de transferencias mensuales comprenderá, como se ha indicado, el periodo del 14 de junio 2020 al 03 de agosto de 2020;

Que, la presente resolución también establece las fechas en las que el Ministerio de Energía y Minas realizará las transferencias mensuales a las distribuidoras eléctricas que apliquen el MCTER;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 178-2020-GRT y el Informe Legal N° 179 -2020-GRT, elaborados por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan y contienen la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica; en la Ley N° 30468 que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2016-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del programa de transferencias

Aprobar el programa de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a las distribuidoras eléctricas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresas	Monto mensual a transferir a cada empresa distribuidora (S/) Periodo: (Del 14 de junio al 03 de agosto de 2020)			Total trimestre (S/.)
	Fecha límite de las transferencias			
	20/06/2020	15/07/2020	15/08/2020	
Adinelsa	1.637.132,63	1.637.132,63	1.637.132,63	4.911.397,88
Chavimochic	59.580,38	59.580,38	59.580,38	178.741,14
Coelvisac	33.006,57	33.006,57	33.006,57	99.019,71
Edelsa	29.921,97	29.921,97	29.921,97	89.765,91
Egepsa	32.023,97	32.023,97	32.023,97	96.071,90
Eilhicha	153.416,11	153.416,11	153.416,11	460.248,34
Electro Oriente	2.818.493,58	2.818.493,58	2.818.493,58	8.455.480,74
Electro Pangoa	37.094,40	37.094,40	37.094,40	111.283,19
Electro Puno	1.036.686,83	1.036.686,83	1.036.686,83	3.110.060,49
Electro Sur Este	1.190.969,10	1.190.969,10	1.190.969,10	3.572.907,29
Electro Tocache	736.175,43	736.175,43	736.175,43	2.208.526,29
Electro Ucayali	562.482,58	562.482,58	562.482,58	1.687.447,73
Electrocentro	4.853.033,13	4.853.033,13	4.853.033,13	14.559.099,38
Electronoroeste	1.528.425,58	1.528.425,58	1.528.425,58	4.585.276,73
Electronorte	120,04	120,04	120,04	360,12
Emsemsa	23.544,55	23.544,55	23.544,55	70.633,65
Emseusa	69.997,77	69.997,77	69.997,77	209.993,32
Esempat	124.910,21	124.910,21	124.910,21	374.730,64
Sersa	72.985,18	72.985,18	72.985,18	218.955,55

Artículo 2.- Realización de transferencias

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, efectuar las transferencias indicadas en el Artículo 1 en los plazos allí establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Ley N° 30468 y a los recursos habilitados en el Programa Anual de Promociones, aprobado con Resolución Ministerial N° 007-2020- MEM/DM.

Artículo 3.- Publicación de la Resolución

Disponer que la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx,conjuntamente con el Informe Técnico N° 178-2020-GRT y el Informe Legal N° 179-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

1867803-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 23/05/2020 04:29:28

Piura, Tumbes, San Martín y Amazonas, de la obligación de modificación de datos del Registro de Hidrocarburos para adquirir y almacenar o comercializar Diésel B5 S-50 en remplazo del Diésel B5, obligación establecida en el artículo 17 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y en el ítem 5 del Cuadro B del Anexo de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 494.

Artículo 2.- Habilitación en el SCOP

Disponer que, en el plazo indicado en el artículo 1° de la presente resolución, se habilite en el SCOP la opción para adquirir Diésel B5 S-50 a los Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y Consumidores Directos ubicados en los departamentos de Piura, Tumbes, San Martín y Amazonas.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 1° de la presente resolución, se procede a dejar sin efecto la opción para adquirir Diésel B5 S50 en el SCOP a los citados Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y Consumidores Directos, que no hayan cumplido con realizar su trámite de modificación de datos del Registro.

Artículo 3.- Obligación de informar, limpieza de tanques y cumplimiento de especificaciones técnicas de calidad vigentes

Los Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos ubicados en los departamentos de Piura, Tumbes, San Martín y Amazonas, que adquieran y comercialicen Diésel B5 S-50 al amparo de la medida transitoria dictada en el artículo 1° de la presente resolución deben:

1. Informar adecuadamente al público sobre el tipo de producto que comercializan, de conformidad a la normativa vigente.
2. Efectuar las acciones de limpieza de los tanques de almacenamiento antes de realizar la primera adquisición de Diésel B5 S-50 en el SCOP, de conformidad con las disposiciones del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD.

La presente resolución no exime del cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad vigentes aplicables al Diésel B5 S-50.

Artículo 4.- Facultades de Osinergmin

Las medidas dispuestas en el artículo 1 de la presente resolución, no eximen a Osinergmin de su facultad para disponer las medidas administrativas, así como las sanciones correspondientes en caso de verificar que las actividades de comercialización de hidrocarburos de los Titulares de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y Consumidores Directos ubicados en los departamentos de Piura, Tumbes, San Martín y Amazonas, incumplan las obligaciones técnicas y de seguridad a su cargo, o pongan en inminente peligro o grave riesgo la vida o salud de las personas.

Artículo 5.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el mismo día de su publicación.

Artículo 6. - Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

1866665-3

Modifican "Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 052-2020-OS/CD**

Lima, 21 de mayo de 2020

VISTA:

La propuesta normativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica para modificar la "Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, declararon al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, obteniendo de esta manera mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21 de diciembre de 2016), contempla como una de las modalidades de notificación a aquella que se realiza asignando al administrado una casilla electrónica gestionada por la entidad pública, previo consentimiento de aquel;

Que, al amparo del citado marco normativo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD se aprobó la "Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin", a fin de poner a disposición del público en general el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin (SNE) como un canal seguro y eficiente de comunicación, al que se accede mediante las credenciales entregadas por la entidad, previo registro mediante la presentación de una solicitud en las oficinas de la entidad;

Que, con la finalidad de promover que una mayor cantidad de administrados reciba los beneficios del SNE, resulta importante implementar el registro a dicha plataforma a través de mecanismos virtuales, que además coadyuven al distanciamiento social en aras de la prevención de la salud de la población, especialmente en el contexto actual de la emergencia sanitaria declarada en el país mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, ello se ajusta a los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19", aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, que promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; y con el Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 de mayo de 2020, que ha incorporado un párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, para permitir que el consentimiento de los administrados para la notificación vía casilla electrónica pueda ser dado de forma electrónica;

Que, en este sentido se hace necesario modificar la Directiva de Notificación Electrónica para optimizar el proceso de registro al SNE, incorporando mecanismos de inscripción no presencial; así como, facultar a los órganos de Osinergmin a realizar las diligencias que tengan a su cargo a través de mecanismos no presenciales que garanticen la adecuada participación de los administrados;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución tienen por objetivo implementar mejoras en beneficio de los administrados, sin generarles nuevas cargas ni obligaciones, en aplicación del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios por no considerarse necesaria;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 16-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación

Modificar los artículos 3, 5 y 7 de la "Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definiciones

1. **Alta:** Habilitación de la Casilla Electrónica en el SNE para poder ser notificado electrónicamente. Se entiende producida al día hábil siguiente de realizado el Registro, convirtiéndose en Usuario del SNE.

2. **Autenticación:** Proceso de verificación de la identidad de quien ingresa al SNE. Para efectos de la presente Directiva se considera como mecanismos de autenticación: Usuario y clave SOL (SUNAT Operaciones en Línea) o la información contenida en el documento nacional de identidad de la persona natural.

3. **Casilla Electrónica**: Buzón electrónico asignado a un único Usuario registrado en el SNE, en la cual se depositan todas las comunicaciones cursadas por los órganos de Osinergmin, a partir del Alta.

4. **Notificación electrónica:** Acto mediante el cual Osinergmin deposita en la Casilla Electrónica asignada al Usuario del SNE los documentos dirigidos a éste a fin de que adquieran eficacia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5. **Registro**: Acto de incorporación al SNE, cuya fecha y hora consta para efectos del Alta. Su realización implica la aceptación de las condiciones de uso y demás disposiciones previstas en la presente Directiva, así como las disposiciones que las modifiquen, complementen o sustituyan.

6. **Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin (SNE):** Herramienta informática que ofrece un canal seguro y efectivo de notificación de las comunicaciones emitidas por Osinergmin hacia el público en general, cuyo acceso y uso se encuentra regulado por la presente Directiva.

7. **Usuario del SNE**: Persona natural o jurídica registrada en el SNE, que ha aceptado las condiciones de uso de esta plataforma tecnológica y cuya Casilla Electrónica posee la condición de Alta."

Artículo 5.- Del registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Para acceder al SNE, disponible en el portal institucional, el Usuario del SNE debe utilizar un dispositivo electrónico conectado a internet y configurado para navegación por web.

5.2 Para ser Usuario del SNE, las personas jurídicas o naturales deben autenticar su identidad a través de dicha plataforma ubicada en el portal institucional. Solamente se asigna una casilla electrónica por documento de identidad o registro único de contribuyente.

5.3 La autenticación se realiza a través del usuario y clave SOL o de la información contenida en el documento nacional de identidad o carnet de extranjería.

5.4 A partir del Alta en el SNE, todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha son notificadas en la Casilla Electrónica asignada, conforme a las condiciones de uso aceptadas que incluyen las disposiciones de la presente norma o aquellas que las modifiquen, complemente o sustituyan.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria para el registro y uso del SNE, a través de los canales de atención no presenciales indicados en el portal institucional.

5.6 El registro en el SNE; así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario del SNE".

"Artículo 7.- Notificaciones

7.1 La notificación electrónica es aplicable con carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

7.2 El órgano competente ante el cual se realiza un trámite, es responsable de efectuar la notificación electrónica a través del SNE.

7.3 La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica, conforme a la fecha y hora registrada en el SNE, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del SNE haya ingresado a dicha plataforma informática o haya dado lectura al acto notificado.

7.4 El cómputo de los plazos para las acciones que corresponda al Usuario del SNE se inicia al día hábil siguiente de la notificación en la casilla electrónica.

7.5 Osinergmin efectúa la notificación únicamente en días hábiles, hasta las 18:00 horas. De cursarse después de las 18:00 horas se entiende notificado al día hábil siguiente.

7.6 Solo excepcionalmente, de producirse una contingencia en el SNE que afecte su funcionamiento y a fin de dar cumplimiento a los plazos de ley, Osinergmin puede hacer uso del régimen de notificación personal, informando de tal circunstancia al Usuario del SNE al efectuarla en esta otra modalidad. Ello sin perjuicio de que las contingencias que se produzcan en el SNE se comunican a través del portal institucional, indicando la hora de inicio y fin.

7.7 Osinergmin se reserva el derecho de modificar el servicio del SNE, dando previo aviso al Usuario del SNE y sin que afecte el ejercicio de sus derechos en los procedimientos en trámite."

Artículo 2.- Incorporación

Incorporar la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales a la "Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Notificaciones electrónicas en materia tributaria

Las notificaciones electrónicas vinculadas a la deuda tributaria, se rigen además de lo dispuesto en la presente norma, por lo previsto en el inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

SEGUNDA.- Credenciales vigentes de actuales usuarios del SNE

Los Usuarios del SNE registrados a la fecha de vigencia de la presente Resolución, pueden mantener sus credenciales para efectos de su autenticación."

Artículo 3°.- Vigencia
La presente norma entra en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de las Disposiciones Complementarias Finales que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y acompañada de su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Diligencias no presenciales
Los órganos de Osinergmin se encuentran facultados a realizar las diligencias a su cargo en la modalidad no presencial, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación que garanticen una efectiva participación de los administrados, cautelando su derecho a un debido procedimiento. La Gerencia General aprueba los protocolos operativos aplicables, de ser el caso.

Segunda.- Adecuación
Encargar a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la adecuación del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin a las nuevas disposiciones aprobadas en la presente resolución.

Tercera.- Difusión del SNE
Encargar a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Institucional las acciones necesarias para la difusión de la presente resolución, así como de los beneficios del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERGMIN

1866697-1

Crean Ventanilla Virtual de Osinergmin y regulan su funcionamiento

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 053-2020-OS/CD**

Lima, 21 de mayo de 2020

VISTA:

La propuesta normativa presentada por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, declararon al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, obteniendo de esta manera mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de sus objetivos específicos, promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas, a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas;

Que, bajo ese marco el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente o escrito electrónico, los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado, respetando los principios, derechos y garantías del debido procedimiento; precisándose que las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos tienen la misma validez legal que los documentos manuscritos;

Que, asimismo, en adición a la mejora en la satisfacción de los administrados que genera el tener a su disposición un canal alternativo no presencial de recepción de documentos, la creación de la Ventanilla Virtual de Osinergmin resulta importante para coadyuvar al distanciamiento social, en aras de promover la prevención de la salud de la población, en un contexto como el actual, ante la emergencia sanitaria declarada en el país mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, en efecto, ello se ajusta a los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19", aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, que promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se requiere publicar para comentarios el proyecto de esta resolución por considerar que es innecesario, en la medida que tiene por finalidad habilitar una plataforma tecnológica en beneficio de los administrados para la presentación a distancia de documentos;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 16- 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación de la Ventanilla Virtual de Osinergmin
Créase la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), plataforma informática que se pone a disposición del público en general, como un canal adicional para la recepción de documentos dirigidos a este organismo.

Artículo 2.- Sobre el acceso y uso

2.1 La VVO se ubica en el portal institucional de Osinergmin.
2.2. Para acceder a la VVO, el interesado debe autenticarse con su Registro Único de Contribuyente, documento nacional de identidad o carnet de extranjería, según sea el caso.
2.3. Para presentar documentos a través de la VVO, el interesado debe registrar la información que la VVO le requiere.
2.4. A través de la VVO, el interesado puede presentar el documento principal y tantos anexos como resulten necesarios para los fines del trámite que desea realizar. Las instrucciones de cantidad y tamaño de los archivos se indican en la plataforma.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 29/04/2020 04:32:43

anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (…)";

Que, mediante los documentos de Vistos, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, tomando como base lo contenido en los Informes N° 000040-2019-SINEACE/P-DEC-EBTP-JVA y N° 0000014-2020-SINEACE/P-DEC-EBTP-JVA, propone la actualización del documento técnico normativo denominado: Nomas de Competencia del "Productor(a) de Plantones de Cacao", el mismo que cumple con la validación de expertos en el tema;

Que, mediante Informe N° 000018-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, de fecha 21 de enero 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la aprobación de las citadas Normas de Competencia cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando su aprobación;

Que, en sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020, el Consejo Directivo Ad Hoc, según Acuerdo N° 066-2020-CDAH, aprobó la actualización del documento técnico denominado Normas de Competencia del "Productor(a) de Plantones de Cacao";

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley Nº 28740, Ley del Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 018-2007-ED; Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Oficializar el Acuerdo N°066-2020-CDAH de sesión de fecha 18 de marzo, culminada el 19 de marzo 2020, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó la actualización del documento técnico normativo denominado: Normas de Competencia del *"Productor(a) de Plantones de Cacao",* el que en anexo forma parte integrante de la presente resolución y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. - Disponer la publicación de la presente resolución y las Normas de Competencia del "*Productor(a) de Plantones de Cacao"* en el portal web institucional (www.sineace.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1865794-2

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Disponen que diversas empresas, durante el período del Estado de Emergencia Nacional, podrán informar la fecha de registro para la distribución de dividendos, por lo menos con tres (3) días hábiles antes del día determinado como fecha de registro, plazo que no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de registro,y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 039-2020-SMV/02

Lima, 27 de abril de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2020014211 y el Informe Conjunto N° 410-2020-SMV/06/11/12, del 27 de abril de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; sin perjuicio de garantizar el acceso a los servicios públicos, así como a los bienes y servicios esenciales contemplados en el inciso 4.1 del artículo 4° del citado decreto;

Que, por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; y, de acuerdo al artículo 14° de dicho decreto, se autorizó al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) a transferir progresivamente al Tesoro Público hasta por la suma de S/ 1 500 000 000,00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), transferencia que es adicional a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, debe tenerse presente que, mediante el artículo 3° de la Ley Nº 27170, el FONAFE ejerce la titularidad de las acciones representativas del capital de todas las empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado y administra los recursos derivados de dicha titularidad;

Que, los dividendos de las empresas del Estado constituyen, entre otros, parte de los recursos de FONAFE que serán destinados a financiar la transferencia de recursos de hasta S/ 1 500 000 000,00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) establecida en el Decreto de Urgencia N° 029-2020;

Que, las disposiciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, plantean la necesidad de adoptar medidas de excepción, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, que faciliten la disposición de forma más célere de los recursos derivados de la titularidad de las acciones que ejerce FONAFE en las empresas estatales con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) y bajo el ámbito de supervisión de la SMV, lo que, a su vez, viabilizará la efectiva transferencia que el FONAFE debe realizar al Tesoro Público;

Que, en ese sentido, se considera necesario reconocer un régimen excepcional por un período determinado de tiempo que haga viable la transferencia aludida en el menor plazo posible, régimen que debería comprender a todas las empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores en las que el Estado tenga participación única o mayoritaria, al margen de si ellas se encuentran dentro o fuera del ámbito de FONAFE;

Que, a dicho fin, debe tenerse en cuenta que mediante el Reglamento de Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por la Resolución CONASEV N° 069-2006-EF/94.10 y modificado por la Resolución SMV Nº 007-2017-SMV/01, se establecen las reglas aplicables a las sociedades emisoras respecto de los valores que mantengan inscritos en el RPMV para efectos de la distribución de dividendos, aumentos o disminuciones de capital, fusiones, escisiones y cualquier otra situación en la que se deba fijar una fecha de registro;

Que, teniendo en consideración las excepcionales circunstancias que debe afrontar nuestra Nación, se considera pertinente reducir los plazos previstos en el Reglamento de Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por la Resolución CONASEV N° 069-2006-EF/94.10, y de esa manera dinamizar el proceso de distribución y entrega de dividendos a favor de los accionistas de las empresas del Estado comprendidas en la presente norma, que tengan valores inscritos en el RPMV; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas por el Directorio en sus sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente resolución es de aplicación a las empresas en las que el Estado Peruano tenga participación única o mayoritaria, estén dentro o fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, para los efectos de la distribución de dividendos que acuerden los órganos societarios de dichas empresas.

Artículo 2.- Régimen de excepción por el Estado de Emergencia Nacional

De manera excepcional, se dispone que las empresas mencionadas en el artículo precedente, durante el período del Estado de Emergencia Nacional y hasta sesenta (60) días calendario posteriores al término del mismo, podrán informar la fecha de registro para la distribución de dividendos, por lo menos con tres (3) días hábiles antes del día determinado como fecha de registro. Dicho plazo no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de registro.

En adición, en este régimen de excepción, se tiene que la fecha del acuerdo societario respectivo podrá ser la misma que la fecha de comunicación de la fecha de registro, y la fecha de registro podrá ser la misma que la fecha de entrega de dividendos.

Artículo 3.- Lo dispuesto en la presente resolución tiene aplicación preferente sobre cualquier otra disposición o norma que se refiera a las materias previstas en ésta. El Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV Nº 069-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, tiene carácter supletorio a lo establecido en la presente resolución en lo que no se oponga.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1865827-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Disponen devolver los actuados al Concejo Provincial de Atalaya, departamento de Ucayali, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia del alcalde y regidoras

RESOLUCIÓN Nº 0147-2020-JNE

Expediente Nº JNE.2020003202
ATALAYA - UCAYALI
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Orlando Arimuya Díaz en contra de los Acuerdos de Concejo Nº 036-2019-MPA-CM, Nº 037-2019-MPA-CM y N.° 038-2019-MPA-CM, del 18 de diciembre de 2019, por los cuales el Concejo Provincial de Atalaya rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 031-2019-MPA, N.° 032-2019-MPA y N.° 033-2019-MPA que denegaron la solicitud de vacancia presentada en contra de: i) el alcalde Adelmo Segundo Guerrero Enciso por la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, contemplada en el artículo 22, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y ii) las regidoras Laydi Luz García Rengifo y Alicia Martínez Neyra por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, establecida en el artículo 11, segundo párrafo, del referido cuerpo normativo; teniendo a la vista el Expediente N.° JNE.2019002063, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 20 de setiembre de 2019 (fojas 1 a 20 del Expediente Nº JNE.2019002063) Orlando Arimuya Díaz solicitó la vacancia de: i) Adelmo Segundo Guerrero Enciso, alcalde de la Municipalidad Provincial de Atalaya, departamento de Ucayali, por la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, contemplada en el artículo 22, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y de: ii) Laydi Luz García Rengifo y Alicia Martínez Neyra, regidoras del mencionado concejo municipal, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, establecida en el artículo 11 del referido cuerpo normativo. Al respecto, entre otros, indicó que:

a) Como antecedente de las causales de vacancia invocadas, se señala que el concejo municipal en la sesión, del 16 de abril de 2019, adoptó el Acuerdo Nº 022-2019-MPA-CM que aprobó la "autorización de viajes del señor alcalde Adelmo Segundo Guerrero Enciso fuera de la jurisdicción de la provincia de Atalaya durante todo el periodo de gestión edil del año 2019 hasta el término de su gestión del año 2022". Dicho acuerdo es nulo porque: i) no hubo debate en la sesión de concejo, ii) está suscrito por cinco de nueve regidores, iii) no se acordó la ejecución inmediata del acuerdo, iv) no se verifica la concurrencia del objeto y contenido que requiere todo acto administrativo para su validez, y v) no ha sido publicado de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Como fundamentos de la causal de vacancia se expone:

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 04/06/2020 04:29:53

resolutivo, la verificación de los requisitos será realizada en el mismo acto de presentación de la denuncia, por personal designado por el Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos. En esa oportunidad, se realizará el requerimiento de subsanación que corresponda";

Que, con Informe N° 0002254-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia Legal concluye, que la propuesta de la Gerencia de Oficinas Regionales es congruente con las disposiciones emitidas durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria respecto a priorizar los canales de atención no presencial a los ciudadanos y tramitar digitalmente los procedimientos administrativos a cargo del INDECOPI; concluyendo que el Consejo Directivo es competente para aprobar la propuesta;

Que, el Consejo Directivo mediante el Acuerdo N° 046-2020 del 26 de mayo de 2020, aprobó la propuesta y encomendó a la Presidencia del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 298-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia Legal concluye que la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el Reglamento de Organización y Funciones y el Acuerdo N° 046-2020, establecen la competencia del Presidente del Consejo Directivo de la Institución para emitir la resolución que dispone la suspensión de la aplicación del segundo párrafo del numeral 4.3.1 de la Directiva Nº 005-2017/DIR-COD-INDECOPI;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal;

De conformidad con lo dispuesto en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales a) y h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la suspensión de la aplicación del segundo párrafo del numeral 4.3.1 de la Directiva Nº 005-2017/DIR-COD-INDECOPI "Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor", hasta el 31 de diciembre de 2020, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal Institucional del Indecopi (http://www.indecopi.gob.pe) y en Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

1867173-4

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Aprueban las «Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020»

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 050-2020-SMV/02

Lima, 3 de junio de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2020016751 y los Informes Conjuntos Nºs. 458, 461 y 509-2020-SMV/06/11/12 del 15, 17 de mayo y 1 de junio de 2020, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el Proyecto de "Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020";

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020 (en adelante, el Decreto), publicado el 15 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se autoriza excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Adicionalmente, con dicho fin, se faculta a los directorios de las mencionadas entidades para sesionar de manera no presencial;

Que, asimismo, el Decreto, en forma excepcional, faculta al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública o, en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales;

Que, a efectos de hacer viable lo anteriormente señalado, el Decreto faculta a la SMV para emitir normas complementarias de carácter general que permitan a las entidades bajo su competencia, llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y o asambleas de obligacionistas no presenciales, pudiendo determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse y otros aspectos que resulten necesarios para que tales reuniones puedan llevarse a cabo;

Que, las autorizaciones excepcionales contempladas en el Decreto, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho estado de emergencia, lo que implica que durante dicho período deben realizarse las convocatorias y las respectivas juntas de accionistas o asambleas de obligacionistas no presenciales;

Que, el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus normas complementarias y modificatorias, así como el riesgo de la propagación del COVID-19, viene afectando la dinámica de diversos sectores de la economía nacional y el desenvolvimiento de las empresas, entre éstas, las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y demás participantes del mercado de valores; por lo que la SMV considera que la norma que haga viable el desarrollo de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales debe establecer herramientas flexibles, reconociendo las facilidades tecnológicas existentes, que permitan a las sociedades y representantes de obligacionistas, de ser el caso, brindar la información necesaria de manera ágil y segura, a los accionistas y obligacionistas, respectivamente, en aquellas juntas o asambleas que las sociedades o representante de obligacionistas comprendidos en el Decreto decidan convocar;

Que, en ese sentido, las presentes normas asumen que aquellas sociedades que opten voluntariamente por esta modalidad de convocatoria y celebración de juntas y asambleas adoptarán las mejores prácticas de gobierno corporativo que les permitan dar un adecuado tratamiento a los derechos de los accionistas, y a los

de los obligacionistas, lo cual es de aplicación a los representantes de obligacionistas en lo que les resulte aplicable;

Que, tanto los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -OCDE y del G20 como los Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo de la Corporación Andina de Fomento - CAF, documentos que representan estándares internacionales de buenas prácticas de gobierno corporativo, destacan la importancia de promover y facilitar el uso del voto electrónico no presencial, con el envío electrónico de la documentación necesaria para otorgar un poder y con sistemas de confirmación del voto, procurando el desarrollo de mecanismos tecnológicamente seguros que minimicen los riesgos de error y fraude para el uso del voto electrónico. En esa línea, el Principio 12 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas (2013), reconoce como una buena práctica que la sociedad tenga habilitados los mecanismos que permitan al accionista el ejercicio del voto a distancia por medios electrónicos o postales;

Que, adicionalmente, resulta especialmente relevante que las sociedades tengan en cuenta, en la aplicación de las presentes normas, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas, en particular los principios 2,3, 4, 5 del Pilar I Derechos de los accionistas, y los principios 8 al 14 del Pilar II Junta de Accionistas, los cuales abordan los derechos de los accionistas así como medidas y recomendaciones para las sociedades;

Que, de la revisión de la legislación comparada de países como Argentina, Chile, Colombia, España e Italia, entre otros, se observa que por las restricciones a la libertad de tránsito y de reunión, entre otras, impuestas en los diferentes países para prevenir la propagación del COVID-19, el Estado se ha visto en la necesidad de dictar medidas de carácter excepcional y temporal con el fin de hacer posible la realización de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales y voto a distancia, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos, inclusive para aquellos casos en que dicha modalidad de reunión no se hubiera establecido en los estatutos de las sociedades, brindando con ello una solución a los accionistas u obligacionistas para que mediante dichas reuniones no presenciales puedan tomar decisiones que permitan la continuidad de las empresas;

Que, en ese contexto, se prevé un actuar del directorio de las sociedades basado en la buena fe, en el cumplimiento de su deber fiduciario y en una actuación diligente en el cumplimiento de las presentes normas, que cautelen, entre otros, que sus accionistas u obligacionistas, según se trate, cuenten con información suficiente y oportuna que les permita tomar decisiones debidamente informados, en línea con las mejores prácticas de gobierno corporativo;

Que, las normas abordan el contenido del aviso de convocatoria, los documentos que deben acompañarse al mismo y las condiciones básicas para que se lleven a cabo las juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas, reconociendo la facultad del presidente del directorio para convocar a su directorio, a fin de que este órgano tome la decisión de convocar a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales, señalando que, en este último caso también podrá hacerlo el representante de obligacionistas con arreglo a lo que determine el acto o contrato de emisión, o el gerente general en el caso de sociedades anónimas cerradas que no tienen directorio;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto de Urgencia faculta a la SMV para fijar plazos distintos de antelación a los previstos en la Ley General de Sociedades, y en atención a que las sociedades se encuentran en la necesidad de adoptar decisiones societarias relevantes, y que éstas se han encontrado imposibilitadas de llevar a cabo sus juntas generales de accionistas, se considera que tales plazos deben ser menores a los consignados en la citada Ley, en concordancia con la finalidad del citado Decreto de Urgencia;

Que, adicionalmente, no debe perderse de vista que los plazos menores determinados por las Normas son plazos mínimos, y por tanto la Sociedad, en atención a las características particulares de su organización, y el número de sus accionistas, la complejidad y cantidad de asuntos a tratar , entre otros, debería determinar plazos razonables para informar cuándo se realizará la junta de accionistas, o asamblea de obligacionistas, en su caso, pudiendo éstos ser mayores a los que señala la presente norma, plazos que al determinarse podrían considerar, entre otros, la realización previa de charlas informativas siguiendo las buenas prácticas que se espera por parte de las sociedades;

Que, en efecto, se espera, en especial en aquellos casos de sociedades anónimas abiertas que tienen un gran número de accionistas, que las sociedades consideren la adopción de medidas puntuales, a fin de que sus accionistas se familiaricen con las juntas de accionistas no presenciales, en cómo registrar su asistencia, votar, etc., pudiendo prever, entre tales medidas, la difusión de material explicativo a través de *podcast* o videos tutoriales, *webinars* o sesiones informativas virtuales para explicar la forma en la que las juntas se llevarán a cabo, para orientar respecto a cómo deben conectarse y absolver todas las inquietudes de sus accionistas e informarles si se hubiere habilitado un canal o persona encargada de apoyarlos o guiarlos para las conexiones el día de la junta o asamblea de obligacionistas, entre otros;

Que, las sociedades podrán reunirse de manera no presencial para tratar, sin restricción alguna cualquiera de los asuntos que la Ley General de Sociedades prevé, inclusive aquellos que deriven en acuerdos inscribibles en el Registro de Sociedades de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a cuyo fin debe tenerse en cuenta que no resultan aplicables las disposiciones estatutarias que establezcan plazos distintos para la convocatoria o reconozcan únicamente la modalidad presencial para el desarrollo de las juntas de accionistas o cualquier otra disposición que se oponga a las presentes normas, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto;

Que, debe considerarse que si bien en las presentes normas se establece que los medios tecnológicos o telemáticos que la sociedad emplee para la celebración de juntas de accionistas no presenciales, deben permitir al menos, la transmisión simultánea de sonido y voz para la junta general de accionistas y permitir a los accionistas el ejercicio de sus derechos, debe entenderse que ello no exime a la sociedad de la obligación de transmisión de imágenes para la discusión de los asuntos a tratar, por tanto debe considerarse que los medios elegidos por la sociedad en todos los casos deben permitir que los documentos que sean necesarios transmitir durante la sesión, puedan ser vistos por los accionistas;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien el marco legal vigente autoriza al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, debe considerarse que existen determinados casos de programas de emisión inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV que contemplan la posibilidad de emitir valores representativos de deuda, tanto por oferta pública como por oferta privada;

Que, un escenario como el planteado en el considerando precedente, podría suponer que se pueda requerir la realización de asambleas especiales de obligacionistas, tanto para las emisiones por oferta pública como para las de oferta privada y, que solamente las primeras podrían convocarse y celebrarse de manera no presencial, mientras que las segundas tendrían que regirse por la Ley General de Sociedades y los contratos o actos de emisión correspondientes, lo cual podría derivar en la imposibilidad de celebrar asambleas generales de obligacionistas en el supuesto de que los temas materia de agenda requieran la aprobación previa de las correspondientes asambleas especiales, lo que significaría que la finalidad prevista en el Decreto no podría ser cumplida, con la consiguiente afectación de los obligacionistas de valores emitidos por oferta pública;

Que, en adición a lo anteriormente expuesto, también podría darse el caso de que, como producto de las circunstancias actuales, el emisor podría incurrir en

alguno de los supuestos de incumplimiento previstos en los contratos o actos de emisión de las ofertas privadas emitidas en el marco de un programa de emisión inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, casos en los cuales, ante la imposibilidad de poder celebrar asambleas de obligacionistas de carácter presencial, se deberá recurrir a mecanismos de ejecución que van a afectar a todos los obligacionistas —tanto de las ofertas públicas como las ofertas privadas— sin que dichos obligacionistas puedan deliberar y acordar medidas distintas o reprogramar los plazos para el cumplimiento de los términos y condiciones por parte del emisor; por lo cual de manera excepcional, se estima que estas situaciones deben considerarse en las presentes normas;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y a efectos de cumplir con los fines del Decreto, resulta necesario incluir de manera excepcional, dentro de los alcances de las presentes normas, a las asambleas de obligacionistas de ofertas privadas siempre que éstas se hayan emitido en el marco de programas inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV y se hayan colocado dentro del referido programa valores de oferta pública, así como las asambleas generales de obligacionistas de dichos programas, que comprendan tanto obligacionistas de ofertas públicas como de ofertas privadas, originadas en el marco de los indicados programas;

Que, mediante Resolución de Superintendente Nº 042-2020-SMV/02, se autorizó la difusión del Proyecto "Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020" y se dispuso su difusión en el Portal del Mercado de Valores, por el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de las 00:00 horas del miércoles 20 de mayo de 2020, hasta el viernes 22 de mayo a las 23:59, período en el que 41 personas, entre personas naturales, jurídicas y gremios, presentaron comentarios al proyecto, los cuales han permitido enriquecer la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado por Decreto Ley N° 26126, el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020, así como en uso de las facultades delegadas al Superintendente del Mercado de Valores por el Directorio en las sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las «Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020», el cual consta de tres (3) títulos, veinticuatro (24) artículos, seis (6) disposiciones complementarias finales y un (1) anexo, cuyo texto es el siguiente:

"Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020

TÍTULO I

Del ámbito de aplicación y términos a considerar

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

1.1. Las presentes normas son aplicables a las personas jurídicas a las que la SMV otorga autorización de organización y de funcionamiento y a las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV.

1.2. Las personas jurídicas a las que la SMV ha otorgado autorización de organización y de funcionamiento y las sociedades con valores inscritos en el RPMV que decidan acogerse a las presentes normas, deben cumplir con todas las disposiciones contenidas en la presente resolución y con las disposiciones adicionales que pueda aprobar la SMV en el marco del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 056-2020.

1.3 Las personas jurídicas cuyo estatuto social contemple la posibilidad de celebrar juntas de accionistas no presenciales, también podrán acogerse a lo establecido en las presentes normas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.2 precedente.

1.4 Las presentes normas no son aplicables a las asambleas de obligacionistas de valores objeto de oferta privada emitidos por parte de las personas jurídicas mencionadas en el numeral 1.1., salvo que la Sociedad Emisora, en el marco de un programa de emisión inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, haya colocado valores, tanto por oferta pública como por oferta privada, en cuyo caso podrán aplicarse las presentes normas a las asambleas especiales de los valores objeto de oferta privada colocados dentro de dicho programa de emisión, así como a las correspondientes asambleas generales que comprendan a los obligacionistas de los valores emitidos, tanto por oferta pública como por oferta privada.

Artículo 2°.- Términos

Para efectos de las presentes Normas los términos que se indican tienen el siguiente alcance:

2.1. **Aviso:** Aviso de convocatoria a juntas generales de accionistas o asambleas de obligacionistas no presenciales, elaborado y difundido según lo establecido en las presentes normas.

2.2. **Documento Informativo:** «Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial» o el «Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la asamblea de obligacionistas no presencial», según corresponda.

2.3. **Entidades:** Empresas cuya autorización de organización y de funcionamiento ha sido otorgada por la SMV.

2.4. **Ley:** Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

2.5. **MAV:** Mercado Alternativo de Valores.

2.6. **MVNet**: Sistema web de intercambio de información, que permite el almacenamiento de información, utilización de la firma digital, autenticación y canales para el intercambio de información seguro y eficiente, entre las personas jurídicas y la SMV.

2.7. **Normas**: Las presentes normas.

2.8. **Personas Jurídicas:** Sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y Entidades.

2.9. **RPMV:** Registro Público del Mercado de Valores.

2.10. **Reglamento de Hechos de Importancia:** Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias.

2.11. **Sociedad Emisora:** Sociedad con valores inscritos en el RPMV.

TÍTULO II

Del régimen excepcional

Artículo 3°.- Convocatoria y celebración de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales

3.1. Las Personas Jurídicas pueden convocar y/o celebrar juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial, las que podrán realizarse mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos, que permitan a sus accionistas, obligacionistas o a sus representantes la posibilidad de participar y ejercer su voto, con prescindencia de si su estatuto o los contratos o actos de emisión de obligaciones reconozcan o no esa posibilidad.

3.2. Los acuerdos que se adopten en el marco de las juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en juntas generales de accionistas o asambleas de obligacionistas de carácter presencial.

3.3. Las Personas Jurídicas que se acojan a las Normas, deben seguir aplicando las prácticas de buen gobierno corporativo implementadas y el marco normativo correspondiente, sin perjuicio de considerar la aplicación de otras prácticas de buen gobierno corporativo que resulten pertinentes, teniendo como referencia el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas. En el cumplimiento de las Normas deben actuar de buena fe, cautelando el interés de sus accionistas y obligacionistas.

3.4. La celebración de las juntas generales de accionistas y de las asambleas de obligacionistas no presenciales deberán realizarse durante el período de vigencia de las Normas.

3.5. La realización de la convocatoria mediante la difusión del Aviso supone necesariamente el acogimiento de las Personas Jurídicas a las Normas.

Artículo 4°.- Sesiones de directorio no presenciales para convocar a juntas generales de accionistas o asambleas de obligacionistas no presenciales

4.1. En el caso de las juntas generales de accionistas:

4.1.1. El presidente del directorio de las Personas Jurídicas o quien según lo previsto en su estatuto pueda convocar a una sesión de directorio, podrá convocar a una sesión no presencial con la finalidad de que este órgano acuerde convocar a junta general de accionistas no presencial, aun en el supuesto de que el estatuto de la sociedad no reconozca esta modalidad.

4.1.2. En el caso de Personas Jurídicas constituidas como sociedades anónimas cerradas que no cuenten con directorio, la convocatoria a junta general de accionistas podrá ser decidida y realizada por el gerente general, aun cuando dicha modalidad no se encuentre reconocida en el estatuto de la sociedad.

4.2. En el caso de las asambleas de obligacionistas:

4.2.1. El directorio, el gerente general o el representante de obligacionistas, según corresponda, podrá convocar a asamblea de obligacionistas no presencial, aun cuando el respectivo contrato de emisión o acto de emisión no reconozca dicha modalidad.

4.2.2. En lo que fuere aplicable, la convocatoria, celebración y desarrollo de las asambleas de obligacionistas no presenciales se debe observar lo dispuesto en las Normas para el caso de las juntas de accionistas no presenciales.

Capítulo I

De las juntas generales de accionistas no presenciales

Subcapítulo I

De la convocatoria

Artículo 5°.- Contenido del Aviso

5.1. El Aviso debe contener como mínimo la siguiente información:

5.1.1. En texto destacado: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL (Precisar OBLIGATORIA ANUAL, de ser el caso) DE ACCIONISTAS NO PRESENCIAL – Decreto de Urgencia Nº 056-2020".

5.1.2. La denominación social de la Persona Jurídica que realiza la convocatoria.

5.1.3. Fecha y hora en la que se celebrará la junta general de accionistas, así como la fecha y hora de la segunda convocatoria, de ser el caso y, de tratarse de una sociedad anónima abierta, deberá también indicarse, de haberlo así determinado, fecha y hora de la tercera convocatoria.

5.1.4. El listado de los asuntos a tratar en la junta general de accionistas.

5.1.5. Medio tecnológico o telemático que se utilizará para: (i) la realización de la junta general de accionistas; (ii) el cómputo del quórum, y (iii) el ejercicio de voto de los accionistas.

5.1.6. Según el tipo de Persona Jurídica:

(i) Sociedades Emisoras del Régimen n General y MAV

Se deben consignar los siguientes textos:

- «El presente aviso de convocatoria, el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial, así como la información y documentación relativos a los asuntos a tratar que exige el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, se encuentran publicados como hecho de importancia, y en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe) y en (elegir: nuestra página web o enlace al Portal de la SMV publicado en nuestra página web, siempre que la Sociedad Emisora se encuentre obligada a tener página web)».

- «La demás información y documentación relativa a los asuntos a tratar en junta (elegir: se pondrá a disposición o se le hará llegar a los accionistas) según lo indicado en el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial».

De optarse por presentar la información a que se refiere el párrafo precedente se deberá sustituir dicho párrafo por el siguiente:

"La demás información y documentación relativa a los asuntos a tratar en junta, también se encuentra publicada en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV».

- «El Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial es parte integrante del presente aviso de convocatoria el cual contiene, entre otros, los procedimientos para acceder a la celebración de la junta de manera no presencial, participar y ejercer el derecho de voto".

(ii) Para el caso de las Sociedades Emisoras del Mercado de Inversionistas Institucionales – MII y que no tengan valores inscritos en el Régimen General o Régimen MAV

Se deben consignar los siguientes textos:

- «El presente aviso de convocatoria y el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial han sido comunicados como información eventual y se encuentran publicados en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe)».

- «La información y documentación relativa a los asuntos a tratar en junta (elegir: se pondrá a disposición o se le hará llegar a los accionistas), según lo indicado en el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial».

De optarse por presentar la información a que se refiere el párrafo precedente se deberá sustituir dicho párrafo por el siguiente:

- "La información y documentación relativa a los asuntos a tratar en junta, también se encuentra publicada en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV».

- «El Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial es parte integrante del presente aviso de convocatoria, el cual contiene, entre otros, los procedimientos para acceder a la celebración de la junta de manera no presencial, participar y ejercer el derecho de voto".

(iii) Para el caso de las Entidades

Se deben consignar los siguientes textos:

- «El presente aviso de convocatoria se encuentra publicado en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), al cual se ha adjuntado el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial».

- «La información y documentación relativas a los asuntos a tratar en la junta, (elegir: se pondrá a disposición o se le hará llegar a los accionistas), según lo indicado en el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial».

De optarse por presentar la información a que se refiere el párrafo precedente se deberá sustituir dicho párrafo por el siguiente:

- *"La información y documentación relativa a los asuntos a tratar en junta, también se encuentra publicada en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV».*

- *«El Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la junta de accionistas no presencial es parte integrante del presente aviso de convocatoria, el cual contiene, entre otros, los procedimientos para acceder a la celebración de la junta de manera no presencial, participar y ejercer el derecho de voto".*

5.2. La forma de envío y contenido del Documento Informativo se detalla en el Anexo denominado Especificaciones para elaborar y difundir el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de juntas de accionistas o asambleas de obligacionistas no presenciales.

Artículo 6°.- De la convocatoria y de los temas a tratar

El Aviso puede contemplar como asuntos a tratar todos aquellos que permitan la Ley y el estatuto social.

Artículo 7°.- De la difusión del Aviso

7.1 El directorio o el gerente general, según sea el caso, que decida acogerse al régimen excepcional establecido en las Normas, no se encuentra obligado a efectuar la publicación o publicaciones de la convocatoria a que se refiere el artículo 43 de la Ley, siempre que la difusión del Aviso se realice en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), lo que sustituye y tiene los mismos efectos legales que la publicación que trata dicho artículo o la contemplada en el estatuto social.

7.2 La difusión del Aviso debe realizarse conforme a lo siguiente:

7.2.1 En el caso de Sociedades Emisoras: Debe remitirse como hecho de importancia a través del sistema MVNet. En el hecho de importancia, se dará cuenta de la fecha del acuerdo de convocatoria, se adjuntarán el Aviso, el Documento Informativo, así como la información y documentación relacionadas con los asuntos a tratar que exige el Reglamento de Hechos de Importancia. Es facultativa la presentación de la información y documentación relacionada con los demás asuntos a tratar. Cuando se opte por no adjuntar dicha información o documentación, deberán implementarse los mecanismos necesarios que permitan a sus accionistas acceder a toda la información de manera oportuna y adecuada; dichos mecanismos deberán ser revelados en el Documento Informativo. Adicionalmente, deberá difundirse el Aviso, el Documento Informativo y la información o documentación anexa al mismo en la página web de la Sociedad Emisora, dicha obligación no aplica a las Sociedades Emisoras del Régimen MAV, cuando no cuenten con página web.

7.2.2 En el caso de Sociedades Emisoras del Mercado de Inversionistas Institucionales y que no tengan valores inscritos en el Régimen General o Régimen MAV: Deberá presentarse como información eventual a través del sistema MVNet. En dicha información se dará cuenta de la fecha del acuerdo de convocatoria, se adjuntarán el Aviso y el Documento Informativo; siendo facultativo adjuntar la información y documentación relacionadas con los asuntos a tratar. Cuando se opte por no adjuntar dicha información o documentación, deberá implementarse los mecanismos necesarios que permitan a sus accionistas acceder a toda la información de manera oportuna y adecuada; dichos mecanismos deberán ser revelados en el Documento Informativo. Adicionalmente, deberá difundirse el Aviso, el Documento Informativo y la documentación o información anexa al mismo, de ser el caso, en la página web de la Sociedad Emisora.

7.2.3 En el caso de las Entidades: Deberá remitirse a través del sistema MVNet-en la misma fecha de adoptado el acuerdo de convocatoria, el Aviso y el Documento Informativo; siendo facultativo adjuntar la información y documentación relacionadas con los asuntos a tratar. Cuando se opte por no adjuntar dicha información o documentación, deberá implementarse los mecanismos necesarios que permitan a sus accionistas acceder a toda la información de manera oportuna y adecuada; dichos mecanismos deberán ser revelados en el Documento Informativo.

7.3 En los casos a que se refiere el numeral 7.2.1 precedente, en los que resulta obligatoria la publicación en la página web de la Persona Jurídica del Aviso, Documento Informativo y demás documentación e información, se considera cumplida dicha obligación incluyendo en su página web el enlace correspondiente al Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe). La difusión en la página web de la Persona Jurídica se mantiene cuando menos hasta la fecha de la efectiva celebración de la junta de accionistas. Igualmente, se mantiene la difusión de la demás información y documentación relacionada con los asuntos a tratar en los medios revelados en el aviso de convocatoria.

7.4 La fecha de difusión del Aviso se acredita con el recibo electrónico emitido por el sistema MVNet de haber remitido el hecho de importancia, la información eventual o la comunicación a la SMV, en el caso de los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3, respectivamente. En todos los supuestos, la fecha indicada en los recibos electrónicos equivale a fecha cierta.

7.5 Las Personas Jurídicas remiten la documentación indicada en los numerales anteriores a través del sistema MVNet y ésta se difunde de manera automática en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe).

7.6 Adicionalmente a lo dispuesto en los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3, las Personas Jurídicas podrán remitir el Aviso mediante correo electrónico a sus accionistas.

Artículo 8°.- Antelación de la difusión del Aviso

8.1 Durante la vigencia de las Normas, aun cuando los estatutos de las Personas Jurídicas establezcan plazos mayores, excepcionalmente se aplicarán los siguientes:

8.1.1 El Aviso deberá publicarse con una antelación no menor a cinco (5) días calendario de la fecha de celebración de la junta. Dicho intervalo, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, no puede ser menor a diez (10) días calendario.

8.1.2 Entre la fecha de la primera y segunda convocatoria debe mediar no menos de dos (2) ni más de cinco (5) días calendario. La misma regla aplica para la tercera convocatoria, en el caso de las sociedades anónimas abiertas.

Subcapítulo II

De la celebración de la junta general de accionistas no presencial

Artículo 9°.- De la designación de representantes por parte de los accionistas y registro de poderes ante la sociedad

Cuando el accionista decida hacerse representar por otra persona, debe observar lo siguiente:

9.1 El poder de representación debe ser otorgado con carácter especial para cada junta general de accionistas

no presencial, salvo que se haya otorgado por escritura pública para participar en juntas de accionistas.

9.2 Los poderes de representación deben ser registrados ante la Persona Jurídica con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la hora fijada para la celebración de la junta general de accionistas, en primera, segunda o tercera convocatoria, según corresponda.

9.3 Los poderes relativos a la designación de representantes serán remitidos por los medios tecnológicos o telemáticos indicados en el Documento Informativo correspondiente.

Artículo 10°.- Lugar de celebración de junta general no presencial-

La junta general de accionistas que se lleve a cabo por los medios y en la forma señalada en las Normas se entenderá celebrada en el domicilio social, o en el fijado en el estatuto de la Persona Jurídica, lo cual se indicará en las actas como también la modalidad usada para la celebración y votación.

Artículo 11°.- **Procedimiento a seguir durante la celebración de junta general no presencial-**

11.1 Pueden participar en la junta general de accionistas y ejercer sus derechos, los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritos en la matrícula de acciones y/o en el registro contable que lleva la institución de liquidación y compensación de valores con una anticipación no menor de dos (2) días calendario al de la celebración de la junta general de accionistas; y, en el caso de una sociedad anónima abierta, con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario.

11.2 Los medios tecnológicos o telemáticos para la celebración de juntas generales de accionistas no presenciales indicados en el aviso de convocatoria, permiten durante la celebración de la junta, al menos, la transmisión simultánea de voz y sonido para la junta general de accionistas, así como la participación de los asistentes a la junta. Asimismo, es obligatoria la transmisión de imagen del presidente y del secretario de la junta.

11.3 En la fecha y hora indicada en el aviso de convocatoria, el presidente de la junta general de accionistas, una vez comprobado que se cuenta con el quórum requerido por la Ley o el estatuto, según el mecanismo de registro de asistencia que el Aviso haya contemplado, declarará instalada la junta general de accionistas no presencial. El mecanismo de registro de asistencia deberá permitir obtener un listado de asistentes a la junta. Tanto la verificación del quórum y las mayorías requeridas para la adopción de los acuerdos serán de responsabilidad del presidente de la junta, quien además permitirá el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas.

11.4 En el caso de que se haya establecido el correo electrónico como medio para dejar constancia del voto u otro medio tecnológico análogo, la sociedad adoptará las medidas que le permitan identificar a los accionistas que participan en la junta general de accionistas no presencial mediante esta modalidad.

11.5 De optarse por la emisión del voto anticipado, éste podrá realizarse por correo electrónico, el que podrá ser firmado electrónica o digitalmente, siempre que la sociedad haya tomado las medidas necesarias para corroborar de manera previa la identidad del accionista. Adicionalmente, la sociedad deberá implementar medidas para cautelar la reserva del voto hasta el fin del proceso de votación. En caso de que se permita la emisión de voto anticipado, se considerará la participación del accionista a efectos de determinar el quórum para la instalación de la junta.

Artículo 12°.- Responsabilidad del directorio o del gerente general

Corresponde al directorio determinar los medios tecnológicos o telemáticos que consideren más adecuados para la celebración de las juntas generales de accionistas no presenciales, considerando que éstos ofrezcan las condiciones de seguridad y acceso a todos los accionistas o sus representantes, y que les permitan identificar a sus accionistas o sus representantes y obtener constancia de su asistencia, participación y votación y cumpliendo las demás exigencias previstas en las Normas. Similar facultad corresponde al gerente general en aquellas Personas Jurídicas que no cuenten con directorio.

Artículo 13°.- Responsabilidad del presidente y secretario de la junta

El presidente de la junta general de accionistas es responsable ante la sociedad de velar durante la celebración de ésta que se apliquen los procedimientos y medios acordados por el directorio o gerente general, según corresponda, así como las demás condiciones señaladas en el artículo anterior, y que fueron debidamente informadas al mercado a través del Documento Informativo.

El secretario de la junta general de accionistas no presencial es responsable de que el acta refleje lo tratado en la junta de accionistas y los acuerdos adoptados, siendo el único obligado a firmarla. Adicionalmente, es responsable de emitir las certificaciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, el acta podrá ser firmada, además, por el presidente de la junta general de accionistas no presencial y por el o los accionistas designados para tal efecto.

En caso de que intervenga un notario de manera remota en dicho acto, éste dará fe de la celebración de dicha junta y de los acuerdos adoptados.

En el acta de cada junta general de accionistas, adicionalmente a lo requerido por la Ley, debe constar cuando menos el medio tecnológico o telemático utilizado para la celebración de la junta.

Artículo 14°.- Obligación de informar como hecho de importancia los acuerdos adoptados

Las Sociedades Emisoras, deberán comunicar como hecho de importancia aquellos acuerdos que hubiesen adoptado en las juntas generales de accionistas realizadas al amparo de las Normas. Esta obligación no es exigible a las Sociedades Emisoras del Mercado de Inversionistas Institucionales - MII, siempre que no tengan otro valor inscrito en el Régimen General.

Por excepción, las Sociedades Emisoras podrán comunicar como hecho de importancia los referidos acuerdos adoptados hasta el día hábil siguiente y antes del inicio de la sesión de negociación del mecanismo centralizado de negociación en el que se encuentren listados sus valores.

Artículo 15°.- **Conservación de información de la junta general de accionistas no presencial**

La Sociedad Emisora debe conservar durante cinco (5) años la grabación de la junta general de accionistas no presencial, así como toda documentación, video conferencia, soporte digital o cualquier información de naturaleza similar que acredite la convocatoria y celebración de juntas generales de accionistas no presenciales, así como el otorgamiento del derecho al acceso de la información, el derecho de participación y el derecho de voto de todos los accionistas o sus representantes. En caso de que se utilicen archivos electrónicos o microformas digitales, los mismos deberán sujetarse a la legislación de la materia.

Tratándose de Entidades que actúan como Sociedades Emisoras, el plazo de conservación es de diez (10) años.

Artículo 16°.- **Juntas especiales**

Lo dispuesto en las Normas es de aplicación, en lo pertinente, a las juntas especiales de accionistas.

Capítulo II

De las asambleas de obligacionistas no presenciales

Artículo 17°.- Convocatoria y celebración de las asambleas de obligacionistas

En las asambleas de obligacionistas no presenciales se debe observar, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en las Normas para la juntas generales de accionistas no presenciales.

Artículo 18°.- Contenido del aviso de convocatoria a asambleas de obligacionistas no presenciales

18.1 El aviso debe contener como mínimo la siguiente información:

18.1.1 En texto destacado: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS NO PRESENCIAL – Decreto de Urgencia Nº 056-2020".
18.1.2 La denominación social de la Persona Jurídica que realiza la convocatoria y datos de la emisión de valores correspondiente.
18.1.3 Fecha y hora en la que se celebrará la asamblea de obligacionistas no presencial, así como la fecha y hora de la segunda convocatoria, de ser el caso.
18.1.4 El listado de los asuntos a tratar.
18.1.5 Medio tecnológico o telemático que se utilizará; para: (i) la realización de la asamblea; (ii) el cómputo del quórum, y (iii) el ejercicio de voto de los obligacionistas.
18.1.6 Según el tipo de Sociedad Emisora:

(i) Sociedades Emisoras del Régimen General y del Régimen MAV:

Se debe consignar los siguientes textos:

- «El presente aviso de convocatoria, el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la asamblea de obligacionistas no presencial, así como la información y documentación relativos a los asuntos a tratar que exige el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, se encuentran publicados como hecho de importancia, y en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe) y en (elegir: nuestra página web o enlace al Portal de la SMV publicado en la página web, siempre que la Sociedad Emisora se encuentre obligada a tener página web)».
- *«El Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la asamblea de obligacionistas no presencial es parte integrante del presente aviso de convocatoria, el cual contiene, entre otros, los procedimientos para acceder a la celebración de la asamblea de manera no presencial, participar y ejercer el derecho de voto"*.

(ii) Para el caso de las Sociedades Emisoras del Mercado de Inversionistas Institucionales – MII que no tengan valores inscritos en el Régimen General o Régimen MAV
Se debe consignar los siguientes textos:

- *«El presente aviso de convocatoria y el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la asamblea de obligacionistas no presencial, han sido comunicados como información eventual y se encuentran publicados en la sección "Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales" del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe)».*
- *«La información y documentación relativa a los asuntos a tratar (elegir: se pondrá a disposición o se le hará llegar a los obligacionistas), según lo indicado en el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la asamblea de accionistas no presencial».*
- *«El Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de la asamblea de obligacionistas no presencial es parte integrante del presente aviso de convocatoria el cual contiene, entre otros, los procedimientos para acceder a la celebración de la asamblea de manera no presencial, participar y ejercer el derecho de voto"*.

18.2 La forma de envío y contenido del Documento Informativo se detalla en el Anexo denominado: Especificaciones para elaborar y difundir el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de juntas de accionistas o asambleas de obligacionistas no presenciales.

Artículo 19°.- De la difusión del aviso de convocatoria
La difusión del Aviso debe realizarse conforme a lo siguiente:

19.1 En el caso de Sociedades Emisoras del Régimen General y del Régimen MAV: Se debe remitir como hecho de importancia a través del sistema MVNet, con independencia de que la convocatoria la realice, el directorio o el gerente general de la sociedad, o el representante de los obligacionistas. En el hecho de importancia se dará cuenta de la fecha del acuerdo de convocatoria, se adjuntarán el Aviso, el Documento Informativo, así como la información y documentación relativa a los temas a tratar. Adicionalmente, deberá difundirse el Aviso, el Documento Informativo y la información o documentación que anexa al mismo en la página web de la Sociedad Emisora, dicha obligación no aplica a las Sociedades Emisoras del Régimen MAV cuando no cuenten con página web.
Cuando la asamblea de obligacionistas no presencial sea convocada por el representante de los obligacionistas, dicho representante deberá remitir a la SMV, a través del Sistema MVNet el Aviso, el Documento Informativo y la documentación relacionada con los asuntos a tratar; e informar a la sociedad emisora de los valores sobre la convocatoria para que sea comunicada a través de los hechos de importancia. Será facultativo que el representante de los obligacionistas difunda dicha convocatoria en su página web.
19.2 En el caso de Sociedades Emisoras del Mercado de Inversionistas Institucionales – MII, que no tengan valores inscritos en el Régimen General o Régimen MAV: Se debe remitir como información eventual a través del sistema MVNet, con independencia de si la convocatoria la realiza, , el directorio del emisor, el gerente general o el representante de los obligacionistas. En este caso es facultativa la difusión de dicha convocatoria en su página web.
Mediante la información eventual se dará cuenta de la fecha del acuerdo de convocatoria y se adjuntarán el Aviso, el Documento Informativo y la documentación relativa a los temas a tratar, si fuera el caso.
19.3 Con respecto a la publicación en la página web, se pueden habilitar los mecanismos necesarios a efectos de cautelar la reserva de la información, de tal manera que solamente sus obligacionistas puedan acceder a la misma.
19.4 Cuando se haya realizado la publicación del aviso en la página web, se mantiene hasta la fecha de la efectiva celebración de la asamblea de obligacionistas.
19.5 La fecha de difusión del aviso de convocatoria se acredita con el recibo electrónico emitido por el Sistema MVNet, de haber remitido el hecho de importancia o la información eventual en el caso de los numerales 19.1 y 19.2. En todos los supuestos, la fecha indicada en los recibos electrónicos equivale a fecha cierta.
19.6 El Sistema MVNet difundirá en la sección «Juntas de Accionistas o Asambleas de Obligacionistas No Presenciales» del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe) el Aviso y toda la documentación remitida por las Sociedades Emisoras o representante de los obligacionistas, según corresponda.
19.7 Adicionalmente a lo dispuesto en los numerales 19.1 y 19.2, la Sociedad Emisora o el representante de los obligacionistas podrán remitir el Aviso mediante correo electrónico a sus obligacionistas.

Artículo 20°.- Antelación de la difusión del Aviso con respecto a la celebración de la asamblea de obligacionistas
Durante la vigencia de las Normas, aun cuando el acto o contrato de emisión de las Sociedades Emisoras, incluyendo a las Entidades que actúen como tales, establezca un plazo mayor, excepcionalmente, el Aviso debe difundirse con una antelación no menor a cinco (5) días calendario de la fecha de celebración de la asamblea.

Artículo 21°.- Responsabilidad del directorio y del representante de obligacionistas
El directorio o gerente general de las Sociedades

Emisoras , o el representante de los obligacionistas, según sea quien convoque, deberá determinar los medios tecnológicos o telemáticos que considere más adecuados para la celebración de las asambleas de obligacionistas no presenciales, considerando que éstos ofrezcan las condiciones de seguridad y acceso a todos los obligacionistas o sus representantes y que les permita identificar a sus obligacionistas o sus representantes y obtener constancia de su asistencia, participación y votación.

Artículo 22°.- Conservación de información

La Sociedad Emisora o el representante de obligacionistas, en este último caso si hubiere convocado a asamblea de obligacionistas, debe conservar durante cinco (5) años la documentación, grabaciones, video conferencias, soporte digital o cualquier información de naturaleza similar que acredite la convocatoria y celebración de asambleas de obligacionistas no presenciales, así como el otorgamiento al derecho al acceso de la información y el derecho de participación de todos los obligacionistas o sus representantes. En caso de que se utilicen archivos electrónicos o microformas digitales, los mismos deberán sujetarse a la legislación de la materia.

Tratándose de Entidades que actúen como Sociedades Emisoras, el plazo de conservación es de diez (10) años.

Artículo 23°.- Asambleas especiales de obligacionistas

Lo dispuesto en las Normas es de aplicación, en lo pertinente, a las asambleas especiales de obligacionistas.

TÍTULO III

Sobre la supervisión de la SMV

Artículo 24°.- Alcances de la supervisión de la SMV

Sin perjuicio de la aplicación de los tipos infractorios previstos en el Reglamento de Sanciones, la supervisión de la SMV, respecto de las obligaciones contenidas en las Normas, se circunscribe a verificar la oportuna comunicación de las convocatorias efectuadas para la celebración de las juntas generales o especiales de accionistas o asambleas generales o especiales de obligacionistas, por parte de las Sociedades Emisoras, Entidades y representantes de los obligacionistas, según corresponda.

Los reclamos, denuncias, impugnaciones o cualquier otra situación relacionada con la observancia de lo establecido en las demás disposiciones contenidas en las Normas, deben tramitarse ante las instancias y fueros para controversias societarias previstos en la Ley, en su estatuto, en el contrato o acto de emisión u otros cuerpos normativos, según se trate.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- ASAMBLEA DE FIDEICOMISARIOS

Las asambleas de fideicomisarios de instrumentos de deuda emitidos por oferta pública por sociedades titulizadoras podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos sobre asambleas de obligacionistas contenidas en las Normas.

Segunda.- INFRACCIÒN A LAS NORMAS

Las personas comprendidas en las “Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020”, incurren en infracción grave sancionable de conformidad con el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no presentar a la SMV por el sistema MVNet la documentación e información establecidas por la referida norma, o presentarla de manera inoportuna o incompleta, siempre que se haya acordado o decidido efectuar la correspondiente convocatoria.

Tercera.- CONDICIONES ESPECIALES

Aquellas sociedades cuyos estatutos prohíban de manera expresa la celebración de juntas de accionistas no presenciales, podrán acogerse a las Normas siempre que incluyan, como asunto a tratar en la primera junta no presencial que convoquen, la modificación del extremo de su estatuto que prohíbe expresamente llevar a cabo juntas bajo esta modalidad.

Cuarta.- ADMINISTRADOR JUDICIAL

Las Normas podrán ser aplicadas por los administradores judiciales de las Personas Jurídicas.

Quinta.-VIGENCIA DE LAS NORMAS

Las Normas serán de aplicación desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Sexta.- APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

En todo lo no previsto en las Normas, a los fines de la convocatoria y celebración de juntas de accionistas o asambleas de obligacionistas, será de aplicación lo dispuesto por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

ANEXO

Especificaciones para elaborar y difundir el Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de juntas de accionistas o asambleas de obligacionistas no presenciales

Para la elaboración y difusión de este documento se debe observar lo siguiente:

1. Debe ser elaborado en un formato que permita su envío a través del Sistema MVNet.

2. El documento se remitirá a través del Sistema MVNet por la ruta: (i) De los hechos de importancia, (ii) información eventual o (iii) De comunicaciones generales, según se trate de Sociedades Emisoras del Régimen General y del Régimen MAV, Sociedades Emisoras del Mercado de Inversionistas Institucionales que no tengan valores inscritos en el Régimen General o Régimen MAV, Entidades o del representante de los obligacionistas, respectivamente, de manera conjunta con el aviso de convocatoria.

3. Contenido mínimo del «Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de juntas de accionistas no presencial» y del «Documento informativo sobre el procedimiento para la celebración de asambleas de obligacionistas no presencial»:

3.1. Identificación del medio que se utilizará para celebrar la junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presencial.

3.2. Identificación del medio o medios que se habilitarán para el ejercicio del derecho de voto.

3.3. Descripción y explicación detallada del funcionamiento de los medios referidos en los numerales 3.1. y 3.2. precedentes.

3.4. El procedimiento para acceder a la celebración de la junta de accionistas o de la asamblea de obligacionistas de manera no presencial y a través del medio identificado, en observancia de lo previsto en el numeral 3.1 precedente.

3.5. El procedimiento para poder ejercer el derecho de voto a distancia a través del medio o medios habilitados para ello, en observancia de lo establecido en el numeral 3.2. precedente.

3.6. Los medios que implementará el directorio, el gerente de la sociedad o el representante de obligacionistas para dejar evidencia de la asistencia no presencial y de la votación, sin perjuicio de la grabación de la junta.

3.7. Otros aspectos relevantes a criterio del directorio, gerente general o representante de los obligacionistas.

3.8. Sólo en el caso de que se implementen, se debe detallar lo siguiente:

3.8.1. El procedimiento que podría utilizar el accionista u obligacionista para poder confirmar su asistencia no

presencial a dicha junta de accionista o asamblea de obligacionistas no presencial; así como para hacerse representar por otra persona, de ser el caso, de manera previa a la fecha de realización de la misma.

3.8.2. procedimiento que deberá seguirse en caso de que se opte por reconocer la emisión del voto anticipado, esto es, el voto que se emita antes de iniciada la junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presencial.

3.8.3. Los medios tecnológicos o telemáticos mediante los cuales se puede registrar los poderes ante la sociedad, en aquellos casos en los que los accionistas u obligacionistas designen representantes."

Artículo 2.- La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1867263-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban la Versión 2 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 0085 -2020-SUNAFIL

Lima, 3 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 148-2020-SUNAFIL/INII, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 164-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 141-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; documentos de fecha 3 de junio de 2020; y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la inspección del trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N°s 045, 046, 051, 053, 057, 058, 061, 063, 064, 068, 072 y 083-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, regulando, entre otras, medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, tales como la suspensión perfecta de labores, a través de la cual, excepcionalmente, los empleadores pueden optar por ella exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentan por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada, la que está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se señala, entre otros, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038- 2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 76-2020-SUNAFIL, se aprueba el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19";

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 26/04/2020 06:00:00

Que, por lo expuesto y en el marco de la normativa aplicable, resulta pertinente aprobar la actualización del padrón de los hogares beneficiarios del subsidio monetario de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria, que fue aprobado por Resolución Ministerial N° 062-2020-MIDIS, así como disponer que los Programas Nacionales JUNTOS y Pensión 65, según corresponda, realizan la designación de los responsables de los hogares beneficiarios para el cobro del subsidio monetario, considerando los criterios que proporcione la Dirección General de Focalización e Información Social, en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2020, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y ampliado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020;

Con los visados del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, la Dirección General de Focalización e Información Social, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto de Urgencia N° 027-2020, que dicta medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana; el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19; el Decreto de Urgencia N° 044-2020, Decreto de Urgencia que establece la ampliación de las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia Nº 027-2020 para la protección económica de los hogares vulnerables ante el riesgo de propagación del COVID-19; y, en las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobadas por Decreto Supremo Nº 003-2020-MIDIS y Resolución Ministerial N° 046-2020-MIDIS, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización del Padrón de los hogares beneficiarios del subsidio monetario

Aprobar la actualización del "Padrón de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema beneficiarios del subsidio monetario de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2020", aprobado con Resolución Ministerial N° 062-2020-MIDIS, en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2020, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y ampliado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020.

Artículo 2.- Designación de los responsables del cobro de los hogares beneficiarios del subsidio monetario

El Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS y el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", según corresponda, realizan la designación de los responsables de los hogares beneficiarios para el cobro del subsidio monetario, considerando los criterios que proporcione la Dirección General de Focalización e Información Social, en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2020, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y ampliado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1865786-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Disponen prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 004-2020-EF-54.01

Lima, 25 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya Rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1439 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades;

Que, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 dispone la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma; disponiendo también que mediante resolución de cada órgano rector, se dicten normas complementarias en el ámbito de la respectiva rectoría, para la mejor implementación del citado numeral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, en el marco del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y atendiendo al impacto que la situación señalada en los considerandos anteriores pudiera tener en el trámite de las contrataciones públicas y demás actividades de la cadena de abastecimiento, la Dirección General de Abastecimiento dispuso la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección y dictó otras medidas en materia de abastecimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045- 2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2020-EF-54.01, en el marco del estado de Emergencia Nacional prorrogado por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia, declarado

con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045- 2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2020-EF-54.01, en atención a la prórroga del estado de Emergencia Nacional prorrogado por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Que debido a la prórroga del Estado de Emergencia por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, declarado por el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, resulta necesario dictar medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el artículo 47 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el literal a) del artículo 166 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 301-2019-EF-41, y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos

Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01,prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF-54.01 y N° 003-2020-EF- 54.01, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020.

Artículo 2.- Excepciones

Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos de selección que las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA HERMINIA ALEGRIA ALEGRIA
Directora General
Dirección General de Abastecimiento

1865784-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Actualizan el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia Nº 033-2020"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 080-2020-TR

Lima, 25 de abril de 2020

VISTOS: El Memorando Nº 117-2020-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y el Informe Nº 822-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, cuyos alcances fueron precisados por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena); plazo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19);

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 033-2020, se establecen medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, siendo una de ellas, la establecida en el numeral 3.1 de su artículo 3, que autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) a otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica, de acuerdo a la focalización que realice, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el Decreto de Urgencia N° 027-2020;

Que, el numeral 3.2 del referido artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, establece que mediante Resolución Ministerial del MTPE, a propuesta del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, se aprueba el padrón de hogares beneficiarios del referido subsidio monetario, siendo que el indicado padrón puede ser actualizado mediante Resolución Ministerial de dicho sector;

Que, a través de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2020, Decreto de Urgencia que establece el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el sistema privado de pensiones como medida para mitigar efectos económicos del aislamiento social obligatorio y otras medidas, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, tales como el Padrón General de Hogares, el Registro Nacional de Usuarios y el Padrón de los Hogares Beneficiarios del subsidio monetario en el marco del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2020, así como los bancos de datos personales administrados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que contengan datos relevantes para el proceso de construcción del "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica" beneficiarios del subsidio monetario autorizado mediante Decreto de Urgencia Nº 033-2020;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 036-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento frente a las consecuencias del COVID-19, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 294 929 780,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020 y cuyo monto de S/. 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) ha sido

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 03/04/2020 04:29:19

establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, mediante Resolución Directoral Nº 156-2018-MIDIS/P65-DE, de fecha 13 de diciembre de 2018, se designó a la señora Orfelina Arpasi Quispe en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Proyectos y Diseño de Intervenciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", designación que se ha visto conveniente dar por concluida;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 141-2019-MIDIS/P65-DE, de fecha 08 de noviembre de 2019, se designó a la señora Rosa María Pretell Aguilar en el cargo de confianza de Asesora para la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", designación que se ha visto conveniente dar por concluida;

Que, la designación de los profesionales que ocuparán los cargos de confianza de Jefa de la Unidad de Proyectos y Diseño de Intervenciones y Asesor para la Dirección Ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos de la entidad, estando los mismos debidamente presupuestados;

Que, mediante Informe N° 00087-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" emite opinión legal favorable a la designación de los cargos de confianza mencionados;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de la profesional Orfelina Arpasi Quispe como Jefa de la Unidad de Proyectos y Diseño de Intervenciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", dándose las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Dar por concluida la designación de la profesional Rosa María Pretell Aguilar como Asesora para la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", dándose las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3°.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, a los profesionales que se indican a continuación en los siguientes cargos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Rosa María Aguilar Pretell	Jefa de la Unidad de Proyectos y Diseño de Intervenciones
Carlos Edgardo Mansilla Herrera	Asesor para la Dirección Ejecutiva

Artículo 4°.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHAR ALEX RUIZ MORENO
Drector Ejecutivo
Dirección Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

1865318-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen plazo máximo para la presentación de las rendiciones de cuentas del ejercicio fiscal 2019, y aprueban disposiciones especiales para empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE, la presentación de la información a cargo de los CAFAE y plazo para la publicación de entidades omisas a la presentación de las rendiciones de cuentas del ejercicio fiscal 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 005-2020-EF/51.01

Lima, 2 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones, además de facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 23.2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral Nº 017-2019-EF/51.01, y los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral Nº 003-2020-EF/51.01, se establecieron cronogramas de presentación de la información financiera y presupuestaria para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, sin exceder el 31 de marzo de 2020, para las entidades públicas, empresas públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos, tales como: Caja de Pensiones Militar Policial, Seguro Social de Salud (ESSALUD), Administradores de Fondos Públicos, Sociedades de Beneficencia, entre otros;

Que, en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se declara la suspensión por treinta (30) días de los plazos vinculados a la actuación de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, que comprende al Sistema Nacional de Contabilidad, quedando facultados estos, de ser el caso, a prorrogar dichos plazos mediante resolución, así como a dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en su artículo 1, declara el estado de emergencia nacional por quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio por dicho período, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas en nuestra Nación a consecuencia del brote del COVID-19, estado prorrogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas precedentemente, resulta necesario establecer una prórroga a los plazos para la presentación de la información financiera y presupuestaria para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, determinando que dicha presentación se efectúe hasta el día 7 de mayo del presente año;

Que, para el caso de las empresas públicas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y FONAFE, éstas presentan su información financiera y presupuestaria hasta el 22 de abril de 2020; en tanto, el FONAFE presenta la información contable consolidada del ejercicio fiscal 2019, hasta el 20 de mayo de 2020;

Que, asimismo, se autoriza a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE de las Entidades Gubernamentales, a presentar

de manera física sus estados financieros e información complementaria para que se incorpore en la Cuenta General de la República 2019, sin aplicar los formatos por medios digitales, establecidos en la Directiva Nº 001-2020-EF/51.01 "Lineamientos para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros e Información Complementaria del Primer Semestre y Anual de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE de las Entidades Gubernamentales", aprobada con la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/51.01;

Estando a lo expuesto, en el ámbito de las funciones que competen a la Dirección General de Contabilidad Pública, establecidas en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Plazo máximo para la presentación de las rendiciones de cuentas del ejercicio fiscal 2019

Establecer que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, empresas públicas que no se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y las otras formas organizativas que administren recursos públicos, tales como: Caja de Pensiones Militar Policial, Seguro Social de Salud (ESSALUD), Administradores de Fondos Públicos, Sociedades de Beneficencia, entre otros; presentan la información financiera y presupuestaria para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, hasta el día 7 de mayo del presente año, no existiendo plazo adicional para este acto.

Artículo 2.- Disposición especial para la presentación de las rendiciones de cuentas del ejercicio fiscal 2019, de las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE

Establecer que el FONAFE y las empresas públicas bajo su ámbito, presentan su información financiera y presupuestaria hasta el 22 de abril de 2020; en tanto, el FONAFE presenta la información contable consolidada para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, hasta el 20 de mayo de 2020.

Artículo 3.- Disposición especial para la presentación de la información a cargo de los CAFAE

Disponer que los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE, presentan de manera física sus estados financieros e información complementaria para que se incorpore en la Cuenta General de la República 2019, en el plazo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, sin aplicar los formatos por medios digitales, establecidos en la Directiva Nº 001-2020-EF/51.01 "Lineamientos para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros e Información Complementaria del Primer Semestre y Anual de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE de las Entidades Gubernamentales", aprobada con la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/51.01.

Artículo 4.- Plazo para la publicación de entidades omisas a la presentación de las rendiciones de cuentas del ejercicio fiscal 2019.

Establecer que dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores al plazo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, la Dirección General de Contabilidad Pública, notifica a los titulares de las entidades del Sector Público, o quien haga sus veces, la condición de omisas a la presentación de la rendición de cuentas para la elaboración de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2019, no existiendo plazo adicional de regularización.

Artículo 5.- Publicación y Difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: (https://www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la citada publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Director General
Dirección General de Contabilidad Pública

1865323-1

EDUCACION

Aprueban la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el desarrollo del Programa de Inducción Docente"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 086-2020-MINEDU

Lima, 1 de abril de 2020

VISTOS, el expediente N° 0048588-2020, los informes técnicos contenidos en el referido expediente, el Informe N° 00451-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 22 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, referido al Programa de Inducción Docente en la Carrera Pública Magisterial, señala que la inducción docente es la acción de formación en servicio dirigida al profesor recién nombrado, con el propósito de desarrollar su autonomía profesional y otras capacidades y competencias necesarias para que cumpla plenamente sus funciones; el Ministerio de Educación regula dicho Programa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la formación docente es un proceso continuo que comprende la formación inicial y la formación en servicio. Tiene por finalidad promover el desarrollo de las competencias profesionales establecidas en el Marco de Buen Desempeño Docente, con un enfoque integral que lo prepare para atender los requerimientos complejos, diversos y cambiantes del sistema educativo peruano. Igualmente la formación docente prepara a los profesores para mejorar la enseñanza y los logros de aprendizaje de los estudiantes a través de las cuatro áreas de desempeño laboral que la referida Ley establece para la Carrera Pública Magisterial;

Que, los numerales 41.1 y 41.5 del artículo 41 del referido Reglamento, modificados por Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, establecen que el Programa de Inducción del profesor que ingresa a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial sin experiencia previa o menor de dos (02) años en la docencia pública, tiene una duración no mayor de seis (06) meses y tiene la finalidad de fortalecer las competencias profesionales y personales del profesor; facilitar su inserción laboral en la institución educativa, así como promover su compromiso y responsabilidad institucional; corresponde al Ministerio de Educación dictar las disposiciones complementarias para su implementación, incluyendo las vinculadas con la oportunidad del inicio del Programa de Inducción. Asimismo, se señala que dicho Programa debe concluir con un plan de desarrollo profesional que incentive el desarrollo y buen desempeño laboral del profesor beneficiario y que éste se encuentra obligado a cumplir, conforme a las disposiciones que para tal efecto establezca el Ministerio de Educación;

Que, a través del Oficio Nº 00336-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe Nº 00270-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, elaborado por la Dirección de Formación Docente en Servicio, dependiente de la referida Dirección General, el mismo que sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el desarrollo del Programa de Inducción Docente",

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 16/04/2020 04:30:09

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos
Los recursos de la Transferencia de Partidas a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo
El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Cultura, por la Ministra del Ambiente, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Educación, por el Ministro de Agricultura y Riego, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEEGLIO
Ministra de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865566-3

Establecen disposiciones para la Suplencia del Titular de la entidad del Sector Público para la suscripción de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 006-2020-EF/51.01

Lima, 15 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones, además de facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, para dar cumplimiento a la función señalada en el considerando precedente, se emitió la Directiva N° 004-2019-EF/51.01 "Lineamientos para la preparación y presentación de la Información Financiera y Presupuestaria, para el cierre del ejercicio fiscal de las Entidades Públicas y Otras formas organizativas no financieras que administren Recursos Públicos", aprobada con la Resolución Directoral Nº 017-2019-EF/51.01 y la Directiva N° 006-2019-EF/51.01 "Lineamientos para la preparación de la Información Financiera, Presupuestaria y complementaria para el cierre del ejercicio fiscal de las Empresas Públicas y Otras formas organizativas que administren recursos públicos", aprobada con la Resolución Directoral N° 019-2019-EF/51.01;

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, debido a la calificación de la Organización Mundial de la Salud, al brote del Coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido de manera simultánea en varios países del mundo;

Que, el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia sobre medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, establece el período de vigencia de algunas disposiciones emitidas en dicha norma legal hasta la culminación de la citada emergencia sanitaria, como es el trabajo remoto que se realiza de manera física del trabajador desde su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, pudiendo utilizar cualquier medio o mecanismo que le posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo;

Que, la situación señalada anteriormente, podría limitar en algunas entidades del Sector Público el normal cumplimiento de los procedimientos establecidos para la elaboración y presentación de la información financiera y presupuestaria del ejercicio fiscal 2019, requeridas para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, por lo que es necesario emitir procedimientos excepcionales para cumplir con dicho propósito;

Que, las condiciones excepcionales que permitan efectuar dicha presentación, pueden comprender previo consentimiento, la suplencia del titular o la omisión de la firma digital de la rendición de cuentas del ejercicio fiscal 2019, de algunos de los funcionarios responsables de dicha función, establecidas en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1438, o presentar la información sin considerar en su totalidad los procedimientos establecidos en las directivas señaladas en el segundo considerando. Estos aspectos pueden ser subsanados, en tanto y en cuanto, culmine el estado de emergencia sanitaria nacional, siguiendo los procedimientos que se establecen en esta resolución;

Que, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/51.01, aprueba los plazos de presentación de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019, del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y las Empresas Públicas bajo su ámbito, para que esta se realice hasta el 22 de abril de 2020, disponiendo además, que la información contable consolidada por el FONAFE se presente hasta el 20 de mayo de 2020, lo cual debe ser reprogramada de forma parcial, debido a la prórroga del Estado de Emergencia Nacional efectuado con el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, declarado inicialmente mediante el Decreto Supremo N° 044-2020- PCM;

Estando a lo expuesto, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, así como en el ámbito de las funciones que competen a la Dirección General de Contabilidad Pública, referidas en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suplencia del Titular de la entidad del Sector Público para la suscripción de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019.

1.1 Autorizar al o la Titular de la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa de la entidad o quien haga sus veces, la suscripción y remisión de la información financiera y presupuestaria del ejercicio fiscal 2019, para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, ante un hecho que limite al Titular de realizar dichos actos; lo cual es autorizado por el mismo, debiéndose manifestar esa condición excepcional en el documento de presentación y declarando que esa información contiene, de forma integral, el análisis de los resultados económicos de la gestión de la entidad.

1.2 Este procedimiento no amerita que se regularice al culminar el estado de emergencia sanitaria nacional establecida por la Autoridad competente.

Artículo 2.- Disposición excepcional para la presentación de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019, sin la firma digital de algún funcionario obligado a realizarla.

2.1 Disponer de manera excepcional la presentación de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019, requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, sin la firma digital del Director General de Administración, o Director de Contabilidad o de Presupuesto o quienes hagan sus veces, en tanto se mantenga una circunstancia que limite dicho acto.

2.2 Este procedimiento se regulariza al culminar el estado de emergencia sanitaria nacional establecida por la Autoridad competente, y se realiza a través del aplicativo web "Presentación Digital de la Rendición de Cuentas", considerando únicamente la información presentada en su momento.

Artículo 3.- Presentación excepcional de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019, con aplicación parcial de los procedimientos establecidos para su elaboración y presentación.

3.1 Disponer la presentación excepcional de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019, requeridas para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, a las entidades que no hayan completado los procedimientos establecidos en las normas pertinentes, para su elaboración y presentación.

3.2 Este procedimiento se regulariza al culminar el estado de emergencia sanitaria nacional establecido por la Autoridad competente, y se realiza a través del aplicativo web "Presentación Digital de la Rendición de Cuentas".

Artículo 4.- Modificación del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/51.01.

Modificar el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/51.01, referido al plazo de presentación de las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2019, del FONAFE y de las Empresas Públicas bajo su ámbito, que se realizan hasta el 7 de mayo de 2020; en tanto, el FONAFE presenta la información contable consolidada para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, hasta el 20 de mayo de 2020.

Artículo 5.- Publicación y Difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: (https://www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la citada publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Director General
Dirección General de Contabilidad Pública

1865556-1

ENERGIA Y MINAS

Designan Asesora de Alta Dirección de Viceministerio de Minas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 112-2020-MINEM/DM**

Lima, 15 de abril de 2020

VISTOS: El Memorándum N° 0068-2020/MINEM-VMM del Viceministerio de Minas; y, el Informe N° 082-2020-MINEM-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor (a) de Alta Dirección de Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Jessica Gabriela Angulo García como Asesora de Alta Dirección de Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1865562-1

SALUD

Amplían conformación de miembros del Comando de Operaciones creado por R.M. N° 155-2020/MINSA, con el objeto de implementar, ejecutar, controlar y evaluar el proceso de atención a nivel nacional de los casos COVID-19

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 196-2020/MINSA**

Lima, 14 de abril de 2020

VISTO; el Expediente N° 20-032676-001, que contiene el Memorándum N° 045-2020-DVMPAS/MINSA, emitido por el Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19);

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 14/05/2020 04:29:07

vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado sucesivamente dicho plazo mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, como consecuencia de las disposiciones antes señaladas, mediante Resolución Directoral N° 007-2020-EF/51.01, la Dirección General de Contabilidad Pública establece, entre otros, una prórroga hasta el 15 de mayo de 2020 para que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, entre otros, presenten su información financiera y presupuestaria para la elaboración de la Cuenta General de la República 2019, plazo que inicialmente vencía el 31 de marzo de 2020, según lo establecido en la Resolución Directoral Nº 003-2020-EF/51.01, y posteriormente se prorrogara al 7 de mayo de 2020, mediante la Resolución Directoral Nº 005-2020-EF/51.01;

Que, habiéndose modificado el plazo para la presentación de las rendiciones de cuentas del ejercicio fiscal 2019 y considerando que dicha información, consolidada, validada y puesta a disposición a través del Sistema de Integración Contable de la Nación (SICON) por la Dirección General de Contabilidad Pública, es un insumo: i) para la aprobación por resolución ministerial del listado de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas, ii) para la publicación del Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al año fiscal 2019, y, iii) para la aprobación y remisión del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF); resulta necesario modificar, de manera excepcional para el año fiscal 2020, los plazos establecidos en los numerales 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, en el literal b) del artículo 10 y en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y en el artículo 34 de la Ley N° 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de los plazos establecidos en los numerales 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, en el literal b) del artículo 10 y en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275

1.1. Modificar de manera excepcional para el año fiscal 2020 los plazos establecidos en el numeral 7.2 del artículo 7 y en el literal b) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para la aprobación por resolución ministerial del listado de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas, y para la publicación del Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al año fiscal 2019, a más tardar el 31 de julio de 2020.

1.2. Modificar de manera excepcional para el año fiscal 2020 los plazos establecidos en los numerales 8.2 del artículo 8 y 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para la aprobación y remisión del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF), a más tardar el 30 de setiembre de 2020.

Artículo 2. Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la citada publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866344-1

Disponen reinicio de plazos de procedimientos en materia de adquisiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 006-2020-EF/54.01

Lima, 13 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya Rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 1439 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades;

Que, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 dispone la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma; disponiendo también que mediante resolución de cada órgano rector, se dicten normas complementarias en el ámbito de la respectiva rectoría, para la mejor implementación del citado numeral;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nºs. 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos Nºs. 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, se suspende, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Nºs. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM se aprueba la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", siendo que la reanudación de actividades consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

Asimismo, se dispone que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se inicia en el mes de mayo del 2020;

Que, considerando el proceso de reanudación de las actividades económicas, en el considerando precedente, corresponde emitir disposiciones que permitan el reinicio de las contrataciones en las entidades públicas, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento;

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el artículo 47 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el literal a) del artículo 166 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 301-2019-EF-41, y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Reinicio de plazos de procedimientos

Dispónese el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales Nº 002-2020-EF-54.01, Nº 003-2020-EF-54.01, Nº 004-2020-EF-54.01 y Nº 005-2020-EF-54.01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA HERMINIA ALEGRÍA ALEGRÍA
Directora General
Dirección General de Abastecimiento

1866351-1

EDUCACION

Modifican la Norma Técnica denominada "Herramienta de Incentivos para el fortalecimiento del servicio educativo de las universidades públicas"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 096-2020-MINEDU

Lima, 12 de mayo de 2020

VISTOS, el Expediente N° DIPODA2020-INT-0064365, el Memorándum N° 0278-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, el Informe N° 0079-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, el Memorándum N° 00348-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe Técnico N° 00007-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UFD de la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00572-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00533-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad, precisando que el Ministerio de Educación es el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la educación superior universitaria;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, dispone el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas; asimismo, señala que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos;

Que, el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos universidades públicas, para el cumplimiento de acciones asociadas a la mejora de la calidad del servicio educativo superior universitario en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, de acuerdo a la herramienta de incentivos, sus lineamientos y condiciones que se apruebe mediante resolución del Ministerio de Educación, para tal efecto, dentro de un plazo que no exceda de los sesenta (60) días calendario de la vigencia de la citada norma; adicionalmente, el numeral 37.2 del citado artículo dispone que las referidas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a solicitud de este último, el cual se publica hasta el 29 de abril de 2020;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 061-2020-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Herramienta de Incentivos para el fortalecimiento del servicio educativo de las universidades públicas", con el objetivo de establecer los lineamientos y condiciones para la implementación de la referida herramienta, la cual constituye un mecanismo de financiamiento, cuyo objetivo es la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, el cual, en el numeral 2.1.2 del artículo 2 establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades; además se precisa que dichas medidas son de cumplimiento obligatorio;

Que, el inciso 6 del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones; establece como nuevo plazo del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, para la publicación del decreto supremo al que se refiere el numeral 37.2 del artículo 37, hasta el 15 de junio de 2020;

Que, el literal b) del artículo 148 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, dispone que la Dirección General de Educación Superior Universitaria tiene la función de dirigir y supervisar el proceso de diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que fomenten la mejora continua

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 12/04/2020 04:29:18

Que, el numeral 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI mediante Oficio N° 516-2019-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT en el Oficio N° 000058-2020-SUNAT/7B0000, y por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación mediante Oficio N°01469-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2020;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2020;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y en el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28258;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2020, a ser aplicados a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2020 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática–INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT y la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF.

Artículo 3.- El Anexo que forma parte de la presente norma, es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (https://www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1865487-1

Disponen prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento

RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 003-2020-EF-54.01

Lima, 10 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya Rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1439 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico–normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades;

Que, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 dispone la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma; disponiendo también que mediante resolución de cada órgano rector, se dicten normas complementarias en el ámbito de la respectiva rectoría, para la mejor implementación del citado numeral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, en el marco del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y atendiendo al impacto que la situación señalada en los considerandos anteriores pudiera tener en el trámite de las contrataciones públicas y demás actividades de la cadena de abastecimiento, la Dirección General de Abastecimiento dispuso la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección y dictó otras medidas en materia de abastecimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045- 2020-PCM y Nº 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2020-EF-54.01, en el marco del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, estableciéndose excepciones a dichas disposiciones;

Que debido a la prórroga del Estado de Emergencia por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020, declarado por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, resulta necesario dictar medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno;

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el artículo 47 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el literal a) del artículo 166 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 301-2019-EF-41, y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos

Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resolución Directoral N° 002-2020-EF-54.01, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020.

Artículo 2.- Excepciones

Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045- 2020-PCM

y Nº 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, subsistencia, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA HERMINIA ALEGRÍA ALEGRÍA
Directora General
Dirección General de Abastecimiento

1865488-1

EDUCACION

Designan Directora de Sistema Administrativo III de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 073-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 8 de abril de 2020

VISTOS:

El Expediente N° 0013796-2020, el Informe N° 193-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED y a través de la Resolución Ministerial N° 619-2018-MINEDU, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, en el cual el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del PRONIED se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, el literal f) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PRONIED, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado mediante Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU, establece que la Dirección Ejecutiva tiene la función de designar y/o encargar las funciones de los cargos directivos del PRONIED, así como aprobar las demás acciones de personal;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 064-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 06 de marzo de 2020, se encargó al ingeniero Edwin Ronald Ramos Jallo las funciones del cargo de Director del Sistema Administrativo III de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del PRONIED, en tanto se designe al titular;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la de la Unidad Gerencial de Reconstrucción frente a Desastres, la Dirección Ejecutiva, a través del memorándum N° 063-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, ha propuesto la designación de la economista Ana Lisette Carlín Montenegro, quien reúne los requisitos estipulados en el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación aplicable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa, lo cual ha sido verificado por esta Unidad de Recursos Humanos y que no cuentan con impedimento para trabajar en el estado;

Que, en atención a lo señalado resulta necesario emitir el acto administrativo a través del cual se dé por concluida la encargatura de funciones otorgada y se designe al servidor que ejercerá como titular del cargo de Director del Sistema Administrativo III de la Unidad Gerencial de Reconstrucción frente a Desastres;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU; y el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 331-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED; con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración, y de la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la encargatura de funciones otorgada al ingeniero Edwin Ronald Ramos Jallo, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 064-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Artículo 2°.- Designar a la economista Ana Lisette Carlín Montenegro en el cargo de Directora de Sistema Administrativo III de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, realizar las acciones de personal correspondientes.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (www.pronied.gob.pe) y disponer su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODRIGO AURELIO GARCÍA-SAYAN RIVAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED

1865469-1

SALUD

Establecen medidas para asegurar el adecuado desarrollo de los ensayos clínicos de la enfermedad COVID-19 en el país

DECRETO SUPREMO Nº 014-2020-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales II y XV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, y que el Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud;

Que, el artículo 28 de la precitada Ley dispone que la investigación experimental con personas debe ceñirse a la legislación especial sobre la materia y a los postulados

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 10/04/2020 04:29:07

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865482-3

ENERGIA Y MINAS

Crean el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 106-2020-MINEM/DM

Lima, 31 de marzo de 2020

VISTOS: El Memorándum N° 0685-2019/MINEM-SG de la Secretaría General; los Informes N° 184-2019-MINEM-OGPP/OPPIC y N° 248-2019-MINEM-OGPP/OPPIC de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 1229-2019/MINEM-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 168-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante SNPMGI), como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, derogando la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establece que son órganos del SNPMGI, los siguientes: i) La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante DGPMI); ii) Los Órganos Resolutivos; iii) Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones; iv) Las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa, entre otras funciones, administra el banco de inversiones, dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el ciclo de inversión, supervisando su calidad;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del referido Decreto Legislativo, concordado con el numeral 11.1 del artículo 11 de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, señala que el seguimiento y evaluación de las inversiones, como parte del proceso de evaluación de la gestión de recursos públicos de la administración financiera del sector público, tiene por objeto el seguimiento y evaluación del avance y cumplimiento del cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios de la cartera de inversiones, a la ejecución y entrega de servicios a la población, la retroalimentación para la mejora continua de la aplicación del ciclo de inversiones y a la rendición de cuentas de los recursos públicos de inversión;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el SNPMGI, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI;

Que, los sub numerales 1 y 2 del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento, establecen que son funciones de la DGPMI, entre otras, aprobar directivas, procedimientos, lineamientos, instrumentos metodológicos de alcance general y demás normas complementarias del SNPMGI, necesarias para su funcionamiento y la aplicación de las fases del ciclo de inversión; así como aprobar las directivas que regulan el funcionamiento del banco de inversiones, el sistema de seguimiento de las inversiones y los demás aplicativos informáticos del SNPMGI, considerando su articulación con los aplicativos informáticos de la administración financiera del Sector Público;

Que, bajo dicho marco, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 se aprobó la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" (en adelante la Directiva), la cual establece las disposiciones que regulan el funcionamiento del SNPMGI y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del ciclo de inversión;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Directiva señala que el seguimiento de las inversiones está a cargo de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (en adelante OPMI) la cual puede solicitar la información que considere necesaria a los órganos o dependencias respectivos en cada fase del ciclo de inversión;

Que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Directiva, establece que el Órgano Resolutivo del Sector conforma un comité de seguimiento de inversiones encargado de efectuar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones de la entidad, el cual está conformado por las unidades ejecutoras de inversión y otros órganos y dependencias de la entidad a fin que brinden la información sobre el avance de la ejecución de las referidas inversiones con una periodicidad mensual; para cuyos efectos, la OPMI consolida la información para el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones y se encarga de brindar la asistencia técnica al referido comité, debiendo registrar los acuerdos, plazos y responsables en el sistema de seguimiento de inversiones;

Que, con fecha 16 de julio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió los "Lineamientos para la conformación y funcionamiento de los comités de seguimiento de inversiones" (en adelante los Lineamientos), los mismos que tienen como finalidad establecer pautas para la conformación y funcionamiento de los comités de seguimiento de inversiones a fin de impulsar la ejecución eficiente y la mejora de la gestión de las inversiones para el logro de los objetivos del cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios para la población;

Que, el ítem V de los Lineamientos, señala que el comité facilita la coordinación entre los actores directamente involucrados en la ejecución de las inversiones de la cartera priorizada de inversiones, y a su vez forma parte del sistema de seguimiento de inversiones del SNPMGI; dicho comité se conforma única y exclusivamente para los fines del SNPMGI, y tiene como uno de sus objetivos, mejorar el proceso de seguimiento de las inversiones de la cartera, ejecutadas por las diferentes unidades ejecutoras de inversiones de la entidad;

Que, el numeral 6.1 del ítem VI de los Lineamientos, establece que el Órgano Resolutivo de la entidad conforma un comité encargado de efectuar el seguimiento de la cartera, mediante resolución ministerial del Sector, cuando corresponda; asimismo, dicho comité debe contar con un Reglamento Interno, el cual se elabora sobre la base de las disposiciones del SNPMGI;

Que, el numeral 6.2 del referido ítem, señala que son miembros del comité los responsables de los órganos directamente involucrados en el desarrollo de las inversiones, y debe estar conformado al menos por: i) El Órgano Resolutivo o su representante, quien lo preside; ii) El responsable de la OPMI; iii) El responsable de cada unidad ejecutora de inversiones; iv) El responsable del área de abastecimiento o la que haga sus veces; y, v) El responsable del área de presupuesto o la que haga sus veces; no obstante, de ser necesario para la entidad, el comité podrá estar integrado por otros funcionarios responsables de otros órganos o unidades orgánicas relacionadas con la ejecución de inversiones; la OPMI actúa como Secretaría Técnica del Comité;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 309-2018-MEM/DM de fecha 17 de agosto de 2018, se creó la Comisión Sectorial de Seguimiento de la Ejecución de las Inversiones de los Pliegos Presupuestarios del Sector Energía y Minas, de naturaleza temporal, con el objeto de propiciar el cumplimiento eficiente de la ejecución de las inversiones en los Pliegos Presupuestarios;

Que, en mérito a lo dispuesto en los Lineamientos, la Secretaría General a través del Memorándum N° 0685-2019/MINEM-SG solicitó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto actualizar la conformación de la Comisión Sectorial, dispuesta por la Resolución Ministerial N° 309-2018-MEM/DM;

Que, mediante el Informe N° 184-2019-MINEM-OGPP/OPPIC precisado con Informe N° 248-2019-MINEM-OGPP/OPPIC, la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, propone conformar el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas, en mérito de la nueva estructura establecida en los Lineamientos, el cual estará integrado por aquellos órganos y unidades orgánicas relacionadas con la ejecución de inversiones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, que aprueba la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; y, los Lineamientos para la conformación y funcionamiento de los Comités de Seguimiento de Inversiones emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y conformación del Comité

Créase el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas, el mismo que está conformado de la siguiente manera:

- El (La) Secretario (a) General en representación del Ministro, quien lo presidirá.
- El (La) Jefe (a) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- El (La) responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Energía y Minas, quien actúa como Secretario (a) Técnico (a).
- El (La) Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural - DGER.
- El (La) responsable de Administración y Finanzas de la DGER.
- Los (Las) responsables de las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN y de la DGER.
- El (La) Director (a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INGEMMET.
- El (La) Director (a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del IPEN.

Artículo 2.- Funciones del Comité

El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas, tiene las siguientes funciones:

a) Realizar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones del Sector Energía y Minas.

b) Generar un espacio articulador y facilitador para la coordinación entre la Alta Dirección, las Unidades Ejecutoras de Inversiones y los órganos vinculados con la ejecución de la cartera priorizada de inversiones de la Entidad.

c) Identificar la problemática y los riesgos asociados a la ejecución y gestión de las inversiones; así como, evaluar las medidas/acciones que resuelvan dicha problemática.

d) Monitorear el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adoptados en las sesiones del comité.

Artículo 3.- Plazo de instalación

El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas debe instalarse en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Reglamento Interno

El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas debe aprobar su Reglamento Interno en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de su instalación, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 5.- Derogación

Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 309-2018-MEM/DM.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1865471-1

SALUD

Designan Jefe de Equipo del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 185-2020-MINSA

Lima, 9 de abril del 2020

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/05/2020 04:29:53

20.8 La DGPMI autoriza la aplicación total o parcial del modelo de ejecución de inversiones públicas en un proyecto de inversión o Cartera de Inversiones, de acuerdo a la evaluación señalada en el artículo 19 del presente Reglamento. La autorización es comunicada al PEIP respectivo y a la entidad solicitante.

20.9 El PEIP realiza acompañamiento a las entidades públicas para la aplicación total o parcial del modelo de ejecución de inversiones públicas en el proyecto de inversión o Cartera de Inversiones autorizadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Incorporación de inversiones para la ejecución a través del PEIP

Excepcionalmente, se podrá incorporar a un PEIP, ya creado, proyectos de inversión, programas de inversión y/o IOARR, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, según sea el caso, y que no afecte el plazo de vigencia del PEIP; previa opinión favorable de la DGPMI.

Una vez que se cuente con dicha opinión, el PEIP suscribe el/los convenio/s respectivos con el titular de la entidad pública del Gobierno Nacional y/o del Gobierno Regional y/o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la ejecución de las inversiones a través del PEIP.

Segunda. Cláusulas de confidencialidad, de solución de controversias en los Contratos estandarizados y aplicación de normas

Los Contratos estandarizados que se suscriban bajo los alcances del presente Reglamento contemplan cláusulas de confidencialidad y de solución de controversias, y en virtud a lo dispuesto en el párrafo 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 021-2020, no les son de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; correspondiendo aplicar las normas de derecho común y/o las que correspondan.

Tercera. Del funcionamiento de las inversiones del PEIP

Los PEIP, a pedido de la Entidad responsable de la Fase de Funcionamiento de las inversiones ejecutadas por el PEIP, pueden acompañar en el proceso de selección para la contratación de los servicios de gestión de la operación y mantenimiento de las inversiones que hayan ejecutado dichos PEIP, con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas respectivas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y sin afectar el plazo de vigencia del PEIP; previa opinión favorable del MEF.

Cuarta. Cierre del PEIP durante su fase de Ejecución

Excepcionalmente, un PEIP, durante su fase de ejecución, puede ser cerrado con autorización del Titular de la Entidad responsable del PEIP, siempre que garantice la continuidad de ejecución del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones. En dicho caso, efectúa la transferencia de recursos en función a criterios de competencia, continuidad de inversiones, entre otros según corresponda.

Quinta. Sistema informático del PEIP

Cada PEIP debe implementar y utilizar un sistema informático para registrar todas las comunicaciones e información a lo largo de las etapas de los procedimientos de selección para garantizar su trazabilidad, almacenamiento y auditabilidad; ello incluye la información de los contratos y convenios del modelo de ejecución de inversiones públicas, así como del desarrollo y cumplimiento de los mismos. Quienes tengan acceso al Sistema de información del PEIP se sujetan a las responsabilidades que correspondan por el uso y manejo de la información.

Sexta. Supervisión de los principios de contratación pública a cargo del OSCE

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) puede supervisar la aplicación y cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones del Estado en los procesos de contratación derivados del Decreto de Urgencia N° 021-2020 y el presente Reglamento.

Sétima. Mecanismo de solución de controversias en los procedimientos de contratación

Los postulantes descalificados en los procedimientos de contratación previstos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento pueden solicitar la revisión de la evaluación de sus ofertas.

En caso que los procedimientos de contratación superen los umbrales establecidos en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, la revisión de la oferta será solicitada al Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de conocido el resultado de la evaluación. El Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, conocerá y resolverá, únicamente, sobre la evaluación de la oferta que se cuestiona y sustentará su decisión en los términos de referencia, las Bases del procedimiento y lo dispuesto en el presente Reglamento y los Lineamientos, debiendo comunicar su decisión de manera simultánea al PEIP y al proveedor respectivo.

Los procedimientos de selección cuyos montos no superen los umbrales establecidos en los acuerdos comerciales, serán resueltos por el/la Directora/a Ejecutivo/a del PEIP, conforme a los plazos indicados en el párrafo precedente.

1866706-2

ENERGIA Y MINAS

Precisan concesión temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 119-2020-MINEM-DM

Lima, 30 de abril de 2020

VISTOS: El Expediente Nº 21385018 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Tintoc, presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta (en adelante, ELSE); los Informes Nº 051-2020-MINEM/DGE-DCE y Nº 229-2020-MINEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con registro Nº 2790419 del 27 de febrero de 2018, ELSE presenta la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Tintoc (en adelante, el Proyecto), ubicada en los distritos de Paccaritambo, Ccapi y Colcha, de la provincia de Paruro, del departamento de Cusco;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM (en adelante, TUPA del MINEM), contempla el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión temporal, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley Nº 25844, Ley

de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM (en adelante, RLCE). Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, estando sujeto a Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, la Dirección General de Electricidad señala en el Informe Nº 051-2020-MEM/DGE-DCE, que el fin del plazo para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión temporal presentada por ELSE culminó el 22 de junio de 2018, configurándose el SAP el 28 de junio de 2018;

Que, asimismo, cabe resaltar que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, establece que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el Proyecto, fue aprobada por la aplicación del SAP;

Que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la LCE, la concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento;

Que, conforme al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a sus competencias, recomienda emitir la resolución ministerial que declare el título habilitante; a fin que ELSE pueda cumplir con desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del Proyecto;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, del Director General de la Dirección General de Electricidad y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que la Concesión Temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, a fin que desarrolle los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Tintoc, a realizarse en los distritos de Paccaritambo, Ccapi y Colcha, de la provincia de Paruro, del departamento de Cusco, cuenta con un plazo de once (11) meses para su desarrollo, cuya vigencia inicia a partir de la publicación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Precisar que el área de concesión temporal a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) – Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
TINC 1	181 748, 273	8 468 809, 885
TINC 2	181 972, 804	8 469 098, 834
TINC 3	182 807, 950	8 468 318, 038
TINC 4	182 638, 154	8 468 080, 629

Artículo 3.- Disponer que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, la Resolución Directoral Nº 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad; esta ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866268-1

Precisan concesión temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 125-2020-MINEM-DM

Lima, 30 de abril de 2020

VISTOS: El Expediente Nº 21385118 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Vilcabamba, presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta (en adelante, ELSE); los Informes Nº 048-2020-MINEM/DGE-DCE y Nº 228-2020-MINEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con registro Nº 2790414 del 27 de febrero de 2018, ELSE presenta la solicitud

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/06/2020 06:03:59

• *Aforo máximo:* ***De acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente.***

• *Los pasajeros deben evitar el contacto personal (saludos de mano, abrazos u otros), así como mantener una distancia mínima de* ***1 metro****, uno de otro al momento de formar la fila de espera del embarque o desembarque de la unidad de transporte.*

• *Adecuada separación entre los pasajeros* ***(de acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente)****.*

(…)

c) *Transporte Marítimo/Fluvial*

(…)

• *Aforo máximo:* ***De acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente.***

• *Los pasajeros deben evitar el contacto personal (saludos de mano, abrazos u otros), así como mantener una distancia mínima de* ***1 metro****, uno de otro al momento de formar la fila de espera del embarque o desembarque de la unidad de transporte.*

• *Adecuada separación entre los pasajeros* ***(de acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente)****.*

(…)"

"VI.3. Medidas en el ingreso a las unidades, instalaciones y/o centros de control

VI.3.1. Se realiza la recepción de personal de manera escalonada (con una distancia mínima de ***1 metro)*** *y control en un lugar aislado dentro de la unidad, instalación y/o centro de control.*

(…)"

"VI.4. Estadía en las unidades, instalaciones y/o centros de control

VI.4.1. Medidas de higiene continua / medidas de convivencia

Los/las trabajadores/as deben:

a) *Mantener la distancia social como mínimo a* ***1 metro*** *de otras personas y observar si los compañeros tienen tos, o síntomas vinculados al COVID 19, evitando el contacto estrecho y saludos de manos.*

(…)

d) *Si la unidad, instalación y/o centro de control cuenta con comedores, ascensores, vestidores o cafetines, estos deben mantener el distanciamiento de* ***1 metro*** *entre los usuarios, para lo cual se debe efectuar la señalización de distanciamiento respectiva, así como respetar los turnos y horarios escalonados previamente establecidos.*

Se debe establecer un aforo no mayor del 50% y mantener dichos espacios adecuadamente ventilados.

(…)"

"VII. MEDIDAS PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE RIESGO

VII.1. Se consideran factores de riesgo para COVID 19:

(…)

● *Insuficiencia renal crónica* ***en tratamiento con hemodiálisis.***

(…)"

Artículo 2.- Modificar el Anexo N° 01 – Ficha de sintomatología COVID -19, y el Anexo N° 02 – Flujograma para la elaboración, verificación y remisión al MINSA del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo", del Documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado por Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificado con Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM conforme a los Anexos adjuntos a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Modificar el literal a) del numeral I del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 129-2020-MINEM/DM, que aprueba los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas, de acuerdo al siguiente texto:

"I. CRITERIOS GENERALES

Todas las actividades comprendidas en los alcances de la presente Resolución deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) *Contar con el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo", que previamente debe estar registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y en el "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificado con Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM.*

(…)"

Artículo 4. – Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1868587-1

Autorizan la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 160-2020-MINEM/DM

Lima, 22 de junio de 2020

VISTOS, el Informe N° 013-2020-MINEM/DGAAE/DGAE, del 12 de mayo de 2020, de la Dirección de Gestión Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, y el Informe N° 265-2020-MINEM/OGAJ, del 13 de mayo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 17 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda

persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 de la LGA dispone que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo, promueven de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), dicha norma tiene por finalidad el establecimiento de un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), cuyo artículo 8 establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental;

Que, asimismo, el literal d) del citado artículo señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, a su vez, el inciso f) de la norma acotada indica que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el dialogo, la construcción de consensos, la mejora de los proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión;

Que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar y rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, se aprobaron los "Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas", cuyo objeto es establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de Consulta y mecanismos de Participación Ciudadana aplicables durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos, durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales; así como, durante el seguimiento y control de los aspectos ambientales de los Proyectos y Actividades Eléctricas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), el mismo que tiene como objetivo promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, el numeral 111.1 del artículo 111 del RPAAE establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, en forma pacífica, con transparencia, honestidad y veracidad en la gestión ambiental de las actividades eléctricas, ya sea de forma individual o colectiva; conforme a las leyes, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas sobre la materia y, supletoriamente por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas;

Que, a su vez, el numeral 111.2 del artículo 111 del RPAAE señala que conforme a lo establecido en su numeral 111.1, los mecanismos de participación ciudadana son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, según corresponda, pudiendo ser utilizados durante toda la etapa de operación conjuntamente con el Plan de Relaciones Comunitarias;

Que, la aprobación y entrada en vigencia del RPAAE hace necesaria la adecuación del marco normativo de participación ciudadana a las necesidades del Subsector Electricidad;

Que, mediante Informe N° 013-2020-MINEM/DGAAE-DGAE, del 12 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad sustenta la pertinencia de contar con un Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas;

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, con la finalidad de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, por su parte, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales deben ser puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo

completo del proyecto en el Portal de Transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, otorgando a los interesados un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas.

Artículo 2. - Establecer un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias, vía internet, a la siguiente dirección de correo electrónico: dgaae_rpcae@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dispóngase la publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1868586-1

INTERIOR

Designan Directora de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 539-2020-IN

Lima, 23 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Gina Roxana Sánchez Pimentel en el cargo público de confianza de Directora de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

1868755-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internos sentenciados que se encuentran recluidos en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 175-2020-JUS

Lima, 23 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 00034-2020-2020-JUS/CGP-PE, del 18 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, los cuatro (4) sentenciados se encuentran recluidos en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, plazo que ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020;

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/05/2020 04:29:52

de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM (en adelante, RLCE). Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, estando sujeto a Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, la Dirección General de Electricidad señala en el Informe Nº 051-2020-MEM/DGE-DCE, que el fin del plazo para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión temporal presentada por ELSE culminó el 22 de junio de 2018, configurándose el SAP el 28 de junio de 2018;

Que, asimismo, cabe resaltar que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, establece que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el Proyecto, fue aprobada por la aplicación del SAP;

Que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la LCE, la concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento;

Que, conforme al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a sus competencias, recomienda emitir la resolución ministerial que declare el título habilitante; a fin que ELSE pueda cumplir con desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del Proyecto;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, del Director General de la Dirección General de Electricidad y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que la Concesión Temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, a fin que desarrolle los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Tintoc, a realizarse en los distritos de Paccaritambo, Ccapi y Colcha, de la provincia de Paruro, del departamento de Cusco, cuenta con un plazo de once (11) meses para su desarrollo, cuya vigencia inicia a partir de la publicación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Precisar que el área de concesión temporal a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) – Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
TINC 1	181 748, 273	8 468 809, 885
TINC 2	181 972, 804	8 469 098, 834
TINC 3	182 807, 950	8 468 318, 038
TINC 4	182 638, 154	8 468 080, 629

Artículo 3.- Disponer que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, la Resolución Directoral Nº 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad; esta ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866268-1

Precisan concesión temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 125-2020-MINEM-DM

Lima, 30 de abril de 2020

VISTOS: El Expediente Nº 21385118 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Vilcabamba, presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta (en adelante, ELSE); los Informes Nº 048-2020-MINEM/DGE-DCE y Nº 228-2020-MINEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con registro Nº 2790414 del 27 de febrero de 2018, ELSE presenta la solicitud

de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Vilcabamba (en adelante, el Proyecto), ubicada en el distrito de Vilcabamba, de la provincia La Convención, del departamento de Cusco;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM (en adelante, TUPA del MINEM), contempla el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión temporal, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM (en adelante, RLCE). Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, estando sujeto a Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, la Dirección General de Electricidad señala en el Informe Nº 048-2020-MEM/DGE-DCE, que el fin del plazo para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión temporal presentada por ELSE culminó el 22 de junio de 2018, configurándose el SAP el 28 de junio de 2018;

Que, asimismo, cabe resaltar que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, establece que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el Proyecto, fue aprobada por la aplicación del SAP;

Que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la LCE, la concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento;

Que, conforme al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a sus competencias, recomienda emitir una Resolución Ministerial que declare el título habilitante; a fin que ELSE pueda cumplir con desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del Proyecto;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, del Director General de la Dirección General de Electricidad y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que la Concesión Temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, a fin que desarrolle los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Vilcabamba, a realizarse en el distrito de Vilcabamba, de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, cuenta con un plazo de once (11) meses para su desarrollo, cuya vigencia inicia a partir de la publicación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Precisar que el área de concesión temporal a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) – Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
VILCA 1	729 221, 038	8 557 861, 177
VILCA 2	729 697, 632	8 556 814, 450
VILCA 3	727B056, 898	8 556 054, 268
VILCA 4	724 002, 858	8 556 217, 808
VILCA 5	724 093, 267	8 557 130, 267

Artículo 3.- Disponer que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, la Resolución Directoral Nº 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad; esta ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el diario oficial El Peruano por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866270-1

Precisan concesión temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 126-2020-MINEM-DM

Lima, 30 de abril de 2020

VISTOS: El Expediente Nº 21384918 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/05/2020 04:29:54

de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Vilcabamba (en adelante, el Proyecto), ubicada en el distrito de Vilcabamba, de la provincia La Convención, del departamento de Cusco;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM (en adelante, TUPA del MINEM), contempla el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión temporal, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM (en adelante, RLCE). Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, estando sujeto a Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, la Dirección General de Electricidad señala en el Informe Nº 048-2020-MEM/DGE-DCE, que el fin del plazo para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión temporal presentada por ELSE culminó el 22 de junio de 2018, configurándose el SAP el 28 de junio de 2018;

Que, asimismo, cabe resaltar que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, establece que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el Proyecto, fue aprobada por la aplicación del SAP;

Que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la LCE, la concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento;

Que, conforme al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a sus competencias, recomienda emitir una Resolución Ministerial que declare el título habilitante; a fin que ELSE pueda cumplir con desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del Proyecto;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, del Director General de la Dirección General de Electricidad y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que la Concesión Temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, a fin que desarrolle los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Vilcabamba, a realizarse en el distrito de Vilcabamba, de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, cuenta con un plazo de once (11) meses para su desarrollo, cuya vigencia inicia a partir de la publicación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Precisar que el área de concesión temporal a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) – Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
VILCA 1	729 221, 038	8 557 861, 177
VILCA 2	729 697, 632	8 556 814, 450
VILCA 3	727B056, 898	8 556 054, 268
VILCA 4	724 002, 858	8 556 217, 808
VILCA 5	724 093, 267	8 557 130, 267

Artículo 3.- Disponer que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, la Resolución Directoral Nº 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad; esta ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el diario oficial El Peruano por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866270-1

Precisan concesión temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 126-2020-MINEM-DM

Lima, 30 de abril de 2020

VISTOS: El Expediente Nº 21384918 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar

estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Pachachaca, presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta (en adelante, ELSE); los Informes Nº 044-2020-MINEM/DGE-DCE y Nº 231-2020-MINEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con registro Nº 2790417 del 27 de febrero de 2018, ELSE presenta la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Pachachaca (en adelante, el Proyecto), ubicada en los distritos de Lambrama, Pichirhua y Abancay, de la provincia de Abancay, del Departamento de Apurímac;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo Nº 038-2014-EM (en adelante, TUPA del MINEM), contempla el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión temporal, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM (en adelante, RLCE). Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, estando sujeto a Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, la Dirección General de Electricidad señala en el Informe Nº 044-2020-MEM/DGE-DCE, que el fin del plazo para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión temporal presentada por ELSE culminó el 22 de junio de 2018, configurándose el SAP el 28 de junio de 2018;

Que, asimismo, cabe resaltar que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, establece que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el Proyecto, fue aprobada por la aplicación del SAP;

Que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la LCE, la concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento;

Que, conforme al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a sus competencias, recomienda emitir una Resolución Ministerial que declare el título habilitante; a fin que ELSE pueda cumplir con desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del Proyecto;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, del Director General de la Dirección General de Electricidad y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que la Concesión Temporal a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, a fin que desarrolle los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Pachachaca, a realizarse en los distritos de Lambrama, Pichirhua y Abancay, de la provincia de Abancay, del Departamento de Apurímac, cuenta con un plazo de once (11) meses para su desarrollo, cuya vigencia inicia a partir de la publicación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Precisar que el área de concesión temporal a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) – Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
PACHA 1	722 746, 151	8 487 728, 401
PACHA 2	723 247, 178	8 488 274, 802
PACHA 3	724 665, 117	8 486 960, 226
PACHA 4	725 842, 845	8 485 622, 912
PACHA 5	725 410, 711	8 485 234, 490

Artículo 3.- Disponer que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, la Resolución Directoral Nº 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad; esta ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el diario oficial El Peruano por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866269-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 03/06/2020 04:29:18

distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura.

Artículo 2.- APROBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, la creación de los siguientes Puestos de Control:

1. Puesto de Control "La Peñita", ubicado en el sector y caserío de La Peñita, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Puesto de Control "Yanchala", ubicado en el sector de Morropón, caserío de Yanchala, distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura.
3. Puesto de Control "Sondor", ubicado en el sector de Tailin, caserío de Shilcaya, distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
4. Puesto de Control "El Coco", ubicado en el sector de El Coco, caserío de Sahumerio, distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura.
5. Puesto de Control "Cuyca", ubicado en el centro poblado de Cuyca, distrito de Choros, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
6. Puesto de Control "Huascatay", ubicado en el centro poblado de Huascatay, distrito de Pacobamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
7. Puesto de Control "Pampallacta", ubicado en el distrito y provincia de Calca, departamento del Cusco.
8. Puesto de Control "Kosñirritti", ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco.
9. Puesto de Control "Mandor", ubicado en el distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco.
10. Puesto de Control "Llama Huasi", ubicado en el distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria efectúe las acciones necesarias para la implementación y operatividad de los Puestos de Control creados a través del artículo 2 de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 4.- DISPONER que la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria continúe desarrollando sus actividades en el Puesto de Control "La Peñita", ubicado en el sector y caserío de La Peñita, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura.

Artículo 5.- Las Direcciones de Línea del Servicio Nacional de Sanidad Agraria podrán desarrollar sus actividades en los Puestos de Control creados a través del artículo 2 de la presente Resolución Jefatural, previa emisión y aprobación de los informes correspondientes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1867144-1

CULTURA

Aprueban "Disposiciones para la implementación progresiva del Sistema de Gestión de CIRA y Sistema de Gestión de PMA para proyectos de inversión a cargo de entidades públicas, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1486"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 140-2020-MC

Lima, 1 de junio de 2020

VISTOS, el Informe N° 000109-2020-DCE/MC de la Dirección de Certificaciones y el Informe N° 000161-2020-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de sus objetivos y metas del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19; y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado el 15 de marzo de 2020, se establecen medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, del 3 de mayo de 2020, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, con fecha 10 de mayo de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo Nº 1486, que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; el cual en su numeral 4.1 del artículo 4 autoriza a las entidades públicas titulares de proyectos de inversión a presentar, íntegramente digitalizada, la información requerida para la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la solicitud para la autorización y ejecución de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), a través del Sistema de Gestión de CIRA y del Sistema de Gestión de PMA del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1486, señala que el Ministerio de Cultura emite las disposiciones correspondientes para la implementación progresiva de los Sistemas de Gestión de CIRA y PMA;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Certificaciones es la unidad orgánica encargada de la gestión de la emisión de los certificados de inexistencia de restos arqueológicos y planes de monitoreo arqueológicos;

Que, mediante Informe N° 000161-2020-DGPA/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 000109-2020-DCE/MC, a través de cual la Dirección de Certificaciones formula la propuesta de "Disposiciones para la implementación progresiva del Sistema de Gestión de CIRA y Sistema de Gestión de PMA para proyectos de inversión a cargo de entidades públicas, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1486", con el objetivo de establecer las etapas y condiciones para garantizar la implementación progresiva de la presentación de la información íntegramente digitalizada requerida para la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la solicitud para la autorización y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) de los proyectos de inversión pública;

Que, mediante el Memorando N° 000280-2020-OGPP/MC la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000067-2020-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización a su cargo, a través del cual se señala que se encuentra justificable y viable el citado proyecto denominado "Disposiciones para la implementación progresiva del Sistema de Gestión de CIRA y Sistema de Gestión de PMA para proyectos de

inversión a cargo de entidades públicas, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1486", por lo que es necesario se gestione su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las "Disposiciones para la implementación progresiva del Sistema de Gestión de CIRA y Sistema de Gestión de PMA para proyectos de inversión a cargo de entidades públicas, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1486"; cuyo texto en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura

1867217-1

Aprueban listado de procedimientos administrativos que no se encuentran sujetos a la suspensión de plazos de tramitación que establecen el D.U. N° 026-2020 y el D.U. N° 029-2020 y sus prórrogas, el D.U. N° 053-2020 y el D.S. N° 087-2020-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 141-2020-MC

Lima, 2 de junio de 2020

VISTOS; el Proveído N° 000473-2020-VMI/MC del Despacho Viceministerial de Interculturalidad; los Memorandos N° 000037-2020-VMPCIC/MC y N° 000040-2020-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, y sus modificatorias, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19; y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado el Estado de Emergencia Nacional mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; estableciendo en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida norma, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; precisando que este plazo puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 se establecen medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional;

Que, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, declara la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado del citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia;

Que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; y se establece que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se inicia en el mes de mayo del 2020;

Que, mediante el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se dispone prorrogar por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020; asimismo, se faculta a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a: i) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas; y, ii) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio;

Que, por Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; así como, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 04/06/2020 19:39:02

ENERGIA Y MINAS

Aprueban listado de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas correspondiente a los Subsectores Electricidad e Hidrocarburos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en el D.U. Nº 026-2020 y en el D.U. Nº 029-2020 y sus prórrogas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 148-2020-MINEM/DM

Lima, 4 de junio de 2020

VISTOS: El Informe Nº 140-2020-MINEM/DGE-DCE y el Memorándum Nº 0561-2020/MINEM-DGE de la Dirección General de Electricidad; los Informes Nº 017-2020-MINEM/DGAAE-DGAE y Nº 019-2020-MINEM/DGAAE-DGAE y los Memorándum Nº 0088-2020/MINEM-DGAAE y Nº 0092-2020/MINEM-DGAAE de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad; los Memorándum Nº 0156-2020/MINEM-VME, Nº 0161-2020/MINEM-VME y Nº 0162-2020/MINEM-VME del Viceministerio de Electricidad; el Informe Técnico Legal Nº 045-2020-MINEM/DGH-DGGN-DPTC-DEEH-DNH y el Memorándum Nº 0323-2020/MINEM-DGH de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe Nº 015-2020-MINEM/DGAAH y el Memorándum Nº 0701-2020/MINEM-DGAAH de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos; el Memorándum Nº 0115-2020/MINEM-VMH del Viceministerio de Hidrocarburos; el Memorándum Nº 2892-2020/MINEM-SG-OADAC de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central; el Informe Nº 0301-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Ministerio ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; y se encarga, entre otros, de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el artículo 7 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce como función rectora, entre otras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM y sus modificatorias se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, sus precisiones y modificatorias, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que se encuentra prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM;

Que, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y su prórroga, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, dispone de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y su prórroga, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la citada norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, aprueba la "Reanudación de Actividades", la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; estableciéndose que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se inicia en el mes de mayo de 2020 y en la que se incluye, entre otras, las actividades de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 129-2020-MINEM/DM se aprueba, entre otros, los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas, así como la fecha de inicio de las actividades contempladas en la Fase 1, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia Nº 053-2020, concordado con el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, faculta a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a: i) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y sus prórrogas; y, ii) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio;

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM, establece que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad durante la etapa de la nueva convivencia social, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 103-2020-PCM, se aprueba los "Lineamientos para la atención a

la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA", disponiendo en el literal b) del numeral 1 y en el numeral 3.2, que las entidades deben virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; así como también evaluar e implementar, de manera progresiva, la digitalización de trámites a través de ventanillas virtuales y promover la simplificación administrativa, a fin de reducir el traslado de la ciudadanía a las entidades públicas, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables y grupos de riesgo;

Que, por su parte, el numeral 3.16 de los citados Lineamientos, establece que para la entrega de notificaciones como resultado de procedimientos administrativos, se debe requerir la autorización expresa del administrado para la notificación electrónica, de conformidad con las disposiciones vigentes que al respecto establece la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de aquellos casos en que, por mandato legal, la notificación electrónica resulte obligatoria;

Que, de igual modo, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello;

Que, mediante los documentos de vistos, los Viceministerios de Electricidad e Hidrocarburos remiten el Informe Nº 140-2020-MINEM/DGE-DCE de la Dirección General de Electricidad, los Informes Nº 017-2020-MINEM/DGAAE-DGAE y Nº 019-2020-MINEM/DGAAE-DGAE de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, el Informe Técnico Legal Nº 045-2020-MINEM/DGH-DGGN-DPTC-DEEH-DNH de la Dirección General de Hidrocarburos y el Informe Nº 015-2020-MINEM/DGAAH de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, respectivamente, en los cuales se proponen y sustentan los procedimientos administrativos cuya tramitación no debe encontrarse sujeta a la suspensión de plazos establecida en los Decretos de Urgencia Nº 026-2020 y Nº 029-2020 y sus prórrogas;

Que, en consecuencia es necesario aprobar el listado de procedimientos a cargo del Ministerio de Energía y Minas correspondiente a los Subsectores Electricidad e Hidrocarburos, cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo establecido por el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2014-EM y sus modificatorias; los Decretos de Urgencia Nº 026-2020, Nº 029-2020 y Nº 053-2020 y los Decretos Supremos Nº 080-2020-PCM y Nº 087-2020-PCM; la Resolución Ministerial Nº 103-2020-PCM, que aprueba los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Listado de procedimientos administrativos

Apruébase el listado de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas correspondiente a los Subsectores Electricidad e Hidrocarburos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y sus prórrogas, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; los cuales se tramitarán siempre que el administrado autorice o hubiera autorizado la notificación electrónica, o se cuente con su consentimiento expreso, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y normas complementarias.

Artículo 2.- Tramitación de procedimientos y notificación electrónica

Los procedimientos administrativos incluidos en el listado a que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se tramitan a través de la Mesa de Partes Virtual y las notificaciones electrónicas se efectúan a través de la plataforma de notificación electrónica (SIGED) del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Cómputo de plazos

El cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos incluidos en el listado referido en el artículo 1, se reanudará a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

ANEXO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CORRESPONDIENTES A LOS SUBSECTORES ELECTRICIDAD E HIDROCARBUROS CUYA TRAMITACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2 DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 026-2020 Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 029-2020 Y SUS PRÓRROGAS

I. PROCEDIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

Nº ORDEN TUPA	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	CÓDIGO TUPA
16	Reconocimiento de Servidumbre Convencional	SE05

II. PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE ELECTRICIDAD

a) Procedimientos TUPA:

Nº ORDEN TUPA	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	CÓDIGO TUPA
54	Aprobación de DIA para Sistemas de Electrificación Rural que abarcan 2 o mas departamentos o regiones	BA11
58	Aprobación de Plan de Abandono para actividades de hidrocarburos y electricidad*	BA05

* El procedimiento está referido solo al Plan de Abandono para actividades de electricidad.

b) Procedimientos de índole especial:

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	BASE LEGAL
1	Solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana	a) Artículos 13 y 14 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. b) Artículos 8, 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM. c) Artículos 28 y 29 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM. d) Artículos 25 y 26 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 223-2010-MEM-DM.
2	Solicitud de evaluación de la modificación del Plan de Participación Ciudadana	a) Artículos 13 y 14 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. b) Artículos 8, 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM. c) Artículos 28 y 29 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM. d) Artículos 25 y 26 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 223-2010-MEM-DM. e) Artículos 123 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
3	Solicitud de aprobación de Términos de Referencia de Estudios Ambientales	Artículos 15, 16 y 17 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM.
4	Solicitud de evaluación de Informe de Identificación de Sitios Contaminados	a) Artículos 1 y 2 de las Reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2015-MINAM. b) Artículos 5 de las Disposiciones Complementarias al ECA Suelo, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MINAM. c) Primera Disposición Complementaria Transitoria y numeral 6.2 del artículo 6 de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2017-MINAM.
5	Solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental	Artículos 27, 28 y 29 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM.
6	Solicitud de evaluación de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental	Artículos 56, 57 y 58 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM.
7	Solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio	Artículos 59, 60 y 61 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM.
8	Solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado	Artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM.
9	Solicitud de evaluación de la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)	a) Artículo 26 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente. b) Numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM. c) Artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM. d) Artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

III. PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Nº ORDEN TUPA	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	CÓDIGO TUPA
	CONCESIONES	
17	Otorgamiento de Concesión de Transporte de Hidrocarburos por Ductos	CH01
18	Otorgamiento de Concesión para Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	CH02
19	Modificación de la Concesión de Transporte para Extensiones, Ampliaciones y Ramales	CH03
20	Renuncia a la Concesión	CH04
	AUTORIZACIONES	
21	Autorización de Instalación de Ducto para Uso Propio y Principal	AH01
22	Autorización de Operación de Ducto para Uso Propio y Principal	AH02
23	Autorización para la Quema de Gas Natural	AH03
24	Autorización para realizar pruebas para verificar la viabilidad de un Proyecto que utilizará Gas Natural	AH04
25	Opinión Favorable para Autorización de prórroga del Régimen de Importación Temporal	AH05
26	Autorización para la construcción y operación de la red para el abastecimiento de GNC y/o GNL a varios puntos de suministro	AH06
27	Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles	AH07
	INSCRIPCIONES	
29	Inscripción o Modificación de Inscripción de Uso de Signo y Color Distintivo para Cilindros de GLP* * Aplicable solo para los procedimientos que se encuentran en trámite	IH01
	SERVIDUMBRE Y DERECHOS DE SUPERFICIE	
30	Establecimiento de Servidumbres y Derecho de Superficie para operaciones petroleras (Petróleo y Gas Natural)	SH01
31	Establecimiento de Servidumbres para Transporte de Hidrocarburos por Ductos	SH02
32	Establecimiento de Servidumbres para Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	SH03
33	Modificación de Servidumbre	SH04
34	Extinción de Servidumbre	SH05
	APROBACIONES	
35	Opinión favorable para la aprobación de la adquisición de explosivos	BH01
36	Aprobación para la inscripción de Subcontratistas Petroleros en el Registro Público de Hidrocarburos	BH02
37	Calificación de Venteo de Gas Natural como caso Inevitable en caso de Contingencia o Emergencia	BH03
38	Calificación de Venteo Operativo como Inevitable	BH04

Nº ORDEN TUPA	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	CÓDIGO TUPA
39	Aprobación de Lista de Bienes y Servicios para la Devolución de Impuestos	BH05

IV. PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS

a) Procedimientos TUPA:

Nº ORDEN TUPA	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	CÓDIGO TUPA
55	Aprobación de Declaración de Impacto Ambiental para actividades de Hidrocarburos	BA03
57	Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado para actividades de Hidrocarburos y Electricidad *	BA02
59	Aprobación de la modificación de Estudios Ambientales para actividades de Electricidad e Hidrocarburos *	BA09

* Los procedimientos están referidos solo para actividades relacionadas con hidrocarburos.

b) Procedimientos de índole especial:

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	BASE LEGAL
1	Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para actividades de hidrocarburos	a) Artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM. b) Resolución Ministerial Nº 159-2015-MEM-DM que aprueba los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental.
2	Aprobación de actualización de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios	Artículos 13 y 30 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

1867304-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe.** Asimismo, los archivos de las normas que aprueban TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico **tupaweb@editoraperu.com.pe.**
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/06/2020 06:04:04

normas correspondientes a fin de asegurar que el servicio educativo no presencial o remoto que se brindará durante el año 2020, sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado, priorizando que las actividades de la comunidad educativa, la investigación e innovación y los aprendizajes de las y los estudiantes de la educación básica regular y superior en todos los niveles y modalidades, puedan desarrollarse de modo adecuado y satisfactorio acorde a las nuevas circunstancias y al proceso de adaptación que están experimentado todas/os las y los estudiantes, docentes y comunidad educativa en general, cumpliendo los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria;

Que, mediante el Oficio N° 232-2020-MINEDU/VMGP-DIGC, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar remite al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional el Informe N° 187-2020-MINEDU/VMGP-DIGC-DIGE, el mismo que fue complementado mediante el Informe N° 190-2020-MINEDU/VMGP-DIGC-DIGE, elaborados por la Dirección de Gestión Escolar, dependiente de la referida Dirección General, los mismos que sustentan la necesidad de aprobar el documento normativo denominado "Protocolo para el inicio del servicio educativo presencial del año escolar 2020", el cual establece un protocolo de acción para garantizar el inicio ordenado, gradual y seguro del servicio educativo presencial del año escolar 2020, en el contexto de riesgo frente al COVID-19; asimismo, en el precitado Informe se señala que el referido documento normativo cuenta con la conformidad del Ministerio de Salud;

Que, mediante el Memorándum N° 455-2020-MINEDU/SPE-OPEP, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto remite el Informe N° 821-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, elaborado por la Unidad de Planificación y Presupuesto, el cual señala que la propuesta normativa a que se hace referencia en el considerando precedente, se encuentra alineada con los objetivos estratégicos del Sector Educación y no irroga gastos para el Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 006-2020-MINEDU, se delega en el Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Legislativo N° 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU; y, en virtud de las facultades delegadas mediante el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento normativo denominado "Protocolo para el inicio del servicio educativo presencial del año escolar 2020", el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- El "Protocolo para el inicio del servicio educativo presencial del año escolar 2020", aprobado por el artículo precedente, es de aplicación para aquellas instituciones educativas autorizadas a iniciar el servicio educativo presencial conforme a las disposiciones emitidas o que emita el Ministerio de Educación para dicho fin.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO PARODI SIFUENTES
Viceministro de Gestión Institucional

1868691-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican el "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID - 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 159-2020-MINEM/DM

Lima, 19 de junio de 2020

VISTOS: El Memorando Nº 0152-2020/MINEM-VME del Viceministerio de Electricidad; el Memorando N° 0117-2020/MINEM-VMH del Viceministerio de Hidrocarburos; el Memorando Nº 0117-2020/MINEM-VMM del Viceministerio de Minas; el Informe Nº 132-2020/MINEM-DGE de la Dirección General de Electricidad; el Informe Técnico Legal Nº 025-2020-MINEM/DGH-DEEH-DPTC-DGGN-DNH-UF de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe Nº 056-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería; y el Informe N° 314-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos de Urgencia N° 025-2020 y N° 026-2020, se aprobaron medidas urgentes y excepcionales, así como medidas adicionales extraordinarias a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población, y adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el coronavirus (en adelante COVID – 19) en el territorio nacional;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19;

Que, el Estado de Emergencia mencionado en el considerando precedente fue prorrogado a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por trece (13) días calendario, contados a partir del 31 de marzo de 2020; mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, por catorce (14) días calendario, desde el 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020; mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, por catorce (14) días calendario, desde el 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020; mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, por catorce (14) días calendario, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020; y mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, publicada el 29 de abril de 2020, se aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19";

Que, la Primera Disposición Complementaria del mencionado Documento Técnico establece que los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a cargo de otorgar las autorizaciones para el

desarrollo de las actividades económicas, en el marco de sus respectivas competencias, pueden aprobar las disposiciones que estimen convenientes para adecuarse a lo dispuesto en dicha normativa;

Que, con Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificada por Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM, se aprobó el Documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", que regula e implementa las medidas y acciones de prevención, detección temprana y respuesta que deben realizar las empresas vinculadas a los citados Subsectores para enfrentar el riesgo de propagación e impacto sanitario provocado por el COVID – 19 durante el desarrollo de sus actividades operativas, a fin de proteger la salud de sus trabajadores(as) y contratistas;

Que, con Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, publicada el 13 de mayo de 2020, se modifica el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA;

Que, a su vez, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID – 19, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2020-PCM, señala que la reanudación de las actividades incluidas en las fases de Reanudación de Actividades del Decreto Supremo se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID - 19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID - 19 (SICOVID - 19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los Lineamientos aprobados por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente, cuando el Sector lo haya emitido;

Que, asimismo, el numeral 3.4 del artículo mencionado en el considerando precedente refiere que el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID - 19 en el trabajo" debe estar disponible para los trabajadores al momento de la reanudación de labores, y a disposición de los clientes;

Que, bajo dicho contexto, resulta necesario modificar el Documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado con Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificado por Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM, a fin de adecuar sus disposiciones e implementación, en concordancia con la normativa vigente;

Que, de igual manera, es pertinente la modificación del literal a) del numeral I del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 129-2020-MINEM/DM, que aprueba los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas, en lo que respecta al registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo";

Con los Vistos del Viceministro de Minas, del Viceministro de Hidrocarburos, del Viceministro de Electricidad, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto de Urgencia N° 025-2020, que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID – 19 en el territorio nacional; el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID – 19, y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral VI.1, los literales a), b) y c) del subnumeral VI.2.3, el subnumeral VI.3.1, los literales a) y d) del subnumeral VI.4.1 y el numeral VII.1 del Documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado con Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificado con Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM, conforme al texto que se detalla a continuación:

"VI.1 Elaboración del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID – 19 en el trabajo

(…)

El Plan es remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o al Supervisor de Seguridad y Salud en el trabajo del/de la empleador/a, según corresponda, para su respectiva aprobación en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. ***El empleador gestiona el registro del Plan*** *en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID - 19). La secuencia antes mencionada se describe en el Anexo Nº 02 del presente protocolo.*

El Plan debe permanecer accesible a las entidades de fiscalización correspondientes, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Salud. Asimismo, debe ponerse en conocimiento de los/las trabajadores/as ***y estar a disposición de sus clientes.****"*

"VI.2.3. Medidas en el transporte de personal hacia y desde las unidades, instalaciones y/o centros de control

Los/las empleadores/as deben seguir las siguientes condiciones:

a) *Transporte Terrestre Privado*

(…)

• Aforo máximo: ***De acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente.***

• Los pasajeros deben evitar el contacto personal (saludos de mano, abrazos u otros), así como mantener una distancia mínima de ***1 metro****, uno de otro al momento de formar la fila de espera del embarque o desembarque de la unidad de transporte.*

• Adecuada separación entre los pasajeros ***(de acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente)****.*

(…)

b) *Transporte Aéreo*

(…)

• *Aforo máximo:* ***De acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente.***

• *Los pasajeros deben evitar el contacto personal (saludos de mano, abrazos u otros), así como mantener una distancia mínima de* ***1 metro****, uno de otro al momento de formar la fila de espera del embarque o desembarque de la unidad de transporte.*

• *Adecuada separación entre los pasajeros* ***(de acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente)****.*

(…)

c) *Transporte Marítimo/Fluvial*

(…)

• *Aforo máximo:* ***De acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente.***

• *Los pasajeros deben evitar el contacto personal (saludos de mano, abrazos u otros), así como mantener una distancia mínima de* ***1 metro****, uno de otro al momento de formar la fila de espera del embarque o desembarque de la unidad de transporte.*

• *Adecuada separación entre los pasajeros* ***(de acuerdo a lo determinado por la Autoridad competente)****.*

(…)"

"VI.3. Medidas en el ingreso a las unidades, instalaciones y/o centros de control

VI.3.1. Se realiza la recepción de personal de manera escalonada (con una distancia mínima de ***1 metro)*** *y control en un lugar aislado dentro de la unidad, instalación y/o centro de control.*

(…)"

"VI.4. Estadía en las unidades, instalaciones y/o centros de control

VI.4.1. Medidas de higiene continua / medidas de convivencia

Los/las trabajadores/as deben:

a) *Mantener la distancia social como mínimo a* ***1 metro*** *de otras personas y observar si los compañeros tienen tos, o síntomas vinculados al COVID 19, evitando el contacto estrecho y saludos de manos.*

(…)

d) *Si la unidad, instalación y/o centro de control cuenta con comedores, ascensores, vestidores o cafetines, estos deben mantener el distanciamiento de* ***1 metro*** *entre los usuarios, para lo cual se debe efectuar la señalización de distanciamiento respectiva, así como respetar los turnos y horarios escalonados previamente establecidos.*

Se debe establecer un aforo no mayor del 50% y mantener dichos espacios adecuadamente ventilados.

(…)"

"VII. MEDIDAS PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE RIESGO

VII.1. Se consideran factores de riesgo para COVID 19:

(…)

● *Insuficiencia renal crónica* ***en tratamiento con hemodiálisis.***

(…)"

Artículo 2.- Modificar el Anexo N° 01 – Ficha de sintomatología COVID -19, y el Anexo N° 02 – Flujograma para la elaboración, verificación y remisión al MINSA del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo", del Documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado por Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificado con Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM conforme a los Anexos adjuntos a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Modificar el literal a) del numeral I del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 129-2020-MINEM/DM, que aprueba los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas, de acuerdo al siguiente texto:

"I. CRITERIOS GENERALES

Todas las actividades comprendidas en los alcances de la presente Resolución deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) *Contar con el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo", que previamente debe estar registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y en el "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, modificado con Resolución Ministerial Nº 135-2020-MINEM-DM.*

(…)"

Artículo 4. – Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1868587-1

Autorizan la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 160-2020-MINEM/DM

Lima, 22 de junio de 2020

VISTOS, el Informe N° 013-2020-MINEM/DGAAE/DGAE, del 12 de mayo de 2020, de la Dirección de Gestión Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, y el Informe N° 265-2020-MINEM/OGAJ, del 13 de mayo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 17 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 29/04/2020 12:24:54

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15392 | Miércoles 29 de abril de 2020 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

SALUD

R.M. N° 239-2020-MINSA.- Aprueban el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" **1**

R.M. N° 240-2020-MINSA.- Modifican el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, aprobado por R.M. N° 193-2020-MINSA **2**

PODER EJECUTIVO

SALUD

Aprueban el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 239-2020-MINSA

Lima, 28 de abril del 2020

Visto; el Expediente N° 20-034565-001/002, que contiene el Informe Técnico N° 010-2020-JAC-DEMYPT-CENSOPAS/INS DEL Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud y el Informe N° 021-2020-DG-OGAJ/INS DE LA Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud, el Informe N° 014-2020-CSO-DENOT-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe N° 326-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público; por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la citada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; asimismo, los literales a) y b) de la referida norma establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo señala que, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, establece que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional; para tal efecto, el Ministerio de Salud, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación e implementación de lo establecido en el citado artículo;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, según el Principio de Prevención previsto en el artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"*;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2017-SA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, tiene por función *"Proponer e implementar, en lo que corresponda, políticas, normas y otros documentos en materia de salud ocupacional, en coordinación con el órgano competente del Instituto Nacional de Salud"*;

Que, mediante el documento del visto, el Instituto Nacional de Salud ha propuesto para su aprobación el proyecto de Documento Técnico: Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19, cuya finalidad es contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov2 (COVID-19) en el ámbito laboral, mediante la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición; el mismo que cuenta con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; el Decreto de Urgencia Nº 025-2020; y la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865871-1

Modifican el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, aprobado por R.M. N° 193-2020-MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 240-2020-MINSA

Lima, 29 de abril del 2020

Visto, el Expediente Nº 20-035780-001 que contiene el Informe Nº 014-2020-DA-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe Nº 327-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la Ley precitada señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 13/05/2020 18:08:45

SALUD

Modifican el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 283-2020-MINSA

Lima, 13 de mayo del 2020

Visto; el Expediente Nº 20-039007-001/002, que contiene el Informe Nº 016-2020-CSO-DENOT-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe Nº 362-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM y Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud, es competente en la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del señalado Decreto Legislativo, establece que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 239-2020/MINSA, se aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", el mismo que fue modificado por la Resolución Ministerial Nº 265-2020/MINSA, y cuya finalidad es contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov2 (COVID-19) en el ámbito laboral, mediante la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 64 del precitado Reglamento establece como función de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de salud pública;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, propone la modificación del Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19", respecto de los trabajadores que presenten factores de riesgo para COVID-19;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar los numerales 6.1.10, 7.3.4 y 8.6 del Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19", aprobado por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA y modificado mediante Resolución Ministerial Nº 265-2020-MINSA, conforme al siguiente detalle:

"6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión".

"7.3.4 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Se deben considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19:

- Edad mayor de 65 años
- Hipertensión arterial no controlada
- Enfermedades cardiovasculares graves
- Cáncer
- Diabetes mellitus
- Asma moderada o grave
- Enfermedad pulmonar crónica
- Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor
- Obesidad con IMC de 40 a más

(...)".

"8.6 SEXTA:

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por SARS-CoV-2, las entidades públicas, empresas públicas y privadas, que no cuenten con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo implementado, pueden optar por aplicar el Anexo Nº 1 del presente Documento Técnico, para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1866328-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 11/06/2020 04:30:47

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias, con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Ministro ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política del Perú y las demás leyes; y puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Publico Privadas y Proyectos en Activos, tiene por objeto regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos;

Que, de acuerdo a los numerales 15.2 y 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362, aprobado por Decreto Supremo Nº 240-2018-EF, respecto al encargo de proyectos a PROINVERSION, el mismo se formaliza mediante la suscripción de un convenio por parte de su Director Ejecutivo y del titular de la entidad pública titular del proyecto;

Que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362, tratándose de proyectos con competencias compartidas o que tengan más de una entidad pública competente, las entidades públicas suscriben los acuerdos necesarios mediante la suscripción de convenios en el marco de los artículos 21 y 22 del citado reglamento y que, de acuerdo al numeral 6.4 del referido decreto, en los proyectos que involucran competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto;

Que, conforme a los incisos 5 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1362, el Ministerio, el Gobierno Regional, el Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en dicho decreto y ejerce, entre otras, la función de suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362 y la función de acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a la estructura orgánica del Ministerio de la Producción, contenida en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, resulta necesario delegar diversas facultades y atribuciones asignadas a la Titular de la Entidad, que no sean privativas a la función de Ministro de Estado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación de facultades en el/la Viceministro/a de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción

Delegar en el Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de Producción, las siguientes facultades:

a) Suscribir, modificar, supervisar y resolver convenios con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSION para el encargo de proyectos, en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, su Reglamento y demás normas complementarias aplicables.

b) Suscribir, modificar, supervisar y resolver convenios con los Gobiernos Locales, para determinar las competencias y responsabilidades de la entidad pública titular del proyecto, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, su Reglamento y demás normas complementarias aplicables.

c) Suscribir contratos con el inversionista privado, derivados de las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, su Reglamento y demás normas complementarias aplicables.

Artículo 2.- De la delegación de facultades

La delegación de facultades, así como, la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprenden las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso, a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan, debiendo informar semestralmente respecto a los resultados de la gestión.

Artículo 3.- Del plazo de las delegaciones

Las delegaciones autorizadas mediante la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- De la obligación de dar cuenta

El funcionario en el cual se ha delegado las facultades indicadas en la presente Resolución, deberá informar trimestralmente al/a la Titular de la Entidad respecto de las actuaciones realizadas en virtud de la presente delegación.

Artículo 5.- Notificación

Notifíquese la presente Resolución Ministerial al funcionario en quien han sido delegadas las facultades, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1867646-1

SALUD

Delegan en el Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 377-2020-MINSA

Lima, 10 de junio del 2020

VISTOS; el Expediente N° 20-045866-001, que contiene la Nota Informativa N° 084-2020-GMH-JGDM-DM/MINSA, el Informe N° 090-2020-OOM-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, conforme al artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establece que la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización;

Que, asimismo los literales f) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161 señala que tiene entre sus funciones rectoras las siguientes: regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector salud en el ámbito nacional, y dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, de acuerdo con el literal c) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, el Instituto Nacional de Salud en materia de salud tiene competencia a nivel nacional en investigación, innovación y tecnologías en salud; en epidemias, vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria, las que comprenden, entre otros, los siguientes ámbitos de la salud pública: La salud ocupacional y protección del ambiente centrado en la salud de las personas. Asimismo, el literal k) del artículo 7 del referido Decreto Legislativo precisa que son funciones del Instituto Nacional de Salud, entre otras, desarrollar prestaciones especializadas que contribuyen a la salud ocupacional y la protección del ambiente para la salud;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19, el cual ha sido ampliado mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), lo cual es prorrogado por los Decretos Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio de 2020;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, establece que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional; para tal efecto, el Ministerio de Salud, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación e implementación de lo establecido en el citado artículo;

Que, en mérito a lo anterior, a través de la Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA del 28 de abril de 2020, se aprobó el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", cuya finalidad consiste en contribuir con la prevención de contagios por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral, a partir de la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición;

Que, el sub numeral 7.1.5 de los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", modificado por la Resolución Ministerial N° 265-2020/MINSA del 7 de mayo de 2020, establece que todo empleador debe registrar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19); asimismo, el numeral 9 de los citados Lineamientos señala que el Ministerio de Salud implementa el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) para el registro del referido Plan y habilita mecanismos para el acceso a las entidades de fiscalización correspondientes; precisa a su vez que, los Ministerios y las entidades de fiscalización, supervisan el cumplimiento y monitoreo de lo estipulado en el citado Documento Técnico, en el ámbito de sus competencias;

Que, de igual forma, mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo citado en el considerando anterior, modificado por el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, establece que la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido;

Que, asimismo, el numeral 3.4 del artículo 3 del referido Decreto Supremo señala que el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" registrado por las personas jurídicas será utilizado como base para la posterior supervisión y fiscalización por parte de las autoridades competentes. Además, el numeral 4.1 del artículo 4 indica que las Autoridades Sanitarias, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma;

Que, según el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, de acuerdo con el inciso 5 del numeral 245.1 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en la adopción de medidas correctivas;

Que, de acuerdo con el artículo 128 y el literal m) del artículo 130 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en el uso de las atribuciones que le confieren la citada ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada, entre otras acciones, para aplicar medidas de seguridad, entre ellas, la suspensión o cancelación de la habilitación sanitaria;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta pertinente delegar en el Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior, en el marco de la reanudación de actividades económicas;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM; y la Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" y sus modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Delegación de facultades

Deléguese en el Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", en adelante el Plan, en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior.

Artículo 2.- Registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo

2.1 Las personas jurídicas que estén autorizadas para el reinicio de actividades, registran el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud.

2.2 El registro del Plan se realiza de forma digital y automática. Dicho registro se encuentra sujeto a fiscalización posterior conforme a lo señalado en el artículo siguiente.

2.3 El Plan se actualiza mensualmente, en la misma oportunidad en la que debe remitirse la PLAME, conforme al último dígito del RUC.

Artículo 3.- Fiscalización posterior

3.1 El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) realiza la fiscalización posterior de los Planes registrados, conforme al artículo 34 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2 La fiscalización posterior del Plan, conforme a ley, verifica lo siguiente:

a) El llenado completo de los campos obligatorios del registro.

b) Los datos de contacto (correo electrónico y teléfono) permitan una comunicación oficial; y que sus titulares se identifiquen como tales.

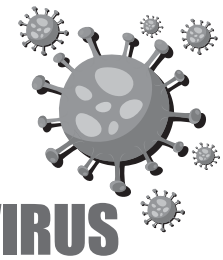
c) La información vinculada con la seguridad y salud de trabajadores y prestadores de servicios sea auténtica y conforme a los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA, o norma que la sustituya.

d) Otras materias de competencia del Ministerio de Salud, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

3.3 Verificada la existencia de campos obligatorios no llenados, información falsa o no autentica vinculada con la seguridad y salud de trabajadores y prestadores de servicios, o el incumplimiento de los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con

Editora Perú

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO El Peruano www.elperuano.pe

andina AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

riesgo de exposición a COVID-19", se emite la medida correctiva de suspensión o cancelación del registro hasta que se subsane la infracción detectada en la fiscalización posterior.

3.4 La medida correctiva es comunicada por CENSOPAS al Sector que hubiera autorizado la reanudación de actividades, a la dirección regional de salud o gerencia regional de salud, según corresponda.

Artículo 4.- Obligación de comunicar el Plan a los trabajadores

Las personas jurídicas que estén autorizadas para el reinicio de actividades, que cuenten con el Plan registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19), deben remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, una copia del Plan a todos los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, CENSOPAS establece un mecanismo de acceso al Plan para los trabajadores que lo soliciten.

Artículo 5.- Registro de incidencias y la comunicación a entidades competentes

El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) establece un Registro de Incidencias comunicadas por empleadores y trabajadores. Asimismo, está facultada para comunicarse mediante medios remotos o a través del correo electrónico del empleador consignado en el Plan, con los profesionales del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, para efectos de determinar la autenticidad de la declaración efectuada en el Plan.

La información del Registro de Incidencias es remitida a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), a los Sectores y a los gobiernos locales, según corresponda.

Artículo 6.- Deber de respuesta por parte de la empresa

El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) remite sus comunicaciones y requerimientos de información a las personas jurídicas que estén autorizadas para el reinicio de actividades, al correo electrónico registrado en el Plan. Aquellas están obligadas a responder dichos requerimientos en el plazo fijado.

Artículo 7.- Creación del Registro de Profesionales de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créase el Registro de Profesionales de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, que está integrado por los profesionales consignados en el Plan por las personas jurídicas que estén autorizadas para el reinicio de actividades.

Estos profesionales están obligados a responder en los plazos fijados los requerimientos y comunicaciones de CENSOPAS.

Artículo 8.- Coordinación interinstitucional

Sin perjuicio de la fiscalización posterior a cargo de CENSOPAS, éste coordina y/o remite información a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a las direcciones o gerencias regionales de salud, a los gobiernos locales, y a la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 9.- Plataforma de información

El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) establece una plataforma de información a través de una línea telefónica dedicada con el objeto exclusivo de absolver las consultas de empleadores y trabajadores respecto del Plan.

La plataforma de información se implementa en un plazo de cuatro (4) días hábiles de publicada la presente resolución.

Artículo 10.- Responsabilidad en materia de información

El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) publica cada quince (15) días calendario la siguiente información:

a) Las personas jurídicas que cuenten con un Plan registrado en el SISCOVID-19.
b) El Registro de Incidencias.
c) Las personas jurídicas que fueron sujetas a fiscalización posterior y que cuenten con medida correctiva de suspensión o cancelación del registro.

Artículo 11.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1867713-1

Designan Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000078-2020-DG-INSNSB

San Borja, 10 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 530-2020-ERH-UAD-INSNSB, e Informe N° 529-2020-ERH-UAD-INSNSB, emitido por el Jefe de Equipo de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, en el Expediente N° DG000020200000132, sobre Renuncia y Designación del Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja es un órgano desconcentrado especializado del Ministerio de Salud - MINSA, que según Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y modificado mediante Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, tiene como misión brindar atención altamente especializada en cirugía neonatal compleja, cardiología y cirugía cardiovascular, neurocirugía, atención integral al paciente quemado y trasplante de médula ósea y, simultáneamente realiza investigación y docencia, proponiendo el marco normativo de la atención sanitaria compleja a nivel nacional;

Que, de acuerdo al numeral II.2.1 del Manual de Operaciones del INSNSB, aprobado por Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que la Dirección General es la máxima autoridad del INSNSB y está a cargo de la conducción general, coordinación y evaluación de los objetivos, políticas, proyectos, programas y actividades que corresponden al Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 623-2019/MINSA, se designó al M.C José Wagner López Revilla, en el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento;

Que, atendiendo a lo señalado en los Informes de Vistos, emitidos por el Jefe de Equipo de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, corresponde aceptar la Renuncia, del M.C. José Wagner López Revilla, al cargo de Director Ejecutivo de

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 25/06/2020 04:30:51

INTERIOR

Aprueban el "Protocolo Sanitario Sectorial de Operación ante el COVID-19 para los Servicios de Seguridad Privada"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 541-2020-IN

Lima, 24 de junio de 2020

VISTOS, el Oficio N° 111-2020-SUCAMEC-SN de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC y el Informe N° 000850-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior es el organismo rector del Sector Interior que ejerce competencia exclusiva a nivel nacional de orden interno y orden público, así como competencia compartida en materia de seguridad ciudadana de acuerdo a Ley, y a su vez precisa que, el Sector Interior comprende al Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, a los Organismos Públicos y al Fondo de Aseguramiento adscritos a él;

Que, los artículos 7 y 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2020-IN, disponen que el Ministro como la más alta autoridad política del Sector Interior y responsable de su conducción, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de reducir la posibilidad del incremento del número de afectados, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población; el mismo que fue prorrogado mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, de acuerdo a los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad, adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, disponiendo que las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para tal fin, siendo las entidades competentes las responsables de velar por el cumplimiento idóneo de dicha disposición;

Que, los servicios de seguridad privada son una actividad fundamental y transversal a todas las actividades económicas, financieras, políticas, sociales, por cuanto están destinados a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad a patrimonios de personas naturales o jurídicas, por lo que mediante comunicado de fecha 16 de marzo de 2020, la SUCAMEC dispuso la continuidad de la prestación de estos servicios, con excepción de sus áreas administrativas;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la cual consta de cuatro (04) fases, estableciendo en el numeral 3.2 de su artículo 3, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que de manera excepcional, los Sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales para las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, señala que *"para el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprobó la Fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, incluyéndose a los servicios de protección y seguridad, entre ellos, las actividades de seguridad privada;

Que, la SUCAMEC como entidad competente adscrita a este Ministerio, en concordancia con las disposiciones para la reanudación económica aprobadas por el Gobierno y teniendo en consideración el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y modificado con Resoluciones Ministeriales N° 265 y 283-2020-MINSA, ha elaborado el Protocolo Sanitario Sectorial correspondiente a la actividad señalada en el considerando precedente;

Que, en ese sentido, corresponde emitir las disposiciones que permitan la continuidad de la prestación de los servicios de seguridad privada, manteniendo como referencia la protección del recurso humano, minimizando el riesgo de contagio y protegiendo el trabajo, a través de la reanudación progresiva y ordenada de las actividades;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo.1.- Aprobar el "Protocolo Sanitario Sectorial de Operación ante el COVID-19 para los Servicios de Seguridad Privada", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo.2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO
Ministro del Interior

1868828-1

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 23/05/2020 04:29:29

Artículo 3°.- Vigencia
La presente norma entra en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de las Disposiciones Complementarias Finales que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y acompañada de su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Diligencias no presenciales
Los órganos de Osinergmin se encuentran facultados a realizar las diligencias a su cargo en la modalidad no presencial, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación que garanticen una efectiva participación de los administrados, cautelando su derecho a un debido procedimiento. La Gerencia General aprueba los protocolos operativos aplicables, de ser el caso.

Segunda.- Adecuación
Encargar a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la adecuación del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin a las nuevas disposiciones aprobadas en la presente resolución.

Tercera.- Difusión del SNE
Encargar a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Institucional las acciones necesarias para la difusión de la presente resolución, así como de los beneficios del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERGMIN

1866697-1

Crean Ventanilla Virtual de Osinergmin y regulan su funcionamiento

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 053-2020-OS/CD

Lima, 21 de mayo de 2020

VISTA:

La propuesta normativa presentada por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, declararon al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, obteniendo de esta manera mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de sus objetivos específicos, promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas, a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas;

Que, bajo ese marco el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente o escrito electrónico, los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado, respetando los principios, derechos y garantías del debido procedimiento; precisándose que las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos tienen la misma validez legal que los documentos manuscritos;

Que, asimismo, en adición a la mejora en la satisfacción de los administrados que genera el tener a su disposición un canal alternativo no presencial de recepción de documentos, la creación de la Ventanilla Virtual de Osinergmin resulta importante para coadyuvar al distanciamiento social, en aras de promover la prevención de la salud de la población, en un contexto como el actual, ante la emergencia sanitaria declarada en el país mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, en efecto, ello se ajusta a los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19", aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, que promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se requiere publicar para comentarios el proyecto de esta resolución por considerar que es innecesario, en la medida que tiene por finalidad habilitar una plataforma tecnológica en beneficio de los administrados para la presentación a distancia de documentos;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 16- 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación de la Ventanilla Virtual de Osinergmin
Créase la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), plataforma informática que se pone a disposición del público en general, como un canal adicional para la recepción de documentos dirigidos a este organismo.

Artículo 2.- Sobre el acceso y uso

2.1 La VVO se ubica en el portal institucional de Osinergmin.
2.2. Para acceder a la VVO, el interesado debe autenticarse con su Registro Único de Contribuyente, documento nacional de identidad o carnet de extranjería, según sea el caso.
2.3. Para presentar documentos a través de la VVO, el interesado debe registrar la información que la VVO le requiere.
2.4. A través de la VVO, el interesado puede presentar el documento principal y tantos anexos como resulten necesarios para los fines del trámite que desea realizar. Las instrucciones de cantidad y tamaño de los archivos se indican en la plataforma.

2.5 La VVO estará habilitada las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana para la presentación de documentos. Los interesados podrán presentar documentos sin restricción de horarios; sin embargo, solo los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 17:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil. Los documentos presentados después de las 17:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente. Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

2.6 El correcto registro de la información a través de la VVO, genera de manera automática un cargo electrónico que representa la constancia de recepción, el cual contiene la fecha y hora de presentación con sello de tiempo, el número de expediente, y el listado de documentos presentados: principal y anexos. El cargo electrónico es remitido a la casilla electrónica del afiliado al Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de Osinergmin. De no estar afiliado, el interesado puede solicitar su afiliación o, en su defecto, el cargo electrónico será remitido al correo electrónico consignado.

Artículo 3.- Responsabilidades

3.1 Es responsabilidad de quien utiliza la VVO para la presentación de documentos, el contenido de la información y documentación registrada en dicha plataforma. Asimismo, el interesado es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de sus documentos.

3.2 La verificación y eventual observación de los requisitos procedimentales se sujeta a los plazos establecidos en el numeral 136.6 del artículo 136 y en el artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

3.3 La presentación de información a través de la VVO se sujeta al principio de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y a los numerales 51.1 del artículo 51, y numerales 1 y 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

3.4 En caso que se requiera la presentación de documentación original que haya sido emitida en soporte físico, debe realizarse obligatoriamente por los canales presenciales en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de su registro en la VVO, haciendo referencia al número de expediente que se generó en dicha plataforma.

3.5 Osinergmin garantiza la conservación en soporte electrónico de los documentos presentados por los interesados a través de la VVO.

3.6 Osinergmin brinda la asistencia necesaria para el registro y uso de la VVO, a través de los canales de atención no presenciales indicados en el portal institucional.

Artículo 4°.- Vigencia

Los artículos precedentes entran en vigencia el 25 de mayo de 2020.

Artículo 5°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y acompañada de su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Difusión de la VVO

Encargar a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Institucional las acciones necesarias para la difusión de la presente resolución, así como de los beneficios de la Ventanilla Virtual de Osinergmin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERGMIN

1866697-2

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban Listado de procedimientos a cargo del FONDECYT, cuyo inicio o tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del D.U. N° 029-2020

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 043-2020-CONCYTEC-P

Lima, 22 de mayo de 2020

VISTOS: El Informe N° 02AS-2020-FONDECYT-UD de la Unidad de Desarrollo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica; y, el Informe N° 038-2020-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 203-2020-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y en la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, y en los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM;

Que, de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en adelante la Ley Marco, modificado por la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica(FONDECYT) es una unidad de ejecución presupuestal del CONCYTEC, con patrimonio propio, encargado de captar, gestionar, administrar y canalizar recursos de fuente nacional y extranjera, destinados a las actividades del SINACYT, en el país;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe de Vistos, señala

que el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT) es el conjunto de instituciones y personas naturales del país, dedicadas a la Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i) en ciencia y tecnología, y a su promoción;

Que, asimismo, agrega, que el CONCYTEC es el organismo rector del SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del SINACYT, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley Marco, y el artículo 4 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 28/05/2020 04:30:25

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OSCE

RESOLUCIÓN Nº 064-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 27 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (CAP Nº 75) de la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE;

Que, en ese sentido, se estima conveniente designar al profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe (s) de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Adrián Enrique Romero Ames en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (CAP Nº 75) de la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1866894-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Establecen que la SMV tramitará y/o brindará todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia que se hayan iniciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, mediante trabajo remoto y a través de canales virtuales de atención; asimismo, dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 046-2020-SMV/02

Lima, 27 de mayo de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente Nº 2020016832 y el Informe Conjunto Nº 487-2020-SMV/06/07 del 26 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, con el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 (en adelante, DS 044-2020), precisado por los Decretos Supremos Nº 045 y Nº 046- 2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM y Nº 094-2020-PCM, hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, conforme al artículo 3º del DS 044-2020, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, por el artículo 1º de la Resolución Ministerial 103-2020-PCM se aprobaron los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA" (en adelante, Los Lineamientos);

Que, de acuerdo con Los Lineamientos, la alta dirección de cada entidad pública determina los bienes y servicios que proveerá durante el estado de emergencia sanitaria, en razón de sus funciones, formalizadas en su documento de gestión organizacional y/o Ley de creación;

Que, de conformidad con el numeral 1) de Los Lineamientos, las entidades deben priorizar los siguientes aspectos y, dentro de dicho marco, establecer las medidas señaladas por los citados lineamientos: (a) Aplicar el trabajo remoto en todas las actividades y acciones en las que fuera posible; (b) Virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; (c) Establecer el aforo máximo de los locales y áreas para establecer las medidas de sanidad y acondicionamiento necesario; (d) Elaborar y aprobar el "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID- 19 en el trabajo" de acuerdo a los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA;

Que, la alta dirección de la SMV ha dispuesto la plena observancia de las medidas arriba señaladas, debiendo tenerse en consideración que esta Superintendencia atiende la gran mayoría de sus procedimientos administrativos a través del Sistema del Mercado de Valores Peruano (MVNet) y del SMV Virtual, que permiten el intercambio de información mediante plataformas electrónicas entre personas naturales y jurídicas con la SMV, sistemas regulados en el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por la Resolución SMV Nº 010-2013-SMV/01;

Que, conforme al numeral 2) de Los Lineamientos, para la reactivación de las entidades públicas, se debe considerar la adecuada prestación de los servicios y actividades críticas para su funcionamiento, con el fin

de determinar la organización del trabajo, así como la entrega de bienes y prestación de servicios a la ciudadanía, pudiéndose considerar como criterios todo lo relacionado con servicios esenciales, con la cadena de pago, la atención al ciudadano sujeta a plazo, entre otros;

Que, en atención a lo dispuesto en Los Lineamientos y en el principio de predictibilidad contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), se considera necesario informar al mercado que la SMV dará trámite a todos los procedimientos administrativos a su cargo y brindará todos sus servicios, con excepción de aquellos procedimientos o servicios que requieran atención de manera física en las instalaciones de la SMV, como por ejemplo, los servicios presenciales brindados en el Centro de Orientación del Mercado de Valores y los procedimientos de autorización de funcionamiento que implican que funcionarios de la SMV realicen visitas de inspección para corroborar de manera presencial que las entidades solicitantes cuentan con la infraestructura y medios necesarios para operar. En ese sentido, la SMV atenderá todos los procedimientos y brindará todos sus servicios de manera virtual a través de trabajo remoto, haciendo uso de los mecanismos de comunicación necesarios para garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la SMV viene desarrollando los aplicativos informáticos que permitan a los administrados acceder de manera remota al expediente del que formen parte. Asimismo, la SMV se encuentra evaluando los mecanismos más adecuados que faciliten a los investigados y/o imputados ejercer su derecho a la defensa, a través de la presentación de alegatos orales de manera virtual. En ese sentido, dichos procedimientos seguirán su trámite, pero no podrán concluirse hasta que los administrados tengan la posibilidad de ejercer su defensa oral ante la SMV, mediante aquellos mecanismos que permitan la comunicación de imagen y voz en tiempo real, entre los funcionarios de esta Superintendencia y los administrados

Que, de la misma manera, las entidades bajo competencia de la SMV podrían ampliar los servicios que vienen brindando conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Superintendente Nº 033-2020-SMV/02, siempre que utilicen la atención remota y se observe el marco legal vigente que limita el libre tránsito;

Que, sobre las medidas necesarias para la atención a la ciudadanía y funcionamiento de las entidades contempladas en el numeral 3) de los Lineamientos, se debe resaltar que desde el inicio de la cuarentena obligatoria, la SMV habilitó un buzón electrónico de consultas mediante el cual se comunica directamente con las personas supervisadas y la ciudadanía en general, asimismo, publicó en el Portal del Mercado de Valores de la SMV, un documento de preguntas frecuentes que se actualiza periódicamente;

Que, adicionalmente, en cumplimiento de la citada resolución ministerial, corresponde que la SMV difunda entre sus trabajadores, mediante el intranet institucional, los siguientes documentos: (i) Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral", aprobada por Resolución Ministerial Nº 055-2020-TR; (ii) Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID- 19" aprobados por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA; (iii) Ley Nº 30936 para el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible, implementando los espacios adecuados para su estacionamiento, en reemplazo de los medios de transporte público; y (iv) El Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID- 19 en el trabajo, aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SMV, debiéndose, difundir en el Portal del Mercado de Valores los protocolos de atención que detallen las recomendaciones sanitarias implementadas para la ciudadanía y las acciones que la entidad haya adoptado en el marco de la emergencia sanitaria;

Que, por otro lado. y respecto de la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos tramitados ante la SMV, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Resolución de Superintendente Nº 033-2020-SMV/02 (en adelante, RSUP 033-2020) declaró que por mandato del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 quedaban suspendidos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 21 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos en la SMV, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo; comprendiendo los que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia del referido decreto de urgencia;

Que, con posterioridad a la emisión de la RSUP 033-2020, el Poder Ejecutivo prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos arriba señalados. En ese orden de ideas, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM (en adelante, DS 087-2020) prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, hasta el 10 de junio del 2020 y mediante el artículo 2º del citado DS 087-2020 se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 hasta el 10 de junio del presente año, por lo que el artículo 7º de la RSUP 033-2020 ya no guarda concordancia con las normas vigentes, correspondiendo dejarlo sin efecto, toda vez que en las actuales circunstancias, el Poder Ejecutivo podría prorrogar nuevamente la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos, siendo la norma que se expida con tal fin, la que determinará la forma en que todas las autoridades y ciudadanos deban tramitar los expedientes administrativos;

Que, en el caso de la SMV, los procedimientos a su cargo se continuarán tramitando con diligencia y observancia de los principios de contemplados en el Título Preliminar del TUO LPAG, en particular los de impulso de oficio, celeridad y eficacia;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM, publicado el 23 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, DS 094-2020), se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante DS 044-2020 hasta el 30 de junio del presente año, estado de excepción que se toma en cuenta en las disposiciones contenidas en la presente resolución;

Que, si bien el DS 094-2020 establece en su artículo 16º que las entidades del sector público de cualquier nivel de gobierno podrán reiniciar sus actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, dicho artículo no prohíbe que las entidades que cuentan con plataformas informáticas de comunicación con los administrados y que vienen operando a más del 40% de su capacidad, puedan continuar brindando sus servicios y atendiendo los procedimientos, como es el caso de la SMV, que cuenta con los sistemas MVNet y SMV Virtual debidamente implementados, y que viene observando las normas dictadas por el Poder Ejecutivo para prestar sus servicios y atender los procedimientos de manera virtual, desde hace semanas atrás;

Que, por otro lado, como parte de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el Estado de Emergencia Nacional, mediante el Decreto de Urgencia Nº 056-2020, publicado el 15 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante DU 056-2020), se autorizó de manera excepcional a las entidades bajo competencia de la SMV para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones. Asimismo, de manera excepcional, el DU 056-2020 ha facultado al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su caso al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales. Adicionalmente, el citado decreto de urgencia ha dispuesto que la SMV emita las normas complementarias de carácter general que permitan a las entidades bajo competencia de esta Superintendencia, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y

asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual;

Que, mediante las normas reglamentarias que apruebe la SMV, se brindarán las condiciones necesarias para que los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y las entidades autorizadas por la SMV puedan convocar y celebrar de manera no presencial juntas generales de accionistas, incluyendo la junta obligatoria anual establecida en el artículo 114º de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887 y así poder pronunciarse sobre: (i) la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior; (ii) resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere; (iii) elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución; (iv) designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y (v) resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria;

Que, en razón del tiempo que puede tomar a los emisores y entidades autorizadas por la SMV la implementación de los sistemas que hagan viable la realización de una junta de accionistas no presencial, y en razón de la prórroga del Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio del presente año, se considera necesario extender el plazo límite de entrega de diversa información financiera contemplada en la RSUP 033-2020; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1º y el literal b) del artículo 5º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley Nº 26126 y sus modificatorias, así como la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial Nº 103-2020-PCM y en uso de las facultades delegadas por el Directorio el 17 de marzo y 17 de abril de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Prestación de los procedimientos y servicios a cargo de la SMV

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tramitará y/o brindará, mediante trabajo remoto y a través de los canales virtuales de atención existentes, tales como el MVNet y el Portal del Mercado de Valores, todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia, incluidos los de orientación, que se hayan iniciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020.

Por tanto, no se tramitarán y/o brindarán los procedimientos o servicios que requieran su atención de manera física en las instalaciones de la SMV, salvo los servicios de tramite documentario y acceso a los expedientes administrativos sancionadores en trámite; y los procedimientos o servicios que requieran el traslado o movilización del personal de esta Superintendencia fuera del lugar donde cumplen habitualmente sus labores.

En el caso de los procedimientos de autorización de funcionamiento en los que de manera previa a la inmovilización social obligatoria (cuarentena) se hubiere realizado la correspondiente visita de inspección, dichos trámites continuarán tramitándose hasta su conclusión.

Artículo 2º.- Protocolos de atención de la SMV

Disponer la difusión, a través del Portal del Mercado de Valores, de los protocolos de atención que detallen las recomendaciones y pautas sanitarias implementadas por la Oficina General de Administración para la atención de la ciudadanía en las instalaciones de la SMV.

Asimismo, disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos, ponga a disposición del personal de la SMV y en el Portal del Mercado de Valores, la información establecida en los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA", y otra que estime relevante.

Artículo 3º.- Modificaciones a la Resolución de Superintendente Nº 033-2020-SMV/02

Modificar los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución de Superintendente Nº 033-2020-SMV/02, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 2º.- Nuevo plazo para la presentación de información financiera y memoria anual del ejercicio 2019

Prorrogar, hasta el 31 de julio de 2020, el plazo límite establecido para la presentación de información financiera individual o separada auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2019, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV Nº 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que establezca plazos límite para la presentación de la información señalada y respecto de los sujetos supervisados señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Asimismo, se prorroga, hasta el 31 de agosto de 2020, el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados auditados anuales de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al ejercicio 2019.

Adicionalmente, se prorroga, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo límite para la presentación de la información financiera consolidada anual de las matrices últimas de los referidos sujetos obligados, correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 3º.- Nuevo plazo para la presentación de información intermedia al 31 de marzo de 2020

Prorrogar, hasta el 31 de agosto de 2020, el plazo límite previsto para la presentación de información financiera intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV Nº 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que aborde las materias de la presente disposición sobre los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Asimismo, se prorroga hasta el 15 de septiembre de 2020 el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al 31 de marzo de 2020.

Artículo 4º.- Nuevo plazo para la presentación de informes de clasificación de riesgo basados en información financiera auditada del ejercicio 2019

Prorrogar, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo límite establecido para la presentación de los informes de actualización de las clasificaciones de riesgo otorgadas por las empresas clasificadoras de riesgo, que se elaboran utilizando la información financiera anual auditada del ejercicio 2019, exigencia referida en el numeral 25.3.1 del artículo 25 del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado mediante Resolución SMV Nº 032-2015-SMV/01.

Artículo 5º.- Nuevo plazo para la presentación de Grupo Económico

Prorrogar, hasta el 31 de octubre de 2020, el plazo límite para la presentación de la información requerida por el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado por Resolución SMV Nº 019-2015-SMV/01."

Artículo 4º.- Derogación

Derogar el artículo 7º de la Resolución de Superintendente Nº 033-2020-SMV/02.

Artículo 5º.- Nuevo plazo para la designación de los auditores

Prorrogar, hasta el 31 de julio de 2020, el plazo límite para que las empresas obligadas a presentar información financiera auditada comuniquen, como hecho de importancia, la designación de sus auditores

independientes, obligación establecida en el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV Nº 103-99-EF/94.10 y sus modificatorias.

Artículo 6º.- Nuevo plazo para la presentación de información intermedia al 30 de junio de 2020

Prorrogar, hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo límite previsto para la presentación de información financiera intermedia individual o separada al 30 de junio de 2020, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV Nº 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que aborde las materias de la presente disposición sobre los sujetos señalados en el artículo 1º de la Resolución de Superintendente Nº 033-2020-SMV/02.

Asimismo, se prorroga, hasta el 15 de octubre de 2020, el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al 30 de junio de 2020.

Artículo 7º.- Publicación y vigencia

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe). La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1866874-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 094-2020/SUNAT

Lima, 26 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa con Resolución del Titular de la Entidad;

Que se encuentra vacante el cargo de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, por lo que se ha estimado conveniente designar a la persona que asumirá dicho cargo de confianza;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE ROLAND CUYA CALDERON en el cargo de confianza de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1866812-1

Modifican la Res. N° 058-2020/SUNAT, respecto a las causales de pérdida de los aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 096-2020/SUNAT

SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 058-2020/SUNAT RESPECTO A LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE LOS APLAZAMIENTOS Y/O FRACCIONAMIENTOS O REFINANCIAMIENTOS

Lima, 27 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia a nivel nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19, medidas que han sido sucesivamente prorrogadas, hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM;

Que en atención a las medidas señaladas en el considerando anterior, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 058-2020/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 065-2020/SUNAT dispuso, tratándose de deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta el 15 de marzo de 2020, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, el reemplazo de algunas de las causales de pérdida previstas en el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 161-2015/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia Nº 190-2015/SUNAT, estableciendo, entre otros, que las cuotas que venzan el 31 de marzo y el 30 de abril de 2020 no se computan para efecto de la causal de pérdida consistente en el adeudo de dos (2) cuotas consecutivas, siempre que aquellas, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 29 de mayo de 2020;

Que habiéndose prorrogado el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 30 de junio de 2020, resulta conveniente modificar nuevamente el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 058-2020/SUNAT a fin de adecuar las causales de pérdida previstas en dicha resolución a esta nueva prórroga;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que la modificación que se plantea, para ser efectiva, debe aplicarse a la brevedad;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de

Resumen para el sector Eléctrico
D.U. N° 035-2020 (publicado el 03.04.2020)

Articulo 1
Objeto:

Establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio, así como para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19

Artículos 2 y 3
Continuidad del servicio y fraccionamiento de recibos de energía eléctrica pendientes de pago por la población vulnerable:

- Se establecen medidas económicas de reprogramación y fraccionamiento del pago de recibos y facturas de los servicios de energía eléctrica, durante el estado de emergencia declarada mediante el D.S. N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.
- Las Distribuidoras podrán fraccionar, a la *Población Vulnerable,* los pagos que mantienen pendiente de los recibos de electricidad emitidos en el mes de marzo o que comprendan algún consumo realizado durante el estado de emergencia nacional (del 16.03.20 al 12.04.20).

  - **Población vulnerable – sector eléctrico:**
    - Usuarios residenciales de electricidad con consumo de hasta 100kWh mensual.
    - Usuarios residenciales de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministros fotovoltaico autónomo.

Artículo 4
Reglas para el fraccionamiento:

- Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del Art. 90 de la LCE.
- No aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados.
- Si se aplican intereses compensatorios, teniendo como tope los establecidos en el Art 176 del reglamento de la LCE, los cuales son cancelados con los saldos disponibles del FISE hasta un máximo de 25 millones de soles.
- Si las distribuidoras calculan el consumo de los usuarios, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos 6 meses previos al mes de facturación, a partir de las lecturas reales; realizan la liquidación entre el consumo histórico y el consumo real. Las diferencias resultantes de la liquidación son incorporadas mediante el ajuste respectivo de las cuotas sujetas a fraccionamiento.
- Se presenta ante el OSINERGMIN, la documentación sobre el monto de interés compensatorio aplicados a los recibos fraccionados, la cual podrá estar sujeta a fiscalización posterior. Previamente a la evaluación alcanzada, el OSINERGMIN presentará al MINEM un informe de liquidación de los intereses compensatorio a ser cancelados a las empresas.

- El plazo para realizar el fraccionamiento será de 30 d/h posteriores al término del Estado de Emergencia.

Artículo 5
Inaplicación de la NTCSE.:

- Durante la vigencia del Estado de Emergencia, la transgresión de la NTCSE y la NTCSER, no dará lugar a la aplicación de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia

- Se suspenden los plazos contenidos en el literal a) del numeral 3.5 de la NTCSE (asignación de responsabilidades y cálculo de compensaciones por parte del COES).

Artículo 7
Adecuación de procedimiento e implementación de acciones:

- El OSINERGMIN y el COES adoptan, en el marco de sus facultares, las medidas que considere necesaria para la implementación de los establecido en los art 2 al 6 de la presente norma.

Artículo 8
Entrega de información por parte del COES:

- Se entienden, durante la vigencia del Estado de Emergencia, suspendidas las obligaciones legales de reporte y entrega de información física por parte de las empresas eléctricas y el COES, ante el MINEM y el OSINERGMIN.

Artículo 11
Actividades de comercialización del servicio público de electricidad:

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia las empresas de electricidad pueden implementar:

- Suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, en medios físicos.
- Autorización de entrega de recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el usuario haya solicitado la remisión mediante documento impreso, siempre que el usuario cuente con dichos medios alternativos.
- Suspensión de la lectura de los consumos de electricidad de los usuarios finales.
- Suspensión de la obligación de atender físicamente a los usuarios finales a través de los Centros de Atención al Cliente de telecomunicaciones, energía eléctrica.
- Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales.
- Determinación de medidas alternativas, que permitan cumplir con el servicio de comercialización al usuario final de electricidad.

MINISTERIO DE SALUD

No 217-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 22 de ABRIL del 2020

V. BOCANGEL

Visto, los Expedientes N° 20-031678-001 y N° 20-031678-002, que contienen el Informe N° 021-2020-DSARE-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 304-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

N. Zerpa

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

V. ZAMO

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias previstas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

L. CUEVA

Que, el artículo 4-A del señalado Decreto Legislativo, incorporado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

DG

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar,

ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública, entre otras, en materia de salud sexual y reproductiva;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 64 del precitado Reglamento establece como función de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de Salud Pública;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, en este contexto, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias, propone la aprobación de la Directiva Sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en planificación familiar ante la infección por COVID-19, cuya finalidad es contribuir a la prevención del contagio, reducción y manejo de los casos de pacientes obstétricas y/o mujeres en edad reproductiva, sospechosas o infectadas por el COVID-19, reduciendo la morbilidad y mortalidad materna, y contribuyendo al mantenimiento de la provisión y continuidad del uso de métodos anticonceptivos;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N°094 -MINSA/2020/DGIESP, Directiva Sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en planificación familiar ante la infección por COVID-19, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

MINISTERIO DE SALUD

No. 217-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

V. BOCANGEL

N. Zerpa

Resolución Ministerial

Lima, 22 de ABRIL del 2020

L. CUEVA

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus funciones, la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la precitada Directiva Sanitaria.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

DIRECTIVA SANITARIA N° 094 -MINSA/2020/DGIESP

DIRECTIVA SANITARIA PARA GARANTIZAR LA SALUD DE LAS GESTANTES Y LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR ANTE LA INFECCIÓN POR COVID-19

I. FINALIDAD

Contribuir a la prevención del contagio, reducción y manejo de los casos de pacientes obstétricas y/o mujeres en edad reproductiva, sospechosas o infectadas por el COVID-19, a fin de reducir la morbilidad y mortalidad materna; y, contribuir al mantenimiento de la provisión y continuidad del uso de métodos anticonceptivos.

II. OBJETIVO

Establecer las disposiciones para realizar las actividades de atención de la salud materna relacionadas con las prestaciones que contribuyan a la prevención, reducción y manejo de los casos de gestantes y puérperas sospechosas o infectadas por el COVID-19, y para mantener la continuidad de la provisión de métodos anticonceptivos a la población que lo requiera.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones de Redes Integradas de Salud – DIRIS; de los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Salud – DIRESA, Gerencias Regionales de Salud – GERESA o las que hagan sus veces; de los Gobiernos Locales; del Seguro Social de Salud – EsSalud; de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; así como de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS privadas.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias.
- Ley N° 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS).
- Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud.
- Decreto Legislativo N° 1155, que dicta medidas destinadas a mejorar la calidad del servicio y declara de interés público el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento en los establecimientos de salud a nivel nacional.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 013-2006-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Resolución Ministerial N° 290-2006/MINSA, que aprueba el Manual de Orientación y Consejería en Salud Sexual y Reproductiva.
- Resolución Ministerial N° 386-2006/MINSA, que aprueba la NTS N° 042-MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud de los Servicios de Emergencia".
- Resolución Ministerial N° 695-2006/MINSA, que aprueba la "Guía Técnica: Guías de Práctica Clínica para la Atención de las Emergencias Obstétricas según Nivel de Capacidad Resolutiva y sus 10 Anexos".
- Resolución Ministerial N° 278-2008/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Adecuación Cultural de la Orientación/Consejería en Salud Sexual y Reproductiva".

- Resolución Ministerial N° 223-2009/MINSA, que aprueba el "Documento Técnico: Modelo de Intervención para Mejorar la Disponibilidad, Calidad y Uso de los Establecimientos que cumplen Funciones Obstétricas y Neonatales".
- Resolución Ministerial N° 487-2010/MINSA, que aprueba las Guías Técnicas para la atención, diagnóstico y tratamiento de las condiciones obstétricas en el marco del Plan Esencial de Aseguramiento Universal (PEAS).
- Resolución Ministerial N° 773-2012/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 048-MINSA/DGPS-V.01 "Directiva Sanitaria para Promocionar el Lavado de Manos Social como Práctica Saludable en el Perú".
- Resolución Ministerial N° 853-2012/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 001-MINSA/DGSP-V.02 "Directiva Sanitaria para la Evaluación de las Funciones Obstétricas y Neonatales en los Establecimientos de Salud".
- Resolución Ministerial N° 827-2013/MINSA, que aprueba la NTS N° 105-MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna", y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, que aprueba la "Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal".
- Resolución Ministerial N° 255-2016/MINSA, que aprueba la "Guía Técnica para la Implementación del Proceso de Higiene de Manos en los Establecimientos de Salud".
- Resolución Ministerial N° 652-2016/MINSA, que aprueba la NTS N° 124-2016-MINSA-V.01: Norma Técnica de Salud de Planificación Familiar, y su modificatoria.
- Resolución Ministerial N° 850-2016/MINSA, que aprueba el documento denominado "Normas para la Elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud".
- Resolución Ministerial N° 206-2017/MINSA, que aprueba la Guía Técnica para la continuidad de los servicios de salud sexual y reproductiva en Situaciones de Emergencia y/o Desastres en el Sector Salud.
- Resolución Ministerial N° 1295-2018/MINSA, que aprueba la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA, Norma Técnica de Salud: "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación".
- Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP: "Directiva Sanitaria para el Uso del Kit para la Atención de Casos de Violencia Sexual".
- Resolución Ministerial N° 646-2019/MINSA, que conforma el Comité de Expertos en Salud Sexual y Reproductiva.
- Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019-nCoV".
- Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM, que conforma el Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)".
- Resolución Ministerial N° 095-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Plan Nacional de Reforzamiento de los Servicios de Salud y Contención del COVID-19".
- Resolución Ministerial N° 182-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Lineamientos que refuerzan el cuidado integral de salud en el primer nivel de atención en el contexto de la pandemia COVID-19.
- Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. De las definiciones operacionales

- **Anticoncepción oral de emergencia (AOE):** Son métodos hormonales que se usan en casos de emergencia, luego de una relación sexual sin protección,

violación o por ruptura de un condón, para evitar un embarazo no planificado. Se utiliza: el método de Yuzpe (píldoras combinadas) o el método solo de progestágeno (levonorgestrel).

- **Caso de Gestante Sospechosa de tener COVID-19:** Es aquella gestante que cumple con las definiciones de caso para COVID-19:
  - Persona con infección respiratoria aguda, que presente dos o más de los siguientes síntomas: fiebre, congestión nasal, dolor de garganta, tos, dificultad para respirar; y/o,
  - Contacto con un caso confirmado de infección por COVID-19, durante los 14 días previos al inicio de los síntomas; y/o,
  - Resultado de laboratorio indeterminado para COVID-19.

- **Caso de Gestante con COVID-19 Confirmado:** Es la gestante que, independientemente de la sintomatología clínica, tiene confirmación de laboratorio a infección por COVID-19.

- **Contacto:** Incluye cualquiera de las siguientes situaciones ante caso confirmado:
  - Personal de salud que no ha usado equipo de protección personal (EPP) o no ha aplicado el protocolo para ponerse, quitarse y desechar el EPP durante la evaluación de un caso confirmado por COVID-19.
  - Persona que visita, comparte o reside en el mismo ambiente de un paciente sospechoso o confirmado de infección por COVID-19 (incluyendo el lugar de trabajo, aula, hogar, reuniones) con quien haya estado a menos de 2 metros de distancia.

- **Signos de Alarma para COVID-19:** Características clínicas de la gestante que indica que requiere atención médica inmediata. La gestante puede presentar alguno de los siguientes signos:
  - Sensación de falta de aire o dificultad para respirar.
  - Desorientación, confusión.
  - Fiebre (temperatura mayor de 38°C) persistente por más de dos días.
  - Dolor en el pecho.
  - Coloración azul de los labios.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Consideraciones previas

6.1.1. El Estado Peruano viene implementando estrategias de intervención frente a la Pandemia Mundial de Coronavirus (COVID-19). Las necesidades sanitarias de las gestantes en todos los grupos de edad han de considerarse una prioridad dentro de las labores de respuesta.

6.1.2. La salud sexual y reproductiva representa un componente esencial de la salud pública de especial interés durante la pandemia del COVID-19. Garantizar la continuidad de los servicios de salud y el suministro ininterrumpido de los insumos de salud sexual y reproductiva, incluyendo los métodos anticonceptivos, es fundamental para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

6.1.3. Es imperativo proteger a todas las mujeres gestantes de los riesgos vinculados a la propagación del COVID-19. Para ello, todos los establecimientos de salud, bajo responsabilidad, deben garantizar la atención oportuna de todas las gestantes, incluyendo la provisión de visitas domiciliarias, parto y puerperio, con énfasis en las gestantes de alto riesgo y en especial aquellas con enfermedades respiratorias.

MINISTERIO DE SALUD DG

6.2. De la organización de los servicios

6.2.1. Los establecimientos de salud en el primer nivel deben contar con un padrón nominal de todas las gestantes, ubicándolas geográficamente a través del mapeo territorial.

6.2.2. Se debe identificar a las gestantes que presenten algún factor de riesgo obstétrico.

6.2.3. Se debe establecer estrategias de monitoreo a través del contacto telefónico y/o video llamada mientras dure el estado de emergencia y el aislamiento domiciliario, con énfasis en aquellas gestantes de riesgo y/o con fecha probable de parto próxima, para una referencia oportuna.

6.2.4. Toda gestante o puérpera que presenta algún signo de alarma para COVID-19 y/o signos de alarma del embarazo o puerperio debe acudir de inmediato al establecimiento de salud.

6.2.5. La DIRIS / DIRESA / GERESA debe estimar las atenciones pre y post natales programadas que han dejado de realizarse debido al COVID-19, al igual que las sesiones de orientación / consejería de Planificación Familiar programadas que no han sido realizadas, incluyendo el abastecimiento o reabastecimiento de métodos anticonceptivos. Dicha información debe contribuir a la necesaria gestión de estadísticas sobre salud materna sexual y reproductiva en el contexto de la emergencia por COVID-19. Es fundamental que se haga el seguimiento de las gestantes y mujeres en edad reproductiva no atendidas para tomar las medidas correctivas del caso.

6.2.6. En la medida de lo posible, el primer contacto con la gestante se hace a través de una visita domiciliaria en su lugar de residencia o en un horario pactado en el establecimiento de salud, que responda a principios de realidad y oportunidad. En caso la situación no lo permita, el contacto se realiza mediante llamada telefónica, de preferencia video llamada. El paquete básico de servicios de dicha visita consiste en:

- Un cronograma de contactos regulares por gestante, que está sujeto a variación si la gestante presenta algún tipo de complicación.
- La entrega del suplemento o tratamiento con ácido fólico y sulfato ferroso.
- Enseñar a la gestante el lavado de manos y la indicación que lo practique con regularidad y eficacia, más aún, tan pronto como regrese de lugares públicos a su hogar. Es una práctica eficaz y la mejor manera de reducir cualquier riesgo de infección, no solo para el COVID-19, sino también para otras infecciones.
- Indicar a la gestante sobre el uso de mascarillas y guantes descartables, para cuando asista al establecimiento de salud o al salir a comprar alimentos.

6.2.7. Ante la presencia de signos de alarma, debe referirse de inmediato a la gestante a un servicio de salud.

6.2.8. De acuerdo a la red de salud establecida, Red, Microrred, DIRIS / DIRESA / GERESA, se brinda asistencia técnica y se coordina constantemente con el personal de salud responsable de cualquiera de los servicios de los establecimientos de salud de su jurisdicción para la detección de gestantes expuestas al COVID-19.

6.2.9. En el caso de las pacientes gestantes con Covid-19 confirmado, con signos de infección respiratoria aguda leve, la Red, Microrred, DIRIS / DIRESA / GERESA garantiza el seguimiento que se realizará cada 24 horas por 14 días.

6.2.10. Se debe garantizar una adecuada atención de las emergencias obstétricas, asignando espacios diferentes a los destinados para la atención de pacientes con COVID-19. Las GERESA / DIRESA / DIRIS deben asegurar la cantidad suficiente de personal para la atención en el centro obstétrico, pudiendo acceder a la contratación, de ser necesario, debido a que hay un porcentaje importante de personal de salud que está constituido por población de riesgo y ha dejado de atender en los establecimientos de salud.

6.2.11. Fortalecer con especialistas, los establecimientos de salud I-4 que cumplen funciones obstétricas y neonatales básicas (FONB), para que sirvan de

contingencia en los casos de complicaciones obstétricas ante la posible sobredemanda en los hospitales.

6.2.12. De ser necesario organizar la demanda en el establecimiento de salud a través de un sistema de citas, a fin de mantener el distanciamiento social recomendado.

6.2.13. Fortalecer la visita domiciliaria de ser necesario, para la atención de pacientes obstétricas con dificultades para acceder a los establecimientos de salud.

6.2.14. Los establecimientos de salud organizarán un equipo de salud para consultas vía telefónica de emergencia y se elige a uno de los miembros de la familia que se hará responsable de la gestante. Se debe recomendar que la gestante asista al servicio de salud si presenta síntomas de COVID-19 o algún signo de alarma del embarazo. Si una gestante reporta signos o síntomas de peligro (cefalea, náuseas y vómitos, fiebre, dolor abdominal, sangrado o pérdida de líquido por vía vaginal, molestias urinarias, hinchazón de miembros inferiores, etc.) debe comunicarse inmediatamente con el establecimiento de salud para realizar la consulta respectiva a fin de recibir las recomendaciones para la asistencia al establecimiento de salud.

6.2.15. Garantizar la entrega de métodos anticonceptivos y AOE, durante esta emergencia nacional, a usuarias nuevas o continuadoras en las visitas domiciliarias o que acudan a los establecimientos de salud por diferentes motivos.

6.2.16. Se requiere asegurar la disponibilidad de Unidades de Cuidados Intensivos (UCIs) maternas y neonatales, a fin de no menoscabar los esfuerzos por reducir la mortalidad materna y perinatal.

6.2.17. Se debe restringir el uso de teléfonos celulares tanto por el personal de salud como por los pacientes o acompañantes en las salas de espera y de hospitalización. Evitar el ingreso de personas mayores de 60 años y niños.

6.2.18. Las salas de espera de los establecimientos de salud deben contar con dispensadores de alcohol en gel para uso de pacientes y acompañantes.

6.3. De la atención

6.3.1. Toda gestante o puérpera sintomática respiratoria con signos de alarma para COVID-19 debe ser tratada con la máxima prioridad debido al mayor riesgo de resultados adversos y debe ser hospitalizada para evaluación y manejo multidisciplinario por 48 a 72 horas.

6.3.2. Considerando que la transmisión del COVID-19 es por gotas respiratorias y fómites, durante el contacto cercano sin protección entre personas infectadas y susceptibles, es necesario fortalecer el control de infecciones en los establecimientos de salud y el domicilio de las gestantes, así como la identificación de los sintomáticos respiratorios.

6.3.3. A toda gestante o puérpera que acuda con síntomas de infección respiratoria aguda o requiera hospitalización, debe usar una mascarilla quirúrgica propia o proporcionada por el establecimiento, y se le debe realizar una prueba rápida para establecer si cumple los criterios de caso para COVID-19.

6.3.4. En todos los casos leves, que se identifiquen como casos COVID-19 (sin factores de riesgo), indicar el aislamiento de preferencia en un Centro de Aislamiento temporal, de no contar con ello en el nivel regional, deberá ser el aislamiento domiciliario (Resolución Ministerial N° 182-2020-MINSA); realizar el seguimiento clínico de la gestante a distancia por el personal de salud, mediante teléfono o mensaje de texto (SMS o WhatsApp) o video llamada. La frecuencia de seguimiento a distancia es cada 24 horas y se realiza hasta los 14 días luego del inicio de los síntomas.

6.3.5. Las gestantes o puérperas que se identifiquen como casos COVID-19 y requieren hospitalización, deberán ser separadas de otros pacientes, se les colocará una mascarilla quirúrgica (en caso no la tuvieran colocada) y serán conducidas de forma inmediata a una zona de aislamiento. El personal que las acompañe hasta la zona de aislamiento debe llevar el Equipo de Protección Personal correspondiente.

6.3.6. La paciente que se identifique como caso COVID-19, debe tener acceso a atención especializada, que incluye cuidados obstétricos y perinatales, con las condiciones de bioseguridad y aislamiento, según protocolo establecido y con apoyo psicosocial y servicios de salud mental a la gestante y su familia.

6.3.7. El personal de salud que atienda casos de gestantes o puérperas confirmados para infección por COVID-19 o las personas que ingresen en la habitación de aislamiento (personal de limpieza u otros) deben llevar un EPP para la prevención de infección por microorganismos transmitidos por gotas y por contacto que incluya:

- bata descartable
- mascarilla N95 o FFP2
- guantes
- protección ocular
- gorro
- botas

6.3.8. Los servicios de atención de salud materna (salas de parto y operaciones) y neonatal deben estar separados de las unidades que atienden los casos de COVID-19.

6.3.9. Los hospitales y centros de salud maternos infantiles deben asegurar la atención de los partos (vaginales o quirúrgicos) las 24 horas y el estricto cumplimiento de las precauciones para evitar la infección. Se debe colocar letreros de señalización y anuncios visibles para el flujo del personal de salud y de los pacientes en todas las áreas del establecimiento.

6.3.10. Durante el internamiento, la paciente debe recibir información y asesoramiento sobre medidas apropiadas de prevención y control de infecciones para prevenir la transmisión del COVID-19.

6.3.11. Al alta del servicio, la paciente debe recibir orientación / consejería para que regrese al establecimiento de salud tan pronto como presente síntomas de alarma.

6.3.12. Todos los recién nacidos de madres con COVID-19 positivo deben tener estricto monitoreo para detección temprana de cualquier riesgo o complicación.

6.3.13. En situaciones de emergencia se generan e incrementan las situaciones de violencia, incluidas las violaciones sexuales. El personal de salud tiene que permanecer alerta y preparado para garantizar la atención integral de las víctimas de violencia de género, así como asegurar el manejo clínico de la violación sexual y la salud mental.

6.3.14. Valorar finalizar el embarazo, en cualquier momento, en caso que se encuentre en riesgo la vida de la gestante infectada por COVID-19.

6.4. De los métodos anticonceptivos

Para garantizar la continuidad en el uso de métodos anticonceptivos en la fase de emergencia nacional, es necesario:

6.4.1. Las entidades con competencia exclusiva y compartida, bajo responsabilidad, garanticen la continuidad de la prestación ininterrumpida de los servicios de salud sexual y reproductiva y el suministro ininterrumpido de insumos de salud sexual y reproductiva incluyendo métodos anticonceptivos.

6.4.2. Se debe ofertar todos los métodos anticonceptivos en los servicios de urgencia y emergencia de todos los establecimientos de salud, a fin de garantizar la continuidad de los mismos y la atención de la prevención del embarazo no deseado mediante la entrega de AOE, especialmente de progestágeno (levonorgestrel) a todas las usuarias que lo requieran, incluyendo adolescentes, sin necesidad de tener historia clínica (como en campañas) y solo a través de padrones, HIS o receta, para que sea más rápida la atención y evitar filas de espera y aglomeraciones.

6.4.3. Todos los establecimientos de salud deben asegurar la debida disponibilidad de todos los métodos anticonceptivos. Se hace énfasis en la necesidad de

asegurar la disponibilidad ininterrumpida de anticoncepción oral de emergencia (levonorgestrel), dada la evidencia existente sobre incremento de casos de violencia sexual en situaciones de emergencia.

6.4.4. Se debe brindar una dotación mínima para tres meses de métodos anticonceptivos a nuevas usuarias o continuadoras.

6.4.5. Se debe colocar anuncios visibles en las áreas de consultorio, emergencia o triaje, sobre la atención permanente en Planificación Familiar y la gratuidad de la entrega del método.

6.4.6. Todos los establecimientos de salud y los servicios de emergencia deben garantizar la provisión de los kits para la atención de casos de violencia sexual, así como la consejería sobre su uso, para garantizar la recuperación de la salud de las víctimas. Además, coordinarán con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para asegurar la contención, orientación legal y protección de las mujeres que han sufrido alguna forma de violencia, promoviendo la línea 100 y los servicios de atención urgente (SAU), los que deben estar disponibles para la atención.

6.5. De las medidas para el personal de salud

6.5.1. El personal de salud debe protegerse y prevenir la transmisión en ambientes hospitalarios. El uso del EPP durante la atención de pacientes con COVID-19 debe ser implementado de forma adecuada, esto implica que el personal de salud esté entrenado en cómo colocarse, retirarse y desechar el EPP. El mayor riesgo de auto contaminación ocurre al retirarse el EPP.

6.5.2. El uso de EPP solo es efectivo como medida de prevención si se encuentra dentro de un paquete que incluya controles administrativos, ambientales y de ingeniería.
Los controles administrativos incluyen asegurar la disponibilidad de recursos para las medidas de prevención y control como infraestructura adecuada, desarrollo de políticas claras para la prevención y control de infecciones, facilitar el acceso a pruebas de laboratorio, triaje y ubicación de pacientes apropiados, adecuados ratios entre personal/paciente y capacitación y entrenamiento del personal de salud.

6.5.3. Los controles ambientales y de ingeniería contribuyen a reducir la transmisión de patógenos y contaminación de superficies y objetos inanimados. Esto incluye proveer espacios adecuados para permitir una distancia social de al menos 1 metro entre pacientes, y entre pacientes y personal de salud, así como asegurar la disponibilidad de ambientes de aislamiento con adecuada ventilación y señalización de los flujos de movilización de personal de salud y pacientes.

6.5.4. Los establecimientos de salud deben proporcionar al personal de salud los EPP que corresponda a sus funciones, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, y capacitarlos sobre su uso adecuado de los equipos de protección personal.

6.5.5. Se debe mantener un registro del personal de salud que haya atendido pacientes con COVID-19 y se debe implementar la vigilancia de la salud ocupacional con pruebas serológicas cada 7 días.

6.5.6. Se debe monitorizar el ausentismo laboral por razones de salud, especialmente en el personal que atiende pacientes sospechosos, probables o confirmados de COVID-19.

6.5.7. Se debe concientizar al personal de salud sobre la importancia de la notificación de la sintomatología que puedan presentar durante su jornada de trabajo.

6.5.8. Se debe publicar en lugares visibles del establecimiento de salud las instrucciones para limitar el movimiento de las gestantes o puérperas en investigación.

6.5.9. Se debe tener mucho cuidado a fin de evitar que el personal de salud que tenga factores de riesgo (gestante, hipertensión arterial, diabetes, entre otros) se exponga a brindar atención directa a pacientes sospechosos, probables o confirmados de COVID-19.

6.5.10. El personal de salud para atención de gestantes o puérperas y para las visitas domiciliarias de seguimiento de gestantes o puérperas debe contar con todos los EPP (máscaras, gorras, lentes, mandilones, guantes) para la prevención de infección por COVID-19 y los elementos para la desinfección de las manos luego de la exposición.

6.5.11. El personal que brinda la atención del parto sea vaginal o quirúrgico se debe considerar como expuesto a aerosoles.

6.6. Notificación de casos

El personal de salud debe notificar de manera inmediata a través del aplicativo SIEpi-Brotes: https://www.dge.gob.pe/notificar/ de toda gestante que cumpla con alguna de las definiciones de caso contempladas en la presente Directiva Sanitaria.

VII. RESPONSABILIDADES

7.1. Nivel Nacional

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es responsable de la difusión de la presente Directiva Sanitaria hasta el nivel regional, de brindar asistencia técnica para su implementación y de supervisar su aplicación y cumplimiento.

7.2. Nivel Regional

Las Redes Integradas de Salud, DIRIS, DIRESA, GERESA o las que hagan sus veces en el ámbito regional, son responsables de la difusión de la presente Directiva Sanitaria en sus respectivas jurisdicciones, así como de su implementación y supervisión de su cumplimiento en lo que corresponda.

7.3. Nivel Local

Las IPRESS públicas del Ministerio de Salud, de las DIRESA, GERESA o las que hagan sus veces, son responsables de aplicar las disposiciones contenidas en la presente Directiva Sanitaria, en lo que les corresponda.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

8.1. En relación a la atención prenatal en los casos de gestantes sin sospecha de COVID-19

- Considerar la consulta telefónica o asesoría en línea y las visitas domiciliarias.
- Restringir la atención prenatal a emergencias y gestantes con factores de riesgo obstétrico.
- El uso de mascarillas quirúrgicas es obligatorio para los pacientes, durante la visita domiciliaria y/o la atención en los establecimientos de salud, si los pacientes no cuentan con ellas, el establecimiento de salud debe proporcionarlas al ingreso.
- Recomendar acudir sin acompañante (niños o personas mayores de 60 años).
- Evitar aglomeraciones en las salas de espera, programar citas con horario estricto.
- Atender a la gestante con el mínimo personal necesario y con el EPP correspondiente.
- Limitar el contacto físico, el mismo debe quedar sólo para el acto médico.
- Lavar las manos antes y después de atender a cada gestante o puérpera.
- Promover el correcto lavado de manos a la gestante y familia.
- Limpiar y desinfectar los transductores empleados entre pacientes (consultar el manual de ecografía para el uso específico de soluciones desinfectantes).

- Limpiar y desinfectar las superficies de contacto entre cada paciente con solución hidroclorada.
- Explicar a la gestante los principales síntomas de la enfermedad.

8.2. En relación al parto y cesárea en caso de gestante sospechosa o COVID-19 confirmada

La vía del nacimiento depende de condiciones obstétricas, estado fetal y materno. Se debe tomar en cuenta de forma general:

- Uso de mascarilla por parte de la gestante, uso de equipo de protección personal para el personal de salud, considerado expuesto a aerosoles.
- El nacimiento debe ocurrir en el quirófano o sala de parto destinada para pacientes con COVID-19.
- Contar con el personal de salud mínimo necesario. Este personal de salud no debe atender a otras pacientes en simultáneo, para evitar posibles contagios.

Hasta el momento, no hay evidencias suficientes que demuestren en gestantes mayor riesgo de severidad de la enfermedad ni de la transmisión vertical o presencia viral en líquido amniótico, sangre de cordón, flujo vaginal, hisopado faríngeo neonatal ni leche materna.

8.3. En relación al puerperio y lactancia materna

- No existen datos suficientes hasta el momento para recomendación firme sobre lactancia materna en mujeres con COVID-19. Sin embargo, es importante insistir en los beneficios que otorga como el paso de anticuerpos madre-hijo frente al COVID-19.
- La evidencia actual recomienda el mantenimiento de la lactancia materna desde el nacimiento, directamente o con leche extraída (dependiente del estado materno y del recién nacido). Separar a la madre y al recién nacido al menos 1 metro, y establecer el contacto solo en momentos de lactancia con medidas de prevención respiratoria (uso de mascarilla).

8.4. En relación al uso de corticoesteroides

El Comité de Expertos en Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud recomienda que el uso de corticoesteroides para la maduración pulmonar en los casos de amenaza de parto prematuro, debe ser indicado sólo en casos estrictamente necesarios.

MINISTERIO DE SALUD DG

MINISTERIO DE SALUD

No. 239-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 28 de ABRIL del 2020

V. ZAMORA

N. Zerpa

L. CUEVA

N. Zerpa

N. HUAMANÍ

Visto; el Expediente N° 20-034565-001/002, que contiene el Informe Técnico N° 010-2020-JAC-DEMYPT-CENSOPAS/INS del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, el Informe N° 021-2020-DG-OGAJ/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud, el Informe N° 014-2020-CSO-DENOT-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe N° 326-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público; por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la citada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; asimismo, los literales a) y b) de la referida norma establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo señala que, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 10 de mayo de 2020;

V. ZAMORA

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

N. Zerpa

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, establece que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional; para tal efecto, el Ministerio de Salud, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación e implementación de lo establecido en el citado artículo;

L. CUEVA

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, según el Principio de Prevención previsto en el artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"*;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, tiene por función *"Proponer e implementar, en lo que corresponda, políticas, normas y otros documentos en materia de salud ocupacional, en coordinación con el órgano competente del Instituto Nacional de Salud"*;

N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD

No. 239-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 28 de ABRIL del 2020

Que, mediante el documento del visto, el Instituto Nacional de Salud ha propuesto para su aprobación el proyecto de Documento Técnico: Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19, cuya finalidad es contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov2 (COVID-19) en el ámbito laboral, mediante la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición; el mismo que cuenta con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública; y,

L. CUEVA

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; el Decreto de Urgencia Nº 025-2020; y la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

SE RESUELVE:

N. Zerpa

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

N. HUAMANÍ

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

DOCUMENTO TÉCNICO

LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANI

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 3

II. FINALIDAD 3

III. OBJETIVOS 4

3.1. OBJETIVO GENERAL 4

3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 4

IV. BASE LEGAL 4

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN 6

VI. DISPOSICIONES GENERALES 7

6.1. DEFINICIONES OPERATIVAS 7

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 10

7.1. LINEAMIENTOS PRELIMINARES 10

7.2. LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO. 11

7.2.1. LINEAMIENTO 1: LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO 11

7.2.2. LINEAMIENTO 2: EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL TRABAJADOR PREVIO AL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE TRABAJO 12

7.2.3. LINEAMIENTO 3: LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS OBLIGATORIO 13

7.2.4. LINEAMIENTO 4: SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO 14

7.2.5. LINEAMIENTO 5: MEDIDAS PREVENTIVAS DE APLICACIÓN COLECTIVA 15

7.2.6. LINEAMIENTO 6: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL 15

7.2.7. LINEAMIENTO 7: VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR EN EL CONTEXTO DEL COVID 19 16

7.3.1. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO AL TRABAJO 17

7.3.2. CONSIDERACIONES PARA LA REINCORPORACIÓN AL TRABAJO 17

7.3.3. CONSIDERACIONES PARA LA REVISIÓN Y REFORZAMIENTO A TRABAJADORES EN PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO CON RIESGO CRÍTICO SEGÚN PUESTO DE TRABAJO 18

7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19 18

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 19

8.1. PRIMERA: 19

8.2. SEGUNDA: 19

8.3. TERCERA: 20

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

8.4. CUARTA: 20
9. RESPONSABILIDADES 20
10. ANEXOS 21

I. INTRODUCCIÓN

El COVID-19 es un nuevo tipo de coronavirus que afecta a los humanos; reportado por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en China. La epidemia de COVID-19 se extendió rápidamente, siendo declarada una pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo del 2020. Para el día 6 de marzo del 2020 se reportó el primer caso de infección por coronavirus en el Perú. Ante este panorama, se tomaron medidas como la vigilancia epidemiológica que abarca desde la búsqueda de casos sospechosos por contacto, hasta el aislamiento domiciliario de los casos confirmados y procedimientos de laboratorio (serológicos y moleculares) para el diagnóstico de casos COVID-19, manejo clínico de casos positivos y su comunicación para investigación epidemiológica y medidas básicas de prevención y control del contagio en centros hospitalarios y no hospitalarios.

La exposición al virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID-19, representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y alta transmisibilidad. Siendo que los centros laborales constituyen espacios de exposición y contagio, se deben considerar medidas para su vigilancia, prevención y control.

En este marco, resulta conveniente establecer lineamientos para la vigilancia de salud de los trabajadores de las diferentes actividades económicas, estableciéndose criterios generales a cumplir durante el periodo de emergencia sanitaria y posterior al mismo.

II. FINALIDAD

Contribuir con la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en al ámbito laboral, a partir de la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición.

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANÍ

III. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Sars-Cov-19-COVID-19.

3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

3.2.1. Establecer lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia COVID-19.
3.2.2. Establecer lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo.
3.2.3. Garantizar la sostenibilidad de las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad de Sars-Cov-2 (COVID-19).

IV. BASE LEGAL

- Ley Nº 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias.
- Ley Nº 27658, Ley de Modernización de la Gestión del Estado, y sus modificatorias.
- Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización sus modificatorias
- Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias
- Ley Nº 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud
- Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias
- Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su modificatoria
- Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y modificatoria.
- Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, y su modificatoria.
- Ley Nº 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS).
- Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo 001-2003 SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud.
- Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, que aprueba la Norma Técnica de Salud denominada "Gestión integral y manejo de residuos

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

sólidos en establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y centros de investigación".

- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas.
- Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo Nº 012-2019-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1302, Decreto Legislativo que optimiza el intercambio prestacional en salud en el sector público.
- Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo Nº 020-2014-SA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al Covid-19 en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que Establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID-19) en el Territorio Nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y Otras Medidas para la Reducción del Impacto del COVID-19 en la Economía Peruana.
- Resolución Ministerial N° 452-2003-SA/DM, que aprueba el Manual de Aislamiento Hospitalario.
- Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA, que aprueba la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03: Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud".
- Resolución Ministerial Nº 255-2016-MINSA, que aprueba el documento "Guía para la implementación del proceso de higiene de manos en los establecimientos de salud".

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública
DG
N. HUAMANÍ

- Resolución Ministerial N° 850-2016-MINSA, que aprueba el documento denominado "Normas para la elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud".
- Resolución Ministerial N° 463-2019-MINSA, que aprueba la "Norma Técnica de Salud sobre Preparación Embalaje y Documentación para el Transporte Seguro de Sustancias Infecciosas".
- Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico "Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú".
- Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.
- Resolución Ministerial N° 773-2012/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria Nº 048-MINSA-DGPS-V.01, "Directiva Sanitaria para Promocionar el Lavado de Manos Social como Práctica Saludable en el Perú".
- Decreto Supremo N° 010-2020-TR, Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19.
- Resolución Ministerial N° 055-2020-TR de fecha 06 de marzo de 2020 que aprueba la "Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral".

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Documento Técnico contiene disposiciones de carácter general para todo el territorio nacional aplicables a:

5.1. Las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades económicas[1].
5.2. Servidores y funcionarios del sector público.[2]
5.3. Personal con vínculo laboral y contractual en el sector público y privado, según corresponda.

MINISTERIO DE SALUD Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública DG N. HUAMANÍ

[1] Clasificación Industrial Internacional Uniforme De Todas Las Actividades Económicas, Ciiu Revisión 4- Instituto Nacional de Estadística e Informática, https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf

[2] No solo comprende a los que integren la carrera administrativa, a los que desempeñan cargos políticos o de confianza y a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; sino que **también incluye**: i) a los que, con independencia del régimen laboral, presten servicios en organismos públicos en general (incluidas empresas públicas y sociedades en economía mixta) y en su mérito ejerzan funciones en ellas; y, ii) a los designados por autoridad competente para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. DEFINICIONES OPERATIVAS

6.1.1 Aislamiento COVID-19: Procedimiento por el cual una persona caso sospechoso, reactivo en la prueba rápida o positivo en la prueba PCR para COVID-19, se le restringe el desplazamiento en su vivienda o en hospitalización, por un periodo indefinido, hasta recibir la alta clínica.

6.1.2 Alta Epidemiológica COVID-19: Alta posterior a 14 días calendario, al aislamiento individual domiciliario o en centros de aislamiento o posteriores a la evaluación clínica individual o alta hospitalaria según el documento técnico "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas afectadas por COVID-19 en el Perú".

6.1.3 Centro de Trabajo: Unidad productiva en el que se desarrolla la actividad laboral de una organización con la presencia de trabajadores.

6.1.4 CENTRO NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA LA SALUD (CENSOPAS): Unidad Orgánica del Instituto Nacional de Salud (INS), que cumple el rol técnico en materias de salud ocupacional.

6.1.5 CENTRO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES (CDC): Encargada de conducir el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública y control de brotes epidémicos y otras emergencias sanitarias en el ámbito nacional.

6.1.6 Cuarentena COVID-19: Procedimiento por el cual un trabajador sin síntomas de COVID-19 se le restringe el desplazamiento por fuera de su vivienda por el periodo que el gobierno establece como medida de prevención de contagio en el ámbito nacional. Es el aislamiento de personas durante el período de tiempo que el gobierno establece como medida de prevención de contagio en el ámbito nacional.

6.1.7 Desinfección: Reducción por medio de sustancias químicas y/o métodos físicos del número de microorganismos presentes en una superficie o en el ambiente, hasta un nivel que no ponga en riesgo la salud.

6.1.8 Empleador/a: Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que emplea a uno o varios trabajadores.

6.1.9 EPP: Equipo de Protección Personal.

6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 60 años y quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial,

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, u otros estados de inmunosupresión.

6.1.11 Limpieza: Eliminación de suciedad e impurezas de las superficies utilizando agua, jabón, detergente o sustancia química.

6.1.12 Mascarilla quirúrgica: Equipo de protección para evitar la diseminación de microorganismos normalmente presentes en la boca, nariz o garganta y evitar así la contaminación.

6.1.13 Mascarilla comunitaria: Equipo de barrera, que cubre boca o nariz, para reducir la transmisión de enfermedades.

6.1.14 Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo: Documento que contiene las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a COVID-19 en el lugar trabajo, el cual deberá ser aprobado previo al reinicio de las actividades.

6.1.15 Prueba rápida COVID-19: Prueba Inmunocromatográfica que determina la activación de la respuesta inmune del paciente e indica la presencia de anticuerpos en forma de Inmunoglobulinas (IgM e IgG).

6.1.16 Prueba rt-PCR en tiempo real: Por sus siglas en inglés de 'Reacción en Cadena de la Polimerasa transcriptasa reversa en tiempo real', es una prueba que permite detectar un fragmento del material genético de un patógeno o microorganismo para el diagnóstico de una enfermedad; utilizada como prueba confirmatoria de COVID-19.

6.1.17 Profesional de la Salud: Es el profesional de la Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cumple la función de gestionar o realizar la vigilancia de salud de los trabajadores, de acuerdo al Anexo 01 (medicina y enfermería).

6.1.18 Protector Respiratorio: EPP destinado fundamentalmente a proteger al trabajador con muy alto riesgo y alto riesgo de exposición a COVID-19. Se consideran los protectores FFP2 o N95 quirúrgicos.

6.1.19 Puestos de Trabajo con Riesgo de Exposición a Sars-Cov-2 (COVID-19): Son aquellos puestos con diferente nivel de riesgo, que dependen del tipo de actividad que realiza, por ejemplo, la necesidad de contacto a menos de 2 metros con personas que se conoce o se sospecha que estén infectadas con el virus del SARS-Cov2, o el requerimiento de contacto repetido o prolongado con personas que se conoce o se sospecha que estén infectadas con el virus SARS-Cov2. Los niveles de riesgo de los puestos de trabajo se pueden clasificar en:

- **Riesgo bajo de exposición o de precaución:** Los trabajos con un riesgo de exposición bajo (de precaución) son aquellos que no requieren contacto con personas que se conoce o se sospecha que están infectados con COVID-19 ni tienen contacto cercano frecuente a menos de 2 metros de distancia con el público en general. Los trabajadores en esta categoría tienen un contacto

N. HUAMANÍ

ocupacional mínimo con el público y otros compañeros de trabajo, trabajadores de limpieza de centros no hospitalarios, trabajadores administrativos, trabajadores de áreas operativas que no atienden clientes.

- **Riesgo Mediano de Exposición:** Los trabajos con riesgo medio de exposición incluyen aquellos que requieren un contacto frecuente y/o cercano (por ej. menos de 2 metros de distancia) con personas que podrían estar infectadas con COVID-19, pero que no son pacientes que se conoce o se sospecha que portan el COVID-19. Por ejemplo: policías y fuerzas armadas que prestan servicios en el control ciudadano durante la emergencia sanitaria, trabajadores de limpieza de hospitales de áreas no consideradas áreas COVID-19; trabajadores de aeropuertos, trabajadores de educación, mercados, seguridad física (vigilancia) y atención al público, puestos de trabajo con atención a clientes de manera presencial como recepcionistas, cajeras de centros financieros o de supermercados, entre otros.

- **Riesgo Alto de Exposición:** trabajo con riesgo potencial de exposición a fuentes conocidas o sospechosas de COVID-19; por ejemplo: trabajadores de salud u otro personal que debe ingresar a los ambientes de atención de pacientes COVID-19, trabajadores de salud de ambulancia que transporta paciente con diagnóstico y sospecha de COVID-19, (cuando estos trabajadores realizan procedimientos generadores de aerosol, su nivel de riesgo de exposición se convierte en muy alto), trabajadores de limpieza de área COVID-19, conductores de ambulancia de pacientes COVID-19, trabajadores de funerarias o involucrados en la preparación de cadáveres, cremación o entierro de cuerpos de personas con diagnóstico o sospecha de COVID-19 al momento de su muerte.

- **Riesgo Muy Alto de Exposición:** trabajos con contacto directo con casos COVID-19; por ejemplo: trabajadores de salud que realizan la atención de pacientes COVID-19, trabajadores de salud que realizan toma de muestra o procedimientos de laboratorio de pacientes confirmados o sospecha COVID-19, trabajadores de morgues que realizan procedimientos en cuerpos de personas con diagnóstico o sospecha de COVID-19.

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANÍ

6.1.20 Regreso al trabajo post cuarentena: Proceso de retorno al trabajo posterior al cumplimiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Poder Ejecutivo. Incluye al trabajador que declara que

no sufrió la enfermedad, se mantiene clínicamente asintomático y/o tiene resultado de prueba de laboratorio negativa para la infección por COVID-19, según el riesgo del puesto de trabajo.

6.1.21 Reincorporación al trabajo: Proceso de retorno al trabajo cuando el trabajador declara que tuvo la enfermedad COVID-19 y está de alta epidemiológica.

6.1.22 Responsable de Seguridad y Salud de los Trabajadores: Profesional de la Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cumple la función de gestionar o realizar la vigilancia de salud de los trabajadores en el marco del riesgo de COVID-19.

6.1.23 Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

6.1.24 Sintomatología COVID-19: Signos y síntomas relacionados al diagnóstico de COVID-19, tales como: sensación de alza térmica o fiebre, dolor de garganta, tos seca, congestión nasal o rinorrea (secreción nasal), puede haber anosmia (pérdida del olfato), disgeusia (pérdida del gusto), dolor abdominal, náuseas y diarrea; en los casos moderados a graves puede presentarse falta de aire o dificultad para respirar, desorientación o confusión, dolor en el pecho, coloración azul en los labios (cianosis), entre otros.

6.1.25 Evaluación de Salud del trabajador: Actividad dirigida a conocer la condición de salud del trabajador al momento del regreso o reincorporación al trabajo; incluye el seguimiento al ingreso y salida del centro laboral a fin de identificar precozmente la aparición de sintomatología COVID-19 para adoptar las medidas necesarias.

6.1.26 Trabajador: Persona que tiene vínculo laboral con el empleador; y a toda persona que presta servicios dentro del centro de trabajo, cualquier sea la modalidad contractual; incluyendo al personal de contratas, subcontratas, tercerización de servicios, entre otras.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Estos lineamientos aplican a todos los centros de trabajo de los diferentes sectores económicos o productivos, a las instituciones públicas y privadas, para el reinicio de sus actividades conforme lo establezca el Poder Ejecutivo.

7.1. LINEAMIENTOS PRELIMINARES

7.1.1. Previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

7.1.2. En todo centro laboral, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, se elabora el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas.

7.1.3. El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", debe incluir actividades, acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de los lineamientos específicos establecidos en el numeral 7.2.

7.1.4. El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" debe especificar: a) El número de trabajadores; b) El riesgo de exposición a COVID-19 por puesto de trabajo (Muy Alto, Alto, Mediano o Bajo); c) Las características de vigilancia, prevención y control por riesgo de exposición.

7.1.5. Todo empleador debe registrar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Ministerio de Salud – Instituto Nacional de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), en el proceso de implementación se deberá remitir el Plan por Mesa de partes virtual.

7.1.6. El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" será accesible a las entidades de fiscalización como SUSALUD, SUNAFIL entre otras, para las acciones de su competencia. Para tal efecto, el Ministerio de Salud establecerá los diferentes niveles de acceso.

7.1.7. Todo plan recibido en las instancias antes mencionadas se constituye en el instrumento que permite la verificación ex post de su cumplimiento.

7.2. LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO.



N. HUAMANÍ

Para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto de la pandemia por COVID-19, se han considerado **siete (7) lineamientos básicos** basados en criterios epidemiológicos de aplicación obligatoria.

7.2.1. LINEAMIENTO 1: LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Como una medida contra el agente Sars-Cov-2 (COVID-19), se establece la limpieza y desinfección de todos los ambientes de un centro de trabajo.
Este lineamiento busca asegurar superficies libres de COVID-19, por lo que el proceso de limpieza y desinfección aplica a ambientes, mobiliario, herramientas, equipos, útiles de escritorio, vehículos con la metodología y los procedimientos adecuados.

Se deberá verificar el cumplimiento de este lineamiento previo al inicio de las labores diarias, asimismo se establecerá la frecuencia con la que se realizará la limpieza y desinfección en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Se asegurarán las medidas de protección y capacitación necesarias para el personal que realiza la limpieza de los ambientes de trabajo; así como la disponibilidad de las sustancias a emplear en la desinfección, según las características del lugar de trabajo y tipo de actividad que se realiza.

7.2.2. LINEAMIENTO 2: EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL TRABAJADOR PREVIO AL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE TRABAJO

7.2.2.1. El profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de cada centro de trabajo, deberá gestionar o ejecutar para todos los trabajadores los siguientes pasos:

1. Identificación del riesgo de exposición a Sars-Cov-2 (COVID-19) de cada puesto de trabajo según el numeral 6.1. "Definiciones Operativas - Puestos de Trabajo con Riesgo de Exposición a COVID-19" del presente Documento técnico.
2. Aplicación a cada trabajador, de manera previa al regreso o reincorporación, la Ficha de sintomatología COVID-19 (Anexo 2), de carácter declarativo; la cual debe ser respondida en su totalidad.
3. Control de temperatura corporal al momento de ingreso al centro de trabajo.
4. Aplicación de pruebas serológicas o molecular para COVID-19, según normas del Ministerio de Salud, a todos los trabajadores que regresan o se reincorporan a puestos de trabajo con Muy Alto Riesgo, Alto Riesgo y Mediano Riesgo, mismas que están a cargo del empleador; para puestos de trabajo de Bajo Riesgo la aplicación de pruebas serológicas o molecular para COVID-19 es potestativo a

MINISTERIO DE SALUD DG
N. HUAMANÍ

la indicación del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

5. La periodicidad de la aplicación de las pruebas para COVID-19, es establecida en el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" por el profesional de salud correspondiente.

   Los costos generados por la evaluación de la condición de salud del trabajador, es asumido por el empleador.

   La valoración de las acciones realizadas, en el marco de este lineamiento permite al profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, determinar si el trabajador puede regresar o reincorporarse a su puesto de trabajo.

7.2.2.2. De identificarse un caso sospechoso en trabajadores de puestos de trabajo de bajo riesgo, se procederá con las siguientes medidas:

1. Aplicación de la Ficha epidemiológica COVID-19 establecida por MINSA.
2. Aplicación de Prueba Serológica o Molecular COVID-19, según normas del Ministerio de Salud, al caso sospechoso.
3. Identificación de contactos en domicilio.
4. Comunicar a la autoridad de salud de su jurisdicción para el seguimiento de casos correspondiente.

   Para las acciones específicas tomar en cuenta lo establecido en la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, "Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú".

   Se debe realizar seguimiento clínico a distancia diario al trabajador identificado como caso sospechoso, según corresponda.

   En los trabajadores identificados como caso sospechoso, que se confirma el diagnóstico de COVID-19, posterior a cumplir los 14 días calendario de aislamiento y antes del regreso al trabajo; el empleador a través del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, realiza la evaluación clínica respectiva, para el retorno al trabajo.

MINISTERIO DE SALUD DG
N. HUAMANÍ

7.2.3. LINEAMIENTO 3: LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS OBLIGATORIO

El empleador, asegura la cantidad y ubicación de puntos de lavado de manos (lavadero, caño con conexión a agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla) o alcohol gel, para el uso libre de lavado y desinfección de los trabajadores.

Uno de los puntos de lavado o dispensador de alcohol gel deberá ubicarse al ingreso del centro de trabajo, estableciéndose el lavado de manos o desinfección previo al inicio de sus actividades laborales, en lo que sea posible con mecanismos que eviten el contacto de las manos con grifos o manijas.

En la parte superior de cada punto de lavado o desinfección deberá indicarse mediante carteles, la ejecución adecuada del método de lavado correcto o uso del alcohol en gel para la higiene de manos.

7.2.4. LINEAMIENTO 4: SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO

Como medida para asegurar ambientes saludables frente al COVID-19, el profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo asegura las siguientes actividades para la sensibilización a los trabajadores:

- Exponer información sobre coronavirus y medios de protección laboral en las actividades de capacitación, como también en carteles en lugares visibles y medios existentes.
- Exponer la importancia del lavado de manos, toser o estornudar cubriéndose la boca con la flexura del codo, no tocarse el rostro;
- El uso de mascarillas es obligatorio durante la jornada laboral, el tipo de mascarilla o protector respiratorio es de acuerdo al nivel de riesgo del puesto de trabajo.
- Sensibilizar en la importancia de reportar tempranamente la presencia de sintomatología COVID-19.
- Facilitar medios para responder las inquietudes de los trabajadores respecto a COVID-19.
- Educar permanentemente en medidas preventivas, para evitar el contagio por COVID-19 dentro del centro de trabajo, en la comunidad y en el hogar.
- Educar sobre la importancia de prevenir diferentes formas de estigmatización.

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANÍ

7.2.5. LINEAMIENTO 5: MEDIDAS PREVENTIVAS DE APLICACIÓN COLECTIVA

Acciones dirigidas al medio o vía de transmisión de COVID-19 en el ambiente de trabajo, las cuales se implementarán considerando los siguientes aspectos:

- Ambientes adecuadamente ventilados.
- Renovación cíclica de volumen de aire.
- Distanciamiento social de 1 metro entre trabajadores, además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria según corresponda.
- El uso de protector respiratorio (FFP2 o N95 quirúrgico) es exclusivo para trabajadores de salud en el sector asistencial de alto riesgo.
- Si los centros de trabajo, cuentan con comedores, ascensores, vestidores, cafetines, medios de transporte y otros, estos deberán mantener el distanciamiento de 1m respectivo entre los usuarios y se deberá respetar los turnos previamente establecidos.
- Reuniones de trabajo y/o capacitación, que deben ser preferentemente virtuales mientras dure el Estado de Emergencia Nacional o posteriores recomendaciones que establezca el Ministerio de Salud.
- De ser necesarias reuniones de trabajo presencial, se deberá respetar el distanciamiento respectivo y uso obligatorio de mascarillas; este tipo de reuniones se programarán de manera excepcional.
- Protección de trabajadores en puestos de atención al cliente, mediante el empleo de barreras físicas por ejemplo pantallas o mamparas para mostradores, además de la mascarilla correspondiente.
- En el caso de campamentos o albergues para trabajadores se deberá mantener el distanciamiento entre camas no menor a 1.5 m.
- Limpieza y desinfección de calzados antes de ingresar a áreas comunes del centro de trabajo.
- Evitar aglomeraciones durante el ingreso y la salida del centro de trabajo.
- Generar mecanismos para prevenir el contagio.
- Establecer puntos estratégicos para el acopio de Equipos de Protección personal usados, (EPP) usados, material descartable posiblemente contaminado (guantes, mascarillas u otros), para el manejo adecuado como material contaminado.

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANÍ

7.2.6. LINEAMIENTO 6: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL

El empleador asegura la disponibilidad de los equipos de protección personal e implementa las medidas para su uso correcto y obligatorio, en coordinación y según lo determine el profesional de salud del Servicio de seguridad y salud en el trabajo, estableciendo como mínimo las medidas recomendadas por organismos nacionales e internacionales tomando en cuenta el riesgo de los puestos de trabajo para exposición ocupacional a COVID-19. Anexo 3

El uso de equipo de protección respiratoria (FFP2 o N95 quirúrgico) es de uso exclusivo para profesionales de salud con alto riesgo de exposición biológica al virus SARS-CoV-2 que causa el COVID-19.

7.2.7. LINEAMIENTO 7: VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR EN EL CONTEXTO DEL COVID 19

Durante la emergencia sanitaria nacional, el empleador realizará la vigilancia de salud de los trabajadores, de manera permanente:

7.2.7.1. La vigilancia de la salud de los trabajadores, es una práctica necesaria ante el riesgo de exposición al COVID-19 y debe realizarse de forma permanente durante el tiempo que establezca el Ministerio de Salud.

7.2.7.2. Como actividad de vigilancia, se controlará la temperatura corporal de cada trabajador, al momento de ingresar al centro de trabajo y al finalizar la jornada laboral.

7.2.7.3. El profesional de la salud del Servicio de seguridad y salud en el trabajo, es responsable de que se realice, la toma y registro de la temperatura de cada trabajador.

7.2.7.4. Se indicará la evaluación médica de síntomas COVID-19, a todo trabajador que presente temperatura mayor a 38.0 °C.

7.2.7.5. Para el caso de los puestos de trabajo de Muy Alto Riesgo de Exposición, la medición de la temperatura se realiza al inicio, a la mitad y al final de la jornada.

7.2.7.6. Todo trabajador con fiebre y evidencia de signos o sintomatología COVID-19, que sea identificado por el profesional de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo, se considera como caso sospechoso, y se realizará:

1. Aplicación de la Ficha epidemiológica COVID-19 establecida por MINSA.
2. Aplicación de Pruebas serológica o molecular COVID-19, según las normas del Ministerio de Salud, al caso sospechoso.
3. Identificación de contactos en centro de trabajo, que cumplan criterios establecidos en normativa MINSA.

MINISTERIO DE SALUD DG
N. HUAMANÍ

4. Toma de Pruebas serológica o molecular COVID-19 a los contactos del centro de trabajo a cargo del empleador.
5. Identificación de contactos en domicilio.
6. Comunicar a la autoridad de salud de su jurisdicción para el seguimiento de casos correspondiente.

7.2.7.7. La vigilancia a la exposición a otros factores de riesgo, de tipo ergonómicos (jornadas de trabajo, posturas prolongadas, movimientos repetitivos y otros), psicosocial (condiciones de empleo, carga mental, carga de trabajo, doble presencia y otros), u otros, que se generen como consecuencia de trabajar en el contexto de la Pandemia COVID-19; de ser necesario se establecen las medidas preventivas y correctivas que correspondan, según lo determine el Servicio de Seguridad y salud en el trabajo.

7.2.7.8. En el Plan de Prevención, deberá considerarlas medidas de salud mental para conservar un adecuado clima laboral que favorezca la implementación del presente documento técnico.

7.2.7.9. Se debe prestar particular atención a la protección de los trabajadores que tengan alguna discapacidad.

7.2.7.10. En caso de presentarse un brote en el centro de trabajo, la autoridad sanitaria correspondiente comunica de forma inmediata a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y sus modificatorias, sobre el cierre o paralización inmediata de labores.

7.3.1. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO AL TRABAJO

Se establece el proceso de regreso al trabajo, orientado a los trabajadores que estuvieron en cuarentena y no presentaron, ni presentan, sintomatología COVID-19, ni fueron caso sospechoso o positivo de COVID-19; y que pertenecen a un centro de trabajo que no ha continuado funciones, debido a medidas de restricción emitidas por el Gobierno en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Se deberán aplicar antes del inicio de las actividades todos los Lineamientos señalados en el numeral 7.1 y 7.2 "Lineamientos para la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores".

7.3.2. CONSIDERACIONES PARA LA REINCORPORACIÓN AL TRABAJO

N. HUAMANÍ

Se establece el proceso de reincorporación al trabajo orientado a los trabajadores que cuentan con alta epidemiológica COVID-19. En casos leves, se reincorpora 14 días calendario después de haber iniciado el aislamiento domiciliario. En casos moderados o severos, 14 días calendario después de la alta clínica. Este periodo podría varias según las evidencias que se tenga disponible.

El profesional de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe contar con los datos de los trabajadores con estas características, con el fin de realizar el seguimiento clínico.

El personal que se reincorpora al trabajo, debe evaluarse para ver la posibilidad de realizar trabajo remoto como primera opción. De ser necesaria su trabajo de manera presencial, debe usar mascarilla o el equipo de protección respiratoria según su puesto de trabajo, durante su jornada laboral, además recibe monitoreo de sintomatología COVID-19 por 14 días calendario y se le ubica en un lugar de trabajo no hacinado; además deberá cumplir los Lineamientos señalados en el numeral 7.1 "Lineamientos para la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores".

7.3.3. CONSIDERACIONES PARA LA REVISIÓN Y REFORZAMIENTO A TRABAJADORES EN PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO CON RIESGO CRÍTICO SEGÚN PUESTO DE TRABAJO

Aquellos puestos con actividades que impliquen una probabilidad elevada de generar una causa directa de daño a la salud del trabajador, como consecuencia de haber dejado de laborar durante el periodo de aislamiento social obligatorio (cuarentena), el empleador deberá brindar la revisión, actualización o reforzamiento de los procedimientos técnicos que realizaba el trabajador antes de la cuarentena; esta actividad puede ser presencial o virtual según corresponda, dirigida a las funciones y riesgos del puesto y, de ser el caso, reforzar la capacitación en el uso de los equipos y/o herramientas peligrosas que utiliza para realizar su trabajo. Esta medida sólo es aplicable para los trabajadores con dichas características que se encuentran en el proceso de regreso y reincorporación al trabajo.

7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Se deberán considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID -19:

- Edad mayor de 60 años
- Hipertensión arterial

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

- Enfermedades cardiovasculares
- Cáncer
- Diabetes Mellitus
- Obesidad con IMC de 30 a más
- Asma
- Enfermedad respiratoria crónica
- Insuficiencia renal crónica
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor

a. Para los trabajadores, contemplados en el listado anterior, y aquellos que establezca el Médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, mantendrán la cuarentena domiciliaria según lo establezca la normatividad correspondiente.
b. El Profesional de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, determinara el seguimiento clínico que corresponda.
c. Los informes clínicos, deberán ser valorados por el Médico Ocupacional del Centro de Trabajo, para determinar la reincorporación y regreso al trabajo.

Los trabajadores que realicen sus funciones a través de trabajo remoto, deben cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente".

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. PRIMERA:

Los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a cargo de otorgar las autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas, en el marco de sus respectivas competencias podrán aprobar las disposiciones que estimen convenientes para adecuarse a lo establecido en el presente Documento Técnico.

8.2. SEGUNDA:

Los empleadores deben aprobar e implementar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo. Asimismo, podrán establecer mayores medidas de prevención con relación a las características de la actividad económica, de los puestos de su centro de trabajo y el riesgo de exposición a COVID-19 de sus trabajadores; pudiendo emplearse en adición otros lineamientos específicos para COVID-19 de su sector económico.

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANÍ

El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", debe contener las medidas a implementar respecto a practicantes, visitas o proveedores.

La implementación del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", será asumido en su integridad por el empleador, como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

8.3. TERCERA:

Las evaluaciones médico ocupacionales deben ser realizadas cumpliendo las medidas estrictas de bioseguridad y los lineamientos establecidos en el presente documento técnico.

8.4. CUARTA:

Los Lineamientos generados en el presente Documento Técnico, no exime del cumplimiento de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud en el marco de sus competencias para la vigilancia, prevención y control del COVID-19.

9. RESPONSABILIDADES

NIVEL NACIONAL

El Ministerio de Salud, implementa el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) para el registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y habilita mecanismos para el acceso a las entidades de fiscalización correspondientes.

Los Ministerios y las entidades de fiscalización, supervisan el cumplimiento y monitoreo de lo estipulado en el presente documento técnico, en el ámbito de sus competencias.

NIVEL REGIONAL

Los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales que correspondan, supervisan y fiscalizan respecto a la salud de los trabajadores, dentro de su jurisdicción, en cumplimiento de lo establecido en el presente documento técnico.

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

NIVEL LOCAL

Los Gobiernos Locales, dictan disposiciones en el marco de sus competencias para el cumplimiento de lo establecido en el presente documento técnico.

EMPLEADORES

Los empleadores, de los centros de trabajo de las diferentes actividades económicas aplican obligatoriamente los lineamientos establecidos en el presente documento.

TRABAJADORES

Cumplen y coadyuvan la implementación de lo dispuesto en el presente documento técnico.

10. ANEXOS

Anexo 1: Profesional de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo por tamaño de empresa

Anexo 2: Ficha de sintomatología COVID-19 para Regreso al Trabajo-Declaración Jurada

Anexo 3: Equipo de protección personal para puestos de trabajo con riesgo de exposición a covid-19, según nivel de riesgo

Anexo 4: Estructura del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

ANEXO 1

Profesional de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo por tamaño de empresa

Responsable de Seguridad y Salud de los Trabajadores	**Centros de trabajo TIPO 1** (no incluidos en DS 003-98 SA)	**Centros de trabajo TIPO 2** (incluidos en DS 003-98 SA)	**Centros de trabajo TIPO 3**	**Centros de trabajo TIPO 4**	**Centros de trabajo TIPO 5**
	hasta 20 trabajadores	hasta 20 trabajadores	21 a 100 trabajadores	101-500 trabajadores	más de 500 trabajadores
Empleador	**X (*)**	**X**	**X**	**X**	**X**
Enfermera (**)		**X**	**X**	**X**	**X**
Médico (***)				**X**	**X**

Para caso de los Centros de Trabajo Tipo 3, Tipo 4 y Tipo 5, se considera todas las actividades económicas incluidas o no incluidas en el DS 003-98 SA.

(*) En caso de empresa hasta 20 trabajadores de actividades no consideradas en el DS 003-98 SA, el empleador podrá solicitar la consultoría a un profesional con especialidad en salud ocupacional o Centro de Prevención de Riesgos del Trabajo (CEPRIT) de EsSalud.

(**) El profesional de enfermería deberá contar con entrenamiento en salud ocupacional o afines; su jornada laboral tendrá una duración máxima de 36 horas semanales o su equivalente de 150 horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna; por cada mil trabajadores deberá contar con un profesional adicional.

(***) El cargo de Médico ocupacional en el centro de trabajo para Centros de Trabajo Tipo 5 deberá ser cubierto por médico Especialista en medicina ocupacional o medicina del trabajo, Magíster o egresado de maestría en salud ocupacional, medicina ocupacional o seguridad y salud en el trabajo; en caso de Centros de Trabajo Tipo 4 el médico deberá contar con diplomado universitario en salud ocupacional; La jornada laboral del médico en centros de trabajo hasta 500 trabajadores tendrá una duración máxima de 18 horas semanales, en caso de centros de trabajo con más de 500 trabajadores la jornada laboral tendrá una duración máxima de treinta y seis horas semanales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna; por cada mil trabajadores deberá contar con un profesional adicional..

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

ANEXO 2

Ficha de sintomatología COVID-19
Para Regreso al Trabajo
Declaración Jurada

He recibido explicación del objetivo de esta evaluación y me comprometo a responder con la verdad.

Empresa o Entidad Pública: **RUC:**

Apellidos y nombres

Área de trabajo DNI

Dirección Número (celular)

N. HUAMANÍ

En los últimos 14 días calendario ha tenido alguno de los síntomas siguientes:

	SI	NO
1. Sensación de alza térmica o fiebre		
2. Tos, estornudos o dificultad para respirar		
3. Expectoración o flema amarilla o verdosa		
4. Contacto con persona(s) con un caso confirmado de COVID-19		
5. Está tomando alguna medicación (detallar cuál o cuáles):		

Todos los datos expresados en esta ficha constituyen declaración jurada de mi parte.
He sido informado que de omitir o falsear información puedo perjudicar la salud de mis compañeros, y la mía propia, lo cual de constituir una falta grave a la salud pública, asumo sus consecuencias.

Fecha: / / Firma

ANEXO 3

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PUESTOS DE TRABAJO CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19, SEGÚN NIVEL DE RIESGO

Nivel de riesgo de puesto de trabajo	Equipos de Protección Personal (*)						
	Mascarilla quirúrgica	Respirador N95 quirúrgico	Careta facial	Gafas de protección	Guantes para protección biológica	Traje para protección biológica	Bota para protección biológica
							
Riesgo Muy Alto de Exposición		O	O	O	O	O	O
Riesgo Alto de Exposición		O		O	O	O (*)	
Riesgo Mediano de Exposición	O						
Riesgo bajo de exposición (de precaución)	O						

O – Obligatorio O (*) Uso de delantal o bata

** Esta relación de equipos de protección personal es lo mínimo obligatorio para el puesto de trabajo; además, el servicio de seguridad y salud en el trabajo deberá realizar una evaluación de riesgos para determinar si se requieren otros equipos de protección personal adicionales. Asimismo, las mascarillas, los respiradores N95 quirúrgicos, los guantes y trajes para protección biológica, deberán cumplir normativas asociadas a protección biológica, y la certificación correspondiente.

MINISTERIO DE SALUD DG
N. HUAMANÍ

Anexo 4:
Estructura del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".

I. DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA (Razón Social, RUC, Dirección, Región, Provincia, Distrito)

II. DATOS DE LUGAR TRABAJO (en caso de tener diferentes sedes)

III. DATOS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES (Nómina de Profesionales)

IV. INTRODUCCIÓN

V. OBJETIVOS

VI. NÓMINA DE TRABAJADORES POR RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19

VII. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19

1. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO (insumos, frecuencia de realización)
2. IDENTIFICACIÓN DE SINTOMATOLOGÍA COVID-19 PREVIO AL INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO (personal, metodología, registro)
3. LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS OBLIGATORIO (número de lavabos, alcohol gel, esquema de monitoreo)
4. SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO (material a utilizar)
5. MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS
6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL
7. VIGILANCIA PERMANENTE DE COMORBILIDADES RELACIONADAS AL TRABAJO EN EL CONTEXTO COVID-19

VIII. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS PARA EL REGRESO Y REINCORPORACIÓN AL TRABAJO

1. PROCESO PARA EL REGRESO AL TRABAJO
2. PROCESO PARA LA REINCORPORACIÓN AL TRABAJO
3. REVISIÓN Y REFORZAMIENTO A TRABAJADORES EN PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO CON RIESGO CRÍTICO EN PUESTOS DE TRABAJO (de corresponder)
4. PROCESO PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

IX. RESPONSABILIDADES DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN

X. PRESUPUESTO Y PROCESO DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN

XI. DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

MINISTERIO DE SALUD
DG
N. HUAMANI

MINISTERIO DE SALUD

No. 448-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 30 de JUNIO del 2020

N. Zerpa

V. ZAMORA

L. CUEVA

N. B ANI

Visto; el Expediente Nº 20-049901-001, que contiene el Informe Nº 007-2020-DENOT-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y IV del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla garantizando una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el artículo 76 de la precitada Ley establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas;

Que, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de Enfermedades, establece que: La potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que

regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

N. Zerpa

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud;

V. ZAMORA

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

L. CUEVA

Que, los artículos 63 y 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para conducir las acciones de salud pública para el control y reducción de riesgos y daños frente a emergencias sanitarias, en el marco de sus competencias; así como Proponer e implementar, en lo que corresponda, políticas, normas y otros documentos en materia de salud ocupacional, en coordinación con el órgano competente del Instituto Nacional de Salud;

N. H[illegible]MANÍ

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA se aprobó el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el ejercicio de sus competencias funcionales, considera pertinente la actualización del referido Documento Técnico, cuya finalidad es contribuir con la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral, a partir de la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 377-2020/MINSA, se delegó en el Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo", en adelante el Plan, en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior;

Que, se estima necesaria la modificación de la resolución ministerial mencionada en el considerando precedente, respecto a la actualización del "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo" y la aplicación de las medidas correctivas;

MINISTERIO DE SALUD

No. 448-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

N. Zerpa

Lima, 30 de JUNIO del 2020

V. ZAMORA

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA y el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

L. CUEVA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"

Aprobar el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

N. H[illegible]ANI

Artículo 2.- Modificación de la Resolución Ministerial N° 377-2020/MINSA

Modifícase el numeral 2.3 del artículo 2 y el numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 377-2020/MINSA, en los siguientes términos:

"2.3. El Plan se actualiza siempre que la empresa haya añadido una nueva actividad aprobada en una nueva fase, o se haya producido una modificación en los Procedimientos Obligatorios de Prevención del COVID19 o en los Procedimientos Obligatorios para el Regreso y Reincorporación al Trabajo, bajo responsabilidad de la empresa".

"3.3 Verificada la existencia de campos obligatorios no llenados, información falsa o no autentica vinculada con la seguridad y salud de trabajadores y prestadores de servicios, o el incumplimiento de los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", se emite la medida correctiva de suspensión o cancelación del registro, según la gravedad de la omisión, inconsistencia o fraude detectada en la fiscalización posterior".

Artículo 3.- Registro de denuncias

3.1 El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) coordina con la Oficina General de Tecnologías de la Información

del Ministerio de Salud para la creación de un aplicativo informático para el registro de denuncias, a través del cual los trabajadores pueden comunicar:

a) La existencia de información falsa o no auténtica vinculada a la seguridad y salud en el trabajo en el Plan o que la misma no esté conforme con los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", lo que es tomado en cuenta para efectos de la fiscalización posterior.

b) Cualquier otra información que consideren que, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19, exponga su vida o salud, a causa del trabajo.

N. Zerpa

3.2 Este registro debe ser accesible a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), a los Sectores y a los gobiernos locales, según corresponda, para que, en el marco de sus competencias, brinden la atención que corresponda.

Artículo 4.- Deber de respuesta ante la autoridad administrativa de salud

L. CUEVA

4.1 El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) remite sus requerimientos de información a:

a) Las personas que estén autorizadas para el reinicio de actividades o las que han seguido laborando, al correo electrónico registrado en el Plan.

b) Los profesionales de la Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, al correo electrónico registrado en el Plan.

c) Los representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo al correo electrónico registrado en el Plan.

4.2 Los requeridos están obligados a responder dichos requerimientos en el plazo otorgado por CENSOPAS

Artículo 5.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Artículo 6.- Derogación de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Derogar la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

DOCUMENTO TÉCNICO

LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19

MINISTERIO DE SALUD
N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD
DRA. MAGDA GUISELDA
DIRECTORA

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 3
II. FINALIDAD 3
III. OBJETIVOS 3
3.1. OBJETIVO GENERAL 3
3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 3
IV. BASE LEGAL 4
V. ÁMBITO DE APLICACIÓN 6
VI. DISPOSICIONES GENERALES 7
6.1. DEFINICIONES OPERATIVAS 7
VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 10
7.1. LINEAMIENTOS PRELIMINARES 11
7.2. LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO. 11
7.2.1. LINEAMIENTO 1: LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO 12
7.2.2. LINEAMIENTO 2: EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL TRABAJADOR PREVIO AL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE TRABAJO 12
7.2.3. LINEAMIENTO 3: LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS OBLIGATORIO 14
7.2.4. LINEAMIENTO 4: SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO 14
7.2.5. LINEAMIENTO 5: MEDIDAS PREVENTIVAS DE APLICACIÓN COLECTIVA 14
7.2.6. LINEAMIENTO 6: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL 15
7.2.7. LINEAMIENTO 7: VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR EN EL CONTEXTO DEL COVID 19 16
7.3 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO Y REINCORPORACION AL TRABAJO 17
7.3.1. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO AL TRABAJO 17
7.3.2. CONSIDERACIONES PARA LA REINCORPORACIÓN AL TRABAJO 17
7.3.3. CONSIDERACIONES PARA LA REVISIÓN Y REFORZAMIENTO DE CAPACIDADES A TRABAJADORES EN PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO CON RIESGO CRÍTICO SEGÚN PUESTO DE TRABAJO 18
7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19 18
7.4 ATENCIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD 19
VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 19
IX. RESPONSABILIDADES 20
X. ANEXOS 21

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD DIGESA DRA. MAGDA SUSELDA MENDOZA CAMPOS V°B° DIRECTORA EJECUTIVA

I. INTRODUCCIÓN

La Enfermedad por Coronavirus-2019 (COVID-19) es la enfermedad producida por un nuevo tipo de coronavirus denominado Virus del Síndrome Respiratorio Agudo Severo – 2 (SARS-CoV-2) que afecta a los humanos; reportado por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en China. La epidemia de COVID-19 se extendió rápidamente, siendo declarada una pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo del 2020. El día 6 de marzo del 2020 se reportó el primer caso de infección por coronavirus en el Perú. Ante este panorama, se tomaron medidas como la vigilancia epidemiológica que abarca desde la búsqueda de casos sospechosos por contacto cercano y su cuarentena estricta, hasta el aislamiento de los casos confirmados, ya sea domiciliario u hospitalario, dependiendo de la gravedad; así como también, la realización de procedimientos de laboratorio (serológicos y moleculares) para el diagnóstico de casos de la COVID-19. Adicionalmente se implementaron medidas para el manejo clínico adecuado de casos positivos y su comunicación para investigación epidemiológica, así como medidas básicas de prevención y disminución del riesgo de transmisión en centros hospitalarios y no hospitalarios.

La exposición al virus SARS-CoV-2 que produce la COVID-19, representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y alta transmisibilidad. Siendo los centros laborales espacios que constituyen lugares de exposición y contagio, se deben considerar medidas para su vigilancia, prevención y control.

En este marco, resulta conveniente establecer lineamientos para la vigilancia de salud de los trabajadores, de las diferentes actividades económicas, estableciéndose criterios generales a cumplir durante el periodo de emergencia sanitaria y posterior al mismo.

II. FINALIDAD

Contribuir con la disminución de riesgo de transmisión de la COVID-19 en el ámbito laboral, implementando lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición.

III. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Sars-Cov-2 (COVID-19).

3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

3.2.1. Establecer lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia por la COVID-19.

3.2.2. Establecer lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo.

3.2.3. Garantizar la sostenibilidad de las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad de la COVID-19.

IV. BASE LEGAL

- Ley Nº 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias.
- Ley Nº 27658, Ley de Modernización de la Gestión del Estado, y sus modificatorias.
- Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización sus modificatorias.
- Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.
- Ley Nº 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.
- Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias.
- Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su modificatoria.
- Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y modificatoria.
- Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, y su modificatoria.
- Ley Nº 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS).
- Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al Covid-19 en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que Establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID-19) en el Territorio Nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y Otras Medidas para la Reducción del Impacto del COVID-19 en la Economía Peruana.
- Decreto Supremo N° 001-2003-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud.
- Decreto Supremo Nº 020-2014-SA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo Nº 012-2019-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1302, Decreto Legislativo que optimiza el intercambio prestacional en salud en el sector público.
- Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus ampliaciones.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

MINISTERIO DE SALUD OGGES
N. HUAMÁN
MINISTERIO DE SALUD OGGES
DRA. MAGDA GISELDA HINOJOSA CAMPOS
DIRECTORA EJECUTIVA

- Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia de la COVID-19.
- Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia de la COVID-19 y dicta otras medidas.
- Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, artículo 8 se actualiza las personas en grupo de riesgo para COVID-19.
- Decreto Supremo N° 010-2020-TR, Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19.
- Resolución Ministerial N° 452-2003-SA/DM, que aprueba el Manual de Aislamiento Hospitalario.
- Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 095-MINSA/2020/DIGEMID, Directiva Sanitaria para el control y vigilancia de los dispositivos de diagnósticos in vitro: Pruebas rápidas y moleculares para COVID-19.
- Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA, que aprueba la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03: Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud".
- Resolución Ministerial N° 506-2012-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 046-MINSA/DGE-V.01 que establece la Notificación de Enfermedades y Eventos Sujetos a Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública.
- Resolución Ministerial N° 545-2012-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 047-MINSA/DGE-V.01: "Notificación de brotes, epidemias, y otros eventos de importancia para la salud pública".
- Resolución Ministerial N° 773-2012/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria Nº 048-MINSA-DGPS-V.01, "Directiva Sanitaria para Promocionar el Lavado de Manos Social como Práctica Saludable en el Perú".
- Resolución Ministerial N° 571-2014/MINSA, que modifica el Documento Técnico "Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad", aprobado por Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA.
- Resolución Ministerial N° 021-2016/MINSA, que aprueba el perfil de competencias del médico ocupacional.
- Resolución Ministerial Nº 255-2016-MINSA, que aprueba el documento "Guía para la implementación del proceso de higiene de manos en los establecimientos de salud".

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD DIGESA DRA. MARIELA GUISELA HINOSTROZA CAMPOS V°B° DIRECTORA EJECUTIVA

- Resolución Ministerial N° 850-2016-MINSA, que aprueba el documento denominado "Normas para la elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud".
- Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, que aprueba la Norma Técnica de Salud denominada "Gestión integral y manejo de residuos sólidos en establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y centros de investigación".
- Resolución Ministerial N° 463-2019-MINSA, que aprueba la "Norma Técnica de Salud sobre Preparación Embalaje y Documentación para el Transporte Seguro de Sustancias Infecciosas".
- Resolución Ministerial N° 135-2020/MINSA, que aprueba la Especificación Técnica para la confección de mascarillas faciales textiles de uso comunitario.
- Resolución Ministerial N° 145-2020-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria Nº 089-MINSA/2020/CDC, para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el Perú.
- Resolución Ministerial N° 183-2020/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 287-MINSA/2020/DGIESP, Directiva administrativa que regula los procesos, registros y accesos a la información para garantizar el seguimiento integral de los casos sospechosos y confirmados de COVID-19 (Sistema Integrado para COVID-19-SISCOVID-19).
- Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, que aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.
- Resolución Ministerial N° 231-2020/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 095-MINSA/2020/DIGEMID, Directiva Sanitaria para el control y vigilancia de los dispositivos de diagnósticos in vitro: Pruebas rápidas y moleculares para COVID-19.
- Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Manejo Ambulatorio de Personas Afectadas por COVID-19 en el Perú.
- Resolución Ministerial N° 055-2020-TR, que aprueba la "Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral".

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Documento Técnico contiene disposiciones de carácter general para todo el territorio nacional aplicables a:

5.1. Las personas jurídicas que desarrollan actividades económicas[1].
5.2. Entidades del sector público.
5.3. Personal con vínculo laboral y contractual en el sector público[2] y privado, según corresponda.

[1] Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Ciiu Revisión 4- Instituto Nacional de Estadística e Informática, https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf

[2] No solo comprende a los que integren la carrera administrativa, a los que desempeñan cargos políticos o de confianza y a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; sino que **también incluye**: i) a los que, con independencia del régimen laboral, presten servicios en organismos públicos en general (incluidas empresas públicas y sociedades en economía mixta) y en su mérito ejerzan funciones en ellas; y, ii) a los designados por autoridad competente para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

N. HUAMANI

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. DEFINICIONES OPERATIVAS

6.1.1 Aislamiento COVID-19: Es la intervención de salud pública por el cual una persona con sintomatología, confirmada o no a la COVID-19, se le restringe el desplazamiento y se le separa de las personas sanas para evitar la diseminación de la infección, por 14 días desde el inicio de los síntomas, suspendiendo todas las actividades que se realizan fuera del domicilio, incluyendo aquellas consideradas como servicios esenciales.
Adicionalmente, se recomienda la restricción del contacto con los otros cohabitantes del hogar por 14 días desde el inicio de los síntomas o confirmación del diagnóstico de la COVID-19.
En el caso de las personas que presentan complicaciones y son internadas en un hospital para su tratamiento, se mantienen en un área separada de otros pacientes por un lapso de 14 días, contados a partir de la fecha de inicio de síntomas.

6.1.2 Alta Epidemiológica: Transcurridos 14 días luego del inicio de síntomas, el caso estará en condiciones de alta, desde el punto de vista epidemiológico, siempre y cuando clínicamente se haya recuperado, según el documento técnico "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas afectadas por la COVID-19 en el Perú".

6.1.3 Barrera física para el trabajo: Son los elementos que disminuyen el riesgo de contacto directo entre dos o más personas y que contribuye con el objetivo de reducir el riesgo de transmisión.

6.1.4 Caso Sospechoso: De acuerdo a la alerta epidemiológica emitida por el CDC del Ministerio de Salud vigente.

6.1.5 Caso Confirmado: Caso sospechoso con una prueba de laboratorio positiva o reactiva para la COVID-19, sea una prueba de reacción de cadena de la polimerasa transcriptasa reversa en muestras respiratorias RT-PCR y/o una prueba rápida de detección de IgM/IgG. Entendiendo que aquellos reactivos a la prueba han sido expuestos al virus, pudiendo estar cursando con la infección.

6.1.6 Centro de Trabajo: Unidad productiva en el que se desarrolla la actividad laboral de una organización con la presencia de trabajadores.

6.1.7 CENTRO NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA LA SALUD (CENSOPAS): Unidad Orgánica del Instituto Nacional de Salud (INS) encargado de desarrollar y difundir la investigación y la tecnología, proponer políticas y normas y prestar servicios altamente especializados en el campo de la salud ocupacional y protección del ambiente centrado en la salud de las personas.
Según Resolución Ministerial N° 377-2020-SA, se encarga de la administración del registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", en adelante el Plan, en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior.

6.1.8 CENTRO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES (CDC): Encargado de conducir el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública y control de brotes epidémicos y otras emergencias sanitarias en el ámbito nacional.

6.1.9 Contacto Cercano/Directo: Se considera contacto cercano de un caso COVID-19 aquellas personas que:

- Comparte o compartió el mismo ambiente de un caso confirmado de COVID-19 en una distancia menor a 1 metro (incluyendo lugar de trabajo, aula, hogar, asilo, centros penitenciarios y otros) por al menos 60 minutos sin ninguna medida de protección
- Tuvo contacto directo con secreciones infecciosas de un caso confirmado de COVID-19,
- El personal de salud que no ha usado equipo de protección personal (EPP) o no ha aplicado el protocolo para colocarse, quitarse y/o desechar el EPP durante la evaluación de un caso confirmado por COVID-19.

6.1.10 Cuarentena COVID-19: Es el procedimiento por el cual, a una persona asintomática se le restringe el desplazamiento fuera de su vivienda o alojamiento por un lapso de 14 días o menos según sea el caso y que se aplica cuando existe contacto cercano con un caso confirmado; a partir del último día de exposición con el caso, también se aplica a aquellos retornantes cuando arriban a una ciudad según criterio de la autoridad de salud.

6.1.11 Desinfección: Reducción por medio de sustancias químicas y/o métodos físicos del número de microorganismos presentes en una superficie o en el ambiente, hasta un nivel que no ponga en riesgo la salud.

6.1.12 Empleador/a: Toda empresa o persona jurídica del sector público o privado, que emplea a uno o varios trabajadores.

6.1.13 EPP: Equipo de Protección Personal.

6.1.14 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19; Para ello, la autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, Enfermedad Pulmonar Crónica, Cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias.

6.1.15 Limpieza: Eliminación de suciedad e impurezas de las superficies utilizando agua, jabón, detergente o sustancia química.

6.1.16 Lista de Chequeo COVID-19: Instrumento que se utilizará para vigilar el riesgo de exposición al SARS-CoV-2 en el lugar de trabajo. (Ver Anexo 4)

6.1.17 Mascarilla quirúrgica descartable: Dispositivo médico desechable que cuenta con una capa filtrante para evitar la diseminación de microorganismos normalmente presentes en la boca, nariz o garganta y evitar así la contaminación y propagación de enfermedades contagiosas.

6.1.18 Mascarilla comunitaria: Equipo de barrera, generalmente de tela y reutilizable que cubre boca y nariz y cumple con las especificaciones descritas en la Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA para reducir la transmisión de enfermedades.

6.1.19 Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo: Documento de guía para establecer las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a la COVID-19 en el lugar trabajo, el cual deberá

MINISTERIO DE SALUD

N. H...

MINISTERIO DE SALUD - DGIESP
DRA. MAGDA GUISELDA HINOJOSA CAMPOS
DIRECTORA EJECUTIVA

ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda.

6.1.20 Prueba rápida COVID-19: Prueba Inmunocromatográfica que determina la activación de la respuesta inmune de una persona por medio de la presencia de anticuerpos en forma de Inmunoglobulinas (IgM e IgG). Puede identificar una infección actual, reciente o pasada, mas no diferenciarla. Si la prueba es reactiva, significa que la persona tiene o tuvo la enfermedad, por lo que es esencial complementar los resultados con la clínica del paciente.

6.1.21 Prueba RT-PCR en tiempo real: Por sus siglas en inglés de 'Reacción en Cadena de la Polimerasa transcriptasa reversa en tiempo real', es una prueba que permite amplificar un fragmento del material genético de un patógeno o microorganismo para el diagnóstico de una enfermedad; utilizada como prueba confirmatoria de COVID-19.

6.1.22 Profesional de la Salud: Es aquel que cumple la función de gestionar o realizar la vigilancia de salud de los trabajadores por exposición al COVID-19, de acuerdo al Anexo 01.

6.1.23 Protector Respiratorio o Respirador Descartable: EPP destinado fundamentalmente a proteger al trabajador con muy alto riesgo y alto riesgo de exposición a COVID-19. Se consideran los siguientes respiradores de características equivalentes con aprobaciones en sus países respectivos indicados en la Norma Técnica Peruana N° 329.201-2020 del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), ejemplos:

- N95 (United States NIOSH-42CFR84)
- FFP2 (Europe EN 149-2001)

6.1.24 Puestos de Trabajo con Riesgo de Exposición a SARS-CoV-2 (COVID-19): Son aquellos puestos con diferente nivel de riesgo, que dependen del tipo de actividad que realiza.

Sobre la base de los niveles de riesgo establecidos en el presente lineamiento, cada empresa, con la aprobación de su comité de seguridad y salud en el trabajo, cuando corresponda, determinará la aplicación concreta del riesgo específico del puesto de trabajo. La determinación de los niveles de riesgo se efectúa por los métodos de identificación del peligro biológico SARS-Cov2, se evalúan los riesgos para la salud y vida de las y los trabajadores y se establecen los controles, en función de la jerarquía establecida en el artículo 21 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Los niveles de riesgo de los puestos de trabajo se clasifican en:

- **Riesgo Bajo de Exposición:** Los trabajos con un riesgo de exposición bajo son aquellos que no requieren contacto con personas que se conozca o se sospeche que están infectados con SARS-CoV2, así como, en el que no se tiene contacto cercano y frecuente a menos de 1 metro de distancia con el público en general; o en el que, se puedan usar o establecer barreras físicas para el desarrollo de la actividad laboral.
- **Riesgo Mediano de Exposición:** Los trabajos con riesgo mediano de exposición, son aquellos que requieren contacto cercano y frecuente a menos de 1 metro de distancia con el público en general; y que, por las condiciones en el que se realiza no se pueda usar o establecer barreras físicas para el trabajo.

- **Riesgo Alto de Exposición:** Trabajo con riesgo potencial de exposición a casos sospechosos o confirmados de COVID-19 u otro personal que debe ingresar a los ambientes o lugares de atención de pacientes COVID-19, pero que no se encuentran expuestos a aerosoles en el ambiente de trabajo.
- **Riesgo Muy Alto de Exposición:** Trabajos con contacto, con casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19 expuesto a aerosoles en el ambiente de trabajo (trabajadores del Sector Salud).

6.1.25 Regreso al trabajo post cuarentena social obligatoria: Proceso de retorno al trabajo posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena) tras culminar el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo. Se deberán aplicar antes del inicio de las actividades los Lineamientos establecidos en los numerales 7.1 y 7.2 del presente documento.

6.1.26 Regreso al trabajo post cuarentena (por contacto): Proceso de retorno al trabajo luego de permanecer 14 días en su casa confinado, desde el contacto directo con la persona infectada o el inicio de los síntomas. Incluye al trabajador que declara que no sufrió la enfermedad, se mantiene clínicamente asintomático.

6.1.27 Reincorporación al trabajo: Proceso de retorno a laborar cuando el trabajador que fue diagnosticado o declarado que tuvo la enfermedad por la COVID-19 y está de alta epidemiológica.

6.1.28 Responsable del Servicio de Seguridad y Salud de los Trabajadores: Profesional de la Salud u otros, que cumple la función de gestionar o realizar el Plan para la vigilancia de salud de los trabajadores en el marco de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Tiene entre sus funciones prevenir, vigilar y controlar el riesgo de COVID-19.

6.1.29 Trabajador: Este concepto incluye: a) A los trabajadores de la empresa; b) Al personal de las contratas, sub contratas, o de cualquier tercero, destacado o desplazado a la empresa principal; c) A las personas que, sin vínculo laboral, prestan servicios dentro del centro de trabajo.
En el caso del inciso a), la empresa remite la información que ha registrado en la Planilla Mensual – PLAME.
El término trabajador, usado para el objeto del presente lineamiento, comprende situaciones no laborales -los incisos b) y c)- únicamente para el objeto del presente lineamiento.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Estos lineamientos aplican a todos los centros de trabajo de los diferentes sectores económicos o productivos, a las instituciones públicas y privadas, para el reinicio de sus actividades y para las que vienen realizando la prestación de servicios o bienes esenciales durante el estado de emergencia conforme lo establecido por el Poder Ejecutivo.

MINISTERIO DE SALUD

N. H[illegible]ANÍ

MINISTERIO DE SALUD - DGIESP
DRA. MAGDA GUISELDA HINOJOSA CAMPOS
V°B°
DIRECTORA EJECUTIVA

7.1. LINEAMIENTOS PRELIMINARES

7.1.1. Previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

7.1.2. En todo centro laboral a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo o el que haga sus veces, debe elaborar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción.

7.1.3. Toda empresa con hasta cinco (5) trabajadores que no se encuentren incluidas dentro del Decreto Supremo N° 003-98-SA, podrá cumplir con la obligación de registrar su Plan mediante el Formato Simplificado de chequeo (Anexo 6).

7.1.4 El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", debe incluir una guía breve de actividades, acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de los lineamientos específicos establecidos en el numeral 7.2, los que serán detallados en la lista de chequeo básico (Anexo 5). La Lista de Chequeo básico podrá ser digitalizada por el centro laboral para su control.

7.1.5. El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" debe especificar: a) El número de trabajadores; b) La nómina de trabajadores según el riesgo de exposición a COVID-19 por puesto de trabajo (Muy Alto, Alto, Mediano o Bajo); c) Las características de vigilancia, prevención y control por riesgo de exposición a SARS-CoV-2.

7.1.6. El empleador debe registrar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" ante el Ministerio de Salud.

7.1.7. El "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" (anexo 5) y "La lista de chequeo de vigilancia" (anexo 4) serán accesibles mediante el Panel de Control SIS-COVID19 que está a disposición de las entidades de supervisión y fiscalización, como SUSALUD, SUNAFIL, OEFA, gobiernos regionales, gobiernos locales, y otras entidades fiscalizadoras, para las acciones de su competencia en el ámbito nacional y regional. Igualmente, todos los Sectores tendrán acceso a la información agregada del SIS-COVID19, tales como, el ubigeo, clasificación por sector, ámbito público y privado, fase de reanudación, lista de empresas aprobadas, entre otras. Las entidades públicas remiten el listado de sus responsables de acceso a la información al CENSOPAS, la que autoriza el acceso de información.

7.1.8. Todo plan recibido en las instancias antes mencionadas es verificable, este debe contener los siete (7) lineamientos básicos que resumen las actividades, acciones e intervenciones planteadas por el lugar de trabajo.

7.2. LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO.

Para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto de la pandemia por COVID-19, se han considerado **siete (7) lineamientos básicos** de aplicación obligatoria, basados en criterios epidemiológicos.

7.2.1. LINEAMIENTO 1: LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Como una medida contra el agente Sars-Cov-2 (COVID-19), se establece la limpieza y desinfección de todos los ambientes de un centro de trabajo.
Este lineamiento busca asegurar superficies libres de COVID-19, por lo que el proceso de limpieza y desinfección aplica a ambientes, mobiliario, herramientas, equipos, vehículos, entre otras superficies inertes con la metodología y los procedimientos adecuados.

Se deberá verificar el cumplimiento de este lineamiento previo al inicio de las labores diarias, asimismo se establecerá la frecuencia con la que se realizará la limpieza y desinfección en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19.

La periodicidad de la desinfección de los lugares de trabajo, la frecuencia diaria de limpieza del lugar de trabajo, las medidas de protección de los trabajadores y capacitación necesarias para el personal que realiza la limpieza y desinfección de los ambientes y superficies de trabajo; así como la disponibilidad de las sustancias a emplear para tal fin, según las características del lugar de trabajo y tipo de actividad que se realiza, la debe determinar el servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o la que haga sus veces.

7.2.2. LINEAMIENTO 2: EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL TRABAJADOR PREVIO AL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE TRABAJO

7.2.2.1. El responsable del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de cada centro de trabajo, deberá gestionar para todos los trabajadores los siguientes pasos:

1. Identificación del riesgo de exposición a SARS-CoV-2 (COVID-19) de cada puesto de trabajo según el numeral 6.1. "Definiciones Operativas - Puestos de Trabajo con Riesgo de Exposición a COVID-19" del presente Documento Técnico.

2. Los trabajadores deben completar una Ficha de Sintomatología COVID-19 (Anexo 2) que será entregada por el empleador. Se podrá usar medios digitales para emitir y recibir la Ficha de Sintomatología de la COVID-19.

3. Control de temperatura corporal aleatoria al momento de ingreso al centro de trabajo. Esta actividad no es obligatoria en centros de trabajo con menos de 20 trabajadores

4. Todo trabajador que cumpla criterios de caso sospechoso deberá ser manejado de acuerdo al Documento Técnico Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 del MINSA.
5. La aplicación de pruebas serológicas o moleculares para vigilancia de la COVID-19, según normas del Ministerio de Salud, a aquellos trabajadores en puestos de trabajo con Alto o Muy Alto Riesgo, las mismas que están a cargo del empleador.

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD DGIESP DRA. MAGDA GUISELDA HINOJOSA CAMPOS DIRECTORA EJECUTIVA

6. Para puestos de Mediano Riesgo y Bajo Riesgo la aplicación de pruebas serológicas o moleculares no es obligatorio, y se deben hacer únicamente bajo la indicación del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o según indicación de la Autoridad Nacional o Regional de Salud.
7. No se recomienda la realización de pruebas moleculares ni serológicas (en todos los niveles de riesgo) a los trabajadores que hayan presentado previamente una prueba positiva y/o tengan el alta epidemiológica, ya que el tiempo de duración de los anticuerpos en sangre o la reversión de los mismos aún es incierta y no indica posibilidad de contagio.

La valoración de las acciones realizadas, en el marco de este lineamiento permite al profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, determinar si el trabajador puede regresar o reincorporarse a su puesto de trabajo.

7.2.2.2. De identificarse un caso sospechoso o tomar conocimiento de ser contacto con un caso confirmado, se procederá con las siguientes medidas por el profesional de la salud:

1. Derivación a un establecimiento de salud para su manejo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, "Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú" o el que haga sus veces.
2. Evaluación por el responsable de la salud en el trabajo para identificar potenciales contactos.
3. Comunicar a la autoridad de salud de su jurisdicción y/o IAFA del trabajador para el seguimiento de casos correspondiente.
4. Brindar material e información sobre la prevención del contagio de la COVID-19, medidas de higiene y cuidado que debe llevar en casa.

Se recomienda realizar seguimiento clínico a distancia, diario o interdiario, al trabajador identificado como caso sospechoso o contacto de un caso confirmado, según corresponda.

En los trabajadores identificados como caso sospechoso, en los que se confirma el diagnóstico de la COVID-19, o que constituyen contacto de un caso confirmado, durante los 14 días calendario de aislamiento o cuarentena y antes del regreso al trabajo; el empleador, a través del profesional de salud, gestiona o realiza la evaluación clínica respectiva, para completar el aislamiento o cuarentena y la fecha probable de alta respectiva.

Como parte de las medidas excepcionales de carácter transitorio ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y ante un caso sospechoso de COVID-19 o contacto con un caso confirmado, el empleador procederá con otorgar el descanso médico con la firma del médico tratante o médico a cargo de la vigilancia de la salud, por el tiempo de aislamiento y/o cuarentena para proteger y resguardar la salud e integridad del trabajador, así como del resto de la institución.

7.2.3. LINEAMIENTO 3: LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS OBLIGATORIO

El empleador, asegura la cantidad y ubicación de puntos de lavado de manos (lavadero, caño con conexión a agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla) y puntos de alcohol (gel o líquido), para el uso libre de lavado y desinfección de los trabajadores.

Uno de los puntos de lavado o dispensador de alcohol deberá ubicarse al ingreso del centro de trabajo, estableciéndose el lavado de manos o desinfección previo al inicio de sus actividades laborales, en lo que sea posible con mecanismos que eviten el contacto de las manos con grifos o manijas.

En la parte superior de cada punto de lavado o desinfección deberá indicarse mediante carteles, la ejecución adecuada del método de lavado correcto o uso del alcohol para la higiene de manos. Se debe tener en cuenta que el uso de alcohol gel o líquido no reemplaza el lavado de manos.

7.2.4. LINEAMIENTO 4: SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO

Como medida para asegurar ambientes saludables frente a la COVID-19, el profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo asegura las siguientes actividades para la sensibilización a los trabajadores:

- Brindar información sobre la COVID-19 y medios de protección laboral en las actividades de capacitación, que incluyan distanciamiento social, uso de mascarilla e higiene de manos.
- El uso de mascarillas es obligatorio durante la jornada laboral, el tipo de mascarilla o protector respiratorio es de acuerdo al nivel de riesgo del puesto de trabajo, conforme a las normas vigentes.
- Sensibilizar en la importancia de reportar tempranamente la presencia de sintomatología de la COVID-19.
- Facilitar medios para responder a las inquietudes de los trabajadores respecto a la COVID-19.
- Educar permanentemente en medidas preventivas, para evitar el contagio por COVID-19 dentro del centro de trabajo, en la comunidad y en el hogar.
- Educar sobre la importancia de prevenir diferentes formas de estigmatización.

7.2.5. LINEAMIENTO 5: MEDIDAS PREVENTIVAS DE APLICACIÓN COLECTIVA

Acciones dirigidas al medio o vía de transmisión de COVID-19 en el ambiente de trabajo, las cuales se implementarán considerando los siguientes aspectos:

- El uso de mascarillas de manera adecuada, tapando nariz y boca, es de carácter obligatorio.
- Antes o durante el retorno asegurar la capacitación de los trabajadores en medidas preventivas contra la COVID-19.
- Ambientes adecuadamente ventilados, se recomienda mantener las puertas de las oficinas abiertas para evitar el recurrente contacto con las perillas o manija de las puertas.

MINISTERIO DE SALUD OG N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD - DGIESP DRA. MAGDA GUISELDA HINOJOSA CAMPOS DIRECTORA EJECUTIVA

- Renovación cíclica de volumen de aire según lo indicado por el Ministerio de Salud o norma internacional oficial, según el riesgo encontrado en el ambiente de trabajo.
- Distanciamiento social de al menos 1 metro entre trabajadores, además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria según corresponda.
- Si los centros de trabajo cuentan con comedores, ascensores, vestidores, cafetines, medios de transporte y otros, estos deberán mantener el distanciamiento social respectivo entre los usuarios y se deberá respetar los turnos previamente establecidos. En el caso de los comedores (en razón al no uso de mascarilla) debe incrementarse el distanciamiento (mínimo 2 metros) y/o hacer turnos para el personal; o facilitar la ingesta de sus alimentos en las oficinas si las condiciones lo permiten.
- Reuniones de trabajo y/o capacitación, que deben ser preferentemente virtuales mientras dure el estado de emergencia nacional o posteriores recomendaciones que establezca el Ministerio de Salud.
- De ser necesarias reuniones de trabajo presencial, se deberá respetar el distanciamiento respectivo y uso obligatorio de mascarillas; este tipo de reuniones se programarán de manera excepcional y por el menor tiempo posible.
- Se promoverá el uso de medios digitales (APP, páginas web, correos electrónicos, redes sociales, entre otros) para evitar la contaminación indirecta de la COVID-19 por uso de papeles, bolígrafos, carpetas, entre otros.
- Protección de trabajadores en puestos de atención al cliente, mediante el empleo de barreras físicas, por ejemplo, pantallas o mamparas para mostradores, además de la mascarilla correspondiente.
- En el caso de campamentos o albergues para trabajadores se deberá mantener el distanciamiento entre camas no menor a 1.5 m.
- Evitar aglomeraciones durante el ingreso y la salida del centro de trabajo.
- Generar mecanismos para prevenir el contagio.
- Establecer puntos estratégicos para el acopio de Equipos de Protección Personal usados, material descartable posiblemente contaminado (guantes, mascarillas u otros), para un manejo adecuado, como material contaminado, conforme lo establecido en la normativa.
- Los marcadores de asistencia personal deben ser de aproximación.
- Ninguna cabina o equipo que se utilice para rociar al trabajador o cliente está permitido porque puede poner en riesgo la salud del trabajador.
- En el caso de las mujeres gestantes, se recomienda no diferir el descanso pre natal correspondiente, por la posibilidad de que se presenten mayores complicaciones en este periodo.
- Las mujeres gestantes y mujeres que dan lactancia materna, de preferencia deben realizar trabajo remoto, en caso no sea posible, no deberán estar ubicadas en áreas de exposición al público.

7.2.6. LINEAMIENTO 6: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL

El empleador asegura la disponibilidad de los equipos de protección personal e implementa las medidas para su uso correcto y obligatorio, en coordinación

y según lo determine el profesional de salud, estableciendo como mínimo las medidas recomendadas por organismos nacionales e internacionales tomando en cuenta el riesgo de los puestos de trabajo para exposición ocupacional a COVID-19, cumpliendo los principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Anexo 3)

El uso de equipo de protección respiratoria (FFP2, N95 o equivalentes) es de uso exclusivo para trabajadores de salud con muy alto y alto riesgo de exposición biológica al virus SARS-CoV-2 que causa la COVID-19.

De acuerdo con el nivel de riesgo de los puestos de trabajo, se deben considerar los mínimos estándares de protección respiratoria. Los trabajadores de mediano riesgo deben cumplir con el mínimo estándar de mascarillas quirúrgicas (descartables) o de lo contrario la combinación de mascarillas comunitarias con caretas o protectores faciales. Los trabajadores de bajo riesgo deben utilizar mascarillas comunitarias como mínimo estándar de protección, las cuales pueden ser reutilizables y lavables; y el empleador debe asegurarse de brindarle al menos tres (3) unidades para poder cambiarlas y lavarlas diariamente.

7.2.7. LINEAMIENTO 7: VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR EN EL CONTEXTO DEL COVID 19

Durante la emergencia sanitaria nacional, el empleador realizará la vigilancia de salud de los trabajadores de manera permanente:

7.2.7.1. La vigilancia de la salud de los trabajadores es una práctica necesaria ante el riesgo de exposición a la COVID-19 y debe realizarse de forma permanente durante el tiempo que establezca el Ministerio de Salud.

7.2.7.2. Como actividad de vigilancia, se controlará la temperatura corporal de todos los trabajadores al momento de ingresar y al finalizar la jornada laboral, con la aprobación del personal de salud que realiza la vigilancia de la salud de los trabajadores.

7.2.7.3. El objetivo de la medición de temperatura es la captura de casos por lo que no es necesario el registro unitario, salvo de los casos sospechosos.

7.2.7.4. El empleador, a través del profesional de la salud o quien haga sus veces, es responsable de la toma de la temperatura y del seguimiento de cada trabajador con temperatura mayor a 37.5°C.

7.2.7.5. Se indicará la evaluación médica de síntomas de la COVID-19 a todo trabajador que presente temperatura mayor a 38.0 °C o con síntomas respiratorios; deberá retornar a su domicilio (para el aislamiento domiciliario).

7.2.7.6. La vigilancia a la exposición a otros factores de riesgo, de tipo ergonómicos (jornadas de trabajo, posturas prolongadas, movimientos repetitivos y otros), psicosocial (condiciones de empleo, carga mental, carga de trabajo, doble presencia y otros), u otros, que se generen como consecuencia de trabajar en el contexto de la Pandemia de la COVID-19; para ello se establecen las medidas preventivas y correctivas que correspondan, según lo determine el Servicio de Seguridad y salud en el Trabajo o el que haga sus veces.

7.2.7.7. En el Plan deberá considerar las medidas de salud mental para conservar un adecuado clima laboral que favorezca la implementación del presente documento técnico.

MINISTERIO DE SALUD DIGESA DRA. MAGDA GUISELDA HINOJOSA CAMPOS DIRECTORA EJECUTIVA

7.2.7.8. Durante la emergencia sanitaria y para garantizar la vigilancia epidemiológica del trabajador en el contexto de la COVID 19, las entidades públicas, empresas públicas y privadas, entre otras, que realicen el tamizaje para COVID-19 de sus trabajadores en sus tópicos de medicina, salud ocupacional, entre otros, con insumos directamente adquiridos por ellos, deben notificar inmediatamente al área competente de las DIRIS/DISA/DIRESAS/GERESA, según corresponda. Todos los casos deben ser notificados mediante el SISCOVID y al Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC Perú) a través del aplicativo de la vigilancia de COVID-19 (Noti web), disponible en: https://app7.dge.gob.pe/covid19/inicio a través del personal de salud encargado.

7.2.7.9. Durante la emergencia sanitaria y con fines de garantizar el seguimiento de contactos, este podrá ser realizado por el personal de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o las IAFAS y EPS, en coordinación con el área competente de las DIRIS/DISA/DIRESAS/GERESA, según corresponda, priorizando los casos, de acuerdo al criterio del personal de salud, inicialmente por 7 días, y según el caso lo amerite, se ampliará hasta completar 14 días. Éste podrá ser realizado mediante llamadas telefónicas u otros medios electrónicos.

7.3 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO Y REINCORPORACION AL TRABAJO

7.3.1. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO AL TRABAJO

Se establece el proceso de regreso al trabajo, orientado a los trabajadores que estuvieron en cuarentena social y que no presentaron sintomatología de COVID-19, ni son actualmente caso sospechoso ni confirmado de COVID-19. En estos casos el regreso es automático.

7.3.2. CONSIDERACIONES PARA LA REINCORPORACIÓN AL TRABAJO

Se establece el proceso de reincorporación al trabajo orientado a los trabajadores que cuentan con alta epidemiológica de la COVID-19 emitido por el Ministerio de Salud, IAFAS, EPS, médico tratante o médico ocupacional, luego de haber tenido un diagnóstico positivo o haber sido contacto de un caso positivo y cumplido el aislamiento respectivo.

- En el caso de pacientes asintomáticos con diagnóstico confirmado de la COVID-19, el alta epidemiológica se dará 07 días después de la prueba serológica de laboratorio que confirmó el diagnóstico, sin necesidad de repetir la prueba.
- En el caso de pacientes asintomáticos con diagnóstico confirmado de la COVID-19, el alta epidemiológica se dará 14 días después de la prueba molecular positiva, sin necesidad de repetir la prueba.
- En el caso de pacientes con diagnóstico confirmado de la COVID-19 que presenten síntomas, el alta se dará 14 días después del inicio de síntomas, se debe tener en cuenta que este periodo puede extenderse según criterio del médico tratante, el paciente deberá estar asintomático al menos tres días.
- En el caso de pacientes moderados o graves (hospitalizados), con diagnóstico confirmado de la COVID-19, el alta lo establece el médico tratante, su reincorporación se realiza de acuerdo a la evaluación realizada

por el área de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a las normas vigentes
- Para los casos sospechosos, el alta ocurre 14 días después del inicio de síntomas y en contactos cercanos el alta ocurre 14 días desde el primer día de contacto con el caso confirmado.

El personal que se reincorpora al trabajo es evaluado con el fin de determinar su estado de salud previo al reinicio de sus labores. Esta evaluación no requiere pruebas de laboratorio para la COVID-19.

7.3.3. CONSIDERACIONES PARA LA REVISIÓN Y REFORZAMIENTO DE CAPACIDADES A TRABAJADORES EN PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO CON RIESGO CRÍTICO SEGÚN PUESTO DE TRABAJO

Aquellos puestos con actividades que impliquen una probabilidad elevada de generar una causa directa de daño a la salud del trabajador, como consecuencia de haber dejado de laborar durante el periodo de aislamiento social obligatorio (cuarentena), el empleador deberá brindar la revisión, actualización o reforzamiento de los procedimientos técnicos que realizaba el trabajador antes de la cuarentena; esta actividad puede ser presencial o virtual según corresponda, dirigida a las funciones y riesgos del puesto y, de ser el caso, reforzar la capacitación en el uso de los equipos y/o herramientas peligrosas que utiliza para realizar su función. Esta medida sólo es aplicable para los trabajadores con dichas características que se encuentran en el proceso de regreso y reincorporación al trabajo, según indicación del responsable de la vigilancia de la salud de los trabajadores.

7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Para la reanudación del trabajo presencial de los trabajadores integrantes de los grupos de riesgo toman en consideración lo siguiente:

a. La información clínica (antecedentes y/o informes médicos o data médica) debe ser valorada por el médico a cargo de la vigilancia de la salud de los trabajadores para precisar el estado de salud y riesgo laboral individual de cada trabajador, a fin de determinar la modalidad de trabajo (remoto, semipresencial o presencial), de los trabajadores con factores de riesgo descritos en el punto 6.1.14.

b. Las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos, deben realizar prioritariamente trabajo remoto:
   - Edad mayor a 65 años
   - Hipertensión arterial refractaria
   - Enfermedades cardiovasculares graves
   - Cáncer
   - Diabetes mellitus
   - Asma Moderada o Grave
   - Enfermedad Pulmonar crónica
   - Insuficiencia Renal Crónica en tratamiento con Hemodiálisis

- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor
- Obesidad con IMC de 40 a más

c. En el caso de trabajadoras que se encuentren en estado de gestación y presenten alguna intercurrencia en el embarazo, el médico ocupacional determina si puede permanecer o no en el trabajo. Debiendo cautelar la salud y vida de la trabajadora y de la culminación satisfactoria de su embarazo.
d. Aquellos trabajadores con factores de riesgo que hayan superado la enfermedad COVID - 19 y deseen reanudar sus actividades podrán hacerlo aplicando todas las medidas de protección y de higiene descritas en el presente documento siempre y cuando el médico a cargo de la vigilancia de la salud de los trabajadores lo apruebe o hasta tener nueva información.

7.4 ATENCIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD

En el contexto de la actual Pandemia de COVID-19, es necesario fortalecer las medidas de prevención y priorizar la detección oportuna de la COVID-19 en los trabajadores de la salud. Para ello deben evaluarse los antecedentes clínico-epidemiológicos y de acuerdo al criterio del médico tratante, aplicar las medidas de diagnóstico y tratamiento que sean necesarias.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. Los empleadores deben implementar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo" a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo. Asimismo, podrán establecer mayores medidas de prevención con relación a las características de la actividad económica, de los puestos de su centro de trabajo y el riesgo de exposición a la COVID-19 de sus trabajadores; pudiendo emplearse en adición otros lineamientos específicos para la COVID-19 de su sector económico.

El "Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo", debe contener las medidas a implementar respecto a practicantes, visitas o proveedores; debe ser asumido en su integridad por el empleador como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

8.2. Las evaluaciones médico-ocupacionales de acuerdo con cada caso deben ser realizadas cumpliendo las medidas estrictas de bioseguridad y los lineamientos establecidos en el presente documento técnico.

8.3. Los lineamientos generados en el presente documento técnico, no exime del cumplimiento de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud en el marco de sus competencias para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19.

8.4. De manera excepcional, debido a la pandemia de la COVID-19 se autoriza a las entidades públicas, empresas públicas y privadas, entre otras, a través de sus servicios de seguridad y salud en el trabajo o IPRESS públicas o privadas o EPS, a comprar directamente y realizar las pruebas serológicas única y

MINISTERIO DE SALUD DGIESP DRA. MAGDA GUSELINA ROJAS CAMPOS V°B° DIRECTORA EJECUTIVA

MINISTERIO DE SALUD DG N. HUAMANÍ

exclusivamente para los trabajadores a su cargo. En ningún caso la institución puede comercializar las pruebas, ni brindar servicios por este concepto a terceros. Los resultados de las pruebas deben registrarse en el sistema SICOVID por la institución que la realiza. Lo dispuesto en la presente disposición está sujeto a fiscalización por las autoridades competentes nacionales y regionales de conformidad a las normas vigentes.

8.7 Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, las entidades públicas, empresas públicas y privadas, que no cuenten con el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigilancia de la Salud de los Trabajadores implementado, deben aplicar, como mínimo, el Anexo N° 1 del presente Documento Técnico, para la vigilancia de la salud de los trabajadores por exposición a la COVID-19.

8.8 El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o el personal de salud del empleador es responsable de realizar el seguimiento y gestionar la notificación del trabajador positivo a la entidad de salud correspondiente (MINSA, EsSalud, EPS, aseguradoras de salud o IAFAS) para el manejo del paciente infectado. El empleador es únicamente responsable del seguimiento de los trabajadores.

8.9 Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, las entidades públicas, empresas públicas y privadas, que se encuentren operando remotamente deben establecer actividades de vigilancia y monitoreo de la salud integral a sus trabajadores, con el fin de contribuir a la disminución de riesgo de contagio por SARS-CoV-2. Entre estas actividades se debe establecer comunicación constante con el fin de reconocer a los grupos de riesgo por comorbilidades, monitorear a casos positivos con el fin de brindar contención, detectar casos en necesidad de apoyo así como generar espacios de reencuentro laboral virtuales en donde se pueda brindar información sobre la importancia de las medidas de higiene y medios de protección laboral, educar permanentemente en medidas preventivas y acciones que se tomarán al reiniciar actividades.

IX. RESPONSABILIDADES

NIVEL NACIONAL

El Ministerio de Salud implementa el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) para el registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y habilita mecanismos para el acceso a las entidades que supervisan y fiscalizan según corresponda.

NIVEL REGIONAL

Los gobiernos regionales, a través de las direcciones o gerencias regionales que correspondan, supervisan y fiscalizan respecto a la salud de los trabajadores, dentro de su jurisdicción, en cumplimiento de lo establecido en el presente documento técnico.

NIVEL LOCAL

Los gobiernos locales y distritales supervisan y fiscalizan, en el marco de sus competencias. Pueden emitir las disposiciones necesarias únicamente para

MINISTERIO DE SALUD
DRA. MAGDA GUISELDA HINOJOSA CAMPOS
DIRECTORA EJECUTIVA

adecuarse y ceñirse al cumplimiento de lo establecido en el presente documento técnico.

EMPLEADORES
Los empleadores de los centros de trabajo de las diferentes actividades económicas aplican obligatoriamente los lineamientos establecidos en el presente documento y de la elaboración del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO O SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
Aprueba y realiza el seguimiento del cumplimiento del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".

TRABAJADORES
Cumplen y coadyuvan la implementación de lo dispuesto en el presente documento técnico.

X. ANEXOS

- Anexo 1: Profesional de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo por tamaño de empresa
- Anexo 2: Ficha de sintomatología de la COVID-19 para Regreso al Trabajo-Declaración Jurada
- Anexo 3: Equipo de protección personal para puestos de trabajo con riesgo de exposición a covid-19, según nivel de riesgo
- Anexo 4: Estructura Básica de la lista de Chequeo de Vigilancia
- Anexo 5: Estructura del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".
- Anexo 6: Lista de Chequeo de Vigilancia de la COVID-19 en empresas de 1 a 4 trabajadores

ANEXO 1

Profesional de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo por tamaño de empresa

Profesional para la Vigilancia de la Salud por exposición a la COVID-19	Centros de trabajo TIPO 1 (no incluidos en DS 003-98 SA)	Centros de trabajo TIPO 2 (incluidos en DS 003-98 SA)	Centro de Trabajo TIPO 3	Centros de trabajo TIPO 4	Centros de trabajo TIPO 5	Centros de trabajo TIPO 6
	5 a 20 trabajadores	hasta 20 trabajadores	21 -50 trabajadores	51 a 100 trabajadores	101-500 trabajadores	más de 500 trabajadores
Empleador	X	X	X	X	X	X
Profesional de la Salud	X	X	X			
Lic. Enfermera				X	X	X
Médico					X	X

Para caso de los Centros de Trabajo Tipo 3, Tipo 4, Tipo 5 y Tipo 6, se considera todas las actividades económicas incluidas o no incluidas en el Decreto Supremo N° 003-98 SA.

En caso de Centros de Trabajo de tipo 1, podrán solicitar el apoyo de un Profesional de la Salud con capacitación otorgada, como mínimo, por un instituto de educación superior, en Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo o Gestión de Riesgos de Desastres, para implementar el Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo o el que haga sus veces.
En caso de Centros de Trabajo de tipo 2, de actividades consideradas en el Decreto Supremo N° 003-98-SA, el empleador debe solicitar la consultoría de un Profesional de la Salud con capacitación en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo.
En el caso de Centros de Trabajo de tipo 3, el empleador debe contar con el servicio de un Profesional de la Salud, equivalente a un mínimo de 12 horas semanales, con capacitación en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo.
En caso de instituciones de tipo 4, el empleador debe contar con el servicio de un profesional de Enfermería, equivalente a un mínimo de 18 horas semanales, con capacitación en seguridad y salud en el trabajo.
En caso de instituciones de tipo 5, el empleador debe contar con el servicio de un profesional Médico y un profesional de Enfermería, como mínimo. Uno de los profesionales debe tener capacitación y experiencia en salud ocupacional, medicina ocupacional, seguridad y salud en el trabajo o gestión de riesgo de desastres o equivalentes para implementar el Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19. El servicio de cada profesional debe ser de una duración mínima de 18 horas semanales.
En caso de instituciones de tipo 6, el empleador deberá tener un médico egresado o graduado de la especialidad de medicina ocupacional y medio ambiente o medicina del trabajo, graduado o egresado de maestría en salud ocupacional, medicina ocupacional o seguridad y salud en el trabajo o equivalentes. Además, debe contar con un profesional en Enfermería, con capacitación universitaria mínima de diplomado en salud ocupacional, medicina ocupacional, seguridad y salud en el trabajo o gestión de riesgo de desastres o equivalentes. El servicio de ambos profesionales debe tener una duración de 36 horas semanales (Médico) y 18 horas semanales (Profesional en Enfermería). Todos los profesionales de salud deben participar en las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que realiza la Escuela Nacional de Salud Pública – ENSAP en coordinación con CENSOPAS-INS. Estas capacitaciones son inscritas en el Registro de Profesionales de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Anexo, según corresponda.

ANEXO 2

Ficha de sintomatología de la COVID-19
Para Regreso al Trabajo
Declaración Jurada

He recibido explicación del objetivo de esta evaluación y me comprometo a responder con la verdad.

Empresa o Entidad Pública: **RUC:**

Apellidos y nombres

Área de trabajo DNI

Dirección Número (celular)

En los últimos 14 días calendario ha tenido alguno de los síntomas siguientes:

	SI	NO
1. Sensación de alza térmica o fiebre		
2. Tos, estornudos o dificultad para respirar		
3. Expectoración o flema amarilla o verdosa		
4. Contacto con persona(s) con un caso confirmado de COVID-19		
5. Está tomando alguna medicación (detallar cuál o cuáles):		

Todos los datos expresados en esta ficha constituyen declaración jurada de mi parte.
He sido informado que de omitir o declarar información falsa puedo perjudicar la salud de mis compañeros de trabajo, y la mía propia, asumiendo las responsabilidades que correspondan.

Fecha: / / Firma

MINISTERIO DE SALUD

N. HUAMANÍ

MINISTERIO DE SALUD - DIGESA

ANEXO 3

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PUESTOS DE TRABAJO CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A LA COVID-19, SEGÚN NIVEL DE RIESGO

Nivel de riesgo de puesto de trabajo	Equipos de Protección Personal (*)							
	Mascarilla Comunitaria (Tela)	Mascarilla quirúrgica	Respirador FFP2/N95 o equivalentes*	Careta facial	Gafas de protección	Guantes para protección biológica **	Traje para protección biológica	Bota para protección biológica
								
Riesgo Muy Alto de Exposición			O	O	O	O	O	O
Riesgo Alto de Exposición			O	O	O	O	O (*)	
Riesgo Mediano de Exposición	O*	O	C	C	C			
Riesgo bajo de exposición (de precaución)	O	C	C	C	C			

O – Obligatorio O (*) Uso de delantal o bata

X - Condicional C – A personas de bajo o mediano riesgo cuando cumplan con actividades excepcionales de alto riesgo como campañas médicas, visitas a emergencias de hospitales o centros de salud, contacto cercano con personas sospechosas o con la COVID-19 positivo y otras actividades relacionadas a salud.

Siguiendo las recomendaciones de la OMS de optimizar el uso de EPP, se recomienda priorizar las medidas de prevención como el lavado de manos y el distanciamiento social como medidas esenciales para evitar el contagio y diseminación del virus SARS CoV-2.

* El uso de mascarilla comunitaria en trabajadores de mediano riesgo de exposición es permitido siempre y cuando se complemente con una careta.

**El uso de equipo de protección respiratoria específica (FFP2, N95 o equivalentes) es de uso exclusivo para trabajadores de salud con muy alto y alto riesgo de exposición biológica al virus SARS-COV-2 que causa la COVID-19".

Se recomienda el uso de Careta facial, de acuerdo a la comodidad del trabajador en actividades con alta conglomeración de personas.

*** La evidencia ha demostrado que el uso de guantes no es una forma eficiente para protegerse del virus, genera un falso sentimiento de seguridad y de no ser bien utilizados pueden convertirse en un agente transportador del virus por lo que puede ser perjudicial e incrementa el riesgo de contaminación cruzada. Por lo que NO es recomendable el uso de guantes salvo por personal entrenado como el personal de salud y/o en casos puntuales como personal de limpieza u otros que el personal de Salud y Seguridad en el Trabajo de la institución lo apruebe.

**** La única autoridad que podrá exigir el uso de EPP adicional será el propio Ministerio de Salud en base a evidencia. La relación de EPP precisada en este anexo es lo mínimo obligatorio para el puesto de trabajo; además, el servicio de seguridad y salud en el trabajo deberá realizar una evaluación de riesgos para determinar si se requieren otros equipos de protección personal adicionales.

**** Asimismo, las mascarillas, los respiradores N95 o equivalentes, los guantes y trajes para protección biológica, deberán cumplir normativas asociadas a protección biológica, y la certificación correspondiente.

ANEXO 4
Lista de chequeo de Vigilancia de la COVID-19

ELEMENTO	CUMPLE (Si/No)	DETALLES / PENDIENTES/ POR MEJORAR
Limpieza del Centro de Labores (DETALLAR ESPACIOS)		
Desinfección del Centro de Labores (DETALLAR ESPACIOS)		
Se Evalúa la condición de salud de todos los trabajadores periódicamente		
1. Toma de Temperatura diaria en forma aleatoria		
2. Ficha de Sintomatología de la COVID-19		
3. Aplicación de pruebas serológicas cuando lo ameriten		
CASOS SOSPECHOSOS		
Aplicación de la Ficha epidemiológica de la COVID-19 establecida por MINSA a todos los casos sospechosos en trabajadores de bajo riesgo		
Identificación de contactos en casos sospechosos.		
Se comunica a la autoridad de salud de su jurisdicción o EPS para el seguimiento de casos correspondiente.		
Se realiza seguimiento Clínico a distancia diariamente al trabajador identificado como sospechoso		
MEDIDAS DE HIGIENE		
Se aseguran los puntos de lavado de manos con agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla		
Se aseguran puntos de alcohol para la desinfección de manos		
Se ubica un punto de lavado o de dispensador de alcohol en el ingreso del centro de trabajo		
Los trabajadores proceden al lavado de manos previo al inicio de sus actividades laborales		
Se colocan carteles en las partes superiores de los puntos de lavado para la ejecución adecuada del método de lavado correcto o el uso de alcohol para la higiene de manos.		
SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO		
Se difunde información sobre coronavirus y medios de protección laboral en lugares visibles.		
Se difunde la importancia del lavado de manos, toser o estornudar cubriéndose la boca con la flexura del codo, no tocarse el rostro, entre otras prácticas de higiene.		
Todos los trabajadores utilizan mascarilla de acuerdo al nivel de riesgo del puesto de trabajo.		
Se facilitan medios para responder las inquietudes de los trabajadores respecto a la COVID-19.		
MEDIDAS PREVENTIVAS		
Ambientes adecuadamente ventilados		
Se cumple con el distanciamiento social de 1 metro entre trabajadores, además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria según corresponda.		
Existen medidas de protección a los trabajadores en puestos de atención al cliente, mediante el empleo de barreras físicas		
Se evita las conglomeraciones durante el ingreso y la salida del centro de trabajo		
Se establecen puntos estratégicos para el acopio y entrega de EPP		
Se entrega EPP de acuerdo al riesgo del puesto de trabajo		
El trabajador utiliza correctamente el EPP		
Medidas Preventivas Colectivas (Ejemplo: Talleres Online sobre Primeros Auxilios psicológicos, apoyo emocional, Difusión de Información sobre la COVID-19)		
VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR		
Se controla la temperatura corporal de cada trabajador		
Se indica evaluación médica de síntomas a todo trabajador que presente Temperatura corporal mayor a 38.0°C		
Se consideran medidas de salud mental (especificar)		
Se registra en el SICOVID a todos los trabajadores que pasen por una prueba de la COVID-19.		
Se les otorga aislamiento domiciliario cubierto por descanso médico por un tiempo no menor a 14 días a aquellos trabajadores diagnosticados con la COVID-19.		
Se les otorga licencia por un tiempo de 14 días a aquellos trabajadores que por haber		

ELEMENTO	CUMPLE (Si/No)	DETALLES / PENDIENTES/ POR MEJORAR
presentado síntomas o haber estado en contacto con un caso positivo de la COVID-19 cumplen cuarentena.		

* Esta lista de chequeo es una guía con los componentes mínimos que se deben considerar. Las entidades públicas, empresas públicas y privadas, entre otras, puedan agregar los elementos que consideren necesarios para el uso adecuado de la herramienta.



ANEXO 5

Estructura del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".

I. DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA

- Razón Social

- RUC

- Dirección, Región, Provincia, Distrito

II. DATOS DE LUGAR TRABAJO (en caso de tener diferentes sedes)

III. DATOS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES

(Nómina de Profesionales)

Nómina de Profesionales de Salud: Tipo y Número de Documento, Nombres y apellidos, Fecha de Nacimiento, Edad, Profesión, Especialidad (opcional), Número de Colegiatura, Registro Nacional de Especialidad (opcional), Correo electrónico, Celular, Puesto de Trabajo, Lugar de Trabajo/Centro de Trabajo (En el caso de tener diferentes sedes),

IV. NÓMINA DE TRABAJADORES POR RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19.

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	REGIMEN	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO
1						

MODALIDAD DE TRABAJO (Presencial/ Teletrabajo/ Trabajo Remoto)	FACTOR DE RIESGO (Comorbilidad SI/NO)	PUESTO DE TRABAJO	NIVEL DE RIESGO PARA COVID-19	REINICIO DE ACTIVIDADES (Reingreso/ Reincorporación)	FECHA DE REINICIO DE ACTIVIDADES

V. RESPONSABILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN

VI. PRESUPUESTO Y PROCESO DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN

VII. PROCEDIMIENTO PARA EL REGRESO Y REINCORPORACIÓN AL TRABAJO

- Flujograma adecuado al centro de trabajo

VII. LISTA DE CHEQUEO (CHECKLIST) DE VIGILANCIA

VIII. DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ANEXO 6
Lista de Chequeo de Vigilancia de la COVID-19 en empresas de 1 a 4 trabajadores

I. DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA

- Razón Social
- RUC
- Dirección, Región, Provincia, Distrito

II. DATOS DE LUGAR TRABAJO (en caso de tener diferentes sedes)

III. NÓMINA DE TRABAJADORES POR RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19.

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	REGIMEN	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO
1						

MODALIDAD DE TRABAJO (Presencial/ Teletrabajo / Trabajo Remoto)	PUESTO DE TRABAJO	NIVEL DE RIESGO PARA COVID-19

IV. LISTA DE CHEQUEOS- COVID-19

ELEMENTO	CUMPLE (Si/No)	DETALLES / PENDIENTES/ POR MEJORAR
Limpieza del Centro de Labores		
Desinfección del Centro de Labores		
MEDIDAS DE HIGIENE		
Se aseguran los puntos de lavado de manos con agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla		
Se aseguran puntos de alcohol para la desinfección de manos		
Los trabajadores proceden al lavado de manos previo al inicio de sus actividades laborales		
Se colocan carteles en las partes superiores de los puntos de lavado para la ejecución adecuada del método de lavado correcto o el uso de alcohol para la higiene de manos.		
SENSIBILIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN EL CENTRO DE TRABAJO		
Se difunde información sobre coronavirus y medios de protección laboral en lugares visibles.		
Se difunde la importancia del lavado de manos, toser o estornudar cubriéndose la boca con la flexura del codo, no tocarse el rostro, entre otras prácticas de higiene.		
Todos los trabajadores utilizan mascarilla de acuerdo al nivel de riesgo del puesto de trabajo.		
MEDIDAS PREVENTIVAS		
Se cumple con el distanciamiento social de 1 metro entre trabajadores, además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria según corresponda.		
Existen medidas de protección a los trabajadores en puestos de atención al cliente, mediante el empleo de barreras físicas		
Se evita las conglomeraciones durante el ingreso y la salida del centro de trabajo		
Medidas Preventivas Colectivas (Ejemplo: Talleres Online sobre Primeros Auxilios, Difusión de Información sobre la COVID-19)		
VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR		
Se interroga diariamente a los trabajadores sobre la presencia de sintomatología compatible con casos sospechosos de la COVID-19		

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/05/2020 04:29:54

"9.1.1.1 La OGRH en coordinación con el Centro Médico y el SSST, desarrollan las siguientes acciones:

a) Identificar a los/as trabajadores/as considerados/as en el grupo de riesgo para COVID-19 establecido en el documento técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA y sus modificatorias, siendo considerados como grupo de riesgo:

– Edad: Mayor de 65 años.
– Presencia de comorbilidades: Hipertensión arterial no controlada, enfermedades cardiovasculares graves, cáncer, diabetes mellitus, asma moderada o grave, enfermedad pulmonar crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmunosupresor, obesidad con IMC de 40 a más.

(…)"

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR
Secretaria General

1866712-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo de Sala Plena que establece reglas para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF en los recursos de apelación en trámite

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACUERDO DE SALA PLENA
N° 004-2020/TCE

En la Sesión N° 04-2020/TCE de fecha 19 de mayo de 2020, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado aprobaron por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO DE SALA PLENA N° 004-2020/TCE

ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO N° 103-2020-EF EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN TRÁMITE.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N°s. 044, 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones[1]), así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19", entre los cuales se encontrarían estos procedimientos.

Con Decreto Supremo N° 103-2020-EF, publicado el 14 de mayo de 2020, se establecieron disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Entre otras reglas, el mencionado dispositivo dispuso que, para los procedimientos de selección en trámite, de corresponder**, las entidades deben adecuar sus requerimientos a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes**, verificando, a su vez, la disponibilidad de recursos.

Asimismo, el mencionado decreto supremo estableció que **en el supuesto de que las entidades públicas**, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, **determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió**, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

Teniendo ello en cuenta y de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, corresponde establecer, mediante el presente Acuerdo de Sala Plena, las reglas que viabilicen el cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Decreto Supremo, en los procedimientos de selección que han sido objeto de la interposición de recursos de apelación, pendientes de resolverse por este Tribunal, cuyos plazos se han reanudado desde el 15 de mayo de 2020, así como aquellos que se presente a partir de la publicación del presente Acuerdo.

En tal sentido, debe considerarse lo dispuesto en el acápite iv) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en virtud del cual, en caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto.

Para tal efecto, debe tenerse en consideración lo previsto en el inciso 197.2 del artículo 197 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma según la cual también se pondrá fin al procedimiento mediante la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, por haber configurado la sustracción de la materia.

Asimismo, en el inciso b) del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se prevé la devolución de la garantía cuando se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Finalmente, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, en Sala Plena, los Vocales adoptan acuerdos necesarios para el mejor funcionamiento y desempeño del Tribunal.

II. ACUERDO

La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por unanimidad, acuerda que:

1. En los procedimientos de recursos de apelación en trámite a la fecha de la reanudación de los plazos dispuesta por la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, cualquiera sea su estado, así como en aquellos que se interpongan a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, se emitirá un decreto a través del cual se requerirá a las Entidades convocantes de cada procedimiento de selección impugnado, que comuniquen, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, su decisión de adecuar el requerimiento conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, salvo que dicha información ya hubiera sido remitida y conste en el expediente. El funcionario competente para absolver el mencionado requerimiento debe ser aquel que aprobó el expediente de contratación o su superior jerárquico.

2. Cuando la Entidad comunique su decisión de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Sala declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante.

3. Cuando la Entidad informe que no es necesario adecuar su requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF o cuando no conteste el pedido de información, se continua con el trámite del procedimiento recursivo y emite el pronunciamiento correspondiente.

4. El presente Acuerdo de Sala Plena entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

HÉCTOR INGA HUAMÁN

MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA

VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

CECILIA BERENISE PONCE COSME

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

MARÍA ROJAS DE GUERRA

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

---

[1] EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) *(durante todo el período de suspensión)*.

ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020)*.

iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular *(desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)*.

iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular *(desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020)*.

1866658-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 084-2020/SUNAT

A solicitud de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, se publica Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia Nº 084-2020/SUNAT, publicada en la edición del día 15 de mayo de 2020.

En la página 39;

DICE:

C. REVISIÓN POST LEVANTE DE DESPACHOS CON GARANTÍA PREVIA

1. La revisión post levante es aplicable a las declaraciones con canal naranja o rojo, que cuenten con la garantía previa del artículo 160 de la Ley, que hayan sido seleccionadas por la autoridad aduanera en aplicación de indicadores de gestión de riesgo y que tengan pendiente uno o más de los siguientes supuestos:

d) Boletín químico.
e) Duda razonable.
f) Regularización de declaraciones acogidas a los beneficios tributarios del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y/o de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley Nº 27037.

DEBE DECIR:

C. REVISIÓN POST LEVANTE DE DESPACHOS CON GARANTÍA PREVIA

1. La revisión post levante es aplicable a las declaraciones con canal naranja o rojo, que cuenten con la garantía previa del artículo 160 de la Ley, que hayan sido

Al Día | Vinatea & Toyama

MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19



A continuación, presentamos un resumen de las principales modificaciones de los Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición COVID-19, contemplados inicialmente en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA:

Disposiciones	Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial Nº 448-2020-MINSA
 **Definiciones operativas**	No definía: contacto cercano/directo.	<u>Contacto cercano/directo:</u> Se define como i. Comparte o compartió el mismo ambiente de un caso confirmado en una distancia menor a un (1) metro por al menos 60 minutos. ii. Tuvo contacto directo con secreciones infecciosas de un caso confirmado. iii. El personal de salud que, durante la evaluación de un caso COVID-19, no usó el EPP o no aplicó el protocolo para colocarse, quitarse y/o desechar el EPP.
	La definición de “trabajador” incluía a toda persona que mantenía vínculo laboral con el empleador, persona que prestaba servicios dentro del centro de trabajo cualquiera sea la modalidad contractual; incluyendo personal de contratas, subcontratas, tercerización de servicios entre otras.	Si bien la definición incluye a trabajadores propios, de terceros o personas sin vínculo laboral al igual que la norma derogada, se precisa que el personal propio será el que está registrado en el PLAME y, en relación con terceros y locadores, el término es usado solo para efectos de estos lineamientos.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
Lineamientos preliminares	Todos los empleadores, indistintamente de la cantidad de trabajadores en su planilla, debían mantener la Estructura General del Plan para la vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo.	A partir de la nueva norma, las empresas, cuyas actividades no se encuentren listadas en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (D.S. 003-98-SA) y que cuenten con hasta 5 trabajadores, registrarán su Plan mediante el Formato Simplificado de chequeo (Anexo 6); que establece una estructura abreviada.
	No se definía la accesibilidad de los Planes para entidades de supervisión y fiscalización.	Las entidades de fiscalización y supervisión (SUSALUD, SUNAFIL, OEFA, gobiernos regionales, entre otros) podrán tener acceso al Plan para la vigilancia, previsión y control de la COVID-19 en el trabajo y a la Lista de chequeo de vigilancia, y demás, a través del Panel del SISCOVID 19.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
Lineamientos preliminares	El anexo 4 establecía la estructura del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo.	Además de la estructura previamente establecida, la nueva norma precisa que se debe incluir una guía breve de actividades y acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de los lineamientos específicos. Asimismo, en el anexo 4, se precisa la lista de chequeo de vigilancia de la COVID-19, que ahora será parte integrante de la estructura del Plan. El anexo 5, que contiene la estructura actualizada, señala que para el procedimiento para el regreso y reincorporación al trabajo debe contener un flujograma adecuado al centro de trabajo, además del anexo 4 al que hacíamos referencia.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 2: Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo**	No establecía expresamente la forma de envío y recepción de la Ficha de Sintomatología.	La Ficha de Sintomatología podrá ser enviada y recibida a través medios digitales.
	La aplicación de pruebas serológicas o moleculares era obligatoria para puestos de riesgo mediano, alto y muy alto. En caso de puestos de riesgo bajo, era facultativo.	La aplicación de pruebas serológicas o moleculares serán obligatorias para puestos de riesgo alto y muy alto. En el caso de los puestos con riesgo mediano y bajo, se deberán hacer únicamente bajo la indicación del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o de la Autoridad Nacional o Regional de Salud.
	No se indicaba si los trabajadores con resultado positivo al COVID-19 o con alta epidemiológica debían ser nuevamente sometidos a las pruebas de detección.	No se recomienda la realización de pruebas serológicas ni moleculares para los trabajadores que hayan dado positivo en COVID-19 o con alta epidemiológica.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 2: Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo**	El empleador, a través del profesional de salud del Servicio de SST, debía implementar medidas al identificar un caso sospechoso en trabajadores de puestos de bajo riesgo; entre las cuales no se expresaba la derivación a algún establecimiento de salud.	Ante casos sospechosos o conocimiento de contacto con caso confirmado (sea cual fuere la clasificación del nivel de riesgo del puesto), se deberá: ▪ Derivar al trabajador a un establecimiento de salud. ▪ Realizar evaluación para identificar a los potenciales contactos. ▪ Comunicar a la autoridad de salud de su jurisdicción y/o IAFA para el seguimiento de casos correspondientes. ▪ Brindar material e información sobre prevención del contagio COVID-19, medidas de higiene y cuidado que el trabajador debe llevar en casa.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 2: Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo**	El seguimiento clínico debía ser realizado diariamente para trabajadores identificados como casos sospechosos. Además, el primer día de seguimiento se realizaba una visita domiciliaria y los siguientes días, podría ser realizado a través de llamadas telefónicas.	Se recomienda el seguimiento clínico a distancia, diario o interdiario, del trabajador.
	No se precisaba si el médico ocupacional podía emitir el descanso médico.	El médico ocupacional puede otorgar el descanso médico por el tiempo de aislamiento y/o cuarentena

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 4: Medidas preventivas de aplicación colectiva**	Se establecieron como acciones preventivas: i. Ambientes adecuadamente ventilados. ii. Renovación cíclica del volumen de aire iii. Distanciamiento social de 1 metro entre trabajadores además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria; incluso en espacios comunes. iv. El establecimiento de turnos para áreas comunes. v. La preferencia por las reuniones y/o capacitaciones virtuales y la excepcionalidad de las presenciales. vi. Uso de barreras físicas para los puestos de atención al cliente.	A las medidas ya establecidas, se han sumado las siguientes: i. La obligatoriedad del uso de mascarillas tapando nariz y boca. ii. Antes o durante el retorno, se debe asegurar la capacitación de los trabajadores sobre las medidas preventivas contra la COVID-19. iii. Para el caso de los comedores en específico, el distanciamiento debe ser de mínimo 2 metros y/o establecer turnos para el personal; o facilitar la ingesta de alimentos en las oficinas (si las condiciones lo permiten). iv. La promoción del uso de medios digitales (APP, Web, correo electrónico, redes sociales, etc.) para evitar la contaminación indirecta por el uso de papeles, bolígrafos, otros.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
Lineamiento 4: Medidas preventivas de aplicación colectiva	vii. En campamentos, el mantener una distancia no menor a 1.5 m. entre camas. viii. La limpieza y desinfección de calzados antes de ingresar a áreas comunes del centro de trabajo. ix. Evitar aglomeraciones x. Definir los puntos estratégicos de acopio de EPPs usados, material descartable posiblemente contaminado, para su manejo adecuado. xi. Generar mecanismos para prevenir el contagio.	v. Los marcadores de asistencia personal deben ser de aproximación. vi. Se prohíbe el uso de cabinas o equipos que se utilice para rociar al trabajador o cliente. vii. Para mujeres gestantes, se recomienda no diferir el descanso prenatal; y, en el caso de gestantes o las que den lactancia materna, de preferencia, deben realizar trabajo remoto o; si no es posible, no deberán estar ubicadas en áreas de exposición al público.

Disposiciones	Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial Nº 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 6: Medidas de protección personal**	No se consideraba a la mascarilla comunitaria como EPP ni se definía la cantidad mínima a brindarse por parte del empleador a los trabajadores.	Para los trabajadores de bajo riesgo, el empleador debe brindarles al menos 3 unidades de mascarillas comunitarias para poder cambiarlas y lavarlas diariamente cuando este sea el EPP a ser utilizado. *(Ver resumen sobre "Niveles de riesgo de los puestos de trabajo y equipos de protección personal".)*

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 7: Vigilancia de la salud del trabajador en el contexto de la COVID-19**	Se definía el control de temperatura de los trabajadores al ingreso al centro de trabajo y al finalizar la jornada, así como su registro en cada caso.	▪ Es obligatoria la toma de temperatura de todos los trabajadores al inicio y salida del centro de labores, pero solo deberá registrarse la medición de temperatura de casos sospechosos. ▪ El empleador debe realizar el seguimiento de los trabajadores en caso presenten una temperatura mayor a 37.5° C. ▪ La evaluación médica de síntomas de COVID-19 se realizará a todo trabajador con temperatura mayor a 38.0 °C o con síntomas respiratorios y deberá retornar a su domicilio (para el aislamiento domiciliario).

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Lineamiento 7: Vigilancia de la salud del trabajador en el contexto de la COVID-19**	Los empleadores que realizaban tamizaje para COVID-19 de sus trabajadores en tópicos de medicina, salud ocupacional, entre otros con insumos directamente adquiridos, debían solicitar a la DIRIS/DISA/DIRESA/GERESA de su jurisdicción su registro como parte de la Red Nacional de Epidemiología en calidad de Unidad Informante o Unidad Notificante. Los casos confirmados eran notificados a través del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC Perú) a través del aplicativo definido para este fin.	A partir de la modificación, los empleadores que realizaban tamizaje directo deben notificar inmediatamente al área competente de las DIRIS/DISA/DIRESA/GERESA, según corresponda. Además, todos los casos deben ser notificados mediante el SISCOVID y el CDC Perú a través de https://app7.dge.gob.pe/covid19/inicio.
	No se definía claramente la forma de seguimiento de contactos.	Durante la emergencia sanitaria y con fines de garantizar el seguimiento de contactos, el monitoreo podrá ser realizado por el personal del SST y/o IAFAS o EPS, en coordinación con el área competente de las DIRIS/DISA/DIRESAS/GERESA.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Consideraciones para el regreso y la reincorporación al trabajo**	El proceso de reincorporación para los trabajadores que cuentan con alta epidemiológica era el siguiente: ▪ Casos leves: reincorporación 14 días después de iniciarse el aislamiento domiciliario. ▪ Casos moderados o severos: 14 días calendario después de la alta clínica.	Se dispone el regreso automático para los trabajadores que estuvieron en cuarentena social y no presentaron sintomatología COVID-19, ni son caso sospechoso o confirmado de la enfermedad. El proceso de reincorporación para los trabajadores que cuentan con alta epidemiológica (emitido por el MINSA, IAFAS, EPS, médico tratante o médico ocupacional) es el siguiente: ▪ Para pacientes asintomáticos con diagnóstico confirmado por prueba serológica, el alta epidemiológica se dará 7 días después de la prueba serológica que confirmó diagnóstico, sin necesidad de repetir la prueba. En caso la confirmación sea por prueba molecular, el alta epidemiológica se dará 14 días después de la prueba molecular positiva, sin necesidad de repetir la prueba.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Consideraciones para el regreso y la reincorporación al trabajo**	Para la reincorporación al trabajo del personal que estuvo contagiado de COVID-19 y contaba con alta epidemiológica, el empleador debía evaluar la posibilidad de que pueda realizar trabajo remoto (como primera opción). Si no era posible, el personal debía usar los EPPs y se monitoreaba la sintomatología COVID-19 por 14 días calendario. Además, debía ubicarse en un lugar de trabajo no hacinado.	▪ Para pacientes con diagnóstico confirmado con síntomas, el alta se dará 14 días después del inicio de síntomas (el médico tratante puede extender el periodo); asimismo, el paciente deberá ser asintomático al menos 3 días ▪ Para pacientes moderados o graves con diagnóstico confirmado, el alta es establecida por el médico tratante; su reincorporación será definida por el área de Salud y Seguridad en el Trabajo. ▪ Para casos sospechosos, el alta se dará 14 días después del inicio de síntomas. ▪ Para casos cercanos, el alta se dará 14 días desde el primer contacto con el caso confirmado. En todos los casos, se realiza la evaluación del estado de salud del trabajador, previo reinicio de actividades. No se requiere pruebas de laboratorio para la COVID-19.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19**	Se consideraba como factor individual de riesgo a la hipertensión arterial no controlada.	Precisa como factor individual de riesgo a la hipertensión arterial refractaria.
	La información clínica del trabajador era evaluada por el médico ocupacional para determinar la reincorporación o regreso al trabajo.	La información clínica debe ser valorada por el médico a cargo de la vigilancia de la salud de los trabajadores para precisar el estado de salud y riesgo laboral individual a cada uno; ello con la finalidad de determinar la modalidad de trabajo aplicable (remoto, semipresencial, presencial) a cada caso.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
 **Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19**	No mencionaba de manera expresa el tratamiento respecto de las trabajadoras gestantes.	En el caso de las trabajadoras en estado de gestación que presenten alguna intercurrencia en el embarazo, será el médico ocupacional quien determine si puede permanecer o no en el trabajo, priorizando la salud y vida de la trabajadora y la culminación satisfactoria del embarazo.
	Se establecía la cuarentena domiciliaria para los trabajadores con factores de riesgo y los que determinara el Médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo hasta el término de la emergencia sanitaria.	Los trabajadores en grupo de riesgo que hayan superado la COVID-19 y deseen reanudar sus actividades podrán hacerlo aplicando todas las medidas de protección y de higiene necesarias, a condición de que el retorno sea aprobado por el médico ocupacional o hasta tener nueva información.

Disposiciones	Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA	Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA
Disposiciones complementarias	No existía especificación sobre las medidas de vigilancia y monitoreo de la salud que debía adoptar el empleador respecto al trabajo remoto.	Las empresas que se encuentren desarrollando trabajo remoto, deberán establecer comunicación constante con el fin de reconocer a los grupos de riesgo por comorbilidades, monitorear a casos positivos con el fin de brindar contención, detectar casos en necesidad de apoyo, así como generar espacios de reencuentro laboral virtuales en donde se pueda brindar información sobre la importancia de las medidas de higiene y medios de protección laboral. Se dispone que las evaluaciones médico ocupacionales deban ser realizadas cumpliendo las medidas estrictas de bioseguridad y los lineamientos establecidos en la R.M. N° 448-2020-MINSA.


Vinatea
&Toyama